UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia,
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO VIII

Años de 1838, 1839 y 1840

BOGOTA
Imprenta Nacional—1926

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

1.
348.02861
C718C
ej. 1 Vol 8.
1926.

Compra 27 NOV. 1980 Ramón Abel Castaño

Año de 1838.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1088 s

DECRETO

(8 DE ENERO)

sobre las formalidades que deben preceder para que los individuos del ejército a quienes la ley concede un sobresueldo, según sus años de servicio, entren a disfrutarlo.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 58 de la ley orgánica del ejército de 10 de junio de 1833 (1), los individuos de tropa de cabo 1.° abajo gozan de un sobresueldo, siempre que cumplido el término de su servicio, se reenganchen por otro igual.

2.° Que conforme al artículo 4.° de la ley de 7 de junio de 1837 (2), adicional a la orgánica militar, los sargentos primeros y segundos gozan de la misma gratificación señalada a los cabos primeros, siempre que tengan de doce años de servicio arriba, aumentándose en la proporción que allí se establece; y

3.° Que por el artículo 2.° de la misma ley adicional, el servicio forzoso en el ejército permanente es de seis años contados desde el 2 de marzo de 1832, respecto de los cabos y soldados, pues los sargentos están obligados a continuar en él, cualquiera que sea el tiempo de los que han prestado, a menos que concurran las causas de que habla el artículo 59 de la citada ley de 10 de junio de 1833, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 2 de marzo del presente año comenzará a cumplirse con las condiciones del reenganchamiento respecto de los cabos y soldados del ejército. La calificación se hará por el cargo de detall de cada cuerpo o compañía suelta, con aprobación de su respectivo co-

---

(1) Lleva el número 794 de orden.

(2) Lleva el número 1070 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mandante, el cual dará cuenta al gobernador de la provincia, sin perjuicio de hacerlo también al estado mayor de la columna, si el reenganchado perteneciese a alguna, o al jefe militar en su caso, o al estado mayor general directamente, si el cuerpo o compañía no correspondiese a columna, y no hubiere en la provincia jefe militar, de manera que siempre tenga conocimiento de ello el jefe de estado mayor general a cuya oficina se dirigirá copia de la filiación del agraciado.

Artículo 2.° En iguales términos se hará la calificación de los sargentos que conforme al artículo 4.° de la mencionada ley de 7 de junio de 1837, hayan cumplido doce años de servicio, contados desde el mismo día de 12 de marzo de 1832.

Artículo 3.° Los sobresueldos de los reenganchados y de los sargentos premiados, se abonarán por las tesorerías de hacienda respectivas, y por manos de los habilitados de los cuerpos con presencia de las listas de los comisarios, en las cuales se anotará el nombre de cada uno de aquéllos y las pensiones que gozan, lo cual se pondrá también en el presupuesto correspondiente con la debida claridad.

Artículo 4.° En las mayorías de los cuerpos a que correspondan los individuos premiados, quedará constancia de las calificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.°, y el respectivo comandante de cada uno de los cuerpos expedirá un documento en favor del agraciado, en que exprese en él las gratificaciones a que se ha hecho acreedor. Dicho documento se someterá a la aprobación del estado mayor general.

Artículo 5.° Los individuos a quienes se declare el sobresueldo mensual, llevarán como distintivo en la parte inferior del brazo izquierdo, según lo dispone el artículo 58 de la referida ley de 10 de junio de 1833, una cinta encarnada de seis pulgadas de largo y dos de ancho, colocada desde el botamanga de la costura exterior y rematando en la costura interior hacia la articulación del brazo.

Parágrafo único. Los sargentos que conforme al artículo 4.° de la enunciada ley 2.ª adicional, obtuviesen dos o más premios, llevarán por cada uno de ellos una cinta en los términos que quedan explicados, colocada a distancia de una pulgada una de otra.

Artículo 6.° El estado mayor circulará modelos de revistas y presupuestos en que se explique el modo de anotar los sobresueldos. También circulará la fórmula en que debe ponerse por los comandantes de los cuerpos el documento de premio de que habla el artículo 4.° de este decreto.

Artículo 7.° Los cabos y soldados que reenganchen serán computados en el contingente de hombres que toquen a la parroquia a que pertenecen, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 58 de la ley de 10 de junio de 1833, a cuyo efecto el estado mayor general pasará a la secretaría de guerra una copia de las filiaciones de aquéllos, para que en su vista pueda darse el aviso necesario a los respectivos gobernadores.

Artículo 8.° En la oficina del estado mayor general se llevará una noticia de los sargentos, cabos y soldados que hubiesen sido premiados, y pasará conocimiento de ello en los primeros días del mes de enero de cada año a la secretaría de guerra y marina para que puedan incluírse en los presupuestos anuales los sobresueldos de aquéllos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1838—28.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

—

1088 T

DECRETO

(11 DE ENERO)

que crea una cátedra de teología en el colegio de Guanentá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinada con el informe de la dirección general de instrucción pública la propuesta hecha por el doctor Pascual Afanador, en que se compromete continuar sirviendo gratuitamente en el colegio de Guanentá durante un año escolar, la cátedra de teología creada para dos cursos por el decreto ejecutivo de 5 de octubre de 1835 (1).

Atendiendo a que están satisfechos los requisitos legales para las condiciones de la propuesta y por las cualidades de la persona que la ha dirigido.

De acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el colegio de Guanentá una cátedra de teología para la enseñanza del primer curso de dicha facultad prevenida

(1) Lleva el número 327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el artículo 109 del decreto orgánico de enseñanza pública de 24 de junio de 1827 (1).

Artículo 2.° Se nombra para servir la expresada cátedra al señor Rafael Gómez Vega, que ha ofrecido desempeñarla gratuitamente.

Artículo 3.° Los cursos de filosofía ganados con los debidos requisitos en el colegio de Guanentá, bajo la dirección del catedrático nombrado en el artículo anterior, habilitan para los grados universitarios.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de enero de 1838—28.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ - Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1088 U

DECRETO

(18 DE ENERO)

que reúne al despacho de la judicatura de hacienda de Veragua el del juzgado de primera instancia del cantón capital.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de un informe dado por la gobernación de la provincia de Veragua con fecha 27 de noviembre de 1837, del cual aparece que en razón de los pocos negocios de hacienda que cursan por el despacho de la judicatura del ramo en dicha provincia, es posible reunir a la expresada judicatura el de las causas comunes, civiles y criminales, de competencia del juzgado de primera instancia del cantón de la capital; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la ley orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834 (2),

DECRETA:

Artículo 1.° El juez letrado de hacienda de la provincia de Veragua conocerá de todas las causas comunes, civiles y criminales, cuyo despacho toca al juez de primera instancia del cantón de la capital de la misma provincia.

Artículo 2.° La disposición del artículo anterior se llevará a efecto desde el día 1.° de abril del corriente año.

---

(1) Lleva el número 380 de orden.

(2) Lleva el número 840 de orden.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1838—28.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1089

DECRETO

(7 DE FEBRERO)

que promulga como ley de la República la convención concluída entre la Nueva Granada y Venezuela a 23 de diciembre de 1834, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Por cuanto entre la República de la Nueva Granada y la República de Venezuela se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el día 23 de diciembre del año de 1834, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una *convención sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia,* cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

«La República de la Nueva Granada y la República de Venezuela, deseosas de arreglar todo lo concerniente a la deuda activa y pasiva que ambas Repúblicas y la del Ecuador reconocieron o contrajeron mientras estuvieron unidas y constituídas en un solo cuerpo de nación, bajo el título y nombre de *República de Colombia,* habiendo solicitado y guardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador a tales arreglos, urgentes por su naturaleza, y a los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos; han resuelto verificarlo por medio de una convención en que se definan claramente las obligaciones y los derechos de cada una, y se acuerden las medidas que habrán de adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

«Con tan importante objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada confirió plenos poderes a Lino de Pombo, Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Relaciones Exteriores, y el Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, a Santos Michelena, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes, después de haberlos canjeado y encontrado en debida forma, han acordado los artículos siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Artículo 1.° Las partes contratantes han convenido y convienen en que la división de las deudas y de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades; Venezuela, de veintiocho y media, y el Ecuador se hará cargo de veintiuna y media.

«Artículo 2.° De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras esterlinas contratado en París a 13 de marzo del año de 1822, con Herring, Graham y Powles, de Londres, se divide de la manera siguiente:

«La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de un millón de libras esterlinas.

«La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de quinientas sesenta mil libras esterlinas.

«Y la República del Ecuador reconocerá la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

«Artículo 3.° El empréstito de cuatro millones setecientas cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo a 15 de mayo del año de 1824, con B. A. Goldschmidt y Compañía, de Londres, el cual por amortizaciones posteriores ha quedado reducido a cuatro millones seiscientas veinticinco mil novecientas cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente:

«La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de dos millones trescientas doce mil novecientas setenta y cinco libras esterlinas.

«La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de un millón trescientas diez y ocho mil trescientas noventa y cinco libras esterlinas y quince chelines.

«Y la República del Ecuador reconocerá la suma de novecientas noventa y cuatro mil quinientas setenta y nueve libras esterlinas y cinco chelines.

«Artículo 4.° Las partes contratantes se obligan a satisfacer a los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada una se ha obligado a reconocer por los dos artículos precedentes, y los intereses vencidos y no pagados, y los que en adelante se vencieren, conforme a las contratos respectivos, o a las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

«Artículo 5.° En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos arriba mencionados, se dividirán también los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán recogidos y cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que admitirán las tres Repúblicas por las sumas que en en cada uno de aquéllos les corresponda reconocer.

«Artículo 6.° Para llevar a efecto lo convenido en el artículo precedente cada uno de los Gobiernos de las tres Repúblicas enviará a Londres un comisionado; los cuales llevarán los poderes e instrucciones competentes, y obrarán de concierto en todo lo que tenga relación con las operaciones indicadas.

«Artículo 7.° Los vales colombianos que se recojan y cancelen por los comisionados en Londres serán remitidos a la comisión de ministros de las tres Repúblicas que esté reunida en la ciudad de Bogotá, y de la cual se hablará más adelante, junto con una copia del registro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos a nombre de su nación; y después de confrontados los unos con los otros, serán destruídos enteramente los primeros.

«Artículo 8.° Desde que los acreedores, conviniendo en la división de la deuda, consignen los vales colombianos y reciban en cambio los nuevos vales que se les expidan, cesará la obligación mancomunada que contrajeron hacia ellos las tres Repúblicas, cuando formaban la de Colombia, y cada una quedará individual y separadamente obligada por las sumas que reconozca conforme a los artículos 2.° y 3.° de la presente convención.

«Artículo 9.° La deuda consolidada al 3 por 100 de interés anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente a seis millones novecientos noventa y ocho mil doscientos doce pesos y veinticinco centavos de peso, y que por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de diciembre de 1829 ha quedado reducida a seis millones novecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos y veinticinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente:

«La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos sesenta y dos y medio centavos de peso.

«La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de un millón novecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos treinta y siete centavos de peso.

«Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil noventa y siete pesos veinticinco y medio centavos de peso.

«Artículo 10. La deuda consolidada al 5 por 100 de interés anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente a cinco millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cinco pesos y sesenta y cinco centavos de peso, y que por las amortiza -

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones que constan hechas hasta el 31 de diciembre de 1829, ha quedado reducida a cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos sesenta y cinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente:

«La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer la suma de dos millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos ochenta y siete medio centavos de peso.

«La República de Venezuela se obliga a reconocer la suma de un millón quinientos veintisiete mil cuatrocientos diez y seis pesos treinta y siete y medio centavos de peso.

«Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos cincuenta centavos de peso.

«Artículo 11. En la división de los capitales de la deuda consolidada, hecha por los dos artículos precedentes, se incluye la de los intereses devengados y no pagados que a ellos correspondan.

«Artículo 12. Los gobiernos de las tres Repúblicas procederán, después del canje de las ratificaciones de la presente convención, a la conversión de la deuda nacional consolidada colombiana en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recogiendo y cancelando los vales colombianos, conforme a las reglas que se dicten por las respectivas legislaturas; recogidos y cancelados éstos, se remitirán a la comisión de ministros de las tres Repúblicas que se halle reunida en la ciudad de Bogotá, para su verificación y destrucción.

«Artículo 13. Siendo posible que algunos documentos de la deuda consolidada de que hablan los artículos 9.º y 10 hayan sido amortizados por autoridades colombianas antes del día 1.º de enero de 1830, además de los que existen en el archivo de la extinguida comisión del crédito nacional de Colombia y cuyos valores se han deducido del total de la deuda inscrita, o que hayan sido perdidos para sus tenedores o legítimos propietarios, las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se reducirá por la comisión de ministros de las tres Repúblicas, en las proporciones establecidas por el artículo 1.º, de las sumas que ellas han reconocido y se han asignado al Ecuador.

«Artículo 14. No habiéndose inscrito en el gran libro de la deuda nacional colombiana toda la que conforme a la ley de 22 de mayo de 1826 debía consolidarse al 3 y al 5 por 100 de interés, las partes contratantes han convenido en que los gobiernos de las tres Repúblicas invitarán a los acreedores a presentar los documentos de crédito a la comisión de suministros para el debido reconocimiento, dentro del término perentorio

e improrrogable de un año, que se contará desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de la presente convención por las tres Repúblicas.

«Artículo 15. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la comisión de ministros para proceder al reconocimiento de la deuda a que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes:

«1.ª La dicha comisión no admitirá, ni menos reconocerá, ningún crédito que no haya sido calificado y aprobado por las comisiones a quienes tocaba calificarlos y aprobarlos por las leyes y decretos de Colombia, con las formalidades y en los términos prescritos en las mismas leyes y decretos y resoluciones ejecutivas.

«2.ª Llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al 3 por 100 y otro también por triplicado de créditos al 5 por 100, en el cual se exprese el nombre y la patria o residencia del acreedor y la suma de la acreencia.

«3.ª Cancelará por medio de una nota firmada por los tres ministros todos los documentos originales.

«Artículo 16. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la comisión procederá a dividirla entre las tres Repúblicas, conforme a la base fijada en el artículo 1.º de esta convención, adjudicando preferentemente a cada una de las deudas correspondientes a sus propios ciudadanos o habitantes.

«Artículo 17. Habiendo podido suceder que alguna o algunas de las tres Repúblicas hayan amortizado con posterioridad al 31 de diciembre de 1829, créditos de los que no estaban, pero debiendo ser inscritos en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, según sus clases, a cuyo efecto los respectivos gobiernos presentarán a la comisión, para su examen y abono, los documentos amortizados.

«Artículo 18. No teniéndose conocimiento exacto de la suma que el día 31 de diciembre de 1829 quedó sin satisfacerse, de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, y siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional división de ella, las partes contratantes han convenido en que los gobiernos de las tres Repúblicas exhibirán a la comisión de ministros dentro del término de un año, que se contará desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de esta convención por dichas tres Repúblicas, o antes si fuere posible, una relación específica e individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el día 1.º de enero de 1830; de la que se haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

radicado posteriormente; de la que fue mandada radicar, pero cuya radicación no tuvo efecto; y de la que sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida, entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

«Artículo 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la comisión de ministros procederá a dividirla entre las tres Repúblicas, conforme a la base fijada en el artículo 1.° de esta convención.

«Artículo 20. No teniéndose tampoco noticia exacta del montamiento de la deuda denominada *de tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los gobiernos de las tres Repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos y contratas que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el día 31 de diciembre de 1829; y además los sueldos y gastos de las legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú y en Méjico, los del consulado general en los Estados Unidos, y los gastos de conservación de los archivos colombianos en Londres y en Lima, todo posterior al 1.° de enero de 1830; los de la legación en Roma, hasta el 24 de febrero de 1832; y todos los gastos causados por el Congreso constituyente de Colombia en el año de 1830. Dichas liquidaciones deberán concluírse dentro del término de un año, contado desde el día de la publicación del canje de las ratificaciones de esta convención por las tres Repúblicas, y se remitirán a la comisión de ministros con los documentos comprobantes de ellas.

«Artículo 21. Examinadas y aprobadas por la comisión de ministros las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá ésta a dividir entre las tres Repúblicas el montamiento de la deuda, conforme a la base fijada en el artículo 1.° de esta convención.

«Artículo 22. Si resultare que alguna o algunas de las tres Repúblicas han radicado en sus aduanas o tesorerías una suma de deuda flotante o de tesorería, o de ambas, que exceda a la que de cada especie les corresponde reconocer, aquella o aquellas que han radicado de menos reconocerán y pagarán el exceso en la proporción establecida, y si hubieren radicado más de la una y menos de la otra clase de deuda, la comisión de ministros hará las correspondientes compensaciones a fin de evitar a los acreedores los perjuicios que les resultarían de la traslación de sus créditos de un territorio a otro.

«Artículo 23. El préstamo o suplemento sin interés, hecho por los Estados Unidos Mejicanos a Colombia en Londres en el año de 1816, ascendente a sesenta y tres mil libras esterlinas, y que actualmente se ignora a lo que quedó reducido por pagamentos a cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvo las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporción establecida, a saber:

«La República de la Nueva Granada se obliga a reconocer y pagar la suma de treinta y un mil quinientas libras esterlinas.

«La República de Venezuela se obliga a reconocer y pagar la suma de diez y siete mil novecientas cincuenta y cinco libras esterlinas.

«Artículo 24. La comisión de ministros de que se ha hecho mención en varios de los artículos precedentes se reunirá en la ciudad de Bogotá inmediatamente después del canje de las ratificaciones de la presente convención por las tres Repúblicas; se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruídos y acreditados; y sus funciones, además de las que ya se han expresado, serán las siguientes:

«1.ª Oír todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia, hasta la época del 31 de diciembre de 1829, y liquidar o transigir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas, dictadas por los tribunales de justicia de dicha República.

2.ª Oír también y liquidar y transigir las que fueron reconocidas como justas por el gobierno colombiano, y las que provengan de contratos, órdenes y libramientos celebradas o expedidas por autoridad competente, según la época y la naturaleza de tales transacciones o negocios.

«3.ª Oír y liquidar o transigir igualmente, aquellas reclamaciones que traigan su origen de expoliaciones cometidas por corsarios colombianos.

«Esta comisión procederá en todas sus operaciones a unanimidad de sufragios.

«Artículo 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales, pronunciadas por los tribunales de Colombia con manifiesta violación de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la comisión de ministros oiga y transija equitativamente tales reclamaciones, reservándose a los gobiernos de las tres Repúblicas acordar o negar su aprobación a los convenios que se celebren entre dicha comisión y los interesados o sus representantes.

«Artículo 26. Las acreencias de Colombia contra las Repúblicas del Perú y Bolivia, por los diferentes auxilios que las prestó en la guerra de Independencia; las acciones y derechos de la misma Colombia, respecto de los contratistas de los empréstistos negociados en París y Hamburgo en los años de 1824 y cualesquiera otras, serán divididas entre las tres Repúblicas en las proporciones correspondientes a la base fijada en el artículo 1.° de esta convención tan luégo como se aseguren y liquiden tales créditos, acciones y derechos; la división se hará por la comisión de ministros o por los respectivos gobiernos.

«Artículo 27. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos a que se contrae el artículo precedente, en los términos justos y a satisfacción de todos los interesados, los gobiernos de las tres Repú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blicas acordarán entre sí las medidas que sean más conducentes al efecto.

«Artículo 28. Esta convención será presentada, en la manera que separadamente se acuerde, al gobierno de la República del Ecuador en solicitud de su accesión y la aprobación y ratificación constitucionales: si no se obtuviere ésta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el canje de las de la Nueva Granada y Venezuela, los gobiernos de dichas dos Repúblicas procederán a cumplir las estipulaciones de los artículos 5.° y 6.° en la parte que las conciernen, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos; como igualmente las que les son relativas en el artículo 12.

«Artículo 29. La presente convención será ratificada por el Presidente o la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y por el Presidente o la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento y aprobación del Congreso de la misma; y las ratificaciones se canjearán en Bogotá en el término de ocho meses contados desde este día, o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y otra República hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos la presente, en Bogotá, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil ochocientos treinta y cuatro, vigésimocuarto de la Independencia.

«(L. S.)—LINO DE POMBO—(L. S.)—SANTOS MICHELENA

«Y habiendo sido la mencionada *convención* debidamente ratificada por ambas partes, y canjeadas hoy las ratificaciones en esta ciudad de Bogotá con especial autorización legislativa, por Lino de Pombo, Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, y Santos Michelena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del gobierno de Venezuela, por parte de sus respectivos gobiernos.

«Por tanto, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, ha dispuesto que la referida *convención* se publique y circule, a fin de que ella, y cada una de sus cláusulas y estipulaciones, tengan desde hoy fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.»

Dado, firmado de su mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 7 de febrero de 1838—28.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones expedidas por los gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, de la convención de 23 de diciembre de 1834, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.

En la ciudad de Bogotá, a 22 de febrero de 1838, vigésimoctavo de la Independencia; se reunieron en la oficina de la secretaría de relaciones exteriores, Lino de Pombo, Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores de la Nueva Granada; Santos Michelena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, y Francisco Marcos, Ministro Plenipotenciario del Ecuador, con el objeto de canjear los dos primeros con el último las ratificaciones de la convención de 23 de diciembre de 1834, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.

Y habiendo exhibido el Ministro del Ecuador las actas originales de ratificación, expedidas por el Presidente de dicha República, en virtud de un acto del Congreso de la misma, sancionado en 17 de abril del año de 1837, prestando su accesión y aprobación constitucionales a la mencionada convención, los comisionados de la Nueva Granada y Venezuela entregaron igualmente las ratificaciones expedidas por los gobiernos sus comitentes, hallándose todas conformes.

En fe de lo cual extienden y firman por triplicado la presente diligencia, que sellan con sus sellos particulares.

(L. S.) LINO DE POMBO—(L. S.) SANTOS MICHELENA—(L. S.) FRANCISCO MARCOS.

1089 A

DECRETO

(19 DE MAYO)

en ejecución del legislativo que concede el privilegio para la apertura del camino de Cañasgordas.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto legislativo sancionado en 1.° del corriente (1), sobre apertura de un camino de herradura desde el distrito parroquial de Cañasgordas, en la provincia de Antioquia, hasta las márgenes del río Guacubá,

(1) Lleva el número 1096 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° El empresario o empresarios que quisieren tomar a su cargo la apertura de un camino de herradura desde el punto más conveniente del distrito parroquial de Cañasgordas hasta las márgenes del río Guacubá, y celebrar con el Ejecutivo una contrata para dicha obra, sobre las bases fijadas en el decreto legislativo de 1.° de este mes, dirigirán sus propuestas en pliego cerrado a la secretaría del interior y relaciones exteriores antes del día 1.° de enero del año entrante, acompañadas del correspondiente oficio remisorio.

Artículo 2.° Las propuestas deberán expresar en términos precisos y claros cuáles son las condiciones que se ofrecen para la ejecución de la obra del camino en lo relativo a su dirección y giro, anchura, piso, desmontes, puentes, tambos, posadas y plazo para concluírlo; como también cuáles concesiones se exigen, de aquellas que por vía de indemnización pueden otorgarse conforme al artículo 4.° del decreto legislativo.

Artículo 3.° También deberá expresarse en cada una de dichas propuestas, o en el oficio con que se las remita, cuál es la persona a quien el respectivo empresario ha autorizado con poder especial y suficiente para la celebración de la contrata.

Artículo 4.° Cuanto en las mismas propuestas conduzca a hacer formar juicio sobre la posibilidad en que el empresario o empresarios se encuentren de llevar a efecto la obra con perfección y prontitud, deberá igualmente expresarse, como que facilitará el arreglo del negocio.

Artículo 5.° Los pliegos de propuestas se abrirán en la secretaría del interior después del día 1.° de enero de 1839, y se procederá a negociar y concluír la contrata con el empresario o empresarios que ofrezcan mejores condiciones y mayores seguridades para la realización de la obra.

La ejecución de este decreto queda encargada al Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1838—28.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1080 bis

DECRETO

(13 DE MARZO)

que asigna dotaciones a los empleados de la tesorería de diezmos de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud documentada que han dirigido al Congreso los empleados de la tesorería de diezmos de Cartagena,

DECRETAN:

Artículo único. Los empleados de la tesorería de diezmos de Cartagena gozarán desde el día primero de septiembre del presente año, de las siguientes dotaciones: el tesorero, seiscientos pesos anuales; el interventor, cuatrocientos, y un oficial, con doscientos cuarenta.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1838—28.°

El Presidente del Senado, MIGUEL URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Presidente del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 13 de marzo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)- Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1081 bis

DECRETO

(14 DE MARZO)

que declara admisibles en la Nueva Granada los súbditos, buques y productos españoles (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nación española, serán admitidos en la

(1) Este decreto fue derogado por la ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden, artículo 65. Había sido adicionado por el decreto de 29 abril de 1839. número, 1158 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nueva Granada desde la publicación del presente decreto, en los mismos términos y con la mismas seguridades con que se admiten los de las naciones amigas, con quienes no existen tratados.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1838—28.°

El Presidente del Senado, MIGUEL URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 14 de marzo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

——

1082 bis

DECRETO

(16 DE MARZO)

que suprime la franquicia del puerto de Buenaventura (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la franquicia concedida al puerto de la Buenaventura, en el mar Pacífico, no ha producido los benéficos efectos que tuvo en mira el legislador al acordarla,

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga el artículo 1.° del decreto de 26 de julio de 1827 (2), por el cual se declaró puerto franco el de la Buenaventura, en la costa del mar Pacífico. En consecuencia, los cargamentos que se quieran conducir por dicho puerto quedan sujetos al pago de los mismos derechos que los que se introduzcan por los demás puertos de la República.

Parágrafo único. La disposición del artículo anterior tendrán su cumplimiento desde 1.° de septiembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1838—28.°

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

(1) Derogado. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

(2) Lleva el número 389 de orden.

Bogotá, 16 de marzo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1083 bis

LEY (1)

(19 DE MARZO)

sobre registro de escrituras y anotación de hipotecas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

necesario aclarar algunas de las disposiciones de la ley de 22 de mayo de 1826 (2), y reformar otras,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los libros de anotación de hipotecas que deben llevar los secretarios municipales, con arreglo al artículo 3.° de la ley de 22 de mayo de 1826, sólo se tomará razón de los instrumentos mencionados en el artículo 4.° de la misma ley cuando sean otorgados ante escribano, pues la especial hipoteca se constituye únicamente por escritura pública.

Artículo 2.° La toma de razón de las escrituras de imposición, censo, o cualquier otro gravamen, que tengan especial y expresa hipoteca o gravamen, así como de las de redención o liberación de la hipoteca en su caso, deberá necesariamente verificarse en la oficina de anotación de hipotecas del cantón donde se halle ubicada la finca hipotecada, para que tengan fuerza con el objeto de perseguir o libertar en su caso la hipoteca especial, aun cuando tales escrituras se otorguen en distinto cantón.

Artículo 3.° Las escrituras públicas de todo género de contratos y sus cancelaciones, sea cual fuere su valor, deberán registrarse en la oficina del cantón en donde se otorguen, aun cuando versen sobre fincas u objetos existentes en otro cantón; y sólo que por ellas se constituya hi-

(1) Derogada. Ley de 1º de junio de 1844, artículo 27, número 1536 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 317 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

poteca especial, quedarán además sujetas al requisito establecido en el artículo anterior.

Artículo 4.° En lo sucesivo sólo se cobrarán cuatro reales por el registro de cualquiera escritura pública, sea cual fuere el valor de la finca, negociación o contrato sobre que se verse; y sin que produzca diferencia la circunstancia de quedarse a reconocer parte de él y satisfacerse el resto de contado, o a plazo. Tampoco se cobrará una cantidad mayor aun cuando la escritura tenga por objeto una nueva imposición de censo, el traspaso de uno impuesto anteriormente en el todo o en parte a otra finca, o la subrogación de otra persona en la misma (1).

Artículo 5.° Además del derecho de que trata el artículo anterior deberá pagarse el de ocho reales por la anotación de hipoteca, si la escritura la tuviere expresa. Mas aunque las fincas hipotecadas sean muchas, y existan en distintos cantones, no se exigirá una cantidad mayor, ni aun cuando sean diferentes los dueños o las personas a cuyo favor se empeñan.

Parágrafo único. Cuando las fincas se hallen ubicadas en diversos cantones, la anotación deberá hacerse como lo previene el artículo 2.°, anotando en cada uno de ellos la finca respectiva (2).

Artículo 6.° El derecho establecido en el artículo anterior deberá satisfacerse en la oficina de recaudación del cantón en donde se otorga la escritura, aunque no existan dentro de él la finca o fincas hipotecadas; y tanto la boleta que acredite su pago en su respectivo caso, como la del pago del derecho de registro, se insertarán en la escritura.

Artículo 7.° Las boletas o documentos de pago de los derechos de registro y anotación de hipotecas que expidan los administradores de recaudación, y de que se hace mención en el artículo anterior, deberán extenderse en papel del sello sexto costeado por los interesados.

Artículo 8.° El registro de las escrituras públicas deberá practicarse con arreglo al artículo 3.° de esta ley, dentro de los veinte días contados desde el de su otorgamiento; y en el caso de no verificarlo dentro de este término, sólo podrá tener lugar dicha diligencia pagando el derecho de registro en cantidad doble de la establecida en el artículo 4.°

Artículo 9.° Los testamentos cerrados deberán registrarse dentro de veinte días contados desde que se protocolicen, y los abiertos, dentro de veinte días contados desde la muerte del testador; las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, dentro de veinte días contados desde la

———————

(1) Derogado por el artículo 5.° de la ley de 22 de mayo de 1840, número 1250 de orden.

(2) Este artículo fue derogado por el artículo 5.° de la ley de 22 de mayo de 1840, número 1250 de orden.

fecha de la ejecutoria; los títulos o despachos de los empleados civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda, las patentes de navegación mercantil, las de corso, los privilegios exclusivos, los registros de minas y los títulos de ciudades y villas, dentro de veinte días contados desde la fecha en que se expidieren.

Artículo 10. Por el registro de todos estos actos continuará cobrándose el derecho establecido en la ley de 22 de mayo de 1826, parágrafos 1.°, 2.°, 6.°, 7.° y 8.°, el cual deberá satisfacerse en cantidad doble para que tenga lugar la diligencia de registro, después de pasado el término que señala el artículo anterior, siempre que no se haya practicado dentro de él.

Artículo 11. Los secretarios de los concejos municipales, por el encargo de verificar las anotaciones de hipotecas y las de registro, gozarán en adelante de un 6 por 100 del producto líquido que se recaudare por ambos derechos en la oficina de recaudación del cantón respectivo, y lo que les corresponda se les satisfará mensualmente por los respectivos colectores.

Artículo 12. Se derogan los artículos 9.° y 11 de la ley de 22 de mayo de 1826; el número 6.° del artículo 13; los parágrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 15; e igualmente el artículo 23 de la misma ley, la cual en todo lo demás queda en su fuerza y vigor. También se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de Colombia, fecha 13 de julio de 1830.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1837.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUDAS TADEO LANDÍNEZ—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 19 de marzo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1084 bis

DECRETO

(14 DE ABRIL)

sobre adjudicación de ciertos bienes nacionales ocultos que se hayan denunciado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista del oficio del secretario de hacienda de 1.º de marzo de este año, en que manifiesta la duda de si los bienes nacionales denunciados conforme al decreto de 1.º de febrero de 1830 antes de la ley de 27 de mayo de 1836, deban enajenarse según el artículo 11 de esta misma ley, y

CONSIDERANDO:

1.º Que por el decreto citado se da al denunciante un derecho exclusivo, que una vez adquirido no puede alterarse por ningún acto posterior legislativo.

2.º Que la ley del año de 1836 habla de los bienes que deban enajenarse desde el día de su fecha, y no de los que antes se enajenaron o debieron enajenarse en conformidad con las leyes entonces existentes,

DECRETAN:

Artículo único. Los bienes nacionales ocultos denunciados antes de la promulgación de la ley de 27 de mayo de 1836, y que lo hayan sido con los requisitos prevenidos en el decreto dictatorio de 1.º de febrero de 1830 (1), serán adjudicados a los denunciantes, observando solamente las solemnidades prescritas en dicho decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1838—28.º

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 14 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

(1) Lleva el número 606 de orden.

1085 bis

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que aplica al colegio de niñas de la Merced el edificio del extinguido convento de capuchinos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se aplican en propiedad, a favor del colegio de niñas de la Merced de esta ciudad, el edificio, huertas y solares del extinguido convento de capuchinos de Bogotá, que hoy sirve de colegio de ordenandos, y éste queda por ahora refundido en el colegio seminario de San Bartolomé.

Artículo 2.º A excepción de la aplicación hecha en el artículo anterior al colegio de la Merced, conservará el de ordenandos el uso y propiedad de todos los demás bienes, rentas y alhajas de que disfruta actualmente.

Artículo 3.º Queda vigente el decreto de 5 de marzo de 1832 (1), que destinó para iglesia parroquial de San Victorino de esta ciudad la iglesia del expresado convento de capuchinos, en la cual debe comprenderse la sacristía.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1838—28.º

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 16 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 723 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1086 bis

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que declara puerto de depósito el de Ríohacha (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El puerto de la ciudad de Ríohacha se declara de depósito para toda clase de mercancía y efectos legalmente comerciables.

Artículo 2.° Son extensivas al citado puerto las disposiciones de la ley de 4 de abril de 1826 (2), bajo las mismas formalidades que se han prevenido a los de Cartagena y Santa Marta.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1838- 28.°

El Presidente del Senado, ANTONIO MALO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES - El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 17 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

1087 bis

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que aprueba uno de la cámara provincial de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara de la provincia de Antioquia de fecha 3 de octubre de 1836, por el cual se resolvió la

(1) Derogado por la ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

(2) Esta ley, o mejor dicho, decreto, lleva el número 282 de orden.

construcción de un puente en el río Arma, en el camino que por Abejorral y Bufú gira a la Provincia del Cauca.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1838—28.°

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 17 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

———

DECRETO

de la Cámara provincial a que se hace referencia.

La Cámara de provincia de Antioquia,

en ejercicio de las atribuciones 11 y 22 que le confiere el artículo 124 de la ley orgánica de provincias,

DECRETA:

Artículo 1.° Se construirá de las rentas provinciales un puente en el Arma, en el camino que por Abejorral y Bufú gira a la provincia del Cauca, en el lugar que designe el jefe político de Ríonegro.

Artículo 2.° Se cobrarán en dicho puente en favor de las rentas provinciales los derechos siguientes:

1.° Medio real por cada carga de efectos manufacturados en cualquiera de las provincias de la República.

2.° Un real por cada carga de cacao.

3.° Dos reales por cada carga de efectos extranjeros.

4.° Medio real por cada bestia que pase sin carga.

5.° Medio real por cada cabeza de ganado vacuno que se conduzca para el consumo.

Dado en Medellín a 3 de octubre de 1836.

El Vicepresidente de la Cámara, SINFORIANO HERNÁNDEZ—El Diputado Secretario, MANUEL TIBERIO GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobernación de la Provincia—Medellin, 19 de octubre de 1836.

Ejecútese y publíquese.

Pero el derecho de medio real que se impone sobre cada bestia que pase sin carga deberá entenderse cuando vaya destinada a la venta, conforme al número 1.°, artículo 40, de la ley de 16 de mayo último, adicional a la orgánica del régimen provincial.

FRANCISCO A. OBREGÓN—Por Su Señoría el Gobernador de la provincia, *Manuel Uribe Mejia*, secretario interino.

Es copia—*Uribe Mejia*, secretario interino

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Diciembre 2 de 1836.

Resuelto—Con arreglo al número 11 del artículo 124 de la ley orgánica del regimen provincial, se suspende hasta la aprobación del Congreso el artículo 2.° del decreto precedente.

Pásese a la próxima legislatura y comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, POMBO

Es copia—POMBO.

1088 bis

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que permite la fundación de un hospital en la villa de Piedecuesta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del presbítero doctor Juan Nepomuceno Guevara, sobre que se le permita la fundación de un hospital en la villa de Piedecuesta, la cual está apoyada por el Poder Ejecutivo; en virtud de la atribución que se da al Congreso por el artículo 4.° de la ley de 28 de julio de 1824 (1),

DECRETAN:

Artículo 1.° Se permite la fundación de un hospital de caridad en la villa de Piedecuesta, cuyos fondos son: 1.°, los que ha ofrecido dar el presbítero doctor Juan Nepomuceno Guevara para este objeto; 2.°, las fundaciones, donaciones o legados que allí se hayan dejado para el mismo establecimiento; y 3.°, la parte de los diezmos del cantón de Piedecuesta destinada por las leyes para los hospitales.

(1) Lleva el número 176 de orden.

Artículo 2.° Las leyes, reglamentos y órdenes que rigen y arreglan los hospitales, serán observados en el de Piedecuesta.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1838—28.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 20 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1089 bis

LEY

(ABRIL 20)

que funda y organiza el crédito nacional (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la ley fundamental de 17 de noviembre de 1831 (2) reconoció la Nueva Granada y ofreció pagar a los acreedores de Colombia, tanto nacionales como extranjeros, la porción que proporcionalmente le correspondiese de la deuda de Colombia, como parte que fue de esta República.

2.° Que habiendo sido aprobada y canjeada la convención concluída en 23 de diciembre de 1834, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia, deben acordarse las medidas que las

(1) Esta ley fue adicionada por la de 13 de junio de 1839, número 1199 de orden; por la de 7 de junio de 1843, número 1464; por la de 3 de mayo de 1845, número 1610 de orden, y por la de 7 de junio de 1847, número 1788 de orden.

(2) Lleva el número 702 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

circunstancias permitan para que la República llene, en cuanto esté a su alcance, los comprometimientos que ha contraído.

3.° Que aun cuando por la ley de 27 de mayo de 1836 (1) se han aplicado fondos para el crédito nacional, esta ley no contiene las disposiciones suficientes para organizar el pago de los intereses y la gradual amortización de los capitales de que es responsable la Nueva Granada en virtud de la ley fundamental y de la convención expresadas,

DECRETAN:

Artículo 1.° La República de la Nueva Granada reconoce como deuda nacional exterior:

1.° La cantidad de un millón de libras esterlinas del empréstito contratado en París a 13 de mayo de 1822 con Herring, Graham y Powles de Londres, sin perjuicio de los derechos que, contra los que haya lugar, correspondan a la misma República, según la liquidación que ordenó la ley de 7 de julio de 1823 (2).

2.° La cantidad de dos millones trescientas doce mil novecientas setenta y cinco libras esterlinas del empréstito contratado en Hamburgo a 15 de mayo de 1824 con B. A. Goldschmidt y compañía de Londres; sin perjuicio de los derechos que correspondan a la República contra el mismo B. A. Goldschmidt y compañía, según las cuentas y liquidaciones provenientes de este empréstito.

3.° La cantidad a que alcancen los intereses vencidos y no pagados, y los que en adelante se vencieren, conforme a los contratos respectivos o a las nuevas estipulaciones que se celebren con los acreedores, correspondientes a los empréstitos de que hablan los dos parágrafos anteriores.

4.° La cantidad de treinta y un mil quinientas libras esterlinas del suplemento hecho sin interés por los Estados Unidos Mejicanos a la República de Colombia en 1826, salvas las deducciones que con arreglo al artículo 23 de la convención de 23 de diciembre de 1834 deban hacerse.

Artículo 2.° Reconoce igualmente la República de la Nueva Granada, como deuda nacional interior:

1.° La cantidad de tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos y sesenta y dos y medio centavos de peso de la deuda consolidada de inscripción al 3 por 100 de interés anual que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia.

2.° La cantidad de dos millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos y ochenta y siete y medio centavos de peso

(1) Lleva el número 702 de orden.

(2) Lleva el número 102 de orden.

de la deuda consolidada de inscripción al 5 por 100 de interés anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia.

3.° La cantidad a que asciendan los intereses vencidos y no pagados y los que en adelante se vencieren, correspondientes a las dos clases de deuda mencionadas en los dos parágrafos anteriores, computándose dichos intereses conforme a la ley de 22 de mayo de 1826 (1).

4.° La mitad de la deuda denominada flotante por la ley de 31 de agosto de 1827, en la cual deberá incluírse tanto la que haya sido amortizada en la Nueva Granada desde 1.° de enero de 1830, como la que exista radicada para su amortización en las aduanas de la República.

5.° Los intereses vencidos y que se vencieren de la deuda flotante expresada en el parágrafo anterior, según la asignación que se haya hecho en los respectivos vales, de conformidad con la ley de 31 de agosto de 1827.

6.° La deuda que en virtud de las disposiciones de la ley de 7 de enero de 1832 (2), y su explicatoria de 30 de abril de 1835 (3), fue reclamada hasta el 31 de diciembre de 1837 y que se haya justificado o se justifique legalmente, aun cuando su origen fuere colombiano, sin perjuicio de las compensaciones que deben hacerse entre la Nueva Granada y las Repúblicas de Venezuela y el Ecuador, según lo acordado en la convención de 23 de diciembre de 1834.

7.° La parte que resulte a deber la Nueva Granada de las deudas de Colombia que liquide y destruya la comisión de ministros de los tres Estados colombianos que debe reunirse en esta capital, con arreglo a lo dispuesto en la mencionada convención de 23 de diciembre de 1834.

8.° La cantidad a que alcancen los intereses que, conforme a las leyes o contratos respectivos, han devengado y devengaren las deudas de que trata el parágrafo anterior.

9.° La deuda que emane de censos que se hayan impuesto sobre el tesoro de la Nueva Granada en las diversas épocas de la revolución desde 1810, por disposiciones del Gobierno republicano legítimo, o bajo su garantía, o que este mismo Gobierno haya reconocido. Y también la deuda que emane de censos que afecten las fincas que hayan venido o vengan a ser propiedad de la República de la Nueva Granada.

Artículo 3.° Para el exclusivo pago de los intereses de la deuda exterior reconocida por el artículo 1.°, se aplican (4):

(1) Lleva el número 319 de orden

(2) Lleva el número 707 de orden.

(3) Lleva el número 906 de orden.

(4) Véase la ley de 11 de abril de 1839, número 1151 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° La octava parte de los derechos satisfechos por la importación de mercancías en los puertos de la República desde 1.° de septiembre de 1836, y la de los que en adelante se satisfagan.

2.° La mitad del sobrante que en numerario resulte en la tesorería general y en las provinciales de hacienda nacional al fin de cada año económico, después de cubiertos, con arreglo a las leyes, los gastos de la administración. Esta aplicación tiene también su efecto con el sobrante que haya resultado del año económico terminado el 31 de agosto de 1837.

3.° El producto líquido del tabaco que se venda en numerario para la exportación, de cuyo producto líquido se podrá deducir hasta la tercera parte para el fomento de la renta.

4.° La octava parte de los derechos de importación que ahora se paga en documentos de la denda flotante radicada, luégo que ésta quede extinguida. Por ningún motivo podrán radicarse nuevas obligaciones de deuda flotante.

Artículo 4.° Para la gradual amortización del capital de dicha deuda exterior, se aplican por ahora, y sin perjuicio de aumentar después los demás fondosque sea dable:

1.° El sobrante anual de las cantidades destinadas por el artículo anterior, o que se destinen en lo sucesivo, cubiertos que sean los intereses de que él habla, en el modo y términos que se extipulen con los tenedores de las respectivas obligaciones, reservándose de dicho sobrante, cuando se estime necesario, la cantidad que lo fuere para el pago de intereses del año próximo.

2.° El producto líquido de las tierras baldías que se enajenen por dinero, y el de sus arrendamientos (1).

3.° El sobrante anual de las cantidades que por la presente ley se destinan, o se destinaren por otras, para el pago de los intereses de la deuda interior granadina consolidada, cubiertos que sean dichos intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.°, parágrafo 4.°

4.° Las cantidades que cobre la República por la parte que le corresponda de las acreencias de Colombia para el Perú y Bolivia; y

5.° Las cantidades que cobre la República por la parte que le corresponda en las acciones y derechos de Colombia contra los contratistas de los empréstitos de París y Hamburgo en 1822 y 1824.

Artículo 5.° Para satisfacer los intereses de la deuda nacional interior de que hablan los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 2.°, se aplican:

1.° La quinta parte del 7 por 100 de alcabala que se cobre sobre la introducción de mercancías en los puertos de la República.

---

(1) Véase el artículo 16 de la ley de 30 de marzo de 1843, número 1417 de orden.

2.° El producto de arrendamiento de los minas de metales y de piedras preciosas, y de cualesquiera fincas del Estado.

3.° El derecho que se pague por todos los despachos, títulos y diplomas que se expidan por las secretarías del Estado a los empleados políticos, civiles, militares eclesiásticos y de hacienda, conforme a las leyes.

4.° La cuarta parte del sobrante que en numerario resulte en la tesorería general y en las provinciales de hacienda nacional al fin de cada año económico, después de cubiertos con arreglo a las leyes los gastos de la administración.

Artículo 6.° Las cantidades comprendidas en los parágrafos 1.° y 2.° del artículo anterior, tendrán su aplicación desde el 1.° de septiembre de 1838; la comprendida en el parágrafo 3.°, desde la publicación de la presente ley; y la del parágrafo 4.° comenzará a tenerla con el sobrante que resulte al fin de agosto de 1838. Los veinticinco mil pesos destinados por el parágrafo 1.° del artículo 6.° de la ley de 27 de mayo de 1836 (1), para el crédito interior, dejarán de tener esta aplicación desde 1.° de septiembre próximo.

Artículo 7.° Para la gradual amortización del capital de la deuda nacional interior, mencionada en los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 2.°, se aplican especiamente:

1.° Todas aquellas fincas o valores que pertenezcan al dominio de la República, y que a juicio del Poder Ejecutivo sea más conveniente enajenarlos que conservarlos para el servicio nacional.

2.° Todos y cualesquiera bienes y rentas de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que correspondan a la República.

3.° Todos los bienes raíces que por testamento se hayan dejado a manos muertas después de la publicación de la ley de 10 de julio de 1824, y conforme a ellas deben venderse en pública almoneda, pagándose sus réditos de los fondos del credito nacional.

4.° El derecho que se cobre sobre almonedas y vendutas.

5.° Las multas que hayan de exigirse en sus respectivos casos por haberse faltado a las condiciones estipuladas en los privilegios exclusivos concedidos por el Congreso, o a los contratos de cualquiera naturaleza, celebrados con el Gobierno.

6.° Las cantidades que se adeuden al tesoro nacional por plazos vencidos antes del día 1.° de septiembre de 1835, procedentes de cualesquiera rentas, propiedades o derechos que corresponden al Estado, con excepción de las mencionadas en los parágrafos 4.° y 5.° del artículo 4.° de la presente ley. Respecto de las deudas a la renta decimal, sólo se comprende aquí lo correspondiente al Estado.

---

(1) Lleva el número 1003 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 8.° Todo el tabaco que no sea necesario para proveer al consumo interior, se venderá para la exportación. La venta se hará en primer lugar por dinero, en segundo por vales de la deuda exterior, y en tercero por vales de la deuda interior. Los vales se admitirán por principal e intereses.

Artículo 9.° Las tierras baldías se venderán por dinero, o por vales de la deuda exterior, o de la deuda interior; unos y otros por principal e intereses. Una ley especial arreglará lo relativo a la enajenación de tierras baldías.

Artículo 10. La administración del crédito nacional estará a cargo de un director y un secretario de la dirección, entendiéndose directamente con el Poder Ejecutivo, de quien recibirá las órdenes para el arreglo de este ramo.

Artículo 11. La tesoría general y las provinciales de hacienda, son agentes de la dirección del crédito nacional para la recaudación, depósito y distribución de los fondos y rentas de este ramo, de que llevarán cuenta separada.

Artículo 12. La dirección de crédito nacional llevará un libro denominado: *gran libro de la deuda nacional exterior e interior.* En las primeras hojas de este libro se copiará la presente ley, y las demás que se sancionen sobre reconocimientos de deudas o aplicación de fondos a la caja del crédito nacional. En el resto se asentarán las sumas de los valores que, con arreglo a las leyes, se reconozcan como deuda nacional, firmándose los asientos por el director y secretario. La fórmula de dichos asientos será uniforme, y la determinará el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. En el mismo gran libro de la deuda nacional, con la debida separación y las mismas formalidades de que habla el artículo anterior, se asentará la amortización que se fuere haciendo del capital de la deuda nacional, expresando en cada partida la naturaleza de la cantidad amortizada, y el modo y términos de la amortización.

Artículo 14. El gran libro de la deuda nacional será foliado y rubricado por el secretario de hacienda y por el contador general mayor.

Artículo 15. Este libro estará a cargo del director del crédito nacional y del empleado de hacienda que determine el Poder Ejecutivo, a quienes se les encomienda su custodia.

Artículo 16. La dirección de crédito nacional llevará los libros que para el buen orden y facilidad de sus trabajos determine el Poder Ejecutivo; entre ellos dos que se denominarán *libros subsidiarios de la deuda nacional,* en los cuales se asentarán individualmente las deudas que se reconozcan, las obligaciones que se emitan y las que se amorticen. De estos libros se trasladarán al gran libro las sumas a que asciendan las cantidades reconocidas y amortizadas en conformidad de cada ley, con distinción de origen y de inscripción.

Artículo 17. La dirección del crédito nacional, por medio del secretario de hacienda, presentará anualmente al Congreso una exposición en que dé cuenta de todas sus operaciones, informando circunstanciadamente del estado del crédito nacional, y haciendo las indicaciones que sus conocimientos y experiencia le sugieran, para la mejora del ramo. También deberá acompañar un estado exacto de los ingresos y egresos de los fondos del crédito nacional, con todas las notas y esclarecimientos correspondientes para dar su balance. Las Cámaras nombrarán una o más comisiones de su seno para que se ocupen exclusivamente del examen de todos estos documentos, y presenten el informe que juzguen conveniente.

Artículo 18. Las obligaciones que emita la dirección serán de veinticinco, cincuenta, ciento, doscientos, trescientos, cuatrocientos, quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, ocho mil y diez mil pesos, y se firmarán por el secretario de hacienda, por el director y por el secretario de la dirección.

Artículo 19. Por las cantidades menores de veinticinco pesos, se emitirán obligaciones con iguales formalidades; no ganarán interés alguno, formarán una serie distinta de las del artículo anterior, y serán amortizadas del modo que lo disponga la ley.

Artículo 20. Por la deuda que emane de censos que se hayan impuesto sobre el tesoro de la República, o que afecten las fincas que hayan venido a ser su propiedad, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 9.° del artículo 2.° de esta ley, no se emitirán obligaciones, y solamente se inscribirá dicha deuda en el gran libro de la deuda nacional, y en el libro subsidiario, con expresión del rédito que gane; dándose a los interesados certificación del asiento hecho en el último, para que reclamen el pago de los réditos al vencimiento de cada semestre.

Artículo 21. Desde la publicación de esta ley no se pagarán réditos de los comprendidos en el artículo anterior y en el número 9.° del artículo 2.°, en las tesorerías y demás oficinas de la República; pues dichas deudas deben inscribirse en el gran libro de la deuda nacional y en el subsidiario, y pagarse dichos réditos de los fondos del crédito nacional interior por los agentes de la dirección y con arreglo a sus órdenes.

Artículo 22. El pago de los réditos de los censos de que habla el artículo 20, se hará de preferencia a los de la deuda consolidada, satisfaciéndose con los fondos comunes el deficiente que resulte cuando los destinados a tal pago no alcanzaren, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo presupondrá anualmente la respectiva cantidad para que se incluya en la ley que fije los gastos públicos.

Artículo 23. Por las cantidades que se reconozcan como deuda nacional, que al presente afectan al tesoro público, y que proceden de ma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

yorazgos, vinculaciones o sustituciones en que debe sucederse conforme a la ley de 10 de julio de 1824 (1), no se darán certificaciones como lo previene el artículo 18 de esta ley, sino obligaciones que se entregarán a los que tengan derecho a ellas por razón de haber obtenido alguna sentencia ejecutoriada conforme a la citada ley de 1824, y a cada uno hasta la cantidad que deba suceder.

Artículo 24. Por deuda de tesorerías se entienden todas aquellas cantidades que no pertenezcan a la deuda consolidada reconocida por la ley de 22 de mayo de 1826 (2), ni a la flotante reconocida por la ley de 31 de agosto de 1827, y que por cualquiera razón graven o afecten legalmente las tesorerías de hacienda nacional.

Artículo 25. Todas las obligaciones que hayan de emitirse por la dirección del crédito nacional, por las deudas que al presente se hallen reconocidas, comenzarán a ganar interés desde el 1.° de septiembre de 1838; las que se emitan por las que se liquidaren y reconocieren en lo sucesivo, comenzarán a ganarlo desde el 1.° de septiembre, o desde 1.° de marzo próximo posterior al mes en que se hagan la liquidación o reconocimiento; las obligaciones deben llevar la fecha del día en que se expidan.

Artículo 26. Las fincas o bienes raíces, muebles o semovientes, derechos y acciones que correspondan al crédito nacional interior, conforme a la presente ley, o que en virtud de otras puedan venir a corresponderle, se enajenarán siempre en pública almoneda y con arreglo a los reglamentos y órdenes que libre el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. En las enajenaciones de que se habla en el artículo anterior, se admitirán en pago por su valor nominal, por principal e intereses, las obligaciones que haya emitido la dirección del crédito nacional, las cuales se remitirán a la secretaría de hacienda para que se cancelen y para que se disponga su amortización en los libros de la dirección.

Artículo 28. Los intereses que en adelante se causaren a deber a virtud de los arreglos que se celebren con los acreedores de la deuda exterior colombiana reconocida por la Nueva Granada, y la cantidad destinada para la gradual amortización del capital, se pagarán en los períodos y lugares que se estipulen, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente.

Artículo 29. Los intereses que cause la deuda interior, desde el 1.° de septiembre en adelante, se pagarán por semestres vencidos, y durante los veinte últimos días de los meses de febrero y agosto de cada año.

Artículo 30. Al principio de cada semestre calculará la dirección del crédito nacional la cantidad a que aproximadamente habrán de ascender

---

(1) Lleva el número 166 de orden.

(2) Lleva el número 318 de orden.

los productos de los fondos destinados para pagar, al fin del mismo semestre, los intereses de las obligaciones de la deuda interior consolidada granadina, y por el valor de los intereses que habrán de cubrirse con la suma calculada podrá emitir, con el descuento de anticipación del ½ por 100 mensual, a favor de los acreedores que las soliciten, cartas de crédito, las cuales serán admitidas al portador por su valor nominal como dinero, siempre que las consigne en pago de lo que por cualquier motivo adeude al Estado o deba pagar en las tesorerías, aduanas y demás oficinas de recaudación de la República.

Artículo 31. Las expresadas cartas de crédito se expedirán en papel del sello 5.° expresamente sellado y aparejado para este uso. El interesado satisfará el valor del sello. El Poder Ejecutivo dará los reglamentos necesarios para que esta operación, y todas las correspondientes, se verifiquen cumplida y oportunamente.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo podrá dar órdenes e instrucciones a la agencia de la República encargada de pagar en Europa los intereses de la deuda nacional exterior, para que, con el correspondiente descuento, emita cartas de crédito a favor de los tenedores de vales que las soliciten, por los intereses que representen los cupones que ella misma corte de las obligaciones respectivas, correspondientes a los dos semestres pagaderos en el año económico. Estas obligaciones serán admitidas por su valor nominal como dinero por la aduana sobre que vengan giradas, en pago de los derechos de importación.

Artículo 33. Los que descubrieren o denunciaren algunos bienes, derechos o acciones pertenecientes a la República y destinados para el pago de la deuda interior consolidada, tendrán derecho a que se les adjudiquen por su valor y a que se les admitan en pago de ellos obligaciones de inscripción al 5 por 100, o de inscripción al 3 por 100; pero en este último caso se aumentará el capital en la catidad necesaria para que produzca el interés de un 5 por 100.

Artículo 34. Los intereses de la deuda interior se pagarán en la capital de la República; pero cuando los tenedores de las obligaciones de dicha deuda, y también los dueños de las certificaciones de que habla el artículo 20, quieran que se les pague en las tesorerías provinciales de hacienda, lo avisarán a la dirección del crédito nacional, la cual dispondrá que dichas obligaciones y certificaciones se inscriban en un libro particular que al efecto abrirá cada tesorería, y que en ella se paguen los intereses o réditos.

Artículo 35. Las obligaciones y certificaciones, cuyos intereses o réditos se mandan pagar por el artículo anterior, podrán trasladarse a cualquiera otra tesorería a voluntad de los tenedores, con tal que éstos lo pidan a la dirección del crédito nacional dos meses antes de hacerse el pago.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 36. La dirección del crédito nacional, en un libro destinado a este fin, llevará cuenta corriente con cada una de las tesorerías nacionales de hacienda por los pagos que, con arreglo al artículo anterior, deban hacer, y proveerá oportunamente de fondos a la que o a las que los necesiten.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo nombrará un comisionado que prepare los documentos de que debe servirse el ministro de la Nueva Granada en la comisión de ministros de las tres Repúblicas, el cual gozará de la asignación de ciento cincuenta pesos mensuales. El comisionado tendrá un auxiliar dotado con sesenta pesos mensuales, y hasta dos escribientes con treinta pesos cada uno.

Artículo 38. El comisisnado que, con arreglo al artículo 6.° de la convención de 23 de diciembre de 1834, debe ir a Londres, emitirá las obligaciones granadinas, con arreglo a las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo (1).

Artículo 39. Las nuevas obligaciones granadinas que se emitan con arreglo al artículo anterior, serán firmadas por el comisionado de que trata el 6.° de la convención de 23 de diciembre de 1834, por el agente diplomático o consular que a más del expresado comisionado tenga a bien autorizar al efecto el Poder Ejecutivo, y por un secretario que debe tener la comisión (2).

Artículo 40. Las liquidaciones que se hagan en Londres por cuenta de la Nueva Granada, comprenderán los intereses vencidos a lo menos hasta el 31 de agosto del presente año.

Artículo 41. Luégo que se instale la dirección, que será tan pronto como pueda disponerlo el Ejecutivo, se invitará a todos los tenedores de vales colombianos, existentes dentro y fuera de la Nueva Granada, a que los presenten en dicha dirección para que ésta cancele toda obligación de la Nueva Granada respecto de ella, y en su lugar emita, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, obligaciones granadinas por cantidades equivalentes a la de la mitad de la de cada vale. En cuanto a la mitad de los intereses vencidos hasta 31 de agosto de 1838, inclusive, emitarán también la dirección, obligaciones que no ganarán interés, y que serán amortizadas en los términos que una ley especial determinará.

Artículo 42. Desde el 1.° de agosto del presente año no se admitirán en las aduanas de la República, en pago de la octava parte de derechos de importación, documentos de deuda colombiana flotante radicada. Los tenedores de dichos documentos deberán exhibirlos a la dirección del crédito público, dentro del preciso término de ocho meses contados des-

(1) Véase la ley de 12 de junio de 1849, número 1955 de orden.
(2) Véase la ley de 12 de junio de 1849, número 1955 de orden.

de el 1.° de agosto citado, para que se les den por la misma cantidad documentos granadinos en que se exprese la fecha desde la cual deben computarse los intereses, y la inscripción que lleven.

Artículo 43. Los tenedores de los expresados documentos, antes de exhibirlos en la dirección del crédito público podrán manifestarlos en la aduana en que se ha ordenado la radicación, para que los registre debidamente. A los que manifiesten que quieren pagar la octava parte de los derechos con vales de deuda flotante radicada, no se cobrará en dinero esta octava parte, sino que se les exigirán pagarés, con las seguridades y con los plazos que disponga el Poder Ejecutivo. Estos pagarés serán cubiertos con las obligaciones granadinas que se han dado en cambio por las de deuda colombiana flotante radicada. Respecto de los documentos que hasta el 31 de julio de este año habían comenzado a amortizarse en las aduanas, no se hará novedad alguna.

Artículo 44. Antes de hacerse el cambio de que hablan los dos artículos anteriores, se examinará la autenticidad, y se darán las reglas necesarias para que los documentos no se confundan y se cambien entre sí.

Artículo 45. En presencia de la comisión de las cámaras legislativas de que habla el artículo 17, se romperán y quemarán las obligaciones canceladas.

Artículo 46. Los sueldos de los empleados, pago del local y demás gastos de oficina de la dirección del crédito nacional, se pagarán de los fondos comunes.

Artículo 47. Se derogan las leyes de 22 de mayo de 1826 (1), de 16 de agosto de 1827 (2), de 7 de enero de 1832 (3), de 30 de abril de 1835 (4), y de 27 de mayo 1836 (5), y los decretos de 10 de agosto de 1827 (6), de 27 de febrero de 1830 (7) y de 6 de junio de 1835 (8).

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

(1) Esta ley lleva el número 318 de orden.
(2) Esta ley lleva el número 397 de orden.
(3) Esta ley lleva el número 707 de orden.
(4) Esta ley lleva el número 906 de orden.
(5) Esta ley lleva el número 1003 de orden.
(6) Véase el número 397 de orden.
(7) Lleva el número 612, y es de 31 de marzo.
(8) Este decreto lleva el número 953 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 20 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1090

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que aplica diez mil pesos del tesoro para la conclusión de la iglesia parroquial de Zipaquirá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De los productos de las salinas de Zipaquirá se aplican diez mil pesos, pagaderos en cuatro años, para la conclusión de la iglesia parroquial de la cabecera de aquei cantón.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá la entrega de la cantidad en la debida proporción mensualmente.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá disponer que se difiera la entrega de la cantidad expresada en los artículos anteriores, en el caso que las rentas comunes no alcancen a cubrir los gastos ordinarios de la administración.

Artículo 4.° También dispondrá el Poder Ejecutivo que la cuenta de la inversión de la suma, que se entregue en cada año, se presente anualmente al contador de la provincia, a fin de que por él sea examinada y aprobada, y revista después por la cámara provincial. La suma del año siguiente no será entregada hasta que no esté aprobada la cuenta de inversión del año anterior.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 21 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1091

DECRETO

(24 DE ABRIL)

que señala el pie de la fuerza armada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza de la República, desde la publicación de este decreto hasta el fin del año económico inmediato, será a lo más de tres mil trescientos treinta hombres, distribuídos en cinco batallones de infantería, tres escuadrones de caballería veterana, batallón y medio de artillería, dos escuadrones de caballería de la guardia nacional, y las compañías sueltas o piquetes de artillería, infantería y caballería, bien veteranos, o bien de la guardia nacional, según el Poder Ejecutivo lo crea necesario. Sin embargo, se deja a juicio del mismo Poder Ejecutivo el distribuír la fuerza armada en menos cuerpos que los expresados, o aumentar éstos con la organización de medios batallones de infantería o artillería, con tal que la fuerza no exceda de los tres mil trescientos treinta hombres designados.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá igualmente disminuír el número de las compañías en aquellos batallones cuya fuerza sea menor que la señalada en el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de 1834 (1), primera adicional a la orgánica del ejército.

Artículo 3.° El número de generales en servicio activo será en el presente año a lo más de tres, y el de coroneles a lo más de catorce.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá elevar la fuerza de que habla el artículo 1.° hasta diez mil hombres en caso de una conmoción interior a mano armada, o de tener que defender la integridad del territorio; y hasta veinte mil en caso de una invasión exterior repentina por parte de cualquiera potencia extranjera.

Parágrafo único. En los casos de este artículo podrá haber en servicio activo hasta seis generales.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza se hará, bien reforzando el ejército permanente por reclutamiento, o bien creando nuevos cuerpos; o bien llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria.

Artículo 6.° En tiempo de paz se mantendrán armadas en el Atlántico hasta tres goletas, tres pailebotes y tres flecheras; y en el Pacífico

---

(1) Lleva el número 876 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta una goleta y dos flecheras. Estos buques se emplearán en celar que no se haga el contrabando, y en facilitar las comunicaciones entre los diferentes pueblos de la República. En el caso de una conmoción interior o de una guerra exterior, se podrá aumentar esta fuerza en el Atlántico hasta ocho flecheras y cuatro pailebotes, y en el Pacífico hasta seis lanchas cañoneras. En todos casos tendrán estos buques la artillería y tripulación correspondientes, y la dotación de una compañía de marina elevada al pie de fuerza de las del ejército en tiempo de paz, pudiéndose aumentar otra para el caso de una guerra exterior o de una conmoción interior. En esta fuerza está comprendida la compañía de infantería de marina que actualmente existe.

Parágrafo único. El reclutamiento de los marineros para la tripulación de estos bupues, se hará como hasta aquí, mientras la ley orgánica de la marina arregla este ramo.

Artículo 7.° En el momento en que cesen los motivos que hayan causado el aumento de la fuerza armada, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo dispondrá que las obras de nuevas construcciones de buques y sus recorridas y carenas que hayan de hacerse, se efectúen en los puntos donde en su concepto puedan confeccionarse con mayor perfección y a menos costo.

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA — El Secretario del Senado, *Francisco de Paula Torres*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Bernardo Herrera*.

—

Bogotá, 24 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

—

1092

DECRETO

(26 DE ABRIL)

que concede indulto a los reos de conspiración, traición, sedición y deserción.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la atribución 16.ª, artículo 74 de la Constitución, tiene el Congreso la facultad de conceder indultos generales, concurriendo grave motivo de conveniencia pública; y

2.° Que es altamente conveniente para la paz de las familias, y la completa reconciliación de los ciudadanos, un acto de esta naturaleza respecto de los delitos de conspiración, sedición o traición y deserción,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede indulto a todos aquellos individuos que, desde la publicación de la ley fundamental de la Nueva Granada, se hayan mezclado de cualquiera manera que haya sido en las conspiraciones, traiciones y sediciones ocurridas hasta el 1.° de enero del presente año: ya sea que se hallen prófugos, estén o nó encausados ante los tribunales de justicia; ya sea que se hallen o nó sufriendo actualmente sus condenas; pero respecto de los que las estén sufriendo, con tal que no sean reincidentes a juicio de los tribunales que los juzgaron en segunda instancia. Este indulto no comprende a los otros delitos cometidos antes, después o durante la conspiración, traición o sedición; pues respecto de ellos se impondrán y harán efectivas las penas correspondientes.

Artículo 2.° El indulto del artículo anterior se hace extensivo en los mismos términos a los desertores del ejército y marina.

Artículo 3.° Los que se acogieren a este indulto, y fueren comprendidos en él, quedan libres de todo proceso o persecución judicial, sin que en ningún tiempo puedan ser reconvenidos por ninguna autoridad en razón de los delitos de conspiración, sedición o traición contra el Estado, de que hayan sido indultados; pero no tendrán derecho a los empleos ni pensiones que obtenían cuando cometieron dichos delitos. En todo caso queda salvo el derecho de los particulares para reclamar y exigir el resarcimiento de daños y perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Artículo 4.° Para gozar de este indulto han de presentarse los mismos interesados solicitando la gracia al Gobernador de la provincia en que se hallen, dentro del término de cuarenta días contados desde la pu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blicación de este decreto en el respectivo distrito parroquial; o al de la primera a que lleguen, si estuvieren fuera de la República, dentro del término de seis meses contados desde la dicha publicación.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 26 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1093

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que explica y amplía el de 1.° de junio de 1836 (1), sobre exportación del mineral concentrado de plata (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones de la Secretaría de Hacienda de 1.° y 9 de marzo de este año, en que pide a nombre del Presidente de la República, en la primera que se declare la inteligencia de las palabras «*Año próximo pasado,*» contenidas en el decreto de 1.° de junio de 1836, y en la segunda, que se concedan ciertas gracias en favor de la industria minera del país,

DECRETAN:

Artículo 1.° Por las palabras «*año próximo pasado,*» que contiene el artículo 1.° del decreto legislativo de 1.° de junio de 1836, que permite la exportación del mineral concentrado de plata, deberá entenderse el año civil que comenzó en 1.° de enero y concluyó en 31 de diciembre de 1835.

(1) Este decreto lleva el número 1022 de orden.

(2) Este decreto fue ampliado, junto con el de 1º de junio de 1836, por el de 5 de junio de 1842, número 1383 de orden.

Artículo 2.° Se prorroga hasta el 1.° de junio de 1842 el permiso para exportar el mineral concentrado de plata, en los términos y bajo las condiciones que establece el citado decreto de 1.° de junio de 1836.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI - El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA— El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 28 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1094

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que fija los límites entre los cantones de Tocaima e Ibagué.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en uso de la atribucion 18 del artículo 74 de la Constitución, y oídos los informes del Poder Ejecutivo y el de las cámaras de provincia de Bogotá y Mariquita,

DECRETAN:

Artículo 1.° El límite divisorio entre los cantones de Tocaima, perteneciente a la provincia de Bogotá, y el de Ibagué perteneciente a la de Mariquita, será el río Magdalena.

Artículo 2.° En consecuencia, los territorios denominados Vega de los Padres y Potrerito, harán parte del cantón de Ibagué, debiendo la autoridad respectiva agregarlos al distrito o distritos parroquiales que convenga.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1838.

El Presidente del Senado, J. CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 30 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO

1095

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que dispone que la instalación del tribunal del Istmo tenga lugar, aun con ministros nombrados interinamente.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la exposición del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, en que manifiesta los inconvenientes que han impedido la instalación del tribunal del distrito judicial del Istmo, y

CONSIDERANDO

que no es justo que las provincias de Panamá y Veragua carezcan por más tiempo del beneficio que les otorgó el decreto legislativo de 15 de mayo de 1835,

DECRETAN:

Artículo 1.° La instalación del tribunal del Istmo tendrá lugar aun con ministros nombrados interinamente, quedando así reformado el artículo 4.° del decreto legislativo de 15 de mayo de 1835 (1).

Artículo 2.° Nombrados que sean los jueces y el fiscal para dicho tribunal, el Poder Ejecutivo designará el día en que deba tener lugar su instalación.

Artículo 3.° Los ministros nombrados interinamente disfrutarán del mismo sueldo asignado a los propietarios.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

---

(1) Número 915 de orden.

Bogotá, 30 de abril de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1096

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que concede privilegio para la apertura de un camino de Cañasgordas al río Guacubá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las proposiciones de los señores Eugenio Martínez, Juan Antonio Montoya, Juan María Gómez y socios, para abrir un camino de herradura en la provincia de Antioquia, desde el distrito parroquial de Cañasgordas hasta las márgenes del río Guacubá,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo recibirá las propuestas que quieran hacerse para abrir un camino de herradura en la provincia de Antioquia desde el punto más conveniente del distrito parroquial de Cañasgordas hasta las márgenes del río Guacubá, llevándolo a un punto donde dicho río sea navegable en canoas; y adjudicará el privilegio al empresario o empresarios que propongan abrir el camino con las condiciones que establece este decreto, o con otras que sean menos gravosas.

Artículo 2.° El camino deberá quedar en estado de que pueda transitarse por él en caballería; y a distancias proporcionadas que no excedan de tres leguas, en los puntos más convenientes, se establecerán las casas o tambos necesarios para el aiojamiento de los transeúntes y abrigo de los cargamentos.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo fijará un término para oír las propuestas y para emprender la obra; pero no concederá un plazo mayor de seis años para terminar la empresa, contados desde que se hubiere comenzado.

Artículo 4.° El privilegio consistirá en las siguientes condiciones, que podrán estipularse:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª La facultad exclusiva de establecer las bodegas necesarias en el embarcadero del río Guacubá, con el derecho de cobrar hasta dos reales por el depósito de cada bulto que se introduzca en ellas, siempre que no exceda del peso de cuatro arrobas, y si excediere se cobrará en proporción por el excedente.

2.ª La facultad de cobrar por derecho de peaje hasta diez reales por cada carga de efectos extranjeros, y hasta cinco por el de cada una de efectos o productos granadinos

3.ª La de cobrar hasta ocho reales por cada cabeza de ganados mayores; y hasta dos por cada una de ganados menores.

4.ª La propiedad de veinticinco mil fanegadas de tierras baldías de las que se hallan en las inmediaciones del camino o del río Guacubá, las que el Poder Ejecutivo adjudicará en una o más porciones, según lo soliciten los empresarios, conforme a las reglas que hoy rigen o que se establezcan, siendo de cargo de los mismos empresarios el costo de las diligencias de medición y la prueba de la calidad de baldías. Estas tierras se adjudicarán por terceras partes a los dos, cuatro y seis años de adjudicado el privilegio, si se han emprendido y continuado los trabajos del camino. En la porción o porciones que se les adjudiquen a las orillas del camino o del rio, el frente no excederá jamás de una sexta parte del fondo o extensión hacia el interior.

5.° El derecho exclusivo de registrar las minas de oro que se hallen a uno y otro lado del camino dentro de la distancia de una legua; pero este derecho sólo se concederá por el término de seis años a lo más, contados desde el día en que el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en este decreto, adjudique el privilegio.

Artículo 5.° Los efectos y cargas del Estado, y los correos que transiten por este camino, no pagarán derecho alguno, ni las bestias de los particulares que pasen sueltas para servir de remudas, o para sacar cargas del puerto. Tampoco pagarán estos derechos los individuos del ejército, de la guardia nacional y resguardos de rentas, cuando marchen en servicio de la República.

Artículo 6.° Si por cualquiera causa no se diese fin a la obra en el tiempo señalado, quedará sin lugar el privilegio, y los empresarios cederán absolutamente en beneficio público la vereda y demás trabajos que hubieren hecho, debiendo devolver al Gobierno las tierras que se les conceden, siempre que los empresarios o terceros poseedores no prefieran el pagarlas a razón de un peso por fanegada, en dinero o en vales de la deuda exterior.

Artículo 7.° Los empresarios mantendrán en buen estado el camino, puentes y calzadas, tambos y bodegas, por el tiempo que dure el privilegio.

Artículo 8.° Concluído el término de los seis años que se conceden por el artículo 3.°, o antes, si los empresarios lo solicitan, el Poder Ejecutivo hará reconocer el camino, y si éste está abierto y con sus correspondientes tambos y bodegas, conforme a lo dispuesto en este decreto, fijará el día en que deba empezar el privilegio, y desde ese mismo día, y no antes, comenzarán los empresarios a cobrar los derechos de peaje y bodegaje que se estipularen, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 9.° El goce del privilegio podrá concederse hasta por cuarenta y cinco años, y concluído que sea para los empresarios dicho privilegio, el Poder Ejecutivo dispondrá que se entregue a la cámara provincial de Antioquia, quedando en favor de las rentas de la misma provincia.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del resultado de esta autorización, para su conocimiento.

Dado en Bogotá a 1.° de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI– El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1097

LEY

(MAYO 1.°)

sobre nombramientos y dotaciones de algunos empleados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las diferentes comunicaciones que ha pasado el Poder Ejecutivo por medio de las secretarías del despacho, en las cuales manifiesta la necesidad de suprimir unos destinos, crear otros, y aumentar o disminuír los sueldos de algunos empleados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° En la secretaría del Consejo de Estado habrá en lo sucesivo los siguientes empleados: un secretario con mil pesos anuales; un oficial mayor, con seiscientos pesos, que subrogará al secretario; y un escribiente, con trescientos pesos.

Artículo 2.° El secretario y demás subalternos del Consejo de Estado, serán en lo sucesivo nombrados a pluralidad de votos por el mismo Consejo, quien de igual modo podrá removerlos libremente, cuando así lo tenga a bien, consultando el mejor servicio.

Artículo 3.° La secretaría de la corte suprema de justicia, además del secretario relator, tendrá un oficial que le subrogará y que por lo mismo debe ser abogado no suspenso. El Poder Ejecutivo destinará en receso del Congreso, para servir esta plaza, a alguno de los oficiales que sirvan en las secretarías de las cámaras legislativas, siempre que tenga la cualidad indicada. Si ninguno la tuviere, o durante las sesiones del Congreso, se nombrará un interino que la tenga, con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 4.° El juez letrado de hacienda de la provincia de Ríohacha tendrá en adelante mil quinientos pesos de sueldo anual.

Artículo 5.° El oficial cajero de la tesorería general de hacienda gozará de mil pesos de sueldo anual. El oficial 2.° de la misma tesorería se denominará en lo sucesivo «oficial encargado de la mesa de la cuenta,» con las funciones que le son anexas, y disfrutará de novecientos pesos anuales.

Artículo 6.° El tesorero de hacienda de la provincia de Bogotá gozará en adelante de mil cuatrocientos pesos de sueldo anual, y el interventor de la misma tesorería tendrá mil pesos.

Artículo 7.° Los empleados en la tesorería provincial de hacienda en Pamplona, tendrán las siguientes asignaciones: el tesorero ochocientos pesos anuales; el interventor, seiscientos; el oficial 1.°, trescientos cincuenta; el oficial 2.°, doscientos cincuenta, y el oficial 3.°, doscientos pesos.

Artículo 8.° El interventor de la tesorería de hacienda de Casanare tendrá en adelante cuatrocientos pesos de sueldo anual.

Artículo 9.° El oficial de encomiendas de la administración general de correos, con el objeto de que pueda pagar un oficial ayudante, tendrá mil pesos de sueldo anual.

Artículo 10. En la aduana de Buenaventura tendrá el administrador mil doscientos pesos de sueldo anual; el contador, novecientos, y el guardalmacén, cuatrocientos cincuenta pesos.

Artículo 11. En la aduana de Matuntubo tendrá el administrador mil quinientos pesos de sueldo anual, y el contador, mil pesos. Además de

los dos guardarremos que tiene el resguardo de la aduana, habrá en adelante otros dos con doscientos pesos anuales cada uno.

Artículo 12. El oficial primero de la secretaría de la gobernación de Panamá gozará de setecientos pesos anuales, y el oficial segundo, de seiscientos.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 1.° de mayo de 1838. —

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1098

DECRETO

(MAYO 3)

que señala dotaciones para la oficina de la dirección del crédito nacional (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El director del crédito nacional gozará el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, y el secretario de la dirección el de mil doscientos pesos anuales.

Artículo 2.° Habrá en la dirección del crédito nacional hasta tres oficiales, que se denominarán: primero, segundo y tercero. El oficial primero gozará el sueldo de ochocientos pesos anuales; el segundo, el de seiscientos pesos anuales, y el tercero, el de cuatrocientos pesos anuales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará la provisión de las plazas de oficiales de la dirección del crédito nacional, cuando lo exijan las necesidades del buen servicio de la oficina.

(1) Véase el artículo 20 de la ley de 13 de junio de 1839, número 1199 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Las cantidades indispensables para el pago de los sueldos mencionados en los dos artículos precedentes, y que se causen a deber hasta el 31 de agosto del presente año, se deducirán, hasta donde alcance, de los veinticinco mil pesos asignados para gastos extraordinarios en el artículo 3.° de la ley de 30 de mayo de 1837 (1); y lo que no alcanzare a cubrirse con este fondo, lo será con los comunes de la República, como si la erogación se hallase comprendida en la referida ley de 30 de mayo de 1837.

Artículo 4.° Del propio modo serán cubiertos de los veinticinco mil pesos mencionados, o de los fondos comunes en su caso, los gastos de escritorio, útiles de oficina, y demás que demande el establecimiento y conservación de la dirección del crédito nacional hasta el 31 de agosto del presente año.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1099

DECRETO

(MAYO 3)

que aprueba uno de la cámara provincial de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de 3 de octubre de 1836, que en cumplimiento de la ley de 6 de abril del mismo año (2) ha expedido la

(1) Lleva el número 1066 de orden.

(2) Lleva el número 965 de orden.

cámara provincial de Antioquia, que dispone los conciertos de vagos y arregla los términos y condiciones en que deben hacerse, con excepción del artículo 14.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

DECRETO A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR

La cámara de la provincia de Antioquia,

cumpliendo con el deber que le impone el número 3.° del artículo 10 de la ley de 6 abril de 1836 (1), de expedir los decretos convenientes para proporcionar a los vagos destinados a nuevas poblaciones la subsistencia y establecimiento; y teniendo en consideración las grandes ventajas que pueden resultar de la ejecución de esta ley, y la imposibilidad absoluta que hay actualmente de destinar una parte de las rentas provinciales para proveer a la subsistencia de los vagos, por no bastar dichas rentas para los precisos gastos del servicio de la provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que fueren destinados por los jueces como vagos a las nuevas poblaciones, caseríos o caminos, se remitirán a disposición del alcalde respectivo para que los entregue a un agricultor o minero que se encargue de su subsistencia mientras las rentas provinciales les pueden proveer de ella.

Artículo 2.° El individuo que con tal fin fuese entregado a otro deberá trabajar diariamente en la agricultura, minería o cualquiera otra ocupación lícita las mismas horas que según la costumbre debe trabajar un jornalero; y estará subordinado al patrón a cuyo cuidado se ha puesto.

(1) Lleva el número 965 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Es obligación del patrón alimentar al vago en los mismos términos que se acostumbra alimentar a los jornaleros, darle cada año un capisayo, un sombrero y tres vestidos de trabajo de género ordinario, y asistirlo en sus enfermedades.

Artículo 4.° El sábado de cada semana trabajará el vago para sí, y los demás días para el patrón; pero éste no permitirá que el día en que el trabajo sea para el vago se entregue a la ociosidad, sino que lo obligará a que se ocupe en aquellos géneros de trabajo que pueda procurarle su establecimiento, para lo cual lo auxiliará y dirigirá.

Artículo 5.° Si el vago tuviere mujer e hijos pequeños será obligación del patrón darles semanalmente dos almudes de maíz u otro equivalente, y dos libras de sal para su mantenimiento; y cuidará tambien de que los hijos pequeños se ocupen diariamente en algún trabajo útil y proporcionado a sus fuerzas. Se preferirá el que la familia viva en la casa del patrón, siempre que ella y éste lo quisieren.

Artículo 6.° Cuando algún vago fuere destinado a una nueva población o caserío, y hubiere dos individuos de responsabilidad que se ofrezcan por fiadores de que el vago se consagrará al trabajo en la nueva población o caserío sin necesidad de que sea puesto al cargo de un patrón, y que se comprometan a dirigirlo para que se establezca, no se entregará a un agricultor o minero como lo dispone el artículo 1.°

Artículo 7.° En este caso se extenderá una diligencia en que conste el comprometimiento de los fiadores, que deberán pagar una multa de veinticinco pesos, en caso de que el vago no cumpla con entregarse al trabajo.

Artículo 8.° Los vagos que conforme al artículo 1.° fueren entregados a un patrón, estarán en su poder un año, cumplido éste el patrón lo presentará al alcalde; y si hubieren fiadores que se comprometan a responder de su laboriosidad en adelante en los términos de los artículos anteriores, se hará lo que en ellos se dispone, si no será entregado por otro año al mismo patrón, o a otro si se hallare y el vago lo prefiere.

Artículo 9.° Respecto de las mujeres que fueren destinadas a nuevas poblaciones o caseríos, se observará lo mismo que queda dispuesto respecto de los hombres; pero no podrán ser ocupadas sino en aquellos trabajos propios de su sexo, exceptuando aquellas que tengan una destreza calificada en el oficio a que se la aplique.

Artículo 10. El alcalde respectivo velará constantemente para hacer que los vagos vivan siempre bien ocupados, que sean tratados bien, y no se entreguen a la embriaguez, al juego y a otros vicios; los patrones cuidarán mucho de su buena conducta, y cuando no bastaren a corregirlos lo avisarán al alcalde para que éste valiéndose de su autoridad los contenga.

Artículo 11. El alcalde del distrito parroquial adonde hubieren sido destinados algunos vagos, informará al jefe político, cada cuatro meses, sobre la ocupación y conducta de los vagos.

Artículo 12. Cuando un vago haya sido destinado a una población o caserío donde haya tierra para repartir entre los pobladores, se le adjudicará una porción si hubiere quien lo fiare de que se entregará al trabajo; y si fuere necesario entregarlo a un patrón, no se le asignará terreno, sino al fin del año de que habla el artículo 5.°

Artículo 13. Cuando algún vago se fugare, si estuviere a cargo de un patrón, éste lo avisará inmediatamente al alcalde, quien deberá tomar luégo las medidas convenientes para su inmediata aprehensión, y dará cuenta al jefe político del cantón para que expida las órdenes y exhortos del caso a fin de que sea preso y remitido de nuevo a su destino.

Artículo 14. El jefe político y alcalde que, sabiendo que en su cantón o distrito existen uno o más vagos prófugos, no cumplieren con esta disposición y no procedieren a aprehenderlos y remitirlos de nuevo a su destino, pagarán una multa de veinticinco pesos aplicados a las rentas provinciales.

Dado en Medellín, a 3 de octubre de 1836.

El Presidente, J. M. GÓMEZ—MANUEL TIBERIO GÓMEZ, Diputado Secretario.

—

Gobernación provincial—Medellín, 5 de octubre de 1836.

Estando reservada al Poder Ejecutivo por el número 3.°, parágrafo único, artículo 10, de la ley de 6 de abril último, la facultad de aprobar los decretos de la naturaleza del presente, sin cuyo requisito no pueden llevarse a efecto, elévese original por la secretaría respectiva, dejando copia autorizada en la de esta gobernación.

OBREGÓN—*Uribe Mejía,* Secretario interino

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1100

DECRETO

(9 DE MAYO)

que declara la iglesia episcopal de Panamá sufragánea de la metropolitana de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La iglesia episcopal de Panamá será sufragánea de la metropolitana de Bogotá; y en consecuencia, se concede el pase a la bula que comienza *Romanarum Pontificum* de 22 de abril de 1836, cuyo tenor es el siguiente:

«En el nombre del Señor. Amén.

«Conste en todas partes: que en el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, 1836, en el día 27 del mes de abril, año 6.° del Pontificado de nuestro santísimo señor Gregorio, Papa 16.° Yo el oficial diputado, infrascrito, vi y leí unas letras apostólicas debidamente expedidas bajo el sello de plomo, del tenor siguiente, a saber:

«Gregorio, Obispo, siervo de los siervos de Dios; para perpetua memoria. Es propio de los romanos Pontífices, que han sido puestos por disposición divina como en una atalaya en la silla del bienaventurado San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, examinar solícitamente el campo del Señor, y si en alguna parte conocieren que la necesidad o la utilidad de los fieles de Cristo, exigen el cuidado de la providencia apostólica, interponer pronta y eficazmente aquella suprema y plenaria potestad y facultad que han recibido de Cristo Señor Salvador nuestro para edificación de la iglesia. Por este motivo, siendo tal la naturaleza y condición de las cosas humanas que las que antiguamente, consideradas las circunstancias de los lugares y de los tiempos, parecían establecidas bien y rectamente para el mejor gobierno de la diócesis, esas mismas, por haberse mudado el orden de los negocios, se encuentran después menos cómodas, y aun a veces perjudiciales; es conveniente que los romanos Pontífices prescriban una nueva administración de las iglesias, según conocieren que conviene saludablemente en el Señor. Además, a Nós, que por inefable clemencia de la Divina Bondad hemos sido llamados a regir y gobernar la iglesia universal, nos expuso hace poco tiempo el amado hijo Ignacio Tejada, encargado de negocios del Gobierno neogranadino de la América Meridional cerca de Nós y de esta Sede apostólica, a nombre del mencionado Gobierno, que la iglesia de Panamá (la cual ya

desde el año de 1831 fue elevada al honor de catedral), había sido sometida como sufragánea al derecho metropolitano de la Iglesia de Lima, aunque distase una de otra muchos miles de centenares de pasos; pero aseguró que esta lejanía de lugares aunque grandísima, no debió estimarse en mucho en aquellos tiempos, porque se había provisto bastantemente a la comunidad de los Obispos y a los fieles de Cristo de la diócesis de Panamá; pues en sus necesidades espirituales tenían fácil acceso a los metropolitanos por la frecuente entrada y salida de naves de la ciudad de Lima a la de Panamá; tanto por causa de la negociación, como del comercio con el Gobierno de las Españas, el cual usaba de este camino (por estar excluído entonces y enteramente desconocido otro más breve o más cómodo), para exigir las rentas de la provincia del Perú y de las limítrofes, y llevar las reales órdenes a sus ministros que residían en aquellas regiones. Pero después de haberse descubierto el promontorio que llaman Cabo de Hornos, y hallado este camino más fácil, por donde se va con más prontitud y seguridad a las provincias de Chile, del Perú y otras, ha sucedido que el comercio entre las ciudades de Lima y de Panamá (que antes era muy frecuente), ha decaído del todo, y aparecía raro en ella el concurso de naves, que al presente se ha hecho aún más difícil, porque el Gobierno neogranadino, dentro de cuyos límites se halla la diócesis de Panamá, está totalmente separado y es absolutamente extraño del de Lima. Pero supuesto que en el territorio del Gobierno neogranadino hay una iglesia metropolitana llamada de Santafé de Bogotá, que es también la ciudad capital del mismo Gobierno, y de donde hay camino más cómodo para la ciudad de Panamá, por esta razón se conoce que la misma iglesia es más acomodada a la utilidad de los fieles que la de Lima. Por lo cual dicho encargado de negocios nos pidió humildemente y con instancia, a nombre del mismo Gobierno, que nos dignásemos separar la iglesia de Panamá del derecho metropolitano del Arzobispo de Lima, y someterla perpetuamente como sufragánea a la iglesia metropolitana de Santafé de Bogotá. Por tanto, Nós, que siempre debemos mirar la mayor gloria de Dios y el bien y comodidad de los fieles, examinado con madura deliberación todo lo arriba expuesto, vista igualmente la grandísima distancia de la silla de Lima respecto de la diócesis de Panamá, la dificultad de mutua comunicación entre una y otra, y la facilidad de ir de la iglesia de Panamá a la metropolitana de Santafé de Bogotá; habida consideración también de la condición añadida en las letras apostólicas sobre la última provisión de la iglesia de Lima, a saber: la de dictar una nueva forma de arreglo acerca de su estado, según viésemos que más convenía en el Señor; y por último, haciendo una derogación en cuanto sea necesario con la plenitud de la potestad apostólica acerca del consentimiento del Arzobispo de Lima; deseando mirar por la comodidad y utilidad espiritual de los fieles dioce-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sanos de la iglesia de Panamá; de ciencia cierta, y también por movimiento propio, y con la plenitud de la potestad apostólica, eximimos y libertamos perpetuamente la mencionada iglesia de Panamá de la jurisdicción metropolitana de la iglesia de Lima, y así exenta y libre la sometemos y sujetamos de igual modo perpetuamente al derecho metropolítico de la iglesia arzobispal de Santafé de Bogotá, y la asignamos para sufragánea suya; y también de la misma suerte y con la misma autoridad concedemos y damos a dicha iglesia metropolitana de Santafé sobre la misma iglesia de Panamá los derechos, privilegios, honores y facultades que tienen los metropolitanos sobre las iglesias sufragáneas conforme al precepto de los sagrados cánones y constituciones apostólicas. Por esto concedemos e impartimos de igual modo al venerable hermano Manuel José Mosquera, Arzobispo de Santafé de Bogotá, a quien elegimos y diputamos para ejecutor de las presentes letras apostólicas, las facultades necesarias para que él por sí, o por medio de otro sujeto condecorado con dignidad eclesiástica que deberá ser subdelegado por él, publique solemnemente y ejecute estas nuestras letras, y haga con nuestra autoridad que todas y cada una de las disposiciones contenidas en ellas sean inviolablemente observadas por todos aquellos a quienes toca o tocare según el tiempo.

«Y decretamos y declaramos que las presentes letras, y cualesquiera disposiciones contenidas en ellas, jamás en ningún tiempo pueden ser tachadas del vicio de subrepción, obrepción, o nulidad, o defecto de nuestra voluntad o cualquier otro, ni impugnadas ni controvertidas, aun por razón de aquellos a quienes interesa o pudiera interesar en lo futuro no hayan sido llamados y oídos, o no consintieren en lo anterior, sino que son y han de ser perpetuamente válidas y eficaces, y que deben surtir y tener sus plenos e íntegros efectos; y que así y no de otra suerte se juzgue y sentencie por cualesquiera jueces ordinarios o delegados, revestidos con cualquiera autoridad, quitándoles a todos y a cada uno de ellos la facultad de juzgar y de interpretar de otro modo; y que sea nnlo y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere atentarse en esta materia por alguno, con cualquier autoridad, a sabiendas o ignorándolo. No obstantes las reglas de no quitar el derecho adquirido, y otras nuestras, y de la cancillería apostólica, ni tampoco los estatutos, costumbres, privilegios, concesiones e indultos de las sobredichas iglesias, aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica o cualquiera otra firmeza, y aunque sean dignos de específica e individual mención, ni tampoco todas y cada una de las constituciones apostólicas y ordenaciones apostólicas, especiales o generales, publicadas en concilios sinodales, provinciales y universales; a todas y a cada una de las cuales disposiciones, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, las derogamos y queremos que queden derogadas para el efecto de lo

antedicho, y a las demás cualesquiera que obren en contrario; debiendo ellas permanecer en su vigor en cuanto a lo demás. Y queremos que a las copias y ejemplares de estas letras apostólicas, aunque sean impresos, suscritos de mano de un notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes, en juicio y fuera de él, el mismo crédito que se daría a las mismas presentes si se exhibiesen originales.

«Por tanto de ninguna manera sea lícito a persona alguna quebrantar, o con temerario atrevimiento ir en contra de esta nuestra página de exención, sujeción, comisión, diputación, mandato, derogación y voluntad. Mas si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignación de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus apóstoles.

«Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la encarnación del Señor 1836, a 22 de abril, año 6.° de nuestro pontificado — (Lugar del sello de plomo).

«De las cuales letras yo el presente notario público hice y firmé una copia, hallándose presentes los señores Germán y Dámaso Testa.

«Concuerda con el original.

«A. JIEFANTI, oficial diputado (L. S.)—J. CARDENAL RAMUS

«Está conforme.

«CARLOS BUTAGLIA, Notario Apostólico

«Es fiel traducción.—POMBO.»

Artículo 2.° Queda derogado el decreto legislativo de 29 de mayo de 1836 (1), que declaraba las curias eclesiásticas que debían conocer de las apelaciones de la de Panamá, que seguirá en esto la misma regla de las otras de la República.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI — El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

(1) Lleva el número 1011 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1101

DECRETO

(9 DE MAYO)

que aprueba uno de la cámara provincial del Chocó

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el acuerdo de la cámara provincial del Chocó de 24 de septiembre de 1836, sobre imposición de derechos,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial del Chocó de 24 de septiembre de 1836, por el cual se impone el derecho de cuatro reales sobre cada cántara de aguardiente que se introduzca en la provincia; con excepción de los considerados 4.° y 5.°

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI — El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

La Cámara de la provincia del Chocó,

visto el mensaje de la gobernación presentado en 15 de los corrientes, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es ya muy gravosa para las rentas nacionales la erogación que sufre en el pago del viático y dietas a los diputados.

2.° Que sin embargo de conocer esto no se encuentra medio para hacer ingresar las rentas provinciales sino estableciendo algún impuesto.

3.° Que de establecerlo no es justo gravar aquellos efectos de primera necesidad.

4.° Que ninguno llama la atención tanto como el aguardiente, puesto que así pueden evitarse en parte sus malos efectos.

5.° Que un impuesto sobre este género, además lleva consigo la presunción de ser aprobado por la representación nacional, puesto que se ha concedido uno igual a las cámaras de Mompós y Ríohacha.

En uso de la atribución 11.ª del artículo 124 de la Ley de 19 de mayo de 1834 (1), que le faculta para decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° Se grava con el derecho de cuatro reales cada cántara de aguardiente de caña que se introduzca en la provincia, sea cual fuere su calidad y envase.

Artículo 2.° Este impuesto es renta provincial.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara en Quibdó, a 24 de diciembre de 1836.

El Presidente, FRANCISCO MARTÍN MOSQUERA—El Secretario, *Gabino de Porras.*

—

Sala del despacho en Quibdó, a 27 de septiembre de 1836.

Elévese a Su Excelencia el Poder Ejecutivo para los efectos de la atribución 11.ª, artículo 124, de la orgánica de las provincias.

JOAQUÍN RODRÍGUEZ—*Isidoro Dominguez,* Secretario

—

1102

DECRETO

(9 DE MAYO)

que autoriza al concejo municipal de San Gil para aplicar 400 pesos anuales del ramo de pasaje y pontazgo a la dotación de un juez letrado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el concejo municipal del cantón de San Gil cuenta con un sobrante de los productos de pasaje y pontazgo, después de haber aten-

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dido a los objetos a que preferentemente están destinados dichos productos por la ley, y que es conveniente adoptar los medios que se presenten para llevar a efecto el importante establecimiento de los jueces letrados de primera instancia,

DECRETAN:

Artículo único. El concejo municipal del cantón de San Gil podrá aplicar anualmente hasta 400 pesos de los productos sobrantes del ramo de pasaje y pontazgo para la dotación de un juez letrado de primera instancia del mismo cantón.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI — El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

—

1103

DECRETO

(9 DE MAYO)

que concede un empréstito a los empresarios de la fábrica de loza.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a los empresarios de la fábrica de loza fina de industria bogotana un empréstito de diez mil pesos en los términos siguientes: cuatro mil pesos por igual cantidad que adeudan al ramo de tabacos exportados y seis mil de los fondos nacionales luégo que lo permitan las circunstancias del erario, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El término, que no podrá exceder de dos años, así como los premios y seguridades correspondientes para dicho empréstito, serán determinados por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 9 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1104

DECRETO

(9 DE MAYO)

que hace extensivas a los puertos secos y de ríos las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 (1) y 18 de mayo de 1836 (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 y 18 de mayo de 1836 se hacen extensivas a los puertos secos y de ríos de la República.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

---

(1) Esta ley lleva el número 930 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 991 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 9 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1105

DECRETO (1)

(MAYO 14)

que concede un sobresueldo a los militares que sirvan en algunos puntos de las provincias que se expresan.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, en comunicación de 1.° de marzo de este año, dirigida por la secretaría de guerra y marina, exigen que el Congreso tome una medida legislativa, a fin de que los individuos militares que sean destinados a los cantones que se indicarán, tengan una cómoda subsistencia.

2.° Que ésta no puede verificarse sin el aumento de un sobresueldo que nivele en lo posible la suerte de esta clase de servidores, que destinados a puntos desprovistos de recursos, les es más costosa dicha subsistencia que a los demás del resto de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día de la sanción del presente decreto gozarán los jefes, oficiales y tropa que estén sirviendo en los cantones del Raposo e Iscuandé, en la provincia de Buenaventura; en el de la Providencia, de Cartagena; en los de Tumaco y Barbacoas, en Pasto; en los de Portobelo y Chagres, en Panamá; en el de las Bocas del Toro, en Veragua; y en todos los cantones de la provincia del Chocó, las asignaciones mensuales siguientes, a más del sueldo que actualmente gozan: 1.°, cuatro pesos los jefes, desde sargento mayor, inclusive, arriba; 2.°, tres pesos los oficiales, desde capitán, inclusive abajo; y 3.°, un peso de sargento, inclusive abajo.

---

(1) Los efectos de este decreto fueron ampliados por el de 20 de mayo de 1847, número 1763 de orden, y por la ley de 30 de abril de 1849, número 1895 de orden.

Artículo 2.° Los jefes, oficiales y tropa que en lo sucesivo fueren destinados a servir en los nominados cantones, no gozarán de dicho sobresueldo hasta que no empiecen a prestar sus servicios en ellos.

Artículo 3.° Los sobresueldos de que trata este decreto serán satisfechos de la cantidad decretada para gastos extraordinarios en el presente año económico, en cuanto al tiempo que falta para terminarse.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 14 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

1106

DECRETO (1)

(MAYO 14)

que dispone que los fondos de las fundaciones de las dos canonjías de merced de la catedral de Cartagena acrezcan a los de la doctoral de aquella iglesia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el estado de decadencia a que hoy están reducidas las fundaciones de la canonjía doctoral y de dos de merced de la iglesia catedral de Cartagena no prestan separadamente una congrua sustentación y manutención decente a los que hayan de servirlas.

2.° Que entre éstas, la doctoral es de más importancia y necesidad en aquella iglesia.

3.° Que en vista de los documentos dirigidos por la secretaría del interior y relaciones exteriores, y creados por el reverendo Obispo de

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aquella diócesis, la canonjía doctoral podrá subsistir, siempre que se agregue a ella el resto de los fondos que hoy existen de las dos canonjías de merced,

DECRETAN:

Artículo único. Los fondos existentes de las fundaciones de las dos canonjías de merced para la iglesia catedral de Cartagena, las cuales se declaran suprimidas, acrecerán a los de la canonjía doctoral de la misma iglesia, y todos ellos formarán la dotación de la canonjía doctoral.

Parágrafo único. Esta canonjía se proveerá en todos los casos de vacante, sin que obste para ello lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto legislativo de 28 de abril de 1826 (1).

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO

—

1107

DECRETO

(15 DE MAYO)

que dispone que los eclesiásticos domiciliarios de las diócesis de Cartagena, Santa Marta y Panamá puedan ordenarse sin sujetarse a los requisitos prevenidos en la ley de 30 de mayo de 1835.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de la necesidad que hay en las diócesis de Cartagena, Santa Marta y Panamá de sacerdotes, para el servicio de los diversos curatos vacantes en ellas, y considerando que esto depende de la dificultad que ofrece para su exacto cumplimiento en dichos obispados el artículo 16 de la ley de 30 de mayo de 1835,

(1) Este decreto lleva el número 300 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto, y durante el término de seis años, podrán ordenarse en las diócesis de Cartagena, Santa Marta y Panamá los domiciliarios de ellas, que en un examen público sinodal acrediten su aptitud en la gramática latina, la teología moral práctica, y los fundamentos de la religión, y que sean conocidos por sus buenas costumbres y por su aplicación a los deberes que van a contraer.

Artículo 2.° Los eclesiásticos ordenados conforme al artículo anterior, serán precisamente destinados al servicio de los curatos vacantes en las diócesis expresadas, y su número no se extenderá más que al necesario para el objeto indicado.

Artículo 3.° Queda reformado el artículo 16 de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), en cuanto sea contrario al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 15 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN

—

1108

LEY

(MAYO 16)

que asigna sueldos a los empleados diplomáticos y consulares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los ministros plenipotenciarios de la República en Europa gozarán del sueldo anual de ocho a diez mil pesos, y en América de

(1) Esta ley lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

seis a ocho mil pesos. Los encargados de negocios de la República en Inglaterra, Francia y España disfrutarán un sueldo anual de seis a ocho mil pesos, y los demás de tres a cinco mil pesos. Los agentes confidenciales de la República en Inglaterra, Francia y España disfrutarán un sueldo anual de tres a cinco mil pesos, y los demás de dos a cuatro mil pesos. El Poder Ejecutivo señalará entre el máximum y el mínimum el sueldo que en cada caso hayan de gozar estos empleados.

Artículo 2.º Los secretarios de legación gozarán en todo caso un sueldo igual a la tercera parte del que gocen los ministros plenipotenciarios con quienes sirvan. Podrá nombrarse un oficial de legación, que gozará, cuando sirva en la secretaría de una plenipotencia, de un sueldo igual a la sexta parte del sueldo del ministro, y cuando sirva con un encargado de negocios, un sueldo igual a la tercera parte del sueldo de éste.

Artículo 3.º Los cónsules generales de la República en Europa gozarán del sueldo anual de dos mil quinientos a tres mil pesos, y en América de dos mil a dos mil y quinientos pesos. Los cónsules particulares, los vicecónsules y agentes comerciales sólo gozarán de los emolumentos eventuales que les correspondan, conforme a la ley.

Artículo 4.º Las asignaciones de todos los empleados a quienes se les señala un sueldo en esta ley, comenzarán a correr desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que acepten, siempre que sean nombrados para el país donde residan; y desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro país; y se les abonarán hasta el día en que de regreso entren en dicho territorio. Pero si después que cesaren en sus funciones demorasen considerablemente su vuelta a la Nueva Granada por causas distintas del servicio público, o por obstáculos o embarazos que han podido vencer, el Poder Ejecutivo, haciendo una regulación prudencial, fijará el día hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

Artículo 5.º Para los gastos de ida y vuelta se asigna a todos los empleados de que habla el artículo anterior, una suma igual a la mitad del sueldo anual de que gocen, la que se les abonará por mitades en las épocas respectivas. Pero cuando por la distancia o por otra circunstancia particular, sea muy costoso el viaje de alguno de tales empleados, y su asignación sea tan pequeña que se juzgue insuficiente para su transporte de ida y vuelta la mitad del sueldo, podrá el Gobierno aumentar el viático hasta un sueldo entero. En todo caso si muriere ausente en servicio de la República alguno de estos empleados, y hubiese llevado consigo su familia, se dará a ésta para su regreso la misma suma que a él se le habría abonado.

Artículo 6.º Si el nombramiento para uno de tales destinos recayese en persona que resida donde haya de prestarse el servicio, no se le abonará viático. Si reside fuera de la Nueva Granada y en lugar más inmediato que ésta a aquel donde ha de servir, el Poder Ejecutivo le asignará para viático de ida una suma proporcional a la distancia, y el de vuelta sólo se le satisfará si realmente hiciese el viaje.

Artículo 7.º Los sueldos y viáticos de los mismos empleados se les abonarán sin descuento alguno, en monedas granadinas de oro, o en pesos fuertes de ley, y los gastos y riesgos de remisión serán de cuenta del Estado. Al tiempo de su partida podrá dárseles hasta el sueldo de un año adelantado, prestando la fianza correspondiente. El Gobierno hará remitir con la anticipación debida los caudales necesarios para que ellos reciban sus asignciones en las mismas épocas que los demás empleados nacionales; y cuando prefieran recibirlas en la Nueva Granada se les abonarán sin necesidad de esperar el documento de supervivencia, con tal que presten la correspondiente seguridad, que regulará el Poder Ejecutivo (1).

Artículo 8.º Quedan por la presente derogadas la ley de 28 de abril de 1825 (2), que designa los sueldos de los empleados diplomáticos; el decreto legislativo de 2 de marzo de 1826 (3), que señala el sueldo que deben gozar los agentes confidenciales que nombre el Poder Ejecutivo; el decreto legislativo de 18 de marzo de 1837 (4), que fija las reglas para el abono de los sueldos a los empleados diplomáticos y consulares, y todas las demás leyes y decretos que se opongan a la presente.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 16 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN

———————

(1) Véase el decreto de 29 de abril de 1839, número 1160 de orden.
(2) Este decreto, y no ley, lleva el número 234 de orden.
(3) Lleva el número 258 de orden.
(4) Lleva el número 1039 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1109

DECRETO (1)

(MAYO 18)

que asigna congrua sustentación a varios párrocos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se asignan por razón de congrua sustentación, doscientos pesos anuales al cura de la ciudad de Chire; doscientos, al del distrito parroquial de la Trinidad; doscientos, al de Nuchía, y doscientos, al de San Pedro y Barroblanco en la provincia de Casanare; doscientos, al del distrito parroquial de la Ceja, y doscientos, al de Nátaga en la provincia de Neiva; doscientos, al del distrito parroquial de Limoncito en la provincia de Pamplona; doscientos, al del distrito parroquial de Ternera en la provincia de Cartagena; doscientos, para el de San Bartolomé, cantón del Nordeste en la provincia de Antioquia, y doscientos, para el de Aguarico en la provincia de Pasto.

Artículo 2.º Los referidos párrocos sólo tendrán derecho a las asignaciones expresadas en el artículo anterior cuando desempeñen sus beneficios por sí o por medio de excusadores, y en proporción al tiempo que sirvan.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 18 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

———————

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

1110

DECRETO (1)

(MAYO 18)

que asigna el día desde el cual deben percibir sus rentas el muy reverendo arzobispo y los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del secretario de hacienda en que manifiesta la duda que ha ocurrido al Poder Ejecutivo sobre el tiempo en que deban percibir sus rentas el muy reverendo arzobispo de Bogotá y los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta, según la asignación de los decretos legislativos de 28 de mayo (2) y 11 de junio de 1837 (3), y

CONSIDERANDO

que el motivo que tuvo el Congreso para decretar dichas asignaciones fue el de asegurar la subsistencia a los reverendos obispos con una dotación fija y anual,

DECRETAN:

Artículo único. Las rentas fijas asignadas al muy reverendo arzobispo de Bogotá y a los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta, por los decretos legislativos de 28 de mayo y 11 de junio de 1853, se pagarán mensualmente del tesoro público desde el día de su sanción, y el tesoro percibirá de la renta de diezmos las respectivas asignaciones que les correspondan por la distribución del producto anual de los diezmos.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

———————

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 1061 de orden.

(3) Lleva el número 1077 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 18 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1111

LEY

(19 DE MAYO)

sobre extensión de la libertad de imprenta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario dictar algunas reglas indispensables para que después de que comience a observarse el código penal pueda continuar ejecutándose la ley de 17 de septiembre de 1821 (1), sobre la extensión de libertad de imprenta, y calificación y castigo de sus abusos,

DECRETAN:

Artículo 1.° En el escrito de acusación de todo impreso deberá señalarse el artículo o artículos del código penal que se han quebrantado, y por lo cual se intenta la acusación.

Artículo 2.° Si la acusación se hubiere intentado por el quebrantamiento de un solo artículo, el jurado de acusación deberá declarar simplemente, *si ha o nó lugar a la formación de causa;* pero si la acusación se hubiere intentado por el quebrantamiento de varios artículos, su declaración será: *ha lugar a la formación de causa por todos los delitos acusados;* o bien: *no ha lugar a la formación de causa por ninguno de los delitos acusados;* o bien: *ha lugar a la formación de causa por el delito o delitos tales, y no por el delito o delitos tales.*

Artículo 3.° Cuando haya habido lugar a la formación de causa por delito que tenga en el código penal señalada pena corporal, reducirá el juez a prisión a la persona o personas responsables del impreso.

Artículo 4.° Después de intentada una acusación contra un impreso por el quebrantamiento que en él se haya cometido de uno o de varios artículos del código penal, no podrá el mismo que la intentó ampliar

---

(1) Lleva el número 24 de orden.

dicha acusación al quebrantamiento de otros artículos, ni intentar otra nueva acusación contra el mismo impreso sobre el quebrantamiento de otros artículos del código penal.

Artículo 5.° La declaración del segundo jurado, que se denominará «jurado de calificación,» no podrá extenderse en otros términos que los siguientes: *absuelto o absueltos: el jurado de calificación declara a N. o a N. y N. culpable o culpables del quebrantamiento de tal artículo o de tales artículos del código penal, y en tal grado.*

Artículo 6.° En ningún caso la declaración del jurado de calificación sobre los artículos del código penal quebrantados podrá extenderse a otro que a aquellos por los cuales el jurado de acusación ha declarado haber lugar a la formación de causa.

Artículo 7.° En el caso de que por el código penal se haya designado *máximum y minimum* para la pena según el grado de delito, es obligación indispensable del jurado señalar el grado del delito con arreglo al mismo código penal.

Artículo 8.° No podrán ser nombrados jueces de hecho los empleados de nombramiento o amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo, además de los prohibidos en el artículo 26 de la ley de 17 de septiembre de 1821 (1).

Artículo 9.° Están derogadas por el código penal las disposiciones de la ley de 17 de septiembre de 1821 sobre la extensión de la libertad de imprenta y calificación de sus abusos, en lo relativo a esta misma calificación, a las penas que en dicha ley se imponen, y en todo lo demás que fuere contrario a la presente.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá 19 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Esta ley lleva el número 24 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1112

DECRETO

(21 DE MAYO)

que destina una cantidad de los sobrantes de las rentas de la universidad del Magdalena, para una casa de educación de niñas en Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destina al establecimiento y dotación de un colegio o casa de educación para niñas en la ciudad de Cartagena, la cantidad que sea necesaria de los sobrantes que resulten en las rentas de aquella universidad después de cubiertos sus más precisos e importantes gastos.

Artículo 2.° La junta de inspección y gobierno de la universidad del Magdalena, observando el artículo anterior, acordará los gastos necesarios para este nuevo establecimiento de instrucción pública, conforme a las órdenes que el Poder Ejecutivo dicte como convenientes para su más completa organización.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

———

1113

DECRETO

(21 DE MAYO)

que permite a José María Céspedes y compañía que puedan cubrir con techo de paja o guadua el puente fabricado sobre el río de la Plata.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación de José María Céspedes, Manuel Durán y José María González, en que manifiestan los inconvenientes que se presentan para cubrir el puente del río de la Plata con una casa de teja, a que se comprometieron por el artículo 1.° del decreto de 5 de junio de 1833; y solicitan se prorrogue por cuatro meses el término de cinco años concedidos para la entera conclusión de aquella obra,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a José María Céspedes y compañía que puedan cubrir con techo de paja o guadua el puente fabricado sobre el río de la Plata, en lugar del de teja, a que se comprometió por el artículo 1.° del decreto de 5 de junio de 1833.

Artículo 2.° Se prorroga el término de cinco años concedidos por aquel decreto, y por el de 27 de abril de 1836 (1), para la completa construcción de la obra, por cuatro meses más, que deberán contarse desde el 5 de junio del presente año, quedando de este modo reformados los indicados decretos y vigentes en todo lo demás.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

———

(1) Lleva el número 975 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1114

DECRETO

(23 DE MAYO)

que concede una pensión a Juan de Dios Haro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Juan de Dios Haro para que se le conceda una pensión por los servicios que ha prestado a la patria en la carrera militar y en la educación de la juventud,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a Juan de Dios Haro la pensión anual de doscientos pesos, pagaderos de los fondos públicos.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1115

DECRETO

(23 DE MAYO)

que distribuye la cantidad colectada para pago de intereses de la deuda interior.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las cantidades que haya colectadas para el pago de los intereses de la deuda interior consolidada el día 1.° de septiembre próximo, se dividirán en diez partes iguales, y de ellas se acumularán cuatro a la suma que recaude y deba repartirse a los acreedores en el primer dividendo, y de las seis restantes de acumularán dos a cada una de las sumas que hayan de repartirse en cada uno de los tres siguientes dividendos.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 23 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1116

DECRETO

(23 DE MAYO)

que condona una deuda a Juan Bautista Caicedo (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que los mil pesos que del tesoro público se deben a Juan Bautista Caicedo, se consignen en la tesorería de diezmos de Popayán, a la que es deudor dicho Caicedo de igual cantidad.

Parágrafo único. Esta cantidad se tendrá como incluída en la ley de gastos para el próximo año económico.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

———————

(1) Reformado por el decreto de 19 de mayo de 1841, número 1300 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 23 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1117

DECRETO

(24 DE MAYO)

que declara radicadas en las tesorerías de la República ciertas deudas procedentes del derecho de postliminio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre el modo de cumplir una resolución de fecha 3 de abril de 1830, sobre derecho de postliminio, y la reclamación que ahora se hace sobre la misma materia,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los militares de la Nueva Granada, que en el curso de la guerra de la independencia hayan sido hechos prisioneros de guerra por consecuencia de batallas u otra acción hostil contra los enemigos, no han tenido, ni tienen otro derecho por el tiempo en que lo han sido, que a sus medias pagas que les concede el artículo 4.ª del decreto legislativo de 29 de julio de 1824 (1), sobre postliminio.

Artículo 2.° Los créditos adquiridos por consecuencia de la ley de postliminio, y por cuenta de los cuales se haya librado orden de pago para verificarlo en algunas de las tesorerías de la Nueva Granada, posterior al 31 de agosto de 1827, deben satisfacerse por el tesoro nacional, siempre que respecto de ellas concurrran las circunstancias requeridas por la ley de 30 de abril de 1835 (2), para que una deuda afecte a las tesorerías de la Nueva Granada, y con tal de que hayan sido reclamadas antes del 31 de diciembre de 1837.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

---

(1) Este decreto lleva el número 187 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 906 de orden, pero había sido ya derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden.

Bogotá, 24 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

1118

LEY (1)

(26 DE MAYO)

que previene el modo de presentar la cuenta anual de que habla el artículo 74 de la Constitución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la cuenta que el Ejecutivo debe presentar cada año al Congreso de la inversión dada a las rentas nacionales, debe también formarse en términos que faciliten al Congreso su examen para su aprobación o improbación, y que las disposiciones de la ley de 6 de junio de 1835 no han sido bastantes para llenar este objeto,

DECRETAN:

Artículo 1.° En la cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 22 del artículo 74 de la Constitución, debe presentarse anualmente al Congreso, se pondrán las partidas de la cuenta en el mismo orden y bajo el mismo método en que se hallen las asignaciones respectivas en la ley de gastos para el año a que se refiere la cuenta, de manera que puedan compararse sucesiva y fácilmente las partidas de la ley y de la cuenta.

Artículo 2.° En esta cuenta se incluirán los ahorros y economías que se hayan hecho de las cantidades asignadas en la respectiva ley de gastos expresando, por breves notas, la causa de los ahorros y economías.

Artículo 3.° En la cuenta de que trata el artículo 1.° se incluirá también, aunque con la debida separación, la de los gastos que se hayan hecho con los fondos asignados para gastos extraordinarios, expresando generalmente los que se hayan hecho en cada una de las secretarías, si-

---

(1) Derogada, artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

guiendo en cuanto sea posible el mismo orden y método en que se hallen en la ley las asignaciones de gastos extraordinarios.

Artículo 4.° Con las cuentas de que tratan los artículos anteriores, se presentarán dos cuadros: el uno, en que se manifieste lo que hayan producido las contribuciones y demás rentas nacionales, en el mismo año económico a que se refieren aquéllas, expresando lo que por cada una de ellas se haya recaudado o quedado debiendo; y el otro, de lo que se haya recaudado por deudas de los años anteriores, expresando en cada caso la ley o motivo legal en cuya virtud se recaudan o han debido recaudarse tales fondos.

Artículo 5.° También se presentará un cuadro de los productos de la renta de diezmos, en que se manifieste el ingreso y egreso que haya tenido en cada diócesis.

Artículo 6.° Las Cámaras del Senado y de Representantes nombrarán por mayoría relativa y en una sola votación, dentro de los tres primeros días de sus sesiones ordinarias, cada una de ellas, una comisión de tres individuos de su seno, y estas comisiones reunidas examinarán las cuentas presentadas. La comisión de la Cámara de Representantes la informará sobre los reparos que encuentre, si los hubiere, y propondrá su aprobación o improbación y lo demás que estime conveniente. Examinadas las cuentas por esta cámara, y pasadas a la del Senado, su comisión le presentará su informe en iguales términos.

Artículo 7.° Queda derogada la ley de 6 de junio de 1835 (1), sobre la cuenta anual que debe presentarse por medio del secretario de hacienda, de la inversión de las rentas nacionales.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 26 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Esta ley lleva el número 953 de orden.

1119

DECRETO

(28 DE MAYO)

que concede privilegio exclusivo para mejorar la navegación del río Carare, etc., a la persona o compañía nacional o extranjera que quiera encargarse de la empresa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la provincia de Vélez necesita indispensablemente para su prosperidad, de una vía de comunicación para conducir sus productos naturales al río Magdalena, y de allí a los diferentes mercados en que tienen expendio; y

2.° Que por los medios adoptados hasta ahora, no se ha conseguido llevar el camino de Carare al estado de perfección conveniente, ni mantenerlo en él,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a la persona o compañía nacional o extranjera que se haga cargo de la empresa, privilegio exclusivo para mejorar la navegación del río Carare en la provincia de Vélez, desde su desembocadura en el Magdalena hasta el puerto denominado de Carare, y para la conclusión y perfección del camino desde el puerto de los Botes hasta la ciudad de Vélez.

Artículo 2.° Las obligaciones del empresario serán por lo menos las siguientes:

1.ª Hacer en el río las mejoras convenientes para que pueda recibir sin dificultad las barquetas, champanes, botes y demás embarcaciones de que sea susceptible, atendido el caudal de sus aguas.

2.ª Derribar aquellos árboles grandes de sus márgenes que amenacen con un peligro muy probable.

3.ª Construír bodegas cómodas de bahareque, cubiertas de paja o palma, en los puertos de Carare y Botes; un tambo en la confluencia del Carare con el Magdalena, y otros dos intermediarios proporcionalmente distribuídos.

4.ª Perfeccionar el camino de herradura entre el puerto y la ciudad, adoptando la antigua ruta o la línea que más convenga para dicha comunicación, dándole una latitud de seis varas, por lo menos, en aquellas partes en que haya graves inconvenientes para dársela de doce.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª Construír un puente sólido de madera, con estribos de piedra, cubierto de palma o paja, sobre el río Orta; y construír asímismo cuatro puentes de madera en las cabeceras del río Guayabito, uno en la quebrada de *Quitrán* y otro en la quebrada de *San Lorenzo*.

6.ª Construír al fin de cada legua, y en la parte montañosa y despoblada del camino, tambos de bahareque, cubiertos de paja o palma; y

7.ª Mantener, mientras el camino esté a su cargo, una recua de cien mulas disponibles, por lo menos, para auxiliar con ellas, supuesta la indemnización que libremente se estipule, a los que las demanden para transitar por aquella vía.

Artículo 3.º Los derechos de la persona o compañía privilegiada, serán a lo más los siguientes:

1.º Poder cobrar por las personas y efeetos que naveguen por el río o por una parte de él, los derechos contenidos en la tarifa que la misma persona o compañía privilegiada formará al efecto, y cuyos derechos no podrán exceder de diez reales por cada carga de efectos o productos extranjeros, de seis reales por cada carga de efectos o productos nacionales, y de cuatro por cada persona; pudiendo reformar cada año la tarifa dicha persona o compañía privilegiada.

Parágrafo único. No se exigirá derecho alguno a las canoas, cuando estén empleadas en la pesca o la cacería, o en hacer la travesía del río, ni tampoco a las personas y efectos que en ellas se conduzcan.

2.º Cobrar por las personas que transiten, o efectos que se conduzcan por el camino, los derechos de peaje, pontazgo, bodegaje y demás que se establezcan en la respectiva tarifa formada en los términos dispuestos en el caso anterior; bien entendido que el que pagare el impuesto para la navegación del río no tiene que pagar el de peaje del camino, y viceversa.

3.º Tomar en calidad de préstamo las cantidades que en los cuatro primeros años, desde la adjudicación de la empresa, toquen a la provincia de Vélez del derecho de caminos, deducida la parte destinada para el sostenimiento de las casas de castigo; obligándose a devolverlos dentro de diez años, y dando las correspondientes seguridades a satisfacción de la cámara provincial.

4.ª Disponer en propiedad de veinte mil fanegadas de las tierras baldías que haya a las orillas del camino, o a las márgenes de los ríos, en el punto o puntos en que las pida, siempre que no estén ya solicitadas por otra u otras personas en compra, o de algún otro modo de los establecidos por las leyes vigentes, y que se cumplan las disposiciones sobre el modo de conceder los baldíos, tomando una parte hacia el interior de las márgenes de los ríos, u orillas de los caminos.

5.º Será obligación del Poder Ejecutivo conceder diez y seis fanegadas más de tierras baldías a solicitud de la compañía o del que quiera

ir a poblarlas, en favor de cada familia nacional o extranjera que constando por lo menos de dos individuos pretenda establecerse y positivamente se establezca en ellas; siendo de cargo del solicitante los costos que se impendan en la comprobación de la cualidad de baldíos, reconocimiento y medición de los terrenos indicados.

6.º Los productos de la agricultura y ganadería en los terrenos adjudicados en virtud de los números precedentes, estarán exentos por el espacio de veinte años del pago del diezmo.

7.º Ser preferida, respecto de cualquiera otra empresa que se ejecute por particulares, para obtener los servicios del presidio, conforme a la ley de 30 de mayo de 1835 (1).

Artículo 4.º Dentro de seis años, a lo más, comenzados a contar desde el día en que se adjudique este privilegio, la persona o compañía privilegiada presentará concluída la obra, cumplidas las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 2.º, y desde entonces comenzará a gozar de los derechos 1.º y 2.º del artículo 3.º

Artículo 5.º Con el fin de que tenga cumplimiento el artículo anterior se dará oportunamente aviso por conducto de la gobernación de Vélez al Poder Ejecutivo, y éste, previo el reconocimiento que mandará hacer, declarará a la persona o compañía privilegiada, si hubiese cumplido con sus deberes, en el caso de entrar en el goce de los derechos expresados.

Artículo 6.º Este privilegio durará por el término de quince años, contados desde el día en que la persona o compañía privilegiada se haga cargo de la empresa.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo fijará un término que no pase de seis meses, para que dentro de él ocurran los que quieran hacerse cargo de esta empresa, y en consecuencia la adjudicará al que mejore con más ventajas en favor del público las condiciones que quedan expresadas. Si dentro del primer término no ocurriese nadie haciendo propuesta admisible, designará otro u otros hasta obtenerla.

Artículo 8.º Si al vencimiento de los seis años de que habla el artículo 4.º, no cumpliere el empresario con las obligaciones que allí mismo se expresan, pagará una multa de dos mil pesos, y se le señalará por el Poder Ejecutivo un término corto para que las cumpla; pero si al fin de este término no las cumple, perderá el privilegio, los costos que haya impendido y las tierras que se le hayan adjudicado, con excepción de las distribuídas a los pobladores que se hayan establecido en el camino, devolverá lo que haya percibido del derecho de caminos, e incurrirá en la multa estipulada, si la hubiere.

Artículo 9.º El empresario conservará en buen estado de servicio por todo el tiempo que goce del privilegio, el río, el camino, las bodegas y

---

(1) Lleva el número 943 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los tambos; y al vencimiento de los quince años fijados en el artículo 6.° entregará todo esto a la cámara provincial de Vélez, a favor de cuyas rentas quedará desde aquella época con las mismas obligaciones que el empresario.

Artículo 10. El empresario deberá comenzar la obra, lo más tarde, dentro de seis meses, contados desde el día en que se haga la adjudicación de este privilegio.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1120

DECRETO

(28 DE MAYO)

que señala el sueldo de que deben disfrutar el ministro y demás empleados que por parte de la Nueva Granada intervengan en el arreglo de los negocios fiscales de Colombia (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El ministro de la Nueva Granada que con arreglo a la convención de 23 de diciembre de 1834 debe concurrir a la comisión de ministros que se ha instalado en Bogotá para entender en el reconocimiento, liquidación y distribución de créditos activos y pasivos de Colombia, gozará de la renta anual de dos mil cuatrocientos pesos.

Artículo 2.° El comisionado que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.° de la convención concluída con Venezuela en 23 de diciembre

(1) Véase el decreto de 29 de abril de 1839, número 1160 de orden, que lo complementa.

de 1834 ha de ir a Londres por parte de la Nueva Granada a hacer los respectivos arreglos con los acreedores de Colombia, gozará un sueldo anual hasta de ocho mil pesos, que empezará a correrle desde el día en que salga del territorio de la República en viaje al lugar de su destino.

Artículo 3.° Para los gastos de viaje de ida y vuelta del comisionado de que trata el artículo anterior, se asignan tres mil pesos, que le serán abonados anticipadamente por mitad, en las épocas respectivas.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá conferir esta comisión al agente diplomático que se acredite cerca del Gobierno de la Gran Bretaña, en cuyo caso este solo y el Secretario de la Comisión firmarán las nuevas obligaciones granadinas de que habla el artículo 39 de la ley de crédito nacional.

Artículo 5.° El secretario de dicha comisión gozará del sueldo anual de tres mil pesos, que empezará a correrle desde el día en que salga del territorio de la República para ir a ejercer sus funciones; y de mil quinientos pesos para los gastos de viaje de ida y vuelta, que le serán abonados en los términos prescritos respecto del comisionado.

Artículo 6.° El pago hasta el 31 de agosto próximo de los sueldos de que tratan los artículos anteriores, se verificará con el fondo de los treinta mil pesos asignados por el artículo 2.° de la ley de 30 de mayo de 1837 para gastos extraordinarios diplomáticos (1).

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

(1) Lleva el número 1066 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1121

LEY

(MAYO 29)

que hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para la destilación de aguardientes (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º La ley de 21 de mayo de 1834 (2), que establece la contribución por patentes para la destilación y la venta de aguardientes, se hará extensiva a toda la República desde 1.º de septiembre de este año, quedando por consiguiente suprimido el estanco en aquellos lugares donde actualmente exista.

Artículo 2.º A los rematadores que al tiempo de la ejecución de la ley de que habla el artículo anterior no se haya cumplido el término por el que hicieron sus remates, se les obligará tan solamente a pagar en proporción al tiempo que haya corrido hasta 31 de agosto, desde el día que hicieron su remate.

Parágrafo único. Desde el 1.º de septiembre de este año quedará la renta en administración en los lugares en que exista el estanco de aguardientes, por el tiempo en que no haya asentista para el cobro de los productos del derecho de patentes.

Artículo 3.º En los distritos parroquiales donde se establezca por arrendamiento el cobro del derecho de patentes sobre la destilación y venta por menor de aguardientes, el arrendamiento se hará por años, o por bienios en pública almoneda a favor del mayor postor.

Artículo 4.º En la primera vez que se haga el arrendamiento no se admitirá postura alguna que no alcance a cubrir el producto del último año inmediato. En los arrendamientos sucesivos, para que una postura sea admisible, bastará que cubra las tres cuartas partes del producto del año inmediato anterior.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo podrá disponer, en donde lo crea conveniente, que se admitan posturas libres cuando las que se hicieren no alcancen a cubrir las cuotas fijadas en este artículo (3).

---

(1) Esta ley fue reformada por la ley de 12 de junio de 1842, número 1388 de orden, y luégo derogada por la de 2 de junio de 1844, número 1557 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 850 de orden.

(3) Véanse los artículos 1º y 8º de la Ley de 19 de mayo de 1840, número 1242 de orden.

Parágrafo 2.º En los distritos parroquiales donde no haya estado establecido el derecho de patentes, se estimará por peritos su producto.

Artículo 5.º Los asentistas harán cada cuatro meses el entero de la cuota correspondiente al cuatrimestre vencido, y cuando no verificaren el remate con cargo de pagar adelantado cada cuatrimestre, darán las seguridades bastantes para responder a la cantidad equivalente a dos cuatrimestres. Estas seguridades podrán ser dando en prenda muebles preciosos y valuados legalmente, o hipotecando fincas raíces propias o ajenas. En todos casos los bienes que sirvan de prenda o hipoteca deberán tener un valor libre que exceda en una tercera parte a lo menos del valor porqué respondan. Los bienes muebles se consignarán y depositarán en las oficinas donde disponga el Ejecutivo.

Parágrafo único. Los asentistas que remataren con cargo de pagar adelantado cada cuatrimestre, verificarán el entero correspondiente al cuatrimestre siguiente, un mes antes del en que comience a correr.

Artículo 6.º Los pregones y remates se harán con la anticipación bastante para que, al concluírse el año o el bienio del arrendamiento, tome inmediatamente posesión el nuevo asentista. Cuando por cualquier accidente no hubiere éste tomado posesión, o no se hubiere celebrado el nuevo remate, es obligado el asentista del período que acaba a continuar en el arrendamiento bajo las mismas condiciones, hasta que se posesione el que haya de sucederle, con tal que nunca pase este término de tres meses, pues pasando se pondrá el cobro en administración.

Artículo 7.º Los pregones y remates del arrendamiento se verificarán en la cabecera de cada cantón, o en los mismos distritos parroquiales, según lo crea más útil el Ejecutivo. Pero cada distrito parroquial se pregonará y rematará separadamente. Un mismo individuo podrá rematar dos o más distritos parroquiales y cantones.

Artículo 8.º Lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 12, 13 y 18 de la ley de 21 de mayo de 1834 (1), orgánica de esta renta, respecto de los administradores de recaudación y comisionados de los distritos parroquiales, comprende igualmente a los asentistas dondequiera que se plantee el arrendamiento.

Parágrafo único. Cuando el asentista y el que solicita licencia para vender aguardiente por menor, no se convengan en la cuota de la contribución, se fijará ésta por árbitros nombrados, uno por el asentista, otro por la persona que solicita la licencia, y un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros.

Artículo 9.º Los asentistas no son obligados a llevar los libros de que hablan el artículo 7.º y el parágrafo único del artículo 12 de dicha ley.

---

(1) Lleva el número 850 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Es de cargo de los asentistas recibir y administrar las licencias en donde el ramo esté arrendado en la manera que previene el artículo 28 de la misma ley de 21 de mayo de 1834. Pero no podrán otorgar licencias por más del tiempo de su arrendamiento, o del que se prorrogue, conforme al artículo 6.°

Artículo 11. Cuando se ponga en planta la ley de 26 de mayo de 1836, sobre pesas y medidas, no se permitirá establecer alambique o vasija para destilar aguardiente, cuya cavidad no sea bastante para destilar dos cántaras de licor en una sola operación. Pero en aquellos distritos parroquiales donde lo soliciten las cámaras de provincia, o donde el Ejecutivo crea ser así conducente a los mayores aprovechamientos de la renta, dispondrá se otorguen licencias para destilar en alambiques o vasijas cuya cavidad permita la destilación hasta de un octavo de cántara de la medida actual, o hasta de un cuarto de cántara de la nueva medida en una sola operación (1).

Artículo 12. Por estas licencias deberá pagarse la cantidad correspondiente a la proporción establecida en el artículo 11 de la ley de 21 de mayo de 1834. Y cuando comience a ejecutarse la ley de nuevas pesas y medidas, la proporción se reducirá a quince pesos por cada cántara que destile el alambique o vasija en una sola operación (1).

Artículo 13. El abonador de que habla el artículo 23 de la ley de 21 de mayo de 1834, será en caso de arrendamiento a satisfacción del asentista.

Artículo 14. Los asentistas tienen facultad de vigilar y de hacer las visitas y exámenes en los casos y para los objetos expresados en los artículos 26 y 27 de la misma ley de 1834.

Artículo 15. Tienen también la de visitar las casas y tiendas con el objeto de descubrir y aprehender los fraudes que se hagan, bien destilando aguardiente sin la correspondiente licencia, bien en mayor cantidad, o en más vasijas que las que expresa la licencia; o bien vendiendo aguardiente por menor sin dicha licencia. Mas no es permitido verificar estas visitas sin que el asentista vaya acompañado de un alcalde o juez parroquial que presida a la diligencia y por ante un escribano o dos testigos. Es necesario además, para que estos registros tengan lugar en las casas y dormitorios de las tiendas, que haya declaración o denuncio jurado de persona creíble o indicio grave de que se comete el fraude; el registro se limitará a las cosas indispensablemente necesarias.

Artículo 16. Los administradores de recaudación y comisionados parroquiales, tienen la facultad de hacer iguales visitas con las propias formalidades.

---

(1) Derogado por el artículo 11 de la Ley de 12 de junio de 1842, número 1388 de orden.

Artículo 17. El valor de todo lo que se decomisare a virtud de lo dispuesto por la mencionada ley de 21 de mayo de 1834, será donde se estableciere el arrendamiento la mitad para el asentista y la mitad para el denunciante, y donde el impuesto estuviere por administración, la mitad para el aprehensor y la mitad para el denunciante. Cuando una misma persona fuere denunciante y asentista, o aprehensor y denunciante, todo el valor de lo comisado será para dicha persona.

Artículo 18. Queda subsistente la ley de 21 de mayo de 1834, orgánica de la renta de aguardientes, en todo lo que no sea contrario a la presente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1122

DECRETO

que aprueba el contrato celebrado por el Gobierno con los empresarios de elaboración de salinas en 26 de agosto de 1837.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Visto el contrato celebrado con fecha 26 de agosto de 1837 entre Simón Burgos, como Secretario de Hacienda autorizado por el Poder Ejecutivo para este objeto, por una parte, Ignacio Morales, Pedro Ignacio Valderrama, como empresarios de la elaboración de la salina de Chita, y Mariano Calvo, Joaquín Escobar y Miguel Saturnino Uribe, como únicos socios de la compañía de salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa por otra; y cuyo tenor es el siguiente:

«Los infrascritos, a saber: Simón Burgos, Ignacio Morales, Pedro Ignacio Valderrama, Mariano Calvo, Joaquín Escobar y Miguel Saturni-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no Uribe, el primero como Secretario de Hacienda, autorizado por el Presidente de la República; los dos segundos como únicos empresarios en el contrato de elaboración de sales de la salina de Chita; y los tres últimos como únicos socios de la compañía de la elaboración de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

«Artículo 1.º Se reforma el artículo 6.º y su parágrafo del contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Ignacio Morales en diez y seis de abril de mil ochocientos treinta y seis, en los términos siguientes: El administrador de la salina deberá pasar a los empresarios, o a quien los represente en Chita, con anticipación de veinticinco días a lo menos, el presupuesto de las sales que prudencialmente se consideren necesarias para la demanda del público en el siguiente mes, con expresión de sus clases; y los empresarios, o quien los represente, deberán dar el número de arrobas que se les pidan, y de la clase que conste del presupuesto hasta el número de diez y seis mil seiscientas sesenta y seis arrobas si fueren necesarias. Los empresarios tendrán obligación de dar cuenta oficialmente por escrito al administrador, de la persona a quien nombren para que los represente en la salina.

«Artículo 2.º Cuando al fin del mes resulte en los almacenes de la administración alguna existencia de sal, lo avisará el admininistrador a los empresarios o su agente para que rebaje dicha existencia del presupuesto de la sal pedida para el mes siguiente.

«Artículo 3.º Se reforma también el artículo 4.º de dicho contrato de diez y seis de abril de mil ochocientos treinta y seis, en estos términos: "Las sales que los empresarios, o su agente, entreguen en la administración de la salina, serán pagadas al precio siguiente: tres y tres cuartillos reales por cada arroba de veinticinco libras netas de sal de moya, calcinada, compactada o cocida, que es una sola especie; y dos y cuartillo reales por cada arroba de veinticinco libras netas de la de caldero, que es la otra especie de sal. El pago se hará en cada día, del número de arrobas que en el mismo día se hubieren vendido al público, dándose a la administración por los empresarios, o su agente, recibos parciales que se totalizarán al fin del mes en que se pondrá en la cuenta de la administración la partida de la suma pagada por el total de las sales vendidas en todo el mes, de modo que el precio de las sales que el día último del mes resulten sin vender en los almacenes de la administración no se pagará a los empresarios o a su agente hasta que se verifique su venta. En conformidad de este artículo queda convencido que los empresarios tienen el deber de reducir a las dos especies de sal referidas cualesquiera otras que puedan resultar en las operaciones de la salina, pues que el Gobierno sólo tiene el de recibir sal de moya, cocida, calcinada o compactada que es una sola especie, y la de caldero, que es otra, si se pidiere de esta última en los presupuestos; debiendo ser ambas de buena calidad; que los empresarios deben entregar la sal de moya, cocida, calcinada o compactada, adorotada, es decir, cada tercio cubierto con su adorote, según la costumbre actual, y el comprador de una carga o de un tercio a lo menos, deberá pagarles un real por el adorotaje de la carga, y medio real por el del tercio, según es también costumbre actual; y que los empresarios o su agente, deben recibir de la administración y cambiar por de buena calidad la sal de moya que resulte de mala calidad al tiempo de su venta al público."

«Artículo 4.º La reforma que se establece en el artículo anterior tendrá lugar desde el día 1.º del mes siguiente al en que fuere aprobado este contrato por el Congreso; de manera que el precio de las sales pedidas para la venta desde ese día, será pagado conforme queda estipulado en el mismo artículo.

«Artículo 5.º Respecto de las sales recibidas y vendidas por la administración de Chita desde el día 10 de junio de 1836 en que principió a observarse el contrato de 16 de abril del mismo año hasta el día último del mes en que fuere aprobado este contrato por el Congreso, convienen los empresarios en rebajar un cuarto de real en el precio de cada arroba de sal de veinticinco libras netas, y que la suma a que alcance esta rebaja se deducirá del modo siguiente: lo que importa dicha rebaja respecto de las sales entregadas a la administración desde el 10 de junio de 1836 hasta el día 31 de mayo próximo pasado, se deducirá de lo que se deba a los empresarios por resto de las sales recibidas por la administración hasta dicho día 31 de mayo, y lo que importe la misma rebaja en cuanto a las sales que hayan entregado y entreguen los empresarios a la administración desde el día 1.º de junio último hasta fin del mes en que fuere aprobado este contrato por el Congreso, se deducirá del valor de las sales que entreguen en dicho último mes o en el siguiente si no alcanzare a cubrirse.

«Artículo 6.º Convienen también los empresarios en que lo que se les deba por resto de las sales que entregaren en la administración en el mes de mayo último, hecha la deducción del importe de la rebaja del cuartillo por cada arroba que recibió la administración desde 10 de junio de 1836 hasta el día 31 de dicho mes de mayo, se les vaya pagando desde ahora diariamente como se fuere vendiendo la sal que quedó existente en los almacenes de la administración en aquel día; por manera que hasta que se expenda dicha sal, no se les hará otro pedido para la venta del público en los meses siguientes.

«Artículo 7.º Convienen igualmente los empresarios en que en lugar de pagarles el Gobierno las dos terceras partes de la valuación de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mejoras de que habla el artículo 11 del contrato de 16 de abril de 1836, les pagará sólo la mitad de dicha valuación.

«Artículo 8.° Se reforma el artículo 17 del contrato de 16 de abril de 1836 en la forma siguiente: "Concluido el término del contrato de 16 de abril de 1836, o en el caso de que él se rescinda con arreglo al artículo 5.° de dicho contrato, no podrán tener los empresarios ni su agente más que veinticinco mil cargas de diez arrobas netas cada una, o lo que es lo mismo, doscientas cincuenta mil arrobas, todas de la especie de sal de moya, calcinada, compactada o cocida de buena calidad, y ninguna de la de caldero, cuyas doscientas cincuenta mil arrobas deberá comprarles el Gobierno al precio de cuatro pesos por cada diez arrobas netas. El pago de dichas doscientas cincuenta mil arrobas de sal deberá hacerlo el Gobierno con los productos de la administración de la salina de Chita, a razón de tres mil pesos mensuales en dinero, comenzando desde el mes inmediato al en que termine el citado contrato de 16 de abril de 1836."

«Artículo 9.° Por consecuencia de las rebajas del precio de la sal y de la cesión de la parte de las mejoras que se han establecido en los artículos 4.° y 7.° de este contrato, conviene el Gobierno en que los empresarios no quedan obligados a comprar las sales que debían comprar, conforme al artículo 6.° del contrato de 16 de abril de 1836, y de consiguiente tampoco quedan constituídos los empresarios a la garantía de la venta de las doscientas mil arrobas de sal anuales a que estaban comprometidos por el mismo artículo 6.° del citado contrato de 16 de abril de 1836.

«Artículo 10. Quedan obligados los empresarios o su agente en Chita a dar aviso al administrador de la salina el día anterior al en que deba desmontarse un horno de sal, con el objeto de que concurra a presenciar la operación; pero ésta se verificará el día fijado aunque el administrador no concurra, siempre que conste haber recibido el aviso.

«Artículo 11. Los señores Mariano Calvo, Joaquín Escobar, Miguel Saturnino Uribe, con el objeto de que se lleven a efecto las reformas expresadas en este contrato, convienen en renunciar a favor del Estado cualquier derecho que la compañía de elaboración de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa pueda tener al salitre de Zipaquirá por todo el tiempo del contrato celebrado en 12 de mayo de 1834; en ceder a favor del tesoro nacional quinientos pesos al fin de cada uno de los siete últimos años de dicho contrato, cuya suma deducirá la administración general de salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa al tiempo de hacer el pago da las sales entregadas el mes último de cada uno de dichos siete años; y finalmente, en renunciar a favor del Estado el derecho que pueda tener la compañía a mil y más pesos sobre que la misma expresada compañía tiene pendiente reclamación ante la suprema corte de justicia.

«Artículo 12. A virtud del presente contrato quedan transigidas todas las reclamaciones que por consecuencia del artículo 6.°, su parágrafo y el artículo 7.° del contrato de 16 de abril de 1836 hubiera de parte del Gobierno contra los empresarios de la salina de Chita, y de éstos contra el Gobierno, siempre que el Congreso apruebe el presente contrato.

«Artículo 13. Entretanto que el Congreso aprueba o imprueba este contrato, queda en suspenso el curso de las reclamaciones recíprocas, es decir, por parte del Gobierno y por parte de los empresarios de la salina de Chita, de que trata el artículo anterior; por manera que si no es aprobado, continuarán dichas reclamaciones, con arreglo al contrato de 16 de abril de 1836.

«Artículo 14. Por el presente contrato, en el caso de ser aprobado por el Congreso, sólo se tendrá por reformado el de 16 de abril de 1836 en lo que expresamente se reforma en los artículos aquí contenidos; de modo que en todo lo demás queda vigente dicho contrato de 16 de abril, según y como está escrito.

«Y para la debida constancia firman los contratantes en Bogotá a 25 de agosto de 1837.

«Simón Burgos—Ignacio Morales—Pedro Ignacio Valderrama—Mariano Calvo—Joaquín Escobar—Miguel Saturnino Uribe.

—

«Bogotá, agosto 26 de 1837.

«Aprobado, y dése cuenta al Congreso.

«MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, y por impedimento del señor Secretario de Hacienda, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO,»

DECRETAN:

Prestar como prestan su aprobación al citado convenio, con excepción del artículo 8.°

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1123

DECRETO

(29 DE MAYO)

que concede un empréstito a los fabricantes de vidrios y cristales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a la compañía privilegiada de vidrios y cristales un empréstito de diez mil pesos luégo que lo permitan las circunstancias del erario, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El plazo, que no pasará de dos años, las seguridades, los términos en que deba hacerse la entrega y el rédito que hayan de pagar los empresarios deberán arreglarse por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1124

LEY

(MAYO 30)

que fija los gastos públicos para el proximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos y examinados los presupuestos que ha presentado el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la atribución primera del artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asignan para gastos ordinarios del servicio público correspondiente al año económico de hacienda que comienza el 1.° de septiembre de 1838 y concluye en 31 de agosto de 1839, las cantidades siguientes del tesoro nacional:

CONGRESO

1.ª Diez y seis mil setecientos cuarenta pesos para dietas de treinta y un Senadores, hasta por noventa días, inclusos los de prórroga si la hubiere, y a razón de seis pesos diarios a cada uno de ellos.$ 16,740 ....

2.ª Treinta y seis mil ciento ochenta pesos para dietas de sesenta y siete representantes, hasta por noventa días, inclusos los de prórroga si la hubiere, y a razón de seis pesos diarios a cada uno de ellos..... 36,180 ....

3.ª Dos mil ciento sesenta pesos para viático de venida y regreso de tres senadores y seis representantes de Antioquia, por sesenta leguas, y a cuatro pesos por legua..... 2,160 ....

4.ª Ochocientos ochenta pesos para viático de venida y regreso de un senador y un representante de Buenaventura, por ciento diez leguas, y a cuatro pesos por legua..... 880 ....

5.ª Seis mil ciento sesenta pesos para viático de venida y regreso de dos senadores y cinco representantes de Cartagena, por doscientas veinte leguas, y a cuatro pesos por legua..... 6,160 ....

6.ª Cuatrocientos ochenta pesos para viático de venida y regreso de un senador y un representante de Casanare, por sesenta leguas, a cuatro pesos por legua..... 480 ....

7.ª Mil ciento setenta y seis pesos para viático de venida y regreso de un senador y dos representantes del Cauca, por noventa y ocho leguas, y a cuatro pesos por legua. 1,176 ....

8.ª Mil ciento veinte pesos para viático de venida y regreso de un senador y un representante del Chocó, por ciento cuarenta leguas, y a cuatro pesos por legua..... 1,120 ....

9.ª Doscientos sesenta y cuatro pesos para viático de venida y regreso de un senador y tres representantes de Mariquita, por veintidós leguas, a tres pesos por legua..... 264 ....

10. Dos mil doscientos sesenta y ocho pesos para viático de venida y regreso de un senador y dos representantes de Mompox, por ciento ochenta y nueve leguas, y a cuatro pesos por legua..... 2,268 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. Mil cuarenta pesos para viático de venida y regreso de un senador y tres representantes de Neiva, por sesenta y cinco leguas, y a cuatro pesos por legua.....$ 1,040 ....

12. Dos mil cuatrocientos pesos para viático de venida y regreso de dos senadores y cuatro representantes de Pamplona, por cien leguas, y a cuatro pesos por legua..... 2,400 ....

13. Cuatro mil ochocientos pesos para viático de venida y regreso de un senador y tres representantes de Panamá, por trescientas leguas, y a cuatro pesos por legua..... 4,800 ....

14. Dos mil doscientos treinta y dos pesos para viático de venida y rsgreso de un senador y dos representantes de Pasto, por ciento ochenta y seis leguas, y a cuatro pesos por legua..... 2,232 ....

15. Mil seiscientos ocho pesos para viático de venida y regreso de un senador y dos representantes de Popayán, por ciento treinta y cuatro leguas, y a cuatro pesos por legua..... 1,608 ....

16. Dos mil ciento sesenta pesos para viático de venida y regreso de un senador y un representante de Ríohacha, por doscientas setenta leguas, y a cuatro pesos por legua.... 2,160 ....

17. Dos mil ochocientos ochenta pesos para viático de venida y regreso de un senador y dos representantes de Santa Marta, por doscientas cuarenta leguas, y a cuatro pesos por legua..... 2,880 ....

18. Mil seiscientos ochenta pesos para viático de venida y regreso de dos senadores y cinco representantes del Socorro, por sesenta leguas, y a cuatro pesos por legua..... 1,680 ....

19. Mil ciento setenta pesos para viático de venida y regreso de cuatro senadores y nueve representantes de Tunja, por treinta leguas, y a tres pesos por legua..... 1,170 ....

20. Quinientos cuatro pesos para viático de venida y regreso de un senador y tres representantes de Vélez, por cuarenta y dos leguas, y a tres pesos por legua..... 504 ....

21. Cuatro mil ochenta pesos para viático de venida y regreso de un senador y dos representantes de Veragua, por trescientas cuarenta leguas, y a cuatro pesos por legua. 4,080 ....

22. Hasta quinientos cuarenta pesos para dietas de cinco pesos diarios del secretario del Senado si no fuere senador, o de tres pesos diarios de gratificación si lo fuere, por noventa días de sesiones, inclusos los de prórroga si la hubiere; y noventa pesos más en el primer mes del receso del Congreso..... 540 ....

23. Setecientos veinte pesos para las gratificaciones de tres pesos diarios a cada uno de los dos diputados secretarios de la cámara de representantes, por noventa días de sesiones, inclusos los de prórroga si la hubiere, y noventa pesos más a cada uno durante el primer mes del receso del Congreso.....$ 720 ....

24. Tres mil novecientos sesenta pesos para los sueldos anuales de seiscientos pesos a cada uno de los dos oficiales mayores; de quinientos cuarenta pesos a cada uno de los dos oficiales primeros; de cuatrocientos ochenta pesos a cada uno de los dos oficiales segundos; y de trescientos sesenta pesos a cada uno de los dos oficiales terceros de ambas cámaras..... 3,960 ....

25. Trescientos treinta pesos para los salarios de un peso diario a cada uno de los tres escribientes supernumerarios, hasta por noventa días si hubiere prórroga, y de dos más por solo treinta días..... 330 ....

26. Tres mil seiscientos pesos para los sueldos de trescientos pesos mensuales a cada uno de los tres taquígrafos de las cámaras, por tres meses de sesiones, incluso el de prórroga si la hubiere, y un mes en el receso del Congreso.... 3,600 ....

27. Doscientos pesos para los sueldos de veinticinco pesos mensuales, y por cuatro meses, incluso el de prórroga si la hubiere, a cada uno de los dos porteros de las cámaras. 200 ....

28. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio y alumbrado de ambas cámaras..... 200 ....

29. Hasta cuatro mil pesos para gastos de imprenta de ambas cámaras..... 4,000 ....

30. Hasta dos mil pesos para concluír la composición de la casa del Congreso; y para compra de muebles y útiles necesarios para las cámaras legislativas y para sus secretarías..... 2,000 ....

PODER EJECUTIVO

31. Doce mil pesos para el sueldo anual del Presidente de la República..... 12,000 ....

32. Mil seiscientos sesenta y dos pesos cinco y cuartillo reales, para el sueldo del vicepresidente de la República, en cinco meses, a razón de cuatro mil pesos anuales..... 1,662 5¼

33. Diez y seis mil ochocientos pesos para los sueldos anuales de dos mil cuatrocientos pesos a cada uno de los siete consejeros de estado..... 16,800 ....

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

34. Dos mil cien pesos para los sueldos anuales de mil pe sos del secretario del consejo de estado; de seiscientos pesos del oficial mayor de dicha secretaría; de trescientos pesos del escribiente de la misma, y de doscientos pesos del portero.....$ 2,100 ....

35. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio del mismo consejo..... 180 ....

36. Hasta seiscientos pesos para gastos de imprenta del mismo consejo..... 600 ....

37. Doscientos pesos para el sueldo anual del portero del consejo y casa de gobierno..... 200 ....

38. Hasta seis mil pesos para el sueldo anual de seiscientos pesos del administrador de la imprenta, y demás gastos de imprenta del Poder Ejecutivo..... 6,000 ....

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores.

39. Doce mil ciento setenta y dos pesos para los sueldos anuales de tres mil doscientos pesos del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores; de mil cuatrocientos pesos del oficial mayor; de ochocientos pesos a cada uno de tres jefes de sección; de seiscientos pesos a cada uno de tres oficiales segundos; de quinientos pesos a cada uno de cinco oficiales terceros; de seiscientos pesos del archivero; de doscientos pesos del portero, y de setenta y dos pesos del sirviente..... 12,172 ....

40. Hasta cuatrocientos pesos para gastos de escritorio de la misma secretaría..... 400 ....

Gastos diplomáticos y consulares.

41. Hasta cuatro mil pesos para pago de un agente de la República en Roma, deducibles de la renta decimal..... 4,000 ....

42. Hasta ochocientos pesos para gastos de escritorio y portes de correo de la misma legación, igualmente deducibles de la renta decimal..... 800 ....

43. Hasta mil doscientos veinte pesos y cinco reales para premios de cambio, diferencia de moneda y gastos de conducción de las dos partidas anteriores, igualmente deducibles de la renta decimal..... 1,220 5

44. Dos mil y quinientos pesos para el sueldo anual de un encargado de negocios y cónsul general en los Estados Unidos..... 2,500 ....

45. Hasta trescientos pesos para gastos de escritorio y correspondencia de dicha legación en los Estados Unidos.$ 300 ....

46. Hasta noventa y ocho pesos para fletes y seguros de las dos partidas anteriores..... 98 ....

47. Hasta ocho mil pesos para el sueldo anual de un encargado de negocios en Inglaterra..... 8,000 ....

48. Hasta cuatrocientos pesos para fletes y seguros de la anterior cantidad, al 5 por 100..... 400 ....

49. Hasta mil pesos para el sueldo anual del encargado del consulado general en Inglaterra..... 1,000 ....

50. Hasta novecientos pesos para gastos de escritorio y portes de correo de dicho consulado, y para suscripciones a periódicos..... 900 ....

51. Hasta noventa y cinco pesos para fletes y seguros de las dos cantidades anteriores..... 95 ....

52. Hasta mil pesos para el sueldo anual de un cónsul en Lima..... 1,000 ....

53. Hasta ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio de dicho consulado y para suscripciones a periódicos. 150 ....

54. Hasta sesenta pesos para gastos de correspondencia de un cónsul en Guayaquil..... 60 ....

55. Hasta treinta y seis pesos para gastos de correspondencia de un cónsul en Maracaibo..... 36 ....

56. Hasta cuarenta y ocho pesos para gastos de correspondencia de un cónsul en Guayana..... 48 ....

57. Hasta trescientos ochenta pesos para gastos de escritorio, oficina y correspondencia de la agencia comercial en Jamaica, y para suscripciones a periódicos..... 380 ....

58. Tres mil seiscientos pesos para el sueldo de un encargado de negocios en el Ecuador..... 3,600 ....

PODER JUDICIAL

Corte suprema de justicia.

59. Once mil pesos para los sueldos anuales de dos mil cuatrocientos pesos a cada uno de los cuatro magistrados; de ochocientos pesos del secretario relator, hasta cuatrocientos pesos de un escribiente,y de doscientos pesos del portero 11,000 ....

60. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio..... 200 ....

Tribunal de Antioquia.

61. Nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos a cada uno de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los cuatro magistrados; de cuatrocientos pesos del agente fiscal; de quinientos pesos del secretario; de seiscientos pesos del relator; de cuatrocientos pesos del oficial; de ciento veinte pesos del portero, y de cuarenta y ocho pesos del sirviente.....$ 9,262 ....

62. Hasta doscientos cuarenta y ocho pesos para gastos de escritorio y local..... 248 ....

Tribunal de Boyacá.

63. Seis mil trescientos veintiocho pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos a cada uno de los cuatro magistrados; de trescientos pesos del agente fiscal; de quinientos pesos del secretario; de cuatrocientos pesos del oficial; de ochenta pesos del portero, y de cuarenta y ocho pesos del sirviente..... 6,328 ....

64. Hasta ciento cuarenta y ocho pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 148 ....

Tribunal del Cauca.

65. Nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos a cada uno de los cuatro magistrados; de quinientos pesos del agente fiscal; de seiscientos pesos del secretario; de quinientos pesos a cada uno de los dos relatores; de cuatrocientos pesos del oficial; de doscientos pesos del portero, y de cuarenta y ocho pesos del sirviente..... 9,948 ....

66. Hasta cuatrocientos pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 400 ....

Tribunal de Cundinamarca.

67. Diez mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos a cada uno de los cuatro magistrados; de seiscientos pesos del agente fiscal; de seiscientos pesos del agente fiscal; de setecientos veinte pesos del secretario; de seiscientos pesos a cada uno de los dos relatores; de quinientos pesos del oficial; de doscientos pesos del portero, y de cuarenta y ocho pesos del sirviente. 10,468 ....

68. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio.... 200 ....

Tribunal de Guanentá.

69. Seis mil trescientos veintiocho pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos a cada uno de los cuatro magistrados; de trescientos pesos del agente fiscal; de quinientos pesos del secretario; de cuatrocientos pesos del relator; de doscientos pesos del oficial; de ochenta pesos del portero, y de cuarenta y ocho pesos del sirviente.....$ 6,328 ....

70. Hasta ciento cuarenta y ocho pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 148 ....

Tribunal del Istmo.

71. Ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos para los sueldos anuales de mil seiscientos pesos a cada uno de los cuatro magistrados; de seiscientos pesos del agente fiscal; de otros tantos del secretario; de otros tantos del relator; de quinientos pesos del oficial; de cien pesos del portero, y de cuarenta y ocho pesos del sirviente..... 8,848 ....

72. Hasta trescientos pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 300 ....

Tribunal del Magdalena.

73. Nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos a cada uno de los cuatro magistrados; de seiscientos pesos del agente fiscal; de seiscientos pesos del secretario; de seiscientos pesos del relator; de quinientos pesos del oficial; de doscientos del portero, y cuarenta y ocho pesos del sirviente..... 9,748 ....

74. Hasta quinientos sesenta pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 560 ....

75. Hasta mil seiscientos veinte pesos para completar conforme a la ley de 24 de mayo de 1832 los sueldos de los cuatro magistrados, del secretario, de un relator y de un oficial de este tribunal, hasta el día de la instalación del tribunal del Istmo, si no tuviere lugar dicha instalación antes de comenzarse el año económico a que se refiere este artículo..... 1,620 ....

Jueces letrados de hacienda.

76. Veinte mil ochocientos pesos para los sueldos anuales de mil quinientos pesos de cada uno de los jueces letrados de hacienda de Cartagena, Casanare, Ríohacha y Panamá; de mil doscientos pesos del de Santa Marta; de mil pesos de cada uno de los de Antioquia, Bogotá, Buenaventura, Chocó, Mompox y Popayán; de novecientos pesos de cada uno de los de Pamplona, Pasto, Socorro y Tunja,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y de ochocientos pesos de cada uno de los del Cauca, Mariquita, Neiva, Vélez y Veragua.....$ 20,800 ....

77. Hasta doscientos pesos para gastos de papel de estas veinte judicaturas..... 200 ....

GOBERNACIONES DE LAS PROVINCIAS

Antioquia.

78. Cuatro mil quinientos setenta pesos para los sueldos anuales de dos mil cuatrocientos pesos del Gobernador; de ochocientos pesos del secretario; de quinientos cuarenta pesos del oficial primero; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial segundo; de doscientos cincuenta pesos del escribiente, y de cien pesos del portero..... 4,570 ....

79. Hasta cuatrocientos cuarenta pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 440 ....

Bogotá.

80. Cinco mil setenta pesos para los sueldos anuales de dos mil cuatrocientos pesos del Gobernador; de ochocientos pesos del secretario; de seiscientos pesos del oficial primero; de quinientos cuarenta del oficial segundo; de trescientos sesenta del oficial tercero; de doscientos cincuenta pesos del oficial cuarto, y de ciento veinte pesos del portero..... 5,070 ....

81. Hasta trescientos pesos para gastos de escritorio.. 300 ....

Buenaventura.

82. Dos mil ochocientos ochenta pesos para los sueldos anuales de mil quinientos pesos del Gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de trescientos ochenta pesos del oficial, de doscientos ochenta pesos del escribiente; de ciento veinte pesos del portero..... 2,880 ....

83. Hasta doscientos diez y seis pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 216 ....

Cartagena.

84. Seis mil seiscientos treinta pesos para los sueldos anuales de tres mil doscientos pesos del Gobernador; de mil pesos del secretario; de setecientos veinte pesos del oficial primero; de seiscientos pesos del oficial segundo; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial tercero; de doscientos cuarenta pesos de cada uno de dos escribientes, y de ciento cincuenta pesos del portero.....$ 6,630 ....

85. Hasta seiscientos cuarenta pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 640 ....

Casanare.

86. Tres mil cien pesos para los sueldos anuales de dos mil doscientos pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario, y de trescientos pesos del oficial..... 3,100 ....

87. Hasta ciento sesenta y ocho pesos para gastos de escritorio y alquiler de local..... 168 ....

Cauca.

88. Dos mil ochocientos ochenta pesos para los sueldos anuales de mil quinientos pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de trescientos ochenta pesos del oficial; de doscientos ochenta pesos del escribiente, y de ciento veinte pesos del portero..... 2,880 ....

89. Hasta ciento cuarenta y ocho pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 148 ....

Chocó.

90. Tres mil trescientos ochenta pesos para los sueldos anuales de dos mil doscientos pesos del gobernador; de setecientos pesos del secretario, y de cuatrocientos ochenta pesos del oficial..... 3,380 ....

91. Hasta doscientos veintiocho pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 228 ....

Mariquita.

92. Tres mil doscientos sesenta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del Gobernador; de seiscientos pesos del Secretario; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial; de doscientos ochenta pesos del escribiente, y de ciento del portero..... 3,260 ....

93. Hasta doscientos setenta y seis pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 276 ....

Mompox.

94. Tres mil seiscientos veintidós pesos para los sueldos anuales de dos mil pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de cuatrocientos ochenta pesos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del oficial; de doscientos cincuenta pesos del primer escribiente; de ciento noventa y dos pesos del segundo escribiente, y de cien pesos del portero..... $ 3,622 ....

95. Hasta trescientos ochenta pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 380 ....

Neiva.

96. Tres mil ciento sesenta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial primero, y de doscientos ochenta pesos del oficial segundo..... 3,160 ....

97. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio 180 ....

Pamplona.

98. Tres mil trescientos treinta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del Gobernador; de seiscientos pesos del secretarlo; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial primero; de doscientos cincuenta pesos del oficial segundo, y de doscientos pesos del escribiente portero..... 3,330 ....

99. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

Panamá.

100. Cinco mil setecientos cuarenta pesos para los sueldos anuales de tres mil doscientos pesos del gobernador; de mil pesos del secretario; de setecientos pesos del oficial primero; de seiscientos pesos del oficial segundo, y de doscientos cuarenta pesos del escribiente portero..... 5,740 ....

101. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

Pasto.

102. Dos mil ochocientos ochenta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de trescientos pesos del oficial, y de ciento ochenta pesos del escribiente portero.... 2,880 ....

103. Hasta ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 159 ....

Popayán.

104. Tres mil quinientos sesenta y seis pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del gobernador;

de seiscientos setenta y dos pesos del secretario; de cuatrocientos pesos del oficial; de trescientos veinticuatro pesos del primer escribiente; de doscientos cincuenta pesos del segundo escribiente, y de ciento veinte pesos del portero..... $ 3,566 ....

105. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio..... 200 ....

Riohacha.

106. Tres mil ciento ochenta pesos para los sueldos anuales de dos mil pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial, y de cien pesos del portero..... 3,180 ....

107. Hasta trescientos pesos para gastos de escritorio y alquiler de local..... 300 ....

Santa Marta.

108. Cuatro mil novecientos setenta pesos para los sueldos anuales de dos mil ochocientos pesos del gobernador; de ochocientos pesos del secretario; de quinientos cuarenta pesos del oficial primero; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial segundo; de doscientos cincuenta pesos del escribiente, y de cien pesos del portero..... 4,970 ....

109. Hasta trescientos ochenta pesos para gastos de escritorio y alquiler de local..... 380 ....

Socorro.

110. Tres mil quinientos cincuenta pesos para los sueldos anuales de dos mil pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial primero; de trescientos sesenta pesos del oficial segundo, y ciento veinte pesos del portero..... 3,550 ....

111. Hasta doscientos cincuenta y dos pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 252 ....

Tunja.

112. Tres mil seiscientos cuarenta pesos para los sueldos anuales de dos mil pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial primero; de trescientos sesenta pesos del oficial segundo, y de doscientos pesos del portero..... 3,640 ....

113. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vélez.

114. Tres mil seiscientos veinte pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de trescientos pesos del oficial, y de doscientos pesos del escribiente portero.....$ 3,620 ....

115. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

Veragua.

116. Dos mil ochocientos ochenta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del gobernador; de seiscientos pesos del secretario; de trescientos pesos del oficial, y ciento ochenta pesos del escribiente portero..... 2,880 ....

117. Hasta ciento noventa y dos pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 192 ....

CÁMARAS PROVINCIALES.

118. Hasta mil pesos y cuatro reales para satisfacer, conforme a los artículos 140, 141 y 142 de la ley de 19 de mayo de 1834, en cuanto no alcancen a satisfacerse con las rentas provinciales, el viático y dietas de los diputados y del secretario de la cámara provincial de Antioquia, y sus gastos de escritorio..... 1,000 4

119. Hasta setecientos noventa pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Buenaventura, y sus gastos de escritorio..... 790 ....

120. Hasta mil quinientos noventa y siete pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Cartagena, y sus gastos de escritorio..... 1,597 ....

121. Hasta setecientos seis pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Casanare, y sus gastos de escritorio..... 706 ....

122. Hasta ochocientos diez pesos y cinco reales para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial del Cauca, y sus gastos de escritorio..... 810 5

123. Hasta setecientos cincuenta y un pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial del Chocó, y sus gastos de escritorio.....$ 751 ....

124. Hasta ochocientos ochenta y nueve pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Mariquita, y sus gastos de escritorio..... 889 ....

125. Hasta ochocientos veinticinco pesos dos reales para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Mompox, y sus gastos de escritorio..... 825 2

126. Hasta ochocientos cincuenta y siete pesos y cuatro reales para satisfacer en los mismos términos, el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Neiva, y sus gastos de escritorio..... 857 4

127. Hasta ochocientos ochenta y seis pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Pamplona, y sus gastos de escritorio..... 886 ....

128. Hasta mil ciento setenta y cinco pesos y cuatro reales para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Panamá, y sus gastos de escritorio..... 1,175 4

129. Hasta novecientos cincuenta y ocho pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Pasto, y sus gastos de escritorio..... 958 ....

130. Hasta quinientos noventa y dos pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Popayán, y sus gastos de escritorio..... 592 ....

131. Hasta novecientos treinta y dos pesos cuatro reales para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Santa Marta, y sus gastos de escritorio..... 932 4 ....

132. Hasta ochocientos treinta y dos pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial del Socorro, y sus gastos de escritorio..... 832 ....

133. Hasta mil trescientos sesenta y tres pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y Secretario de la cámara provincial de Tunja, y sus gastos de escritorio..... 1,363 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

134. Hasta seiscientos sesenta y nueve pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Vélez, y sus gastos de escritorio.....$ 679 ....

135. Hasta setecientos treinta pesos para satisfacer en los mismos términos el viático y dietas de los diputados y secretario de la cámara provincial de Veragua, y sus gastos de escritorio..... 730 ....

136. Hasta mil ochenta pesos para pagar el sueldo de los dos escribientes de las cámaras provinciales, a razón de treinta pesos mensuales a cada uno, siempre que no alcancen a pagarse de las rentas provinciales..... 1,080 ....

JEFATURAS POLÍTICAS

137. Mil seiscientos pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos del jefe político del cantón del Nordeste; y de cuatrocientos pesos de su Secretario..... 1,600 ....

138. Mil cuatrocientos pesos para los sueldos anuales de mil pesos del jefe político del cantón de San Andrés; y de cuatrocientos pesos de su secretario..... 1,400 ....

139. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del jefe político del cantón de Arauca..... 400 ....

140. Mil seiscientos pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos del jefe político del cantón de las Bocas del Toro; y de cuatrocientos pesos de su secretario.... 1,600 ....

141. Hasta setenta y dos pesos para gastos de escritorio de la antedicha jefatura política de las Bocas del Toro.... 72 ....

142. Setecientos pesos para los sueldos anuales de quinientos pesos del jefe político de San Martín, y de doscientos pesos de su secretario; siendo de cargo del primero los gastos de escritorio, y de cargo del segundo los gastos de escritorio del Concejo Municipal..... 700 ....

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

143. Seis mil pesos para satisfacer a cada una de las tres universidades los dos mil pesos que les asignó el parágrafo 7.º del artículo 72 de la ley de 18 de marzo de 1826 (1), completándose dicha cantidad del tesoro nacional si no alcanzaren para ello las vacantes mayores y menores. 6,000 ....

144. La cantidad que por la distribución que se haga en el año de 1839 corresponda a la canonjía suprimida,

(1) Lleva el número 271 de orden.

para satisfacerla a la universidad central, conforme a lo dispuesto en la citada ley de 18 de marzo de 1826.

145. Dos mil pesos para satisfacer al colegio seminario de Santa Marta los que le concede el decreto de 17 de mayo de 1834 (1).....$ 2,000 ....

146. Hasta dos mil pesos para satisfacer en caso de vacante, al colegio académico de Antioquia, los que le asignó el decreto de 21 de mayo de 1833 (2)..... 2,000 ....

147. Cuatrocientos pesos para sostenimiento del colegio de Pasto..... 400 ....

148. Ochenta pesos para satisfacer al colegio del Rosario de Bogotá, los que le asignó el decreto de 31 de mayo de 1836 (3)..... 80 ....

149. Ochocientos cuarenta pesos para la dotación de siete becas en el colegio de San Bartolomé de Bogotá, y tres en el de Boyacá, a razón de ochenta y cuatro pesos a cada una..... 804 ....

150. Mil veintinueve pesos uno y medio reales para la dotación de doscientos pesos de cada una de las cátedras de derecho canónico, de derecho civil y de latinidad de mayores; de doscientos cincuenta pesos de la de derecho constitucional y ciencia administrativa, y de ciento setenta y nueve pesos uno y medio reales de la de latinidad de menores del expresado colegio de San Bartolomé..... 1,029 1½

151. Cuatrocientos pesos para la dotación anual de la cátedra de botánica del museo nacional..... 400 ....

152. Trescientos pesos para satisfacer la dotación anual de la cátedra de gramática de Pore, a la cual está anexo el magisterio de la escuela de primeras letras de la misma ciudad..... 300 ....

153. Doscientos cincuenta pesos para satisfacer la dotación anual de la cátedra de gramática del colegio de Boyacá..... 250 ....

154. Noventa y seis pesos para gastos de la cátedra de química de la universidad central..... 96 ....

155. Cuatrocientos pesos para satisfacer la pensión anual de la escuela primaria del distrito parroquial de la catedral de Bogotá..... 400 ....

(1) Lleva el número 847 de orden.
(2) Lleva el número 767 de orden.
(3) Lleva el número 1018 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

156. Doscientos cuarenta pesos para la pensión anual de ciento veinte pesos de cada uno de los dos huérfanos Justo y Cesáreo Ruiz, con calidad de acreditar que continúan sus estudios en la carrera literaria.....$ 240 ....

157. Quinientos pesos para el sueldo anual del secretario de la dirección general de instrucción pública..... 500 ....

158. Hasta cincuenta pesos para gastos de escritorio de la misma dirección general..... 50 ....

159. Quinientos pesos para el sueldo anual del bibliotecario nacional..... 500 ....

160. Trescientos pesos para consevación y aumento del museo nacional ..... 300 ....

161. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio de la facultad central de medicina..... 60 ....

162. Hasta veinticuatro pesos para gastos de escritorio de la facultad de medicina de Cartagena..... 24 ....

163. Hasta cien pesos para gastos de escritorio y alumbrado de las academias de derecho práctico de Bogotá y Cartagena ..... 100 ....

164. Seiscientos pesos para satisfacer la pensión anual del monasterio de Santa Gertrudis de Bogotá, por la enseñanza de niñas..... 600 ....

165. Quinientos cuarenta y tres pesos cuatro reales para pagar los réditos de diez pesos anuales que se reconocen por la tesorería de Antioquia a favor de aquel colegio; de doscientos pesos por la de Bogotá a favor de las escuelas de la capital; de nueve pesos y seis reales por la de Cartagena a la universidad del Magdalena; de cincuenta pesos por la misma al colegio de Cartagena; de ciento ochenta pesos por la misma al colegio de San Bartolomé de Bogotá; de diez pesos por la de Mompox al colegio de Mompox; de veintisiete pesos siete y tres cuartillos reales por la de Panamá al colegio de Panamá, y de cincuenta y cinco pesos seis y tres cuartos reales por la misma a la escuela de Natá..... 543 4

MISIONES

166. Dos mil quinientos pesos para pagar las pensiones anuales de doscientos pesos a cada uno de los curas misioneros de Guanapalo, Macuco, Surimena, Casimena, Maquibor, Tame, Macaguane, Botoyes, Arauquita y Cafifí, en Casanare; de trescientos pesos del de Cuiloto, en la misma

provincia, y de doscientos pesos del de San Antonio y Jiramena, en el cantón de San Martín.....$ 2,500 ....

167. Hasta mil treinta y cuatro pesos para viático de los mismos curas que vayan a servir dichos curatos, a razón de ocho reales por legua..... 1,034 ....

168. Hasta mil seiscientos pesos para cubrir las pensiones de cuatrocientos pesos a cada uno de los cuatro misioneros del territorio de Mocoa, en lo que no alcancen a cubrirse con el fondo piadoso creado con el mismo objeto. 1,600 ....

169. Mil pesos para pagar las pensiones de trescientos pesos del cura doctrinero del Morro de Pulgas sobre el río Atrato; de trescientos pesos del de Naín, en la provincia de Cartagena, y de cuatrocientos pesos del de Soldado, en la de Ríohacha..... 1,000 ....

170. Hasta cuatro mil pesos para fomento de misiones y gratificaciones a las tribus de indígenas..... 4,000 ....

PENSIONES ECLESIÁSTICAS

171. Hasta veinticuatro mil pesos para completar al arzobispo de Bogotá y a los obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta las rentas que les fueron asignadas por los decretos legislativos de 28 de mayo (1) y 11 de junio de 1837 (2)..... 24,000 ....

172. Mil novecientos ochenta pesos para pagar las pensiones anuales de seiscientos pesos del cura de Buenaventura; de ciento ochenta pesos del de Chagres; de cuatrocientos pesos del de las Bocas del Toro; de cuatrocientos pesos del de Mineral; de doscientos pesos del de Manare, y de doscientos pesos del de Ten..... 1,980 ....

173. Dos mil pesos para la congrua sustentación de los curas de Chire, Trinidad, San Pedro y Barroblanco, Nunchía, La Ceja, Natagá, Limoncito, Ternera, San Bartolomé y Aguarico, según el decreto de 18 de mayo de este año..... 2,000 ....

JUBILACIONES

174. Tres mil trescientos setenta pesos para pagar las pensiones de jubilación de mil doscientos pesos del doctor

---

(1) Lleva el número 1061 de orden.

(2) Lleva el número 1077 de orden.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Miguel Tobar, y de otros tantos del doctor Alejandro Osorio, ex-ministros de la suprema corte; de cuatrocientos pesos del doctor Ignacio Herrera, ex-ministro del tribunal de Cundinamarca; de trescientos dos pesos cuatro reales del doctor Pedro Herrera, ex-secretario de la Gobernación de Bogotá, y de doscientos sesenta y siete pesos cuatro reales del doctor Clemente Calderón, ex-secretario de la intendencia de Boyacá.....$ 3,370 ....

GASTOS VARIOS

175. Cinco mil pesos para pagar del tesoro nacional en caso de vacante de la silla arzobispal de Bogotá la pensión asignada a la casa de refugio de esta capital por decreto de 22 de mayo de 1834..... 5,000 ....

176. Setenta y cinco pesos para pagar tres sermones en la catedral de Panamá, por la vacante de la canonjía magistral en el año económico corriente, siempre que exista la vacante..... 75 ....

177. Hasta siete mil doscientos pesos para gastos de los lazaretos del primero y tercer distrito, a trescientos pesos mensuales en cada uno..... 7,200 ....

178. Hasta ocho mil pesos para conducción de reos hasta el lugar de sus condenas y matenimiento de los condenados a los presidios militares..... 8,000 ....

179. Hasta ocho mil pesos para gastos de vestuario de los que se hallen sufriendo sus condenas en los presidios urbanos, y para completar los de su mantenimiento cuando subsidiariamente deban hacerse de las rentas nacionales..... 8,000 ....

180. Mil cuatrocientos cuarenta pesos para los sueldos anuales de trescientos sesenta pesos a cada uno de los inspectores de bogas que deben residir en Barranca, Mompox, San Pablo y Nare..... 1,440 ....

181. Ochocientos pesos para los sueldos anuales de doscientos pesos a cada uno de los cuatro intérpretes de Panamá, Cartagena, Santa Marta y Riohacha..... 800 ....

182. Mil pesos para pagar la pensión asignada al doctor Miguel Pey..... 1,000 ....

183. Doscientos pesos para pagar la pensión de Juan de Dios Haro..... 200 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

RAMO DE GUERRA

Secretaría de Guerra.

184. Trece mil seiscientos noventa y dos pesos para los sueldos anuales de tres mil doscientos pesos del secretario de estado del despacho de guerra y marina; de mil cuatrocientos pesos del oficial mayor; de mil novecientos veinte pesos del capitán de navío, jefe de la cuarta sección; de ochocientos pesos de cada uno de los tres oficiales primeros jefes de sección; de seiscientos pesos del archivero, y de cada uno de los cuatro oficiales segundos; de quinientos pesos de cada uno de los tres oficiales terceros; de doscientos pesos del portero, y de setenta y dos pesos del sirviente.....$ 13,692 ....

185. Hasta cuatrocientos pesos para gastos de escritorio de la secretaría..... 400 ....

186. Trescientos pesos para arrendamiento de la casa que sirve para el despacho de la secretaría, y de las oficinas militares..... 300 ....

Estado mayor general.

187. Hasta trece mil ochocientos cuarenta y ocho pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de cada uno de los cuatro tenientes coroneles, segundos ayudantes generales; de mil ocho pesos de cada uno de los dos sargentos mayores, primeros adjuntos; de setecientos ocho pesos de cada uno de los cuatro capitanes, primeros adjuntos; de quinientos veintiocho pesos de cada uno de los seis tenientes primeros, segundos adjuntos, y de cuatrocientos veinte pesos de cada uno de los dos alféreces primeros, segundos adjuntos..... 13,848 ....

188. Hasta trescientos pesos para gastos de escritorio de la oficina central..... 300 ....

189. Hasta ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio del estado mayor de la primera columna..... 150 ....

190. Hasta ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio del estado mayor de la segunda columna..... 150 ....

191. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio del estado mayor de la tercera columna..... 120 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Generales y coroneles en servicio.

192. Treinta y un mil quinientos treinta y seis pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos de cada uno de los tres generales y de mil setecientos veintiocho pesos de cada uno de los catorce coroneles que pueden ser llamados al servicio ..... $ 31,536 ....

Jefaturas militares y comandancias en jefe de columnas.

Provincia de Bogotá.

193. Mil doscientos treinta y seis pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de setecientos ocho pesos de un capitán secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la primera columna, y de quinientos veintiocho pesos de un teniente primer ayudante de la jefatura militar.... 1,236 ....

194. Hasta cien pesos para gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe..... 100 ....

195. Seiscientos pesos para el sueldo anual del auditor de guerra de la provincia..... 600 ....

Provincia de Buenaventura.

196. Mil seiscientos sesenta y ocho pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de un teniente coronel jefe militar, y de cuatrocientos veinte pesos de un alférez primero, ayudante de la jefatura..... 1,668 ....

197. Hasta ciento treinta y dos pesos para gastos de escritorio y alquiler de local de la jefatura militar..... 132 ....

Provincia de Cartagena.

198. Mil doscientos pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de setecientos ocho pesos de un capitán secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la segunda columna, y de cuatrocientos noventa y dos pesos de un teniente segundo, ayudante de la jefatura militar.. 1,200 ....

199. Hasta ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio de la jefatura militar y comandancia en jefe..... 150 ....

200. Hasta trescientos pesos para alquiler del local de la jefatura militar, comandancia en jefe y estado mayor de la segunda columna..... 300 ....

201. Seiscientos pesos para el sueldo anual del auditor de guerra..... $ 600 ....

Provincia de Casanare.

202. Trescientos ochenta y cuatro pesos para sueldo y sobresueldo anual de un alférez segundo, ayudante de la jefatura militar..... 384 ....

203. Hasta noventa y seis pesos para alquiler del local y gastos de escritorio de la jefatura militar ..... 96 ....

Provincia de Panamá.

204. Cuatrocientos veinte pesos para sueldo y sobresueldo anual de un alférez primero, ayudante de la jefatura militar..... 420 ....

205. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio de la jefatura militar..... 120 ....

206. Mil trescientos noventa y dos pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil ocho pesos de un sargento mayor, mayor de plaza de Panamá, y de trescientos ochenta y cuatro pesos de un alférez segundo, ayudante de la misma mayoría..... 1,392 ....

207. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio de la dicha mayoría..... 60 ....

Provincia de Pasto.

208. Mil setecientos cuarenta pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de un teniente coronel jefe militar de la provincia, y de cuatrocientos noventa y dos pesos de un teniente segundo, ayudante de la misma jefatura..... 1,740 ....

209. Hasta ciento veinte pesos para alquiler de local y gastos de escritorio de la misma jefatura..... 120 ....

Provincia de Popayán.

210. Mil ciento veintiséis pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de setecientos ocho pesos de un capitán secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la tercera columna, y de cuatrocientos veinte pesos de un alférez primero, ayudante de la jefatura militar..... 1,126 ....

211. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio de la jefatura militar de la provincia y comandancia en jefe de la tercera columna..... 120 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

212. Seiscientos pesos para el sueldo del auditor de guerra de la provincia.....$ 600 ....

Provincia de Ríohacha.

213. Mil seiscientos sesenta y ocho pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de un teniente coronel jefe militar de la provincia, y de cuatrocientos veinte pesos de un alférez primero, ayudante de la jefatura militar..... 1,668 ....

214. Hasta ciento treinta y dos pesos para alquiler de local y gastos de escritorio de dicha jefatura..... 132 ....

215. Mil trescientos noventa y dos pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil ocho pesos de un sargento mayor, mayor de plaza de Ríohacha, y de un alférez segundo, ayudante de dicha mayoría..... 1,392 ....

216. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio de dicha mayoría..... 60 ....

Provincia dc Santa Marta.

217. Mil setecientos cuarenta pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de un teniente coronel, jefe militar, y de cuatrocientos noventa y dos pesos de un teniente segundo, ayudante de dicha jefatura..... 1,740 ....

218. Hasta ciento veinte pesos para alquiler de local y gastos de escritorio de la misma jefatura..... 120 ....

219. Mil cuatrocientos veintiocho pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil ocho pesos de un sargento mayor, mayor de plaza de Santa Marta, y de cuatrocientos veinte pesos de un alférez primero, ayudante de dicha mayoría..... 1,428 ...

220. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio de dicha mayoría..... 60 ....

Provincia de Veragua.

221. Mil seiscientos sesenta y ocho pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de un teniente coronel jefe militar residente en las Bocas del Toro, y de cuatrocientos veinte pesos de un alférez primero, ayudante de dicha jefatura..... 1,668 ....

222. Hasta ciento cuarenta y cuatro pesos para alquiler de local y gastos de escritorio de dicha jefatura..... 144 ....

Ayudantes de las jefaturas militares que puedan establecerse en las provincias donde no las hay.

223. Mil doscientos sesenta pesos para sueldos y sobresueldos anuales de tres alféreces primeros que pueden destinarse a servir de ayudantes en otras tantas jefaturas militares si las circunstancias lo exigieren, a cuatrocientos veinte pesos a cada uno..... 1,260 ....

224. Hasta trescientos pesos para alquiler del local y gastos de escritorio de las mismas jefaturas..... 300 ....

Comandancias de fortalezas y castillos.

Provincia de Cartagena.

225. Dos mil ciento cuarenta y ocho pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de un teniente coronel, comandante de las fortalezas de Bocachica, y de setecientos ocho pesos de un capitán comandante del castillo de San Felipe, y para el sueldo de ciento noventa y dos pesos de un guardalmacén de dichas fortalezas de Bocachica..... 2,148 ....

226. Trescientos pesos para los sueldos anuales de ciento ocho pesos de un patrón, y de noventa y seis pesos de cada uno de dos remeros que manejen una canoa destinada al servicio de las fortalezas de Bocachica ..... 300 ....

Provincia de Panamá.

227. Dos mil doscientos cincuenta y seis pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de mil doscientos cuarenta y ocho pesos de un teniente coronel, comandante de las fortalezas de Portobelo, y de mil ocho pesos de un sargento mayor, comandante de las de Chagres..... 2,256 ....

228. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio de dichas comandancias..... 60 ....

229. Trescientos pesos para sueldo anual del sobrestante de fortificaciones de Panamá..... 300 ....

Provincia de Santa Marta.

230. Setecientos ocho pesos para el sueldo y sobresueldo anual de un capitán, comandante de la fortaleza del Morro..... 708 ....

231. Quinientos cuatro pesos para los sueldos anuales de ciento cuarenta y cuatro pesos del patrón, y de ciento

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

veinte pesos de cada uno de los tres remeros de la canoa destinada al servicio del destacamento del Morro.....$ 504 ....

232. Hasta cuarenta pesos para la refacción de dicha canoa..... 40 ....

Ramo de ingenieros en la provincia de Cartagena.

233. Mil doscientos cuarenta y ocho pesos para el sueldo y sobresueldo anual de un teniente coronel, comandante de ingenieros..... 1,248 ....

234. Cuatrocientos ochenta pesos para sueldo de un sobrestante de hacienda que administre los caudales que produce la fortificación, los sueldos de los empleados y el pago de obreros..... 480 ....

235. Novecientos pesos para los sueldos anuales de un sobrestante de ingenieros y dos de fortificación, a trescientos pesos cada uno..... 900 ....

236. Cuatrocientos veinte pesos para el sueldo y sobresueldo anual de un alférez primero, capitán de llaves de la plaza de Cartagena..... 420 ....

237. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio del que está encargado de los materiales del ramo..... 60 ....

238. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio de la comandancia de ingenieros..... 60 ....

239. Doscientos cuarenta pesos para sueldo anual del capataz del presidio..... 240 ....

240. Ciento ochenta y dos pesos cuatro reales para mantención de dos bueyes, destinados a la conducción de materiales para las obras de fortificación, a dos reales diarios por cada uno..... 182 4

241. Qninientos cuatro pesos para los sueldos mensuales de diez pesos de un patrón, y de ocho pesos de cada uno de cuatro remeros que manejan dos canoas para la conducción de cal..... 504 ....

Parques y maestranzas.

Antioquia.

242. Setecientos ocho pesos para sueldo y sobresueldo anual de un capitán guardaparque..... 708 ....

Bogotá.

243. Mil doscientos ocho pesos para sueldo y sobresueldo anual de setecientos ocho pesos de un capitán guar-

daparque, y para sueldos de doscientos sesenta pesos de un escribiente, de doscientos cuarenta pesos de un guardalmacén de pólvora y director de la fábrica del Aserrío.....$ 1,208 ....

Cartagena.

244. Novecientos veintiocho pesos para sueldo y sobresueldo anual de setecientos ocho pesos de un capitán guardalmacén, y para el sueldo de doscientos veinte pesos de un escribiente..... 928 ....

245. Hasta sesenta pesos para gastos de escritorio de dicho guardalmacén..... 60 ....

246. Ciento ochenta y dos pesos cuatro reales para el jornal de cuatro reales diarios de un patrón que conduce el agua a los cuarteles..... 182 4

247. Trescientos sesenta y cinco pesos para la mantención de cuatro bueyes que sirven para el acarreo de agua que se invierte en los cuerpos de guardia, y conducción de la artillería y proyectiles, a razón de dos reales diarios para cada buey..... 365 ....

Casanare.

248. Ciento noventa y dos pesos para sueldo del guardaparque..... 192 ....

Mompox.

249. Ciento noventa y dos pesos para sueldo del guardaparque..... 192 ....

Panamá.

250. Quinientos ochenta y ocho pesos para los sueldos anuales de trescientos setenta y dos pesos de un alférez primero, guardalmacén, y de doscientos diez y seis pesos de un escribiente de Panamá..... 588 ....

251. Hasta treinta y seis pesos para gastos de escritorio de dicho guardalmacén..... 36 ....

252. Cuatrocientos ochenta pesos para los sueldos anuales de doscientos cuarenta pesos de cada uno de los dos guardalmacenes de Portobelo y de Chagres..... 480 ....

Popayán.

253. Quinientos veintiocho pesos para sueldo y sobresueldo anual de un teniente primero, guardaparque..... 528 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ríohacha.

254. Ciento noventa y dos pesos para sueldo anual del guardaparque..... $ 192 ....

Santa Marta.

255. Quinientos cuarenta pesos para el sueldo anual de un guardalmacén..... 540 ....

Tunja.

256. Quinientos veintiocho pesos para sueldo anual de un teniente primero, guardaparque..... 528 ....

Fuerza permanente.

Sueldos y gastos de la fuerza de la República que fija la ley para el año económico a que ésta se refiere, y para tiempo de paz, en tres mil trescientos treinta hombres, a lo más:

257. Ocho mil setecientos treinta y seis pesos para sueldos y sobresueldos anuales de siete tenientes coroneles jefes de cuerpo, a razón de mil doscientos cuarenta y ocho pesos a cada uno de ellos..... 8,736 ....

258. Seis mil cuarenta y ocho pesos para sueldos y sobresueldos anuales de seis sargentos mayores, a razón de mil ocho pesos a cada uno de ellos..... 6,048 ....

259. Dos mil ciento veinticuatro pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de tres capitanes, segundos comandantes encargados del detall de los tres escuadrones de caballería veterana, a razón de setecientos ocho pesos a cada uno de ellos..... 2,124 ....

260. Cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos para sueldos y sobresueldos anuales de cinco capitanes ayudantes mayores de infantería y uno supernumerario de artillería, a razón de setecientos ocho pesos a cada uno de ellos..... 4,248 ....

261. Mil cincuenta y seis pesos para sueldos y sobresueldos anuales de dos tenientes primeros, primeros ayudantes de batallón y medio de artillería, a razón de quinientos veintiocho pesos a cada uno de ellos..... 1,056 ....

262. Tres mil setecientos ochenta pesos para sueldos y sobresueldos anuales de cinco alféreces primeros, ayudantes segundos y abanderados del batallón y medio de artillería, y dos dichos, ayudantes segundos portaestandartes de dos

escuadrones de caballería, a razón de cuatrocientos veinte pesos a cada uno de ellos..... $ 3,780 ....

263. Mil novecientos veinte pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de cinco alféreces, segundos abanderados de cinco batallones de infantería, a razón de trescientos ochenta y cuatro pesos a cada uno..... 1,920 ....

264. Mil novecientos veinte pesos para sueldos anuales de cinco capellanes de los cinco batallones de infantería en el caso de que salgan a campaña, a razón de trescientos ochenta y cuatro pesos a cada uno de ellos..... 1,920 ....

265. Tres mil pesos para los sueldos anuales de cinco cirujanos de los cinco batallones de infantería, en caso de salir a campaña, a razón de seiscientos pesos a cada uno de ellos..... 3,000 ....

266. Seis mil setecientos veinte pesos para los prest de treinta y cinco sargentos primeros, en esta forma: cinco brigadas, cinco tambores mayores, tres músicos mayores y cinco armeros para la infantería; dos brigadas, dos tambores mayores, un músico mayor y dos polvoristas maestros para la artillería; dos subayudantes, dos trompetas mayores, dos armeros, dos mariscales y dos albéitares para la caballeria, a razón de ciento noventa y dos pesos a cada uno..... 6,720 ....

267. Mil setecientos veintiocho pesos para los prest de doce cabos primeros en esta forma: cinco escribientes de mayoría para la infantería; tres para la artillería, a saber: dos para el detall y material del batallón y un escribiente para el medio batallón, y cuatro más, dos escribientes de mayoría y dos trompetas de órdenes para la caballería, a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos a cada uno..... 1,728 ....

268 Nueve mil quinientos cuatro pesos para los prest de setenta y dos músicos, en esta forma: sesenta para los batallones 1.°, 3.° y 5.° y doce para el batallón de artillería, a razón de ciento treinta y dos pesos a cada uno..... 9,504 ....

269. Treinta y un mil ciento cincuenta y dos pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de cuarenta y cuatro capitanes de las compañías de infantería, caballería y artillería, a razón de setecientos ocho pesos a cada uno..... 31,152 ....

270. Quince mil trescientos doce pesos para sueldos y sobresueldos anuales de veintinueve tenientes primeros de otras tantas compañías de infantería, caballería y artillería, que según la ley deben tenerlos, a razón de quinientos veintiocho pesos a cada uno..... 15,312 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

271. Once mil ochocientos ocho pesos para sueldos y sobresueldos anuales de veinticuatro tenientes segundos de las compañías de los mismos cuerpos, a razón de cuatrocientos noventa y dos pesos a cada uno.....$ 11,808 ....

272. Diez y ocho mil cuatrecientos ochenta pesos para sueldos y sobresueldos anuales de cuarenta y cuatro alféreces primeros de dichas compañías, a razón de cuatrocientos veinte pesos a cada uno..... 18,480 ....

273. Once mil novecientos cuatro pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de treinta y un alféreces segundos de los cuerpos de infantería y la compañía suelta de caballería de Casanare, a razón de trescientos ochenta y cuatro pesos a cada uno..... 11,904 ....

274. Ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos para los prest de cuarenta y cuatro sargentos primeros de las mismas compañías, a razón de ciento noventa y dos pesos anuales a cada uno..... 8,448 ....

275. Treinta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos para los prest de ciento noventa y dos sargentos segundos de las mismas compañías, a razón de ciento sesenta y ocho pesos anuales a cada uno..... 32,256 ....

276. Veinticuatro mil ciento noventa y dos pesos para los prest de ciento sesenta y ocho cabos primeros de las mismas compañías, a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos anuales a cada uno..... 24,192 ....

277. Veintidós mil ciento setenta y seis pesos para los prest de ciento sesenta y ocho cabos segundos de las mismas compañías, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno..... 22,176 ....

278. Ochocientos sesenta y cuatro pesos para los prest de seis cabos primeros de tiradores de las seis compañías de caballería, a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos anuales cada uno..... 864 ....

279. Seis mil trescientos treinta y seis pesos para los prest de cuarenta y ocho cabos segundos polvoristas de las compañías de artillería, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno..... 6,336 ....

280. Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos para los prest de treinta y dos cabos segundos bombarderos de las compañías de artillería, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno..... 4,224 ...

281. Cuatro mil trescientos veinte pesos para los prest de treinta cornetas de los cinco batallones de infantería, a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos anuales a cada uno.....$ 4,320 ....

282. Cinco mil diez y seis pesos para los prest de treinta y ocho tambores de infantería y artillería, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno..... 5,016 ....

283. Cinco mil diez y seis pesos para los prest de treinta y ocho pitos de la infantería y artillería, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno..... 5,016 ....

284. Mil quinientos ochenta y cuatro pesos para los prest de doce trompetas de las seis compañías de caballería, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno. 1,584 ....

285. Doscientos mil setecientos setenta y dos pesos para los prest de mil ochocientos cincuenta y nueve soldados de los cinco batallones de infantería, a razón de ciento ocho pesos anuales a cada uno..... 200,772 ....

286. Treinta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos para los prest de doscientos noventa y cuatro soldados de las seis compañías de caballería, a razón de ciento ocho pesos anuales a cada uno..... 31,752 ....

287. Diez y nueve mil doscientos pesos para los prest de ciento sesenta soldados de 1.ª clase del batallón y medio de artillería, a razón de ciento treinta pesos anuales a cada uno..... 19,200 ....

288. Veinte mil setecientos treinta y seis pesos para los prest de ciento noventa y dos soldados de 2.ª clase de los mismos cuerpos de artillería, a razón de ciento ocho pesos anuales cada uno..... 20,736 ....

Gastos de mayoría y habilitación.

289. Ochocientos cuarenta pesos para gastos de mayoría y habilitación de los cinco batallones de infantería y uno y medio de artillería, a razón de diez pesos mensuales a cada cuerpo..... 840 ....

290. Cuatrocientos cincuenta y seis pesos para gastos de papel, de treinta y ocho compañías de infantería y artillería, a razón de ocho reales mensuales por cada compañía. 456 ....

291. Ciento cuarenta y cuatro pesos para gastos de mayoría y habilitación de dos escuadrones de caballería, a razón de seis pesos mensuales a cada escuadrón..... 144 ....

292. Setenta y dos pesos para gastos de papel de las cuatro compañías de caballería de los dos escuadrones y de las dos compañías sueltas que existen en Casanare y Buenaventura, a razón de ocho reales para cada compañía..... 72 ....

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Forrajes y herraduras.

293. Seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos para forrajes de ciento veinte caballos de los jefes, oficiales y tropa de dos escuadrones de caballería, a razón de uno y cuarto reales para cada caballo.....$ 6,843 ....

294. Cuatrocientos pesos para herraduras de los mismos caballos..... 400 ....

Guardia nacional.

Sueldos de las planas mayores y cuadros veteranos de doce batallones de infantería, tres y media brigadas de artillería y diez escuadrones de caballería,

295. Tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos para sueldos y sobresueldos de tres tenientes coroneles, jefes instructores, que gozan de sueldo y sobresueldo íntegro de mil doscientos cuarenta y ocho pesos anuales a cada uno. 3,744 ....

296. Diez y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos para sueldos y sobresueldos de veintidós tenientes coroneles y un capitán, jefes instructores, que gozan de dos terceras partes de sueldo, a razón de ochocientos cuarenta y ocho pesos anuales a los primeros y a cuatrocientos noventa y ocho al último..... 19,144 ....

297. Nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos para sueldos y sobresueldos de veinticinco tenientes primeros y un alférez primero, ayudantes mayores, que gozan de dos terceras partes de sueldo, a razón de trescientos sesenta y ocho pesos anuales a los primeros, y doscientos noventa y seis al último..... 9,496 ....

298. Veintiún mil seiscientos noventa y seis pesos para los prest de ciento trece sargentos primeros, a razon de ciento noventa y dos pesos anuales a cada uno..... 21,696 ....

299. Diez y seis mil doscientos setenta y dos pesos para los prest de ciento trece cabos primeros, a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos anuales a cada uno..... 16,272 ....

300. Tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos para los prest de veinticuatro cornetas de los doce batallones de infantería, a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos anuales a cada uno..... 3,456 ....

301. Seis mil trescientos treinta y seis pesos para los prest de cuarenta y ocho tambores de los mismos batallones, a razón de ciento treinta y dos pesos a cada uno..... 6,336 ....

302. Dos mil setecientos setenta y dos pesos para los prest de veintiún tambores de las tres y media brigadas de artillería, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno.....$ 2,772 ....

303. Dos mil seiscientos cuarenta pesos para los prest de veinte clarines de los diez escuadrones de caballería, a razón de ciento treinta y dos pesos anuales a cada uno..... 2,640 ....

Gastos de mayoría y habilitación.

304. Mil ciento cincuenta y dos pesos para gastos de mayoría y habilitación de los doce batallones de infantería, a razón de ocho pesos mensuales a cada batallón..... 1,152 ....

305. Trescientos treinta y seis pesos para los de las tres y media brigadas de artillería, a razón de ocho pesos mensuales a las tres brigadas, y de cuatro pesos a la media brigada..... 336 ....

306. Cuatrocientos ochenta pesos para los de los diez escuadrones de caballería, a razón de cuatro pesos mensuales para cada escuadrón..... 480 ....

Pensiones de los generales, jefes y oficiales que se hallan con letras de cuartel, de retiro o de licencia indefinida expedidas hasta 20 de diciembre de 1837.

307. Diez y siete mil y cien pesos para las pensiones anuales de un general de división, que goza de mil quinientos pesos de medio sueldo; de cuatro generales que gozan de mil seiscientos pesos cada uno, por dos terceras partes de sueldo; de siete generales que gozan de mil doscientos pesos cada uno, por medio sueldo; y de un general que goza de ochocientos pesos, por tercera parte de sueldo..... 17,100 ....

308. Diez y nueve mil trescientos veinte pesos para las pensiones anuales de cuatro coroneles que gozan de mil ciento veinte pesos, por dos terceras partes de sueldo; de quince coroneles que gozan de ochocientos cuarenta pesos cada uno, por medio sueldo; y de cuatro coroneles que gozan de quinientos sesenta pesos, por tercera parte de sueldo..... 19,320 ....

309. Treinta y ocho mil doscientos pesos para las pensiones anuales de ocho tenientes coroneles que gozan de ochocientos pesos, por dos terceras partes de sueldo; de cuarenta y cinco dichos que gozan de seiscientos pesos, por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

medio sueldo; y de doce que gozan de cuatrocientos pesos, por tercera parte de sueldo.....$ 38,200 ....

310. Diez y nueve mil seiscientos ochenta pesos para las pensiones anuales de un sargento mayor que goza de ochocientos pesos, por mitad y tercera parte de sueldo; de diez dichos que gozan de seiscientos cuarenta pesos, por dos terceras partes de sueldo; de veintidós dichos que gozan de cuatrocientos ochenta pesos, por medio sueldo; de seis dichos que gozan de trescientos veinte pesos, por tercera parte de sueldo..... 19,680 ....

311. Veinticinco mil ciento noventa pesos para las pensiones anuales de once capitanes que gozan de cuatrocientos cuarenta pesos, por dos terceras partes de sueldo; de cincuenta y uno dichos que gozan de trescientos treinta pesos, por medio sueldo; y de diez y seis dichos que gozan de doscientos veinte pesos, por tercera parte de sueldo..... 25,190 ....

312. Trece mil novecientos veinte pesos para las pensiones anuales de nueve tenientes primeros que gozan de trescientos veinte pesos, por dos terceras partes de sueldo; de treinta y seis dichos que gozan de doscientos cuarenta pesos, por medio sueldo; y de quince dichos que gozan de ciento sesenta pesos, por tercera parte de sueldo..... 13,920 ....

313. Tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos para las pensiones anuales de dos tenientes segundos que gozan de doscientos noventa y seis pesos, por dos terceras partes de sueldo; de once dichos que gozan de doscientos veintitrés pesos, por medio sueldo; y de tres dichos que gozan de ciento cuarenta y ocho pesos, por tercera parte de sueldo.... 3,478 ....

314. Cinco mil setecientos cuatro pesos para las pensiones anuales de tres alféreces primeros que gozan de doscientos cuarenta y ocho pesos, por dos terceras partes de sueldo; de veinte dichos que gozan de ciento ochenta y seis pesos, por medio sueldo; y de diez dichos que gozan de ciento veinticuatro pesos, por tercera parte de sueldo..... 5,704 ....

315. Cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos para las pensiones anuales de dos alféreces segundos que gozan de doscientos veinticuatro pesos, por dos terceras partes de sueldo; de diez y seis dichos que gozan de ciento sesenta y ocho pesos, por medio sueldo; y de once dichos que gozan de ciento doce pesos, por tercera parte de sueldo ..... 4,368 ....

316. Dos mil trescientos treinta y dos pesos para las pensiones anuales de trescientos sesenta pesos de un comisario; de cuatrocientos veinte pesos de un médico mayor; de cuatrocientos veinte pesos a cada uno de dos cirujanos mayores; y de ciento noventa y dos pesos a cada uno de dos capellanes que gozan de medio sueldo; y para las de doscientos pesos de un medico ordinario; y de ciento veintiocho pesos de un capellán que goza de tercera parte de sueldo.....$ 2,332 ....

317. Hasta diez mil pesos para las pensiones correspondientes al año económico a que se refiere este artículo, de los generales, jefes y oficiales que hayan obtenido u obtuvieren letras de cuartel, de retiro o de licencia indefinida después del 20 de diciembre de 1837..... 10,000 ....

Pensiones de los individuos de tropa inválidos.

318. Seis mil quinientos noventa y dos pesos para las pensiones anuales de cincuenta y dos sargentos primeros que gozan de noventa y seis pesos, por medio prest; y de veinticinco dichos que gozan de sesenta y cuatro pesos, por tercera parte de prest..... 6,592 ....

319. Tres mil cuatrocientos diez y seis pesos para las pensiones anuales de treinta sargentos segundos que gozan de ochenta y cuatro pesos, por medio prest; y de diez y seis dichos que gozan de cincuenta y seis pesos, por tercera parte de prest..... 3,416 ....

320. Tres mil ciento noventa y dos pesos para las pensiones anuales de treinta y nueve cabos primeros que gozan de sesenta y dos pesos, por medio prest, y de ocho dichos, que gozan de cuarenta y ocho pesos, por tercera parte de prest..... 3,192 ....

321. Mil cuatrocientos ocho pesos anuales para las pensiones anuales de diez y ocho cabos segundos que gozan de sesenta y seis pesos, por medio prest, y de cinco dichos que gozan de cuarenta y cuatro pesos, por tercera parte de prest..... 1,408 ....

322. Doscientos ochenta y seis pesos para las pensiones anuales de tres individuos de banda que gozan de sesenta y seis pesos, por medio prest, y de dos dichos que gozan de cuarenta y cuatro pesos, por tercera parte de prest. 286 ....

323. Diez mil cuatrocientos setenta y seis pesos para las pensiones anuales de ciento setenta soldados que gozan de cincuenta y cuatro pesos, por medio prest; y de treinta y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

seis dichos que gozan de treinta y seis pesos, por tercera parte del prest.....$ 10,476 ....

Pensiones de las viudas y huérfanos de algunos militares.

324. Mil ochocientos treinta y seis pesos para las pensiones anuales de cuatrocientos veinte pesos a María Egipcíaca Trujillo y Bárbara García; de otros tantos a Matilde Rendón, José Manuel y Federico Montoya; de otros tantos a Dolores Lobo y José Vicente Concha; de ciento veinte pesos a Gertrudis Jiménez; de trescientos pesos a Clotilde Lineros; de ochenta y cuatro pesos a Crispina Rodríguez, Rafaela y Gregoria Acero; de cuarenta y ocho pesos a María del Rosario Rojas, y de veinticuatro pesos a Bárbara Martínez..... 1,836 ....

325. Hasta mil pesos para las pensiones correspondientes al año económico a que se refiere este artículo, de las viudas y huérfanos de los militares a quienes se concedan con arreglo a las leyes..... 1,000 ....

Hospitales militares.

326. Veintiséis mil ochocientos veinte pesos para los sueldos anuales de setecientos veinte pesos a cada uno de los cinco contralores; de seiscientos a cada uno de los médicos ordinarios; de seiscientos a cada uno de los cirujanos ordinarios; de trescientos ochenta y cuatro pesos a cada uno de los cinco capellanes; de trescientos sesenta a cada uno de los cinco mayordomos; de trescientos a cada uno de los cinco boticarios; de doscientos cuarenta a cada uno de los veinte practicantes; de ciento cuarenta y cuatro a cada uno de los veinte cabos de sala y de los cinco roperos; de setenta y dos a cada uno de los cuarenta enfermeros y de los diez cocineros que se emplean en los cinco hospitales principales que hay en la República..... 26,820 ....

327. Mil doscientos sesenta pesos para los sueldos anuales de trescientos pesos de un encargado, y de seiscientos de un médico cirujano del pequeño hospital de Ríohacha; y de trescientos sesenta de un encargado del pequeño hospital de Mompox..... 1,260 ....

328. Hasta treinta y dos mil ciento treinta y cinco pesos para medicinas y útiles necesarios para estos hospitales; y para los alimentos de los militares que vayan a curarse a ellos, inclusas las raciones en especie de los cabos de sala,

roperos, enfermeros y cocineros, a quienes las concede el reglamento de la materia.....$ 32,135 ....

Escuelas militares.

329. Ochocientos pesos para los sueldos de cuatrocientos pesos al profesor que debe regentar la clase de estudios militares en el próximo año escolar en la universidad central; y de otros tantos al que debe regentar igual clase en el mismo año, en la universidad del Cauca..... 800 ...

330. Tres mil pesos para la subsistencia durante el mismo año, de quince alumnos de la escuela militar de la universidad central, a ochenta pesos a cada uno; y de otros quince en la universidad del Cauca, a ciento veinte pesos cada uno..... 3,000 ....

331. Setecientos veinte pesos para gratificación de calzado y vestido, a razón de veinticuatro pesos a cada uno de dichos treinta alumnos..... 720 ....

332. Hasta quinientos pesos para libros, instrumentos y útiles que sean necesarios para estas escuelas..... 500 ....

Gastos varios.

333. Hasta diez mil pesos para material de maestranzas, pago de obreros, artículos de consumo en los parques y composición de armamento..... 10,000 ....

334. Hasta seis mil pesos para utensilios de plaza y alumbrado de las guarniciones..... 6,000 ...

335. Hasta seis mil pesos para bagajes y transportes militares..... 6,000 ....

336. Hasta cuatro mil pesos para auxilios a los militares que pasen a sus domicilios por haber obtenido letras de cuartel, retiro, licencia absoluta o indefinida, o por invalidez..... 4,000 ....

337. Hasta dos mil pesos para alquiler de casa para cuartel y alojamiento de oficiales donde el Estado no las tenga..... 2,000 ...

338. Hasta ocho mil pesos para racionar y conducir desertores y reclutas..... 8,000 ....

339. Hasta mil pesos para proveer de agua a las tropas donde sea necesario comprarla..... 1,000 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RAMO DE MARINA

Comandancia de marina de Cartagena.

340. Tres mil seiscientos pesos para los sueldos anuales de mil novecientos veinte pesos de un capitán de navío, que en caso necesario pueda destinarse a servir la comandancia de marina; de seiscientos pesos de un teniente de fragata, ayudante de la misma comandancia; de trescientos pesos de un escribiente de dicha oficina; de trescientos pesos de otro escribiente de la mayoría unida a la comandancia; y de cuatrocientos ochenta pesos de un guardalmacén general de marina.....$ 3,600 ....

341. Hasta cuatrocientos pesos para gastos de escritorio de todas las oficinas de marina..... 400 ....

Arsenal de marina de Cartagena.

342. Cuatro mil noventa y dos pesos para los sueldos anuales de mil trescientos ochenta pesos de un capitán de fragata, subinspector del arsenal y almacén general; de cuatrocientos ochenta pesos del contador del arsenal; de otros tantos de un primer contramaestre con cargo; de doscientos diez y seis pesos de un primer guardián sin cargo; de ciento cuarenta y cuatro pesos a cada uno de los marineros de primera clase, pañoleros del contramaestre; de ciento noventa y dos pesos de un cabo de guardia que patronee el bote de su servicio; de ciento cuarenta y cuatro pesos a cada uno de dos marineros de primera clase; y de noventa y seis pesos a cada uno de los ocho marineros de segunda clase..... 4,092 ....

343. Hasta quince mil pesos para gastos de dirección, obra de mano y material de las obras de marina que hayan de ejecutarse en dicho arsenal por contrata o por cuenta del gobierno..... 15,000 ....

Escuela militar de marina en la universidad del Magdalena.

344. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del catedrático de ciencias de marina, con arreglo a la ley de 29 de abril de 1836 (1)..... 400 ....

(1) Lleva el número 976 de orden.

345. Mil seiscientos diez pesos para las pensiones de ciento sesenta y un pesos anuales de cada uno de los diez alumnos de marina de dicha universidad, conforme a la citada ley.....$ 1,610 ....

346. Doscientos cuarenta pesos para el gasto de veinticuatro pesos anuales en lavado de cada uno de dichos alumnos, conforme a la citada ley..... 240 ....

347. Hasta cien pesos para útiles de la misma clase..... 100 ....

Capitanes de puerto.

348. Hasta cuatro mil pesos para sueldos anuales de los capitanes de puerto de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Buenaventura y Matuntubo, con arreglo al decreto legislativo de 18 de mayo de 1835 (1)..... 4,009 ....

349. Veinticuatro mil ochocientos treinta y seis pesos tres y un octavo reales para los sueldos, raciones y vestuarios de catorce cabos de guardia, patrones de botes, a trescientos veintidós pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de veintiocho marineros de primera clase, a doscientos setenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno, y de cincuenta y seis marineros de segunda clase, a doscientos veintiséis pesos y un dieciseisavo de real a cada uno, destinados todos al servicio de los botes, de catorce capitanías de puerto..... 24,836 3/8

350. Hasta mil ochocientos cuarenta pesos para la compra de ocho botes y materiales de otros seis para el servicio de los catorce capitanes de puerto..... 1,840 ....

351. Mil cuatrocientos cuarenta pesos para los sueldos anuales de cuatrocientos ochenta pesos a cada uno de los vigías de Cartagena, Santa Marta y Panamá..... 1,440 ....

352. Quinientos cuarenta y siete pesos cuatro reales para los salarios de dos reales diarios a cada uno de los dos mozos que se emplean en cada uno de los tres vigías dichos..... 547 4

353. Noventa y seis pesos para el sueldo anual de un práctico en las Bocas del Toro..... 96 ....

Sueldos y gastos de la compañía de infantería de marina.

354. Veinte mil ochocientos noventa y dos pesos para los sueldos y sobresueldos anuales de setecientos ocho pe-

(1) Lleva el número 917 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sos de un capitán; de quinientos veintiocho pesos de cada uno de dos tenientes primeros; y de cuatrocientos noventa y un pesos de cada uno de dos tenientes segundos; y para los prest de ciento noventa y dos pesos de un sargento primero; de ciento sesenta y ocho pesos de cada uno de cuatro sargentos segundos; de ciento cuarenta y cuatro pesos de cada uno de ocho cabos primeros; de ciento treinta y dos pesos de cada uno de diez y seis cabos segundos; de cuatro pífanos y de cuatro tambores, y de ciento ocho pesos de cada uno de ciento veinte soldados..... 20,892 ....

355. Hasta seis pesos para gastos de escritorio..... 6 ....

Gastos de cuatro goletas.

356. Veintiún mil trescientos sesenta pesos y dos reales para los sueldos, gratificaciones y raciones de cuatro tenientes de navío, a mil trescientos setenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real cada uno; de cuatro alféreces de navío, a ochocientos cincuenta y ocho pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de cuatro alféreces de fragata, a setecientos catorce pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de diez y seis aspirantes a trescientos ochenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; y de cuatro segundos cirujanos con cargo, a ochocientos cincuenta y ocho pesos y un dieciseisavo de real a cada uno..... 21,360 2

357. Cuatro mil sesenta y cinco pesos y tres cuartos de real para los sueldos y raciones de cuatro practicantes de cirugía y medicina, a trescientos cincuenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de cuatro carpinteros y de cuatro segundos calafates, a trescientos treinta pesos y un dieciseisavo de real a cada uno..... 4,065 $\frac{3}{4}$

358. Cincuenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos cuatro y tres cuartos reales para los sueldos, raciones y vestuarios de cuatro primeros guardianes con cargo, a trescientos noventa y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de ocho cabos de guardia, a trescientos veintidós pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de diez y seis gavieros, a doscientos noventa y ocho pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de cincuenta y cuatro marineros de primera clase, a doscientos setenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno, y de ciento doce marineros de segunda clase, a doscientos veintiséis pesos y un dieciseisavo de real a cada uno..... 51,769 $4\frac{3}{4}$

359. Seis mil ochocientos cuarenta pesos tres y doce dieciseisavos de real para las raciones de cuatro cabos primeros, ocho cabos segundos y cuarenta y ocho soldados de infantería de marina, a ciento catorce pesos y un dieciseisavo de real para cada uno..... $ 6,840 $3\frac{12}{16}$

360. Hasta veintiún mil novecientos pesos para materiales y gastos de escritorio de las cuatro goletas..... 21,900 ....

Gastos de tres pailebotes.

361. Nueve mil trescientos sesenta pesos y quince dieciseisavos de real para los sueldos, gratificaciones y raciones anuales de tres tenientes de fragata, a mil doscientos cincuenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de tres alféreces de fragata, a setecientos catorce pesos y un dieciseisavo de real a cada uno, y de nueve aspirantes de marina, a trescientos ochenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno..... 9,360 $1\frac{1}{16}$

362. Veintiún mil doscientos ochenta y ocho pesos cinco y cuatro dieciseisavos de real para los sueldos, raciones y vestuario de tres segundos guardianes con cargo, a trescientos setenta pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de tres cabos de guardia, a trescientos veintidós pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de seis gavieros, a doscientos noventa y ocho pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de veinticuatro marineros de primera clase, a doscientos setenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno, y de cuarenta y ocho marineros de segunda clase, a doscientos veintiséis pesos y un dieciseisavo de real cada uno..... 21,288 $5\frac{4}{16}$

363. Dos mil setecientos treinta y seis pesos uno y medio real para raciones de trece cabos y veintiún soldados de infantería de marina, a ciento catorce pesos y un dieciseisavo de real a cada uno..... 2,736 $1\frac{1}{2}$

364. Hasta cinco mil novecientos treinta y seis pesos para materiales y gastos de escritorio de dichos tres pailebotes..... 5,936 ....

Gastos de cinco flecheras.

365. Nueve mil setecientos cuarenta pesos cinco octavos de real para los sueldos, gratificaciones y raciones anuales de cinco tenientes de fragata, a mil doscientos cin-

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

cuenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno, y de cinco alféreces de fragata, a setecientos catorce pesos y un dieciseisavo de real a cada uno.....$ 9,740 ⅝

366. Veinte mil pesos cuatro y tres octavos de real para los sueldos, vestuario y raciones anuales de cinco cabos de guardia, a trescientos veintidós pesos y un dieciseisavo de real a cada uno; de treinta marineros de primera clase, a doscientos setenta y cuatro pesos y un dieciseisavo de real a cada uno, y de cuarenta y cinco marineros de segunda clase, a doscientos veintiséis pesos y un dieciseisavo de real a cada uno..... 20,000 4⅜

367. Tres mil cuatrocientos veinte pesos para raciones de cinco cabos segundos y veinticinco soldados de infantería de marina, a ciento catorce pesos y un dieciseisavo de real a cada uno..... 3,420 ....

368. Hasta tres mil seiscientos treinta pesos para materiales y gastos de escritorio de dichas cinco flecheras..... 3,630 ....

Canal de Bocachica.

369. Mil doscientos doce pesos para los sueldos anuales de doscientos cuarenta pesos de un primer guardián con cargo; de ciento cuarenta y cuatro pesos a cada uno de dos marineros de primera clase, y de noventa y seis pesos a cada uno de cuatro marineros de segunda clase y trescientos pesos para materiales del pontón y su lancha; cuyos gastos se harán luégo que se haya conseguido el pontón, para anchar y profundizar el canal de Bocachica..... 1,212 ....

370. Tres mil trescientos pesos para los sueldos anuales de doscientos cuarenta pesos de un sobrestante; de doscientos veinticinco pesos de cada uno de cuatro patrones, y de ciento ochenta pesos de cada uno de doce peones; los que se emplearán en limpiar el dicho canal de Bocachica por medio de barquetas, y cuyo gasto cesará luégo que se comience a trabajar con el pontón..... 3,300 ....

Retiros y pensiones de marina.

371. Seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos para las pensiones anuales de dos capitanes de navío, a mil doscientos ochenta pesos a cada uno; de dos capitanes de fragata, a seiscientos noventa pesos a cada uno; de un teniente de navío, con trescientos sesenta pesos; de dos tenientes

de fragata, a cuatrocientos pesos a cada uno; de un capitán de infantería de marina, con doscientos veinte pesos; de un comisario de marina, con quinientos pesos; de un oficial primero del cuerpo administrativo, con trescientos pesos, y otro dicho, con doscientos pesos, y de Juana María Quintero, con veinticuatro pesos.....$ 6,344 ....

372. Hasta mil quinientos pesos para las pensiones correspondientes al año económico de que trata este artículo, y que con arreglo a las leyes se concedan en adelante..... 1,500 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaría de Hacienda.

373. Once mil setecientos setenta y dos pesos para los sueldos anuales de tres mil doscientos pesos del secretario; de mil cuatrocientos pesos del oficial mayor; de ochocientos pesos de cada uno de los tres oficiales primeros jefes de sección; de seiscientos pesos de cada uno de los tres oficiales segundos; de quinientos pesos de cada uno de los tres oficiales terceros; de trescientos pesos de cada uno de los dos escribientes; de seiscientos pesos del archivero; de doscientos pesos del portero, y de setenta y dos pesos del sirviente..... 11,772 ....

374. Hasta cuatrocientos pesos para gastos de escritorio..... 400 ....

Contaduría general.

375. Diez y ocho mil cien pesos para los sueldos anuales de dos mil pesos del contador general mayor; de mil ochocientos pesos de cada uno de los tres contadores generales de revistas; de mil quinientos pesos de cada uno de los cuatro contadores generales de vista; de setecientos veinte pesos del secretario; de cuatrocientos pesos del oficial de la secretaría; de quinientos pesos del oficial archivero; de trescientos sesenta pesos del escribiente de la secretaría, y de cada uno de los siete destinados a servir bajo las órdenes de los contadores generales, y de doscientos pesos del portero..... 18,100 ....

376. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio. 200 ....

Tesorería general.

377. Trece mil quinientos veinte pesos para los sueldos anuales de dos mil pesos de cada uno de los dos tesoreros

Biblioteca EAFIT
Sala de Patrimonio Documental

generales; de mil pesos del oficial mayor, de novecientos pesos de cada uno de los tres jefes de sección; de setecientos veinte pesos de cada uno de los tres oficiales primeros; de setecientos pesos del oficial segundo, de seiscientos pesos del oficial tercero; de quinientos pesos del oficial cuarto; de cuatrocientos pesos del oficial quinto; de trescientos pesos del oficial sexto; de doscientos cuarenta pesos del oficial séptimo; de setecientos veinte pesos del oficial cajero, y de doscientos pesos del portero..... $ 13,520 ....

378. Hasta trescientos pesos para gastos de escritorio. 300 ....

379. Hasta trescientos ochenta y cuatro pesos para alquiler de casa..... 384 ....

Dirección general del tabaco.

380. Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos para los sueldos anuales de mil seiscientos pesos del director general; de mil pesos del secretario; de quinientos pesos del oficial; de trescientos sesenta pesos del escribiente, y de ciento noventa y dos pesos del portero..... 3,652 ....

381. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio. 200 ....

382. Hasta trescientos pesos para el alquiler del local.. 300 ....

Administración General—Dirección de Correos.

383. Cinco mil doscientos cuarenta pesos para los sueldos anuales de mil quinientos pesos del Administrador general; de mil pesos del contador; de setecientos veinte pesos del oficial primero; de seiscientos pesos del oficial segundo; de quinientos pesos del oficial tercero; de ochocientos pesos del oficial de encomiendas; y de ciento veinte pesos del portero..... 5,240 ....

384. Hasta trescientos pesos para gastos de escritorio. 300 ....

385. Hasta trece pesos para la limpieza de la caballeriza y patios de la casa administración..... 13 ....

386. Hasta cuatrocientos veintiocho pesos para el flete de la bestia del oficial comandante de la escolta que custodia el correo de Cartagena..... 428 ...

Casas de moneda.

La de Bogotá.

387. Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos

del director; de mil doscientos pesos del contador; de ocho mil pesos del tesorero, inclusa la pensión que se paga anualmente a la familia de José Prieto; de setecientos pesos del oficial primero, fiel de balanza; de cuatrocientos pesos del oficial segundo; de trescientos pesos del oficial tercero; de cien pesos del oficial cuarto; de ochocientos pesos de cada uno de los dos ensayadores; de trescientos pesos del ayudante de la primera oficina de ensaye; de doscientos pesos del de la segunda; de mil setecientos pesos del tallador primero; de seiscientos pesos del segundo; de trescientos pesos del oficial de talla; de ciento ochenta pesos del ayudante de talla; de mil pesos del fiel administrador; de setecientos veinte pesos del fundidor primero; de trescientos pesos del fundidor segundo; de ciento noventa y dos pesos del aprendiz de fundición, que desempeña las funciones de guardavista; de quinientos pesos del guardacuños y materiales; de ciento cuarenta y cuatro pesos de cada uno de los cinco peones de fielatura; de mil quinientos pesos del grabador general; de cuatrocientos treinta y dos pesos del maestro cerrajero; de ciento noventa y dos pesos del oficial su ayudante; de ciento veinte pesos del oficial de lima; de ciento veinte pesos del muevefuelles; de ciento ochenta pesos del oficial caporal de la fundición; de ciento cuarenta y cuatro pesos de cada uno de los cinco peones de esta oficina; de ciento cuarenta y cuatro pesos del oficial de máquinas; de ciento noventa y dos pesos del portero; y de setenta y dos pesos del sirviente barrendero..... $ 24,484 ....

388. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

389. Hasta ochocientos pesos para el alquiler de mulas y caballos y sus arneses, y el salario de los peones que deben poner en movimiento los molinos..... 800 ....

390. Hasta cuatro mil seiscientos pesos para carbón, hierro, acero y otros útiles para la amonedación..... 4,600 ....

391. Hasta tres mil pesos para gastos eventuales o extraordinarios, en útiles y preparaciones de amonedación, incluyendo los de refacciones de máquinas, hornos y algunos otros útiles..... 3,000 ....

392. La cantidad a que asciendan los derechos que por braceaje, amonedación, acuñación y fundición de cizallas, se pagan al fiel administrador, a razón de cuarenta y un pesos tres reales por cada cien marcos de oro o de plata que entregue acuñados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La de Popayán.

393. Quince mil cuatrocientos doce pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del director; de mil doscientos pesos del contador; de cinco mil pesos del tesorero, inclusa la pensión que se le paga a la familia de Valencia; de setecientos pesos del oficial primero fiel de balanza; de cuatrocientos pesos del oficial segundo; de trescientos pesos del oficial tercero; de ciento noventa y seis pesos del oficial cuarto; de ochocientos pesos de cada uno de los dos ensayadores; de ochocientos pesos del fiel administrador; de setecientos veinte pesos del tallador primero; de seiscientos pesos del tallador segundo; de setecientos veinte pesos del fundidor mayor; de trescientos pesos del fundidor segundo; de quinientos pesos del guardacuños y materiales; de cien pesos de cada uno de cuatro aprendices de ensaye y talla; de ochenta pesos del aprendiz de fundición; y de noventa y seis pesos del portero.....$ 15,412 ....

394. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

395. Hasta cuatro mil cincuenta pesos para útiles y preparaciones de amonedación..... 4,050 ....

396. La cantidad a que asciendan los derechos que por braceaje, amonedación, acuñación y fundición de cizallas se pagan al fiel administrador; a razón de dos y sesenta y un centavos de real por cada marco de oro, y de tres reales por cada marco de plata, que entregue acuñados.

Administraciones de salinas y sus resguardos.

De Zipaquirá, Enemocón y Tausa.

397. La cantidad que el Poder Ejecutivo, en uso de la atribución que le concede la ley de 5 de junio de 1834, haya señalado o señale para los administradores de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, y el interventor y almacenistas de Zipaquirá.

398. Cinco mil trescientos pesos para los sueldos anuales de setecientos pesos de cada uno de los dos almacenistas; de seiscientos pesos del guarda mayor; de trescientos pesos de cada uno de los tres cabos; y de doscientos pesos de cada uno de doce guardas..... 5,300 ....

De Chita.

399. Cuatro mil seiscientos veinte pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos del administrador; de

novecientos pesos del interventor; de setecientos veinte del guardalmacén; de seiscientos pesos del guarda mayor; y de doscientos cuarenta pesos de cada uno de los cinco guardas.....$ 4,620 ....

400. Hasta cien pesos para gastos de escritorio de la administración..... 100 ....

401. Hasta doscientos pesos para el arrendamiento de la casa y almacenes..... 200 ....

Tesorerías provinciales de hacienda y oficinas que les están anexas.

Antioquia.

402. Tres mil trescientos pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos del tesorero; de novecientos pesos del interventor; de quinientos pesos del oficial primero; de cuatrocientos pesos del oficial segundo; y de trescientos pesos del oficial tercero..... 3,300 ....

403. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio..... 120 ....

404. Trescientos pesos para el sueldo anual del bodeguero de Nus..... 300 ....

405. Hasta diez pesos para gastos de escritorio del mismo..... 10 ....

406. Mil doscientos pesos para los sueldos anuales de seiscientos pesos de cada uno de dos comisionados del resguardo en el cantón del Nordeste..... 1,200 ....

407. Hasta quinientos cincuenta y dos pesos para pagar un piloto y dos bogas, que naveguen las canoas del expresado resguardo del cantón del Nordeste..... 552 ....

408. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del fundidor de Antioquia..... 400 ....

409. Hasta sesenta pesos para un peón de forja, a cinco reales por cada día que trabaje..... 60 ....

410. Hasta ciento setenta y cinco pesos para útiles y preparaciones de fundición..... 175 ....

411. Setecientos seis pesos cinco reales para los sueldos anuales de cuatrocientos sesenta y seis pesos cinco reales del fundidor de Medellín; y de ciento veinte pesos de cada uno de dos peones de forja..... 706 5

412. Hasta seiscientos pesos para útiles y preparaciones de fundición..... 600 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

413. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del fundidor de Rionegro.....$ 400 ....

414. Hasta sesenta pesos para un peón de forja, a cinco reales diarios por cada día que trabaje..... 60 ....

415. Hasta doscientos pesos para útiles y preparaciones de fundición..... 200 ....

Bogotá.

416. Cuatro mil cuatrocientos diez y seis pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos del tesorero; de novecientos pesos del interventor; de setecientos veinte pesos del oficial primero; de seiscientos pesos del oficial segundo; de quinientos pesos del oficial tercero; de cuatrocientos pesos del oficial cuarto; y de noventa y seis pesos del portero..... 4,416 ....

417. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

418. Cuatrocientos cincuenta y un pesos dos reales para los sueldos anuales de trescientos sesenta pesos del fundidor; y de noventa y un pesos y dos reales del peón de forja..... 451 2

419. Hasta cien pesos para útiles y preparaciones de fundición..... 100 ....

Buenaventura.

420. Mil seiscientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de quinientos del interventor; y de trescientos del oficial..... 1,600 ....

421. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

422. Hasta noventa y seis pesos para el alquiler del local..... 96 ....

Cartagena.

423. Siete mil quinientos treinta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del tesorero; de mil doscientos pesos del interventor; de ochocientos pesos del oficial primero; de seiscientos pesos del oficial segundo; de quinientos pesos del oficial tercero; de cuatrocientos pesos del oficial cuarto; de trescientos sesenta pesos del oficial quinto; de trescientos pesos del oficial sexto; de doscientos cincuenta pesos del escribiente; de seiscientos pesos del oficial primero de la sección administrativa de marina; de trescientos pesos de cada uno de los dos escribientes de la misma; y de ciento veinte pesos del portero.....$ 7,530 ....

424. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio 200 ....

Casanare.

425. Novecientos pesos para los sueldos anuales de seiscientos pesos del tesorero; y de trescientos pesos del interventor..... 900 ....

426. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

427. Hasta cuarenta y ocho pesos para alquiler de local..... 48 ....

Cauca.

428. Mil ochocientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de seiscientos pesos del interventor; y de cuatrocientos pesos del oficial..... 1,800 ....

429. Hasta ciento cuarenta y ocho pesos para gastos de escritorio y local..... 148 ...

Chocó.

430. Mil seiscientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de quinientos pesos del interventor; y de trescientos pesos del oficial..... 1,600 ....

431. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

432. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del fundidor de Nóvita..... 400 ....

433. Hasta ciento veintiséis pesos para útiles y preparaciones de fundición..... 126 ....

434. Hasta ciento treinta y seis pesos para pagar al oficial y muevefuelles, al respecto de cinco reales al primero, y de dos reales al segundo, por cada tejo que se funda 136 ....

435. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del fundidor de Quibdó..... 400 ....

436. Hasta ciento veintiséis pesos para útiles y preparaciones de fundición..... 126 ....

437. Hasta setenta pesos para pagar al oficial y muevefuelles al respecto de cuatro reales al primero, y de dos reales al segundo, por cada tejo que se funda..... 70 ....

Mariquita.

438. Mil quinientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de quinientos pesos del interventor; y de trescientos pesos del oficial..... 1,500 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

439. Hasta cien pesos para gastos de escritorio.....$ 100 ....

440. Hasta ciento cincuenta pesos para alquiler de la casa..... 150 ....

Mompox.

441. Dos mil ochocientos pesos para los sueldos anuales de mil pesos del tesorero; de setecientos pesos del interventor; de cuatrocientos ochenta pesos del oficial primero; de trescientos ochenta pesos del oficial segundo, y de doscientos cuarenta pesos del oficial tercero..... 2,800 ....

442. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio 120 ....

443. Ciento sesenta y ocho pesos para el sueldo de un guarda de la administración de recaudación..... 163 ....

Neiva.

444. Mil doscientos veinte pesos para los sueldos anuales de setecientos veinte pesos del tesorero, y de quinientos pesos del interventor..... 1,220 ....

445. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

446. Hasta cuarenta y ocho pesos para alquiler del local..... 48 ....

Pamplona.

447. Mil novecientos cincuenta pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de quinientos pesos del interventor; de trescientos del oficial primero; de doscientos del oficial segundo y de ciento cincuenta pesos del oficial tercero..... 1,950 ....

448. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio 120 ....

449. Hasta doce pesos para el alquiler de la casa del depósito de de azogues de Girón..... 12 ....

Panamá.

450, Cuatro mil setenta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del Tesorero; de novecientos pesos del interventor; de quinientos pesos del oficial primero; de cuatrocientos pesos del oficial segundo; de trescientos cincuenta pesos del oficial tercero; y de ciento veinte pesos del portero..... 4,070 ....

451. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

Pasto.

452. Mil seiscientos ochenta pesos para los sueldos anuales de setecientos pesos del tesorero; de quinientos pesos del interventor; y de trescientos pesos del oficial.....$ 1,680 ....

453. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

454. Hasta diez y ocho pesos para alquiler del local..... 18 ....

455. Ciento ochenta pesos para los sueldos anuales de noventa pesos de cada uno de dos guardas, en la administración del cantón de recaudación Túquerres..... 180 ....

Popayán.

456. Dos mil ciento cincuenta pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de seiscientos pesos del interventor; de cuatrocientos cincuenta del oficial primero; y de trescientos del oficial segundo..... 2,150 ....

457. Seiscientos pesos para el sueldo anual del oficial mayor, que es fundidor..... 600 ....

458. Doscientos cuarenta pesos para los sueldos anuales de ciento veinte pesos de cada uno de dos oficiales de forja..... 240 ....

459. Hasta trescientos pesos para útiles y preparaciones de fundición..... 300 ....

460. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

Santa Marta.

461. Tres mil quinientos cincuenta pesos para los sueldos anuales de mil cuatrocientos pesos del tesorero; de novecientos del interventor; de quinientos del oficial primero; de cuatrocientos del oficial segundo; y de trescientos cincuenta del oficial tercero..... 3,550 ....

462. Hasta quinientos setenta y seis pesos para gastos de escritorio y alquiler de local..... 576 ....

Socorro.

463. Mil ochocientos cincuenta pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de seiscientos pesos del interventor, y de cuatrocientos cincuenta pesos del oficial..... 1,850 ....

464. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio..... 120 ....

465. Hasta noventa y seis pesos para alquiler del local. 96 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tunja.

466. Dos mil doscientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del tesorero; de seiscientos pesos del interventor; de cuatrocientos cincuenta pesos del oficial primero, y de trescientos cincuenta pesos del oficial segundo.....$ 2,200 ....

467. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio..... 120 ....

Vélez.

468. Mil pesos para los sueldos anuales de seiscientos pesos del tesorero, y de cuatrocientos pesos del interventor. 1,000 ....

469. Hasta ochenta pesos para gastos de escritorio.....$ 80 ....

470. Hasta ciento cincuenta pesos para alquiler de la casa de la tesorería y gobernación..... 150 ....

Ríohacha, a la cual se halla unida la aduana de su nombre.

471. Seis mil cuatrocientos veintiocho pesos para los sueldos anuales de mil trescientos cincuenta pesos del teserero administrador; de mil cincuenta pesos del interventor; de seiscientos pesos del oficial primero; de quinientos pesos del oficial segundo; de trescientos sesenta pesos del oficial tercero; de seiscientos pesos del guarda mayor; de doscientos cuarenta pesos de cada uno de cuatro celadores; de doscientos cuarenta pesos del patrón, y de ciento noventa y dos pesos de cada uno de cuatro guardarremos..... 6,428 ....

472. Hasta ciento sesenta y cinco pesos seis reales para gastos de escritorio de la aduana..... 165 6

473. Hasta nueve pesos para tinta para marchamar los bultos..... 9 ....

474. Hasta treinta pesos para el alumbrado del resguardo..... 30 ....

Veragua, a la cual está unida la aduana de Montijo.

475. Dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos para los sueldo anuales de setecientos veinte pesos del tesorero administrador; de quinientos pesos del interventor contador; de trescientos cincuenta pesos del guarda mayor; de trescientos pesos del cabo, y de ciento noventa y dos pesos de cada uno de dos celadores..... 2,254 ....

476. Hasta ochenta pesos para gastos de escritorio de la tesorería..... 80 ....

477. Hasta diez y seis pesos para ídem de la aduana, $ 16 ....

478. Hasta sesenta pesos para alquiler del local..... 60 ....

Aduanas de los puertos habilitados y sus resguardos.

Arauca y Guanapalo.

479. La cantidad eventual que haya señalado o señale con arreglo a la ley el Poder Ejecutivo a los respectivos administradores de racaudación, los que lo son de estas aduanas.

480. Trescientos noventa y dos pesos para los sueldos anuales de ciento noventa y seis pesos de cada uno de dos celadores del resguardo de Guanapalo..... 392 ....

Bocachica o David.

481. Mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos para los sueldos anuales de cuatrocientos cincuenta pesos del administrador; de trescientos cincuenta pesos del guarda mayor contador; de trescientos pesos del cabo, y de ciento noventa y dos pesos de cada uno de dos celadores..... 1,484 ....

482. Hasta doscientos cincuenta pesos para gastos de escritorio y alquiler del local..... 250 ....

Bocas del Toro.

483. Dos mil ciento cincuenta pesos para los sueldos anuales de seiscientos pesos del administrador; de cuatrocientos ochenta pesos del interventor guardalmacén; de trescientos cincuenta pesos del guarda mayor; de doscientos cuarenta pesos de cada uno de dos celadores, y de ciento veinte pesos de cada uno de dos guardarremos..... 2,150 ....

484. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

Buenaventura.

485. Cinco mil quinientos veinte pesos para los sueldos anuales de mil pesos del administrador; de setecientos veinte pesos del contador; de cuatrocientos pesos del guardalmacén; de quinientos pesos del guarda mayor; de trescientos pesos de cada uno de dos ayudantes; de doscientos cuarenta pesos de cada uno de cuatro celadores de ronda del río; de doscientos pesos de cada uno de dos celadores de la ronda de tierra; de ciento ochenta pesos de cada uno de tres guardarremos, y de doscientos pesos de cada uno de dos patrones..... 5,520 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

486. Hasta cien pesos para gastos de escritorio de la aduana.....$ 100 ....

487. Hasta ciento noventa y dos pesos para alquiler del local de la misma..... 192 ....

488. Hasta treinta y seis pesos para alquiler de la casa del que ocupa el resguardo de la bodega del salto del Dagua..... 36 ....

Cartagena.

489. Diez y nueve mil doscientos treinta y seis pesos para los sueldos anuales de dos mil cuatrocientos pesos del administrador; de mil ochocientos pesos del contador; de ochocientos pesos del oficial primero; de setecientos pesos del oficial segundo; de seiscientos pesos del oficial tercero; de quinientos pesos del oficial cuarto; de cuatrocientos pesos del oficial quinto; de trescientos pesos del oficial sexto; de seiscientos pesos del guardalmacén; de setecientos veinte pesos del oficial del depósito; de mil doscientos pesos del guarda mayor; de setecientos veinte pesos de cada uno de dos ayudantes; de trescientos sesenta pesos de cada uno de cinco celadores; de trescientos pesos de cada uno de tres patrones; de doscientos cuarenta pesos de cada uno de catorce guardarremos; de doscientos cuarenta pesos de cada uno de siete prácticos, y de treinta y seis pesos del mozo que barre los almacenes de la aduana..... 19,236 ....

490. Hasta doscientos pesos para gastos de escritorio de la aduana..... 200 ....

491. Hasta treinta y seis pesos para gastos de tinta para marchamar bultos..... 36 ....

Resguardo del Zapote.

492. Mil novecientos veinte pesos para los sueldos anuales de setecientos veinte pesos del guarda mayor; de trescientos pesos de cada uno de dos guardas escribientes; de doscientos cuarenta pesos del patrón, y de ciento ochenta pesos de cada uno de dos guardarremos..... 1,920 ....

494. Ocho pesos para el arrendamiento del local del resguardo..... 8 ....

Resguardo de Sabanilla.

495. Dos mil cuarenta pesos para los sueldos anuales de ochocientos cuarenta pesos del guarda mayor; de trescientos pesos de cada uno de dos guardas escribientes; de doscientos cuarenta pesos del patrón; y de ciento ochenta pesos de cada uno de los dos guardarremos.....$ 2,040 ....

496. Hasta veinticuatro pesos para gastos de escritorio..... 24 ....

Cúcuta.

497. Siete mil quinientos setenta y dos pesos para los sueldos anuales de mil quinientos pesos del administrador; de ochocientos pesos del contador; de cuatrocientos pesos del oficial primero guardalmacén; de doscientos cuarenta pesos del escribiente; de seiscientos pesos del guarda mayor; de doscientos cuarenta pesos de cada uno de cuatro ayudantes; y de ciento noventa y dos pesos de cada uno de diez y seis celadores..... 7,572 ....

498. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio..... 120 ....

499. Hasta trescientos pesos para el alquiler del local.. 300 ....

500. Hasta nueve pesos para gastos de tinta para marchamar bultos..... 9 ....

Chagres.

501. Cuatro mil trescientos sesenta pesos para los sueldos anuales de mil pesos del administrador; de setecientos veinte pesos del contador; de cuatrocientos del oficial; de seiscientos del guarda mayor; de cuatrocientos del ayudante; de trescientos pesos de cada uno de dos celadores; de doscientos cuarenta pesos del patrón; y de doscientos pesos de cada uno de dos guardarremos..... 4,360 ....

502. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

503. Hasta trescientos pesos para alquiler del local..... 300 ....

Matuntubo.

504. Cuatro mil noventa y dos pesos para los sueldos anuales de mil pesos del administrador; de setecientos cincuenta del contador; de quinientos del oficial; de seiscientos del guarda mayor; de trescientos pesos de cada uno de dos celadores; de doscientos cuarenta pesos del patrón, y de doscientos pesos de cada uno de dos guardarremos..... 4,092 ....

505. Hasta doce pesos en tinta para marchamar bultos. 12 ....

506. Hasta treinta pesos para el alumbrado del resguardo..... 30 ....

507. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Panamá.

508. Ocho mil ochocientos cuarenta pesos para los sueldos anuales de mil ochocientos pesos del administrador; de mil doscientos pesos del contador; de quinientos pesos del oficial primero; de cuatrocientos pesos del oficial segundo; de trescientos pesos del oficial tercero; de quinientos pesos del guardalmacén; de ochocientos del guarda mayor; de quinientos pesos del ayudante; de trescientos pesos de cada uno de seis celadores; de doscientos cuarenta pesos del patrón; y de doscientos pesos de cada uno de cuatro guardarremos.....$ 8,840 ....

509. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

Pasto.

510. La cantidad eventual que haya señalado o señalare con arreglo a la ley el Poder Ejecutivo, al administrador de recaudación del cantón de Túquerres.

Portobelo.

511. Tres mil sesenta pesos para los sueldos anuales de setecientos veinte pesos del administrador; de cuatrocientos pesos del contador; de trescientos pesos del oficial; de seiscientos pesos del guarda mayor; de cuatrocientos pesos del ayudante; de doscientos cuarenta pesos del patrón; y de doscientos pesos de cada uno de dos guardarremos..... 3,060 ....

512. Hasta ochenta pesos para gastos de escritorio de la aduana..... 80 ....

Santa Marta.

513. Once mil pesos para los sueldoa anuales de dos mil pesos del administrador; de mil quinientos pesos del contador; de setecientos pesos del oficial primero; de seiscientos pesos del oficial segundo; de quinientos pesos del oficial tercero; de cuatrocientos pesos del oficial cuarto; de quinientos pesos del guardalmacén; de ochocientos pesos del guarda mayor; de quinientos pesos del ayudante; de trescientos pesos de cada uno de ocho celadores; de trescientos pesos del patrón; de doscientos pesos de cada uno de cuatro guardarremos..... 11,000 ....

514. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio de la aduana.....$ 180 ....

515. Hasta treinta y seis pesos en tinta para marchamar bultos..... 36 ....

516. Hasta veinticuatro pesos para el alumbrado del resguardo..... 24 ....

Tumaco.

517. Dos mil ochocientos pesos para los sueldos anuales de setecientos pesos del administrador; de trescientos cincuenta del contador; de doscientos cincuenta pesos del oficial guardalmacén; de trescientos sesenta del guarda mayor; de trescientos pesos para cada uno de dos celadores; de doscientos cuarenta del patrón; y de doscientos pesos de cada uno de dos guadarremos..... 2,800 ....

518. Hasta cincuenta pesos para gastos de escritorio.... 50 ....

519. Hasta ciento sesenta y ocho pesos para alquiler del local..... 168 ....

Resguardo del paso público del rio Casanare.

520. Quinientos veintiocho pesos para los sueldos anuales de noventa y seis pesos del cabo; y de setenta y dos pesos de cada uno de seis guardas..... 528 ....

Renta de tabacos—Factorias.

Casanare.

521. Mil doscientos veinte pesos para los sueldos anuales de quinientos pesos del factor; cutrocientos del oficial de libros interventor; de doscientos del veedor; y ciento veinte pesos del empacador conservador de cueros..... 1,220 ....

522. Hasta cuarenta pesos para gastos de escritorio..... 40 ....

Cauca.

523. Dos mil cuatrocientos veinte pesos para los sueldos anuales de novecientos pesos del factor; de quinientos pesos del interventor; de cuatrocientos del oficial primero fiel de almacenes; de trescientos pesos del veedor; de doscientos pesos del sobrestante; y de ciento veinte pesos del empacador conservador de cueros..... 2,420 ....

524. Hasta ciento veinte pesos para gastos de escritorio. 120 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mariquita.

525. Tres mil novecintos pesos para los sueldos anuales de mil cuatrocientos pesos del factor; de setecientos pesos del interventor; de quinientos del oficial primero fiel de almacenes; de cuatrocientos del oficial segundo; de trescientos del escribiente; y de trescientos pesos de cada uno de dos veedores.....$ 3,900 ....

526. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio..... 180 ....

Pamplona.

527. Dos mil ochocientos pesos para los sueldos anuales de mil pesos del factor; de seiscientos pesos del interventor; de quinientos pesos del oficial primero fiel de almacenes; de trescientos del escribiente, y de cuatrocientos pesos del veedor..... 2,800 ....

528. Hasta ciento ochenta pesos para gastos de escritorio ..... 180 ....

Veragua.

529. Dos mil seiscientos veinte pesos para los sueldos anuales de mil pesos del factor; de setecientos del interventor; de ochocientos pesos del veedor; y ciento veinte del empacador conservador de cueros..... 2,620 ....

530. Hasta cien pesos para gastos de escritorio..... 100 ....

Administraciones principales.

531. Las cantidades que los administradores principales y los oficiales de libros interventores gozan por sueldos eventuales, a virtud de las leyes orgánicas de la renta.

Mariquita.

532. Mil novecientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del administrador; de seiscientos pesos del interventor oficial de libros, además de su sueldo eventual, y de quinientos pesos del fiel de almacenes..... 1,900 ....

533. Hasta doscientos pesos para almacenes de depósito en Honda..... 200 ....

Guardas mayores.

534. Dos mil trescientos pesos para los sueldos anuales de quinientos pesos del de la factoría de la proviucia del

Cauca; de setecientos pesos del de la de Mariquita; de seiscientos pesos del de la de Pamplona; y quinientos pesos del de la de Veragua.....$ 2,300 ...

535. Hasta treinta mil pesos para los sueldos anuales de los cabos y guardas de las factorías y administraciones. 30,000 ....

Estanqueros proveedores.

536. Las cantidades que los estanqueros provedores gozan por sueldo eventual, a virtud de las leyes orgánicas de la renta.

Renta de correos—Sueldos.

Antioquia.

537. Mil setecientos pesos para los sueldos anuales de novecientos pesos del administrador principal; de quinientos pesos del contador; y de trescientos pesos del oficial escribiente..... 1,700 ....

Buenaventura.

538. Quinientos cincuenta pesos para los sueldos anuales de cuatrocientos pesos del administrador principal; y de ciento cincuenta pesos del oficial escribiente..... 550 ....

Cartagena.

539. Cuatro mil veinte pesos para los sueldos anuales de mil doscientos pesos del administrador; de novecientos pesos del contador; de seiscientos del oficial primero; de quinientos del oficial segundo; de cuatrocientos del oficial tercero; de ciento veinte del portero; y de trescientos del administrador subalterno de Barranca..... 4,020 ....

Casanare.

540. Ciento cincuenta pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 150 ....

Cauca.

541. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 400 ....

Chocó.

542. Trescientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 300 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mariquita.

543. Dos mil sesenta pesos para los sueldos anuales de ochocientos del administrador principal; de cuatrocientos ochenta pesos del contador; de trescientos pesos del oficial escribiente; de ciento ochenta pesos del guarda ordenanza, y de trescientos pesos del administrador subalterno de Ibagué.....$ 2,060 ....

544. Hasta ochocientos noventa y dos pesos para los sueldos anuales de seiscientos noventa y dos pesos del administrador subalterno de Nare, y doscientos pesos del contador..... 892 ....

Mompox.

545. Mil setecientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del administrador principal, de seiscientos del contador, y de trescientos del oficial escribiente..... 1,700 ....

Neiva.

546. Trescientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 300 ....

Pamplona.

547. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 400 ....

Popayán.

548. Dos mil cien pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del administrador principal, de seiscientos pesos del contador, de cuatrocientos del oficial primero y de trescientos del oficial segundo..... 2,100 ....

Panamá.

549. Dos mil doscientos pesos para los sueldos anuales de mil pesos del administrador principal, de seiscientos del contador, de trescientos del oficial escribiente, y de trescientos del administrador subalterno de Portobelo..... 2,200 ....

Pasto.

550. Cuatrocientos cincuenta pesos para los sueldos anuales de trescientos pesos del administrador principal, y de ciento cincuenta pesos del oficial escribiente..... 450 ....

Riohacha.

551. Doscientos ochenta pesos para el sueldo anual del administrador principal.....$ 280 ....

Santa Marta.

552. Mil seiscientos pesos para los sueldos anuales de ochocientos pesos del administrador principal, de quinientos pesos del contador, y de trescientos del oficial escribiente..... 1,600 ....

Socorro.

553. Trescientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 300 ....

Tunja.

554. Cuatrocientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 400 ....

Vélez.

555. Trescientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 300 ....

Veragua.

556. Trescientos pesos para el sueldo anual del administrador principal..... 300 ....

Gastos

Antioquia.

557. Hasta cuatrocientos sesenta y cuatro pesos para doscientos pesos de gastos de escritorio; ciento noventa y dos para local, y setenta y dos pesos para paso del correo de Nus..... 464 ....

Buenaventura.

558. Hasta doscientos quince pesos para cincuenta pesos de gastos de escritorio, para cuarenta y ocho de local, y para ciento diez y siete en los peones que conducen el correo de Micay al Salto de Gurumendi..... 215 ....

Cartagena.

559. Mil setenta y siete pesos cuatro reales para doscientos cuarenta pesos de gastos de escritorio; para qui-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salade Patrimonio Documental

nientos cuarenta de local; para cincuenta pesos de gastos de escritorio de Barranca; para veinticuatro pesos del local de la misma; para doscientos catorce pesos cuatro reales para flete de la canoa del correo ordinario de Barranca a Honda y para nueve pesos de flete de la canoa de Chinú a Lorica, $ 1,077 4

Casanare.

560. Hasta noventa y ocho pesos para cincuenta pesos de gastos de escritorio, y de cuarenta y ocho de local..... 98 ....

Cauca.

561. Hasta ciento veinticuatro pesos para setenta pesos de gastos de escritorio, y de sesenta y cuatro pesos de local 124 ....

Chocó.

562. Hasta ciento ochenta y seis pesos para noventa pesos de gastos de escritorio, y noventa y seis pesos de local..... 186 ....

Mariquita.

563. Hasta cuatrocientos noventa y seis pesos para ciento veinte pesos de gastos de escritorio; para ciento veinte pesos de local; para cincuenta pesos de gastos de escritorio de la administración de Ibagué; para setenta y dos pesos del local de la misma; para cincuenta pesos de gastos de escritorio de la de Nare; para cuarenta y ocho pesos del local de la misma, y para treinta y seis pesos del paso de los correos por el caño de San Pablo..... 496 ....

Mompox.

564. Hasta trescientos diez y nueve pesos cuatro reales para ciento veinticinco pesos de gastos de escritorio; para ciento sesenta y ocho pesos de local; para trece pesos cuatro reales del flete de la canoa de Mompox a Nechí; y para trece pesos de la canoa del puerto nacional a Morales. 319 4

Neiva.

565. Hasta cincuenta pesos para gastos de escritorio... 50 ....

Pamplona.

566. Hasta ciento veintisiete pesos para cien pesos de gastos de escritorio, y para veintisiete pesos de local..... 127 ....

Popayán.

567. Hasta trescientos setenta y dos pesos para ciento ochenta pesos de gastos de escritorio, y para ciento noventa y dos pesos de local..... 372 ....

Panamá.

568. Hasta quinientos cuarenta y dos pesos para ciento ochenta pesos de gastos de escritorio; para doscientos cuarenta pesos del local; para cincuenta pesos de gastos de escritorio de la administración de Portobelo; y para setenta y dos pesos del local de la misma..... 542 ....

Pasto.

569. Hasta cien pesos para ochenta pesos de gastos de escritorio, y veinte pesos de los del local..... 100 ....

Ríohacha.

570. Hasta ciento cuarenta y seis pesos para cincuenta pesos de gastos de escritorio, y noventa y seis pesos de los del local..... 146 ....

Santa Marta.

571. Hasta doscientos treinta y ocho pesos cuatro reales para ciento ochenta pesos de gastos de escritorio; y para cincuenta y ocho pesos cuatro reales del flete de la canoa que conduce la correspondencia de Barranca a Sitionuevo..... 238 4

Socorro.

572. Hasta ciento cuarenta y ocho pesos para cien pesos de gastos de escritorio, y cuarenta y ocho pesos de local..... 148 ...

Tunja.

573. Hasta ciento sesenta pesos para cien pesos de gastos de escritorio, y sesenta de local..... 160 ....

Vélez.

574. Hasta cien pesos para cincuenta pesos de gastos de escritorio, y cincuenta de local..... 100 ....

Veragua.

575. Hasta ciento diez pesos para cincuenta pesos de gastos de escritorio, y sesenta de los del local..... 110 ....

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Salarios de conductores.

Antioquia.

576. Seis mil quinientos sesenta y nueve pesos para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Medellín a Nare, a catorce pesos; los mismos al conductor de encomiendas de este correo, a treinta y dos pesos; los mismos a los que custodian dicho correo, a veinticuatro pesos cada uno; los mismos al conductor de Medellín a Supía, a doce pesos; los mismos al de Medellín a Antioquia, a cinco pesos cuatro reales; los mismos al de Medellín a Yolombó, a seis pesos cuatro reales; los mismos al de Medellín a San Luis, a cinco pesos cuatro reales; los mismos al de Yolombó a Zaragoza, a doce pesos; los mismos al de Santa Rosa a Carolina, a dos pesos cada uno; los mismos al de San Luis a Anorí, a seis pesos dos reales; ochenta y cuatro al de Abejorral a Sonsón, a un peso y un real; y veinticuatro a doce pesos al de Antioquia a Bebará..... 6,569 ....

Bogotá.

577. Tres mil novecientos cuarenta y dos pesos para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Bogotá a Honda, a diez y nueve pesos cuatro reales; hasta ochenta pesos al mismo a cuatro pesos cada viaje en que se atrasen los correos del Magdalena; cincuenta y dos viajes al conductor de la carrera de Ambalema, a seis pesos; los mismos al de la de Neiva, a diez y nueve pesos; los mismos al de la del Cauca y Chocó, de Bogotá a Tocaima, a veintidós pesos; los mismos al de la de Cúcuta, de Bogotá a Tunja, a once pesos; los mismos al de Bogotá a Bucaramanga, a diez pesos; los mismos al de travesía de Santa Rosa, de Tocaima al Chaparral, a cuatro pesos; doce al de Bogotá a San Martín, a diez pesos; y doce al de Bogotá a Fusagasugá, a dos pesos..... 3,942 ....

Buenaventura.

578. Mil quinientos dos pesos cuatro reales para pagar veintiséis viajes al conductor de Cali a la Buenaventura, a veinticinco pesos; los mismos al de la carrera de Barbacoas, a veintitrés pesos; los mismos al de Iscuandé a Popayán, por raciones, a tres pesos dos reales en cada uno; doce al de Raposo a Guapi, a doce pesos; y veintiséis pesos al de Guapi a Iscuandé, a ocho reales..... 1,502 4

Cartagena.

579. Tres mil quinientos dos pesos dos reales para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Cartagena a Barranca, a diez y seis pesos; los mismos al de Barranca a Honda, a veintiún pesos dos reales; treinta y seis al de Cartagena a Santa Marta, a quince pesos; veinticuatro al de Mahates al Corozal, a doce pesos; los mismos al del Corozal a Chimá, a ocho pesos; los mismos al de Chimá a Lorica, a tres pesos; y hasta cuatrocientos setenta y tres pesos dos reales para doce viajes de la canoa auxiliadora de encomiendas a treinta y nueve pesos tres reales y medio cada uno.... ..... $ 3,502 2

Casanare.

580. Ciento noventa y dos pesos para pagar al conductor de Pore a Sogamoso veinticuatro viajes, a ocho pesos..... 192 ....

Cauca.

581. Dos mil trescientos sesenta y ocho pesos para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Cartago a Supía, a catorce pesos; los mismos al de Cartago a Ibagué, a nueve pesos; los mismos al de Cali a Cartago, a veinte pesos; veinticuatro al de Cartago a Roldanillo, a dos pesos cuatro reales; y los mismos al de Tulúa a Roldanillo, a tres pesos..... 2,368 ....

Chocó.

582. Dos mil ochocientos setenta y seis pesos para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Quibdó a Nóvita, a diez y ocho pesos; los mismos al de Nóvita a Cartago, a veinte pesos; veinticuatro al de Quibdó a Bebará, a cinco pesos, y doce al de Quibdó a Matuntubo, a sesenta y cinco pesos..... 2,876 ....

Mariquita.

583. Tres mil cuatrocientos veintiséis pesos para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Honda a Barranca, a cuarenta y dos pesos cuatro reales; los mismos al de Ibagué a Cartago, a nueve pesos; los mismos al de Ibagué a Tocaima, a seis pesos; veinticuatro al de Honda a Ibagué, a doce pesos; los mismos al de Ibagué a San Luis, a dos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pesos cuatro reales; los mismos al de Mariquita a Honda, a doce reales, y veintiséis al de Honda a la Palma, por Guaduas, a dos pesos.....$ 3,426 ....

Mompox.

584. Mil ciento sesenta y ocho pesos cuatro reales para pagar cincuenta y dos viajes del conductor de Ocaña a Puerto Nacional, a dos pesos cuatro reales; los mismos al del Puerto Nacional a Morales, a tres pesos; veinticuatro al de Mompox a Nechí, a veinticuatro pesos dos reales; los mismos de Ocaña a Cúcuta, a cuatro pesos, inclusos los fletes de las canoas; al de San Pablo a Payoa, a seis pesos tres reales, y doce viajes al de Simití a Morales, a tres pesos cinco reales, y ocho pesos al de Achí a Majagual..... 1,168 4

Neiva.

585. Seiscientos sesenta y seis pesos para pagar el sueldo de cincuenta y dos viajes al conductor de Neiva a Bogotá, a seis pesos; ocho pesos mensuales al conductor de Neiva a Guagua; los mismos al conductor de Neiva a Garzón; los mismos al conductor de Purificación a Prado; dos pesos mensuales al de Neiva a la Unión; los mismos al de Timaná al Pital, y veinticuatro viajes al de Coyaima a Purificación, a seis reales ..... 666 ....

Pamplona.

586. Mil ochocientos treinta y ocho pesos dos reales para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Pamplona a Soatá, a nueve pesos medio real; los mismos al de Pamplona a San José de Cúcuta, y de allá a San Antonio del Táchira, a cuatro pesos; cuarenta y ocho al de Pamplona a Girón, a seis pesos cuatro reales; veinticuatro al de San José de Cúcuta a Ocaña, a cuatro pesos; cincuenta y dos al de Bucaramanga a Bogotá, a diez pesos; ciento cuatro al de la Concepción a Málaga, a tres reales, y hasta veinticuatro al conductor de Girón a Payoa, a ocho pesos. 1,838 2

Popayán.

587. Cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Popayán a Neiva, a veinticinco pesos; los mismos al de Popayán a Pasto, a cuarenta pesos; los mismos al de Popayán a Cali, a diez y ocho pesos; los mismos al de Caloto a Quilichao,

a cuatro reales; veintiséis al de Popayán a Micao, a cincuenta y un pesos cuatro reales, y los mismos al de Popayán a Almaguer, a ocho pesos.....$ 5,889 ....

Panamá.

588. Mil veinte pesos para pagar veinticuatro pesos al conductor de Panamá a Portobelo, a diez y seis pesos; los mismos al de Panamá a Chagres, a doce pesos; treinta y seis al de Panamá a Santiago, a seis pesos; los mismos al de Natá a los Santos, a tres pesos, y hasta veinticuatro pesos para gratificación de un peso de cada viaje de ida o vuelta, por la correspondencia que puede llevarse de Panamá al Darién..... 1,020 ....

Pasto.

589. Mil doscientos cuarenta y ocho pesos para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Pasto a Tulcán, a once pesos; veintiséis al de Pasto a Barbacoas, a diez y ocho pesos, y los mismos al de Barbacoas a Tumaco, a ocho pesos..... 1,248 ....

Ríohacha.

590. Seiscientos pesos para pagar treinta y seis viajes al conductor de Ríohacha a Santa Marta, a ocho pesos; veinticuatro al del Valle Dupar, a cuatro pesos, y doce al de San Juan a Maracaibo, a diez y ocho pesos..... 600 ....

Santa Marta.

591. Cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos cuatro reales para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Santa Marta a Barranca, a veinticinco pesos, y además un peso dos y medio reales para raciones en cada uno de los expresados viajes; los mismos al de Barranca a Honda, a veintiún pesos dos reales; treinta y seis al de Santa Marta a Cartagena, a quince pesos; los mismos al de Santa Marta a Ríohacha, a ocho pesos; veinticuatro al del Valle Dupar a Ríohacha, a cuatro pesos; los mismos al de Santa Marta al Valle Dupar, a diez y seis pesos; los mismos al de Chiriguaná al Banco, de los que seis por tierra en el verano, a cuatro pesos, y diez y ocho por agua en tiempo de invierno, a ocho pesos; doce viajes de la canoa auxiliadora de encomiendas, a treinta y nueve pesos tres reales y medio cada uno, y diez y ocho a un boga hasta Barranca, en invierno, a tres pesos cuatro reales..... 4,485 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Socorro.

592. Ciento treinta y cinco pesos para pagar veintiséis viajes al correo del Socorro a Charalá, a doce reales cada uno; veinticuatro viajes al del Socorro a Barichara y Zapatoca, a dos pesos cada uno, y los mismos al de San Gil a Soatá, a dos pesos..... $ 135 ....

Tunja.

593. Ochocientos cuarenta pesos cuatro reales para pagar cincuenta y dos viajes al conductor de Tunja a Soatá, a once pesos; los mismos al de Sogamoso a Santa Rosa, a un peso; los mismos al de Soatá a la Salina de Chita, a tres pesos un real; veinticuatro al de Garagoa a Guateque, a peso, y los mismos al de Guateque a Chocontá, a un peso y dos reales..... 840 4

Vélez.

594. Ciento ocho pesos para pagar veinticuatro viajes al conductor de Vélez a Suaita, a doce reales, y los mismos al de Chiquinquirá a Tunja, a tres pesos..... 108 ....

Veragua.

595. Cuatrocientos ochenta pesos para pagar treinta y seis viajes al conductor de Santiago a Panamá, a seis pesos; doce viajes al de Santiago a Alange, a doce pesos, y los mismos de Santiago a Costa Rica, a diez pesos..... 480 ....

Jubilaciones.

596. Siete mil trescientos sesenta y dos pesos cuatro reales para pagar las anuales de noventa y seis pesos de Francisco Morales, como ex-cabo del resguardo de la factoría de tabacos de Ambalema; de ciento sesenta y tres pesos y dos reales de la de José María Ortiz, como ex-interventor de la tesorería de Mariquita; la de ciento setenta y tres pesos dos reales de Jorge Pérez, como ex-oficial segundo de la administración general de correos; la de ciento cincuenta y tres pesos dos reales y cuartillo de Marcelo Orozco, como ex-piloto del correo del Magdalena; la de doscientos ochenta y cinco pesos de Manuel Pérez, como ex-oficial de la administración general de correos; la de ciento sesenta y tres pesos dos reales de Estaban Pérez, como ex-oficial segundo de la tesorería departamental del Cauca; la de doscientos sesenta

y siete pesos cuatro reales de Ambrosio Aguirre, como ex-interventor de la aministración de correos de Panamá; la de ciento setenta y tres pesos dos reales de Francisco J. Matiz, como ex-teniente guarda mayor de tabacos de Bogotá; la de ciento ochenta y cinco pesos dos reales y medio de Francisco Vélez, como ex-oficial segundo de la tesorería departamental de Boyacá; la de doscientos sesenta y siete pesos cuatro reales de Ignacio Ramón Padilla, como ex-administrador departamental de correos de Boyacá; la de doscientos sesenta y ocho pesos siete reales de Javier Restrepo, como ex-administrador particular de tabacos de Medellín; la de doscientos cincuenta pesos de Francisco Redondo, como ex-ayudante del resguardo de Santa Marta; la de cuatrocientos pesos de José Prieto, como ex-tesorero de Antioquia; la de trescientos dos pesos cuatro reales de José Ignacio Villoria, como ex-contador auxiliar de la contaduría general de hacienda; la de ciento sesenta y tres pesos dos reales de José María Villamizar, como ex-administrador de correos de Pamplona; la de doscientos cincuenta pesos de Francisco Nates, como ex-oficial tercero de la administración general de correos; la de trescientos treinta y tres pesos dos reales y medio de Bernardo Uribe, como ex-administrador general de tabacos de Piedecuesta; la de doscientos cincuenta pesos de Anacleto Aráoz, como ex-escribiente de la secretaría de la contaduría general de hacienda; la de doscientos cincuenta pesos de Juan Nepomuceno Camargo, como ex-interventor de la tesorería de Pamplona; la de doscientos ochenta y ocho pesos cuatro reales de Luis M. Azuola, como ex-jefe de sección de la secretaría de hacienda; la de ciento cincuenta y tres pesos dos y medio reales de Nicolás Torres, como ex-cabo del resguardo de la administración de tabacos de Bogotá; la de trescientos dos pesos de Domingo Collazos y Cobo, como ex-tesorero de la provincia del Chocó; la de trescientos dos pesos de Antonio Ibáñez, como ex-contador auxiliar de la contaduría general de hacienda; la de ciento cuarenta y un pesos real y medio de Agustín Díaz, como ex-guarda de la administración de tabacos de Bogotá; la de ciento sesenta y tres pesos dos y medio reales de Juan Pérez, como ex-oficial cuarto de la aduana de Santa Marta; la de ochenta pesos de Vicente José Borbúa, como ex-portero de la tesorería de Panamá; la de ciento cincuenta y tres pe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sos dos y medio reales de Salvador Mozo, como ex-celador del resguardo de la aduana de Santa Marta; la de seiscientos pesos de José María de la Rocha, como ex-administrador principal de tabacos de Honda; la de seiscientos pesos de José María del Castillo Alarcón, como ex-administrador principal de alcabalas de Cartagena; y la de ciento treinta y tres pesos dos y tres cuartillos reales de Ceferino García, como ex-guarda de la renta de tabacos de Panamá $ 7,362 4

Réditos de principales impuestos sobre fincas del Estado.

Bogotá.

597. Mil ciento cuarenta y siete pesos cuatro reales para pagar los réditos anuales siguientes: doscientos cuarenta y dos pesos cuatro reales por el del principal de cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve pesos siete reales que se reconocen al monasterio de la Concepción de Bogotá, sobre la casa de azotea de la plaza de esta capital; trescientos pesos por el de seis mil pesos que reconoce la casa de tesorería, cuatro mil a la familia de Londoño y dos mil al monasterio de Santa Clara; cuatrocientos pesos por el de ocho mil pesos que se reconocen en la casa del museo nacional y del despacho de la secretaría del interior y relaciones exteriores, a favor de la caja de la comunidad de indígenas de Enemocón; de ciento veinte pesos a la cofradía del Rosario de Santo Domingo; y de ochenta y cinco pesos al venerable deán y cabildo de la iglesia metropolitana de Bogotá..... 1,147 4

Cartagena.

598. Doscientos noventa y tres pesos dos reales y tres cuartillos para los réditos anuales de ciento cincuenta y cinco pesos al convento de agustinos descalzos de Bogotá; de sesenta al presbítero Miguel Jerónimo Oliver; y de sesenta y ocho pesos dos reales tres cuartillos al monasterio de Santa Clara de Cartagena..... 293 2¾

Cauca.

599. Quinientos doce pesos un real para pagar los réditos anuales del principal de diez mil doscientos cuarenta y tres pesos pertenecientes a la obra pía del Rosario..... 512 1

Mompox.

600. Doscientos treinta y siete pesos seis reales para los réditos anuales de cien pesos del doctor Manuel Benito Rebollo; de cien pesos al señor Francisco Trespalacios; y de treinta y siete pesos seis reales a la cofradía del Rosario... $ 237 6

Neiva.

601. Treinta y cinco pesos para los réditos anuales de diez pesos a la Virgen de la Concepción de Neiva; y veinticinco pesos al convento hospital de San Juan de Dios..... 95 ....

Pamplona.

602. Veinte pesos para el rédito anual del presbítero José María Villamizar..... 20 ....

Panamá.

603. Ciento un pesos cinco reales y medio para los réditos anuales de cincuenta y cuatro pesos al Señor Sacramentado de la parroquia del Exterior, y del deán y cabildo de la catedral de Panamá; quince pesos al convento de Santo Domingo; y treinta y dos pesos cinco y medio reales a los señores José María Arosemena y José Antonio Achurra. 101 5½

Popayán.

604. Cincuenta pesos para el rédito anual al presbítero José María Quintana..... 50 ....

Santa Marta.

605. Mil doscientos veinte pesos para los réditos anuales de veinte pesos que reconoce la casa confiscada al español Pedro Pica; y mil doscientos a la canonjía penitenciaria..... 1,220 ....

Fincas secuestradas.

606. Las cantidades necesarias para pagar los réditos que graven sobre las fincas secuestradas y no confiscadas, siempre que se declaren pertenecientes a la República.

Crédito público.

607. Para destinar el pago de los intereses de la deuda exterior granadina, reconocida por el artículo 1.º de la ley de 20 de abril (1), y en los términos que se estipulen con los acreedores, la suma a que ascienda en el presente año el producto de las rentas aplicadas a este objeto por el artículo 3.º de la misma ley.

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

608. Para invertir en la amortización del capital de la misma deuda en la parte que alcance, y según los arreglos que sobre el particular se celebren con los acreedores, la cantidad a que monten en el presente año los productos de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 4.° de la referida ley de 20 de abril.

609. Para poner a disposición de la dirección del crédito nacional a fin de que se apliquen al pago de los intereses de la deuda interior consolidada granadina, de inscripción al 5 y al 3 por 100, reconocida por el artículo 2.° de la ley de 20 de abril, el monto en el presente año de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 5.° de la misma ley.

610. Para poner a disposición de la dirección del crédito nacional a fin de que se destinen a la amortización del capital de la deuda nacional interior consolidada, de inscripción al 5 y al 3 por 100 anual, reconocida por los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 2.° de la ley de 20 de abril, la cantidad a que asciendan en el presente año los productos de las fincas y rentas aplicadas a este objeto por el artículo 7.° de la mencionada ley.

611. Para el pago de los sueldos del director, secretario y subalternos de la oficina del crédito nacional, la cantidad a que asciendan los sueldos que la presente legislatura asigna a dichos empleados.

Deudas ordinarias.

612. Las cantidades a que asciendan los suplementos que por los remates de diezmos de 1837 se hagan a la renta de tabaco, los cuales deben pagarse desde el 1.° de marzo de 1839 en adelante a la renta de diezmos.

Gastos eventuales.

613. Hasta cuatrocientos veinte mil pesos de los que hasta trescientos mil pesos para compra de tabacos en factoría; hasta veinte mil pesos para gastos de su empaque; y hasta cien mil pesos para fletes y acarretos del tabaco destinado para el consumo, y del que se venda para la exportación.....$ 420,000 ....

614. Hasta ocho mil quinientos pesos para repesos de encomiendas en las administraciones de correos..... 8,500 ....

615. Hasta diez mil pesos para costo e impresión del papel sellado que debe servir desde el 1.° de septiembre de 1839 hasta el 31 de agosto de 1840..... 10,000 ....

616. Hasta doscientos cincuenta pesos para gastos de empaque del papel sellado que se remite por los correos....$ 250 ....

617. Las cantidades a que asciendan los documentos de deuda flotante que deben admitirse en pago de la octava parte de derechos en las aduanas de la República.

Artículo 2.° Para gastos extraordinarios del servicio público en el año económico que comienza en 1.° de septiembre de 1838 y concluye en 31 de agosto de 1839, se asignan las cantidades siguientes del tesoro público:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

1. Mil pesos para darlos en calidad de préstamo a la cámara provincial de Veragua, para la reedificación del hospital de caridad de Santiago, conforme a lo dispuesto en el decreto legislativo de 22 de junio de 1837 (1)..... 1,000 ....

2. Hasta dos mil pesos para construcción de edificios públicos indispensables en la cabecera del cantón de las Bocas del Toro..... 2,000 ....

3. Hasta diez mil pesos para gastos extraordinarios no previstos..... 10,000 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Ramo de guerra.

Remonta de los escuadrones primero y segundo.

4. Hasta mil quinientos pesos para la compra de cincuenta caballos para la remonta de igual número de individuos de tropa, de los escuadrones primero y segundo, en caso de no haberse gastado antes igual suma que para el mismo objeto se destinó por la ley de 29 de mayo de 1837 (2)..... 1,500 ....

Municiones de guerra.

5. Hasta quince mil pesos para la compra de trescientos quintales de pólvora, quedando inclusa en esta partida la que para el mismo objeto se asignó en la ley de 29 de mayo de 1837..... 15,000 ....

Fortificaciones y edificios.

6. Hasta ocho mil pesos para reparar las murallas de Panamá..... 8,000 ....

(1) Lleva el número 1084 de orden.
(2) Lleva el número 1066 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7. Hasta ocho mil pesos para reparo de otras fortificaciones.....$ 8,000 ....

8. Hasta doscientos pesos para compra de una casa que sirva de cuartel en Casanare..... 200 ....

9. Hasta cincuenta pesos para la compra de una canoa destinada al servicio de las fortalezas de Bocachica..... 50 ....

10. Hasta diez mil pesos para gastos extraordinarios no previstos..... 10,000 ....

Ramo de marina.

Vigías.

11. Hasta ciento cincuenta pesos para la construcción de una casa del vigía de Panamá, y para proveer de los útiles necesarios al mismo, y a los de Cartagena y Santa Marta..... 150 ....

Buques de guerra.

12. Hasta ciento dos mil pesos para la adquisición de cuatro goletas, dos pailebotes y dos flecheras; pudiéndose invertir hasta diez y siete mil pesos en cada goleta, hasta diez mil pesos en cada pailebote, y hasta siete mil pesos en cada flechera: cuyo gasto se hará en caso de no haberse hecho el que para igual objeto se asignó en la ley de 30 de mayo (1) del año pasado, o en la parte en que no se haya hecho..... 102,000 ....

13. Hasta diez y ocho mil pesos para la adquisición de un pontón con su respectiva máquina de vapor, para anchar y profundizar el canal de Bocachica; cuyo gasto se hará en caso de no haberse gastado la cantidad asignada para el mismo objeto en la citada ley, o en la parte que no se haya gastado..... 18,000 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

14. Hasta tres mil doscientos pesos para gastos de la renta de correos..... 3,200 ....

15. Hasta cuatrocientos pesos para reimprimir el plan orgánico de hacienda..... 400 ....

16. Hasta veinticinco mil pesos para gastos extraordinarios no previstos..... 25,000 ....

17. Dos mil quinientos pesos para adelantar la construcción de la iglesia de la villa de Zipaquirá..... 2,500 ....

(1) Lleva el número 1066 de orden.

18. Hasta quinientos pesos para pagar un local para el servicio de la contaduría general, en el caso que se juzgue necesaria su separación.....$ 500 ....

19. Hasta seiscientos pesos para pagar dos individuos que auxilien por un año la tesorería de Cartagena.... 600 ....

Artículo 3.° Para pago de deudas correspondientes a los años anteriores al económico de hacienda, que comienza en 1.° de septiembre de 1838, se asignan las cantidades siguientes del tesoro público:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

Sueldos diplomáticos.

1. Quinientos veintitrés pesos tres reales para pagar a Leandro Miranda lo que resulta a su favor por sueldos que devengó como secretario de la legación colombiana en Londres, inclusos los correspondientes a la época corrida desde primero de septiembre de mil ochocientos treinta, hasta tres de mayo de mil ochocientos treinta y uno, conforme a la liquidación hecha por la tesorería general en treinta de mayo de mil ochocientos treinta y seis..... 523 3

2. Mil doscientos ocho pesos, uno y tres cuartillos reales, para pagar a Joaquín García Toledo el sueldo que devengó como oficial primero de la legación en Inglaterra, durante el tiempo de la administración de hecho de Rafael Urdaneta..... 1,208 1¾

Cámaras de provincia.

3. Hasta tres mil setecientos cinco pesos para satisfacer a los diputados a las cámaras de provincia de Cartagena, Panamá y Santa Marta el viático y dietas del año pasado en cuanto no hayan alcanzado a cubrirse con las rentas provinciales..... 3,705 ....

Instrucción pública.

4. La cantidad que corresponde a la hijuela en diezmos de la canonjía suprimida, por las distribuciones hechas en los años de mil ochocientos treinta y seis, mil ochocientos treinta y siete y mil ochocientos treinta y ocho, y que conforme al parágrafo 6.° del artículo 72 de la Ley de 18 de marzo de 1826 (1) debe satisfacerse a la universidad central.

(1) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pensiones eclesiásticas.

5. Diez mil pesos para satisfacer al Arzobispo de Bogotá la renta de ocho mil pesos fijos y anuales que se le asignó por decreto legislativo de 28 de mayo de 1837 (1) desde dicha fecha hasta 31 de agosto de 1838; y cuya partida no se incluyó en la ley de gastos del presente año economico$ 10,000 ....

6. Diez y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos cuatro reales para satisfacer a los obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta, la renta de cuatro mil pesos fijos y anuales, que se les asignó por decreto legislativo de 11 de junio de 1837 (2), desde dicha fecha hasta el 31 de agosto de 1838; y cuya partida no se incluyó en la ley de gastos citada. 19,555 4

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Pensiones militares.

7. Hasta cinco mil pesos para cubrir las pensiones militares correspondientes al presente año económico, en la parte que no hayan alcanzado a cubrirse con los cuatro mil pesos destinados a este efecto por la ley de 29 de mayo de 1837 (3)..... 5,000 ....

8. Mil ochocientos doce pesos para pagar a las viudas y huérfanos de algunos militares las pensiones concedidas a virtud del decreto legislativo de 5 de junio de 1837 (4), y correspondientes al presente año económico; cuya partida se omitió en la respectiva ley de gastos de 29 de mayo de 1837 (5)..... 1,812 ....

9. Doscientos ocho pesos para pagar al sargento mayor retirado Baltasar Urizar la pensión de retiro que dejó de percibir desde 8 de junio de 1834 hasta 26 de octubre de 1837..... 208 ....

10. Hasta cinco mil pesos para pagar las cantidades que han sido liquidadas o se liquidaren a favor de algunos militares; conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 7 de junio de 1837 (6), adicional a la orgánica del ejército..... 5,000 ....

(1) Lleva el número 1061 de orden.
(2) Lleva el número 1077 de orden.
(3) Lleva el número 1066 de orden
(4) Lleva el número 1067 A de orden.
(5) Lleva el número 1066 de orden.
(6) Lleva el número 1070 de orden.

Ramo de marina.

11. Cuatrocientos cincuenta y cinco pesos para satisfacer al capitán de fragata Vicente Díaz los sueldos que se le deben de 1.° de septiembre de 1835 a 31 de marzo de 1836, como capitán del puerto de Matuntubo.....$ 455 ....

12. Doscientos pesos para satisfacer al teniente de fragata Juan Antonio Hernández los sueldos que se le deben de 27 de marzo de 1836 a igual fecha de 1837, como capitán del mismo puerto..... 200 ....

13. Treinta pesos cinco reales para pagar al sargento mayor Francisco Uscátegui la parte de sueldo que dejó de abonársele en los meses de septiembre y octubre del año de 1837, como capitán del puerto de la Buenaventura..... 30 5

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

14. Cincuenta y nueve mil seiscientos veintisiete pesos medio real para reintegrar a la renta de diezmos los suplementos hechos a la del tabaco por la mitad de los remates del año de 1836..... 59,627 1½

15. Hasta diez y seis mil pesos para pagar las deudas reconocidas y que deban reconocerse por el Poder Ejecutivo, en virtud de la ley de 30 de abril de 1835 (1), y del decreto legislativo de 10 de junio de 1836 (2)..... 16,000 ....

16. Cuatrocientos veintiocho pesos seis reales para pagar a Salvador Campo, como oficial fiel de almacenes de la administración principal de tabacos de Mariquita, sus sueldos desde 23 de octubre de 1837 hasta fin de agosto próximo..... 428 6

17. Seiscientos noventa y tres pesos seis reales para pagar a Marcelino Núñez por devolución de derechos exigidos por extracción de ciento cuarenta zurrones de añil..... 693 6

18. Doscientos veintiocho pesos para pagarlos al mismo Núñez por suplementos hechos para sostener el ejército que restableció el gobierno legítimo en la provincia de Cartagena..... 228 ....

19. Sesenta pesos para pagarlos al doctor Rafael María Vásquez por multa exhibida y revocada después..... 60 ....

20. Setecientos veintitrés pesos uno y tres cuartos reales para pagar al Colegio de Panamá setenta y ocho marcos

(1) Lleva el número 906 de orden.
(2) Lleva el número 1037 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una y media onzas de plata, los que se invirtieron en racionar las tropas de la guarnición de la misma provincia....$ 723 1¼

21. Cincuenta pesos para pagar a Nicolás Ignacio Correa, cesionario de Manuel Cárdenas, como amanuense del general Juan Nepomuceno Moreno en la época en que se restableció el orden legal en el año de 1831..... 50 ....

22. Cuarenta y cinco pesos dos y medio reales para pagar a Mariano Arosemena por derechos de alcabala exhibido duplicadamente..... 45 2½

23. Seiscientos ochenta y tres pesos seis y tres cuartos reales para reintegrarlos a las rentas provinciales de Popayán..... 683 6¾

24. Seiscientos setenta y nueve pesos cuatro y medio reales para pagar los réditos de mil setecientos pesos, desde 1.° de enero de 1830 hasta 31 de agosto próximo, deducido el tiempo de la administración intrusa del general Urdaneta, al venerable deán y cabildo de Bogotá..... 679 4½

25. Cuatrocientos veintiún pesos cinco y cuarto reales para pagar los réditos del principal de mil trescientos sesenta y siete pesos, desde 1.° de julio de 1832 hasta 31 de agosto del presente año, al convento de Santa Clara de la ciudad de Cartagena..... 421 5¼

26. Hasta doscientos veinticuatro pesos cinco y cuarto reales para pagar al archivero de la contaduría general, desde 21 de marzo próximo pasado hasta 31 de agosto próximo venidero, a razón de quinientos pesos anuales..... 224 5¼

27. Setenta y dos pesos siete reales para pagar al presbítero Miguel Jerónimo Oliver los réditos de mil cuatrocientos pesos que se le reconocen en la casa incorporada al cuartel de artillería de la ciudad de Cartagena, por quince días del mes de agosto de 1834 y por todo el año que se cumplió el 31 de agosto de 1835..... 72 7

28. Trescientos doce pesos que se adeudan a los conductores del correo de Barranca a Cartagena, por haber dejado de percibir la cantidad íntegra que les correspondía por su salario..... 312 ....

Artículo 4.° Hasta veinticinco mil pesos para gastos extraordinarios diplomáticos; debiéndose sacar de esta cantidad los sueldos y gastos de las comisiones que deben celebrar los arreglos con los tenedores de vales de la deuda exterior e interior, en caso de no haberse invertido en este objeto la cantidad destinada por el artículo 2.° de la ley de

30 de mayo de 1837 (1); o en la parte en que no haya sido invertida.....$ 25,000 ....

Artículo 5.° Se asignan mil novecientos pesos para completar la indemnización a Adolfo Barrot, cónsul que fue de Francia en Cartagena..... 1,900 ....

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir las cantidades asignadas por la Ley de 30 de mayo de 1837 y por la presente para los sueldos y gastos de la fuerza permanente en tiempo de paz, haciendo las variaciones que requiera la organización de medios batallones de infantería o artillería para que está autorizado por el artículo 1.° de la ley de 24 de abril de este año (2), con tal que el gasto total no exceda de las sumas destinadas por esta ley.

Artículo 7.° En los casos de conmoción interior a mano armada, o de invasión exterior repentina, el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta trescientos mil pesos en aumentar la fuerza de mar y tierra, según fuere necesario; conforme a lo dispuesto en la ley de 24 de abril del presente año..... 300,000 ....

Artículo 8.° A los empleados de renta eventual de que no se haya hecho mención en esta ley, se les abonará lo que les corresponda conforme a las leyes y disposiciones vigentes; y el Poder Ejecutivo los incluirá en los presupuestos que presente al Congreso, en sus respectivos lugares.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta el 60 por 100 de renta eventual, a los administradores de las estafetas subalternas de correos, según las localidades y el mayor o menor producto que en ellas tenga la renta; y de cuyo producto se deducirá el tanto por ciento que se les asigne; siendo de su cargo los gastos de escritorio y local.

Artículo 10. Los empleados de renta fija que fueren nombrados para servir destinos de renta eventual, que no sean incompatibles; los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija que no sean incompatibles; y los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos, también de renta eventual, y que tampoco sean incompatibles a juicio del Poder Ejecutivo, podrán gozar de ambas rentas.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo puede destinar un escribano al servicio de las tesorerías en que lo crea necesario, para las actuaciones que deben hacerse en ellas para el cobro de las cantidades líquidas pertenecientes al Estado; los escribanos que se destinen a las tesorerías, y los

(1) Véase el número 1066 de orden.
(2) Véase el número 1091 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual que fijará el Poder Ejecutivo entre el 2 y el 5 por 100, deducible de las cantidades que se cobren en juicios ordinarios o ejecutivos, con tal que dicha renta no exceda de mil pesos.

Artículo 12. Las cantidades asignadas en esta ley para pago de réditos de censos que reconoce la República, se pasarán a la dirección del crédito público, para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 20 de abril del presente año (1).

Artículo 13. Las cantidades necesarias para el pago de sueldos de empleos nuevamente creados, de aumento de sueldo de los empleados ya creados, y de cualesquiera otros gastos decretados por el Congreso en el presente año, se tendrán por insertas en la presente ley, y se harán los que de ellos fuere necesario hacer hasta el 31 de agosto de 1839.

Artículo 14. En caso de que llegue a ser ley de la República la que reduce el número de cuerpos de la guardia nacional, el Poder Ejecutivo invertirá las cantidades destinadas a este objeto por la ley de 30 de mayo de 1837 (2), y la presente, conforme a la reducción que de ella se haga; y de las mismas cantidades deducirá las pensiones que deben gozar los jefes, oficiales y tropa que cesen a virtud de dicha reducción.

Artículo 15. La cantidad necesaria para pagar los sobresueldos de los individuos de tropa que se reenganchen en el ejército, tanto en el presente, como en el entrante año económico, se tendrá por inserta en esta ley, y en su virtud se pagarán hasta 31 de agosto de 1839.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Véase el número 1089 bis de orden.
(2) Véase el número 1066 de orden.

1125

LEY

(MAYO 30)

que manda amortizar ciertas clases de moneda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se amortizarán todas las monedas de plata de talla menor que no tengan la marca, tipo y sello de la República de la Nueva Granada o de Colombia, y cuya circulación esté autorizada por leyes y decretos vigentes. El Ejecutivo llevará a efecto esta amortización gradualmente y según lo permitan las existencias del tesoro nacional.

Artículo 2.° El Ejecutivo hará cesar la circulación y recibo de una o de varias especies de moneda, o tan solamente de alguna o algunas clases de cada especie, prefiriendo en la operación las que considere más urgente suprimir, y fijando un solo día en toda la República, o en la provincia o provincias que estime conveniente para la cesación simultánea de la especie o especies, clase o clases que designe, con expresión de los puntos en donde deban entregarse o recogerse.

Artículo 3.° Las monedas recogidas se reacuñarán en reales, medios o cuartillos de real (1).

Artículo 4.° Las monedas legítimas serán pagadas a sus dueños por su valor nominal, y las falsificadas les serán devueltas después de inutilizadas. El Poder Ejecutivo dispondrá que en cada uno de los lugares donde haya de hacerse el cambio de las monedas se nombren tres peritos, uno por parte de la República y por la autoridad que designe el mismo Poder Ejecutivo, otro por el concejo municipal del cantón o circuito, y otro por estos dos para que dirima las discordias. Estos peritos decidirán las dudas que ocurran sobre la legitimidad o falsedad de las monedas.

Artículo 5.° Hasta cinco pesos se pagará precisamente de contado la moneda recogida. De cinco pesos en adelante se pagará de contado o a plazo, señalándose los lugares donde deban hacerse los pagos.

Artículo 6.° Para estos pagos podrán emplearse los caudales que haya en cualesquiera de las tesorerías y oficinas nacionales de hacienda y diezmos, o en las tesorerías de rentas provinciales, que no se necesiten de pronto, exceptuando en todo caso los destinados al crédito público.

---

(1) Este artículo fue derogado por el 5º de la ley de 9 de abril de 1839, número 1148 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Todos estos fondos se restituirán a sus respectivas arcas luégo que sean necesarios en ellas, o antes, desde que dejen de ser precisos para satisfacer el valor de las monedas recogidas.

Artículo 7.° También podrá el Ejecutivo negociar empréstitos para procurarse los fondos necesarios a la operación, pagando un premio hasta del uno por ciento mensual.

Artículo 8.° Para el pago a plazo de la moneda recogida, el Ejecutivo mandará expedir billetes o pagarés amortizables dentro del más breve término que sea posible. Se emitirán hasta la suma que sea necesaria para completar el pago de la moneda recogida, con el interés de uno por ciento mensual de demora. Estos billetes serán admitidos inmediatamente como dinero efectivo en todas las oficinas de hacienda nacionales para la satisfacción de cualesquiera deudas o contribuciones, o al vencimiento de su plazo serán cubiertos en las oficinas que ellos expresen.

Artículo 9.° A fin de facilitar con ventaja las operaciones prevenidas en esta ley, queda el Ejecutivo autorizado para comprar con los fondos nacionales plata en alhajas, pastas o piña donde lo tenga por conveniente, para acuñar en moneda de talla menor.

Artículo 10. Se prohibe temporalmente la introducción a la Nueva Granada de la moneda española llamada en las leyes, provincial, y vulgarmente de vellón, sea cual fuere su talla, de la moneda llamada caraqueña, sean cuales fueren sus tipos y sellos, y de toda clase de moneda de cruz, llamada comúnmente macuquina, de cualquiera talla que sea, bajo la pena de comiso.

Parágrafo 1.° Esta prohibición tendrá lugar respecto de las monedas procedentes de Venezuela, el Ecuador y las Antillas, dentro de ochenta días; respecto de los Estados Unidos y demás de la América, dentro de ciento veinte, y respecto de los estados europeos, dentro de ciento ochenta días; contados todos desde la fecha de la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo podrá exceptuar de esta prohibición la introducción y circulación de la moneda llamada caraqueña, en la provincia o provincias, o en los cantones de una misma provincia donde lo juzgue conveniente, y por el tiempo que los motivos de esta excepción así lo exijan.

Artículo 11. Verificada que haya sido en todo el territorio de la República la supresión de las monedas de que habla el artículo 1.°, sólo serán monedas corrientes de la Nueva Granada, y habrá obligación de recibir como tales, las que lleven el tipo y sello de esta República, o el tipo y sello de la de Colombia. Pero desde entonces cesará la prohibición del artículo 10, cuando el Ejecutivo así lo declare, por haber llegado el momento oportuno. Y desde aquel día en adelante volverá a ser libre la introducción y circulación de todas las monedas extranjeras, sin

que nadie sea obligado a recibirlas como moneda, ni con ningún valor garantido por la ley (1).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE D. DE ARANZAZU.

——

1126

LEY

(MAYO 30)

sobre reducción y organización de la guardia nacional (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El número de cuerpos de la guardia nacional auxiliar quedará por ahora reducido en los términos siguientes: dos batallones y medio de artilleria; cuatro batallones y medio de infantería, y dos escuadrones y medio de caballería. Todos estos cuerpos serán distribuídos por el Poder Ejecutivo en las provincias y en los lugares que estime conveniente.

Artículo 2.° La fuerza de cada compañía de artillería o infantería puede elevarse hasta ciento cuarenta plazas. La de cada compañia de caballería hasta cien plazas.

Artículo 3.° Los batallones o medios batallones de la guardia nacional auxiliar tendrán sus comandantes donde así lo estime necesario el Poder Ejecutivo, nombrados por él de entre los oficiales de cuartel, indefini-

(1) Derogado. Véase el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1846, número 1687 de orden.

(2) Esta ley fue derogada por el artículo 79 de la de 20 de mayo de 1840, número 1244 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos con pensión o sin ella, o retirados, o de aquellos jefes de las antiguas milicias que hayan conservado sus empleos y grados; a falta de éstos, y cuando a juicio del Poder Ejecutivo deban nombrarse comandantes de guardia nacional para los cuerpos expresados, en su nueva organización o para llenar las vacantes, el mismo Poder Ejecutivo los nombrará a propuesta en terna de los respectivos gobernadores.

Artículo 4.° Cuando el Poder Ejecutivo se halle investido de las facultades del artículo 108 de la Constitución, podrá aumentar el número de los batallones o escuadrones.

Artículo 5.° El nombramiento de los oficiales de compañía en la guardia nacional auxiliar, corresponde al Poder Ejecutivo a propuesta en terna del gobernador de la provincia de quien ella dependa.

Artículo 6.° Los oficiales de compañía que no sean destinados a los cuerpos de la guardia nacional que se han reducido por esta ley, conservarán sus empleos para ser destinados cuando se aumenten dichos cuerpos o se organice definitivamente la guardia nacional auxiliar.

Artículo 7.° En aquellas provincias donde no haya organizada guardia nacional auxiliar, los individuos que conforme a la ley debían componer estos cuerpos serán alistados en la guardia cívica; y en aquellas donde se organicen o existan organizados algunos cuerpos de la nacional auxiliar, los individuos que queden excluídos por la suerte de dicha guardia nacional auxiliar, serán alistados en la cívica.

Artículo 8.° Toca a los agentes del Poder Ejecutivo en las provincias, cantones y distritos parroquiales, hacer el alistamiento de que se trata en la ley orgánica de milicia nacional de 1.° de abril de 1826; (1) y estas mismas autoridades verificarán el sorteo de las que deben excluírse de la guardia nacional auxiliar en el caso del artículo anterior.

Parágrafo. Este sorteo se hará en público, avisándose por carteles con ocho días de anticipación el lugar, día y hora en que debe verificarse.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo destinará a la instrucción, arreglo y disciplina de la guardia nacional auxiliar a los oficiales de teniente coronel, inclusive, hasta alférez que estén con licencia indefinida, bien con pensión o sin ella, a los retirados, a los que se hallen en servicio activo, siempre que cualquiera de los expresados esté útil para dicho servicio y tenga la suficiencia necesaria. Ningún jefe u oficial de los retirados, que se destine a dicho servicio, será obligado a él si no fuere vecino de algún cantón de la provincia a que se le destina.

Artículo 10. Los actuales jefes instructores y ayudantes veteranos de los cuerpos de la guardia nacional auxiliar, y los del mismo carácter que en lo sucesivo sean destinados a estos mismos cuerpos, serán considerados por el Poder Ejecutivo como en uso de licencia indefinida para

(1) Lleva el número 280 de orden.

el caso de ser llamados a llenar vacantes en el ejército permanente. Las demás clases e individuos de los cuerpos veteranos se destinarán al servicio del ejército si fuere posible y conveniente; y en caso contrario serán licenciados con los goces a que sean acreedores según la ley.

Artículo 11. Los arrestos que se impongan como pena correccional, conforme a la ley de milicias citada, se verificarán en los cuarteles, y donde no los haya en las cárceles, pero sin que en este caso se exija a los individuos de la guardia nacional exacción alguna a pretexto de carcelaje.

Artículo 12. Los individuos de la guardia nacional auxiliar que llenen bien sus deberes, y que lo acrediten con un certificado del encargado del detall de cada cuerpo, y con el visto bueno del comandante respectivo, no serán reclutados para los reemplazos del ejército permanente, a menos que sean condenados como vagos, conforme a la ley de la materia.

Artículo 13. La contabilidad y administración de los fondos de los cuadros veteranos de la guardia nacional auxiliar se arreglará a las disposiciones que fueren adaptables de las que hoy rigen en el particular, respecto de los cuerpos del ejército permanente.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo removerá al comandante y destituirá al oficial de la guardia nacional auxiliar a quien se le justifique con una información seguida ante el Juez del cantón, que tiene conducta viciosa e ineptitud comprobada, o que ha dado pruebas repetidas de no cumplir con sus deberes.

Artículo 15. Queda vigente para la guardia nacional la ley de milicias de 1.° de abril de 1826 (1), en cuanto no se oponga a la Constitución, a la presente ley y a las demás de la Nueva Granada; y se deroga en todas sus partes la de la convención granadina de 29 de marzo de 1832 (2).

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO —El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER —El Secretario del Senado, FRANCISCO de PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

(1) Esta ley lleva el número 280 de orden.

(2) Esta ley, que fue sancionada el 2 de abril, lleva el número 754 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ HILARIO LÓPEZ.

1127

LEY (1)

(30 DE MAYO)

que establece casas de castigo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granado, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es menester que los establecimientos de castigo se adapten a lo que previene el código penal; y para que las penas no se hagan ilusorias y surtan el efecto deseado, es preciso que su imposición esté clara y extensamente detallada en reglamentos que deben darse al efecto, y

2.° Que aunque tales reglamentos deben ser dados por el Poder Ejecutivo, es necesario en este caso que la ley le dé las bases,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los establecimientos de castigo en la Nueva Granada serán, conforme al código penal, los de trabajos forzados, los de presidios, las casas de reclusión y los lugares de prisión.

Artículo 2.° Habrá establecimientos de trabajos forzados, presidios y casas de reclusión en las provincias que determine el Poder Ejecutivo, previo informe de los gobernadores y de las cámaras de provincia. Cuando en alguna o algunas no convenga que haya establecimientos de presidios o de reclusión, se reunirán dos o más provincias formando un distrito para sostener un establecimiento en que sufran las penas los reos que en ellas sean condenados (2).

Artículo 3.° En cada provincia habrá por lo menos un lugar de prisión para que la sufran en él los que en ella fueren sentenciados a esta pena; cuya designación corresponde al Poder Ejecutivo, después de oír los informes del gobernador y de los concejos municipales (2).

---

(1) Esta ley fue adicionada por la de 24 de mayo de 1839, número 1176 de orden.

(2) Véase el decreto de 16 de abril de 1839, número 1152 de orden.

Artículo 4.° Para los establecimientos de trabajos forzados, de presidios y de casas de reclusión se destinarán por el Poder Ejecutivo los edificios que hasta ahora han servido para presidios, aquellos edificios del Estado que sean necesarios y adecuados al efecto, a que no se haya dado otro destino, o aquellos conventos suprimidos o que se suprimieren, que fueren necesarios para aquel objeto, y que no estén adjudicados, o que aunque lo estén no se necesiten para local de los colegios o casas de educación. A falta de cualquiera de estos locales se establecerán los presidios y casas de reclusión en las cárceles, o en casas particulares alquiladas al efecto a costa del mismo establecimiento.

Artículo 5.° En las provincias en donde no hay lugares acomodados para sufrirse la pena de prisión, se designará para esto una o más cárceles de las cabeceras de los cantones que tengan la capacidad y seguridad necesarias.

Artículo 6.° Los alimentos, vestuarios, prisiones, herramientas de trabajo de los condenados a trabajos forzados, y el pago de los empleados en su dirección y custodia, se hará todo a costa del Tesoro Nacional; a cuyo fin el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores pondrá anualmente en el presupuesto la cantidad que para este objeto se estime necesaria.

Artículo 7.° Los alimentos, vestuarios, prisiones y herramientas de trabajo de los presidiarios, y el pago de los empleados de los presidios, se costeará de las rentas provinciales, cuando el trabajo en que se ocupen los presidiarios deba ser costeado por las mismas rentas y cuando no se ocupen en obras por cuyo pago otro esté obligado a sostener el presidio. Cuando las rentas provinciales no alcancen a su sostenimiento, después de cubiertos los gastos preferentes de que hablan los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 193 de la ley orgánica de provincias de 19 de mayo de 1834, se cubrirá lo que falte del Tesoro Nacional.

Artículo 8.° El todo o parte de los presidiarios puede ocuparse en obras públicas que deban costearse de las rentas municipales o de las comunales; y durante ese tiempo serán de cuenta de dichas rentas, respectivamente, los gastos del todo o parte del establecimiento en la proporción que corresponda según la parte de los presidiarios que hayan ocupado.

Artículo 9.° De la misma manera y con la misma condición pueden ocuparse también los presidiarios en obras públicas cuya ejecución corra de cuenta de particulares, o en obras particulares.

Artículo 10. Cuando el presidio corresponda a más de una provincia los presidiarios pueden ocuparse como se ha dicho en los tres artículos anteriores en todas las que forman el distrito; pero el que los pida está obligado a costear su transporte desde donde están hasta aquel donde

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deben trabajar, y su regreso; cuando se soliciten a un mismo tiempo los presidiarios para trabajar en provincias distintas, el Poder Ejecutivo decidirá a quién deben darse; y cuando las diversas solicitudes tengan lugar dentro de una misma provincia, la decisión corresponde al Gobernador.

Artículo 11. Cuando dos o más provincias estén reunidas formando un distrito de presidio, todas deben contribuír a su sostenimiento en proporción de los rendimientos de sus rentas; a cuyo fin el Poder Ejecutivo hará que se pasen a sus cámaras, oportunamente, noticias del presupuesto de los gastos del presidio en cada año.

Artículo 12. Son fondos para el establecimiento y sostenimiento de las casas de reclusión: 1.°, la décima parte del producto de la renta de aguardientes, que se deducirá previamente a cualquiera otra deducción; 2.°, la vigésima parte del derecho nacional de caminos; 3.°, la trigésima parte de las rentas provinciales; 4.°, la mitad del producto del trabajo de los reclusos que no tengan mujer, ni hijos, ni padres pobres y ancianos, y 5.°, los demás que arbitren la cámara o cámaras de las provincias que formen el distrito; pero éstos no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso.

Artículo 13. Cuando estén reunidas dos o más provincias para sostener una casa de reclusión, se reunirán para ese fin los productos de las rentas señaladas que se colecten en todas ellas.

Artículo 14. Cuando lo exija la seguridad interior o exterior de la República, podrá el Poder Ejecutivo, y los gobernadores de las provincias en los casos tan urgentes que no haya tiempo de aguardar la resolución de aquél, trasladar de unos establecimientos a otros, y por su defecto a otros lugares de seguridad, a los reos condenados a trabajos forzados, a presidio y a reclusión; pero la traslación sólo durará por el tiempo que dure el motivo que la ocasionó. También podrán trasladarse los establecimientos de unas provincias a otras cuando por circunstancias urgentes sea necesario suprimirlos en una provincia para agregar ésta a otro distrito. Por ningún otro motivo, sea el que fuere, podrán el Poder Ejecutivo ni los gobernadores hacer tales traslaciones.

Artículo 15 (1). Los condenados a prisión serán mantenidos de sus propios bienes o caudal o del producto de su trabajo, y a falta de una y otra cosa, por las rentas comunales, y subsidiariamente por las municipales del cantón de donde son vecinos; si no tienen vecindad en la República, por las rentas comunales y en su defecto por las municipales del cantón donde han sido condenados. Este gasto se hará conforme al parágrafo 4.° del artículo 194 de la ley de 19 de mayo de 1834 (2), orgánica

(1) Reformado. Artículo 17 de la Ley de 7 de junio de 1847, número 1790 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

de las provincias, y el artículo 46 y siguientes de su adicional de 16 de mayo de 1836 (1).

Parágrafo único. Los gobernadores exigirán a los tesoreros de las rentas comunales o municipales que remitan oportuna y cumplidamente a los empleados que designe el Poder Ejecutivo, las cantidades que conforme a este artículo deban invertirse de dichas rentas para el mantenimiento de los presos pobres; pero cuando no llegaren oportunamente aquellos fondos se hará provisionalmente este gasto de las rentas municipales del cantón en donde se hallen sufriendo sus condenas, con calidad de reintegro.

Artículo 16. En las casas de reclusión y en los lugares de prisión se establecerán precisamente talleres de artes y oficios para el trabajo de los reos, conforme al Código Penal. El trabajo de los reclusos podrá arrendarse a particulares dentro de las casas de reclusión, cuando a juicio del gobernador así sea más conveniente, dándolo al que ofrezca mayores ventajas.

Artículo 17. A los forzados y a los presidiarios se les obligará a usar el vestido en la forma que se les suministre, que será precisamente de varios colores cada pieza de él. Las comidas que se les den, lo mismo que a los reclusos, serán dos por día, pudiéndose obtener por contratas con particulares.

Artículo 18. Al forzado o reo condenado a trabajos forzados, al presidiario o al recluso que rehuse trabajar, o cometa algún acto de insubordinación o inobediencia, o alguna falta contra los reglamentos, podrá apremiársele o castigársele con los apremios y castigos siguientes: encierro solitario, privación de cama, cepo, disminución de alimento, hasta reducirlo a pan y agua una sola vez al día, y golpes de látigo a la espalda que no podrán aplicarse en un día más de veinticinco a los forzados, diez y seis a los presidiarios y ocho a los reclusos.

Artículo 19. En los casos del artículo anterior, respecto de los condenados a prisión, la pena o apremio que se imponga al reo será la de encierro solitario; al que podrá añadirse, cuando esto no sea suficiente, la privación de la luz; y en caso extremo, la disminución de alimento, reduciéndolo a pan y agua una sola vez al día.

Artículo 20. En la aplicación de los apremios o castigos de que hablan los artículos anteriores, se usará de toda prudencia, consultando la gravedad de la falta, y el carácter y las demás circunstancias del individuo, ocurriendo primero a los más suaves cuando éstos puedan ser eficaces. El Poder Ejecutivo en los reglamentos que debe expedir dictará las disposiciones convenientes para evitar los abusos en la aplicación de

(1) Lleva el número 893 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estos apremios. En ningún caso aplicará los azotes el mismo que ordena la corrección, ni se impondrá el máximum sino cuando sea indispensable a juicio de un consejo compuesto del director y de dos empleados más que designará el Poder Ejecutivo.

Artículo 21. No se permitirá a los forzados, presidiarios y reclusos ninguna especie de juego, ni otro pasatiempo o recreación que no sea inocente y en las horas de descanso. Tampoco se les permitirá tomar licores sino en muy pequeñas cantidades, y según el clima y especie de alimentos que se les suministren.

Artículo 22. Los días festivos asistirán los forzados, presidiarios y reclusos a los oficios divinos, siempre que esto pueda hacerse sin perjuicio de su seguridad; y un eclesiástico les explicará el evangelio y la doctrina cristiana, exhortándolos a la resignación, a la virtud y a toda especie de prácticas morales.

Artículo 23. En los mismos días después de los oficios divinos, el director dará lecciones de lectura, escritura, aritmética y moral a los forzados, presidiarios y reclusos; los capataces auxiliarán al director en esta ocupación.

Artículo 24. Los forzados guardarán un perfecto silencio, y no hablarán con sus compañeros ni con alguna otra persona, a excepción de las quejas que tengan que dar o cosas importantes que decir al director, a los capataces o a las autoridades que visiten el establecimiento. Los presidiarios guardarán también silencio en las horas de trabajo, y cuando sea necesario para el buen orden del establecimiento. Se procurará que en los establecimientos de trabajos forzados, presidios, reclusión y prisión por la noche y para comer, estén separados los reos siempre que fuere posible.

Artículo 25. En los establecimientos de trabajos forzados, en los presidios y casas de reclusión, habrá en cada una un director y tantos cabos o capataces cuantos correspondan aproximadamente a un capataz por cada diez forzados, uno por cada quince presidiarios y uno por cada veinte reclusos.

Artículo 26. Los directores y capataces serán nombrados y removidos libremente por el gobernador de la provincia; pero para el nombramiento de los capataces deberá tener presente una terna que al efecto le presentará el director respectivo (1).

Artículo 27. Los directores tendrán un sueldo anual de doscientos a quinientos pesos; el de los capataces será de setenta y dos a ciento veinte pesos anuales (1).

---

(1) Reformado por el artículo 1º de la Ley de 19 de abril de 1842, número 1351 de orden.

Artículo 28. Los deberes y funciones de los directores son: gobernar los establecimientos como jefes superiores de ellos, hacer que los reos cumplan sus condenas según las leyes y los reglamentos, cuidar de su seguridad, y de que los suministros de alimentos y vestuarios se les hagan oportunamente. Los cabos o capataces estarán subordinados al director y sus deberes y funciones serán cuidar más inmediatamente de la seguridad de los reos; hacerlos trabajar en las horas debidas, mantener en ellos el orden y la mejor disciplina; todo según los reglamentos expedidos por la autoridad competente.

Artículo 29. Los gobernadores de las provincias donde haya trabajos forzados, presidios y casas de reclusión, visitarán estos establecimientos por lo menos cada mes, cuando estén en la capital de la provincia, y cada seis meses cuando estén fuera de ella. Los jefes políticos los visitarán también, por lo menos cada semana, cuando estén en la cabecera del cantón, o a una legua menos de distancia. Los alcaldes de distrito parroquiales donde estuvieren situados dichos establecimientos o se hallaren trabajando los presidiarios, los visitarán también cada semana, o con más frecuencia si fuere posible.

Artículo 30. El objeto de las visitas de que se habla en el artículo anterior será examinar el estado del edificio, los reparos, alteración o adiciones que juzgue necesario; informarse del trato que se dé a los reos, observar si se cumplen las leyes y reglamentos, informarse de la instrucción que se haya dado a los penados, de su ocupación y trabajos, del producto de sus trabajos y de los gastos del establecimiento; tomar conocimiento de la conducta y proceder de los empleados, indagar si algún reo se ha hecho notable por su buena conducta, oír las quejas de los reos y hacer que se remedien y corrijan los males y abusos que se noten, si el hacerlo está en las facultades del visitador, y si nó informar de ello a la autoridad superior. De las diligencias de estas visitas, informes que se hayan recibido y providencias que se hayan tomado, quedará noticia en un libro que se custodiará en el establecimiento.

Artículo 31. Los gobernadores pasarán al Poder Ejecutivo, un mes después de la visita que deben practicar, una relación circunstanciada, según el resultado de ella, informando sobre las providencias que hayan tomado dentro de los límites de sus facultades para su mejor orden y arreglo.

Artículo 32. Los gobernadores podrán disponer, de los fondos del establecimiento respectivo, de la suma absolutamente necesaria para que un reo que ha cumplido su condena pueda trasladarse al lugar de su residencia o al seno de su familia, cuando éste carezca de medios para verificarlo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 33. Los gastos de conducción de los reos prófugos de los establecimientos de trabajos forzados, presidios, casas de reclusión y lugares de prisión, se anticiparán siempre por el tesoro nacional, y serán de su cargo cuando la fuga de los reos no provenga de manifiesta y probada cooperación de uno o más individuos; pero éstos los reintegrarán en caso contrario, quedando además sujetos a las penas señaladas para este delito.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la presente ley, expedirá el reglamento que deba regir en cada una de las cuatro especies de establecimientos mencionados, trabajos forzados, presidios, casas de reclusión y lugares de prisión; en ellos determinará con la extensión y precisión correspondiente cómo han de cumplir los empleados con sus deberes y funciones, la especie y horas del trabajo, los casos y por quién puedan aplicarse los castigos, los suministros de alimentos y vestuarios que deben hacerse a los reos, el manejo y contabilidad de las rentas; y en fin, el régimen general que en cada establecimiento deba observarse y cuanto sea conducente al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 35. Los artículos 17 y siguientes hasta el 25, inclusive, de esta ley, y el reglamento que debe expedir el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 34, se imprimirán y tendrán siempre fijos en los lugares oportunos de los cuatro establecimientos que allí se mencionan, y se leerán a los reos cada mes.

Artículo 36. Quedan por la presente ley derogados el decreto del dictador Bolivar de 14 de marzo de 1828 (1), que manda establecer presidios en las capitales de las provincias; la ley de 30 de mayo de 1835 (2), sobre establecimiento de presidios urbanos; la ley de 30 de mayo de 1836 (3), adicional a la de 30 de mayo de 1835, sobre presidios urbanos, y todas las demás leyes y decretos que se opongan a la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

---

(1) Este decreto lleva el número 430 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 943 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 1013 de orden.

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1128

DECRETO

(30 DE MAYO)

que concede ampliaciones a la compañía privilegiada para abrir un camino al través del Istmo (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de los miembros de la sociedad granadina empresaria de una comunicación entre los mares Atlántico y Pacífico por el Istmo de Panamá, conforme al privilegio otorgado por el decreto legislativo de 6 de junio de 1836 (2), en que expresan que habiendo caducado los derechos de Carlos Biddle, ciudadano de los Estados Unidos, por no haber cumplido dentro del plazo estipulado con ninguna de las condiciones a que se comprometió, y haber fallecido sin haber dispuesto nada sobre la materia, se han asociado con la casa de Augusto Salomón y compañía, súbditos franceses, la cual ha adquirido las tres cuartas partes de la empresa, y en su consecuencia piden la ampliación de dicho privilegio en términos más adecuados para facilitar su realización, y al propio tiempo más ventajosos a la República y a los intereses del comercio universal,

DECRETAN:

Artículo 1.° La compañía privilegiada para la apertura de una comunicación intermarina al través del Istmo de Panamá, o el individuo o individuos en quienes recaigan sus derechos, podrá dar a dicha comunicación la dirección que a su juicio sea más conveniente, siempre que uno de sus extremos sea precisamente la ciudad de Panamá.

Artículo 2.° También podrá dicha compañía, o quien la represente, o suceda en los derechos que tiene adquiridos, elegir discrecionalmente la clase de comunicación que haya de hacerse, y bien abrir un camino

---

(1) Véanse los decretos de 29 de mayo de 1835; 6 de junio de 1836, y 1º de junio de 1842, números 936, 1027 y 1379 de orden, respectivamente.

(2) Lleva el número 1027 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de carriles de hierro o de macadams o bien establecer una comunicación mixta, o bien una que sea exclusivamente acuática, con tal de que respecto de ella se cumplan las condiciones a que son obligados los empresarios con arreglo a este decreto y al de 6 de junio de 1836.

Artículo 3.° En caso de decidirse los empresarios a preferir la apertura de un canal, y que se dé a éste una profundidad suficiente para que puedan pasar embarcaciones que calen diez pies de agua o de algo más, el término del privilegio será de cincuenta años contados desde el día en que se terminen los trabajos, y para la conclusión de éstos tendrán los empresarios seis años contados desde el día de la sanción de este decreto.

Artículo 4.° Si al canal que se establezca en el caso de que trata el artículo anterior se le diere una profundidad de catorce pies o de más, la duración del privilegio será de sesenta años contados desde la conclusión de los trabajos, los cuales deberán estar terminados dentro de ocho años contados desde el día de la sanción de este decreto. Pero en todos casos los empresarios son obligados a declarar al Gobierno dentro de tres años de la fecha expresada, qué especie de comunicación es la que adoptan.

Artículo 5.° En el caso de preferirse un canal conforme a lo que queda expresado en el artículo 3.° o en el 4.° de este decreto, la República se compromete a dar y ceder a los empresarios el terreno por donde deba formarse, en la extensión necesaria al efecto. Pero si alguna parte de este terreno fuere de particulares, los empresarios serán obligados a satisfacerles su justo valor con arreglo al artículo 5.° del decreto de 6 de junio de 1836, debiendo reembolsar dicho valor a su voluntad, bien descontándolo del 1 por 100 de que habla el artículo siguiente, o bien pagándoseles por el tesoro nacional cuando expire el privilegio, en cuyo tiempo todo el terreno de que habla este artículo será devuelto a la República.

Artículo 6.° En el mismo evento de ser un canal el que se establezca para la comunicación al través del Istmo de Panamá, quedará reducido a 1 por 100 el derecho de 2 por 100 establecido a favor de la República en el artículo 17 del decreto de 6 de junio de 1836 sobre los productos líquidos divisibles anualmente entre los empresarios.

Artículo 7.° Establecido el canal conforme al artículo 3.° o al 4.° de este decreto, no se impedirá el tránsito por la parte equivalente a la extensión actual del río Chagres de las canoas, piraguas y otras embarcaciones menores pertenecientes a individuos granadinos.

Artículo 8.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto de 6 de junio de 1836, los empresarios se comprometen a hacer una rebaja de 10 por 100 a favor de los buques que naveguen por el canal

con bandera granadina, los cuales pagarán los derechos de tarifa o de fletes con la rebaja indicada de 10 por 100 que se hará del montante de tales derechos calculados por la tarifa establecida para todas las naciones.

Artículo 9.° Los buques nacionales o extranjeros que intenten navegar por el canal sin pagar los derechos establecidos por los empresarios, incurrirán en la multa de cien pesos por cada tonelada de su propio porte, la cual se aplicará a favor de los mismos empresarios, quienes estarán autorizados para hacerlos detener y embargar hasta que les sea satisfecha dicha multa.

Artículo 10. En la exención de derechos de que trata el artículo 12 del decreto de 6 de junio de 1836 quedan comprendidos no sólo los efectos destinados a la construcción del canal o camino al través del Istmo y a su conservación y servicio, sino también cuantos puedan ser necesarios sin excepción alguna y en cualquier tiempo para la mantención, uso y gasto personal de los obreros y de los empleados, así como los buques que los conduzcan. Pero queda salva al Gobierno la facultad de adoptar las medidas y precauciones que estime necesarias para impedir todo abuso, y para que con este pretexto no se haga ningún fraude.

Artículo 11. Sea cual fuere la especie de comunicación que adopte la compañía privilegiada, tendrá ésta derecho a que se le prorrogue el término para la conclusión de sus trabajos, fijado en el artículo 15 del decreto legislativo de 8 de junio de 1836 y en los de los 3.° y 4.° del presente decreto, siempre que al expirar dicho término respectivamente se halle ejecutada a lo menos la tercera parte de la obra, sin incurrir por solicitar la prórroga en la multa establecida en el artículo 23 del decreto de 6 de junio de 1836.

Artículo 12. Vencido que sea el término del privilegio, el empresario o empresarios cederán y entregarán a la República el canal en buen estado, así como las represas, esclusas, compuertas, puentes y muelles de su servicio, exceptuando los almacenes, buques y embarcaciones,

Artículo 13. Los empresarios no son obligados a asegurar la cantidad de que trata el expresado artículo 23, mientras no hayan solicitado la prórroga que allí se expresa.

Artículo 14. Para la seguridad requerida en el artículo 19 del mismo decreto pueden admitirse por el Poder Ejecutivo bienes de cualquiera clase, aunque estén pignorados por obligaciones anteriores, con tal que las dos terceras partes de su valor cubran los gravámenes anteriores y la cantidad que conforme al artículo citado deben asegurar.

Artículo 15. Los empresarios serán obligados a dar principio a la empresa dentro de tres años contados desde la fecha de este decreto, incurriendo, en el caso de no verificarlo, en la multa de los veinticinco mil pesos aplicables al crédito interior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Queda subsistente el decreto de 6 de junio de 1836 (1), en todo lo que no sea contrario al presente.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, al Secretario del Interior y Relaciones Exeriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1129

DECRETO

(30 DE MAYO)

que sujeta a un recargo las mercancías cuyas facturas no tengan las formalidades necesarias (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.ª Las mercancías cuyas facturas no se presenten con la debida especificación de marcas, número de bultos, las piezas que contienen, la clase o clases de género y su calidad, quedan sujetas al pago del 1 por 100 de recargo sobre el valor en que se hayan estimado tales mercancías por la aduana respectiva.

Artículo 2.° Este decreto empezará a tener su cumplimiento desde el día 1.° de noviembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

---

(1) Este decreto lleva el número 1027 de orden.

(2) Derogado. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1560 de orden.

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1130

DECRETO

(30 DE MAYO)

que dispone que de los fondos del derecho de caminos que correspondan a la provincia de Pamplona se apliquen quinientos pesos anuales en beneficio de la casa de educación de San José de Cúcuta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del concejo municipal del cantón de San José de Cúcuta, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la atribución 15 del artículo 74 de la Constitución impone al Congreso el deber de promover y fomentar la instrucción pública y el progreso de las ciencias y artes; y

2.° Que la casa de educación erigida en 1832 en la villa de San José de Cúcuta carece de los fondos necesarios para la completa dotación de los empleados y para atender a los gastos más necesarios,

DECRETAN:

Artículo único. De los fondos del derecho de caminos que en conformidad del decreto legislativo de 29 de mayo de 1836 hayan de corresponder a la provincia de Pamplona, se aplican quinientos pesos anuales en beneficio y para la subsistencia de la casa de educación de San José de Cúcuta.

Parágrafo único. Esta aplicación deberá durar por el término de cuatro años.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1131

DECRETO

(30 DE MAYO)

que dispone que se establezcan en la provincia de Casanare resguardos de policía y seguridad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

ser necesario adoptar medidas para la seguridad de los pueblos de la provincia de Casanare, por las incursiones de las tribus de indígenas salvajes de que están rodeados,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se establezcan en la provincia de Casanare de dos a cinco resguardos de policía y seguridad, compuestos cada uno de cinco hasta once individuos, habitantes de la misma provincia, de los cuales uno será guarda mayor, con quince pesos mensuales, y los demás con doce pesos mensuales cada uno.

Artículo 2.° Los individuos de que habla el artículo anterior, recibirán de la República el armamento y municiones necesarios para los objetos a que se les destine; pero se proveerán a su costa de caballo, montura y uniforme sencillo, que será chaqueta blanca con collarín y vuelta azul, calzón blanco y sombrero redondo blanco con la escarapela nacional.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo arreglará el número de estos resguardos, su colocación donde lo exija el servicio público, su inmediata dependencia de las autoridades políticas, sus funciones y deberes, y cuanto concierne a que este establecimiento llene el objeto de su creación.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 30 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1132

LEY

(31 DE MAYO)

adicional a la orgánica de tribunales, sobre nombramiento de conjueces.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los tribunales de distrito nombrarán conjueces cuando por cualquier causa falte algún ministro, juez, absoluta o temporalmente, mientras se posesiona el que nombra el Poder Ejecutivo para llenar la vacante en interinidad.

Artículo 2.° Siempre que por cualquier causa falte o se halle impedido el fiscal para ejercer las funciones que le corresponden por las leyes, hará sus veces el agente fiscal.

Artículo 3.° En todos los casos en que se trate de exigir la responsabilidad de algún empleado público, ya se proceda civil o ya criminalmente, debe oírse la voz fiscal.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 31 de mayo de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Esta ley lleva el número 319 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1133

DECRETO

(31 DE MAYO)

que establece una oficina de fundición en Pasto y otra en Antioquia (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se establecen dos oficinas de fundición, una en el cantón de Barbacoas, provincia de Pasto, y otra en el cantón de Santa Rosa de Osos, provincia de Antioquia.

Artículo 2.º Las oficinas de Barbacoas y Santa Rosa de Osos tendrán un fundidor y dos peones.

Artículo 3.º El sueldo del fundidor de Barbacoas será eventual, y el Poder Ejecutivo podrá señalarle hasta el 25 por 100 de lo que produzcan los derechos de quintos y de fundición del oro que se funda en aquella oficina, siendo de su cargo los gastos de ella.

Artículo 4.º El sueldo del fundidor de Santa Rosa será de 300 pesos anuales, y el de los peones de las dos oficinas de 60 pesos anuales cada uno.

Artículo 5.º Para costos de fundición en la oficina se asignan 125 pesos del tesoro publico.

Artículo 6.º Para plantear estos establecimientos se destinan para cada uno hasta 600 pesos del tesoro público.

Artículo 7.º Los locales de las oficinas se construirán bajo la inmediata inspección de los jefes políticos de los respectivos cantones.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1838.

Ejecútese y publiquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Este decreto fue derogado por la ley de 10 de junio de 1844, número 1566 de orden, artículo 34.

1133 A

DECRETO

(31 DE MAYO)

en ejecución del legislativo que concede privilegio para mejorar la navegación del río Carare (1).

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo sancionado en 28 del que expira, por el cual se concede privilegio exclusivo bajo ciertas condiciones, a la persona o compañía nacional o extranjera, que se obligue a mejorar la navegación del río Carare en la provincia de Vélez, y a concluír y perfeccionar el camino del mismo nombre,

DECRETA:

Artículo 1.º La persona o compañía nacional o extranjera que quisiere tomar a su cargo la empresa de mejorar la navegación del rio Carare en la provincia de Vélez, desde su desembocadura en el Magdalena hasta el puerto denominado de Carare, y de concluir y perfeccionar el camino, desde el puerto de los Botes hasta la ciudad de Vélez, conforme a las bases establecidas en el decreto legislativo de 28 del mes que termina (2), dirigirá sus propuestas a la secretaría del interior y relaciones exteriores, antes del día 28 de noviembre del año corriente, acompañadas del correspondiente oficio remisorio.

Artículo 2.º Las propuestas deberán expresar en términos claros y precisos cuáles son las condiciones que se ofrecen para la ejecución de la empresa en lo relativo a facilitar la navegación del río y desmontar sus márgenes, a la construcción de bodegas y de tambos, a la dirección y giro, anchura, piso, desmontes, puentes y tambos en el camino, y al mantenimiento de recuas para el auxilio de los que transiten por aquella ruta; teniendo para el efecto presentes las disposiciones contenidas en el artículo 2.º del decreto legislativo, y expresando cuáles concesiones se exigen de las que por vía de indemnización pueden otorgarse conforme al artículo 3.º del mismo decreto.

Artículo 3.º Igualmente deberá expresarse en cada una de las propuestas, o en el oficio con que se las remita, cuál es la persona autorizada por el respectivo empresario con poder especial bastante para la celebración de la contrata.

Artículo 4.º Todo lo que conduzca a hacer formar juicio sobre la posibilidad de llevar a cabo la empresa con perfección y prontitud, y

---

(1) Lleva el número 1119 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las seguridades que se ofrezcan, deberá expresarse en las propuestas, como que facilitará el arreglo del negocio.

Artículo 5.º Los pliegos de propuesta se abrirán en la secretaría del interior y relaciones exteriores después del 28 de noviembre, y se procederá a negociar y concluír la contrata con la persona o sociedad que ofrezca mejores condiciones y mayores seguridades para realizar la empresa.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1134

DECRETO

(1.º DE JUNIO)

que condona una deuda a Januario Arenas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Januario Arenas para que se le condone la cantidad porque ha sido ejecutado, procedente de un remate de alcabalas que se celebró en su favor el año de 1811, en el distrito parroquial de Oiba,

CONSIDERANDO

que el peticionario ha acreditado que se invirtió esta cantidad en el sostenimiento de las tropas que estuvo mandando diferentes ocasiones hasta 1816 en favor de la independencia y libertad de la Nueva Granada, y que si se le ejecuta es por no haber comprobado el pago con las precisas formalidades prescritas por la ley de Indias, formalidades que fueron casi generalmente desatendidas en aquella época por los respectivos gobiernos.

Teniendo presente además el distinguido y generoso entusiasmo con que este ciudadano sirvió a su patria en los años primeros de la República, y las persecuciones, padecimientos y presidio que por esta causa experimentó por parte de los españoles,

DECRETAN:

Artículo único. Se condona a Januario Arenas la cantidad de seiscientos veintidós pesos y sus intereses, por que es ejecutado en virtud de

sentencia de los tribunales de distrito judicial de Guanentá, procedentes del remate de alcabalas que celebró el año de 1811 en la provincia del Socorro.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 1.º de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1135

DECRETO

(1.º DE JUNIO)

que determina lo concerniente al ejecutor de la pena de muerte establecida en el código penal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que en el código penal se ha designado la muerte conocida con el nombre del garrote para los que deben sufrirla, siendo condenados a pena capital, y debiéndose acordar lo concerniente al ejecutor de esta pena, para que tenga efecto lo dispuesto en el expresado código,

DECRETAN:

Artículo 1.º En cada distrito judicial habrá un ejecutor de las sentencias en que se imponga pena de muerte o de vergüenza pública, y ejercerá su destino en todo el distrito judicial.

Artículo 2.º El ejecutor de las sentencias tendrá la asignación de trescientos pesos anuales, que se pagarán de los fondos nacionales.

Artículo 3.º El ejecutor de las sentencias residirá en la cabecera del cantón donde resida el tribunal del distrito; y estará bajo las inmediatas órdenes del jefe político del mismo cantón. Cuando en otro cantón haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de ejecutarse alguna sentencia de muerte o de vergüenza pública, el respectivo jefe político pedirá al del cantón donde reside el ejecutor que lo mande a su disposición, y se le dará medio real por cada legua de camino de ida y vuelta. Cuando el ejecutor tenga que hacer el viaje por agua, sólo se le pagarán los gastos de transporte, de los mismos fondos nacionales.

Artículo 4.° El vestido de estos ejecutores será el de pantalón y casaca verde claro con vueltas negras.

Artículo 5.° Al jefe político del cantón en cuya capital debe residir el ejecutor de las sentencias, corresponde hacer el nombramiento del ejecutor en la persona que se ofrezca a serlo.

Artículo 6.° Siempre que por cualquiera causa no haya ejecutor de la pena de muerte, o el instrumento necesario para su ejecución, continuará ejecutándose la pena de muerte como se ha practicado hasta aquí.

Dado en Bogota, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES — El Diptado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 1.° de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1135 A

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que señala las funciones de la comisión auxiliar del ministro granadino en la comisión colombiana.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

debiendo señalarse las funciones y fijarse los deberes de la comisión auxiliar creada por el artículo 37 de la ley de 20 de abril (1) de este año, para que corresponda cumplidamente al objeto de su establecimiento,

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Son funciones de la comisión auxiliar de la plenipotencia granadina en la comisión colombiana.

1.ª Formar una relación de los vales colombianos de la deuda interior consolidada, amortizados por la Nueva Granada con posterioridad al 31 de diciembre de 1829.

2.ª Liquidar y formar una relación documentada de los créditos colombianos que no estando inscritos, pero debiendo haberlo sido en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, hayan sido amortizados por la Nueva Granada.

3.ª Hacer una relación de la deuda flotante colombiana que estaba radicada en las aduanas granadinas el día 1.° de enero de 1830, y liquidar los intereses que en aquella fecha se estuviesen debiendo por el capital que se hubiese amortizado antes del 31 de diciembre de 1829.

4.ª Formar una relación de la misma deuda que se haya radicado en las aduanas granadinas después del 1.° de enero de 1830.

5.ª Formar otra relación de los documentos de la misma deuda que aunque obtuvieron la orden de radicación, ésta no tuvo efecto por no haber sido presentados en las respectivas aduanas de la Nueva Granada.

6.ª Formar otra relación de la misma deuda flotante que sin estar radicados ni mandados radicar en aduanas granadinas, estuviesen reconocidos por el Gobierno de Colombia, bien sea que ellos hubiesen sido inscritos en el libro respectivo de la deuda nacional conforme a la ley de 31 de agosto de 1827 (1), o expedidos solamente por el secretario de hacienda de la misma República, sin haberse hecho su inscripción en el mencionado libro.

7.ª Pudiendo suceder que algunos ciudadanos de la Nueva Granada sean tenedores de documentos de deuda flotante mandada radicar en las aduanas de Venezuela y el Ecuador, y cuya radicación no haya tenido efecto por cualquier motivo, el comisionado hará tambien una relación separada de los documentos de esta clase que presenten los interesados, con el solo objeto de que sirva de noticia al ministro granadino en la comisión colombiana para promover que se incluyan en las relaciones que respectivamente deben presentar los gobiernos de Venezuela y el Ecuador, en caso de que en ellas se hubiesen omitido.

8.ª Formar una relación y liquidar en su caso las cantidades procedentes de sueldos, pensiones, servicios, préstamos y contratas que constituyen la deuda denominada de tesorería, pendientes hasta el 31 de di-

(1) Lleva el número 403 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciembre de 1829, y que debieron ser cubiertas por las tesorerías u oficinas de la Nueva Granada.

9.ª Formar una relación de los pagos que por dicha deuda de tesorería se hubiesen hecho desde 1.° de enero de 1830 en adelante o mandado hacer en las tesorerías u oficinas de recaudación de la Nueva Granada de conformidad con las leyes de 7 de enero de 1832 (1) y su explicatoria de 30 de abril de 1835 (2).

10. Liquidar separadamente las deudas procedentes de sueldos y gastos de las legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú y en Méjico, los del consulado general de los Estados Unidos, y los gastos de conservación de los archivos colombianos en Londres y en Lima, todo posterior al 1.° de enero de 1830; los de la legación en Roma hasta el 24 de febrero de 1832, y todos los gastos causados por el Congreso constituyente de Colombia en el año de 1830, expresando en relación separada los pagos que de estos créditos se hubiesen hecho en la Nueva Granada.

11. Formar una relación circunstanciada de todos los vales y documentos de que sean tenedores los ciudadanos o habitantes de la Nueva Granada por créditos colombianos, que sin ser de los que debían consolidarse conforme a la ley de 22 de mayo de 1826 (3), ni constituír la deuda flotante con arreglo a la ley de 31 de agosto de 1827 (4), forman parte de la deuda de tesorerías que está sin pagarse.

Artículo 2.° Para que la comisión auxiliar pueda llenar las funciones antedichas, se le pasarán todos los informes y liquidaciones que se han remitido a la secretaría de hacienda en cumplimiento de la orden circular de 7 de septiembre de 1837, debiendo además la contaduría y la tesorería general, y cualesquiera otras oficinas de la República, suministrarle los conocimientos y datos que ella pida.

Artículo 3.° Con el objeto de que puedan formarse las relaciones de que hablan los parágrafos 5.°, 6.°, 7.° y 11 del artículo 1.° se invitará por tres meses en la *Gaceta Oficial* tanto a los tenedores de documentos de deuda flotante no pagada como a los de vales y documentos de deuda de tesorerías, a que los presenten antes del día 1.° de diciembre próximo, a la comisión auxiliar, a fin de que sean incluídos en las relaciones respectivas.

Artículo 4.° La tesorería de hacienda pasará al ministro granadino en la comisión colombiana, por medio de la secretaría de relaciones exteriores, los libros que existen en su archivo relativos al reconocimiento

(1) Lleva el número 707 de orden.
(2) Lleva el número 906 de orden.
(3) Lleva el número 319 de orden.
(4) Lleva el número 403 de orden.

y radicación de la deuda flotante, tanto para que obren en el archivo de la comisión colombiana, para que puedan consultarse con los demás de la comisión de crédito público, en caso de que sea necesario examinar la legitimidad de los vales que los tenedores presenten a la comisión auxiliar.

Artículo 5.° La comisión auxiliar deberá concluír las relaciones y liquidaciones antedichas el 15 de enero de 1839, en cuyo día habrá de pasarlas con los correspondientes documentos, índice e inventario, al plenipotenciario granadino en la comisión colombiana.

Artículo 6.° El comisionado auxiliar obrará de acuerdo con el plenipotenciario de la Nueva Granada en los casos en que éste le pida algunos datos e informes para el desempeño de su misión.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1136

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que hace extensiva a las provincias de Panamá, Veragua y Cartagena las disposiciones del artículo 2.° del decreto de la Convención granadina sobre amnistía y olvido de la conducta política de los granadinos anterior al restablecimiento del gobierno legítimo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que los saludables efectos que se propuso alcanzar la Convención granadina en su decreto de 21 de marzo de 1832 (1) sobre amnistía, no fueron extensivos a la provincia del Istmo de Panamá, sin embargo de que estuvieron sometidas a fuertes agitaciones políticas en una época posterior a mayo de 1831.

2.° Que tampoco se comprendieron dichas provincias en el decreto legislativo de 1.° de junio de 1833 (2).

(1) Este decreto lleva el número 731 de orden.
(2) Este decreto lleva el número 775 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que en la de Cartagena fueron expulsados algunos individuos por la autoridad militar en los meses de julio, agosto y septiembre de 1831, a quienes no han comprendido las disposiciones referidas; y

4.° Que los principios de igualdad sancionados por la Constitución de la República, exigen que se generalice la ley de olvido a todos los puntos del Estado,

DECRETAN:

Artículo único. Las disposiciones del artículo 2.° del decreto de la Convención granadina de 21 de marzo de 1832, sobre amnistía y olvido de la conducta política de los granadinos, anterior al restablecimiento del gobierno legítimo, se hacen extensivas en las provincias de Panamá, Veragua y Cartagena, a la conducta que hubiesen observado sus habitantes hasta el 21 de noviembre de 1831.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 4 de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1137

LEY

(JUNIO 5)

que reforma la orgánica de la contaduría general de hacienda (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

estimando conveniente hacer algunas reformas en la organización dada a la contaduría general de hacienda nacional por la ley de 9 de junio de 1837 (2), así como en las reglas que allí se establecieron para su procedimiento, a fin de asegurar mejor el importante objeto de su institución,

(1) Esta ley fue derogada por la ley de 18 de julio de 1840, número 1259 de orden.

(2) Lleva el número 1073 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Además de los cuatro contadores generales de vista que tiene la contaduría general de hacienda nacional, con arreglo a la ley de 9 de junio de 1837, tendrá dos supernumerarios, o de carácter no permanente, los cuales mientras desempeñen sus funciones gozarán de un sueldo igual al de los otros.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará cesar los dos contadores generales supernumerarios de vista que ahora se establecen, luégo que estime no ser de absoluta necesidad su continuación, por haber disminuído el cúmulo de cuentas atrasadas correspondientes al tiempo corrido hasta el 1.° de diciembre de 1832.

Artículo 3.° El contador general mayor distribuirá los siete escribientes de los contadores generales de vista y de revista, según lo exija el servicio público, de modo que cada uno de dichos siete escribientes debe sucesivamente pasar, conforme a las órdenes del contador general mayor, a escribir bajo la inmediata dependencia del contador que tenga más necesidad de su auxilio.

Artículo 4.° Los empleados de la secretaría de la contaduría general de hacienda serán los siguientes: un secretario, con setecientos veinte pesos anuales; un oficial mayor, con quinientos pesos; un oficial primero, con cuatrocientos pesos, y un oficial segundo, con trescientos sesenta pesos.

Artículo 5.° El archivo de la contaduría general tendrá un oficial ayudante o segundo archivero con el sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Artículo 6.° El contador general mayor deberá en clase de contador general de revista examinar, en segunda instancia, todas aquellas cuentas que le sea posible, sin perjuicio de las funciones que le son propias conforme al artículo 4.° de la ley de 6 de junio de 1837 (1), observando respecto de dichas cuentas lo prevenido a los contadores generales de revista, cuyos deberes le serán en este particular comunes.

Artículo 7.° Aunque los interesados que rindan sus cuentas a la contaduría general de hacienda no concurran por sí o por medio de sus recomendados o apoderados, a presenciar la hechura de los paquetes, bultos o cajones en que se hayan remitido o presentado, no dejará por tal falta de practicarse esta diligencia, ni de darse el curso correspondiente al negocio, debiendo quedar sujetos a cualquier perjuicio que por dicha falta les sobrevenga.

(1) Lleva el número 1068 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Cuando no haya cuentas despachadas en primera instancia por los contadores generales de vista, que deban pasarse a los de revista, será una obligación de los contadores generales de revista examinar en primera instancia las cuentas que para el efecto les reparta el contador general mayor, y estas cuentas serán las que de preferencia habrá de examinar en segunda instancia el contador general mayor.

Artículo 9.° Aunque conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 9 de junio de 1837, las cuentas examinadas por los contadores generales de vista no deben tener su curso ulterior mientras no se den enteramente fenecidas en primera instancia, esto no impedirá que los contadores generales de revista puedan empezar el examen de las cuentas ya examinadas por aquéllos, difiriendo, sin embargo, su decisión con respecto a ellas para después de que haya recaído el fenecimiento en primera instancia.

Artículo 10. El examen y fenecimiento de las cuentas en primera y segunda instancia debe quedar concluído, precisa e indispensablemente, dentro del año económico siguiente a aquel en que han debido presentarse.

Artículo 11. Queda reformada en los términos de la presente ley la de 9 de junio de 1837 (1).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 5 de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Esta ley lleva el número 1073 de orden.

1138

LEY

(JUNIO 6)

que permite la emisión de billetes de tesorería.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La tesorería general, según las órdenes que reciba del Poder Ejecutivo, y las tesorerías provinciales de hacienda en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, bajo la inspección de los respectivos gobernadores, podrán poner en circulación billetes de tesorería emitidos por la general, redimibles al portador a la vista en dinero efectivo, para la mayor comodidad y pronto despacho de sus operaciones legales en el pago de los empleados y acreedores de la República por las cantidades de moneda que tengan que desembolsar, y que deben mantener en depósito en caja separada, para la redención de los expresados billetes a voluntad de los tenedores.

Artículo 2.° Los billetes se emitirán por la cantidad de cinco, diez, veinte, veinticinco, cincuenta, setenta y cinco, ochenta y cien pesos, formando cada una de ellas una serie de números; y serán suscritos por los tesoreros generales.

Artículo 3.° Estos billetes serán cubiertos a la vista en dinero por la tesorería general, o por las provinciales de hacienda que ella designe a solicitud del interesado; pero en este caso podrá fijarse un término para que dentro de él precisamente se cubran.

Artículo 4.° También serán admitidos en pago en las oficinas de recaudación de la República, a las cuales se les abonarán como dinero efectivo en las cuentas y enteros.

Artículo 5.° Los que tengan que percibir alguna o algunas cantidades del tesoro nacional, no serán obligados a tomar billetes en lugar de dinero.

Artículo 6.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda establecer el mismo sistema de billetes, bajo las bases y en los términos que expresa la presente ley, en la renta de diezmos, en la de tabacos y en las demás a que pueda aplicarse.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dará la forma de los billetes y expedirá los reglamentos necesarios.

Artículo 8.° En todo caso en que por falsificación, alarma u otras causas imprevistas, se experimente o pueda experimentarse algún riesgo en la circulación de los billetes de tesorería, la tesorería general y la de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

provincia a quienes corresponda, convocarán inmediatamente a los tenedores para que presenten sus billetes dentro de un breve plazo a fin de cambiarlos por dinero efectivo, debiendocesar la emisión y circulación de billetes hasta que dejen de existir las causas que motivaron la conversión.

Artículo 9.º Los gastos para la emisión de los billetes se harán del tesoro nacional, dándose cuenta de ellos al Congreso.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 6 de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1139

DECRETO

(JUNIO 7)

que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno y los empresarios de elaboración de salinas en 9 de marzo de este año.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto y examinado el convenio celebrado, por una parte, entre Juan de Dios de Aranzazu, secretario de estado en el despacho de hacienda, debidamente autorizado por el Presidente de la República; y por otra, Mariano Calvo, Joaquín Escobar y Miguel S. Uribe como únicos socios de la compañía de elaboración de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, el cual fue concluído en 9 de marzo de 1838, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los infrascritos, a saber: Juan de Dios de Aranzazu, secretario de estado en el despacho de hacienda, debidamente autorizado por el Presidente de la República, y Mariano Calvo, Joaquín Escobar y Miguel Saturnino Uribe, como únicos empresarios en el contrato de elaboración de sales en las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, han convenido en el contrato siguiente:

«Artículo 1.º Habiendo renunciado a favor del Estado la sociedad de elaboración de sales de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, por el artículo undécimo del contrato celebrado en veinticinco de agosto de 1837 con ella y los empresarios de elaboración de sales de Chita, cualquier derecho que pudiera tener al salitre que resulte de la elaboración en Zipaquirá, y ocasionando la venta del expresado salitre un perjuicio a los intereses del Estado y de la compañía, por cuanto la sal que con él se elabora disminuye el consumo de la que vende el Gobierno; la expresada sociedad de Calvo, Escobar y Uribe se compromete a enterar doscientos pesos ($ 200) en la tesorería provincial de hacienda de Bogotá en cada uno de los años que faltan para concluír el contrato de elaboración aprobado por el Congreso en 28 de mayo de 1834.

«Artículo 2.º En consecuencia del compromiso anterior, el Gobierno de la Nueva Granada exonera a la expresada compañía de la obligación en que está por el artículo 11.º del contrato de 25 de agosto de 1837, de entregar en la administración general de salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa el salitre que de las elaboraciones resulta en la de Zipaquirá.

«Artículo 3.º El presente contrato se someterá a la aprobación de la presente legislatura, y si la mereciere, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1.º desde la fecha en que obtenga la del Presidente de la República.

«Y para la debida constancia firman los contratistas en Bogotá a 9 de marzo de 1838—28.º

«J. DE D. DE ARANZAZU—MARIANO CALVO—JOAQUÍN ESCOBAR. MIGUEL S. URIBE.

—

«Bogotá, 13 de marzo de 1838.

«Aprobado.

«MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, y por impedimento del señor Secretario de Hacienda, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO,»

DECRETAN:

Artículo único. Prestar como prestan su aprobación al referido contrato.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 7 de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1140

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que reforma algunas disposiciones sobre inversión de las rentas municipales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se condona a las rentas municipales las cantidades que adeudan a los fondos del crédito público por razón de la décima parte de ellas, que estaba destinada para el pago de réditos y gradual amortización de la deuda interior por la ley de 22 de mayo de 1826 (1).

Artículo 2.º En lo sucesivo, las rentas municipales no contribuyen la quinta parte de sus productos a las rentas provinciales. Se condonan a las rentas municipales todas las cantidades que estén adeudando a las rentas provinciales, por razón de la tercera y quinta parte con que debieron contribuir, conforme a la ley orgánica del régimen de las provincias y su adicional.

Artículo 3.º La quinta parte de los derechos de peaje, pasaje y pontazgo pertenecientes a las rentas municipales, podrá ser destinada a los gastos comunes municipales.

Artículo 4.º Los concejos municipales podrán destinar de la quinta parte de los derechos de peaje, pasaje y pontazgo de que habla el artículo 3.º hasta cuatrocientos pesos para el pago del sueldo del jefe político.

Parágrafo único. En los cantones capitales de provincia se podrá aumentar la cantidad de que habla este artículo, hasta setecientos veinte pesos.

Artículo 5.º Dondequiera que los jefes políticos disfruten de sueldo, la duración de estos empleados será de tres años, y ningún ciudadano será obligado a su admisión.

---

(1) Esta ley lleva el número 319 de orden

Artículo 6.º Se derogan las disposiciones que permitían a algunos concejos municipales disponer para los gastos comunes de la tercera parte de los derechos de peaje, pasaje y pontazgo.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 8 de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1141

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que declara radicadas en las aduanas de la Nueva Granada ciertas deudas de naturaleza flotante.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Están radicadas en las aduanas de la Nueva Granada, y deben continuar pagándose según lo dispuesto en los artículos 1.º de la ley de 30 de abril de 1835 (1) y 4.º de la de 4 de enero de 1832 (2), aquellas deudas que siendo de naturaleza flotante, con arreglo a la ley de 31 de agosto de 1827 (3), se hallaren en los casos siguientes:

1.º Las que habiéndose mandado radicar en aduanas de fuera de la Nueva Granada por el gobierno de Colombia, o por el que estableció la Constitución de 1830, y habiéndose tomado razón de su radicación en la contaduría general y comisión del crédito público, fueren mandadas sa-

---

(1) Esta ley lleva el número 906 de orden y está derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 544 de orden, y fue derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 403 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tisfacer después en aduanas de la Nueva Granada por orden de los mismos gobiernos, aunque de esta segunda radicación no se tomase razón en la contaduría general ni en la comisión del crédito público.

2.° Los que proceden de aquellas obligaciones o vales de deuda flotante que, habiendo empezado a satisfacerse en las aduanas de la Nueva Granada, no se acabaron de pagar, bien porque el poseedor de ellas no causase derechos en que debieran abonársele, bien porque los vales u obligaciones de que proceden se hallasen en el caso del parágrafo anterior.

Artículo 2.° Para que las obligaciones, vales o certificaciones con que se acrediten las deudas de que habla el artículo anterior, sean admitidas en las aduanas de la República, se necesita que sean presentadas en la secretaría de hacienda para que verificada la legitimidad de su procedencia se dé la orden de admisión.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 8 de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1141 A

—

DECRETO

(8 DE JUNIO)

en ejecución del decreto legislativo que hace extensivas las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 (1) y 18 de mayo de 1836 (2), a los puertos secos y ríos de la República.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 9 de mayo último (3) que hizo extensivas a los puertos secos y de ríos de la República las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 y 18 de mayo de 1836,

(1) Lleva el número 930 de orden.
(2) Lleva el número 991 de orden.
(3) Lleva el número 1104 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Las gobernaciones en cuyo territorio haya puertos secos o de ríos habilitados para el comercio de importación y exportación, exigirán de la autoridad encargada de la promulgación de las leyes en el cantón en que estén situadas las aduanas les informen del día y hora en que se haya verificado en cada uno de los puertos habilitados la publicación del decreto de 9 de mayo de este año, y darán esta noticia a la secretaría de hacienda para que por ella se transmita a la tesorería y contaduría generales.

Artículo 2.° Desde el día 15 de julio próximo abrirán las aduanas de los puertos secos y de ríos un libro de cuentas corrientes, por debe y haber, con todo lo que exporten o importen alguno o algunos de los efectos contenidos en el artículo 1.° de la ley de 28 de mayo de 1835 (1) y el 1.° de la de 18 de mayo de 1836 (2).

Artículo 3.° Las aduanas comprendidas en el artículo 1.° saldarán las cuentas que se expresan en el anterior el día último de agosto próximo, y las trasladarán al nuevo libro que deben abrir el 1.° de septiembre, a fin de que los libros que contengan dichas cuentas se remitan con las que deben rendir las oficinas a la contaduría general.

Artículo 4.° Las aduanas por donde se haga la exportación deberán saldar la cuenta abierta a los importadores, si a los diez y ocho meses contados desde el día en que se hubiese asentado la partida de efectos exportados, no hubieren importado los géneros extranjeros en cuyos derechos de importación debe abonarse al exportador la recompensa que la ley le otorga.

Artículo 5.° Las aduanas por donde se haga la importación en conformidad del artículo 3.° de la ley de 28 de mayo de 1835 deben dar el aviso que en él se previene a las aduanas por donde se verificó la exportación y en los cuales se abrió el crédito a favor del exportador, por el correo inmediato al día en que admitan la carta de crédito en todo o en parte, o expresando todas las circunstancias, a fin de que en vista de dicho documento hagan las aduanas de la exportación el asiento correspondiente en la cuenta abierta al interesado.

Artículo 6.° Las aduanas por donde se haga la importación se datarán de la cantidad que a virtud de los documentos expedidos por los de la exportación abonen a los exportadores, remitiendo a la tesorería general como dinero los documentos originales con el recibo al pie, cuando el pago se haga del total de la deuda.

(1) Lleva el número 930 de orden.
(2) Lleva el número 991 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Cuando el pago se haga de una parte del total de la deuda, las aduanas que lo hicieren no remitirán a la tesorería general el documento original, sino sólo una copia con inclusión de la nota o notas del abono y recibo al pie de los respectivos interesados, y esta copia se recibirá por la tesorería general como si fuese dinero; pero cuando se haga el último abono se remitirá original el documento.

Artículo 7.° A los que exporten desde el 15 de julio del presente año alguno o algunos de los efectos contenidos en el artículo 3.° de la ley de 28 de mayo de 1836 se les abonarán las cuotas que en él se expresan; este abono debe verificarse en los términos prevenidos en los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 3.° y en los artículos 2.° y 3.° de la ley de 28 de mayo de 1835.

Artículo 8.° La cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° debe abrirse a los que importen vasijas armadas, ya sea con aros de madera, o ya de hierro, o duelas y aros de madera o hierro para armar vasijas, contendrá en casillas diferentes en el haber las vasijas armadas con aros de madera o de hierro y el importe de los derechos que se hubiesen causado a deber; y en otras partidas separadas las duelas y aros de madera para armar vasijas y el importe de los derechos que hubiesen causado. Y en la plana del debe también en casillas diferentes se expresarán las arrobas de cavidad de las vasijas armadas que con aguardiente, miel o azúcar se reexporten dentro del año, y el importe de los derechos que se devuelvan por la reexportación de las vasijas armadas.

Artículo 9.° Al vencimiento de los doce meses dentro de los cuales debe hacerse la reexportación de vasijas armadas de las duelas y aros de madera o hierro, deberán las aduanas hacer el balance y saldar en laplana del debe la suma que falte para el completo de lo abonado y cargado.

Artículo 10. Las gobernaciones de los territorios en que haya puertos secos o de ríos habilitados para la importación o exportación, harán fijar en las puertas de las aduanas una noticia del día en que fue publicada la ley de 28 de mayo de 1835 (1), para que los exportadores sepan en cuál del año de 1839 cesa la gracia concedida por la exportación. Se expresará igualmente que el 31 de julio de 1840 cesa la devolución de derechos por las vasijas armadas que se reexporten.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

(1) Lleva el número 930 de orden.

1142

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que aprueba uno de la cámara provincial de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial de Mompox de 7 de octubre de 1837, por el cual impone un real sobre cada carga de efectos extranjeros que se introduzcan en cualquier lugar de la provincia para el consumo en ella, sustituyéndose este impuesto al octavo por ciento que se cobraba, y al medio por ciento que posteriormente se decretó por la cámara y no se había aún aprobado por el Congreso.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

Bogotá, 11 de junio de 1838.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

DECRETO

de la cámara provincial de Mompox a que se refiere el anterior.

La cámara de provincia de Mompox,

CONSIDERANDO:

1.° Que el octavo por ciento sobre las mercancías extranjeras que se introduzcan para su venta, impuesto en el número 6.° del artículo 1.° del decreto de 6 de octubre de 1832 (1), a favor de las rentas provinciales, aprobado por el Congreso en el año de 1833 y que se está cobrando hasta la fecha bajo el sistema que se practicaba en la recaudación de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alcabala, debe por lo tanto producir grandes dificultades para el cobro en lo sucesivo.

2.° Que cualquiera medida que se adopte para la recaudación de este derecho, o la del medio por ciento decretado por la cámara en 6 de octubre del año de 1834, en el caso de ser aprobado por el Congreso, contraría por su naturaleza el espíritu de uno de los objetos que se propuso la legislatura del año de 1835 al extinguir el derecho de alcabala que tántas y tan vejatorias trabas producía al comercio, así por las formalidades de las guías y pases respectivos de ellas, como por las minuciosidades en las investigaciones y otras odiosas circunstancias que ahora vendrían a pesar exclusivamente sobre una imposición provincial.

3.° Que todos los arbitrios hasta ahora empleados no alcanzan para las indispensables atenciones del servicio especial de la provincia, según los datos que obran en la cámara; y

Usando de la atribución 11.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo (1), que faculta a la cámara para decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° En vez del derecho de un octavo por ciento impuesto a las mercancías y efectos extranjeros por el decreto a que se refiere el primer considerando del presente, y el medio por ciento decretado en 6 de octubre del año de 1834 (1), que todavía no ha sido aprobado, se sustituye a favor de las rentas provinciales el de un real que pagará el dueño o consignatario de cada carga de efectos extranjeros que se desembarque en cualquier lugar de la provincia.

Artículo 2.° Este derecho se causará y pagará en la colecturía de rentas provinciales respectiva adonde se destinen las mercancías, o en que se haya hecho la venta de ellas, y una vez satisfecho en el cantón de la provincia en donde se verificó la introducción, no se pagará en otro siempre que se acredite debidamente.

Artículo 3.° Aprobado que sea el presente decreto cesará desde su publicación en toda la provincia el cobro citado del octavo por ciento, o el medio por ciento si se hubiese aprobado el decreto que lo impuso.

Artículo 4.° Sométase a la aprobación del Congreso por conducto de la gobernación, a quien se excitará para que lo haga con el informe que crea conveniente.

Dado en la sala de sesiones de la cámara, a 7 de octubre de 1837.

El Presidente, DOMINGO SAMPAYO—El Secretario, *Manuel Ignacio Martinez.*

1143

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que establece circuitos judiciales en la provincia de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establecen tres circuitos judiciales en la provincia de Casanare.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo designará los cantones que deben formar estos circuitos.

Artículo 3.° Estos juzgados se desempeñarán por jueces letrados.

Artículo 4.° El juez letrado de hacienda desempeñará uno de los expresados juzgados.

Artículo 5.° Los tres jueces letrados de que habla este decreto serán pagados por el tesoro nacional, y disfrutarán las asignaciones aiguientes: el juez letrado de hacienda, del sueldo determinado por la ley; y cada uno de los dos restantes, de setecientos veinte pesos a mil pesos anuales.

Artículo 6.° Los dos jueces letrados de circuito creados por este decreto serán nombrados con arreglo a las leyes que disponen el nombramiento de los jueces letrados, y las propuestas se harán precisamente en la primera reunión ordinaria de la corporación respectiva.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 12 de junio de 1838.

Publíquese y ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1144

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que declara el dique de Cartagena obra provincial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El dique en la provincia de Cartagena pertenece desde la publicación del presente decreto a las obras de la provincia que deben repararse, mejorarse y conservarse con las rentas provinciales.

Artículo 2.° A las rentas provinciales de Cartagena acrecerán los impuestos legalmente establecidos sobre el dique, y responderán de los censos por hipotecas especiales que se reconozcan en dicho canal.

Artículo 3.° Se concede a la cámara de provincia la misma autorización que se dio al concejo municipal de Cartagena por el decreto de 25 de abril de 1836 (1).

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1838.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — El Secretario del Senado, FRANCISCO DE PAULA TORRES—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, BERNARDO HERRERA.

—

Bogotá, 28 de junio de 1838.

Publíquese y ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

(1) Lleva el número 973 de orden.

1144 A

DECRETO

(30 DE JUNIO)

en ejecución de la ley sobre crédito nacional.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley 20 de abril último (1) que funda el crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de agosto próximo no se admitirán en las aduanas de la República documentos de deuda flotante colombiana mandada radicar en pago de la octava parte de derechos de importación.

Artículo 2.° Los tenedores de dichos documentos podrán presentarlos a la dirección del crédito nacional hasta el 31 de marzo de 1839 para que se les cambien por documentos granadinos. Y si la presentación no se ejecutare dentro de este término, la dirección del crédito nacional no podrá verificar la emisión de vales granadinos en cambio de documentos de deuda flotante radicada.

Artículo 3.° Cuando los tenedores de dichos documentos los presenten a la aduana antes de exhibirlos a la dirección del crédito nacional se tomará razón de ellos, expresando el número, el capital, la inscripción, la fecha desde la cual deben computarse los intereses y el nombre del portador.

Artículo 4.° A los que manifiesten que quieren pagar en tales documentos la octava parte de los derechos de importación que deban o debieren, no se les exigirá ésta en dinero, sino en pagarés que otorgarán a favor de la aduana.

Artículo 5.° Estos pagarés serán extendidos en papel del sello 5.° que presentará el interesado suscritos por él y dos comerciantes, bien del mismo puerto en que esté situada la aduana, o de la capital de la provincia, los cuales, juntamente que el interesado, se constituirán responsables del valor capital del pagaré y se obligarán a satisfacer el medio por ciento al mes en caso de demora en el pago. A la aduana respectiva toca calificar la responsabilidad de los expresados comerciantes, y admitirlos o nó como fiadores.

Artículo 6.° Los pagarés a favor de las aduanas de las provincias de Casanare y Pamplona se otorgarán con el plazo de tres meses contados desde su fecha: los de Ríohacha, Santa Marta y Cartagena, con el de cuatro meses; y los de Panamá, Veragua, Buenaventura, Chocó y Pasto,

(1) Lleva el número 1089 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con el de seis meses. Estos pagarés se cambiarán por las obligaciones de deuda flotante granadina que emita la dirección del crédito nacional, conforme a la ley. Y cuando al vencimiento de los respectivos plazos no se hubiese ejecutado el pago en pagarés o en dinero sonante, la aduana respectiva procederá ejecutivamente contra los deudores.

Artículo 7.° Respecto de los documentos de deuda flotante radicada que hasta el 31 de julio del presente año hayan comenzado a amortizarse en las aduanas, no se hará novedad alguna. Las aduanas continuarán admitiéndolos y los remitirán a la tesorería general como comprobante de pago en cuenta de la octava parte de derechos de importación.

Artículo 8.° En cuanto a las obligaciones que emita la dirección del crédito nacional, luégo que alguna de ellas sea presentada a la aduana en pago de la octava parte de los derechos de importación, el tenedor otorgará al pie de la misma obligación el recibo de la suma que con ella hubiere pagado. La aduana le expedirá un documento de lo que se quede adeudando, expresando que procede de obligación expedida por la dirección del crédito nacional, el valor capital de ella, el interés que gana, desde cuándo, la fecha y el número de la obligación; y ésta, con el recibo, la remitirá a la tesorería general como comprobante de pago.

Artículo 9.° Presentado después a la aduana el documento que ella misma ha expedido, se practicará con él igual operación que con el vale primitivo, de modo que resulte una serie de documentos hasta la total amortización del valor capital.

Artículo 10. Verificada ésta, la aduana liquidará la cuenta de intereses hasta la fecha en que cada pago haya tenido lugar, y expedirá un documento respecto del cual se verificarán las mismas operaciones que para la amortización del capital.

Artículo 11. La tesorería general dará aviso a la dirección del crédito nacional de la suma que a cuenta de las obligaciones que haya emitido, paguen las aduanas, para que asiente en sus respectivos libros estas partidas hasta la completa amortización de cada uno de los créditos pendientes.

Artículo 12. Cuando sean amortizados todos los documentos de la deuda flotante radicada, en cuyo caso debe aplicarse la octava parte de derechos de importación a la deuda exterior granadina, la tesorería general lo avisará al Poder Ejecutivo para disponer la aplicación.

Artículo 13. Las aduanas cuidarán de no confundir unos con otros, ni en los asientos de sus libros, los documentos de deuda flotante colombiana radicados que continúen pagando desde 1.° de agosto próximo, con las obligaciones granadinas emitidas por la dirección del crédito nacional, en cambio de los documentos de deuda flotante que no hubieren comenzado a amortizarse antes de la fecha expresada.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda, JUAN DE D. DE ARANZAZU.

1144 B

DECRETO

(4 DE JULIO)

reglamentario del colegio de la Merced.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vistos los informes del consejo administrativo del colegio de la Merced y del Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta que el decreto ejecutivo de 8 de octubre de 1836 (1), ha presentado tales dificultades y vacíos en su ejecución, que el establecimiento ha experimentado una grande decadencia, habiéndose disminuído el número de las alumnas y siendo muy pocos los adelantamientos de éstas,

DECRETA:

De la inspección y empleados del colegio.

Artículo 1.° La inspección del colegio de la Merced estará a cargo de un inspector, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de Bogotá, quien lo nombrará oyendo antes la opinión de los padres o tutores de las niñas. El inspector durará en las funciones de este empleo por el término de tres años; y sus faltas por enfermedad o ausencia serán suplidas por el individuo que provisoriamente designe el gobernador.

Artículo 2.° Corresponde al inspector:

1.° Cuidar de que los empleados del colegio llenen cumplidamente sus deberes, requerirlos en caso de notarles mal desempeño, e informar a la Gobernación de las faltas que les hagan dignos de remoción.

2.° Fijar los textos y el método para la enseñanza.

3.° Velar en la buena administración e inversión de las rentas del establecimiento, exigiendo mensualmente del síndico un estado de los ingresos y egresos, y cuidando de que rinda sus cuentas en períodos determinados por la ley, las cuales con el visto bueno del mismo inspector pasarán al contador de la provincia.

---

(1) Lleva el número 1037 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Visitar semanalmente el colegio y dictar las reglas más adecuadas para su mejora, orden y policía, corrigiendo los abusos que notare.

5.° Presentar en el mes de diciembre de cada año al Poder Ejecutivo, por conducto de la gobernación, una exposición sobre el estado del colegio, sus gastos y salidas, adelantamiento de las niñas, y reformas o mejoras que en él deban hacerse.

Artículo 3.° Los empleados del colegio de la Merced serán:

Una directora, con 450 pesos de sueldo anual.

Una preceptora de costura y bordado, y de los otros ramos que se le designen, conforme a este decreto, con 250 pesos de renta anual.

Un preceptor o preceptora de escritura, y de los otros ramos que se le designen, con igual asignación.

Otro preceptor o preceptora de música vocal e instrumental, con 192 pesos.

Otro preceptor o preceptora de aritmética, de geografía y de los otros ramos que se le designen, con 250 pesos.

Un capellán, con 25 pesos anuales.

Un síndico, con el 3 por 100 de lo que recaude.

Tres sirvientes, con el salario de 2 pesos mensuales cada uno.

Artículo 4.° La directora será nombrada por el Poder Ejecutivo en vista de la propuesta de la gobernación, quien para ello oirá el informe del inspector, y durará en sus funciones por tres años, pudiendo ser reelecta; los preceptores o preceptoras, lo mismo que el síndico y el capellán, serán nombrados por el gobernador a propuesta del inspector, pudiendo ser removidos por el mismo gobernador.

Parágrafo único. Los empleados del colegio serán provistos en los términos que expresa este artículo luégo que se ponga en ejecución el presente decreto.

De la directora.

Artículo 5.° Son funciones de la directora:

1.ª Presidir y dirigir el establecimiento.

2.ª Velar en él sobre el buen orden y economía interior, exacto cumplimiento de las disposiciones que lo rigen.

3.ª Hacer que las preceptoras y preceptores asistan con puntualidad a dar sus lecciones a las horas señaladas, y que las desempeñen con el método y perfección debidos, y advertirles los defectos que observe en el particular, a fin de que se corrijan; requerirlos en caso necesario para que cumplan con sus obligaciones, y avisar al inspector, si sus advertencias o requerimientos fueren desatendidos, para que se adopte la providencia que convenga.

4.ª Cuidar de que las educandas llenen sus tareas con exactitud; que sus modales sean finos y su porte modesto; que estén siempre con

el mayor aseo; que no haya entre ellas rivalidades ni contiendas; amonestándolas y corrigiéndolas con prudencia y suavidad, cuando hubiere motivo para ello, y dándolas sobre todo buenos ejemplos.

5.ª Proporcionar a las educandas internas la mejor asistencia en los alimentos, y habituarlas a la compostura y moderación en la mesa.

6.ª Proporcionarlas también recreaciones honestas e instructivas para las horas de descanso.

7.ª Informar o proponer al inspector o a la gobernación cuanto crea conveniente para mejorar o acreditar el establecimiento, según los resultados de sus observaciones y de su experiencia.

Artículo 6.° Las faltas accidentales de la directora por menos de ocho días serán suplidas por una de las preceptoras que designe el inspector; cuando pasaren de dicho término, nombrará una interina el gobernador con la mitad del sueldo de la propietaria; si la falta de ésta fuere por causa de enfermedad, o con el sueldo íntegro si fuere por cualquiera otro motivo. La directora deberá habitar precisamente dentro del colegio.

Artículo 7.° El síndico formará y mantendrá en su poder un inventario exacto de los muebles, útiles y demás efectos destinados para el servicio interior del colegio; y con vista de este documento la directora saliente hará entrega a la entrante, haciéndose la debida anotación, que firmarán una y otra con el síndico.

De las educandas.

Artículo 8.° Habrá en el colegio de niñas de la Merced educandas internas, y por ahora educandas externas; las primeras serán en el número proporcionado a la capacidad del edificio del colegio; las segundas no excederán de veinte. Corresponde al gobernador la admisión de las primeras, y al inspector, la de las segundas.

Artículo 9.° Para que una niña sea admitida en clase de educanda interna, deberá presentarse ante el gobernador una información escrita y documentos bastantes que acrediten buena índole y buen comportamiento de la pretendiente y que no padece enfermedad habitual o contagiosa. Para resolver sobre la admisión de las educandas externas recogerá verbalmente el inspector los mismos informes.

Artículo 10. No podrán admitirse en el colegio en clase de educandas internas, niñas menores de seis años de edad, o mayores de catorce; y no podrán asistir a él en clase de educandas externas, niñas que tengan más de once años de edad.

Artículo 11. Habrá en este colegio cinco becas gratuitas, a saber: cuatro para las llamadas en la fundación de don Pedro Ugarte y doña Josefa Franqui, las cuales serán provistas por el gobernador a propuesta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del patrono; y otra para una niña pobre de esta ciudad o del cantón de Guaduas, prefiriéndose las hijas de aquellos ciudadanos que hayan muerto por causa del servicio de la patria. Esta beca se proveerá por el gobernador procurando que alterne entre niñas de Bogotá y de Guaduas, y a propuesta del respectivo concejo municipal.

Artículo 12. Las educancas internas que obtengan becas de fundación satisfarán al colegio por su educación y alimentos la cuota de cien pesos anuales pagadera por trimestres adelantados; entendiéndose que todo trimestre principiado debe cubrirse íntegro, aunque antes de terminarse salga la educanda del colegio. Las educandas externas satisfarán mensualmente la cuota de dos pesos.

Artículo 13. El vestido de las educandas internas será siempre modesto y sencillo; blanco en los exámenes y funciones solemnes interiores del colegio; y negro cuando salgan a la calle formando cuerpo. En ambos casos llevarán un escudo al brazo izquierdo, en el cual sobre campo celeste estarán bordadas de oro las armas de la República con esta inscripción: *Colegio nacional de la Merced.* La directora usará el mismo traje.

Artículo 14. Toda educanda interna deberá llevar al colegio para su servicio personal, y reponer en caso necesario, los muebles, útiles, efectos y piezas de ropa que por disposición general designe la directora con aprobación del inspector.

De la enseñanza.

Artículo 15. La enseñanza en el colegio se contraerá a los ramos siguientes: escritura, costura y labor en blanco, diseño linear, dibujo de flores, bordado, elementos de aritmética aplicados a los usos más comunes de la vida, gramática castellana y francesa, geografía, moral cristiana, economía doméstica, urbanidad y música instrumental y vocal.

Artículo 16. La enseñanza dividirá en general o simultánea y especial. La general o simultánea versará sobre escritura, costura y bordado, diseño linear, música vocal e instrumental y urbanidad. A la enseñanza de estos ramos concurrirán todas las alumnas divididas en tres clases, según su mayor o menor adelantamiento, a juicio del respectivo preceptor o preceptora.

Artículo 17. La enseñanza especial se hará en cuatro cursos anuales: en el primero, se estudiará la aritmética y la moral cristiana; en el segundo, la elocución castellana y la gramática francesa; en el tercero, la geografía, contrayéndola con más especialidad a la Nueva Granada; y en el cuarto, la economía doméstica y el dibujo de flores. No podrá pasarse a estudiar los ramos de un curso sin haber comprobado la suficiente aptitud en los del anterior, a juicio del inspector.

Artículo 18. El inspector designará, en una junta compuesta de la directora y de los preceptores, los ramos que debe enseñar accesoriamente cada uno de los maestros de que habla el artículo 3.°, según su capacidad y circunstancias, y las horas en que haya de tener lugar cada enseñanza. De esta designación se dará cuenta al gobernador para la correspondiente aprobación.

Artículo 19. Será de cargo de la directora dar las lecciones de urbanidad y economía doméstica.

Artículo 20. En el último sábado de cada mes habrá exámenes privados de las materias que se hubieren enseñado, concurriendo a ellos el inapector, los maestros, y las personas que particularmente sean convidadas.

Artículo 21. En los diez últimos días de noviembre habrá dos exámenes públicos: uno, de los ramos que especialmente se hayan enseñado en el año, y otro de los que se hayan enseñado simultáneamente. Después de los exámenes comenzarán las vacaciones, que durarán hasta el 2 de enero, en que debe abrirse nuevamente el colegio.

Parágrafo transitorio. En el presente año no habrá vacaciones.

De los fondos y gastos.

Artículo 22. Son fondos del colegio de la Merced: los que se le adjudicaron por el decreto de creación, los que posteriormente ha adquirido, y las pensiones que deben pagar las educandas internas y externas. El síndico llevará un registro o plan de valores en que tengan asiento las fincas rurales y urbanas, y los principales del establecimiento, sin perjuicio del libro de cuentas corrientes que también debe llevar de las personas que las tengan con el colegio.

Artículo 23. Las fincas raíces del establecimiento no podrán venderse sino en los casos y en los términos prevenidos en el artículo 228 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), correspondiendo al inspector el velar sobre esta materia, y al gobernador dar la competente aprobación en los casos que ocurran.

Artículo 24. Las rentas del colegio de la Merced se invertirán: 1.° En pagar los arrendamientos de la casa y en los gastos de su refacción; 2.° En el mantenimiento de la directora y de las educandas internas y sirvientes domésticos, mientras esté abierto el colegio; 3.° En los sueldos y salarios de sus empleados y sirvientes; 4.° En los precisos gastos de mobiliario y útiles de la enseñanza; y 5.° En los de escritorio y escribiente del inspector, los cuales nunca excederán de cincuenta pesos anuales.

Artículo 25. Para hacerse los gastos comprendidos en los parágrafos 1.° y 2.° del artículo anterior, formará al fin de cada mes la directora

(1) Lleva el número 849 de orden,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un presupuesto, y lo pasará al inspector, quien lo examinará, y hallándolo arreglado, pondrá la orden para que el síndico cubra su importe. Los gastos de los parágrafos 3.° y 4.° serán cubiertos cada tres meses, pasándose por la directora una nómina de los empleados y sirvientes al inspector, quien dará la orden de pago.

Artículo 26. Cuando ocurra algún gasto extraordinario, se dirigirá el inspector a la gobernación para que ésta lo decrete si lo considerase indispensable.

Artículo 27. El síndico se arreglará en su cuenta a las formalidades prescritas en las disposiciones de la cámara de provincia, y la presentará en los períodos fijados por la ley.

Disposiciones generales.

Artículo 28. El inspector fijará en una junta compuesta de la directora y de los preceptores o preceptoras las horas de recreo de las educandas, y todo lo relativo al cumplimiento de los deberes religiosos.

Artículo 29. Fuera de las vacantes de que habla el artículo 21 no habrá otras en el colegio de la Merced que las de semana santa y de días de fiesta entera; y en ninguna de ellas podrá la directora entregar a las educandas internas sino a sus padres o curadores, o a las personas de confianza que éstos designen.

Artículo 30. El inspector y empleados del establecimiento vigilarán en que la educación que en él reciben las niñas corresponda a su importante objeto y a las peculiares necesidades del país, evitándose al propio tiempo que un estudio sucesivo o superfluo debilite o perjudique a las facultades físicas e intelectuales de las educandas.

Artículo 31. Cuando la directora lo tenga por conveniente podrá conducir las niñas por algunas horas al campo y hacerlas ejercitar en juegos gimnásticos, previa licencia del inspector.

Artículo 32. La directora, preceptoras y preceptores tendrán derecho al goce de sus sueldos, y los sirvientes domésticos al de sus salarios en todo el año natural, siempre que durante él haya estado abierto el colegio los diez meses de que habla el artículo 21, o que el tiempo accidentalmente perdido no llegue a un mes; cuando llegue o exceda se descontará la parte de los sueldos o de los salarios correspondientes a dicho tiempo.

Parágrafo único. El mismo descuento se hará a las preceptoras o preceptores cuando por un mes, o por más tiempo no tuvieren educandas de la clase respectiva a quienes dar lecciones, y si esto se verificare desde enero a diciembre, no se les abonará sueldo alguno.

Artículo 33. Cuando una preceptora o un preceptor se hallen impedidos temporalmente por causa de enfermedad para dar las lecciones

que les correspondan, es de su obligación poner o costear a satisfacción del inspector un sustituto, y si no lo hubieren hecho pasados tres días, el inspector nombrará quien desempeñe sus funciones con los dos tercios del sueldo que se descontarán al propietario para abonarlos al sustituto; cuando el impedimento dure por tres meses, transcurridos ellos, se entenderá vacante el destino y se procederá a proveerlo.

Artículo 34. La directora no podrá separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, sino con licencia del gobernador, que sólo la otorgará en caso de indispensable necesidad, y no podrá exceder de un mes.

Artículo 35. Al salir una educanda del colegio después de haber permanecido en él por cuatro años, obtendrá, si lo pidiere, una certificación firmada por la directora y preceptoras o preceptores, y con el visto bueno del inspector, en que se expresen la conducta y adelantamientos de la niña, a fin de que este documento le sirva en todo tiempo de testimonio público de buena educación.

Artículo 36. Quedan derogados por el presente decreto los de 30 (1) de mayo y 1.° de junio de 1832, de 8 de octubre de 1836 (2), y todas las disposiciones concordantes con ellos y que sean contrarias al presente.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar y hacer que se ponga en ejecución este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ —Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 c

DECRETO

(5 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 29 de mayo último (3) que hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para la destilación de aguardientes.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 29 de mayo último (3) que hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para la destilación y venta de aguardientes,

---

(1) Lleva el número 221. (*Suplemento*, tomo VII).

(2) Lleva el número 1037 M de orden.

(3) Lleva el número 1121 de orden.

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° El día 1.° de septiembre próximo quedará suprimido el estanco de aguardiente en todos los lugares de la República en donde esté establecido.

Artículo 2.° La tesoreria de hacienda de la respectiva provincia liquidará la cuenta de aquellos rematadores a quienes se cumpla el término de sus remates en una fecha posterior al 1.° de septiembre, para que sólo paguen la cantidad proporcional al tiempo transcurrido desde el día del remate hasta el día 31 de agosto próximo.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias en donde haya estancos dispondrán desde el recibo de este decreto, que se den los pregones y se practiquen las diligencias convenientes para rematar el derecho de destilación, procurando, si es posible, que simultáneamente cesen los antiguos rematadores y se reemplacen por los nuevos asentistas.

Artículo 4.° Las gobernaciones en junta de hacienda celebrarán por primera vez el arrendamiento para el cobro del derecho de patentes para la destilación y venta por menor, siempre que las posturas alcancen a cubrir el producto del último año, o bien la cantidad que debió producir en virtud de los contratos que la ley declara rescindidos en 1.° de septiembre. Si las posturas no alcanzaren a cubrir este producto harán que la venta se ponga inmediatamente en administración, y darán aviso al Gobierno.

Artículo 5.° Verificado el primer arriendo, los posteriores podrán celebrarse por las tres cuartas partes del producto del año inmediato anterior, y de no presentarse postores por esta cantidad, se pondrá en administración el derecho de destilación y venta por menor, dando igualmente aviso al Gobierno.

Artículo 6.° Los gobernadores al dar los avisos que se previenen en los artículos anteriores, expresarán en junta de hacienda su opinión sobre la conveniencia de que se admitan posturas libres, o continúe administrándose la renta por las oficinas de hacienda.

Artículo 7.° Los muebles preciosos que den en seguridad los asentistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley, se depositarán en las tesorerías de hacienda de la respectiva provincia. A las juntas de hacienda corresponde calificar si son o nó preciosos los muebles, y si deben o nó admitirse como prenda de seguridad del remate.

Artículo 8.° Los pregones y remates del arrendamiento se verificarán en la cabecera de cada cantón y en cada uno de los distritos parroquiales a la vez, y para ello las gobernaciones darán las órdenes convenientes, consultando la distancia de la capital de la provincia a la cabecera de los cantones, de éstos a los distritos parroquiales de su comprensión y las

demás circunstancias que puedan influir para que oportunamente se practiquen todas las diligencias que deben preceder a la celebración del remate. Cada distrito parroquial se pregonará y rematará separadamente.

Artículo 9.° La tesorería general dispondrá que se impriman en papel del sello 5.° y con los blancos necesarios, las licencias que deben expedirse para la destilación y venta de aguardientes por menor, y las remitirá a las tesorerías de hacienda de las provincias.

Artículo 10. Las tesorerías provinciales dirigirán dichas licencias a los administradores de recaudación para que éstos las remitan, bien a los asentistas donde estuviere rematado el derecho, o bien a los comisionados de recaudación donde por ellos deban expedirse.

Artículo 11. Será obligación de los asentistas administrar estas licencias y presentar cuenta al administrador de recaudación, enterando en su oficina el valor de los sellos de las licencias que hayan expedido y devolviendo los sobrantes.

El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de julio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1144 D

DECRETO

(9 DE JULIO)

sobre formalidades para la venta de bienes nacionales.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 20 de abril de este año (1) que fundó y organizó el crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo sólo se enajenarán por vales de la deuda interior consolidada granadina aquellas fincas o valores que pertenezcan al dominio de la República y que sea más conveniente enajenar que conservar para su servicio.

Artículo 2.° La venta de las fincas o bienes raíces, muebles o semovientes, derechos o acciones, que correspondan al crédito nacional, o

(1) Lleva el número 1080 bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que vengan a corresponderle, se hará siempre en pública almoneda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de 20 de abril último.

Artículo 3.° Al efecto los gobernadores de las provincias en donde haya situados fincas o bienes raíces, muebles o semovientes, examinarán en junta de hacienda si pertenecen en pleno e incontrovertible dominio a la República, y si es más útil enajenarlos que conservarlos para el servicio nacional.

Artículo 4.° Si la junta de hacienda declara que la conservación de los bienes de que se trata es gravosa al erario nacional, decretará entonces su venta en almoneda pública, la cual se anunciará por carteles fijos por veinte días en la capital de la provincia, y en la cabecera del distrito o distritos parroquiales en donde se encuentren los expresados bienes. En estos carteles se expresará el valor que se les haya dado por avalúo, y el día designado para el remate.

Parágrafo único. La designación de este día se hará calculando el tiempo necesario para que pueda instruírse el Ejecutivo de la resolución de la junta, y recibirse en ella la orden que dicte en consecuencia. La enajenación no podrá tener lugar sin que el Ejecutivo la apruebe y la disponga.

Artículo 5.° La venta de los bienes de que se trata no podrá verificarse sin que anticipadamente se den nueve pregones continuos, si los bienes son muebles o semovientes, o veintisiete pregones, continuos también, si fueren fincas o bienes raíces. Se exceptuarán de los pregones los días feriados.

Artículo 6.° No se admitirá ninguna postura que no cubra el valor total de las fincas o bienes raíces, pagadero en obligaciones de deuda consolidada de las que emita la dirección del crédito nacional de inscripción al tres o al cinco por ciento. La primera postura deberá hacerse en vales del cinco por ciento, o en vales del tres cuyo conjunto produzca el mismo interés total que aquéllos. La venta se hará en favor del que ofrezca mejor precio y se entenderá por mejor precio la cantidad que produzca un mayor interés, según la inscripción de las obligaciones en que se ofrezca pagarla.

Artículo 7.° El remate se concluirá a las tres de la tarde del día designado, y una vez concluído no se admitirá ninguna nueva puja; pero la junta de hacienda puede diferirlo para otro día, si en el designado reconoce que de la prorrogación pueden resultar ventajas en la venta.

Artículo 8.° El mismo día del remate consignará el rematador las obligaciones con que satisfaga el precio, y hasta ese día se le deben abonar en parte de pago los intereses que hayan ganado dichas obligaciones.

Artículo 9.° La tesorería de hacienda de la provincia es quien debe hacer la liquidación de las obligaciones e intereses. En el todo o parte del pago aplicará en primer lugar los intereses, y en segundo el capital.

Parágrafo 1.° Si los intereses vencidos, o parte de ellos, alcanzaren a cubrir el precio, así se expresará por una nota a la vuelta de la obligación; si para satisfacer el precio fuere necesario aplicar una parte del capital de la obligación, se expresará por nota el capital aplicado y la parte que queda a favor del rematador; y si el capital y los intereses de la obligación caben en el precio de la finca, así se expresará en la nota de la obligación.

Parágrafo 2.° Las notas de que habla el parágrafo anterior serán firmadas por el presidente de la junta, por el tesorero provincial de hacienda y por el rematador; y de ellas se dará por el tesorero certificación al interesado, si la pidiese, en papel del sello 5.°, que costeará el mismo interesado.

Artículo 10. Satisfecho el precio del remate, la tesorería de hacienda de la provincia otorgará escritura de venta a favor del rematador, insertándose en ella copia del remate y de la diligencia de consignación del precio, en los documentos en que se verifique.

Artículo 11. Las obligaciones consignadas serán remitidas en pliego certificado a la secretaría de hacienda para su cancelación, y para que por ella se pasen después de canceladas a la dirección del crédito nacional, a fin de que se asiente su amortización en los libros de dicha oficina y se las conserve en depósito hasta la época de la combustión. La dirección del crédito nacional emitirá obligaciones por el total valor capital que quede a favor del rematador, y conste de las notas que deben ponerse al respaldo de las obligaciones canceladas, y hará en los libros de la oficina el debido asiento. Para la emisión de las nuevas obligaciones se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 25 de la ley orgánica del crédito nacional.

Artículo 12. La secretaría de hacienda y la tesorería general, en su caso, pasarán a la dirección del crédito nacional las noticias que existan en sus oficinas, y las que sucesivamente vayan recibiendo, de las fincas o bienes raíces, muebles o semovientes, derechos y acciones que correspondan al crédito nacional, para que se anoten en el libro que debe llevar al efecto.

Artículo 13. La enajenación de todas las cantidades que se adeuden al tesoro nacional por plazos vencidos antes del día 1.° de septiembre de 1835, procedentes de cualesquiera rentas, propiedades o derechos que correspondan a la República, con excepción de la parte que tenga en las acreencias de Colombia contra el Perú y Bolivia y los contratistas de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

empréstitos de París y Hamburgo en 1822 y 1824, se venderán en pública almoneda.

Artículo 14. Respecto de estas enajenaciones se guardarán las mismas formalidades que para las de fincas o bienes raíces, muebles o semovientes, que harán practicar las gobernaciones respectivas luégo que reciban la orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. No tendrá lugar la venta en pública almoneda de aquellos bienes, derechos y acciones pertenecientes a la República que descubrieren y denunciaren individuos particulares, pues deben adjudicárseles por su valor en obligaciones de inscripción al 5 o 3 por 100 del modo prevenido en el artículo 33 de la ley.

Artículo 16. Los que descubran algunos bienes y los denunciaren, deberán hacerlo ante el gobernador de la provincia en donde estén situados, expresando la naturaleza y procedencia y la inscripción de las obligaciones en que pretendan comprarlos.

Artículo 17. Los descubridores deben poner en claro la propiedad de la República a los bienes que denuncien, y serán de su cargo los costos que en ello se impendan.

Artículo 18. Sabido que sea que los bienes denunciados pertenecen en pleno derecho a la República, se procederá a su avalúo por peritos, siempre que dichos bienes sean de aquellos que por su naturaleza puedan y deban ser valorados. Los peritos se nombrarán uno por el denunciador, otro por el tesorero provincial de hacienda, y un tercero para el caso de discordia por los mismos peritos. Los gastos del avalúo, lo mismo que los de porte de correo para la remisión del expediente a esta capital, se harán por el denunciador.

Artículo 19. Queda abrogado el decreto de 19 de junio de 1835, publicado en la *Caceta de la Nueva Granada* número 196.

El Secretario de Estado en el Depacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ - Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1144 E

DECRETO

(10 DE JULIO)

que reglamenta la oficina de la dirección del crédito nacional.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 20 de abril último (1) y considerando que es un deber del Gobierno reglamentar y arreglar los trabajos de la dirección del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° En la oficina de la dirección de crédito nacional se llevará en buen orden de sus trabajos los libros siguientes:

1.° El gran libro de la deuda exterior e interior, mencionado en el artículo 12 de la ley.

2.° Los dos libros subsidiarios de la deuda nacional mencionados en el artículo 16 de la ley.

3.° El libro de cuentas corrientes con la tesorería general y las tesorerías provinciales de hacienda, de que habla el artículo 36 de la ley.

4.° Un libro de registro de vales colombianos cancelados y granadinos emitidos de la deuda interior consolidada.

5.° Otro de registro de vales cancelados y emitidos de la deuda flotante.

6.° Otro de registro de censos y anotación de las certificaciones u obligaciones que por ellos se expidan.

7.° Otro de radicaciones y transacción de obligaciones.

8.° Otro de registro de cartas de crédito y de billetes de reconocimiento de liquidación.

9.° Otro de interés y réditos.

10. Otro de amortizaciones.

11. Otro de traslaciones de fondos.

12. Otro en que se tome razón de las fincas o bienes raíces, muebles y semovientes, derechos y acciones de la República y sus enajenaciones.

13. Un libro copiador de la correspondencia con la secretaría de hacienda.

14. Los copiadores necesarios de la correspondencia con la tesorería general y las nacionales de las provincias.

Artículo 2.° El gran libro de la deuda nacional estará dividido en tres grandes secciones: la 1.ª, destinada a copiar en ella la ley sancio-

---

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nada de crédito nacional y las que sucesivamente fueren expidiéndose sobre reconocimiento de deudas o aplicaciones de fondos a la caja del ramo; la 2.ª, para los asientos de las sumas de los valores que con arreglo a las leyes se reconozcan como deuda nacional; y la 3.ª, para los asientos de las amortizaciones.

Parágrafo 1.° Las copias de los autos legislativos serán autorizadas al pie con las firmas del secretario de hacienda, del director del crédito nacional y del secretario de la dirección.

Parágrafo 2.° Los asientos del reconocimiento de deudas, se harán en el gran libro por trimestres y dentro de la primera semana del respectivo mes, empezando por el de octubre próximo, serán distintos para las diferentes clases de deudas reconocidas y se extenderán conforme al siguiente formulario:

«La República de la Nueva Granada conforme a sus leyes, y por medio de la dirección del crédito nacional, reconoce solamente como deuda nacional el capital de ..... pesos al .... por ciento de interés anual ..... (o al ..... por ciento de rédito anual o sin interés) procedentes de vales colombianos de deuda interior consolidada de la misma inscripción o de vales colombianos de los empréstitos extranjeros; o de vales colombianos de deuda flotante; o de capitales impuestos a censo sobre el tesoro de la República o fincas de su propiedad; o de imposiciones de mayorazgos, vinculaciones o sustituciones; o de residuos de capital de menos de veinticinco pesos, de vales colombianos de la deuda interior consolidada cancelados por cuenta de la Nueva Granada; o de la mitad de intereses vencidos hasta el 31 de agosto de 1838, de vales colombianos de la deuda interior consolidada cancelados por cuenta de la Nueva Granada, y representado por las ..... obligaciones cuya emisión consta en las partidas desde la ..... hasta la ..... de fojas ..... del libro subsidiario; quedando comprometida la fe y el honor nacional al pago exacto y puntual de los intereses (o réditos) del capital expresado, y a la amortización de las obligaciones respectivas (si se han emitido obligaciones) en los términos prefijados por la ley de 20 de abril de 1838, con los fondos y bienes nacionales que ella ha destinado a estos objetos y con los que en adelante se destinen por otras leyes.»

Siguen las fechas, las firmas del director y del secretario de la dirección y el sello de esta oficina.

Parágrafo 3.° Los asientos de amortizaciones se harán en el gran libro en las mismas épocas que los reconocimientos y con la misma separación de clases de deuda amortizada; el formulario para dichos asientos será el que sigue:

«A nombre de la República de la Nueva Granada y con arreglo a sus leyes, la dirección de crédito nacional declara amortizado el capital de..... pesos de deuda interior consolidada del..... por ciento de interés anual (o de la clase de deuda que fuere) representado por las ..... obligaciones cuyo pago y cancelaciones consta desde la partida ..... hasta la..... de fojas..... del libro subsidiario y en el respectivo libro de registro; y descargado por lo mismo al tesoro de la República y los bienes de su propiedad de la responsabilidad que gravitaba para ellos para el pago de dicho capital y sus intereses.»

Siguen las fechas, las firmas del director, del secretario de hacienda y del secretario de la dirección, con el sello de esta oficina.

Parágrafo 4.° Al margen de cada asiento de reconocimiento o amortización se expresará en cifras numéricas la cantidad reconocida o amortizada, expresándose también la clase de la deuda.

Artículo 3.° De los dos libros subsidiarios de la deuda nacional que debe llevar la dirección, uno se destinará a la deuda exterior y otro a la interior; ambos estarán foliados y rubricados en todas sus fojas por el secretario de hacienda y por el director. Cada libro se dividirá en tantas secciones cuantas son las diferentes clases de la deuda nacional, y se destinarán los dos tercios de cada sección para los asientos individuales de reconocimiento y el tercio restante para los de amortización. Los formularios de estos asientos serán análogos a los designados para el gran libro; pero en ellos se expresará la fecha, la inscripción, el número y el capital de cada obligación emitida, y la fecha desde la cual devengue o cesa de ganar interés pagadero por la Nueva Granada, si se trata de obligaciones que lo tienen asignado, y se citarán los folios o partidas del libro correlativas del respectivo de registro o de vales.

Parágrafo único. En un solo asiento podrá hacerse enumeración de las diferentes obligaciones de una misma inscripción, emitidas o canceladas; todos llevarán orden numérico.

Artículo 4.° En libro de cuentas corrientes se abrirá y llevará con separación por debe y haber la correspondiente a cada una de las tesorerías a cuyo cargo corren la recaudación, depósito y distribución de los fondos aplicables para el pago de intereses de la deuda nacional interior y exterior. Las partidas se extractarán en resumen de los estados mensuales que deben pasar las tesorerías generales y provinciales de hacienda, y las cantidades a que hacen referencia se colocarán en columnas diversas, según el objeto de su inversión. En cada partida se citarán los respectivos comprobantes.

Artículo 5.° El libro de registro de vales colombianos cancelados y granadinos emitidos de la deuda interior consolidada, debe presentar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abierto en la plana de la izquierda el asiento de la obligación u obligaciones que se cancelan, y en el de la derecha el de las obligaciones que se emiten en cambio. En el primero de estos dos asientos se hará constar la fecha, la inscripción, el número y el capital de cada vale cancelado, el monto de sus intereses devengados y no satisfechos hasta el 31 de agosto de 1838, la suma que en él se cancele del capital de intereses; en el segundo se especificarán la fecha, el número, la inscripción y el capital de cada una de las obligaciones dadas en cambio; y se sacarán al frente en tres columnas diferentes, los valores totales de dichas obligaciones según su clase y origen, expresándose en la primera los correspondientes a los que ganan interés, y en la segunda y tercera los correspondientes a los que no lo ganan, emitidas por los residuos de capital y por las mitades de intereses no satisfechos.

Parágrafo único. Quedarán registradas también en este libro las obligaciones que hayan de emitirse en el caso del artículo 23 de la ley. En distintas secciones de él se harán los asientos correspondientes a las dos clases de deuda consolidada del 3 y 5 por 100 de interés. Dichos asientos llevarán orden numérico y los firmarán el director, el portador de las obligaciones y el secretario de la dirección.

Artículo 6.° La cancelación de vales colombianos de la deuda pagadera flotante, y la emisión de los granadinos dados en cambio, se registrarán por orden numérico en el libro mencionado en el número 5.° del artículo 1.° de un modo análogo al expresado en el artículo precedente, y con la separación correspondiente a la cuota del interés. En los asientos de las planas de la izquierda constarán todas las circunstancias de cada vale cancelado y las cantidades a que ascienden su capital y la totalidad de los intereses devengados hasta el 31 de agosto de 1838; en las planas de la derecha la circunstancia de vales emitidos; y todos llevarán al pie las tres firmas mencionadas arriba.

Artículo 7.° El libro que designa el número 6.° del artículo 1.° servirá para registrar las inscripciones que conforme al artículo 20 de la ley se hagan en el subsidiario por deudas de censos impuestos sobre el tesoro de la República, o que afecten las fincas de su propiedad; para anotar las certificaciones que se excedan de dichas inscripciones; y para anotar igualmente, con referencia al libro de que habla el precedente artículo, las obligaciones que se emitan con referencia a lo que dice el artículo 28 de la ley.

Parágrafo único. Los tres libros de que habla este artículo y los dos precedentes estarán foliados en todas sus fojas por el director y el secretario de la dirección.

Artículo 8.° En el libro de radicaciones y traslaciones se llevará un registro metódico, con la separación debida de las tesorerías en que se

radiquen o a que se trasladen para el pago de los intereses o réditos conforme a los artículos 34 y 35 de la ley, las obligaciones o certificaciones de las deudas interiores que los devenguen.

Artículo 9.° Cuando pueda empezarse a poner en práctica la emisión de cartas de créditos por abono anticipado de intereses de la deuda anterior, según lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y a virtud de los reglamentos y órdenes que en oportunidad expida el Poder Ejecutivo, se destinará para el registro de tales documentos una parte en el libro designado en el número 8.° del artículo 1.° de este decreto. La otra servirá para dejar constancia al portador de los billetes que emitan por restos de intereses de la deuda interior consolidada no cubiertos en algún semestre.

Artículo 10. Verificada que sea al fin de cada semestre la operación del pago de interés de la deuda nacional exterior, de los de la deuda interior y de los réditos de censos, se extenderá una relación de cada una de estas operaciones en secciones distintas del libro de intereses y réditos. En esta relación constará, con respecto a los vales que ganen interés:

1.° El monto de los fondos aplicados.

2.° La rata pagadera de interés.

3.° Las obligaciones cuyos intereses han sido consiguientemente abonados en dinero o en cartas de crédito; con especificación de su inscripción capital y número y lugares o tesorerías en que se hizo el abono.

4.° Los reconocimientos de liquidación expedidos por restos de intereses no satisfechos.

5.° Las obligaciones cuyos tenedores no concurrieron y cuyos intereses no se abonaron por esta causa.

6.° Los comprobantes del haber y de la distribución.

En cuanto a los capitales asegurados, se relacionarán uno por uno y se expresará la tesorería en que se hizo el pago de los réditos.

Parágrafo único. La dirección pasará a la secretaría de hacienda un extracto de cada una de sus relaciones para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 11. Las primeras hojas del libro de amortizaciones serán destinadas al cargo y data de los productos que rindan en numerario los ramos aplicados por la ley para la amortización de la deuda nacional interior y exterior; en lo restante del libro y en secciones distintas, se pondrán los asientos de las amortizaciones que se hagan con estos fondos, según las reglas que dicte el Cuerpo Legislativo, y las que tengan lugar por las enajenaciones de bienes de propiedad nacional. En cada asiento constará el número en inscripción de cada vale cancelado y el monto de suma amortizada en él por capital e intereses.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Parágrafo único. Este libro estará foliado y rubricado en todas sus fojas por el director y el secretario de la dirección; sus asientos llevarán orden numérico.

Artículo 12. El libro de traslaciones de fondos será correlativo con el de cuentas corrientes indicado en el artículo 4.° de este decreto y tendrá por lo mismo igual clasificación. En él se asentarán partidas de las cantidades que con arreglo a las órdenes de la dirección se remitan de unas tesorerías a otras para el pago de intereses y réditos haciendo el correspondiente descargo a la tesorería remitente, y el cargo a la que recibe.

Artículo 13. En el libro a que se refiere el número 12 del artículo 1.°, se tomará razón de todos los bienes o fincas raíces, muebles o semovientes, derechos y acciones que correspondan al crédito nacional interior. Estará clasificado por provincias, y cada provincia por secciones, de manera que en cada una de ellas se asienten separadamente las fincas o bienes raíces, muebles o semovientes, derechos y acciones. Cada enajenación que de ellos se haga se anotará a la margen de cada asiento, representando la fecha, el individuo y la cantidad por la que se ha efectuado la enajenación.

Artículo 14. En los libros copiadores de correspondencia se llevará para los oficios de orden numérico; y a la margen de cada uno de los que requieren contestación, se anotará en oportunidad el número y la fecha de ella.

Artículo 15. A la dirección del crédito nacional se pasará a su tiempo una copia auténtica que conforme al registro del artículo 7.° de la convención de 23 de diciembre de 1824 debe llevar el comisionado de la República en Londres, de las cancelaciones de vales colombianos en los empréstitos extranjeros, y de la emisión consiguiente de vales granadinos. De este registro sacará la dirección los datos para las inscripciones del reconocimiento de la deuda extranjera que se ha de hacer en el libro subsidiario y en el gran libro.

Artículo 16. También se pasará a la misma oficina para lo de su cargo en lo relativo al abono de intereses de la deuda interior una copia auténtica de los arreglos que se celebren con los tenedores de vales de los empréstitos extranjeros.

Artículo 17. Además de los libros específicamente designados en los artículos precedentes, la dirección llevará aquellos indices que a su juicio fueren convenientes para consultarlos y registrarlos con facilidad.

Artículo 18. La dirección del crédito nacional se entenderá con el Ejecutivo por conducto de la secretaría de hacienda y directamente con la tesorería general y las tesorerías provinciales de hacienda, como sus agentes para la recaudación, depósito y distribución de los fondos y rentas del ramo. La correspondencia la firmará siempre el director.

TÍTULO SEGUNDO

Emisión de obligaciones de la deuda.

Artículo 19. Los vales que con arreglo al artículo 41 de la ley debe emitir la dirección del crédito nacional en cambio de vales colombianos cancelados, por reconocimiento de la deuda interior consolidada con interés del tres y del cinco por ciento anual, llevarán las formas siguientes:

1.° En la primera hoja de papel de un pliego de mayores dimensiones que las ordinarias irán estampadas, dentro de un marco cuadrangular, las obligaciones que otorga la República a favor del portador de vales; al pie del cuadro se pondrá en letras de gran tamaño la inscripción: «Deuda consolidada de la Nueva Granada,» al través de la cual ha de cortarse el talón; y debajo de dicha inscripción los renglones necesarios para notar el interés anual, el capital, el número y fecha del vale, el folio del libro subsidiario en que queda puesto el asiento referente a él y el nombre de su primitivo portador.

La segunda hoja del pliego llevará impresa en una de sus caras la serie de cédulas o cupones de intereses que en treinta semestres sucesivos devenga el vale, según su inscripción y capital, y al reverso una lámina estampada que cubra todo el espacio ocupado por la serie de los cupones, y hacia cuyo centro campeará el escudo de armas de la República sobre trofeos civiles y marciales. El tenor de la obligación será como sigue: «Deuda consolidada de la Nueva Granada ..... Inscripción al ..... por ciento ..... La República de la deuda nacional reconoce como deuda nacional el capital de ..... pesos, procedentes de créditos colombianos, al cual señala el interés anual del ..... pagaderos por semestres en los veinte últimos días de febrero y agosto de cada año y de los fondos destinados a este objeto por la Ley de 20 de abril de 1838, a saber: la quinta parte de los derechos de alcabala; del producto de arrendamiento de las minas de metales y piedras preciosas; el de cualquiera finca de estado; el derecho de sellos de los despachos, títulos y diplomas que se expidan por la secretaría de estado y la cuarta parte del sobrante anual de las tesorerías. La presente obligación es amortizable por los medios que la misma ley establece; queda anotada en el respectivo libro subsidiario de la deuda interior, al folio ..... y gana intereses desde el día 1.° de septiembre de 1838.» (Siguen las firmas del secretario de hacienda, el director y el secretario de la dirección.

En los dos ángulos superiores del cuadro circunscrito a la obligación se expresará en cifras numéricas el número del vale y su capital.

Artículo 20. Los tenedores de vales colombianos de la deuda interior consolidada, antes de exhibirlos para su cancelación a la dirección del crédito nacional, presentarán dichos vales al ministro plenipotencia-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rio granadino miembro de la comisión residente en Bogotá, para que, promoviendo su examen y cortejo con los respectivos talones y libros de la antigua comisión de crédito nacional, se ponga al pie de cada uno de ellos una nota que acredite su autenticidad. Oportunamente pasará el expresado ministro a la dirección relaciones de vales examinados y hallados corrientes.

Artículo 21. Exhibidos que sean a la dirección los vales colombianos cuya legitimidad se acredite, procederá dicha dirección a cancelarlos por la mitad de su capital y de los intereses vencidos hasta el 31 de agosto del presente año, y dará a los respectivos portadores las obligaciones granadinas por cantidades equivalentes en los términos que la ley dispone, devolviendo los vales cancelados.

Parágrafo único. La diligencia de cancelación se pondrá al respecto de cada vale en la forma siguiente:

(Sello de la dirección). Queda cancelado este vale por cuenta de la República de la Nueva Granada en la mitad de su capital y de sus intereses vencidos hasta el 31 de agosto de 1838, excedente la primera a..... pesos..... reales, y la segunda..... pesos..... reales y habiéndose dado al portador obligaciones equivalentes granadinas se le devuelve para que ocurra a cobrar el resto de las repúblicas de Venezuela y el Ecuador conforme a lo estipulado en la convención de diciembre de 1834 – Dirección de crédito nacional. Bogotá..... de..... de 183.

Al pie las medias firmas del director y secretario.

Artículo 22. Los vales granadinos que después de verificada la cancelación de que habla el precedente artículo, debe entregar a los interesados respectivos la dirección del crédito nacional por residuos de capital de menos de veinte pesos y por las mitades de intereses vencidos hasta el 31 de agosto de 1838, conforme al tenor de los artículos 19 y 41 de la ley, se expedirán en medio pliego de papel de dimensiones mayores que los ordinarios. Una de las caras llevará impresas las obligaciones que otorga la República, y en la otra se estampará la misma lámina del reverso de las series y cupones de intereses de los vales a que se refiere el artículo 19 de este decreto. El tenor de la obligación será como sigue:

«Deuda consolidada de la Nueva Granada. La República de la Nueva Granada reconoce como deuda nacional la cantidad de ..... pesos procedente de réditos colombianos o por residuos del capital de vales cancelados de la deuda interior consolidada de Colombia, cuya deuda no devenga intereses. La presente obligación será amortizada por los medios que dispone la ley, y queda anotada en el respectivo libro subsidiario al folio .....» (Sigue la fecha y las firmas del secretario de hacienda, el director y secretario de la dirección).

Parágrafo 1.° En los ángulos superiores circunscrito a la obligación se expresará en cifras numéricas el número del vale y la cantidad que representa.

Parágrafo 2.° Hacia el costado exterior izquierdo del marco de la obligación, y en sentido vertical, irá impresa la inscripción «Deuda consolidada de la Nueva Granada,» al través de la cual debe cortarse el talón, y lateralmente los renglones necesarios para anotar el número y fecha de la obligación, el folio del libro subsidiario en que queda puesto el asiento referente a la cantidad que represente y su portador primitivo.

Artículo 23. Los vales de deuda consolidada que devenguen intereses formarán series diferentes según su inscripción y capital. Los que no lo devenguen formarán dos series, una de los emitidos por residuos de capital y otra de los emitidos por mitad de intereses no satisfechos.

Artículo 24. Practicado que sea por la comisión de ministros reunida en Bogotá el repartimiento estipulado por el artículo 15 de la convención de 23 de diciembre de 1834, de la deuda colombiana consolidada y no inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente, y en lo que estuviere dentro de sus facultades, para la emisión de obligaciones granadinas por la porción de dicha deuda que toque a la Nueva Granada.

Artículo 25. A la presentación de los vales de deuda colombiana radicada en la oficina de la dirección para su cancelación y cambio, precederá la formalidad que expresa el artículo 20 de este decreto.

Artículo 26. Presentados dichos vales con la nota que acredita su legitimidad, y hallándoseles comprendidos en las relaciones de la plenipotencia granadina, se expedirán nuevas obligaciones con arreglo a lo que dispone el artículo 4.° de la ley.

Parágrafo único. Para la emisión de los vales nuevos podrán totalizarse, a solicitud de los interesados, los capitales de dos o más vales colombianos que ganan igual interés y están radicados en una misma aduana, totalizándose también los intereses vencidos.

Artículo 27. Los vales de la deuda flotante se expedirán en medio pliego de papel de dimensiones mayores que las ordinarias, abriéndose una lámina para estampar en una de sus caras la obligación circunscrita por un marco cuadrangular. Hacia la margen izquierda irá grabada en sentido vertical la inscripción «República de la Nueva Granada,» al de la cual ha de cortarse el talón, y lateralmente los renglones necesarios para anotar el número y la fecha de la obligación, el folio del libro subsidiario en que queda puesto el asiento referente a ella, el valor capital, el interés que gana, los intereses vencidos hasta el 31 de agosto de 1838 y el portador primitivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. El tenor de la obligación será el siguiente:

«Deuda flotante de la Nueva Granada ..... intereses al ..... por ciento. La República de la Nueva Granada reconoce al portador como deuda flotante amortizada en pago de la octava parte de derechos de importación en la aduana de ..... al capital de ..... pesos ..... reales, procedentes de créditos colombianos, que ganan el ..... por ciento de interés anual y cuyos intereses liquidados al 31 de agosto de 1838, ascienden a la cantidad de ..... pesos ..... reales. La presente obligación queda anotada en el respectivo libro subsidiario de la deuda nacional, al folio .....» (Siguen las firmas del secretario de hacienda, la del director y la del secretario de la dirección). Hacia los dos ángulos superiores del marco se expresrá en cifras numéricas el número del vale y su capital.

Artículo 28. Practicado que sea por la comisión de ministros reunida en Bogotá el repartimiento de la deuda flotante colombiana, conforme al artículo 16 de la convención de 23 de diciembre de 1834, si resultare adjudicada a la Nueva Granada una porción de dicha deuda mayor que la que ha pagado ya o existe radicada en sus aduanas, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la emisión de vales por el excedente de la expresada deuda, conforme a las reglas que dice el cuerpo legislativo.

Artículo 29. Cuando al fin de algún semestre no alcanzaren a satisfacer íntegramente en dinero los intereses de los vales de la deuda interior consolidada de inscripción al tres y al cinco por ciento, se darán a los tenedores billetes de reconocimiento por la parte no abonada. Estos billetes serán impresos en media cuartiila de papel común y del tenor siguiente:

«Deuda consolidada de la Nueva Granada..... Reconocimiento por liquidación de intereses..... Número..... reales..... La dirección de crédito nacional reconoce al portador la cantidad de..... por resto de intereses a la deuda interior consolidada correspondiente al semestre cumplido en el último día del mes de..... de mil ochocientos ..... cuya cantidad es pagadera con los sobrantes de los fondos destinados al abono de intereses de los semestres siguientes. (Bogotá, etc.» Siguen las firmas del director y del secretario).

Parágrafo 1.° Estos billetes llevarán hacia la margen la inscripción y marcas necesarias para recortar un talón en que quede constancia de ellos.

Parágrafo 2.° No estando determinado por la ley el modo como han de cubrirse, en los semestres en que haya sobrante de fondos, los restos de intereses no pagados en semestres anteriores, cuando dicho sobrante no alcance para abonarlos íntegros, se someterá este punto al examen del congreso en sus próximas sesiones.

TÍTULO TERCERO

Administración y distribución de fondos.

Artículo 30. Los fondos que por la ley de 27 de mayo de 1836 fueron aplicados para el pago de réditos de la deuda exterior e interior que debiese corresponder a la Nueva Granada, continuarán administrándose hasta el 31 de agosto próximo de la manera dispuesta en el decreto ejecutivo expedido en 28 de mayo del mismo año de 1836 (1). Desde el 1.° de septiembre continuará solamente en vigor el expresado decreto en todo lo relativo de la cuenta separada de los fondos aplicados por la ley de 20 de abril de este año para el pago de intereses, gradual amortización de la deuda exterior e interior. La dirección de crédito nacional dispondrá en oportunidad lo que tenga por conveniente acerca de los otros, que mantendrán en depósito a sus órdenes en las tesorerías en donde ingresen.

Artículo 31. La tesorería general y las provinciales de hacienda cumplirán las órdenes que la dirección dé sobre las remisiones que debe hacerse de fondos pertenecientes al crédito nacional y los avisos que deben darle sobre el producto de cada uno de los ramos aplicados a él. Conocidos que sean los rendimientos de dichos ramos en toda la República hasta el 31 de agosto próximo, la tesorería general pasará lo más pronto posible a la dirección de crédito nacional un estado o relación relativa a los fondos de la deuda exterior y otro relativo a los de la deuda interior, en los cuales se exprese en partidas específicas y con la debida separación de ramos, procedencias y destinos.

1.° Lo recaudado desde que se puso en ejecución la ley de 27 de mayo de 1836 (2) hasta el 31 de agosto de 1838, por las rentas a que dicha ley dio especial aplicación.

2.° Lo recaudado hasta la misma fecha de los nuevos ramos destinados al crédito nacional por la ley de 20 de abril último para el pago de intereses y de la amortización.

3.° El destino dado a los unos o a los otros fondos.

4.° Las existencias.

5.° Los lugares, establecimientos y tesorerías en donde se encuentren dichas existencias y las clases de moneda en que consisten.

Artículo 32. La tesorería general y las provinciales de hacienda, desde el mes de octubre próximo y dentro de los primeros cinco días de cada mes, transmitirán a la dirección del crédito naciónal un estado del

(1) Lleva el número 1010 A de orden.

(2) Lleva el número 1003 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

resultado recaudado en ellas en el mes anterior por cada uno de los ramos exclusivamente destinados al pago de intereses y amortización de la deuda exterior e interior; y expresarán además en dicho estado el giro e inversión que se ha dado a los fondos de conformidad con las leyes y con las reglas generales u órdenes especiales recibidas.

Artículo 33. La tesorería general y las provinciales de hacienda darán oportuno y exacto cumplimiento a las órdenes que reciban de la dirección de crédito nacional en consecuencia con la ley y con el presente decreto sobre la recaudación, contabilidad, depósito y distribución de los fondos y cuentas del ramo, como agentes suyos.

Artículo 34. La dirección de crédito adicional con vista de la relación general mencionada en el artículo 31, aplicará al pago de intereses de la deuda interior consolidada, de la manera establecida en el decreto de 23 de mayo último, los fondos colectados hasta 31 de agosto próximo. Dichos fondos continuarán en depósito en las cajas adonde hayan sido remitidos, hasta que se disponga de ellos para emitirlos en el objeto a que los ha destinado la ley.

Artículo 35. Siendo notoriamente imposible que en los veinte días últimos de cada semestre tenga conocimiento la dirección de crédito nacional de los fondos del ramo colectados en ese mismo semestre en toda la República, y que haya podido consiguientemente computar la cuota abonable de los intereses de la deuda consolidada, ni circular órdenes para su abono en los mismos veinte últimos días, y debiéndose por otra parte conforme a la ley invertir en el pago de intereses de un semestre vencido la totalidad de los fondos colectados también en un semestre para tal objeto; los fondos aplicables al pago de intereses, colectados en el semestre vencido el día último de febrero, se distribuirán en los veinte últimos días de agosto siguiente; los del semestre vencido hasta el 31 de agosto se distribuirán en los veinte últimos días de febrero, y así sucesivamente.

Artículo 36. La tesorería general formará y pasará a la dirección de crédito nacional una relación circunstanciada de las deudas reconocidas que al sancionarse la ley de 20 de abril afectaban a las tesorerías de la República, provenientes de censos impuestos sobre el tesoro o que gravitan sobre fincas de propiedad nacional; y de las cantidades destinadas para el pago de réditos por las mismas leyes de gastos de 1837 y 1838, a fin de que, inscribiéndose tales deudas en los libros respectivos de la oficina de la dirección, pueda ella expedir los certificados de inscripción para el abono de los réditos, y designar las oficinas en que habrá de verificarse por semestres.

Artículo 37. Los intereses y réditos de la deuda interior se pagarán por las tesorerías en donde estuvieren inscritas las respectivas obligaciones o certificaciones, conforme al artículo 24 de la ley de 20 de abril; arreglándose dichas oficinas por tales pagos a las órdenes que reciban de la dirección. Hechos que sean los pagos, en las épocas fijadas por el el artículo 29 de la misma ley, remitirán a ella dentro de los primeros días de marzo y septiembre, relaciones separadas de los vales y de los capitales acentuados, cuyos intereses y réditos han sido satisfechos, con expresión de lo abonado por cada vale o capital acentuado; acompañando por comprobante los cupones de los vales y las certificaciones de las partidas de abono sentadas en un libro especial de cargo y data que, además del de inscripción, llevará al efecto cada tesorería.

TITULO CUARTO

Régimen interior de la oficina de dirección.

Artículo 38. La oficina de dirección de crédito nacional tendrá diariamente, con arreglo al artículo 56 de la orgánica de hacienda, seis horas de despacho, contadas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a excepción de los días feriados. Los empleados de ella concurrirán además en horas extraordinarias, cuando fuere necesario para dar avisos oportunos a los trabajos y lo prevenga así el director.

Artículo 39. Corresponde al director como jefe de la oficina, distribuir los trabajos de ella entre los empleados en proporción a su categoría, disposiciones y capacidades.

Artículo 40. El director es el responsable del buen arreglo de la oficina, y de la buena marcha de sus operaciones. Le incumbe por lo mismo proponer al Ejecutivo las personas que a su juicio fueren aptas y que merezcan su confianza, para ocupar las plazas subalternas creadas en ella por la ley; hacer que todos los empleados llenen sus deberes; y solicitar la remoción de aquellos que dieren motivo justo para tal medida.

Artículo 41. Toca al director poner en planta en todos sus pormenores, de conformidad con las disposiciones generales de la ley y con las órdenes que reciba del Poder Ejecutivo, el nuevo e importante establecimiento del crédito nacional. Al efecto dirigirá a la secretaría de hacienda las indicaciones y consultas que estime conveniente, propondrá las resoluciones legales que juzgue utiles y necesarias y obrando dentro de las esferas de sus atribuciones dictará las providencias adecuadas para la organización del ramo.

Artículo 42. A cargo del secretario de la dirección corre la ejecución puntual de todas las órdenes que diere el jefe de la oficina para los trabajos diarios de ésta; cuidar de que los libros se lleven con exactitud, claridad y limpieza, y que en el momento oportuno se pongan en cada uno de ellos los asientos, anotaciones y copias correspondientes; super-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vigilar el buen desempeño de la oficina y anotar sus faltas; y mantener arreglado e inventariado el archivo.

Artículo 43. Es atribución especial del secretario recibir las obligaciones de deuda colombiana que con los requisitos se presenten a la oficina de la dirección para su cancelación y cambio, entregar sin retardo a los portadores de ellas nuevas obligaciones granadinas que se les emitan y devolverles en su caso las canceladas, cualesquiera otros documentos que hayan de exhibirse en la oficina se pondrá también por los interesados en manos del secretario, que llevará el competente registro de ellos.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones generales.

Artículo 44. Las Juntas de Hacienda de las provincias intervendrán, de conformidad con las reglas que dicte el Poder Ejecutivo en las enajenaciones de fincas, valores o productos del poder nacional, y subasta de créditos, bienes o rentas aplicadas por la ley para la gradual amortización de la deuda granadina exterior e interior. Las respectivas diligencias se remitirán a la secretaría de hacienda para que sean archivadas en la oficina de la dirección del crédito nacional.

Artículo 45. Para la inscripción en el gran libro de la deuda nacional y en el respectivo libro subsidiario, de las deudas provenientes de censos impuestos en el tesoro o que gravitan sobre fincas de propiedad de la República, y cuyos créditos no se pagaron al sancionarse la Ley de 20 de abril, deberá preceder resolución y orden especial del Poder Ejecutivo. Ante él ocurrirán los interesados a comprobar sus créditos; y los documentos justificados, después de despachados con la resolución de inscripción, se pasarán al archivo de la dirección del crédito nacional.

Artículo 46. El director mantendrá en su poder dentro de una pequeña caja portátil el gran libro; esta caja tendrá dos llaves, la una a cargo del director y la otra a cargo del contador general mayor. Esta caja sólo se abrirá en las épocas en que deben hacerse en el gran libro los asientos de reconocimientos de deudas, conforme al parágrafo 2.° del artículo 2.° del presente decreto, o cuando haya de ser visitada e inspeccionada la oficinna de la dirección por competente autoridad.

Artículo 47. Los libros subsidiarios de la deuda nacional se conservarán bajo de llave, en la pieza del despacho del director, y al cuidado de éste, mientras no hay que hacer uso de ellos en la oficina de la dirección.

Artículo 48. El secretario de la dirección mantendrá igualmente bajo llave los demás libros de la dirección, en las horas en que no haya que hacer uso de ellos para el objeto del servicio nacional.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS ARANZAZU.

1144 F

DECRETO

(12 DE JULIO)

en ejecución de la ley que determina el modo de presentar el secretario de hacienda la cuenta anual al Congreso.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 26 de mayo último (1) ,que determina el modo como debe presentarse al congreso la cuenta anual de los ingresos y erogaciones del tesoro público,

DECRETA:

Artículo 1.° La contaduría general de hacienda formará la cuenta general de ingreso y egreso correspondiente a cada año económico empezando por el que principió en 1.° de septiembre de 1837, y la presentará a la secretaría de hacienda a lo más tarde el día 15 de enero de cada año.

Artículo 2.° La tesorería general pasará a lo más tarde el 15 de diciembre de cada año a la contaduría general de hacienda la cuenta general del egreso de las rentas nacionales de su cargo, subdividida en tantas partidas cuantas contenga la ley de gastos, y en el mismo orden que constan de ella.

Artículo 3.° Al efecto la tesorería general exigirá de cada una de las oficinas que de ellas dependen, que, conforme al modelo que al efecto se las circulará, le remitan las relaciones de los gastos que por ellas se hagan en cada año económico, con la oportunidad debida y de modo que puedan estar en la tesorería general antes del día 15 de diciembre. La tesorería general, en la formación de los modelos que debe circular a las provinciales de hacienda, se arreglará al que se acompaña para la tesorería de Cartagena, haciendo en cada uno de ellos las variaciones que demanden los gastos que en cada provincia se eroguen.

---

(1) Número 1118 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La contaduría general de hacienda librará órdenes a todas las oficinas que ante ella deben rendir sus cuentas para que lo verifiquen respecto de las que se previene por este decreto, de modo que pueda recibirlas antes del 15 de diciembre, fijando a cada una las épocas en que deba hacerse la remisión, y para lo cual consultará las distancias y lo regular o incierto de las comunicaciones. Las cuentas que deben remitírsele para la formación de la general del tesoro se arreglarán precisamente a los modelos que se acompañan, y son los siguientes: el primero, para la formación del estado general de especies y caudales de las administraciones principales de la renta de tabacos; el segundo, para el ingreso y egreso que tengan las expresadas administraciones; el tercero, del cuadro de valores y gastos de las factorías de dichas rentas; el cuarto, del cuadro de los productos de las rentas nacionales y de las sumas que se hayan quedado adeudando; el quinto, del estado para la formación del que debe contener las cantidades cobradas, por razón de lo que se quedó adeudando, de años anteriores; el sexto, de la relación de las sumas recaudadas pertenecientes a la renta del tabaco; el séptimo, del cuadro de los gastos que se hagan en las casas de moneda; el octavo, del cuadro para la formación de los estados generales de las aduanas, y el noveno, del cuadro de los estados generales de la renta de correos.

Artículo 5.° La contaduría general dará aviso a las gobernaciones de la época que haya fijado en la respectiva provincia para la remisión de las cuentas. Las gobernaciones intimarán a las oficinas principales de hacienda que verifiquen la remisión de las cuentas en el tiempo fijado por la contaduría general, y examinarán en las visitas mensuales de los meses respectivos si se ha cumplido o nó con esta disposición, anotándolo en la diligencia. Si resulta que no se ha cumplido, les fijarán el término más corto posible, que nunca pasará de un mes, para la remisión de las cuentas, y si no las remiten dentro del término señalado, suspenderán a los empleados responsables de la presentación y darán cuenta al Ejecutivo para los debidos efectos.

Artículo 6.° La contaduría general, en la formación de su cuenta, hará que las partidas de ella se pongan en el orden que están consignadas en l a ley de gastos y bajo el epígrafe correspendiente, y lo mismo observará la tesorería general en la formación de la cuenta que debe presentar a la contaduría, de modo que pueda saberse lo que se ha gastado o ahorrado por cada partida, especificando si el gasto o el ahorro corresponde a las erogaciones que deben hacerse de los fondos ordinarios, o del decretado para gastos extraordinarios.

Artículo 7.° La contaduría general formará y remitirá a la secretaría de hacienda, junto con la cuenta general del tesoro, dos cuadros en que conste en el uno el producido de las contribuciones correspondientes al

año económico a que refiere la cuenta, y lo recaudado o que se haya quedado debiendo; y el otro, de lo que se haya recaudado por deudas de años anteriores, expresando la ley o motivo legal en cuya virtud se recaudan o han debido recaudarse tales fondos.

Artículo 8.° En el último cuadro se expresarán aquellas deudas que se amorticen en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 6.° del artículo 7.° de la ley de 20 de abril último, y para cuyo efecto la dirección del crédito nacional pasará a la secretaría de hacienda antes del 15 de diciembre de cada año una relación especificada de las sumas que se hayan amortizado correspondientes a las cantidades que se adeuden al tesoro nacional por plazos vencidos antes del día 1.° de septiembre de 1835, así como también de las fincas o valores pertenecientes a la República que se hayan enajenado.

Artículo 9.° Cada una de las tesorerías de diezmos formará y remitirá a la secretaría de hacienda un cuadro de los productos de la renta en cada año económico de hacienda, contado desde 1.° de septiembre a 31 de agosto, en que se manifieste con la debida claridad el ingreso y egreso que hayan tenido los diezmos en cada una de las diócesis, expresando lo que se haya quedado debiendo por los colectores hasta fin del año económico. Este cuadro lo pasarán las tesorerías decimales a las respectivas gobernaciones en todo el mes de septiembre, y éstas lo remitirán a la secretaría de hacienda con el informe correspondiente por el primer correo del mes de octubre.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de julio de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1144 G

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

en ejecución del legislativo que establece circuitos judiciales en la provincia de Casanare.

José Ignacio de Márquez, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo sancionado el 12 de junio del corriente año (1), por el cual se establecen tres circuitos judiciales en la provin-

(1) Lleva el número 1143 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cia de Casanare, oído el informe del gobernador y con acuerdo del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Un circuito judicial de los establecidos en la provincia de Casanare por decreto legislativo de 11 de junio último (1) será compuesto por los cantones de Pore y Macuco, y desempeñado por el juez letrado de hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de dicho decreto.

Artículo 2.° Otro distrito judicial será compuesto de los cantones de Nunchía y Taguana, y su cabecera será la del cantón de Nunchía. El juez letrado que la desempeñe gozará de la asignación anual de ochocientos pesos, pagaderos del tesoro nacional.

Artículo 3.° Otro distrito judicial será compuesto de los cantones de Chire y Arauca, siendo su cabecera la villa de Tame; el juez letrado que los desempeñe gozará de la asignación mensual de setecientos pesos anuales, pagaderos del tesoro nacional.

Artículo 4.° La instalación de los dos últimos juzgados de circuito de que habla el presente decreto tendrá lugar cuando los jueces letrados que deben desempeñarlos sean nombrados con arreglo á las leyes, debiendo los respectivos concejos municipales hacer las propuestas en sus primeras reuniones ordinarias, según lo dispuesto en el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 H

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

que arregla el despacho de los negocios de la secretaría de guerra y marina.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 1.°, parágrafo 2.° de la ley de 27 de marzo de 1832, al designar el número de oficiales que debe tener la secretaría de

---

(1) Lleva el número 1142 de orden.

guerra, no se ha detallado nada de la distribución que se haga de los deberes que corresponda a cada oficina o sección en las que deben distribuírse los trabajos que están a cargo del despacho de guerra y marina.

2.° Que deben señalarse las mesas y secciones en que se distribuyan los trabajos de la secretaría de guerra y marina, sin que se confundan o contraríen los negocios que les correspondan, con arreglo a los artículos 15 y 16 de la ley de 5 de abril de 1825 (1), ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° La secretaría de guerra y marina se divide en tres mesas: una de mando, una de administración y otra de marina.

Artículo 2.° La mesa de mando abraza los planes de campaña. La determinación de las líneas de defensa. Lo relativo a fortalezas, su construcción y mejora. El arreglo del sistema de reclutamiento y conscripción. El llamamiento de la guardia nacional al servicio. La organización, movimientos, formación, arreglo e instrucción del ejército. La policía militar. Lo concerniente a los consejos de guerra y tribunales militares y cuanto tenga relación al ramo de justicia militar. Las escuelas militares, las recompensas de todo género y la correspondencia sobre estos objetos con los gobernadores, estado mayor general y comandantes y jefes militares.

Artículo 3.° La mesa de administración comprende la promulgación y arreglo de las leyes militares, la supervigilancia de todo lo que no toca directamente a la disciplina interior y la táctica, atribución especial e inherente al mando. El estado civil del ejército. Las remontas. El sostenimiento del ejército en campaña. El sueldo, equipajes, vestuario y acantonamiento. La instrucciones de todo género tanto en muralla como en fortificaciones y edificios militares, máquinas e instrumentos de guerra. La conservación y gastos de estas construcciones. La compra de municiones de guerra, los transportes. El alojamiento y cuarteles. Las escuelas administrativas. La policía administrativa de todas las oficinas y establecimientos militares, comprendido en esto la de los cuerpos del ejército y las guardias militares. La contabilidad de todo género, generalmente las compras y pagamentos. La dirección de todas las partes del servicio, y, finalmente, todo lo que se enrola, se recibe, se gasta, es decir, toda la inspección de hombres y materias. La correspondencia con la secretaría de hacienda, gobernadores e intendentes, tesoreros y demás empleados con quienes tenga que entenderse la secretaría con estos ramos.

Artículo 4.° La oficina de marina comprende todo lo concerniente a este ramo conforme al artículo 6.° de la ley de 4 de junio de 1835 (2), y

---

(1) Lleva el número 225 de orden.

(2) Lleva el número 948 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la correspondencia en cuanto diga relación con esta parte de la fuerza armada.

Artículo 5.° Las tres mesas anteriores se dividirán en secciones, a saber: una de mando, dos de administración y una de marina, las cuales encargará a los oficiales el respectivo secretario.

Artículo 6.° Habrá además la mesa general de la secretaría a cargo del oficial mayor, y por ésta se distribuirán los trabajos a cada mesa o sección, y se expedirán todos los títulos o certificados que comprueben ascensos, nombramientos, retiros, licencias o servicios prestados. Los demás detalles del servicio de esta mesa los fijará el secretario de la guerra.

Artículo 7.° El archivo de la oficina estará a cargo del oficial señalado por la ley, quien responderá del orden arreglo de todos los documentos que se depositen en él por el oficial mayor. Cuando no tenga una ocupación precisa el archivero trabajará en la mesa con el oficial mayor.

Artículo 8.° Las horas reglamentarias del servicio serán seis diariamente, siempre que no ocurran despachos de urgencia, a juicio del secretario de guerra, el cual podrá aumentarlas, según la naturaleza del negocio que deba despacharse.

Artículo 9.° El secretario de guerra y marina y el oficial mayor pueden encargar el despacho de cualquier negocio a los oficiales de la secretaría aun cuando no correspondan precisamente a la mesa o sección que se le haya señalado.

Artículo 10. Todo negocio que se verse por la secretaría es de naturaleza de reservado, y no podrá comunicarse a persona alguna de fuera de la oficina sin autorización expresa del secretario.

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de noviembre de 1834 y encargado de la ejecución del presente al Secretario de Guerra y Marina.

Dado en Bogota, a 14 de agosto de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, TOMÁS C. DE MOSQUERA.

1144 I

DECRETO

(13 DE SEPTIEMBRE)

que establece resguardos de policía en la provincia de Casanare.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

debiendo establecerse en la provincia de Casanare los resguardos de policía que previene el decreto de 30 de mayo último (1), oído el informe del gobernador, y previo el dictamen del Consejo de Gobierno, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecen por ahora tres resguardos de policía en la provincia de Casanare, compuestos, el uno de un guarda mayor y diez guardas, cuya residencia general será en el circuito judicial de Pore, y otros dos, compuestos, cada uno de un guarda mayor y ocho guardas, con residencia, el uno en el distrito judicial de Nunchía, y el otro en el de Tame.

Artículo 2.° Cada resguardo será mandado por su guarda mayor, y se dividirá en dos mitades con la denominación de escuadras a las órdenes de un cabo, que será nombrado por el gobernador de entre los guardas que la compongan. Cuando en un mismo circuito hubiere más de un resguardo podrá el gobernador encargar accidentalmente el mando de todo al guarda mayor más antiguo, o entre los de la misma antigüedad preferirá el de mayor aptitud.

Artículo 3.° El gobernador será el jefe superior de los resguardos; los distribuirá dentro de los circuitos que están destinados del modo que crea más conveniente al servicio público; podrá hacer pasar temporalmente el resguardo a otro circuito; y podrá reunir temporalmente en un solo punto los tres resguardos, con obligación en ambos casos de dar cuenta al Poder Ejecutivo explicando los motivos que para ello tuviere.

Artículo 4.° Los guardas de cada resguardo estarán siempre numerados seguidamente desde uno para adelante; los designados con números impares compondrán la primera escuadra, y los de los números pares, compondrán la segunda; los cabos entrarán en esta numeración; al de la primera escuadra corresponde el número uno, y al de la segunda el número segundo, y serán reemplazados en sus faltas accidentales por el guarda que le siga en su número, es decir, que al cabo de la primera escuadra lo reemplazará el número tercero, y al de la segunda el número cuarto, y así sucesivamente.

---

(1) Lleva el número 1131 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º Siempre que fueren destinados dos o más guardas a un mismo objeto y entre ellos no hubiere cabo, hará las veces el de él, el que estuviere más cerca en número al de los cabos; a éste le estarán subordinados los demás guardas durante su comisión, y será el principal responsable del resultado de ella.

Artículo 6.º El gobernador empleará los guardas:

1.º En la defensa de los habitantes de la provincia contra las agresiones de las tribus salvajes.

2.º En mantener el orden y seguridad entre los habitantes de la provincia y en sostener a los empleados públicos en el pleno ejercicio de sus facultades.

3.º En la persecución de reos prófugos y malhechores y desertores.

4.º En vigilar que no se cometan fraudes contra las rentas nacionales y perseguir a los contrabandistas.

5.º En la conducción de reos, presidiarios, desertores y reclutas de un punto a otro de la provincia.

6.º En la escolta de elementos de guerra, caudales y correos, cuando no haya suficiente seguridad en el tránsito.

7.º En recorrer los caminos y los lugares donde se sospeche que se refugian los malhechores, a fin de facilitar expedita comunicación a los viajeros y seguridad en sus personas y bienes a los habitantes de la provincia.

8.º En reprimir cualquiera rebelión, sedición, tumulto o asonada, que llegue a tener lugar, y en impedirlos oportunamente si al prepararse tiene aviso de ellos alguna autoridad pública.

9.º En prestar mano fuerte a los empleados del ramo judicial y de hacienda, siempre que la requieran o sea necesaria para que sus providencias legales sean obedecidas y su autoridad respetada.

Artículo 7.º Los jefes políticos y los alcaldes emplearán la parte del resguardo que resida dentro de sus cantones y distritos parroquiales con respecto al territorio de su autoridad en los mismos términos que el gobernador con respecto a la provincia, en consonancia siempre con las órdenes de la autoridad superior inmediata.

Artículo 8.º Los resguardos serán armados de carabinas y lanza, y sus guardamayores y cabos los instruirán en los principales rudimentos de disciplina del soldado de caballería para hacer el servicio que les toque con puntualidad, manejar sus armas con destreza, observar estricta subordinación para con sus superiores y guardar orden en las reuniones y marchas.

Artículo 9.º Los guardamayores serán responsables de la buena disciplina que deben observar sus resguardos, examinarán con frecuencia

las armas y municiones de los individuos que los componen, cuidarán que cada uno tenga su caballo y montura en estado de pronto y útil servicio, y darán parte al gobernador de cuantas faltas notaren.

Artículo 10. Las armas que se descompongan y las municiones que se deterioren o pierdan serán reparadas a costa del individuo que las haya tenido en su poder siempre que a juicio del gobernador la descomposición, deterioro o pérdida provenga de negligencia o de usarlas en objetos distintos del servicio público.

Artículo 11. No podrán emplearse los resguardos ni individuo alguno de ellos en el servicio particular de los empleados públicos, ni de otra persona cualquiera.

Artículo 12. Los individuos de los resguardos evitarán en lo posible el caso de hacer uso de sus armas contra las tribus salvajes o contra los delincuentes; pero si se vieren forzados a ello, procederán de modo que no causen otro daño que el indispensablemente necesario para cumplir con sus deberes o defender sus personas. En todo caso deben conducirse con valor y humanidad.

Artículo 13. El gobernador nombrará a los individuos que han de componer los resguardos; debiendo concurrir en ellos precisamente las cualidades de valor, buena conducta y robutez, y el de los guardamayores, además, si fuere posible, la de saber leer y escribir; en lo sucesivo todos ellos serán nombrados y amovibles por el gobernador, con la indispensable obligación de dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de cualquier nombramiento, suspensión o remoción que decrete.

Artículo 14. Si los resguardos establecidos no fueren suficientes para llenar el objeto de su creación, el gobernador informará al Poder Ejecutivo para aumentar hasta donde sea necesario y los permita la ley.

Dado en Bogotá, a 13 de septiembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1144 J

DECRETO

(SEPTIEMBRE 18)

que manda hacer la amortización de medios, pesetas y pesos de cruz o macuquinos en la provincia de Bogotá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del la ley de 30 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 22 de octubre próximo, inclusive, cesará la circulación en todos los distritos parroquiales de la provincia de Bogotá de los medios reales macuquinos o de cruz, pesetas de a dos y de a cuatro reales, macuquinas o de cruz, y pesos fuertes, macuquinos o de cruz. En consecuencia, no se admitirán desde el citado día 22 de octubre próximo en ninguna de las oficinas públicas las expresadas monedas, ni las autoridades respectivas podrán obligar a los particulares a que las reciban.

Parágrafo único. Los reales de cruz o macuquinos, continuarán en circulación.

Artículo 2.° Para la amortización de las monedas expresadas se destinan por ahora cuarenta mil pesos, de los cuales reservará $ 22,200 la tesorería general, y remitirá $ 16,800 a la de hacienda de esta provincia, para que por ella se distribuyan a las administraciones de recaudación de los cantones de San Martín, Cáqueza, Chocontá, Ubaté, Funza, Guaduas, Fusagasugá, la Mesa de Juan Díaz y Tocaima, en las proporciones siguientes: $ 300 a San Martín, $ 2,000 a Cáqueza, $ 3,500 a Chocontá, $ 3,000 a Ubaté, $ 2,200 a la Mesa de Juan Díaz, $ 1,390 a Funza, $ 3,000 a Guaduas, $ 1,000 a Fusagasugá, $ 1,500 a Tocaima.

Parágrafo único. La administración general de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa franqueará de los productos de las mismas salinas la cantidad necesaria para cambiar en aquel cantón las monedas que se van a amortizar, y el recibo que dé el administrador de recaudación, se le admitirá por la tesorería provincial de hacienda como dinero efectivo en cuenta del entero mensual.

Artículo 3.° Todas las monedas de las tallas expresadas en el artículo 1.° que se presenten al administrador de recaudación respectivo del día 22 de octubre al 5 de noviembre próximo, inclusive, se cambiarán por monedas de las que quedan en circulación; las que no fueren legítimas se inutilizarán completamente y se devolverán a su dueño. La legitimidad se comprobará, por el examen que de dichas monedas hagan tres peritos, los cuales deben concurrir a la oficina del administrador de recaudación desde las ocho de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las cinco de la tarde, todo el tiempo señalado para amortización y cambio de las monedas.

Parágrafo único. Los peritos serán nombrados: uno por el jefe político, otro por el concejo municipal del cantón o del circuito, y por estos dos un tercero que dirima las discordias. Los jefes políticos respectivos convocarán extraordinariamente los concejos municipales, para que hagan el nombramiento del perito.

Artículo 4.° Si los fondos que remiten a cada uno de los cantones de la provincia no fuesen bastantes a juicio del jefe político, del alcalde del distrito parroquial de la cabecera y del administrador de recaudación para cambiar toda la moneda que circule en ellos de las tallas que se van a amortizar, se emitirán billetes del modo que se expresará después, por las cantidades mayores de cinco pesos que se presenten para el cambio. Las menores de cinco pesos se cambiarán precisamente por numerario.

Artículo 5.° Para verificar el cálculo de que habla el artículo anterior, se reunirán el jefe político, el administrador de recaudación y el alcalde del distrito parroquial, y comparando la cantidad destinada al cambio con la que prudencialmente juzguen que circula en pesos fuertes, pesetas de a cuatro y de a dos, y medios reales macuquinos o de cruz, resolverán, si debe cambiarse toda la que presenten, alguna parte de la que exceda de cinco pesos, o solamente la que no exceda de esta suma.

Artículo 6.° Si el jefe político, el administrador de recaudación o el alcalde del distrito parroquial calcularen que no alcanza para el cambio de las monedas que deben amortizarse la cantidad destinada para este objeto, así lo expresarán en una diligencia que extenderán al efecto, y en la cual manifestarán los fundamentos de su opinión, los datos que les han servido de base para el cálculo y la suma que prudencialmente juzguen necesaria para el cambio. Esta diligencia se remitirá inmediatamente al jefe político y a la gobernación de la provincia para que de ella se pase al secretario de hacienda.

Artículo 7.° Si después de verificado el cambio quedaren algunos fondos existentes en la administración de recaudación respectiva, se emplearán inmediatamente en la amortización de algunos o de todos los billetes que se hubieren emitido. La amortización se hará de los billetes de menos valor y en iguales circunstancias los que decida la suerte.

Artículo 8.° Las administraciones de recaudación llevarán un libro en que asienten las partidas recibidas de las provinciales y los cambios que en cada día verifiquen. En dicho libro tomarán razón de los billetes que

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reciban y expidan, expresando el número, el valor, la fecha y la persona a cuyo favor se expidan.

Artículo 9.° Estos billetes impresos con las formalidades que se expresarán en comunicación particular y firmados por los tesoreros generales, formarán series distintas de 1, 3, 5, 10, 15, 25 y 30 pesos, se remitirán por la tesorería general a la de hacienda de la provincia, para que por ésta se distribuyan a los administradores de hacienda de los cantones; la fórmula de los billetes será la siguiente:

«La República de la Nueva Granada reconoce al portador la cantidad de .... pesos que ha entregado para amortizarse con arreglo a la ley de 30 de mayo último. Se pagarán dentro de sesenta días, contados desde que este billete sea entregado al portador, y ganará un interés de 1 por 100 mensual. Este billete se admitirá como dinero efectivo en cualquiera de las oficinas nacionales en pago de cualquier deuda o contribución nacionales. (Aquí la fecha).»

Artículo 10. Las administraciones de recaudaciones anotarán al respaldo del billete, firmando la nota, la fecha en que se entregue al portador desde la cual comienza a ganar y debe hacerse el cómputo de los intereses que devengue. Cuando la administración amortice cada uno de los billetes expresados liquidará la cuenta de los intereses devengados; otro tanto harán las otras oficinas de hacienda en donde se los presenten en pago de deudas o contribuciones.

Artículo 11. La tesorería general abrirá cuenta a la de hacienda de la provincia del dinero o billetes que le remita, y ésta las abrirá a cada una de las administraciones de recaudación por el dinero o billetes que le envíe, anotando una y otra tesorería el número y valor de cada billete. La tesorería provincial rendirá cuenta particular a la general de la República relativamente a la operación a que se refiere este decreto, y los billetes amortizados le servirán de comprobante.

Artículo 12. Las administraciones de recaudación rendirán igualmente cuenta particular a la tesorería de hacienda de la provincia y los billetes emitidos no amortizados que se admitirán como dinero efectivo les servirán de comprobante. La misma tesorería provincial hará a las administraciones de recaudación las advertencias y explicaciones convenientes para que esta cuenta se lleve con la mayor claridad y exactitud debidas.

Artículo 13. Si durante el tiempo que en cada cabecera de cantón debe tener lugar la amortización y el cambio, saliese algún correo para la capital de la provincia, remitirán las administraciones de recaudación a la tesorería provincial la cantidad que hasta ese día hubieren cambiado. En todo caso en el primer correo antes del 5 de noviembre remitirán las

administraciones de recaudación a la tesorería provincial todas las existencias procedentes del cambio de moneda y amortización de monedas.

Artículo 14. La tesorería general de Bogotá, conforme vaya recibiendo estas monedas, las hará fundir y reducir a pastas que no bajen del valor de 25 marcos cada una, y la pasará inmediatamente a la casa de moneda para su reacuñación.

Artículo 15. Las administraciones de recaudación remitirán por el primer correo antes del 5 de noviembre a las tesorerías provinciales de hacienda una relación circunstanciada en que se exprese el número de cada billete, su valor y la persona a cuyo favor se expidió. La tesorería la pasará a la gobernación y ésta a la secretaría de hacienda.

Artículo 16. Las administraciones de recaudación con las relaciones de que habla el artículo anterior, devolverán a las tesorerías los billetes que no hubieren emitido.

Artículo 17. En la capital de la República se verificará el cambio por la tesorería general, y esta operación durará quince días, contados desde el 22 de octubre próximo, inclusive. La gobernación nombrará el perito que por parte de la República debe intervenir en el reconocimiento de la moneda, y la asistencia de los peritos a la oficina será desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. La tesorería general informará al Poder Ejecutivo el número de oficiales que necesite para el trabajo que por este artículo se le encomienda.

Artículo 18. La tesorería general pagará precisamente de contado todos los medios reales, pesetas de a dos y de a cuatro reales y macuquinos que se les presenten para el cambio, y cuyo valor no exceda de cinco pesos. Calculando los fondos de que pueda disponer con la cantidad que prudencialmente calcule se le presentará para el cambio y los verificará por las cantidades mayores de cinco pesos en el todo, o bien por mitad, terceras, cuartas y quintas partes.

Artículo 19. Por lo que quede adeudando la tesorería general expedirá billetes pagaderos dentro de sesenta días en los mismos términos y dentro de las mismas condiciones de que habla el artículo 9.°

Artículo 20. La tesorería general hará fundir y pasar a la casa de moneda las pastas de moneda que hubiese cambiado, procurando que el peso de aquéllas no baje de cien marcos. La casa de moneda pasará a la tesorería general las monedas que emita de talla menor procedentes de las pastas que aquella oficina hubiere remitido, inmediatamente después de la reacuñación.

Artículo 21. El pago de las cantidades que se queden adeudando por el pago de monedas que van a amortizar, se efectuará remitiendo primero a la administración de recaudación las sumas necesarias para el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pago de billetes que hubiere emitido y aplicando en seguida las cantidades que queden disponibles a las cantidades de billetes que la tesorería hubiere emitido.

La tesorería general dispondrá al efecto de todos los fondos, excepto los del crédito público, que entren a sus arcas y existan en la administración de recaudación de la capital, y no sean absolutamente necesarias para los gastos de la recaudación.

Artículo 22. Para dar mayor publicidad a la amortización y cambio de las monedas, la tesorería general hará imprimir cartelones en que se exprese el tiempo, modo y término en que ha de verificarse, y los pasará a la administración de la provincia para que por ella se remitan a todos los distritos parroquiales, y se mantengan fijados en los lugares más públicos y concurridos de cada uno de ellos. La misma gobernación dispondrá que por los medios que estén en práctica y los demás que estime conveniente se den a estos avisos toda la publicidad posible.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de septiembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1144 K

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

que concede 9,000 fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, en la provincia de Antioquia, para el establecimiento de una población.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinada en consejo de gobierno la petición de varios individuos residentes en los desiertos de Riachón, provincia de Antioquia, en que solicitan del Poder Ejecutivo se les adjudiquen doce mil fanegadas de tierras existentes en los expresados desiertos con el objeto de fundar una población.

Resultando del informe del gobernador de la provincia con que ha sido acompañada dicha petición, que el establecimiento de dicha población será de bastante importancia y utilidad.

En uso de la atribución que confiere al Poder Ejecutivo la ley de 6 de mayo de 1834 (1),

---

(1) Lleva el número 838 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Se conceden nueve mil fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, en el cantón del nordeste de la provincia de Antioquia, para el establecimiento de una nueva población.

Artículo 2.° La gobernación de la provincia dictará las órdenes y providencias del caso para que previa la justificación legal de ser baldías las tierras que han de adjudicarse, se les designe, mida y demarque, y se especifiquen sus límites, procurando que la adjudicación tenga lugar en terrenos baldíos hacia las minas de San Jorge. El gobernador, con vista del respectivo expediente, decretará la adjudicación de las nueve mil fanegadas, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 3.° El tesoro nacional no será gravado con gasto alguno de los que impendan en el reconocimiento, mensura y demarcación de las tierras que se adjudiquen.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 25 de septiembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ- Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1444 L

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

sobre deducción y cobro de la anualidad y mesada eclesiástica.

José Ignacio de Márquez, Presidente del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que con fecha 22 de noviembre de 1833 se comunicó a los gobernadores la instrución formada por la contaduría general de hacienda para la dedución y cobro de la media anata, mesada eclesiástica y anualidad que aprobó el gobernador en 20 del mismo mes y año.

2.° Que habiendo tomado de nuevo este negocio en consecuencia de las observaciones del gobernador de Popayán, ha juzgado el Poder Ejetivo que los artículos 2.° y 5.° de la mencionada instrucción no están en armonía con los artículos 212, 219 y 220 de la ordenanza de intendentes de Méjico; los cuales con cédulas españolas que siendo anteriores al año de 1808 son leyes de la República; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que el Gobierno está obligado a hacer que las leyes se cumplan exactamente, ha venido en decretar y

DECRETA:

De la media anata.

Artículo 1.° Las tesorerías de diezmos de las respectivas diócesis deben hacer la deducción de la media anata establecida por la cédula de 31 de julio de 1777.

Artículo 2.° Están comprendidas en el pago de la media anata todas las dignidades, canonicatos, raciones y medias raciones de las iglesias catedrales, del arzobispado y obispado de la Nueva Granada, siempre que su renta alcance a cuatrocientos trece pesos cuatro reales veintiocho maravedises. Cuando no alcance a esta cantidad quedará exenta del pago de la media anata, pero deberá sufrir la deducción de la mesada conforme al artículo 7.° de la real cédula citada.

Artículo 3.° Por media anata se entiende la mitad de la renta que en el primer año corresponde a los provistos de las piezas eclesiásticas expresadas en el artículo anterior.

Artículo 4.° La cantidad que corresponde a la media anata debe satisfacerse dentro de los dos primeros años de la posesión, rebajándose de la respectiva renta lo que toque a cada año.

Artículo 5.° Quedan sujetos al pago de media anata los provistos de piezas eclesiásticas, sea en primera provisión o en caso de ascenso.

Artículo 6.° Pero si dentro del primer año de la provisión de la pieza, fueren promovidos a otra, acrezcan o nó en renta, pagarán sólo la primera media anata a prorrata del tiempo que hubieren servido la pieza y la segunda íntegramente en razón de la renta que perciban.

De la mesada eclesiástica.

Artículo 7.° Continuará el cobro de la mesada eclesiástica por las tesorerías respectivas, en los términos prevenidos por el artículo 6.° del decreto ejecutivo de 6 de octubre de 1832.

Artículo 8.° Están comprendidos en el pago de la mesada eclesiástica el muy reverendísimo arzobispo, los reverendísimos obispos, los curas beneficiados y los sacristanes mayores de las iglesias de ciudad o villa. También están comprendidos los que obtienen canonicatos, prebendas, raciones y medias raciones cuya renta no alcance a cuatrocientos trece pesos cuatro reales veintiocho maravedises.

Artículo 9.° Se entiende por mesada eclesiástica la duodécima parte de la cantidad a que asciendan los frutos, rentas y productos, obvenciones y emolumentos que produzca la pieza en el primer año de su posesión.

Artículo 10. Todos los curas beneficiados y sacristanes mayores están obligados a presentar en la tesorería, luégo que cumpla el primer año de su posesión, una relación jurada que comprenda todos los productos del beneficio para que con arreglo a ella se deduzca la cantidad de lo que corresponde a la mesada eclesiástica; en la inteligencia que ésta se causa siempre que hayan pasado cuatro meses de haber tomado posesión y del beneficio, pero no se cobra sino pasado el año.

De la anualidad.

Artículo 11. La anualidad debe exigirse conforme al reglamento que incluye la cédula de 28 de abril de 1802, en virtud del cual y del decreto de la convención de 1832 continúa su cobro de que son encargados los tesoreros de diezmos.

Artículo 12. Son comprendidos en el pago de la anualidad el muy reverendísimo arzobispo, reverendísimos obispos, dignidades, canonicatos, prebendas, raciones y medias raciones de las iglesias catedrales de las respectivas diócesis y las capellanías colativas.

Artículo 13. La cantidad que debe pagarse por razón de la anualidad es la renta íntegra de un año, y en cada uno se deducirá la cantidad que corresponda hasta cubrir la cantidad.

Artículo 14. Siempre que un individuo de las iglesias parroquiales sea promovido de una dignidad a otra en la misma iglesia, siendo ambas dignidades iguales en renta, sólo pagará en dos años el total de la renta que disfrute la octava parte y cuando aumente aquella pagará además la anualidad íntegra del aumento en el término de dos años.

Artículo 15. El canónigo que pase a dignidad pagará también la octava parte de la renta que deja y la anualidad íntegra del aumento; observándose la misma regla con los racioneros y medios racioneros.

Artículo 16. En cuanto a las anualidades que deben pagar los capellanes se observará la circular de 29 de octubre de 1832.

Disposiciones comunes.

Artículo 17. Los partícipes de diezmos cuya renta estuviere sujeta al pago de anualidad, media anata y mesada eclesiástica, deben pagar en sus casos respectivos no sólo por lo que dé la renta que perciban en el primer dividendo, sino por lo que habrá de percibir por rezagos de ella en otros dividendos posteriores conforme a lo que resulte de los cuadrantes de distribución debidamente aprobados.

Artículo 18. En consecuencia y a fin de que sirva para calcular estas contribuciones en los diversos casos, los tesoreros de diezmos formarán un pequeño cuadrante por remate, en el cual aparezca lo que tocaría a los partícipes que tengan que pagar algunas contribuciones.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Cuando no hubiere rezagos de los diezmos del año y aparezca por consiguiente en cuadrante de distribución todo el valor que diere el de los remates, se pagarán la anualidad, media anata y mesada eclesiástica en los plazos que disponen las leyes, calculando la anualidad o la media anata sobre el total importe de la renta del partícipe, y la mesada sobre la renta media y proporcional que haya tenido la silla en el quinquenio anterior.

Artículo 20. Cuando hubiere rezagos de los diezmos del año, y por consiguiente no aparezca en el cuadrante de distribución todo el valor que diere el de los remates, se pagarán la anualidad, media anata y mesada eclesiástica sobre aquellas sumas que en los cuadrantes de distribución se hubieren ido aplicando al partícipe de los de los diezmos del año por el cual contribuyen, hasta que recaudados todos los rezagos de ellos venga a cumplir dentro de dichos plazos el importe de la anualidad y media anata conforme a la renta que señalará el cuadrante por remates.

Parágrafo 1.° La deducción tendrá lugar aunque la cantidad que se aplique al partícipe en cada cuadrante de distribución no alcance al monto designado en las disposiciones vigentes, siempre que en el cuadrante hecho por remates de que habla el artículo 18 se cubra ese monto.

Parágrafo 2.° La mesada en su caso se cobrará siempre sobre la renta media o proporcional de la silla en el quinquenio anterior, sea que haya o nó rezagos de los diezmos de año por el cual paga su contribución el partícipe.

Parágrafo 3.° En caso de rezagos las tesorerías de diezmos para deducir y calcular estas contribuciones se reglarán a los modelos que se acompañan con este decreto.

Artículo 21. Queda reformado en estos términos la instrucción aprobada por el Poder Ejecutivo el 20 de noviembre de 1833.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda en el Despacho, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1144 M

DECRETO

(4 DE OCTUBRE)

que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías en el Alto Telembí, en el cantón de Barbacoas, provincia de Pasto, para una población.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud, en consejo de gobierno, de varios individuos residentes en los terrenos denominados del Alto Telembí, en el cantón de Barbacoas, provincia de Pasto, en que piden al Poder Ejecutivo se les adjudiquen algunas fanegadas de tierras baldías para formar una población.

Resultando del informe de la gobernación de la provincia con que ha sido acompañada dicha solicitud, que el establecimiento de dicha población será conveniente y ventajosa.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la ley de 6 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede 5,000 fanegadas de tierras baldías en los terrenos denominados el Alto Telembí, del cantón de Barbacoas, de la provincia de Pasto, para el establecimiento de una nueva población.

Artículo 2.° La gobernación de la provincia dictará las órdenes e instrucciones del caso, para que previa la justificación legal de ser baldías las tierras que han de adjudicarse, se les designe, mida y demarque, y se justifiquen sus límites. El gobernador con vista del repectivo expediente adjudicará las 5,000 fanegadas dando cuenta para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El tesoro nacional no será gravado en manera alguna en los gastos que se impendan en el reconocimiento, mensura y demarcación de las tierras que se adjudiquen.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto que comunicará a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1838.

Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Lleva el número 838 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1144 N

DECRETO

(8 DE OCTUBRE)

que convoca el Congreso ordinario para el entrante año de 1839.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejercicio de la facultad que le concede la atribución 3.ª del artículo 206 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. Oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se convoca el congreso ordinario para el día 1.° de marzo del año entrante de 1839.

Artículo 2.° La secretaría de hacienda prevendrá a la tesorería general que expida las órdenes a fin de que los senadores y representantes sean asistidos en oportunidad para su venida con el viático oportuno, del modo y en los términos que prescriben las leyes y con arreglo a los decretos ejecutivos para los gastos del presente oño económico, expedidos con fecha 20 de junio último, de manera que los miembros del congreso puedan hallarse en esta capital en todo el mes de febrero próximo.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias llenando el deber que les impone el artículo 9.° de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1) cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje para la capital de la República con la anticipación conveniente a fin de que no falte el quórum legal para la apertura de las cámaras legislativas el día señalado por la Constitución.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Lleva el número 849 de orden

1144 Ñ

DECRETO

(23 DE OCTUBRE)

que habilita para obtener grados universitarios los cursos de filosofía ganados en la casa de educación del señor José Raimundo María Rusi.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de un informe de la dirección general de instrucción pública, apoyado en otro que dio la junta de gobierno de la universidad central, sobre la conveniencia de autorizar para grados universitarios los cursos de filosofía que se ganan en la casa de enseñanza pública que pretende establecer en la ciudad de Bogotá el señor José Raimundo María Rusi; de acuerdo con los dos informes y en ejercicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ley de 18 de marzo de 1826 (1) y con arreglo a los artículos 19 y 21 del decreto orgánico de 24 de junio de 1827 (2),

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo autoriza el establecimiento de una cátedra de gramática castellana y latina y otra de filosofía en la referida casa de educación bajo la dirección del señor Rusi.

Artículo 2.° Los catedráticos de las mencionadas clases se arreglarán en sus lecciones y para el orden de los cursos a los artículos 149, 154, 157, 158 y 159 del decreto de 24 de octubre de 1826 (3), pudiendo extender la enseñanza de la filosofía a las materias que designa el artículo 24 del mismo decreto.

Artículo 3.° Los cursos de filosofía que se ganen en la casa de enseñanza pública de que se trata y que se acrediten con los debidos requisitos legales, habilitan para obtener grados universitarios.

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Lleva el número 271 de orden.
(2) Lleva el número 380 de orden.
(3) Lleva el número 380 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1144 o

DECRETO

(24 DE OCTUBRE)

que habilita los cursos de filosofía ganados en la casa de educación del señor Pastor Losada para obtener el grado de universitarios.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista del informe de la dirección general de instrucción pública apoyado en el que evacuó la junta de gobierno de la universidad central, sobre la conveniencia de autorizar para grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación dirigida por el señor Justo Pastor Losada, en esta capital; de acuerdo con los citados informes y con el del gobernador de la provincia y en ejercicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ley de 18 de marzo de 1826 (1) y con arreglo a los artículos 19 y 21 del decreto orgánico de 24 de junio de 1827 (2),

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza el establecimiento de una cátedra de gramática castellana y latina y otra de filosofía en la referida casa de educación bajo la dirección del señor Losada.

Artículo 2.° Los catedráticos de las mencionadas clases se arreglarán en sus lecciones y para el orden de los cursos a los artículos 149, 154, 157, 158 y 197 del decreto de 24 de junio de 1827, pudiendo extender la enseñanza de la filosofía a las materias que designa el artículo 24 del mismo decreto.

Artículo 3.° Los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación de que se trata y que se acrediten con los requisitos legales, se habilitan para los grados universitarios.

Dado en Bogotá, a 24 de octubre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Lleva el número 271 de orden.

(2) Lleva el número 380 de orden.

1144 p

DECRETO

(OCTUBRE 25)

que crea una cátedra de idiomas en el colegio de Boyacá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinada en consejo de gobierno la solicitud que por medio de la dirección general de instrucción pública ha elevado al Poder Ejecutivo la subdirección del ramo, en la provincia de Tunja, en que pide se establezca en el colegio académico de Boyacá una cátedra de idiomas y en vista del informe favorable de la expresada dirección,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el colegio de Boyacá una cátedra de idiomas con la dotación de doscientos pesos anuales.

Artículo 2.° Dicha cátedra se proveerá a la primera oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 24 de junio de 1827 (1).

Dado en Bogota, a 25 de octubre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y de Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 q

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se crea una cátedra de filosofía en el Colegio de Santa Librada.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de una solicitud del rector del colegio de Santa Librada de Cali fecha 28 de julio último, y de los informes de la subdirección de instrucción pública de la provincia de Buenaventura fecha 12 de septiembre próximo pasado y de la dirección general del ramo fecha 25 del que expira, relativos a la conveniencia de crear en aquel colegio una nueva cátedra de filosofía,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el colegio nacional de Santa Librada de Cali una cátedra de filosofía.

---

(1) Lleva el número 380 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El catedrático disfrutará de la asignación anual de trescientos pesos, pagaderos de los fondos del colegio.

Artículo 3.° En dicha cátedra se leerán los ramos de filosofía y ciencias naturales que anualmente designe el rector del colegio con acuerdo de la subdirección de instrucción pública de la provincia, a fin de que cada año puedan los jóvenes empezar un curso de esta facultad, con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de estudios.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN

1144 R

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

sobre continuación de la cátedra de filosofía de la casa de enseñanza de Buga.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinado el informe dado por la dirección general de instrucción pública con fecha 25 del corriente, y en vista de dos solicitudes elevadas al Poder Ejecutivo por la subdirección del ramo en la provincia del Cauca,

DECRETA:

Artículo 1.° Continuará por tres años más la cátedra de filosofía creada en la casa de enseñanza de Buga por el decreto ejecutivo de 28 de octubre de 1834 (1) y seguirá desempeñándola el mismo profesor que la obtiene en la actualidad, siendo su dotación la de trescientos pesos anuales que por escritura pública han afianzado diversos ciudadanos para el sostenimiento de la cátedra.

Artículo 2.° El catedrático se arreglará en sus lecciones a lo prevenido en el artículo 2.° del decreto ejecutivo de 28 de octubre citado.

Artículo 3.° Los cursos de filosofía que con los debidos requisitos se ganen en la casa de enseñanza de Buga habilitan para los grados universitarios.

Artículo 4.° Se crea en la misma casa una cátedra de jurisprudencia para la enseñanza sucesiva de los cursos de dicha facultad con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (2).

---

(1) Lleva el número 277 A. de orden,

(2) Lleva el número 938 de orden.

Artículo 5.° Dicha cátedra se proveerá con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 24 de junio de 1827 (1), siendo su dotación la cantidad procedente de las suscripciones voluntarias que para su sostenimiento se comprometieron a pagar varios vecinos de Buga y Tuluá por escrituras públicas de 10 y 28 de julio de este año.

Artículo 6.° Los cursos que con los debidos requisitos legales se ganen en la expresada cátedra habilitan para los grados universitarios.

Artículo 7.° La gobernación de la provincia del Cauca dictará las órdenes correspondientes para que las dotaciones de una y otra cátedra sean abonadas con puntualidad conforme a la obligación contraída solemnemente por los mismos suscritos.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 S

DECRETO

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adjudica el privilegio concedido a los empresarios de la fábrica de tegidos de Bogotá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

de los documentos presentados al despacho del Poder Ejecutivo y que dirigió la gobernación de Bogotá a la secretaría del interior y relaciones exteriores con oficio de 30 del pasado, número 253, aparece lo siguiente:

1.° Que los señores José Tiburcio Pieschacón y Gregorio Villafrade, socios de la compañía a la cual se concedió privilegio exclusivo por el congreso de 1837 para la fabricación de tegidos de algodón, ocurrieron directamente al Poder Ejecutivo manifestando hallarse montada una fábrica en esta capital donde hace algunos meses que se manufacturan lienzos como los llamados del norte, y pidiendo en consecuencia que previos los correspondientes informes, se les declare en la posesión del privilegio.

2.° Que el Poder Ejecutivo, por resolución de 12 del anterior, dispuso que la solicitud pasara al gobernador de esta provincia a fin de que nombrase una comisión que a costa de la compañía empresaria examinase si la fábrica de tejidos se encontraba en estado de producir alguno

---

(1) Lleva el número 380 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los artefactos que tiene por objeto, para que con vista de lo que expusiese la comisión y del concepto que el mismo gobernador formara evacuase el correspondiente informe al Ejecutivo.

3.° Que el gobernador comisionó a los señores Raimundo Santamaría y Luis María Silvestre para que practicasen un escrupuloso reconocimiento de la fábrica e informasen si ella se hallaba montada de la manera que prescribió el decreto legislativo de 24 de mayo de 1837.

4.° Que verificado dicho reconocimiento, contraído al edificio y a las máquinas, los comisionados dieron cuenta de su resultado a la gobernación en 26 del mes anterior; y expusieron que el primero por su solidez y capacidad corresponde perfectamente a su objeto, prometiendo además una larga duración, y que las segundas producen la tela de algodón conocida con el nombre de lienzo del norte, tan bueno como el que de esta clase se importa del extranjero, según se manifiesta de la muestra que acompañaron los comisionados, la cual fue tomada de uno de los telares.

5.° En fin, que la gobernación devolvió el expediente al Poder Ejecutivo informando que según lo expuesto por la comisión y demás datos adquiridos por la misma gobernación relativamente al estado de la fábrica, los empresarios en ella han cumplido plenamente con las condiciones exigidas por el decreto legislativo de 24 de mayo de 1837, para ser declarado en su favor el privilegio que él concede.

En consecuencia, y apareciendo plenamente comprobado por los informes de que se ha hecho referencia, por la muestra de tela de algodón que se presentó al Poder Ejecutivo, y por notoriedad pública:

1.° Que la fábrica de tejidos de algodón se halla montada ya en esta ciudad con los útiles, aparatos, materiales y operarios indispensables, en un edificio nuevo, sólido, espacioso y cómodo, adecuado para su destino especial.

2.° Que se ha montado dicha fábrica dentro del término de dos años, que había designado el artículo 4.° del decreto legislativo de 24 de mayo de 1837 (1).

3.° Que por consiguiente están cumplidas por los empresarios las condiciones referidas para el goce del respectivo privilegio.

Teniendo presentes las disposiciones del decreto legislativo de 24 de mayo de 1837, y con arreglo al artículo 13 de la ley de 31 de julio de 1823 (2).

De acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

---

(1) Lleva el número 1056 de orden.

(2) Lleva el número 123 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° La compañía de los señores José Tiburcio Pieschacón, Gregorio Villafrade y compañía está en posesión y pleno goce del privilegio exclusivo concedido para la fabricación de tejidos de algodón en las provincias de Bogotá, Tunja, Neiva, Casanare y Mariquita, por el término de ocho años que concluye en 24 de mayo de 1845.

Artículo 2.° El goce y posesión de dicho privilegio no impide la introducción de lienzos del norte, fulas y demás tejidos de algodón de otras fábricas nacionales o extranjeras en las provincias arriba mencionadas, ni priva a los ciudadanos de las mismas provincias de continuar trabajando en los tejidos de algodón conocidos con el nombre de lienzos del país, ni se podrá impedir el que ellos se perfeccionen hasta donde lo permitan las circunstancias que los favorezcan.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República y por impedimento del señor Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, el de Guerra y Marina, TOMÁS C. DE MOSQUERA.

1144 T

DECRETO

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se establece en el colegio de San Simón de Ibagué una cátedra de medicina.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de la solicitud del rector del colegio de San Simón de Ibagué, en la provincia de Mariquita, elevada por el gobernador respectivo, en que pide el establecimiento en dicho colegio de una cátedra de medicina, que por escritura pública se han obligado a sostener varios vecinos durante seis años; y examinado el informe de la dirección general de instrucción pública de 3 del actual,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en el colegio de San Simón de Ibagué, en la provincia de Mariquita, una cátedra de medicina para la enseñanza sucesiva de los seis cursos de la expresada facultad, cuyo sostenimiento se hará con la cantidad que voluntariamente han ofrecido varios de sus vecinos en la escritura pública otorgada al efecto.

Artículo 2.° Se nombra al doctor Mariano Melendro catedrático de dicha clase de medicina, la cual regentará por el término de seis años, según se ha comprometido.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los cursos que con los debidos requisitos legales se ganen en la expresada clase, habilitan para los grados universitarios.

Artículo 4.° La gobernación de la provincia de Mariquita dictará las órdenes correspondientes para que la dotación de diez y seis pesos que se han comprometido los vecinos de Ibagué a satisfacer mensualmente al catedrático le sea abonada con puntualidad.

Dado en Bogotá, a 6 de diciembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 u

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el cantón de Neiva.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Grañada,

vista la petición elevada al Poder Ejecutivo con fecha 3 de octubre del presente año, por la cámara provincial de Neiva, sobre que se suspenda en todos los distritos parroquiales del cantón capital de la misma provincia el repartimiento de los resguardos de indígenas; en atención al desfalco que causaría en ellos la operación de su mensura y distribución, a las dificultades que la embarazarían y a la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados.

Oído sobre esta petición el informe de la gobernación de la provincia, que la corrobora, previo el dictamen del consejo de gobierno, y en ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo único. Se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en todos los distritos parroquiales del cantón de Neiva, en la provincia del mismo nombre.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejécución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de diciembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

(1) Lleva el número 878 de orden.

1144 v

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea en el colegio de Panamá una cátedra de medicina.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinado el informe de la dirección general de instrucción pública, de fecha 3 del presente, evacuado a virtud del memorial elevado al Poder Ejecutivo por el doctor Joaquín Morro, en el cual se compromete a leer gratuitamente en el colegio de Panamá los cursos correspondientes al 4.° y 5.° de la facultad de medicina durante un año escolar,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el colegio de Panamá una cátedra de medicina, para la enseñanza en un año escolar, de los cursos correspondientes al 4.° y 5.° de dicha facultad.

Artículo 2.° Nómbrase para que desempeñe la expresada cátedra al doctor Joaquín Morro, que ha ofrecido servirla gratuitamente.

Artículo 3.° Los cursos que con los debidos requisitos se ganen en la expresada clase, habilitan para los grados universitarios.

Dado en Bogotá, a 7 de diciembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 x

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

por el cual se establece un colegio en la provincia del Cauca.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud de la subdirección de estudios del Cauca, y los informes del gobernador de la provincia y de la dirección general de instrucción pública, y

CONSIDERANDO:

1.° Que existe en la ciudad de Buga una casa de enseñanza pública con una cátedra de gramática española y latina y otra de filosofía dotadas y servidas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que es de necesidad para aquel establecimiento un empleado especial que lo gobierne, active el cobro de sus rentas, y promueva sus progresos.

3.° Que en la provincia del Cauca no se ha establecido hasta a hora colegio alguno.

En ejecución de las leyes de 6 de agosto de 1821 (1) y 18 de marzo de 1826 (2),

DECRETA:

Artículo 1.° La casa de enseñanza de la provincia del Cauca establecida en Buga se denominará en lo sucesivo colegio del Cauca.

Artículo 2.° Continuará este colegio con los mismos empleados que ha tenido bajo su anterior denominación, y además un rector con la renta anual de doscientos cuarenta pesos pagaderos de las rentas del establecimiento.

Artículo 3.° Se autoriza al gobernador de la provincia para que nombre al rector a propuesta en terna de la subdirección de estudios; la duración del rector será por dos años, pudiendo ser reelecto.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1838.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Lleva el número 14 de orden.

(2) Lleva el número 271 de orden.

Año de 1839

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1144 w

DECRETO

(9 DE ENERO)

por el cual se habilitan los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación de la villa de Chocontá.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de la solicitud del señor Ramón Rodríguez, director de la casa de educación de la villa de Chocontá, en que pide se autoricen los cursos de filosofía que se ganen en dicho establecimiento; y examinado el informe de la dirección general del ramo,

DECRETA:

Artículo único. Los cursos de filosofía, que con los debidos requisitos legales se ganen en la casa de educación de la villa de Chocontá, habilitan para obtener grados universitarios.

Dado en Bogotá, a 9 de enero de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 y

DECRETO

(10 DE ENERO)

por el cual se alzan los confinamientos y destierros impuestos a los granadinos de nacimiento en virtud de la ley de 29 de noviembre de 1831.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que en todas las provincias de la República se goza de perfecta tranquilidad, y no hay peligro de que se trastorne el orden público.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que siendo esta la circunstancia requerida por el artículo 1.° de la ley de 21 de marzo de 1832 (1) para que cesen los confinamientos y destierros de que allí se habla, no sería justo que, sin exigirlo ya la seguridad pública, se privase a los granadinos que sufren algunas de aquellas penas de los beneficios que brinda la patria a todos sus hijos; en uso de la atribución conferida al Poder Ejecutivo, y oído el dictamen del consejo de gobierno, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Se alzan todos los confinamientos impuestos a los granadinos de nacimiento en virtud de la ley de 29 de noviembre de 1831; y los granadinos de nacimiento que se hallen desterrados fuera del territorio de la República en virtud de las disposiciones de la misma ley, pueden volver a él.

Artículo 2.° El presente decreto servirá de salvoconducto a los individuos que se hallen en alguno de los casos del artículo anterior.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de enero de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1144 z

DECRETO

(21 DE FEBRERO)

por el cual se asignan las cuotas con que deben contribuír las diócesis de la República para sostener la legación en Roma.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiendo variado el gasto anual de la legación romana respecto del que causaba cuando se dictó el decreto ejecutivo de 31 de julio de 1832 (2) (*Gaceta* número 46) dado en ejecución del legislativo de 24 de febrero del mismo año (3), debe hacerse una nueva distribución entre todas las diócesis.

(1) Lleva el número 731 de orden.
(2) Lleva el número 227 (*Suplemento*) de orden.
(3) Lleva el número 718 de orden.

2.° Que habiéndose creado posteriormente la diócesis de Pamplona, con la desmembración que se hizo del Arzobispado de Bogotá, deben los diezmos de una y otra diócesis contribuír proporcionalmente para el sostenimiento de dicha legación.

3.° Que la suma deducible de la renta decimal que debe distribuírse entre las diócesis de la República asciende a 6,020 pesos 5 reales, que es la cantidad decretada para el presente año económico en las partidas 41, 42 y 43 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), en esta forma: 4,000 pesos del sueldo de un agente, 800 pesos para gastos de escritorio y portes de correo y 1,200 pesos 5 reales para premios de cambio, diferencia de moneda, y gastos de conducción de las partidas anteriores,

DECRETA:

Artículo 1.° Las diócesis de la República contribuirán en el año económico de hacienda de 1.° de septiembre de 1838 a 31 de agosto de 39, para el sostenimiento de la legación de la República cerca de la Santa Sede, con las cantidades siguientes:

La de Antióquia	498 4
La de Cartagena	421 4
La de Bogotá	3,204 6
La de Pamplona	596 5
La de Panamá	403 7
La de Santa Marta	282 6
La de Popayán	612 5
	6,020 5

Artículo 2.° Estas cantidades serán sarisfechas en moneda colombiana o granadina de oro, o pesos fuertes españoles o su equivalente.

Artículo 3.° Las respectivas tesorerías de diezmos deducirán con preferencia de la masa general las cantidades expresadas, y las enterarán en la tesorería provincial de hacienda, y en la general la del arzobispado. Estas cantidades se destinarán exclusivamente al pago de la referida legación sin que por ningún pretexto ni motivo se inviertan en otros objetos, siendo responsables en caso de contravenir los respectivos tesoreros.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 21 de febrero de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

(1) Lleva el número 1124 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1145

LEY

(MARZO 13)

que declara cuáles son los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

dudándose por el Poder Ejecutivo cuáles son los empleados de su libre nombramiento, de que trata el artículo 72 de la Constitución de la República, en uso de la facultad atribuída al Congreso por el artículo 213 de la misma,

DECRETAN:

Artículo único. Son empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo aquellos en que para conferirlos no necesita el previo acuerdo y consentimiento del Senado o del Consejo de Estado.

Dada en Bogotá, a 13 de marzo de 1839.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 13 de marzo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) —Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1146

DECRETO

(26 DE MARZO)

que dispone que continúen pagándose los intereses de la deuda consolidada a medida que se presenten en las tesorerías los respectivos documentos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que según lo informado por el Poder Ejecutivo, al terminar el mes de febrero último faltaba todavía por emitirse una considerable cantidad

en vales de la deuda nacional interior consolidada de inscripción al 3 y al 5 por 100,

DECRETAN:

Artículo único. Los intereses de la deuda interior consolidada de inscripción al 3 y al 5 por 100, correspondientes al semestre que principió en 1.° de septiembre de 1838, continuarán satisfaciéndose por las oficinas de pago a medida que sean presentados en ellas para este efecto los vales respectivos.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1839.

El Presidente del Senado, BLAS AROSEMENA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ RAFAEL MOSQUERA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 26 de marzo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1147

LEY

(5 DE ABRIL)

adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cada una de las cámaras del Congreso adoptará las medidas que estime convenientes para que tenga efecto la redacción y publicación del diario de sus debates con la extensión, regularidad y exactitud que sean posibles, aun cuando no sea por medio de taquígrafos, a cuyo efecto se crean hasta dos redactores de diarios que podrá nombrar el Senado, y hasta cuatro que podrá elegir la Cámara de Representantes, a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 2.° Cada una de las Cámaras legislativas, en el caso del artículo anterior, podrá destinar para el pago del oficial u oficiales que se nombren la cantidad designada por la ley para el pago de taquígrafos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Queda adicionada en estos términos la ley de 18 de marzo de 1837 (1).

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 5 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1148

LEY (2)

(9 DE ABRIL)

que permite la acuñación de monedas de plata con la ley de ocho dineros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

a fin de remover los embarazos que han ocurrido para llevar a efecto con la celeridad conveniente la amortizacion de ciertas monedas de plata,

DECRETA:

Artículo 1.° Toda la plata que resulte de la amortización de monedas, y la que compre el Ejecutivo en alhajas, pastas o piña, conforme a la ley de 30 de mayo de 1838 (3), se amonedará en pesos, cuartos de peso o pesetas, octavos de peso o reales, dieciseisavos de peso o medios reales, y treintaidosavos de peso o cuartos de real.

Artículo 2.° Los pesos tendrán el peso correspondiente a ocho reales, o a un décimo del marco, y las pesetas el de dos reales.

Artículo 3.° Los pesos y cuartos de peso o pesetas tendrán por el anverso en el centro la cornucopia del lado derecho de la faja superior

(1 Esta ley lleva el número 1038 de orden.

(2) Derogada. Véase el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1846, número 1687 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 1125 de orden.

del escudo de armas de la República, con el timbre de las mismas, menos la corona de laurel, de modo que la cinta ondeante penda por la mitad del pico del cóndor. En la circunferencia hacia arriba la inscripción *República de la Nueva Granada*, y hacia abajo el año de su acuñación en números arábigos. Por el reverso una guirnalda enteriza de un tallo con hojas sencillas alternas, semejantes a las del granado, que abrace en otros tantos renglones las tres palabras *ley ocho dineros*, sin abreviaturas. En la parte superior de la circunferencia las palabras *vale ocho reales*, o *dos*, según la moneda que sea, y en la inferior el nombre del lugar donde se hace la acuñación, entre las letras iniciales del apellido de los ensayadores, separadas por un asterisco.

Parágrafo único. La gráfila será formada por una serie de pequeñas elipses en contacto por el diámetro menor, y el cordón será el mismo de los pesos fuertes españoles que se acuñaban en las casas de moneda de Bogotá y Popayán.

Artículo 4.° Los reales, medios reales y cuartos de real continuarán acuñándose con el peso y tipo con que actualmente se acuña conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 5.° Se derogan el artículo 2.° de la ley de 1.° de octubre de 1821 (1), y el 3.° de la de 30 de mayo de 1838 (2).

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Recretario, JOSÉ MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 9 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Esta ley lleva el número 44 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 1125 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca, Sala de Patrimonio Documental

1149

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba con excepción del artículo 8.º el decreto de la cámara de provincia de Pasto, de 4 de octubre de 1837, sobre apertura de un camino de herradura desde el río Guáitara hasta el río Canaibú.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 10 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

——

DECRETO

de la cámara de provincia a que se refiere el anterior.

La Cámara de prôvincia de Pasto,

CONSIDERANDO:

1.º Las grandes ventajas que resultarían a esta provincia de la apertura de un camino de herradura, desde esta ciudad hasta las costas del Pacífico; y

2.º Que las rentas provinciales, lo mismo que las municipales y comunales, se hallan en la impotencia de hacer las erogaciones que son indispensables para conseguir tan útil empresa, y a virtud de la atribución 20.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

(1) Lleva el número 849 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.º Se convocarán por el señor gobernador de la provincia empresarios para la apertura de un camino de herradura desde el río Guáitara hasta el sitio de Canaibú en el río Patía, cantón de Barbacoas, de un modo que ponga fácil y expedita la comunicación con los puntos principales de la costa.

Artículo 2.º La anchura del camino será de diez varas por lo menos.

Artículo 3.º Será obligación de los empresarios construír en el río de Guáitara un puente de calicanto, y también posadas en distancias proporcionadas para la comodidad de los transeúntes.

Artículo 4.º Los empresarios tendrán la obligación de establecer casas de bodegas en el puerto de Canaibú, con la capacidad suficiente para el alojamiento de los pasajeros y seguridad de sus cargas.

Artículo 5.º La indemnización de los empresarios será un derecho de peaje de dos hasta cuatro reales en los efectos extranjeros, y de uno a dos reales en los efectos del país, bajo la tarifa siguiente: 1.º, toda carga de efectos extranjeros pagará cuatro reales, excepto el acero, fierro y sal que sólo pagarán un real por quintal; 2.º, toda carga de efectos manufacturados en el país, dos reales; 3.º, toda carga de víveres, excepto las cebollas, papas y ajos pagarán un real; 4.º, por cada cabeza de ganado mayor se pagará un real, y por la de ganado menor, medio real; 5.º, las damasanas y cajas chicas de aceite, vinagre y licores, pagarán dos reales; 6.º, por el derecho de bodegaje se pagará medio real por cada tercio.

Artículo 6.º La duración de este derecho de percibir será por el tiempo de veinte años.

Artículo 7.º Los empresarios tendrán el privilegio exclusivo de importar sales de la costa por el nuevo camino durante el espacio de ocho años, pero sin embarazar las importaciones que se hagan por otras vías.

Artículo 8.º Los empresarios gozarán del privilegio exclusivo de explotar las minas que se encuentren en toda la extensión del camino de uno a otro lado, sin tocar las que se estén elaborando o se tengan en reserva por sus propietarios para el mismo efecto.

Artículo 9.º Los empresarios se comprometerán a abrir el camino dentro de dos años, contados desde el día del compromiso, bajo la multa de 400 pesos, y asímismo a reparar y componer el camino todos los años, bajo la multa de 200 pesos en caso de omisión.

Parágrafo único. Estas multas se recaudarán por el tesorero de rentas provinciales, y tendrán la aplicación del inciso 8.º del artículo 35 de la ley de 16 de mayo de 1836 (1).

(1) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Las cargas del Estado nada pagarán.

Artículo 11. El señor Gobernador de la provincia queda encargado de contratar la empresa, de recibir el camino y de declarar a los empresarios en el goce del privilegio.

Dado en la sala de sesiones de la cámara de provincia de Pasto, a 4 de octubre de 1837—27.º

ANTONIO J. CHAVES, Presidente—JUAN BARREDA, Secretario.

—

Pasto, a 5 de octubre de 1837.

Ejecútese y publíquese.

TOMÁS ESPAÑA—MIGUEL BURBANO, Secretario—(Hay una rúbrica).

Es copia—BURBANO.

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Noviembre 8 de 1837.

RESUELTO

1.º Teniendo presente lo dispuesto en el período final del artículo 125, número 20 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1), se suspenden, hasta la aprobación del Congreso, los artículos 5.º y 6.º del presente decreto.

2.º Se suspenden asimismo, como ilegales por extraños de las facultades de las cámaras de provincia, los artículos 7.º y 8.º

Pásese a la próxima legislatura, y comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, POMBO

Es copia, HERRÁN.

—

1150

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que prorroga el término para la devolución de los 4,000 pesos que se le dieron en empréstito al concejo municipal del Socorro del tesoro nacional para auxiliar la apertura del camino de Opón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición del concejo municipal del Socorro sobre que se le prorrogue el término dentro del cual debe devolver al tesoro nacional los

(1) Lleva el número 849 de orden.

4,000 pesos que se le dieron en empréstito para auxiliar la apertura del camino de Opón,

DECRETAN:

Artículo único. Se otorga al concejo municipal del cantón del Socorro el término de cuatro años más sobre los ocho, que desde el día en que acabó de hacerse la entrega de los 4,000 pesos, se le concedieron para el reintegro de la expresada cantidad por los decretos de 25 de abril de 1834 (1) y 13 de mayo de 1835 (2).

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA — El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 10 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1151

LEY

(11 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar definitivamente las cantidades que se deban dar en pago de los intereses de la deuda exterior.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

a fin de remover cualquiera duda o embarazo que pudiera presentarse para la celebración y puntual ejecución de los arreglos a que hace referencia el artículo 4.º de la convención concluida a 23 de diciembre de 1834 con la República de Venezuela, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia,

DECRETAN:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 20 de abril de 1838 (3), por el cual se aplicaron algunos fondos eventua-

(1) Lleva el número 833 de orden.

(2) Lleva el número 911 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 1089 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les para el pago de los intereses de la deuda nacional exterior, el Poder Ejecutivo en los arreglos que ha de celebrar con los acreedores extranjeros, podrá estípular definitivamente la aplicación de cantidades determinadas para el pago de los intereses de la expresada deuda, que se causen en lo sucesivo en cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo 2.° En el caso de verificarse los arreglos sobre la base del precedente artículo, los fondos eventuales, asignados en el articulo 3.° de la citada ley de 20 de abril de 1838, entrarán en la masa común de hacienda, siempre que no obsten a ello los mismos arreglos; y el Congreso votará anualmente las cantidades convenidas entre el Poder Ejecutivo y los acreedores extranjeros.

Artículo 3.° Se apropian hasta dos millones de fanegadas de tierras baldías para el pago de los intereses vencidos o amortización de parte del capital de la deuda nacional exterior; el Poder Ejecutivo dispondrá de ellas arreglándose a las condiciones siguientes:

1.ª La enajenación se verificará al mejor precio que pueda obtenerse.

2.ª La adjudicación de las tierras baldías se hará en los puntos que designen los acreedores; pero no se les concederán más de doscientas mil fanegadas en el territorio de una misma provincia.

3.ª Al demarcarse las tierras adjudicadas no se dará al frente de las costas, ríos navegables y caminos públicos más de una cuarta parte de la longitud del fondo; y los costos de medición, demarcación y entrega, serán de cuenta de los mismos acreedores o de quienes los representen en sus derechos.

4.ª Si se poblaren y colonizaren las tierras, los pobladores y colonos estarán sujetos en todo al Gobierno, Constitución y leyes de la Nueva Granada; pero sí podrán concedérseles aquellas exenciones y garantías temporales que se crean necesarias para su fomento y prosperidad, además de las que estuvieren ya concedidas por la legislación vigente, celebrándose al efecto un convenio especial que no será exequible sin la previa aprobación del Congreso; bien entendido que no entrarán a gozar de tales exenciones y garantías temporales, mientras no hayan obtenido carta de naturaleza, la cual se les expedirá desde que estando establecidos en el territorio de la República la soliciten.

Dada en Bogotá, a 10 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 11 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1151 A

DECRETO

(15 DE ABRIL)

por el cual se determina el modo como deben proveerse los destinos de médicos y cirujanos de los hospitales militares.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

estando dispuesto por el parágrafo 3.° del artículo 11 del decreto de 23 de abril de 1827 (1), sobre el régimen y gobierno del hospital miiltar de Caracas mandado observar por resolución dictatoria de 7 de agosto de 1828 (2), que los cargos de médico y cirujano de los establecimientos de esta especie se provean por oposición en concurso, y que los nombrados sólo duren en ejercicio dos años, aunque pueden ser reelectos, ha venido en decretar y

DECRETA:

Articulo 1.° Los indicados destinos de médicos y cirujanos de los hospitales militares, se proveerán por oposición en concurso, a que convocará el gobernador de la respectiva provincia dos meses antes, bien sea por carteles o por la imprenta donde hubiere proporción para ello, fijando el día en que haya de verificarse la oposición. Los facultativos que actualmente los desempeñan, continuarán como interinos hasta que se hagan los nombramientos conforme a este decreto.

Artículo 2.° En la capital de la República y en las de las provincias de Cartagena y Popayán tendrá lugar el examen de los opositores ante la facultad de medicina: debiendo procederse en los términos acostumbrados para la provisión de cátedras; y en las otras provincias donde haya hospitales militares, y en cuyas capitales no haya facultad de medicina, la gobernación respectiva nombrará tres profesores para que ante ellos tenga lugar el examen, presididos éstos por el mismo gobernador o el jefe político.

---

(1) Lleva el número 367 de orden.

(1) Lleva el número 462 de orden,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los gobernadores darán cuenta del resultado para los fines a que haya lugar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

1152

DECRETO

(16 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que haga la designación de las provincias y lugares donde deba haber establecimientos de castigo, aun cuando no estén reunidos todos los informes que previene la ley de 30 de mayo de 1838.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Aun cuando no se hallen reunidos todos los informes de que tratan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), el Poder Ejecutivo hará la designación de las provincias y lugares donde deba haber establecimientos de trabajos forzados, presidios, casas de reclusión y prisión.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JAOQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, ANTONIO OLANO.

Bogotá, 16 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Esta ley lleva el número 1127 de orden.

1152 A

DECRETO

(17 DE ABRIL)

por el cual se forman distritos para los establecimientos de castigo, y se designan los lugares donde deben tenerse.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vistos los informes que en cumplimiento de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), han evacuado los gobernadores, cámaras de provincia y concejos municipales; y debiendo poner en ejecución la misma ley, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.º Habrá dos establecimientos de trabajos forzados, cinco de presidio, cinco de reclusión y veinte lugares de prisión.

Artículo 2.º Los establecimientos de trabajos forzados existirán, el uno en las fortalezas de Chagres, y el otro en las de Cartagena.

Artículo 3.º Los de presidio, se tendrán, uno en Panamá, correspondiente al primer distrito, que se compondrá de las provincias de Veragua y Panamá; otro en Cartagena, para el segundo distrito, compuesto de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompox y Antioquia; otro en Bogotá, para el tercer distrito, compuesto de las provincias de Mariquita, Bogotá y Neiva; otro en el Socorro, para el cuarto distrito, compuesto de las provincias de Tunja, Casanare, Socorro, Vélez y Pamplona; y otro en Buenaventura, para el quinto distrito, compuesto de las provincias del Chocó, Cauca, Buenaventura, Popayán y Pasto.

Artículo 4.º Los establecimientos de reclusión se tendrán, uno en el cantón de las Bocas del Toro, para el primer distrito, compuesto de las provincias de Veragua, Panamá y Cartagena; otro en Mompox, para el segundo distrito, compuesto de las provincias de Riohacha, Santa Marta, Mompox y Antioquia; otro en Bogotá, para el tercer distrito, compuesto de las provincias de Mariquita, Bogotá y Neiva; otro en la Villa de Leiva, para el cuarto distrito, compuesto de las provincias de Tunja, Casanare, Socorro, Vélez y Pamplona; y otro en Popayán, para el quinto distrito, compuesto de las provincias de Chocó, Cauca, Buenaventura, Popayán y Pasto.

Artículo 5.º Las casas de prisión existirán, una en cada capital de provincia.

---

(1) Lleva el número 1127 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1152 B

DECRETO

(17 DE ABRIL)

reglamentario de los establecimientos de castigo.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en cumplimiento del artículo 34 de la ley de 30 (1) de mayo de 1838, ha venido en decretar y decreta,

TITULO PRIMERO

Trabajos forzados.

Artículo 1.° Cada establecimiento de trabajos forzados estará a cargo de un director, cuyas funciones y deberes serán los siguientes:

1.° Llevar tres libros para el buen orden del establecimiento, el uno de condenas, en el cual se asentará la filiación de cada uno de los reos, el delito por que ha sido condenado, la parte resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con expresión del juzgado y tribunal que las haya pronunciado, el día en que principia a contarse su ejecución, y el día en que debe terminar. Se dejarán a continuación una o más hojas en blanco en proporción al tiempo que el reo deba permanecer en el establecimiento para hacer las anotaciones de la conducta que observe, intento o consumación de fuga que se le compruebe, castigos correccionales que sufra, y demás circunstancias que sean necesarias para los efectos del artículo 918 del Código Penal, y para tener una constancia de la índole y manejo del reo, y en fin, el día que se le dé de baja por disposición de su sentencia, por muerte, fuga o disminución de pena en virtud del artículo 918 del Código Penal. El otro libro será de «entradas, salidas y suministro de raciones»; en el cual se llevará un diario de los reos del establecimiento y raciones que se les suministran por cuenta de él; debe principiarse por una lista de todos los reos de que se haya

---

(1) Lleva el número 1127 de orden.

hecho cargo el director, y después se anotarán día por día las altas y bajas accidentales y efectivas que ocurran, expresando los nombres de los reos que las causen. El otro libro será para anotar las visitas que practiquen las autoridades y registrar las providencias que en ellas dicten, con arreglo al artículo 30 de la ley de 30 de mayo de 1838. Para los dos primeros libros de que se habla en este inciso se arreglarán a los modelos que se acompañan.

2.° Cuidar de la seguridad de los reos, tomando todas las precauciones necesarias que estén a su alcance para evitar las fugas, y promoviendo del gobernador de la provincia o de otras autoridades, en caso de urgencia, las medidas que puedan convenir y que no estén en las facultades del director.

3.° Mantener a los reos bajo la más severa disciplina haciendo que obedezcan estrictamente a sus superiores, y guarden constante silencio y buena armonía entre ellos.

4.° Cuidar que los reos tengan siempre la prisión con que deben estar asegurados, y hacer que trabajen todas las horas que previene este reglamento, y que en ellas cumplan con las tareas que se les impongan.

5.° Cuidar que los reos lleven el vestido que se les hubiere dado en el establecimiento, sin tolerar que lo alteren o que usen de otro en lugar de él.

6.° Conocer por sus nombres a cada uno de los reos, observar cuidadosamente sus inclinaciones y costumbres, aplicar los medios más a propósito para corregirlas eficazmente cuando sean reprensibles, y trabajar constantemente en mejorarlas.

7.° Oír las reclamaciones de los individuos del establecimiento, así empleados como condenados, poner remedio en lo que toque al director con arreglo a sus facultades, y promoverlo cuando sea del resorte de otra autoridad

8. Hacer castigar a los reos cuando cometieren faltas voluntarias con las penas establecidas en el artículo 18 de la ley de 30 de mayo de 1838, con la prudencia requerida en el artículo 20, usando de moderación para que sirvan de ejemplar a los demás.

9.° Dar parte a la autoridad judicial competente de los delitos cometidos por los individuos del establecimiento que merezcan seguimiento de causa, avisándolo también al gobernador o al jefe político en los establecimientos que existan fuera del cantón capital.

10. Proponer la remoción de los capataces que no llenen cumplidamente sus deberes.

11. Dar parte al gobernador y al jefe político del cantón donde exista el establecimiento, de los reos que se fuguen, expresando las circunstancias del hecho y acompañando copia de la filiación del reo prófugo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

12. Hacer que se suministren los alimentos puntualmente a los reos en la debida cantidad y que sean de buena calidad; y cuando no haya contratistas que los provean, encargarse los mismos directores de la compra de víveres, y hacer que se condimenten y preparen para su distribución, debiendo en tales casos recibir el dinero correspondiente a las raciones de los reos, con arreglo a las órdenes e instrucciones que expedirá el gobernador de quien dependa el establecimiento.

13. Estar presentes a la primera y última listas que deben pasarse diariamente a los reos y las más veces que fuere necesario, informándose en aquellos actos si las prisiones están seguras, después que a su vista se reconozcan por los capataces.

14. Reconocer frecuentemente el edificio en que pernoctan los reos, y solicitar del gobernador que se hagan los reparos y mejoras que sean necesarios, y cuidar que siempre se tenga con el mayor aseo.

15. Tener a su cargo y bajo de un exacto inventario, las herramientas, prisiones y enseres del establecimiento, de las cuales y de su buen estado de servicio será responsable cuando se pierdan o inutilicen a no ser que compruebe que en uno u otro caso no ha habido culpa u omisión de su parte.

16. Acompañar a los reos en los días festivos a los oficios divinos, y estar presente durante la instrucción moral y religiosa que se les debe dar.

17. Dirigir el método de enseñanza que debe tener lugar con respecto a los reos en los mismos días festivos, arreglándose a las horas que determine el gobernador y cuidando que se conserven en buen estado de servicio los útiles que con tal objeto se le suministren.

18. Expedir certificados a los reos del establecimiento de su cargo sobre la conducta que observen cuando se lo prevenga el gobernador, arreglándose a lo que conste de las notas que se llevan con respecto a cada uno.

19. Dar pase para el hospital a los reos que se enfermen procediéndose antes al reconocimiento del enfermo.

20. Pasar al gobernador, en los tres días primeros de cada mes, los siguientes datos: una relación de los reos que cumplan su condena en el mismo mes, con expresión del día en que deben salir y tiempo en que la han sufrido; una relación de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, motivos de ella, y número de reos existentes el día último; un informe por escrito de las obras en que se han empleado durante dicho mes, y de lo que han hecho en todo él. En este informe se expresará también el estado de las herramientas, enseres y prisiones del establecimiento, las nuevas que se necesiten o los reparos que deban hacerse a las que haya.

21. Dictar como jefe del establecimiento que gobierna, todas las providencias necesarias para su arreglo y buen orden, y hacer que se cumplan por los capataces y reos las leyes y disposiciones que lo rigen.

Artículo 2.° Los directores de los establecimientos de trabajos forzados gozarán cada uno del sueldo anual de quinientos pesos, pagaderos del tesoro nacional.

Artículo 3.° Habrá en cada establecimiento de trabajos forzados un capataz por cada diez forzados, y uno más por un residuo que pase de cinco.

Artículo 4.° Los reos se dividirán en secciones aproximadamente iguales hasta donde sea posible, y cada sección estará al cargo inmediato de un capataz. Estos empleados estarán subordinados al director, y sus funciones y deberes serán los siguientes:

1.° Cuidar de la seguridad de los reos de todas las secciones, según el puesto que ocupen los mismos capataces, con arreglo a las instrucciones que recibieren del director.

2.° Dirigir los trabajos a que fuere destinada la sección de su cargo, hacer que cada individuo de ella cumpla su tarea, y mantener entre ellos orden y disciplina, sujetándolos a la más severa obediencia.

3.° Pasar todos los días cuatro listas a los reos de sus respectivas secciones, una a las cinco de la mañana, otra a las ocho de la noche, y las otras dos a las horas en que han de suministrárseles los alimentos.

4.° Reconocer una a una las prisiones de los reos a las horas de la primera y de la última listas, y cuantas veces hubiere sospecha de que alguno trata de fugarse, y examinar prolijamente a las mismas horas la parte del edificio donde pernocten los reos, dando cuenta al director del resultado de tales investigaciones.

5.° Conocer por sus nombres a cada uno de los reos de su sección, imponerse de sus inclinaciones y hábitos, y observar atentamente su conducta.

6.° Estar prontos para contener a todo trance al reo o reos que traten de fugarse o sublevarse a cualquiera hora del día o de la noche, y obrar con la actividad y resolución que sean necesarias para evitarlo, y para tomar con ellos las precauciones que fueren necesarias, dando parte al director tan pronto como les fuere posible.

7.° Distribuir con regularidad a los reos las dos comidas que se les deben suministrar, haciendo que guarden orden al tiempo de tomarlas.

8.° Impedir que los reos hablen con persona alguna fuera de las autoridades que los interroguen, y aquellas a quienes tuvieren que dirigir alguna queja o hacer presente alguna cosa de notoria necesidad.

9.° Impedir las riñas o desavenencias que se suscitaren entre los reos, y enseñarlos a que se toleren mutuamente en lo que no fuere reprensible.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Hacer que los reos se mantengan con la atención y compostura debidas en los oficios divinos e instrucción que se les dé los días festivos.

11. Ayudar al director a dar las lecciones de que habla el artículo 23 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), desempeñando cada uno la tarea que se le designe.

12. Cuidar de que las herramientas y útiles de trabajo se manejen de modo que no se cause deterioro culpable en ellos, responder al director de las novedades que se adviertan en los que se les entregaren, y pedir que se reparen los que lo necesiten.

13. Ayudar al director a mantener el debido orden, debiendo obedecer las prevenciones que les haga relativas al servicio del establecimiento en todos sus pormenores.

Artículo 5.° Los capataces de los establecimientos de trabajos forzados gozarán del sueldo anual de ciento veinte pesos cada uno, pagándoseles por meses del tesoro nacional.

Artículo 6.° Luégo que un forzado sea entregado en el establecimiento de su destino, el director hará en sus libros los asientos de que se ha hablado en el inciso 1.° del artículo 1.°, antes de filiarlo le leerá el capítulo 4.° del título 2.°, libro 1.°, y el artículo 918 del Código Penal, y tendrá a la vista la filiación que debe ir inserta en el pasaporte con que ha sido conducido para arreglarse a ella, corrigiendo aquello en que no estuviere exacta; hará asear al reo y cortarle el pelo, le dará un vestido del establecimiento, le hará poner la prisión que deba llevar, y lo destinará a una sección.

Artículo 7.° No se permitirá a los reos manejo de dinero, aunque sea suyo, ni que tengan armas de ninguna clase, ni otros instrumentos que los que se les entreguen por el establecimiento únicamente para las horas de trabajo; y les será absolutamente prohibido el uso de licores espirituosos.

Artículo 8.° Todos los forzados estarán asegurados con cadena de dos en dos, procurándose que aquellos a quienes falte mucho tiempo para cumplir su condena estén unidos con otros a quienes falte poco. Los que se hubieren fugado alguna vez, los que hubieren intentado fugar o sublevarse, los que por su mal carácter y hábitos no pudieren ser tolerados del reo con quien estén apareados, y los que dieren pruebas repetidas de insubordinación, llevarán sin compañero, las cadenas más pesadas, que se tendrán expresamente con tal objeto, y además se pondrá al extremo de ellas un peso de veinticinco a sesenta libras, que determinará el director, según las circunstancias del reo. El que quedare de non sin que en él concurra alguna de las circunstancias dichas, llevará una cadena con doce libras de peso al extremo.

---

(1) Lleva el número 1127 de orden.

Artículo 9.° A las cinco de la mañana se pondrán en pie todos los reos, enrollarán sus camas colocándolas en los términos que el director haya dispuesto, y se formarán en una fila los de cada sección para que el capataz pase lista y verifique el examen de prisiones. A las seis de la mañana principiarán el trabajo, lo suspenderán a las nueve, a las nueve y media tomarán la primer comida, a las diez y media continuarán el trabajo hasta las cuatro y media de la tarde, que terminará; a las cinco tomarán la segunda comida, y a las ocho de la noche se pasará la última lista de regla. Durante la noche no se moverán de sus puestos los reos, a no ser que el director o algún capataz lo ordene así expresamente, o lo permita.

Artículo 10. El director dispondrá que se apliquen gradualmente los apremios y castigos de que habla el artículo 18 de la ley de 30 de mayo de 1838, cuando fuere necesario, ocurriendo primero a los más suaves, y proporcionándolos siempre a la gravedad de las faltas; prevendrá también a los capataces que apliquen hasta cinco latigazos a los reos que cometan alguna de aquellas faltas que requieren inmediato castigo, como insubordinación o resistencia al trabajo.

Artículo 11. Siempre que las faltas o la mala conducta de algún reo diere motivo a que se ponga alguna nota desfavorable en su hoja respectiva, el director se la leerá advirtiéndole que con su manejo posterior puede mejorar el concepto desventajoso que se tiene de su conducta. También se harán saber a los interesados las notas favorables de los reos que las hubieren merecido, exhortándolos para que no den motivo a perder lo que con ellas hubieren ganado, y haciéndoles conocer las ventajas que les resultarán.

Artículo 12. Cuando a un reo deba aplicársele el máximum de azotes que dispone la ley, esta pena se ejecutará al frente de los reos formados en una o más filas; el director, que precisamente debe hallarse presente, manifestará en voz alta delante de los reos, el motivo por qué va a hacerse el castigo, y concluído que sea, exhortará al reo penado a la enmienda.

Artículo 13. Cada reo recibirá dos vestidos al año; el uno el día 1.° de marzo, y el otro el 1.° de septiembre, compuesto cada uno de camisa y pantalón de género ordinario y sombrero de paja; cada pieza del vestido será de diferentecolor, del modo que designe el gobernador respectivo.

Artículo 14. Los jueves se dispensará de trabajo a los reos; las horas puramente necesarias para que laven su ropa y se bañen ellos mismos en presencia del director y capataces; y el día 1.° de cada mes se les cortará a todos el pelo.

Artículo 15. Las ocupaciones en que deben ser empleados los forzados, serán:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.º En los trabajos más duros de las obras hidráulicas.

2.º En el restablecimiento de las escolleras destruídas, y en la formación de otras nuevas que fueren necesarias.

3.º En anchar y profundizar los canales.

4.º En explotar y conducir piedras y elaborar cal para las obras de fortificación.

5.º En los trabajos más duros de los arsenales y fortificaciones.

6.º En los demás trabajos igualmente duros a que fueren destinados por el gobernador, pertenecientes a obras nacionales, si no hay cómo emplearlos en los enunciados anteriormente.

TÍTULO SEGUNDO

Presidios.

Artículo 16. Cada establecimiento de presidio estará a cargo de un director, al cual son comunes con respecto a los empleados y presidiarios que lo componen los veintiún incisos del artículo 1.º, y además tendrán los siguientes deberes:

1.º Destinar a los presidiarios que deban pasar a trabajar en otro u otros lugares distintos de aquel en que reside el establecimiento dentro de la misma provincia, o en otra u otras provincias del mismo distrito, y designar los capataces que a ellos correspondan, dándoles las instrucciones convenientes, y destinar en los mismos términos a los presidiarios que han de trabajar a cargo de particulares, arreglándose para todos estos casos a las órdenes que recibiere del gobernador de la provincia donde exista el establecimiento.

2.º Exigir de los capataces a quienes se haya encargado una parte del presidio en los casos del artículo anterior, los datos que necesite para llevar corrientes los libros prevenidos en el inciso 1.º del artículo 1.º de este decreto, y cuantos informes sean necesarios para tener un conocimiento exacto de todos los pormenores del establecimiento, y para llevar y promover su buena marcha y arreglo.

3.º Disponer que a los presidiarios que hubieren fugado una vez por lo menos, a los que se probare que han intentado fugar, a los sediciosos y a los que manifiesten con hechos un carácter díscolo o den pruebas de insubordinación, se les ponga una cadena más o menos pesada, según las circunstancias del reo, anotándolo así en su hoja respectiva del libro de cadenas: se les podrá aliviar sin embargo gradualmente de esta pena a medida que dieren pruebas de enmienda.

Artículo 17. Será obligación de los directores de presidio trasladarse llevando consigo los libros de su cargo al lugar en que trabajen más de la mitad de los reos que pertenecen al establecimiento, siempre que de

ello no resulten inconvenientes a juicio del gobernador. Cuando esta traslación sea a una provincia del distrito distinta a aquella en que existe el establecimiento, dependerá el director el tiempo que resida en ella, de su gobernador.

Artículo 18. En los establecimientos de presidio donde hubiere menos de sesenta reos gozará el director de la renta anual de trescientos pesos; en los que hubiere de sesenta a noventa y nueve, inclusive, gozará de cuatrocientos pesos anuales; y en los que hubiere ciento o más reos, gozará de quinientos pesos anuales. Estas asignaciones se pagarán por meses de las rentas destinadas para el sostenimiento de los presidios.

Artículo 19. Habrá en cada establecimiento de presidio un capataz por cada quince presidiarios, y uno más por un residuo que pase de siete.

Artículo 20. Son comunes a los capataces de presidio las disposiciones del artículo 4.º con sus trece incisos, y además les corresponden los siguientes deberes:

1.º Conducir bajo su resposabilidad la parte del presidio que se les entregue para hacerlo trabajar fuera del lugar donde existe el establecimiento, sea en la misma provincia o en otra, arreglándose a las instrucciones que se les comuniquen.

2.º Tomar por sí en los casos del inciso anterior todas las providencias necesarias para mantener a los presidiarios de su cargo con la debida seguridad, sostener la disciplina establecida, dirigir los trabajos a que estuvieren destinados los reos cuando así se les hubiere ordenado y promover de las autoridades locales las medidas que dependieren de ellas para que los mismos capataces puedan llenar sus deberes e instrucciones.

3.º Cuidar que a los reos de su cargo se asista con los suministros a que tienen derecho y se les proporcione dónde pernoctar con la seguridad posible y a cubierto de la intemperie.

4.º Llevar un registro de las raciones diarias que reciban para los presidiarios, y otro de las herramientas, útiles y enseres que se les entreguen para el trabajo y para el servicio de la parte del presidio que estuviere a su cargo.

5.º Hacer que los capataces que se hubieren puesto accidentalmente a sus órdenes cumplan exactamente los deberes que les tocan, designándoles los puestos a que deben atender de día o de noche; y tomar todas las medidas convenientes par impedir que los presidiarios o alguno de ellos se mantengan ociosos o trabajen menos de lo que les toca.

Artículo 21. Los capataces de los presidios gozarán de la renta anual de ciento veinte pesos, pagadera por meses de los fondos destinados para sostener el establecimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Luégo que sea entregado algún presidiario al director, le leerá las disposiciones de que habla el artículo 6.° de este decreto, y le hará las prevenciones convenientes para la conducta que haya de observar con arreglo al régimen del establecimiento; hará el asiento de su filiación y condena en los términos requeridos en dicho artículo 6.°, lo hará asear y cortar el pelo; le hará poner un grillete; le entregará un vestido de los que se tengan con tal objeto para que desde aquel día lo use, y lo destinará a una sección.

Artículo 23. Todos los presidiarios llevarán el grillete o cadena que se les hubiere destinado, cuyas prisiones serán más o menos pesadas o reforzadas, según la conducta que cada uno observe en el establecimiento.

Artículo 24. Son comunes a los establecimientos de presidio con respecto a los empleados y presidiarios los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de este reglamento.

Artículo 25. Los presidiarios serán ocupados:

1.° En la apertura de nuevos caminos y canales.

2.° En la construcción, mejora y reparación de las obras que faciliten las vías de comunicación.

3.° En cualquiera clase de obras públicas en que su servicio sea útil.

4.° En obras de particulares que tomen en arrendamiento el trabajo del presidio o de una parte de él.

5.° En los quehaceres económicos del establecimiento en que fueren empleados por el director.

TÍTULO TERCERO

Casas de reclusión.

Artículo 26. El gobierno de cada establecimiento de reclusión para los reos de ambos sexos que a él fueren condenados estará a cargo de un director, cuyas funciones y deberes son los siguientes:

1.° Mantener a los reclusos incomunicados y en continuo encierro sin permitir que entren en la casa otras personas que las investidas de autoridad pública que tuvieren alguna intervención necesaria allí, y los médicos, cirujanos, capellanes y obreros que fueren llamados expresamente con permiso del gobernador, los cuales no podrán permanecer dentro más tiempo que el muy preciso para el objeto con que fueren solicitados.

2.° Impedir que los reclusos hablen unos con otros, y mantener rigorosamente separados a los de cada sexo sin tolerar por motivo alguno el que pasen de un departamento a otro de los dos en que cada establecimiento estará dividido, cuando ambos estén en un mismo edificio.

3.° Investigar los talentos y habilidades de cada recluso para según ellos proporcionarle la ocupación más provechosa; cuidar que los trabajos se distribuyan en consideración a la posibilidad física de cada recluso; y hacer que todos cumplan con su tarea y que trabajen durante las horas señaladas.

4.° Separar de los demás al recluso que por su mal carácter promoviere desórdenes entre los otros o los molestare con frecuencia, haciéndolo trabajar sólo una tarea que se le designará y hará cumplir.

5.° Vivir en la casa del establecimiento, y hacer que los capataces vivan en ella también; tener a su vista a los reclusos de parte de día, todo el tiempo que le sea posible para mantener el orden y activar los trabajos; y rondar los dormitorios o el exterior de ellos de parte de noche, siempre que hubiere sospechas de desórdenes o fuga, y las veces que lo creyere conveniente.

6.° Distribuír las ocupaciones de los capataces en los términos que sean más a propósito para la buena marcha del establecimiento; señalarles los puestos que han de ocupar de parte de noche; y darles las instrucciones para las rondas que deben practicar.

7.° Designar a los capataces que han de servir en el departamento de mujeres, escogiendo a los que por su buena moral y genio a propósito para manejar a la gente de este sexo, den más garantías de su conducta, y entre éstos preferirá a los casados, permitiéndoles que sus mujeres les ayuden en lo que sea propio de su sexo, con tal que se sujeten a las disposiciones que rijan en el establecimiento. En tales casos estas mujeres están exceptuadas de la prohibición de entrada que se previene en el inciso 1.° de este artículo, con previo consentimiento del gobernador.

8.° Hacer que se asegure con prisiones a los reos varones que habiendo fugado fueren aprehendidos, y a los que por su carácter díscolo y pruebas indudables que hubieren dado de intentar fuga, no haya otro medio de contentarlos y sujetarlos.

9.° Recorrer todos los días de las cinco a las seis de la mañana las casas o departamentos de uno y otro sexo para que se principien los trabajos oportunamente y para hacer que se aseen las habitaciones.

10. Llevar un libro en que conste lo que produce el trabajo de cada uno de los reclusos, pasando mensualmente al tesorero una relación en que se exprese a quiénes corresponde para que pueda hacer la distribución que previene el artículo 55. Cuando el trabajo de todos los reclusos o parte de ellos fuere arrendado, el director teniendo en consideración la habilidad, profesión y laboriosidad de cada uno, calculará la parte que deba computársele por su trabajo de la cantidad o precio con que contribuya el empresario por el arrendamiento.

Artículo 27. Son comunes a los directores de las casas de reclusión con respecto a los empleados y reos de estos establecimientos, los inci-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sos 1.°, 2.°, 3.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo 1.° de este reglamento.

Artículo 28. En los establecimientos de reclusión donde hubiere menos de sesenta reos entre los de uno y otro sexo, gozará el director la renta anual de trescientos pesos; en los que hubiere de sesenta a noventa y nueve, inclusive, gozará de cuatrocientos pesos anuales; y en los que hubiere ciento o más reos, gozará de quinientos pesos anuales. Estas asignaciones se pagarán por meses de los fondos destinados para sostener el establecimiento respectivo de reclusión.

Artículo 29. Habrá en cada establecimiento de reclusión un capataz por cada veinte reclusos, y uno más por un residuo que pase de diez, cuyas funciones y deberes serán los siguientes:

1.° Velar constantemente en la seguridad de los reclusos contrayéndose con especialidad a aquellos cuya custodia especial le encomendare el director, o a los que estuvieren en la parte del edificio que particularmente se hubiere puesto a su cuidado.

2.° Mantener el orden de la casa, observar el trabajo de los reclusos para hacer cumplir a cada uno con lo que le toca, estimularlos a la laboriosidad, valerse de todos los medios posibles para acostumbrarlos a la disciplina y a la obediencia voluntaria. Los capataces que fueren destinados a la casa o departamento de mujeres las tratarán con las consideraciones que merece su sexo, pero sin relajar la severa disciplina a que deben estar sujetas, ni dispensarles parte alguna del trabajo que se les imponga.

3.° Cuidar que los reos a quienes se hubiere impuesto la pena de encierro solitario, privación de cama, cepo, o disminución de alimento, la sufran tal como se les haya impuesto, y cuidar también de que aquellos que hubieren sido asegurados con prisiones, las tengan siempre bien puestas, a cuyo efecto las reconocerán todos los días.

4.° Recibir las órdenes e instrucciones que les comunique el director para el servicio del establecimiento, obedecerlas en la parte que les toque y hacer que se cumplan estrictamente.

5.° Pasar tres listas diarias a aquellos reos de que estuvieren encargados, o a todos los de un sexo, si así se lo previniere el director, la una será a las cinco de la mañana, la otra a las dos de la tarde, y la otra a las ocho de la noche.

6.° Vivir en las habitaciones del establecimiento que les fueren destinadas al efecto, y no separarse de ellas durante la noche sino con permiso del director, que solamente lo concederá por motivos muy justos y raras veces.

7.° Reconocer todas las mañanas, después de la primera lista, la parte del edificio que se les designare para saber el estado de su seguridad y para proponer al director los reparos que fuere necesario hacer.

Artículo 30. Son comunes a los capataces de las casas de reclusión con respecto a los reclusos los ocho últimos incisos desde el sexto, inclusive, del artículo 4.° de este reglamento.

Artículo 31. Los capataces de las casas de reclusión gozarán cada uno del sueldo anual de noventa y seis pesos, pagaderos por meses de los fondos del establecimiento.

Artículo 32. Luégo que sea entregado al director algún recluso condenado al establecimiento de su cargo, le leerá el capítulo 4.° del título 2.°, libro 1.°, y el artículo 918 del Código Penal; le hará las prevenciones verbales que le parezcan convenientes para instruír al recluso de la conducta que debe observar; hará en sus libros los asientos prevenidos en el inciso 1.° del artículo 1.°, teniendo a la vista la filiación inserta en el pasaporte expedido para la conducción del reo; lo hará asear y cortar el pelo, y le designará el oficio en que deba ocuparse.

Artículo 33. A las cinco de la mañana se pondrán en pie todos los reclusos, colocarán en orden sus camas, se formarán en fila para que el capataz respectivo pase lista, se asearán y asearán las habitaciones en los términos que el capataz respectivo les prevenga; a las seis de la mañana emprenderán el trabajo que a cada uno toque, continuándolo hasta las nueve, que lo suspenderán para tomar la primera comida; a las diez volverán al trabajo hasta la una y media de la tarde, que se les concederá media hora de descanso; a las dos de la tarde, pasada que sea la segunda lista, volverán al trabajo hasta las cinco, que lo dejarán para tomar la segunda comida; a las ocho de la noche se pasará la última lista, y desde esa hora se mantendrán en sus dormitorios.

Artículo 34. El director hará que se apliquen a los reclusos que cometieren alguna falta los castigos de encierro solicitario, privación de cama, cepo, disminución de alimento hasta reducirlos a pan y agua una sola vez al día y latigazos a la espalda, que no podrán pasar de siete, graduando siempre estos castigos a la gravedad de la falta y a las reincidencias en que hubiere incurrido el reo. Para que pueda aplicarse a un recluso el máximum de la pena prevenida por la ley será preciso que lo acuerde previamente el consejo de disciplina.

Artículo 35. Se dispensará del trabajo ordinario a los reclusos las horas muy precisas los jueves de cada semana para que laven y compongan su ropa y se bañen ellos mismos dentro de la casa.

Artículo 36. Los reclusos serán empleados en las artes y oficios que se establezcan en cada caso y en los quehaceres económicos que fueren necesarios para el servicio de ella.

Artículo 37. Son comunes a los establecimientos de reclusión los artículos 7, 11 y 12 de este reglamento, entendiéndose con respecto al 12 que los castigos de que en él se trata tendrán lugar sin que se reúnan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los individuos de ambos sexos para presenciarlos, y solamente los del sexo a que pertenece el penado en sus respectivos departamentos.

TÍTULO CUARTO

Casas de prisión.

Artículo 38. Las casas de prisión estarán por ahora a cargo de los alcaldes de las cárceles de los distritos parroquiales, villas o ciudades capitales de provincia, y serán sus deberes en calidad de directores y jefes de estos establecimientos.

1.° Mantener a los reos en seguridad y encerrados siempre en el recinto de su prisión.

2.° Hacer que trabajen diariamente por lo menos siete horas en el arte u oficio que ellos mismos elijan de aquellos que se establecieren en la casa.

3.° Llevar la cuenta de lo que produzca el trabajo de los reos que fueren mantenidos de los fondos de la casa para pasar mensualmente al tesorero una relación de los individuos por cuya cuenta ingresen las cuotas de este producto, el cual se enterará al mismo tesorero para que las abone a las rentas municipales o comunales que tengan a su cargo el mantenimiento del mismo reo, debiendo entregársele a éste el excedente que resultare, después de cubiertos los gastos que cause.

4.° Cuidar que a los reos de que se habla en el inciso anterior se suministren los alimentos necesarios.

5.° Mantener entre los presos orden y disciplina, valiéndose en caso necesario de las penas fijadas en el artículo 19 de la Ley de 30 de mayo de 1838, que aplicará gradualmente con prudencia y economía.

6.° Dar parte a la autoridad respectiva de las faltas cometidas por los presos que merezcan pena mayor de las que él pueda imponer, y de los delitos y faltas que requieran seguimiento de causa.

7.° Proponer al Jefe político las medidas que creyere convenientes para la mejora del establecimiento y los reparos que deban hacerse en el edificio destinado a él.

8.° Impedir que se junten los presos de un sexo con los del otro, manteniéndolos constantemente separados.

9.° Llevar el libro de filiaciones de los reos que reciba, en los mismos términos que se ha prevenido para los forzados.

10. Dar parte al Gobernador y al Jefe político de los reos que fuguen acompañándole copia de la filiación del prófugo.

11. Dar pase al hospital a los presos que se enfermen en términos de no poderse curar en la casa de prisión, y cuidar que vuelvan a ella tan pronto como se restablezcan.

Artículo 39. En aquellos lugares en que por falta de edificio aparente sea necesario tener a los reos condenados a prisión en la cárcel pública, será de cargo de los gobernadores respectivos hacer que se destinen el departamento o piezas necesarias para mantener a los reos condenados a prisión separadamente de los otros presos o detenidos.

Artículo 40. Los alcaldes o los empleados que fueren nombrados directores de las casas de prisión, gozarán en calidad de tales de una gratificación mensual de ocho a veinticinco pesos en estos términos: cuando tengan veinte reos o menos a su cargo, gozarán de ocho pesos; teniendo de veintiuno a sesenta, gozarán de diez y seis pesos; teniendo más de sesenta, gozarán de veinte pesos al mes, siendo de su cargo los gastos de escritorio. Estas asignaciones serán pagadas de las rentas municipales del cantón o cantones para cuyo servicio sea la casa de prisión, en proporción a los ingresos de sus rentas, debiendo remitir con tal objeto cada tesorero mensualmente al del establecimiento la cuota que le corresponda en virtud de la distribución que hará el gobernador.

TÍTULO QUINTO

Manejo y contabilidad de los establecimientos de castigo.

Artículo 41. Se abonará hasta real y medio del tesoro nacional para la ración diaria de cada forzado, para el alumbrado y para el jabón con que deben lavar su ropa; pero de ningún modo se les entregará en dinero a los reos. El suministro de estos artículos se hará por contrata ante la junta de hacienda, debiendo estar presente el director si el establecimiento estuviere en la capital de la provincia para evacuar personalmente los informes que la junta necesite, y estando fuera de ella, dirigirá oportunamente por escrito las indicaciones que puedan ser útiles en beneficio de los reos y claridad de la contrata. Los cartelones invitando a celebrarla se fijarán con quince días de anticipación por lo menos, enunciando en ellos en resumen las principales condiciones que deban exigirse de parte de la junta.

Artículo 42. Para la celebración de la contrata serán condiciones necesarias además de las que exija la junta: 1°, que los alimentos sean sanos y suficientemente nutritivos; 2.°, que el contratista se comprometa a perder los que resulten de mala calidad; 3.°, que se comprometa a pagar una multa graduada por la junta de hacienda por cada vez que retarde el suministro de los alimentos, cuando por este retardo no tomen los reos sus comidas prevenidas en el reglamento, y 4.°, que la contrata no pase de dos años. Celebrada que sea, se extenderá por escrito, con claridad y precisión, y con copia de ella se dará cuenta a la secretaría del interior y relaciones exteriores.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. Para que el contratista perciba las cantidades a que tuviere derecho en virtud de los suministros que haga, será condición indispensable que presente al tesorero una relación que exprese día por día el número de raciones suministradas, firmada por el director y visada por el gobernador, en la cual debe constar que las raciones han sido de buena calidad y arregladas a la contrata. Este documento podrá ser semanal, mensual o contraído a otro período, según los términos de la contrata, y el pago se hará en virtud de lo que en él conste.

Artículo 44. Cuando la junta lo crea ventajoso al establecimiento, podrá anticipar con suficientes seguridades y bajo su responsabilidad alguna cantidad al contratista por los suministros que ha de hacer, la cual nunca pasará de lo que se compute que deba devengarse en un mes, entendiéndose que está sujeto dicho contratista a las disposiciones del artículo anterior, cuando llegue el caso de indemnizar con las raciones la cantidad anticipada.

Artículo 45. El suministro diario de raciones se hará en virtud de las boletas que el director del establecimiento debe pasar al contratista de un día para otro, las cuales serán arregladas a la situación diaria que lleve en el libro de alta y baja y suministro de raciones.

Parágrafo único. Cuando por falta de contratista sea el director quien esté encargado del suministro de raciones, percibirá éste, bajo su recibo visado por el gobernador, las cantidades correspondientes a las raciones que deban distribuirse. En los establecimientos que estén fuera de las capitales de provincia el jefe político visará los recibos.

Artículo 46. La compra de vestuarios para los forzados se hará también por contratas ante la junta de hacienda con la anticipación necesaria para qus los reos los reciban en los días que se han fijado.

Artículo 47. Los fondos destinados especialmente para sostenimiento del presidio de cada distrito, serán manejados por el tesorero de rentas provinciales del lugar donde estuviere establecido con las mismas seguridades y bajo las mismas garantías que los fondos de rentas provinciales, pero en arca independiente y llevando libros separados; la arca tendrá dos llaves, de las cuales una mantendrá en su poder el secretario de la gobernación y la otra el mismo tesorero.

Artículo 48. Todos los años en los primeros días del mes de febrero remitirán los gobernadores de las provincias que forman cada distrito de presidio al gobernador de aquella en que el presidio está establecido, un cuadro del ingreso que han tenido las rentas de sus respectivas provincias desde el día 1.° de enero hasta el último de diciembre del año inmediato anterior, exceptuándose de él el ramo del derecho nacional de caminos. El gobernador a quien se dirigen estos cuadros, luégo que haya recibido todos los del distrito, los pasará al tesorero de rentas provinciales

encargado del manejo de las rentas del presidio. Este empleado procederá en seguida a formar los datos que deben pasarse a cada cámara de provincia del mismo distrito, que serán: 1.°, el presupuesto de los gastos que han de hacerse en alimentos, vestuarios, prisiones, herramientas y pago de empleados para todo el presidio en un año; 2.°, un cuadro de los ingresos que han tenido en un año las rentas de cada una de las provincias que forman el distrito, exceptuándose de sus ramos el derecho nacional de caminos; y 3.°, un cuadro de las cuotas con que deben contribuír las mismas provincias para cubrir el monto total de gastos a que ascienda el presupuesto de presidio, para cuyo cálculo se han de haber tomado por base los datos que de las mismas provincias se hubieren remitido. El gobernador de aquella en que exista el presidio los examinará, y después de cerciorarse de su exactitud, o de haber hecho corregir lo que encontrare inexacto, pondrá su *visto bueno* en todos ellos, y remitirá uno de cada clase a la secretaría del interior y relaciones exteriores, y otro a cada uno de los gobernadores del distrito para que los pasen a las cámaras de provincia, reservando el que él mismo ha de pasar a la de su provincia respectiva.

Artículo 49. La cuota con que cada provincia debe contribuír para el sostenimiento del presidio de su respectivo distrito, será remitida por partes al tesorero encargado del manejo de estos fondos; las remesas se harán cada mes por el correo inmediato al día en que los gobernadores practiquen la visita de arcas provinciales, y serán de las cantidades que fuera de los fondos procedentes del derecho nacional de caminos, resulten disponibles en dicha visita después de cubiertos los gastos preferentes de que hablan los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 193 de la ley de 19 de mayo ne 1834, hasta completar la cuota que haya tocado a la provincia para el sostenimiento del presidio en todo el año. Estas cantidades serán enviadas por las administraciones respectivas de correos sin cobrar derecho alguno de porte.

Parágrafo único. Los gobernadores expresarán por una nota puesta en los estados mensuales relativos a la visita de arcas de rentas provinciales, las cantidades que en virtud de lo dispuesto en este artículo se remitan mensualmente a los tesoreros encargados de los fondos de presidio, para conocimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 50. Cuando no fueren suficientes las cuotas que mensualmente remitan los tesoreros de rentas provinciales para cubrir los gastos de alimentos, vestuarios, prisiones, herramientas de trabajo y pago de empleados de los presidios, los gobernadores de las provincias en que estén establecidos pasarán los documentos que comprueben el déficit a la junta de hacienda, la cual examinándolos y tomando en consideración los gastos decretará del tesoro nacional los que fueren necesarios con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arreglo a la ley, y se cubrirán a la orden del gobernador, quien dará cuenta al Poder Ejecutivo con copia del acuerdo de la junta. Pero no por esto quedarán exoneradas las rentas provinciales de cubrir la cuota íntegra que les haya tocado con los fondos que mensualmente resulten disponibles en los términos prevenidos en el artículo 48 hasta diciembre de cada año, en cuyo mes se cortará la cuenta para que las cantidades con que contribuyan desde el mes de enero siguiente sean por cuenta del nuevo contingente.

Artículo 51. Los tesoreros encargados de los fondos de presidio reintegrarán en el mes de enero de cada año al tesoro nacional las cantidades que de él se hubieren erogado en todo el año anterior de 1.° de enero a 31 de diciembre hasta donde alcancen los fondos de presidio existentes en caja, y hecho el reintegro pasarán al gobernador de la provincia en que se halla establecido el presidio un cuadro en que conste la cuota que en el año expresado tocó a cada provincia, la parte de ella cubierta con sus rentas, el déficit que por todo el año le resulta, las cantidades erogadas del tesoro nacional en virtud de los acuerdos de la junta de hacienda, las cantidades ingresadas en los fondos de presidio por arrendamiento del trabajo de los presidiarios, y en fin, la cantidad reintegrada al tesoro nacional en virtud de lo dispuesto en este artículo. Los gobernadores a quienes se pasa este cuadro lo examinarán, harán corregir lo que estuviere inexacto, y con su *visto bueno* lo dirigirán a la secretaría del interior y relaciones exteriores en todo el mes de febrero.

Parágrafo único. Si después de cubierto el tesoro nacional de las cantidades erogadas en todo el año, resultare algún sobrante, éste se abonará a las provincias del distrito por cuenta del nuevo contingente en proporción a las cuotas con que cada una hubiere contribuído en todo el año vencido.

Artículo 52. Los fondos destinados para las casas de reclusión serán manejados por las tesorerías de rentas provinciales de los lugares donde existan los establecimientos con las mismas seguridades y bajo las mismas garantías que los fondos de rentas provinciales; pero en arca independiente y llevando libros separados, la arca tendrá dos llaves, de las cuales una mantendrá en su poder el secretario de la gobernación, y la otra el mismo tesorero.

Artículo 53. Los tesoreros provinciales de hacienda nacional remitirán al tesorero encargado de los fondos de reclusión en cada distrito, en los meses de febrero y agosto, la décima parte del producto de la renta de aguardientes, la cual se deducirá previamente a cualquiera otra deducción.

Artículo 54. Las tesorerías de rentas provinciales remitirán al tesorero encargado del manejo de los fondos de reclusión en cada distrito

mensualmente y por el correo inmediato al día en que el gobernador practique la visita de arcas, la trigésima parte de las rentas provinciales correspondientes al mes próximo anterior, con cuyo objeto los tesoreros separarán la trigésima parte de cada partida que ingrese en las rentas provinciales, teniendo en depósito estas sumas, hasta el día en que deban remitirse a la tesorería del establecimiento de reclusión, sin que se pueda disponer de ellas para ningún otro objeto. En los estados mensuales relativos a la visita aparecerá esta deducción en su lugar respectivo, no figurando por consiguiente la cantidad deducida como existencia de las rentas provinciales, y sí como depósito que se expresará por nota en el mismo estado, indicando la clase de moneda en que existe.

Parágrafo único. Junto con las cantidades de que se habla en este artículo, serán remitidos cualesquiera otros fondos que existan en las arcas de rentas provinciales pertenecientes a las casas de reclusión.

Artículo 55. El producto del trabajo de cada uno de los reclusos se dividirá en cuatro partes iguales, de las cuales se aplicará una a los gastos comunes del establecimiento, otra a los alimentos de la mujer e hijos del recluso, a falta de éstos al socorro de los padres pobres y ancianos a quienes el hijo recluso quiera socorrer, y a falta de unos y otros acrecerá esta parte a la destinada para los gastos del establecimiento, otra parte se aplicará para formar un fondo de reserva para el mismo reo al tiempo de su salida, y otra para proporcionarle algún alivio si lo mereciere por su buena conducta, y si no lo mereciere acrecerá esta parte a la anterior. El tesorero del establecimiento dará su debida inversión a estas cuotas, y mantendrá en depósito las que no deban ser invertidas inmediatamente, llevando un libro especial en que conste con claridad la distribución que se haga del producto del trabajo de cada recluso.

Artículo 56. Los gobernadores visitarán cada mes del día 1.° al 5.° las arcas de los establecimientos de castigo que existieren en las capitales de sus provincias, exigiendo para aquel acto de los respectivos tesoreros un estado de los ingresos y egresos que hubieren tenido los fondos de su cargo en todo el mes anterior; examinado el estado lo compararán con los documentos y numerario a que se refieran, y hallándolos exactos, los pasarán con su *visto bueno* a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores; mas si encontraren algún reparo que hacer, lo expresarán así en el mismo estado en lugar de poner el *visto bueno*, y harán además al tesorero el cargo a que diere lugar.

Parágrafo único. Las arcas de los establecimientos de castigo que existieren en lugares distintos de las capitales de provincia serán visitadas por los jefes políticos de los cantones respectivos en los términos expresados en este artículo, y los estados serán remitidos por conducto de los gobernadores. En este caso los secretarios de los jefes políticos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tendrán la llave del arca de rentas de presidio o de reclusión que por regla general se ha encargado a los secretarios de los gobernadores.

Artículo 57. Las rentas de los presidios y casas de reclusión establecidos en las cabeceras de cantones que no fueren capitales de provincia, serán manejadas por los tesoreros de rentas municipales de ellos en los mismos términos y con los mismos deberes impuestos a los tesoreros de rentas provinciales encargados de tal manejo.

Artículo 58. Los libros que conforme a este decreto deben llevar los directores de los establecimientos de trabajos forzados, serán costeados del tesoro nacional, y los libros de los directores de presidio y reclusión de los fondos de sus respectivos establecimientos, previa orden del gobernador.

Artículo 59. No se extraerá cantidad alguna de las arcas de rentas de presidios y casas de reclusión, sino en virtad de orden escrita del gobernador de la provincia donde exista el establecimiento, y únicamente para los objetos a que están destinados por disposiciones legales.

Parágrafo único. Los jefes políticos expedirán las órdenes de pago en los establecimientos de presidio y reclusión que existieren en cantones que no sean capitales de provincia.

Artículo 60. Los fondos destinados para el mantenimiento de los reos pobres condenados a prisión serán manejados por los tesoreros de rentas municipales de los cantones donde existan los establecimientos, con las mismas seguridades y bajo las mismas garantías que los fondos de rentas municipales, pero llevando libros separados.

Artículo 61. Las cantidades con que deben contribuír las rentas municipales y comunales para el mantenimiento de los presos pobres, con arreglo al artículo 15 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), se remitirán por meses anticipadamente al tesorero del establecimiento en los días que designen los gobernadores, y según las instrucciones que expidan.

Artículo 62. Los tesoreros de las casas de prisión llevarán en un libro la cuenta de los gastos que cause cada preso pobre y de las cantidades que reciban para su mantenimiento de las rentas municipales y comunales respectivas; y si observaren que algunos tesoreros no les remiten oportuna y cumplidamente las sumas que les corresponden, lo informarán al gobernador para que él los obligue a que llenen esta disposición de la ley.

Artículo 63. Los gobernadores, teniendo en consideración los precios de los víveres en los lugares donde estén establecidas las casas de prisión, regularán el valor de la ración diaria con que debe asistirse a los presos pobres, el cual no pasará de un real.

(1) Lleva el número 1127 de orden.

Artículo 64. El suministro de alimentos y vestuarios para los presidiarios y el de alimentos para los reclusos y para los presos pobres, se hará por contrata ante el gobernador, si el establecimiento estuviere en la capital de la provincia, y ante el jefe político si estuviere fuera de ella bajo las mismas condiciones, y en los mismos términos que se dispone con respecto a las contratas que deben celebrarse para suministros de los forzados, observándose las prevenciones hechas en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46, debiendo estar presentes al tiempo de celebrarse, el director y el tesorero del establecimiento, y entendiéndose con el gobernador o jefe político cuanto en los expresados artículos dice relación con la junta de hacienda. El abono que se hará por la ración diaria, de cada presidiario y recluso, será hasta un real, y por cada preso pobre la cuota que se designe con arreglo al artículo 63.

Artículo 65. Los gobernadores en cumplimiento de lo dispuesto en este decreto dictarán las reglas que deban observar los tesoreros de los establecimientos de presidio, reclusión y prisión que haya en sus respectivas provincias para el buen manejo de los fondos: les designarán los libros que deben llevar, el método de ellos y todo lo que sea conveniente a los pormenores de la contabilidad.

Artículo 66. En la distribución de vestuarios a los forzados y reclusos se observarán las reglas siguientes: en cualquier época que uno de estos reos éntre, se le dará un vestido por cuenta del establecimiento, como está prevenido, será nuevo de los que deben tenerse precisamente para tales casos si faltaren cuatro meses o más para la distribución general del vestuario, y será de los usados que hayan dejado otros reos si el que lo recibe no debe permanecer más de cuatro meses en el establecimiento, en cuyo caso no se le dará otro, o si falta igual tiempo o menos para la distribución del vestuario. A los reos que tengan entrada se les recogerán los vestidos que lleven y se tendrán liados con papeletas firmadas por el director, en que consten los dueños a que pertenezcan, para entregárselos cuando cumplan sus condenas, debiendo entonces dejar el vestido que tengan del establecimiento para que sirva a otro reo.

Artículo 67. Las cuentas de los gastos hechos en los establecimientos de presidio, reclusión y prisión se cortarán el día último de diciembre de cada año, y serán presentadas por sus tesoreros a los contadores generales de provincia en todo el mes de enero inmediato para los efectos del artículo 129 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1).

Artículo 68. Los tesoreros de los establecimientos de presidio, casas de reclusión y casas de prisión gozarán hasta de un seis por ciento de las rentas que manejen, el cual será fijado por los gobernadores, siendo de cargo de dichos tesoreros los gastos de escritorio para el servicio de sus tesorerías.

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TÍTULO SEXTO

Disposiciones varias.

Artículo 69. Los Gobernadores serán los funcionarios encargados principalmente de hacer que en los establecimientos de castigo que existan dentro de sus respectivas provincias se observen las leyes, decretos y demás disposiciones que los rijan; expedirán con tal objeto las órdenes, reglamentos e instrucciones que fueren necesarios; cuidarán de que los empleados cumplan con sus deberes, y promoverán activamente todas las mejoras que puedan contribuír a la perfección de los establecimientos en todos sus ramos.

Artículo 70. En cada establecimiento de trabajos forzados, de presidio y de reclusión habrá un consejo de disciplina, compuesto del director del establecimiento, que lo presidirá, y de los dos capataces más antiguos; este consejo tendrá la facultad de imponer a los reos el máximum de azotes que designa el artículo 18 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), y aumentar o disminuír las prisiones a los forzados y presidiarios, según la conducta que observen, circunscribiéndose en tales casos a las reglas fijadas en dicha ley y en este decreto.

Artículo 71. Será de cargo de los gobernadores hacer que se establezcan en cada casa de reclusión y prisión los talleres de artes y oficios que sean más convenientes en provecho de las rentas de los establecimientos y en beneficio de los mismos reos, disponiendo que de los fondos de los establecimientos se hagan los gastos necesarios con la mayor economía para compra de útiles de trabajo y de materiales.

Artículo 72. Cuando a juicio de los gobernadores sea conveniente arrendar el trabajo de los presidiarios o reclusos o de una parte de ellos, se invitará al público por medio de cartelones con quince días de anticipación por lo menos para celebrar la contrata: se hará ante el gobernador debiendo estar presente el director del establecimiento, y se extenderá por escrito suscribiéndola el gobernador, el empresario y el secretario de la gobernación, y serán condiciones indispensables a que deba sujetarse el que la opte:

1.ª Que la autoridad de los funcionarios que tienen intervención en el establecimiento no pueda ser interrumpida; y que el régimen y disciplina establecidos en él no puedan ser alterados.

2.ª Que los trabajos en que sean ocupados los reos sean suficientes para su castigo con arreglo a la pena a que estén sujetos por sus sentencias, y que no excedan de lo que en virtud de ellas deban sufrir.

---

(1) Lleva el número 1127 de orden.

3.ª Que las raciones que se suministren a los reos, en caso que corran de cuenta del contratista, no sean inferiores en cantidad y calidad a las que se les suministran en el establecimiento.

4.ª Que el contratista pague al tesorero del establecimiento la cantidad convenida sin plazos, bien sea anticipadamente o bien a medida que haga uso del trabajo arrendado.

El gobernador por su parte añadirá además las condiciones que en cada caso puedan convenir, y celebrada que sea la contrata dirigirá una copia de ella al Poder Ejecutivo, y pasará otra al tesorero del establecimiento para que exija el cumplimiento de ella en la parte que le toque.

Artículo 73. Podrán celebrarse las contratas de que habla el artículo 72 ante los jefes políticos de los cantones donde existan los establecimientos de castigo, fuera de las capitales de provincia, con arreglo a las instrucciones que al efecto les comuniquen los gobernadores respectivos.

Artículo 74. Cuando por disposición del gobernador de alguna de las provincias del mismo distrito, o a petición de alguna cámara de provincia, concejo municipal o comunal se ocupen los presidiarios o reclusos en alguna obra pública, no será necesario que se celebre contrata por escrito; tampoco serán necesarias las formalidades de contrata por escrito cuando un particular ocupe para obras públicas o particulares a un número de presidiarios que no pase de treinta, por un tiempo que no exceda de dos meses, con tal que el particular preste las seguridades suficientes a juicio del gobernador o del jefe político en los casos del artículo 73 por las personas de los presidiarios e indemnización del trabajo que toma en arrendamiento. Pero en todo caso son obligatorias las condiciones 1.ª y 2.ª del artículo 72.

Artículo 75. Los gobernadores harán que los edificios destinados para casas de castigo se reparen y mejoren de modo que puedan llenar su objeto con la perfección posible, proponiendo con tal fin al Poder Ejecutivo los gastos que deben hacerse en virtud de los presupuestos que harán formar y le dirigirán.

Artículo 76. Los gobernadores visitarán y harán que se practiquen las visitas prevenidas en el artículo 29 de la ley de 30 de mayo de 1838, y remitirán todos los meses al Poder Ejecutivo la relación circunstanciada de que hablan los artículos 30 y 31, haciendo mención de cada uno de los puntos allí contenidos. Los jefes políticos de los cantones que no sean capitales de provincia, y en los cuales haya establecimientos de trabajos forzados, presidio o reclusión, dirigirán mensualmente a los gobernadores la relación circunstanciada de que habla el artículo 31, y éstos con sus observaciones la pasarán al Poder Ejecutivo.

Artículo 77. El capítulo 4.º del título 2.º, libro 1.º del código penal, el artículo 918 del mismo, los artículos 17 y siguientes hasta el 25, inclu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sive, de la ley de 30 de mayo de 1838, y el presente reglamento en la parte que toca a cada clase de reos se leerán a los forzados, presidiarios, reclusos y presos el día 1.° de cada mes a presencia de sus respectivos directores, y además se tendrán siempre fijos en los lugares oportunos de cada uno de los establecimientos de castigo.

Artículo 78. Los gobernadores excitarán a los prelados o vicarios eclesiásticos de sus provincias para que proporcionen todos los días de fiesta eclesiásticos que vayan a las casas de castigo y expliquen a los reos el evangelio y la doctrina cristiana, y los exhorten a la resignación y a las virtudes prácticas.

Artículo 79. Cuando se pasen a los gobernadores copias auténticas de sentencias de reos condenados a trabajos forzados, presidio o reclusión, dispondrán el transporte de ellos al lugar a que fueren destinados; para esto expedirán pasaporte insertando en él la filiación del reo o reos, les harán poner las prisiones que fueren necesarias para su seguridad, y prevendrán a la tesorería de hacienda que abone y anote en el mismo pasaporte la cantidad correspondiente a las raciones de los reos a razón de un real diario por cada uno, y el pago de los conductores en caso que no sean individuos del ejército permanente, cuyos gastos se harán para la conducción hasta la primera capital de provincia adonde deban llegar, en la cual serán entregados al gobernador; éste dispondrá por orden escrita a continuación del pasaporte del reo o reos, que se faciliten los auxilios que debe suministrar la tesorería de hacienda en los mismos términos que ya se ha dicho, para continuar la conducción hasta la otra capital de provincia adonde deban llegar, y así continuarán los reos con el mismo pasaporte que fue expedido por el gobernador de la provincia de donde partieron hasta el lugar de su destino. Las copias de las sentencias que pasaren los tribunales serán igualmente transmitidas en pliego cerrado por mano de los conductores de los reos, de un gobernador a otro.

Artículo 80. Los gobernadores de las provincias donde haya casas de castigo de las mencionadas en el artículo anterior, luégo que reciban reos destinados a ellas los pasarán inmediatamente junto con las copias de sus sentencias y pasaportes al director del establecimiento para que se haga cargo de ellos y practique los asientos correspondientes en sus libros, devolviendo en seguida uno y otro documento al gobernador con nota suscrita por el director en cada uno de ellos en que conste, en la copia de la condena, que se tomó razón de ella con expresión de la foja del libro respectivo, y en el pasaporte, que el individuo o individuos contenidos en él, quedan incorporados en el establecimiento. El gobernador mantendrá en su secretaría las copias de condenas en legajos arreglados, y remitirá los pasaportes originales a la secretaría del interior y relaciones exteriores.

Parágrafo único. Con respecto a los presidios y casas de reclusión establecidos en cantones distintos de los que son capitales de provincia, se entenderán con los jefes políticos de ellos las prevenciones que en este artículo se hacen a los gobernadores bajo el concepto que el envío de pasaportes a la secretaría del interior y relaciones exteriores, debe hacerse por el conducto del gobernador respectivo.

Artículo 81. Los reos condenados a prisión serán conducidos a los establecimientos de su destino a costa del tesoro nacional, debiendo los gobernadores dar cuenta circunstanciada al Poder Ejecutivo de los gastos que se hagan con tal objeto. Las copias de las condenas de dichos reos se pasarán a los alcaldes de los establecimientos para que las registren en el libro correspondiente, y con la nota en que conste que se haya practicado esta diligencia, se mantendrán en la secretaría de la gobernación respectiva.

Artículo 82. Ningún individuo será recibido en los establecimientos de castigo en calidad de reo sin la constancia auténtica de su condena.

Artículo 83. Cuando algún reo fugare del lugar en que estuviere sufriendo su condena, el gobernador de la provincia donde exista el establecimiento de castigo dirigirá requisitorias a la provincia donde fuere nacido el reo, a aquella donde tenía su vecindad cuando fue condenado, y a los lugares donde hubiere alguna probabilidad de que pueda ser encontrado, acompañando copias de las filiaciones a las autoridades respectivas. Los jefes políticos a quienes se dirijan requisitorias de esta clase, obrarán por sí activamente en la persecución de los reos, y expedirán sin dilación las órdenes convenientes a los alcaldes de los distritos parroquiales donde deban hacerse las indagaciones. Si el reo fugare antes de ser incorporado al establecimiento de su condena, será de cargo del gobernador en cuya provincia haya fugado dirigir las requisitorias.

Parágrafo único. Es obligación de las personas a quienes se encargare la conducción de reos, cuando éstos fuguen en el tránsito, dar parte al gobernador de la provincia en que haya sucedido la fuga, informándolo de cuanto pueda importar la aprehensión del reo o reos y entregar el pasaporte para que pueda tomar de él la filiación o filiaciones y dirigir las requisitorias, informando de ella también al gobernador que los hubiere remitido.

Artículo 84. Los reos prófugos de cualquiera establecimiento de castigo serán conducidos con prisiones al lugar de su condena; los gastos se harán del tesoro nacional en virtud de las órdenes que expedirán los gobernadores; pero se reintegrarán por la persona o personas que hubieren cooperado a la fuga del reo siempre que se les probare.

Artículo 85. Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes, en uso de sus facultades respectivas, prestarán a los comisionados que conduzcan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reos a los establecimientos de castigo los auxilios necesarios para su seguridad y transporte con arreglo a la ley, y exigiendo previamente los pasaportes.

Artículo 86. Las escoltas de conducción se harán por medio de partidas de tropa del ejército permanente, a falta de ésta por individuos de la guardia nacional, auxiliar o cívica que al efecto se llamarán al servicio activo, y a falta de una y otra, por comisionados especiales. Será obligación de las partidas de tropa del ejército permanente que fueren escoltando reos continuar con ellos de una provincia a otra hasta donde haya tropa de la misma clase con que puedan ser relevadas.

Artículo 87. Los gobernadores y los jefes políticos, en el caso del parágrafo único del artículo 80, expedirán a los reos de los establecimientos de castigo que haya en sus provincias y cantones certificados del día en que los reos cumplen sus condenas, en vista de las relaciones que mensualmente les pasarán los directores, debiendo previamente examinar las copias de las condenas respectivas para cerciorarse de la exactitud de la relación. En el certificado se expresará el tiempo de la condena del reo, el día que principió a cumplirla, la conducta que haya observado y la disminución de pena, cuando este caso ocurra, que le haya concedido el tribunal que lo sentenció; y expedido que sea este documento, será puesto en libertad.

Artículo 88. Queda derogado el decreto de 5 de enero de 1837 (1), reglamentario de presidios urbanos.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

---

(1) Lleva el número 1037 A bis de orden.

1153

LEY (1)

(19 DE ABRIL)

que autoriza el remate del tabaco destinado para la exportación ante cualquiera de las juntas de hacienda de las provincias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La venta del tabaco para la exportación podrá verificarse ante cualquiera de las juntas de hacienda de la República que designe el Poder Ejecutivo, aunque no sea de la provincia donde estuviere situada la factoría.

Parágrafo 1.° La designación del lugar en donde ha de celebrarse el remate se publicará al tiempo de anunciarse éste.

Parágrafo 2.° Estas ventas se harán con la asistencia del director general de la renta en la capital de la República, y con la del administrador del ramo o del empleado o empleados de hacienda que designe el Poder Ejecutivo, cuando se haga en las provincias, siendo responsables de su operación.

Artículo 2.° En estas ventas el gobierno, consultando los intereses del Estado, podrá estipular la anticipación de los gastos de conducción hasta los puertos de la República.

Artículo 3.° Los gastos de conducción del tabaco que se anticipen en la venta se pagarán en dinero por el rematador por mitades en dos plazos; el primero de nueve meses, y el segundo de quince meses, contados desde el día en que se verifique la entrega de la mitad del tabaco rematado, presentándose para ello las seguridades legales, y sin que en ningún caso pueda concederse moratoria.

Artículo 4.° El tabaco será entregado en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, y desde que se haga la entrega el riesgo correrá de cuenta del comprador.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

---

(1) Derogada. Artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1572 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 19 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1154

DECRETO

(23 DE ABRIL)

aprobatorio del de la cámara de provincia de Santa Marta, por el cual se grava con el impuesto de cuatro reales a cada cántara de aguardiente de caña que se introduzca en la provincia, procedente de cualquiera otra de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto expedido por la cámara provincial de Santa Marta, en 10 de octubre de 1836, estableciendo el impuesto provincial de cuatro reales sobre cada cántara de aguardiente de caña que se introduzca en la provincia, procedente de cualquiera otra provincia de la República.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

—

Bogotá, 23 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

DECRETO

de la cámara provincial a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Santa Marta,

deseosa de fijar los medios con qué poder auxiliar a los establecimientos de beneficencia y de utilidad pública, en circunstancias de que los fondos destinados para las precisas erogaciones señaladas para aquel sostén, son tan precarios, que más bien conducen a su extinción, y advirtiendo que uno de los medios más fijos y de alguna consideración para este intento, es el de alguna contribución sobre los aguardientes que se introduzcan en esta provincia, con lo que además de conseguirse el fin indicado, puede cortar también en parte la propensión que hay a la embriaguez, tan odiosa y perjudicial a toda sociedad culta, por el precio tan ínfimo a que se vende este licor; en uso de la atribución 11.ª y 19.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen político,

DECRETA:

Artículo 1.° Se impone el derecho provincial de cuatro reales sobre cada cántara de aguardiente de caña a su introducción en esta plaza, y a cualquier otro lugar de la provincia, procedente de otra extraña.

Artículo 2.° El expresado derecho será reintegrado por la tesorería, inmediatamente que el introductor acredite con documento de la aduana, haberse exportado para países extranjeros, a fin de que teniendo su efecto el decreto de 28 de mayo del año próximo pasado, logren su beneficio los exportadores.

Parágrafo único. El tesorero de la renta cuidará de su exacta recaudación, nombrando colectores en las parroquias con la asignación del ocho por ciento sobre lo que recaudaren.

Dado en Santa Marta, a 10 de octubre de 1836.

El Presidente, EVARISTO DE UJUETA—El Secretario, PEDRO N. CABAS.

—

Santa Marta, 11 de octubre de 1836.

Ejecútese y publíquese.

El Gobernador, JUAN A. GÓMEZ—El Secretario, MIGUEL A. DE ZÚÑIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Diciembre 19 de 1836.

Resuelto. Se suspende en todas sus partes el presente decreto, como que el nuevo impuesto a que él se refiere es ilegal, y como que, aunque no lo fuese, necesitaba para llevarse a efecto la aprobación del Congreso, conforme al artículo 124 número 11 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1) y pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese. Por Su Excelencia, el Secretario, POMBO.

1155

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que concede al coronel Salvador Córdoba el sueldo íntegro de su empleo militar, aun cuando no esté en servicio activo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en uso de la atribución 9.ª del artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. El coronel Salvador Córdoba ha merecido bien de la patria por las campañas de 1829, 1831 y 1832, y por las acciones del Santuario, Yolombó y Abejorral, contribuyendo eficazmente con estos servicios al restablecimiento del gobierno nacional; y por estos servicios gozará de la asignación correspondiente a su empleo militar, aun cuando no esté en servicio activo.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

—

Bogotá, 23 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

(I) Lleva el número 849 de orden.

1156

DECRETO

(ARRIL 25)

dispone que los vales colombianos cancelados por la Nueva Granada en la mitad de su valor, puedan ser admitidos al mejor postor para su conversión en vales granadinos por la otra mitad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

a fin de acelerar todo lo posible las operaciones relativas a la conversión en deuda nacional de la parte de deuda interior colombiana que es de cargo de la Nueva Granada,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los vales de deuda consolidada de Colombia de inscripción al tres y al cinco por ciento, cancelados ya de cuenta de la República en la mitad de su valor, podrán ser admitidos al mejor postor en pública almoneda y con el más ventajoso descuento, en la oficina de la dirección del crédito nacional, para su conversión en vales granadinos, hasta completar con dichos vales colombianos el total cupo de deuda interior colombiana que toque a la Nueva Granada, conforme a la convención de 23 de diciembre de 1834, y a los arreglos que haya practicado o practicare la comisión de ministros reunida en Bogotá.

Artículo 2.° La dirección del crédito nacional, ajustándose a las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo, invitará a los tenedores de tales documentos a que hagan sus propuestas para convertirlos en deuda granadina; y prefiriendo las más ventajosas, expedirá los respectivos vales según las reglas establecidas en la ley de 20 de abril de 1838 (1).

Parágrafo único. Los vales granadinos deberán ofrecerse a la almoneda pública por lotes de inscripciones y valor diferentes, y los valores de dichos lotes no excederán de diez mil pesos.

Artículo 3.° Por los créditos que ha reconocido y consolidado la comisión de ministros, a virtud de lo que se estipuló en el artículo 14 de la convención de 1834, y que se adjudicaren a la República, expedirá la misma dirección obligaciones del 3 o del 5 por 100 de interés, según sus clases, liquidando también los intereses correspondientes hasta el día último del mes de agosto o febrero posterior inmediato, y expidiendo por ellos vales sin interés. Para las liquidaciones se arreglará la oficina

---

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

Universidad EAFIT Sala de Patrimonio Documental

a la ley de 22 de mayo de 1826 (1), teniendo a la vista los documentos que deberá pasarle la plenipotencia granadina en la comisión colombiana.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA —El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 25 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) —Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

1157

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que designa el pie de fuerza armada para el entrante año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército para el entrante año económico inmediato, será a lo más de dos mil novecientos veinticinco hombres distribuídos en cuatro batallones de infantería, dos escuadrones y medio de caballería veterana, y medio escuadrón de caballería de la guardia nacional, batallón y medio de artillería, y las compañías sueltas de artillería, infantería y caballería veteranas, según el Poder Ejecutivo lo crea necesario. Sin embargo se deja a juicio del mismo Poder Ejecutivo el distribuír la fuerza armada en menos cuerpos que los expresados, o de organizarlos en medios batallones de infantería o artillería, con tal que la fuerza no exceda de los dos mil novecientos veinticinco hombres designados.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá igualmente disminuír el número de las compañías en aquellos batallones cuya fuerza sea menor que la señalada en el artículo 4.° de la ley de 1.° de junio de 1834 (2).

———— ————

(1) Lleva el número 318 de orden.
(2) Lleva el número 876 de orden.

Artículo 3.° El número de generales en servicio activo en el año económico inmediato será a lo más de dos, y el de coroneles, a lo más, de ocho.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá elevar la fuerza de que habla el artículo 1.° hasta diez mil hombres en los casos de grave peligro por causa de conmoción interior, y hasta veinte mil en los de grave peligro de ataque exterior, que amenace la seguridad de la República.

Parágrafo único. En los casos de este artículo podrá haber en servicio activo hasta seis generales y catorce coroneles.

Artículo 5.° El aumento de fuerza se hará, bien reforzando el ejército permanente, o bien creando nuevos cuerpos, o bien llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria.

Artículo 6.° En tiempo de paz se mantendrán armadas en el Atlántico hasta tres goletas y cuatro pailebotes, y en el Pacífico podrá haber una goleta y un pailebote. Estos buques se emplearán en celar que no se haga el contrabando, y en facilitar las comunicaciones entre los diferentes pueblos de la República, y para cualquier otro servicio público si así lo juzgase conveniente el Poder Ejecutivo. En el caso de una conmoción interior o de una guerra exterior, se podrá aumentar esta fuerza en el Atlántico hasta ocho pailebotes, y en el Pacífico hasta tres lanchas cañoneras; en ambos casos tendrán estos buques la artillería y tripulación correspondiente, y la dotación de una compañía de marina elevada al pie de fuerza de las del ejército en tiempo de paz, pudiendo aumentar otra si fuere necesario. En esta fuerza está comprendida la compañía de marina que hoy existe.

Parágrafo único. El reclutamiento de los marineros para la tripulación de los buques, se hará como hasta aquí, mientras la ley orgánica de la marina arregla este ramo.

Artículo 7.° En el momento en que cesen los motivos que hayan causado el aumento de la fuerza, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo dispondrá que las obras de nuevas construcciones de los buques y sus recorridas y carenas que hayan de hacerse, se efectúen en los puntos donde en su concepto puedan confeccionarse con mayor perfección y a menos costo.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, ANTONINO OLANO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 25 de abril de 1839.

Elecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

1158

DECRETO (1)

(ABRIL 29)

que iguala la bandera española a la granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la conducta observada por el gobierno constitucional de España, de acuerdo con la opinión nacional, respecto de los nuevos Estados americanos, es de tal naturaleza que tiende a estrechar con ellos relaciones amistosas bajo la base de su independencia.

2.° Que en este caso es del deber de la Nueva Granada acelerar el día de una paz firme y duradera por medio de actos que favorezcan aquellas relaciones, y establezcan todas las mercantiles más útiles a ambas naciones,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los buques mercantes españoles no causarán en los puertos de la República otros o más altos derechos de puerto que los que causen o causaren los buques granadinos; y las producciones o manufacturas de los dominios españoles a su importación en los puertos de la Nueva Granada en buques españoles, no causarán otros o más altos derechos que los que causarían si se importasen en buques granadinos. La Nueva Granada reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el gobierno español.

Artículo 2.° Las disposiciones del precedente artículo tendrán su cumplimiento con los buques, producciones o manufacturas de la nación española que lleguen a la Nueva Granada desde el día primero de julio del presente año.

(1) Derogado. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1500 de orden. Adicionaba al de 14 de marzo de 1838, número 1081 de orden.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VÁLENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 29 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1159

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que destina 2,000 pesos del tesoro nacional para la refección de la iglesia catedral de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es una atribución del Congreso destinar los fondos para levantar o reedificar las iglesias catedrales, y que la de Santa Marta se encuentra en un estado ruinoso, a consecuencia del terremoto que tuvo lugar en la ciudad de ese nombre el 22 de mayo de 1834,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que por la tesorería provincial de hacienda de Santa Marta se entreguen al reverendo obispo de aquella diócesis para la refección de la iglesia catedral, la cantidad de dos mil pesos.

Artículo 2.° La cantidad de que trata el artículo anterior se satisfará por cuartas partes en un año, contado desde el día 1.° de septiembre de este año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La cuenta de la inversión de la cantidad de que habla el artículo 1.° de este decreto, se pasará para su examen a la cámara de la provincia de Santa Marta.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 29 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—(L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1160

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que permite se adelante el sueldo de un año al secretario de la comisión destinada a Londres, para verificar su marcha al lugar de su destino.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de las indicaciones hechas por el Poder Ejecutivo sobre el vacío que se advierte en el decreto legislativo de 28 de mayo de 1838 (1), relativamente a la anticipación de sueldo que pueda hacerse para su viaje al secretario de la comisión destinada a celebrar los arreglos con los acreedores por los empréstitos de Colombia,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá adelantar para su marcha al secretario de la comisión destinada a Londres, el sueldo de un año, observando lo prevenido en el artículo 7.° de la Ley de 16 de mayo de 1838 (2).

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Este decreto lleva el número 1120 de orden

(2) Lleva el número 1108 de orden.

Bogotá, 29 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1161

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que aprueba el de la Cámara de provincia de Santa Marta, por el que se concede privilegio exclusivo por diez años a los que facilitaren la navegación del caño de Remolino, y la comunicación del mar con la ciénega grande de Puebloviejo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la Cámara provincial de Santa Marta de 13 de octubre de 1837, por el cual se concede un privilegio exclusivo por diez años a los que facilitaren de un modo permanente la navegación del caño de Remolino, y la comunicación del mar con la ciénega grande de Puebloviejo.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 30 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

de la cámara de provincia a que se refiere el anterior.

La Cámara de provincia de Santa Marta,

CONSIDERANDO:

1.° Que establecida la comunicación de las provincias del interior con este puerto por la remoción de los obtáculos que impiden la navegación del caño del Remolino, y los que presenta el istmo de arena que impide frecuentemente la comunicación del mar con la ciénega de Pueblo-viejo, resultarían grandes utilidades al comercio, a las poblaciones del Magdalena y la hacienda pública.

2.° Que esta empresa demanda sumas considerables, de las cuales no puede disponer la Cámara.

3.° Que privilegios exclusivos podrían atraer empresarios; en uso de las atribución 20.ª del artículo 124 de la Ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede privilegio exclusivo por diez años a los que facilitaren de un modo permanente la navegación del caño de Remolino, y la comunicación del mar con la ciénega grande de Puebloviejo, para cobrar:

Por cada carga de efectos extranjeros que pasen por la barra, hasta cuatro reales, y hasta cuatro reales por las que pasen por el caño de Remolino, y hasta dos reales por cada carga de efectos nacionales que pasen por dichos puntos.

Artículo 2.° Para empezar a cobrar los empresarios estos impuestos, han de comprobar ante la junta provincial compuesta del señor gobernador, del tesorero, del contador general de provincia y del personero provincial, que el caño está navegable de un modo permanente, lo mismo que la comunicación del mar con la ciénega, por medio de un canal si es necesario murado y bastante profundo, del cual no pueda retirarse el mar, sino por un fenómeno extraordinario que no pueda prever la prudencia humana.

Artículo 3.° Los empresarios deberán empezar a cavar los canales en el término de un año que empieza a correr desde que la contrata se haya efectuado, y se obligarán por escritura a pagar una multa de quinientos pesos por falta de cumplimiento del contrato.

(1) Lleva el número 849 de orden.

Artículo 4.° Los empresarios se obligarán, concluído el término de este privilegio, a dejar en favor de la cámara los pontones y demás instrumentos que hayan servido a la empresa y las obras de mampostería y edificios que hubieren hecho.

Artículo 5.° El gobernador de la provincia, tan luégo como haya recibido la aprobación de este decreto, procederá a hacerlo publicar en los distritos parroquiales de la provincia, y por medio de la prensa en las provincias, y en las capitales de los Estados Unidos del Norte, de Francia y de Inglaterra, para que los que quisieren gozar de este privilegio ocurran a hacer sus proposiciones, en el término suficiente que designe la junta provincial, dirigidos los pliegos al señor gobernador de la provincia, cerrados y sellados, y que en la cubierta esté anotado que se hace una propuesta para obtener este privilegio.

Artículo 6.° La junta se reunirá el día que avisare el señor gobernador estar cumplido el término, y abrirá los pliegos, y examinadas las propuestas, preferirá la que en su concepto presente más ventajas al país, tanto por la realización de la empresa, cuanto por su mejor construcción y menor impuesto, y procederá por medio del personero provincial a otorgar la escritura con el empresario, en la cual se obliguen mutuamente al cumplimiento de lo pactado, y esta escritura será registrada y se entregará al tesorero provincial para que demande ejecutivamente la multa, tan luégo como el señor gobernador declare no haberse comenzado las obras, después de tomar los informes suficientes.

Artículo 7.° Si al cabo de dos años de comenzadas las obras, no se hubieren concluído, aun cuando los empresarios no incurran en la multa, sin embargo, no tendrán derecho a exigir indemnización alguna por cualesquiera mejoras que hayan hecho; pero deberán comprobar que el no continuarlas procede de impedimentos insuperables, y si no lo comprobaren, perderán el privilegio; mas si comprobaren impedimentos y grandes dificultades, podrá esperarles hasta cinco años.

Dado en Santa Marta, a 13 de octubre de 1837.

El Presidente de la Cámara, TRINIDAD SAPARÓN—El Secretario de la Cámara, *Miguel Echeverria.*

—

Santa Marta, 13 de octubre de 1837.

Ejecútese y publíquese, quedando suspenso el parágrafo del artículo 1.° hasta la aprobación del Congreso.

El Gobernador, MIGUEL GARCÍA—Hay un sello—El Secretario, *Miguel A. de Zúñiga.*

Es copia—*Zúñiga.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Diciembre 26 de 1837.

RESUELTO:

Llévese a efecto en los términos de la resolución dictada por la gobernación de la provincia, confirmándose la suspensión del parágrafo del artículo 1.° hasta que sobre él recaiga la aprobación del Congreso, conforme a la parte final del artículo 124, número 20 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834; y pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, POMBO

Es copia—HERRÁN.

—

1162

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que crea un nuevo cantón en la provincia de Tunja.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Tunja de 26 de septiembre de 1835, y el informe del Poder Ejecutivo de 6 de abril de 1836, y en uso de la atribución 18 del artículo 74 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Se establece en la provincia de Tunja un cantón compuesto de los distritos parroquiales de Ramiriquí, Viracachá, Ciénaga, Jenesano, Tibaná, Chiriví, Turmequé, Umbita, Hatoviejo y Ventaquemada, cuya cabecera será Ramiriquí.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ CORNELIO VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 30 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1163

DECRETO

(6 DE MAYO)

que aclara el artículo 3º de la ley de 8 de junio de 1836, sobre arreglo de las oficinas de diezmos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el artículo 3.° de la ley de 8 de junio de 1836 ha ofrecido dudas en su ejecución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Hasta el día 1.° de febrero del presente año de 1839, en que se verificó la separación de las rentas del obispado de Pamplona, se satisfarán a los empleados de la tesoreria y notaría de diezmos de la diócesis de Bogotá, las asignaciones que les estaban señaladas por el artículo 1.° de la ley de 8 de junio de 1836 (1).

Artículo 2.° Para su reintegro se aplican los mismos fondos que se dedujeron de gastos generales en el cuadrante de 1836, distribuídos en 1838.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ JORGE, Obispo de Pamplona—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 6 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

(1) Esta ley lleva el número 1033 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1164

DECRETO

(8 DE MAYO)

que concede privilegio para la apertura de un camino de herradera que ponga en comunicación los cantones de Alange y Bocas del Toro en la provincia de Veragua.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es de absoluta necesidad establecer una vía de comunicación entre los pueblos de la provincia de Veragua, situados en las inmediaciones del Pacífico, con las costas del mar Atlántico y cantón de las Bocas del Toro,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo admitirá las propuestas que se le hagan sobre la apertura de un camino de herradura, que ponga en comunicación el cantón de Alange con el de las Bocas del Toro y costas del Atlántico en la provincia de Veragua, y procederá a celebrar un contrato con algún individuo o sociedad que se presente como empresario, bajo las reglas aquí establecidas.

Artículo 2.° Los empresarios se sujetarán a las condiciones siguientes:

1.ª A que el camino principie en las sabanas del cantón de Alange y atravesando las cordilleras del norte, termine en las orillas de la gran bahía de las Bocas del Toro.

2.ª A que el camino tenga diez varas de ancho, o más donde el terreno lo permita, y a construír las calzadas, puentes, empedrados y palizadas necesarias para transitarlo cómodamente.

3.ª A concluír el camino con los tambos y casas para alojamiento de los viajeros y depósito de los cargamentos, a la distancia de tres leguas a lo más uno de otro, a los cinco años después de hecha la adjudicación de este privilegio, y a mantenerlo en el mismo estado por todo el tiempo de la gracia (1).

4.ª A empezar la apertura del camino dentro de un año después de la adjudicación del privilegio, y no verificándolo caducará la gracia.

(1) Véase el artículo 1.° del decreto de 27 de mayo de 1843, número 1452 de orden.

5.ª A perder el privilegio si no estuviere el camino acabado al vencimiento del término señalado y quedar los trabajos que hubiesen practicado a beneficio de las rentas de la provincia.

Artículo 3.° Concluído el camino en los términos expresados, y previas las diligencias de que hablan los artículos 12 hasta el 18 de la ley de 31 de julio de 1823 (1), entrarán los empresarios por vía de indemnización desde el día que designe el Poder Ejecutivo, y por el término de treinta años, en el goce de las asignaciones siguientes:

1.ª Podrán cobrar hasta ocho reales por cada carga de efectos extranjeros, y cuatro reales por cada carga de producciones granadinas o de equipajes.

2.ª Por cada bestia o cabeza de ganado mayor, cuatro reales, y dos por los cerdos y demás ganados menores.

3.ª Solamente los empresarios podrán estableeer bodegas en los puntos del embarcadero o donde convenga para el depósito de las mercancías, y podrán cobrar hasta dos reales por cada carga de géneros extranjeros y un real por los del país y por los equipajes.

Parágrafo 1.° Las cargas y efectos del Estado, los equipajes de los militares en servicio activo y los correos no pagarán derecho alguno.

Parágrafo 2.° Las personas que transiten por el camino no pagarán derecho alguno ni tampoco las bestias de silla.

Artículo 4.° Se concede a los empresarios en propiedad hasta veinte mil fanegadas de tierras baldías a los lados del camino en la cordillera hacia la parte del norte, siendo de su cargo los costos de agrimensura y título de propiedad, y de devolverlas en el estado en que se hallaren si transcurrido el término de los cinco años no hubiesen concluído el camino.

Artículo 5.° La apertura del camino no servirá de obstáculo para que se abran otros que pongan en comunicación los demás cantones de la provincia con el de las Bocas del Toro, con tal que dichos caminos se hallen por lo menos a distancia de dos leguas del que se propone contratar.

Artículo 6.° Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que acrediten haber hecho algunos gastos en la exploración del terreno.

Artículo 7.° Concluído el término prefijado para el goce de este privilegio, se consignará la obra a favor de las rentas provinciales.

Artículo 8.° El presente privilegio se publicará en los cantones de la provincia de Veragua por el término de treinta días con el objeto de que puedan ocurrir opositores de la empresa, y el Poder Ejecutivo hará la adjudicación a la persona o personas que mejorasen las condiciones del

(1) Esta ley lleva el número 132 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contrato, o en su defecto a las que se sujeten a las expresadas por este decreto.

Artículo 9.° Se deroga el artículo 20 del decreto de 30 de mayo de 1836 (1), que organizó la administración política de las Bocas del Toro.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ JORGE, Obispo de Pamplona—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario, JORGE J. HOYOS.

—

Bogotá, 8 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1164 A

DECRETO

(9 DE MAYO)

en ejecución del legislativo que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación los cantones de Alange y Bocas del Toro.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo sancionado el día de ayer, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que admita las propuestas que se le hagan sobre la apertura de un camino de herradura, que ponga en comunicación el cantón de Alange con el de las Bocas del Toro y costas del Atlántico en la provincia de Veragua, y proceda en consecuencia a celebrar un contrato con algún individuo o sociedad que se presente como empresario bajo las reglas establecidas en el mismo acto legislativo,

DECRETA:

Artículo 1.° La persona o compañía que quisiere tomar a su cargo la apertura de un camino de herradura que ponga en comunicación el cantón de Alange con el de las Bocas del Toro y costas de Atlántico en la provincia de Veragua, y celebrar con el Poder Ejecutivo un contrato para dicha obra, sobre las bases establecidas en el decreto legislativo sancionado el día de ayer, dirigirán sus propuestas en pliego cerrado a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores antes del día 1.° de diciembre del corriente año, acompañadas del respectivo oficio remisorio.

(1) Lleva el número 1912 de orden.

Artículo 2.° Las propuestas deberán expresar en términos precisos y claros cuáles son las condiciones que se ofrecen para la ejecución de la obra del camino en lo relativo a su dirección y giro, anchura, piso, desmontes, puentes, tambos y plazo para concluírlo; como también cuáles concesiones se exigen, de aquellas que por vía de indemnización pueden otorgarse conforme a los artículo 3.° y 4.° del decreto legislativo.

rtículo 3.° También deberá expresarse en cada una de dichas propuestas, o en el oficio con que se las remita, cuál es la persona a quien el respectivo empresario ha autorizado con poder especial y suficiente para la celebración del contrato.

Artículo 4.° Cuanto en las mismas propuestas conduzca a hacer formar juicio sobre la posibilidad en que el empresario u empresarios se encuentran de llevar a efecto la obra con perfeción y prontitud, deberá igualmente expresarse, como que facilitará el arreglo del negocio.

Artículo 5.° Los pliegos de propuestas se abrirán en la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores después del día 1.° de diciembre del corriente año, y se procederá a negociar y concluír el contrato con el empresario u empresarios que ofrezcan mejores condiciones y mayores seguridades para la realización de la obra, bien entendido que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que acrediten haber hecho algunos gastos en la exploración del terreno.

Artículo 6.° El presente decreto se publicará en la *Gaceta* y se circulará a los gobernadores, y el de la provincia de Veragua lo hará publicar por el término de treinta días en todos los cantones de la provincia de su mando junto con el acto legislativo que concede el privilegio, con el objeto de que puedan ocurrir opositores a la empresa.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALE
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1165

DECRETO

(10 DE MAYO)

que permite al concejo municipal del cantón de San Gil construír un puente sobre el río Chicamocha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del concejo municipal del cantón de San Gil, sobre que se le permita construír con sus rentas un puente sobre el río Chicamocha en el sitio de Sube, sin la intervención del concejo del cantón limítrofe de Piedecuesta,

DECRETAN:

Artículo 1.° No obstante lo dispuesto en el artículo 222 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica del régimen provincial, puede el concejo municipal del cantón de San Gil construír un puente sobre el río Chicamocha, en el sitio de Sube, para facilitar la comunicación de aquel cantón con el de Piedecuesta.

Artículo 2.° La tarifa que el concejo municipal de San Gil forme para el cobro de pontazgo que establezca, se llevará a efecto desde que sea aprobada por la cámara provincial del Socorro con arreglo de la mencionada ley y su adicional, y el producto de dicho pontazgo pertenece íntegro a las rentas municipales del cantón de San Gil.

Artículo 3.° Siempre que el concejo municipal de Piedecuesta contribuya con alguna suma para la construcción del puente indicado, tendrá derecho al producto del pontazgo en una parte proporcional a aquella con que contribuye. Si este cantón contribuye con la mitad de los fondos, la formación de la tarifa para el cobro de derechos se hará por ambos concejos.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ JORGE, Obispo de Pamplona—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JORGE J. HOYOS.

—

Bogotá, 10 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

(1) Lleva el número 849 de orden.

1166

DECRETO (1)

(12 DE MAYO)

que prorroga los plazos para el pago de derechos de importación, alcabala y caminos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los plazos que se conceden para el pago de los derechos de importación, alcabala y caminos, los cuales deben correr desde el día en que se pase la cuenta y liquidación de los derechos al interesado, son los siguientes: tres días si los derechos no exceden de diez y seis pesos; y de dicha cantidad en adelante hasta la mayor que se cause, de seis meses para la mitad, y otro seis posteriores para la otra mitad.

Artículo 2.° Queda derogado por este decreto, que empezará a regir desde el día 1.° de septiembre del presente año, el artículo 29 de la ley de 5 de junio de 1834 (2).

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 12 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE D. DE ARANZAZU.

(1) Derogado. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1560 de orden.

(2) Lleva el número 886 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1167

DECRETO

(12 DE MAYO)

que designa fondos para la construcción del edificio del colegio seminario de Antioquia (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aplican a la construcción del edificio del colegio seminario de Antioquia el 6 por 100 deducido del 1½ de los novenos que corresponden a la fábrica de las iglesias, y el producto de las vacantes de curatos y sacristías de aquella diócesis.

Artículo 2.° Esta gracia sólo durará por el tiempo de seis años, contados desde el 5 de mayo de 1840, o desde el día en que se concluyere la obra de la iglesia catedral de la diócesis expresada, si la conclusión se verifica antes del referido día 5 de mayo de 1840.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 12 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Prorrogado. Véase decreto de 31 de marzo de 1844, 1493 de orden, y decreto de 15 de mayo de 1848, número 1855 de orden.

1168

DECRETO

que autoriza al Gobierno para que pueda entregar el pontón y máquina de vapor destinados a limpiar el canal de Bocachica, a la Junta Directiva de la apertura del Dique de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá entregar el pontón y máquina de vapor destinada a limpiar el canal de Bocachica a la junta directiva de la apertura del dique, con el fin de facilitar la excavación del mencionado dique en el tiempo que no necesite ser empleada en limpiar el canal de Bocachica y la bahía de las Animas, quedando obligada la misma junta a devolver la máquina en el estado que la reciba y a costear el ingeniero y demás empleados que deban manejarla mientras use de ella.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ JORGE, Obispo de Pamplona—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, JORGE J. HOYOS.

—

Bogotá, 13 de mayo de 1839,

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

—

1169

DECRETO

(14 DE MAYO)

que aprueba el de la cámara provincial del Cauca por el cual se prorroga hasta el año de 1850 el tiempo para la exacción de un impuesto en favor de las escuelas de dicha provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámarade provincia del Cauca de 3 de octubre de 1838, prorrogando hasta el día 31 de diciem-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bre de 1850 el tiempo para la exacción del impuesto de dos reales sobre cada cabeza de ganado vacuno que se venda a carnicería con aplicación al sostenimiento de las escuelas primarias de dicha provincia.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JOSÉ JORGE, Obispo de Pamplona—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, JORGE J. HOYOS.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S).—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

——

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La Cámara de provincia del Cauca,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el número 19 del artículo 124 de la Ley de 19 de mayo de 1834, está facultada para decretar lo conveniente a mejorar, extender y perfeccionar la educación física, moral e intelectual de los habitantes de la provincia, particularmente la instrucción primaria.

2.° Que con este fin y para preparar los fondos necesarios, con que a falta de otros en la provincia se asegurase la dotación de las escuelas de primeras letras, se dictó el decreto de 5 de octubre de 1835, reformatorio del de 27 de septiembre de 1834, dado por la cámara de provincia de Popayán, que mandó llevar a efecto el decreto legislativo de 20 de mayo de 1835, sobre el establecimiento de un nuevo impuesto en el consumo de carnes expendidas en carnicerías, reduciendo la cámara el dicho impuesto al de dos reales por cada cabeza de ganado vacuno que se vendiese para abasto público, aplicados exclusivamente a la construcción y reparación de locales, pago de preceptores y compra de útiles para las escuelas de primeras letras, y cuya exacción subsistiría hasta el año de 1840.

3.° Que habiendo sido recibida esta contribución con agrado general de los contribuyentes, ha correspondido a la esperanza pública y satisfecho los deseos de los padres de familia en favor de la enseñanza de los niños.

4.° Que los concejos municipales de Buga y Cartago solicitan, con apoyo de la gobernación de la provincia, se prorrogue el término de la exacción de dicho nuevo impuesto hasta el año de 1850, como medio seguro de ocurrir al loable objeto de su establecimiento.

5.° Que la falta de otros fondos en toda la provincia demanda imperiosamente la continuación del establecido, a efecto de que no decaiga la educación primaria tan interesante, y por lo mismo tan recomendable por las instituciones nacionales,

DECRETA:

Artículo único. Se continuará exigiendo en esta provincia hasta el día 31 de diciembre de 1850 la contribución establecida por el decreto de esta cámara de 5 de octubre de 1835, referente al que expidió la de Popayán en 27 de septiembre de 1834, que fue aprobado por el del Congreso de 20 de mayo de 1835. Esta contribución se cobrará al respecto de dos reales por cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el consumo público; y en conformidad de lo dispuesto en los expresados decretos, será invertida única y exclusivamente en el establecimiento, dotación y conservación de l♀s escuelas de primeras letras de la provincia.

Dado en la sala de las sesiones, en Buga, a 3 de octubre de 1833.

El Presidente de la Cámara, PEDRO MURGUEITIO —El Secretario de la Cámara, *Cornelio Cabal*—Es copia, HERRÁN.

——

1170

LEY

(15 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate dos ingenieros geógrafos que trabajen la descripción de la Nuerva Granada (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la división política del territorio de la República no puede arreglarse con el acierto que requiere la buena administración de los

———————

(1) Derogada por la de 11 de junio de 1881, número 4112 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pueblos sin tenerse presente un mapa general y exacto de toda la Nueva Granada, y uno particular de cada una de las provincias que la componen.

2.° Que la administración y enajenación de las tierras públicas requieren también una medición y conocimiento general de todas; y

3.° Que es necesario por varios otros motivos de utilidad y conveniencia pública, que el país sea explorado, reconocido y examinado, formándose de él una descripción que lo dé a conocer en sus relaciones físicas, morales y políticas,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo contratará dentro o fuera de la Nueva Granada, dos ingenieros geógrafos que trabajen la descripción de la Nueva Granada y que levanten una carta general de toda ella, y un mapa corográfico de cada una de sus provincias. Tanto la descripción como los mapas han de tener la extensión, claridad y exactitud que sean necesarias para que el país pueda ser estudiado y conocido en todas sus relaciones (1).

Artículo 2.° A fin de que los trabajos de la comisión geográfica comprendan todos aquellos puntos y materias que contribuyan a la más perfecta descripción de la Nueva Granada, sobre todo en sus producciones y riquezas naturales, el Poder Ejecutivo dará a los ingenieros las instrucciones y órdenes que crea convenientes. Al mismo fin pondrá a su disposición los censos de población y los demás datos estadísticos que deben adquirirse en periodos señalados, conforme a las disposiciones vigentes. Ordenará que las autoridades locales les procuren cuantas noticias y datos ellos exijan y puedan adquirirse, y que les den toda la protección, auxilios y facilidades que necesiten y sean conducentes al mejor desempeño de su comisión.

Artículo 3.° Se asignan por el tiempo que sea necesario hasta ocho mil pesos anuales para los gastos de la comisión, con los cuales deberán cubrirse los sueldos de los ingenieros, los gastos de sus viajes, medidas y exploraciones, y el valor de los instrumentos y útiles que necesite la comisión. Si alcanzare la cantidad señalada, el Poder Ejecutivo podrá asignar una módica pensión, y pagar los gastos de alguno o algunos jóvenes granadinos, que hayan hecho un curso de filosofía y quieran en calidad de adjuntos a la comisión, acompañar y ayudar a los ingenieros, siendo obligación de éstos enseñarles el uso de los instrumentos e instruírlos en las operaciones científicas que ejecuten.

---

(1) Reformado. Artículo único de la ley de 29 de mayo de 8849, número 1931 de orden. Véase además el artículo 14 de la ley de 2 de mayo de 1845, número 1909 de orden.

Artículo 4.° Luégo que estén concluídos los trabajos de la comisión, el Poder Ejecutivo presupondrá las cantidades que sean necesarias para imprimir la geografía y grabar los mapas de la Nueva Granada.

Dada en Bogotá, a 11 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 15 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1171

DECRETO

(15 DE MAYO)

que determina quién debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Siempre que por cualquiera causa no haya ejecutor de la justicia, se ejecutará la pena de vergüenza pública por uno de los alguaciles de la ciudad, villa o distrito parroquial en donde se ejecute la pena. El jefe político y en su defecto el alcalde, asignará en cada caso una gratificación al ejecutor, desde cuatro hasta diez pesos, la cual se cubrirá del tesoro nacional.

Parágrafo único. Si el alguacil presentare otra persona que voluntariamente quiera ejecutar la pena, se le admitirá a ejecutarla. Si no hubiere alguacil, la pena se ejecutará por la persona que se preste a ello. En todo caso el que ejecute la sentencia será el que recibe la gratificación.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO — El Senador Secretario JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 15 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1172

DECRETO

(16 DE MAYO)

que concede privilegio para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia desde Cocorná hasta el sitio denominado Las Tapias en el río de La Miel.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede privilegio a los ciudadanos Valerio Antonio Jiménez, Miguel María Giraldo, Gabriel María Gómez, Agustín Duque, Bruno Salazar, Vicente Aristizábal y Antonio Giraldo, para abrir un camino en la provincia de Antioquia, desde el distrito parroquial de Cocorná hasta el sitio denominado Las Tapias en el río de La Miel.

Artículo 2.° El camino deberá tener por lo menos ocho varas de ancho, donde lo permita la naturaleza del terreno, y los puentes y calzadas que se necesiten para transitarlo cómodamente.

Artículo 3.° Será obligación de los empresarios establecer tambos para alojamiento de los transeúntes y acomodo de los cargamentos, a tres leguas a lo más de distancia uno de otro.

Artículo 4.° Dentro de ocho años a lo más, contados desde la sanción de este decreto, deberá estar concluída la obra, debiendo mantenerse en buen estado todo el tiempo que dure el privilegio.

Artículo 5.° Si dentro de los ocho años de que habla el artículo anterior, no estuviere el camino abierto y transitable, caducará el privilegio y quedarán a favor de las rentas municipales del cantón de Marinilla los trabajos que se hubieren practicado.

Artículo 6.° Concluído el camino en los términos expresados en los artículos anteriores, los empresarios ocurrirán al Poder Ejecutivo para que los ponga en posesión del privilegio por el término de treinta años, y con las concesiones siguientes:

1.ª El derecho de cobrar hasta cuatro reales por cada carga de efectos extranjeros, y hasta dos reales por cada carga de efectos nacionales que sean conducidos por el camino por bestias o en cualquiera otro vehículo.

2.ª El de dos reales por cada cabeza de ganado mayor, y el de un real por cada cerdo y demás ganados menores que pasen por el camino para su venta o consumo. Por las bestias de carga o de silla no se pagará derecho alguno, a menos que se conduzcan para ser vendidas, en cuyo caso se pagarán dos reales por cada una.

3.ª Solamente los empresarios podrán establecer bodegas en el punto o puntos de embarcadero, en donde termina el camino de tierra, y podrán cobrar cuatro reales por cada carga de efectos extranjeros y dos por cada una de efectos del país que se depositen en ellas.

Artículo 7.° Se concede igualmente a los empresarios, por vía de indemnización, la propiedad de veinte mil fanegadas de tierras baldías, a uno y otro lado del camino, debiendo tener al frente de éste la cuarta parte de su fondo, en cuya posesión entrarán luégo que hayan concluído el camino, siendo de cuenta de ellos los costos de medición y la prueba de la cualidad de baldías.

Artículo 8.° Por las cargas y efectos del Estado, los correos, las personas, sus equipajes y bestias en que transiten no se pagará derecho alguno.

Artículo 9.° No obstante lo dispuesto en el artículo 1.°, el presente privilegio se publicará en la capital de la provincia de Antioquia por el espacio de treinta días a fin de que puedan mejorarse las condiciones que él contiene, en cuyo caso el Poder Ejecutivo lo declarará a favor de los que hicieren mejores propuestas, prefiriendo en igualdad de ofertas, a los individuos indicados en el artículo 1.°

Parágrafo único. Si el privilegio se adjudicare conforme a este artículo a otros empresarios, éstos pagarán a los exploradores y descubridores del camino, y a juicio de peritos, los gastos útiles que hayan hecho en él.

Artículo 10. Este privilegio caducará, si dentro de seis meses contados desde la fecha de la adjudicación, no se comenzaren los trabajos del camino o si cesaren por seis meses después de principiados, y si cumplidos los ocho años de que habla el artículo 4.° no estuviere concluída la obra, incurrirán en la multa de mil pesos, aplicables al fondo provincial de caminos de Antioquia.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 16 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1173

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba otro de la cámara provincial de Veragua, que establece rentas provinciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial de Veragua, de 26 de septiembre de 1838, que establece rentas provinciales, con excepción de los artículos 5.°, 6.° y 7.°

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

DECRETO

de la cámara de provincia.

La cámara provincial de Veragua,

CONSIDERANDO:

1.° Que esta cámara de provincia se encuentra sin rentas para dar la distribución que demandan sus gastos asignados por la ley de 19 de mayo de 1834 (1); y

2.° Que el decreto que a este efecto se dio en 16 de octubre de 1835, aún no ha sido aprobado por el Congreso, y que a más la quinta parte del total del producto líquido de las rentas municipales, que antes formaban parte de las provinciales, está derogado por la ley de 29 de mayo de 1838 (2), en su artículo 2.°,

DECRETA:

Artículo 1.° Son rentas provinciales el cuarto del 1 por 100 sobre el valor de las mercancías extranjeras que se introduzcan en la provincia para su consumo en ella, deduciéndose del aforo que se hará con consideración a los principales del primer mercado donde se hizo su compra.

Parágrafo único. Si en esta operación hubiese alguna diversidad entre el tesorero provincial, que es el que debe recaudar, y el comerciante, nombrarán dos árbitros, uno para cada parte, y un tercero convenido por las mismas.

Artículo 2.° Un cuartillo de real con que se grava cada quintal de carne de ganado, medio real la de cerdo, sebos y jabón que se exporte de la provincia, cuyo impuesto pagará el que hace la extracción.

Artículo 3.° Un medio real en que se grava cada quintal de zarza en los mismos términos.

Artículo 4.° Cuatro reales que pagarán las canoas de cubierta, y un real que pagará cada dueño o patrón de canoa que salga a la mar de cualquiera de los puertos de la costa conduciendo cargas.

Artículo 5.° Un peso que pagará a su salida el capitán o maestre de cada uno de los buques de quilla que entren en los puertos habilitados de la provincia.

Artículo 6.° Todas las multas que sean impuestas por la cámara, por la gobernación de la provincia y demás autoridades de ella por las faltas o contravenciones a los decretos y ordenanzas expedidos por la misma cámara.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

(2) Lleva el número 1121 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Por un real con que se grava cada lumbre de casas situadas en poblado, de tabla o teja, exceptuándose aquellas que estén ruinosas.

Artículo 8.° Para el cobro y contabilidad de los derechos que se establecen por el presente decreto, queda encargado el tesorero de rentas provinciales.

Artículo 9.° Se autoriza al gobernador de la provincia para que dicte los reglamentos necesarios para la recaudación de las contribuciones establecidas por el presente decreto, y tendrá su principio cuando haya sido aprobado por el Congreso.

Artículo 10. El presente decreto no comprende al nuevo cantón de las Bocas del Toro, hasta 31 de agosto de 1846.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial en Santiago de Veragua, a 26 de septiembre de 1838.

El Presidente de la Cámara, JERÓNIMO GARCÍA—*Juan Manuel Pino*, Secretario.

Es copia—HERRÁN.

1174

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba otro de la cámara provincial de Popayán, que impone una contribución en favor de la enseñanza primaria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el decreto de la cámara de provincia de Popayán de 28 de septiembre de 1838, que impone una contribución para el sostenimiento de las escuelas de primeras letras,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara de provincia de Popayán de 28 de septiembre de 1838, que impone la contribución de cuatro reales por cada res que se mate para su venta, a favor de las escuelas de primeras letras.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 17 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de provincia de Popayán,

CONSIDERANDO

que el día 31 de diciembre de 1840 concluye la contribución impuesta sobre la venta de carne a favor de las escuelas primarias, y que quitado este impuesto, no quedan rentas con qué sostener las escuelas que se han establecido con su producto; en uso de la atribución 19, artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de enero de 1841, en que cesa la contribución de medio real sobre cada arroba de carne y de cebo de las reses que se matan para el abasto público, continuará cobrándose por el término de cuatro años más el impuesto de cuatro reales por cada res que se mate para su venta, que pagará el dueño de ella.

Artículo 2.° El producto de este impuesto se invertirá única y exclusivamente en las escuelas de primeras letras de la respectiva parroquia en que se recaude.

Dado en Popayán, a 28 de septiembre de 1838.

El presidente, ANTONINO OLANO—El secretario, *José Rafael Muñoz.*

Es copia—HERRÁN.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1175

DECRETO

(21 DE MAYO)

que dispone que a los senadores y representantes que tengan su domicilio distante más de ciento cincuenta leguas de la capital de la República, se les abone el viático de ida y vuelta, si quieren permanecer en dicha capital durante el receso del Congreso.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes que tengan su domicilio distante más de ciento cincuenta leguas de la capital de la República, y que quieran permanecer en ella durante el receso del Congreso, recibirán del tesoro nacional la asignación que les está señalada para viático de ida y vuelta a las casas de su domicilio, como si efectivamente hiciesen el viaje de ida y vuelta a sus casas.

Artículo 2.° La suma a que fueren acreeedores los senadores y representantes, conforme al artículo anterior, les será satisfecha por mitad en los meses de junio y febrero.

Artículo 3.° Los senadores y representantes que en virtud del artículo 1.° deben recibir el viático que les hubiese correspondido para una reunión ordinaria del Congreso, no recibirán otra cantidad para viático, aun cuando durante el tiempo que hayan de permanecer en la capital se verifique alguna reunión extraordinaria.

Artículo 4.° Los senadores y representantes que quieran gozar el abono de que se habla en el artículo 1.°, manifestarán al Poder Ejecutivo dentro de quince días a lo más, después de puesto en receso el Congreso, la voluntad que tienen de permanecer en la capital de la República, y desde que hayan hecho esta manifestación se entenderá haber cesado el goce de la inmunidad establecida en el artículo 69 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 21 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1176

LEY

(24 DE MAYO)

adicional a la de 30 de mayo de 1838, sobre establecimientos de castigo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la experiencia ha acreditado ser necesario hacer algunas reformas y adiciones a la ley de 30 de mayo del año último (1), sobre establecimientos de castigo,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los alimentos, vestuarios, prisiones y herramientas de trabajo de los presidiarios, y el pago de los empleados de los presidios se costearán de las rentas nacionales. Pero podrá alquilarse el trabajo de todos o parte de dichos presidiarios para que se emplee en obras públicas de las provincias, cantones o distritos parroquiales, o de los particularès, en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo en sus reglamentos.

Artículo 2.° También se harán del tesoro público los gastos necesarios en la reparación y mejora de los edificios que destine el Poder Ejecutivo para los establecimientos de trabajos forzados, de presidios y de casas de reclusión. Cuando en alguna provincia no hubiere edificios en donde puedan ponerse los establecimientos de castigo, y que a juicio del Poder Ejecutivo fuere más conveniente construírlos que tomar en arrendamiento casas de particulares, los gastos de construcción se harán del tesoro público.

Artículo 3.° Los presidiarios podrán disponer libremente como de cosa propia, de lo que les produzca en las horas de descanso cualquier género de industria lícita. Cuando a algún presidiario empleado en obras públicas o de particulares se le asigne gratificación por su habilidad en algún arte u oficio de que deba gozar en los días de forzoso trabajo, la mitad de esta gratificación quedará a favor del tesoro nacional.

Artículo 4.° Los presidiarios que en calidad de enfermos pasen a un hospital serán recibidos y admitidos en él, y se abonarán por cuenta del tesoro las estancias correspondientes a los presidiarios enfermos en valor equivalente al de las raciones de dichos presidiarios y una mitad más.

(1) Esta ley lleva el número 1127 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Cuando no hubiere lugares acomodados para sufrirse la pena de prisión, o que las cárceles del cantón donde se establezcan casas de prisión no tengan la capacidad y seguridad necesarias, el Poder Ejecutivo seguirá la regla establecida en el artículo 4.° de la Ley de 30 de mayo citada respecto a los establecimientos de trabajos forzados, presidios y casas de reclusión.

Artículo 6.° En el caso en que el mantenimiento de los presos deba hacerse de las rentas municipales o comunales con arreglo al artículo 15 de la Ley de 30 de mayo citada, y que estas rentas no alcancen a cubrir los gastos en el mantenimiento de los presos, el todo o la parte que no alcanzare a cubrirse se pagará del tesoro nacional (1).

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1177

LEY (2)

(24 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para decretar el aumento de las plantaciones de tabaco, anticipar fondos a los cosecheros, y vender el género para la exportación en los almacenes de depósito que se mandan establecer en los puertos de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para decretar el aumento de las plantaciones de tabaco en los distritos de las factorías,

(1) Derogado. Artículo 17 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1790 de orden.

(2) Derogada. Artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

con destino a la venta por numerario para la exportación; bien sea a fin de llenar los objetos especiales de la presente Ley, o bien por haberse celebrado contratas de enajenación de tabacos de futuras cosechas.

Artículo 2.° Podrá disponer el Poder Ejecutivo que con las seguridades convenientes, y con el descuento de medio por ciento mensual, se hagan anticipaciones de fondos a los cosecheros del tabaco destinado para la exportación, hasta por la mitad del valor del tabaco que se comprometan a entregar en factoría. El descuento de anticipación se rebajará al completar a los cosecheros el valor del tabaco entregado.

Artículo 3.° Se establecerán almacenes de depósito de tabaco con destino a su venta por numerario para la exportación en aquellos puertos en que, a juicio del Poder Ejecutivo, haya facilidad de expenderlo.

Artículo 4.° Si en algunos de los puertos en que se establezcan depósitos de tabacos para la exportación, se presentaren compradores del género para exportarlo, y la cantidad que haya destinada a la venta con este objeto no bastare a la demanda, la junta de hacienda podrá poner en venta para exportar parte del tabaco destinado al consumo de la provincia, con tal que los estanquillos queden bien provistos.

Artículo 5.° El precio mínimo de venta del tabaco para la exportación en los almacenes litorales de depósito, será el de su principal y costos causados hasta el punto en donde se entregue, con el aumento de un diez por ciento. Las ventas en los almacenes de depósito se harán siempre en pública almoneda, a medida que ocurran compradores, con trámites sencillos y expeditivos.

Artículo 6.° Será de cargo de los respectivos administradores de tabaco el manejo de los almacenes litorales de depósito, y la venta del tabaco, asignándoseles hasta el tres por ciento de la ganancia líquida que tenga el Gobierno en la respectiva venta.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE D. DE ARANZAZU.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

1178

DECRETO

(24 DE MAYO)

que permite la extracción por cuatro años del hueso en polvo que haya servido para copelar la plata extraída de las minas de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se permite por cuatro años, contaderos desde la sanción de este decreto, la exportación del hueso en polvo que ha servido y es residuo de las operaciones para copelar la plata que se extrae de las minas de la República.

Artículo 2.º El exportador del hueso en polvo pagará por derecho de exportación el 7 por 100 sobre la cantidad de plata que contenga aquél, cuyo pago se verificará dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la exportación.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo dictará las medidas y prevendrá el procedimiento que deba observarse para la graduación de la plata contenida en el hueso en polvo, siendo de cargo del interesado los costos de estas operaciones. El mismo Poder Ejecutivo dispondrá el modo y términos con que debe concederse la licencia de la exportación y la aduana por donde deba verificarse.

Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 24 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)— Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE D. DE ARANZAZU.

——

1179

LEY

(26 DE MAYO)

que exime del pago de derechos nacionales de importación a las producciones de Venezuela y el Ecuador (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Todas las producciones naturales o manufacturadas en Venezuela y el Ecuador, a excepción del aguardienre de caña y sus compuestos y del tabaco en todas sus especies, continuarán introduciéndose en la Nueva Granada por tierra o por ríos navegables, sin pagar a su importación ninguna clase de derechos nacionales (2).

Parágrafo único. Por esta ley no queda derogado el parágrafo único del artículo 31 de la Ley de 5 de junio de 1834 (3), ni las disposiciones vigentes sobre introducción de sal extranjera, la cual continuará pagando los derechos de importación y alcabala conforme a la misma Ley de 5 de junio y a la de 14 de mayo de 1835 (4).

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE D. DE ARANZAZU.

——— ——— ———

(1) Véanse el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley de 22 de mayo de 1840, número 1250 de orden, y el artículo 65 de la Ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden, que derogó la presente.

(2) Véase artículo único del decreto de 30 de abril de 1842, número 1359 de orden.

(3) Lleva el número 886 de orden.

(4) Lleva el número 912 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1180

DECRETO

(28 DE MAYO)

que dispone que desde la publicación de él se sepulten los cadáveres de las monjas en los huertos de sus respectivos monasterios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde la publicación de este decreto se sepultarán los cadáveres de las monjas en las bóvedas que se construyan en los huertos de los respectivos monasterios.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 28 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1181

DECRETO

(28 DE MAYO)

aprobatorio de la tarifa acordada por la cámara provincial de Pasto para el cobro de los derechos que deben percibir los empresarios de la apertura del canal de Chapul.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba la tarifa acordada por la cámara de provincia de Pasto en 3 de octubre de 1837.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 28 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

TARIFA

a que se refiere el anterior decreto.

La Cámara de provincia de Pasto,

teniendo a la vista el artículo 5.° del decreto de esta cámara de 5 de octubre de 1836, y el 2.° del legislativo de 10 de mayo de 1837, a virtud de lo dispuesto en éste, que autoriza a la cámara para la formación de la tarifa de los derechos de pasaje que a su tiempo deben percibir los empresarios de la apertura del canal de Chapul o Chimbusa en la línea divisoria de los cantones de Barbacoas y Tumaco, forma la siguiente tarifa:

Artículo 1.° Todo bulto de efectos extranjeros del peso de un quintal, pagará cuatro reales, y respectivamente por el exceso que resulte.

Artículo 2.° Toda caja de sombreros, lozas y de otros artículos de grande volumen, seis reales.

Artículo 3.° La vasija de vino, aguardiente, vinagre y otro licor, ocho reales.

Artículo 4.° Los piscos, damajuanas y cajas chicas de licores, a cuatro reales.

Artículo 5.° Las docenas de silletas, mesas y otros muebles de lujo, a ocho reales.

Artículo 6.° Los barriles de licores de dos en carga, a cuatro reales, y los de uno, ocho reales, sea del licor o efectos que fueren.

Artículo 7.° Las harinas extranjeras, a ocho reales el quintal.

Artículo 8.° Las aceitunas, coquitos, nueces, pasas, etc., a dos reales el quintal.

Artículo 9.° El quintal de víveres del país, un real.

Artículo 10. Todo bulto de efectos y manufacturas del país, a cuatro reales.

Artículo 11. Cada cabeza de ganado menor, inclusos los cerdos, un real.

Artículo 12. El cacao, dos reales el quintal.

Artículo 13. Los sombreros, hamacas, pita y pabilos del Ecuador, pagarán cuatro reales por el quintal, y respectivamente por el exceso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. El ganado mayor, a cuatro reales por cabeza.

Artículo 15. Los anises, a dos reales por quintal.

Artículo 16. Cada baúl que contenga equipajes, dos reales.

Artículo 17. Las cargas del Estado nada pagarán.

Artículo 18. Esta tarifa será dirigida por el señor gobernador de la provincia al supremo Poder Ejecutivo para que se digne pasarla al Congreso del año de 1838 para su aprobación.

Dada en la sala de sesiones de la cámara de provincia de Pasto, a 3 de octubre de 1837.

ANTONIO JOSÉ CHAVES, Presidente—*Juan Barreda*, Secretario.

Es copia—HERRÁN.

1182

DECRETO

(28 DE MAYO)

aprebatorio del de la cámara de provincia de Cartagena, que crea rentas para la dotación de las escuelas primarias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara de provincia de Cartagena de 11 de octubre de 1838, que crea rentas para la dotación de las escuelas primarias, con excepción de los artículos 1.° y 2.°

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de provincia de Cartagena,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de suma necesidad el establecimiento de escuelas de primeras letras en todas las parroquias de la provincia; y

2.° Que con un aumento de la imposición del ramo de aguardientes se lograría no sólo el plantear las escuelas, sino también moderar los males incalculables que produce la embriaguez, y que tánto influye en la perversión de las costumbres y atraso de la industria.

En uso de la atribución 19 del artículo 124 de la ley orgánica de provincias,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo se pagarán cuatro pesos por el derecho de patente para la venta por menor de aguardientes destilados en el país y acrecerán a las rentas provinciales.

Artículo 2.° Este nuevo impuesto será recaudado por el administrador de recaudación de rentas nacionales con la misma asignación de un 6 por 100 de lo que racaude, y se aplicará exclusivamente al fomento de las escuelas primarias en toda la provincia, o donde fuese posible y más conveniente.

Artículo 3.° Por cada cántara granadina de aguardiente que se introduzca de otras provincias en cualquiera de los distritos parroquiales de ésta, se pagará por el introductor el derecho de cuatro reales, aplicables también al mismo objeto designado en el artículo anterior.

Artículo 4.° Las juntas curadoras, de acuerdo con los jefes políticos y concejos municipales de sus respectivos cantones, propondrán al gobernador de la provincia, para su aprobación, el sueldo de que deben gozar los maestros y el lugar de los del cantón, en que deban establecerse las escuelas cuando no sea posible en todos.

Artículo 5.° Para el establecimiento de escuelas se preferirán aquellas parroquias que sean más populosas o que tengan más relaciones comerciales.

Artículo 6.° El gobernador de la provincia usará de los medios más eficaces, a fin de que los jefes políticos, los alcaldes parroquiales y las juntas curadoras, cumplan con exactitud las disposiciones existentes sobre la instrucción primaria.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Quedan subsistentes todas las resoluciones anteriores de la cámara, en cuanto no estén en oposición con el presente decreto.

Dado en Cartagena, a 11 de octubre de 1838.

El Vicepresidente de la Cámara, FRANCISCO DE ZUBIRÍA—El Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Es copia—HERRÁN.

1183

DECRETO

(28 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento la fábrica de pólvora denominada del Aserrío.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo invitará por medio de los periódicos oficiales a los empresarios que quieran celebrar una contrata para recibir en arrendamiento la fábrica de pólvora denominada del Aserrío, situada en las cercanías de Bogotá, con el edificio de la nitrería que de ella depende, al que ofrezca mayores ventajas, y arreglándose a las siguientes bases:

1.ª El arrendamiento podrá durar hasta el término de quince años, durante los cuales, el arrendatario o arrendatarios tendrán el uso de la fábrica y de los edificios precitados y sus dependencias, con excepción del almacén de pólvora y del terreno que lo rodea, perteneciente a la República, en un radio de trescientas varas.

2.ª Todos los útiles y herramientas hoy existentes en dicha fábrica le serán igualmente entregados bajo inventario.

3.ª También recibirá pesado el nitro y azufre que estén depositados en aquellos almacenes.

4.ª Será de cargo del arrendatario como precio del arrendamiento:

Reparar el molino existente y construir uno nuevo.

Reparar y mantener en buen estado todo el edificio del Aserrío.

Montar la fábrica de nitro, reparar y mantener en buen estado el edificio destinado primitivamente a aquel uso.

Rehacer la pólvora deteriorada en los almacenes de la República, previos los ensayos que se hagan, a fin de determinar la cantidad de nitro que ella contenga, y que se devolverá en igual cantidad de pólvora.

Entregar por quintas partes en cinco años en pólvora buena de fusil o de cañón, las cantidades que hubiese recibido en nitro, peso por peso, es decir, que por cada arroba de nitro recibida, estará obligado a entregar una arroba de pólvora.

Vender al Gobierno de la República la pólvora que pudiese además necesitar, al precio de tres reales libra.

Afianzar con hipoteca suficiente el precio de los nitros recibidos y de los útiles, muebles y herramientas de que se hiciere cargo por un prudente avalúo que el Gobierno mandará hacer a peritos.

Entregar cumplido el término del arrendamiento la fábrica con los dos molinos montados y en estado de servicio, los edificios y talleres con todos sus útiles; y la fábrica de nitro corriente, bajo la multa de tres mil pesos si así no lo verificase.

Parágrafo único. Esta multa se afianzará también hipotecando especialmente una finca raiz, de un valor bastante a su seguridad.

Artículo 2.° En caso que no se recibieren propuestas, el Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios para reparar los edificios de la fábrica, y para rehacer doscientas arrobas de pólvora de la deteriorada, a cuyo fin se señalará una suma en la ley de gastos.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 28 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

1184

LEY

(29 DE MAYO)

que fija los gastos nacionales para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos y examinados los presupuestos que ha presentado el Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la atribución 1.ª del artículo 74 de la Constitución,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asignan del tesoro nacional para los gastos del servicio público en el año económico de hacienda que comienza el 1.° de septiembre de 1839, y concluye en 31 de agosto de 1840, las cantidades siguientes:

INTERIOR

Poder legislativo

1.ª Hasta ciento cinco mil quinientos treinta y dos pesos, distribuídos conforme a las partidas 1.ª y siguientes hasta la 29 del artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), que fija los gastos públicos para el presente año económico.....$ 105,532 ....

Poder Ejecutivo, Consejo de Estado y secretaría del interior y relaciones exteriores.

2.ª Hasta cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos conforme a las partidas 31 a 40 del artículo citado, siendo la cantidad destinada para sueldo del vicepresidente, cuatro mil pesos..... 54,452 ....

Gastos diplomáticos y consulares.

3.ª Hasta cuarenta y un mil doscientos once pesos, deduciéndose de la renta decimal el gasto de la legación de la República en Roma. De esta suma se cubrirán los sueldos de un ministro plenipotenciario, un secretario de legación y un oficial de la misma, que deben componer la que haya de ir al Perú y Bolivia, con el objeto de reclamar y asegurar el pago de la deuda que aquellas repúblicas contrajeron para con la de Colombia, entendiéndose que el sueldo del ministro puede ser hasta de ocho mil pesos, y los de los demás empleados en la proporción establecida en la ley de 16 de mayo de 1838 (2), y que la mitad del gasto total que se haga será reintegrable por las repúblicas de Venezuela y el Ecuador, según lo estipulado en el convenio de 16 de noviembre del mismo año..... 41,211 ....

4.ª La cantidad necesaria para pagar a Fernando Lorenzana lo que haya devengado y devengare en el presente año económico como oficial mayor de la legación de la República en Roma, deducible del fondo especial aplicado para los gastos de aquella legación.

(1) Lleva el número 2124 de orden.

(2) Lleva el número 1108 de orden.

Poder judicial.

5.ª Hasta noventa y ocho mil setecientos sesenta pesos para sueldos y gastos del poder judicial; noventa y seis mil setecientos sesenta conforme a las partidas 59 a 77; y dos mil, sueldo de los jueces letrados de circuito que residen en Nunchía y Tame, provincia de Casanare.....$ 98,760 ....

6.ª Hasta cuarenta mil pesos para pagar los sueldos de los jueces letrados de cantón que se establezcan..... 40,000 ....

Gobernaciones de las provincias.

7.ª Hasta ochenta mil doscientos cuarenta pesos para sueldos y gastos en las gobernaciones, conforme a las partidas 78 a 117 del citado artículo, aumentándose cincuenta y dos pesos para gastos de escritorio en la gobernación del Cauca..... 80,240 ....

Cámaras de provincia.

8.ª Hasta veinte mil ciento setenta y siete pesos siete reales para viático, dietas y gastos de las cámaras de provincia cuando no puedan hacerse de sus propias rentas, en esta forma: diez y siete mil quinientos sesenta pesos siete reales conforme a las partidas 118 a 136 del artículo antes citado, aumentándose cien pesos a la de Antioquia, treinta a la de Cartagena y treinta y seis a la de Mariquita; y rebajándose sesenta a la de Pamplona; mil novecientos cincuenta y tres pesos para viáticos, dietas y gastos de la cámara provincial de Bogotá, y seiscientos sesenta y cuatro para la de Ríohacha..... 20,177 7

Jefaturas políticas.

9.ª Hasta cinco mil setecientos setenta y dos pesos con arreglo a las partidas 137 a 142 del artículo 1.° citado..... 5,772 ....

Resguardos de policía y seguridad en la provincia de Casanare.

10. Hasta ocho mil cien pesos para el sueldo anual de cinco guardas mayores, a razón de quince pesos mensuales, y de cincuenta guardas a doce pesos..... 8,100 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Instrucción pública.

11. Hasta diez y seis mil ciento sesenta y nueve pesos uno y medio reales, conforme a las partidas 143 a 164 del mismo artículo. Debiendo aplicarse a una escuela de primeras letras la cantidad de la partida 152; y la cantidad que por la distribución que se haga en 1840 corresponda a la canonjia suprimida para satisfacerla a la universidad central, conforme a lo dispuesto en la citada ley de 18 de marzo de 1826 (1)..... $ 16,169 1½

Pensiones eclesiásticas.

12. Hasta veintisiete mil novecientos ochenta pesos conforme a las partidas 171 a 173 del mismo artículo..... 27,980 ....

Misiones.

13. Hasta diez mil ciento treinta y cuatro pesos conforme a las partidas 166 a 170 del artículo citado..... 10,134 ....

Conducción de reos y establecimientos de castigo.

14. Hasta treinta y seis mil pesos, a saber: ocho mil pesos para conducción de reos al lugar de sus condenas; seis mil pesos para pago de empleados y demás gastos de los establecimientos de trabajos forzados, y veintidós mil pesos para cubrir los gastos de los presidios y para refaccionar los edificios destinados para los mismos presidios..... 36,000 ....

Gastos varios.

15. Hasta veintitrés mil cuatrocientos diez pesos, a saber: ocho mil ochocientos diez conforme a las partidas 174, 175, 180 y 183 del artículo antes citado, suprimiéndose la cantidad de mil doscientos pesos de la jubilación del doctor Miguel Tobar; dos mil pesos para la construcción de edificios en la cabecera del cantón de las Bocas del Toro; mil para la compra de útiles para las iglesias parroquiales que deben establecerse en las Bocas del Toro y Mineral en la provincia de Veragua; nueve mil seiscientos para gastos de los lazaretos del primero y tercer distrito, a quinientos pesos mensuales el primero, y a trescientos el segundo, y dos mil para pagar las deudas del lazareto del primer distrito..... 23,410 ....

(1) Lleva el número 271 de orden.

16. Ocho mil pesos para comprar una imprenta para el servicio del gobierno..... $ 8,000 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Secretaría de guerra y marina.

17. Hasta catorce mil trescientos noventa y dos pesos conforme a las partidas 184, 185 y 186 del artículo 1.° ya citado..... 14,392 ....

Estado mayor general.

18. Hasta catorce mil quinientos sesenta y ocho pesos conforme a las partidas 187 a 191 del mismo artículo..... 14,568 ....

Generales y coroneles en servicio.

19. Hasta diez y ocho mil setecientos veinte pesos, a saber: para el sueldo de dos generales, cuatro mil ochocientos noventa y seis, y para el de ocho coroneles, trece mil ochocientos veinticuatro..... 18,720 ....

Jefaturas militares y comandancias en jefe de columnas.

20. Hasta trece mil ciento ochenta y dos pesos, a saber: cuatro mil doscientos cuarenta y dos conforme a las partidas 198, 199, 200, 201, 204, 205, 206 y 207; y ocho mil novecientos cuarenta en esta forma: mil quinientos cuarenta y ocho pesos para sueldos y sobresueldos de un teniente primero secretario y ayudante de campo del comandante en jefe de la primera columna, de un alférez primero ayudante de la jefatura militar, y del auditor de guerra, y para gastos de escritorio de la comandancia en jefe y jefatura militar en la provincia de Bogotá; seiscientos doce pesos para sueldo y sobresueldo de un teniente segundo ayudante de la jefatura militar, alquiler del local y gastos de escritorio de la misma, en la provincia de Pasto; mil sesenta y ocho pesos para sueldos y sobresueldos de un teniente primero ayudante de campo y secretario del comandante en jefe de la tercera columna, de un alférez primero ayudante de la jefatura militar, para gastos de escritorio de la misma y de la comandancia en jefe de la tercera columna en la provincia de Popayán; mil ochocientos pesos para los sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar, de un alférez primer ayudante de la jefatura militar, y para alquiler del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

local y gastos de escritorio de la misma en la provincia de Riohacha; dos mil cien pesos para los sueldos y sobresueldos de un sargento mayor de plaza, un alférez primero ayudante de la mayoría, un teniente segundo ayudante de la jefatura militar, para alquiler de local para la misma y gastos de escritorio de ésta y de la mayoría en la provincia de de Santa Marta; mil ochocientos doce para los sueldos y sobresueldos de un teniente coronel jefe militar residente en las Bocas del Toro, de un alférez primero ayudante de la jefatura y para gastos de escritorio y alquiler del local de la misma en la provincia de Veragua.....$ 13,182 ....

Comandancias de fortalezas y castillos.

21. Hasta cinco mil sesenta y ocho pesos conforme a las partidas 225, 226, 227, 228, 229, 231 y 232 del artículo 1.° antes citado; siendo el sueldo destinado al comandante de las fortalezas de Portobelo el de un capitán..... .... 5,068 ....

Ramo de ingenieros en la provincia de Cartagena.

22. Hasta tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos cuatro reales conforme a las partidas 233, 234, 235, 237, 238, 240 y 241 del mismo artículo..... 3,434 4

Parques y maestranzas.

23. Hasta seis mil setecientos veintisiete pesos cuatro reales conforme a las partidas 242 a 256 del mismo artículo..... ..... 6,727 4

Fuerza permanente.

24. Hasta cuatrocientos cuarenta y dos mil cincuenta y seis pesos, a saber: para sueldos y gastos de un batallón de infantería, dos escuadrones de caballería, medio batallón de artillería, cinco medios batallones de infantería, cuatro compañías sueltas de artillería, dos compañías sueltas de infantería y algunos piquetes de guardia nacional en servicio, cuatrocientos treinta y cinco mil noventa y seis pesos, para gastos de mayoría, habilitación y papel, novecientos sesenta pesos; para sobresueldos conforme al decreto de 14 de mayo de 1838 (1), cuatro mil pesos, y para premios de reenganchados dos mil..... ..... 442,056 ....

(1) Lleva el número 1105 de orden.

Forrajes y herramientas.

25. Hasta siete mil doscientos cuarenta y tres pesos conforme a las partidas 293 y 294 del artículo antes citado.....$ 7,243 ....

Guardia nacional auxiliar.

26. Hasta veintiún mil ochenta y ocho pesos cuatro reales, a saber: para los sueldos y sobresueldos de dos tenientes coroneles con sueldo íntegro, dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos; para los de nueve tenientes coroneles con dos terceras partes, siete mil seiscientos treinta pesos siete reales; para los de once tenientes primeros ayudantes segundos, con dos terceras partes, cuatro mil cuarenta y seis pesos cinco reales; para los de once sargentos primeros, once cabos primeros, ocho cabos segundos tambores y tres clarines con sueldo íntegro, cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos; para sueldo y sobresueldo de dos capitanes instructores con dos terceras partes, novecientos setenta y cinco pesos; para gastos de mayoría, setecientos noventa y un pesos..... 21,088 4

Pensiones militares.

27. Hasta ciento noventa y cinco mil ciento cuatro pesos cinco reales, a saber: ciento ochenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos cinco reales que importan las pensiones concedidas hasta 1.° de marzo próximo pasado; nueve mil novecientos veinte pesos que pueden importar las de los jefes y oficiales que han ocurrido, y que no han sido calificados; y dos mil pesos las pensiones de los individuos de tropa que se califiquen de inválidos..... ..... 195,104 5

Pensiones de viudas y huérfanos de algunos militares.

28. Hasta dos mil doscientos cuarenta y siete pesos, a saber: mil novecientos cuarenta y siete pesos para el pago de las pensiones concedidas hasta el 1.° de marzo último, y trescientos pesos para el de las que se concedan en todo el año económico..... .... 2,247 ....

Hospitales militares.

29. Hasta cincuenta y cuatro mil ochenta pesos, a saber: veintiocho mil ochenta conforme a las partidas 326 y 327 del artículo antes citado; y veintiséis mil para los objetos de la partida 328..... .... 54,080 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Escuelas militares.

30. Hasta cinco mil veinte pesos, conforme a las partidas 329 a 332 del artículo ya citado.....$ 5,020 ....

Gastos varios.

31. Hasta cincuenta y ocho mil pesos, a saber: para material de maestranzas, instrumentos militares, pago de obreros cuando sea necesario emplearlos, artículos de continuo consumo en los parques, composición de armamento, compra de pólvora y reparación del instrumental de música, diez y seis mil pesos para gastos de alumbrado de las guarniciones y utensilios de plaza, cinco mil para bagajes y transportes militares, cinco mil para auxilios a los militares que pasen a sus domicilios por haber obtenido letras de cuartel, retiro, licencia indefinida, absoluta o inválidos, tres mil para pago de alquiler de casas para cuartel y alojamiento de oficiales donde el Estado no tiene edificios propios, dos mil para racionar y conducir desertores y reclutas, seis mil para las composiciones y reparaciones que pueden ocurrir en los edificios del Estado destinados al servicio militar, tres mil para proveer de agua a las tropas donde es preciso comprar este artículo, mil para reparo de las fortificaciones existentes y gastos indispensables en obras nuevas de la misma naturaleza, diez y seis mil..... 58,000 ....

32. Hasta diez mil seiscientos cuarenta y dos pesos para la conclusión del nuevo parque de Santa Marta..... 10,642 ....

33. Hasta mil pesos para la construcción de un cuartel y demás obras necesarias para el servicio militar en Turbo..... 1,000 ....

RAMO DE MARINA

Comandancia de marina de Cartagena.

34. Hasta tres mil doscientos ochenta pesos para los sueldos de un capitán de fragata, de un alférez de fragata ayudante, de dos escribientes y de un guardalmacén general, y para gastos de escritorio..... 3,280 ....

Comandancia de marina de la Buenaventura.

35. Hasta mil trescientos dos pesos para los sueldos de un capitán de fragata y de un escribiente y para gastos de escritorio..... 1,302 ....

Arsenales de marina.

36. Hasta doce mil setecientos doce pesos cuatro reales para los sueldos de un contador de arsenal, de un primer contramaestre con cargo, de un primer guardián sin cargo, de dos marineros de primera clase como pañoleros del contramaestre, de un cabo de guardia que patronee el bote de su servicio, de dos marineros de primera clase y de ocho de segunda que lo esquifen, y para gastos de dirección, mano de obra y materiales de las obras de marina que ocurran.....$ 12,712 4

Escuela militar del Magdalena.

37. Hasta dos mil trescientos cincuenta pesos conforme a las partidas 344 a 347 del artículo 1.° de la Ley de 30 de mayo de 1838 (1) antes citada..... 2,350 ....

Capitanias de puerto.

38. Hasta treinta y tres mil veinte pesos dos y cuartillo reales para los sueldos de un capitán de navío con dos terceras partes, de tres tenientes de fragata y un sargento mayor con sueldo íntegro; para sueldos, raciones y vestuarios de catorce patrones de botes, veintiocho marineros de primera clase y cincuenta y seis de segunda; para la adquisición de siete botes y costo de materiales de otros tantos; para la construcción de una casa para el vijía de Panamá; para sueldos y anteojos para los vijías; para prácticos en Chagres, Bocas del Toro y demás puertos en que se necesiten, y para completar el valor de un bote que sirva en la fortaleza del Morro..... 33,020 2¼

Compañia de infanteria de marina.

39. Hasta quince mil ciento cincuenta y ocho pesos para los suelos y sobresueldos de los oficiales y tropa, gastos de compañía y premio de reenganchados..... 15,158 ....

Marina activa.

Gasto de cuatro goletas.

40. Hasta cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos dos reales para sueldos, gratificaciones y raciones de dos tenientes de navío, cuatro de fragata, cua-

(1) Lleva el número 1124 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

tro alféreces de navío, cuatro de fragata, ocho aspirantes, cuatro cirujanos y cuatro practicantes de cirugía; sueldos, raciones y vestuarios de cuatro guardianes primeros, ocho cabos de guardia, ocho gavieros, treinta y dos marineros de primera clase y cuarenta de segunda; sueldos y raciones de cuatro segundos carpinteros y calafates; raciones de cuatro cabos y treinta y dos soldados; y para materiales de estos buques y recado de escribir.....$ 51,645 2

Gastos de cinco pailebotes

41. Hasta treinta mil seiscientos treinta y cinco pesos tres y cuartillo reales para sueldos, gratificaciones y raciones de dos tenientes de fragata, tres alféreces de navío y cinco de fragata, sueldos, raciones y vestuarios de cinco cabos de guardia, cinco gavieros, veinte marineros de primera clase y cuarenta de segunda; raciones de cinco cabos y veinte soldados; y para materiales de estos buques y recado de escritorio..... 30,635 3¼

Gastos para limpiar el canal de Bocachica.

42. Hasta nueve mil novecientos sesenta pesos, a saber: mil doscientos pesos para el sueldo del ingeniero principal que debe dirigir la máquina; mil doscientos pesos para el sueldo de un segundo ingeniero y un patrón al respecto de seiscientos pesos cada uno; hasta setecientos veinte pesos para la mantención de estos tres empleados; novecientos sesenta pesos para el sueldo de cuatro patrones para las planchas al respecto de doscientos cuarenta pesos cada uno; dos mil ochocientos ochenta pesos para el sueldo de diez y seis marineros para las planchas al respecto de ciento ochenta pesos cada uno, y hasta tres mil pesos para combustibles para el vapor y otros gastos extraordinarios que puedan ocurrir..... 9,960 ....

El Poder Ejecutivo podrá hacer el gasto de diez y ocho mil pesos en que está contratado el pontón con máquina de vapor, en moneda de oro..... 18,000 ....

Para compra de buques.

43. Hasta veinte mil pesos para comprar dos pailebotes. 20,000 ....

Retiros y pensiones de marina.

44. Hasta cinco mil doscientos doce pesos, a saber: cuatro mil setecientos doce pesos para pago de las pensiones concedidas, y quinientos para las que se concedan en el próximo año económico.....$ 5,212 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaria de hacienda.

45. Hasta doce mil ciento setenta y dos pesos conforme a las partidas 373 y 374 del artículo 1.° citado..... 12,172 ....

Contaduria general

46. Hasta veintidós mil novecientos diez pesos para sueldos anuales del contador mayor, tres contadores de revista, cuatro ordinarios y dos supernumerarios de vista, un secretario, un oficial mayor, un oficial primero, otro segundo, un archivero, un oficial ayudante, ocho escribientes y un portero; y para gastos de escritorio y alquiler de local.... 22,910 ....

Tesoreria general.

47. Hasta catorce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos para los sueldos anuales de dos tesoreros generales, un oficial mayor, tres jefes de sección, tres oficiales primeros, uno segundo, uno tercero, uno cuarto, uno quinto, uno sexto, uno séptimo, un cajero y un portero; y para gastos de escritorio y alquiler de local..... 14,684 ....

Dirección general de tabacos.

48. Hasta cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos, conforme a las partidas 380, 381 y 382 del artículo antes citado. 4,152 ....

Dirección y administración general de correos.

49. Hasta seis mil doscientos treinta y un pesos, a saber: cinco mil novecientos ochenta y uno conforme a las partidas 383 a 386 del mismo artículo; doscientos para completar el sueldo de mil pesos del oficial de encomiendas, y cincuenta más para gastos de escritorio..... 6,231 ....

Dirección del crédito nacional.

50. Hasta cinco mil seiscientos pesos para los sueldos del director, el secretario y tres oficiales, y para gastos de escritorio..... 5,600 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casas de moneda.

La de Bogotá.

51. Hasta cuarenta mil ciento treinta y un pesos, a saber: veinticuatro mil seiscientos sesenta y cuatro conforme a las partidas 387 y 388 del artículo citado; seiscientos ochenta y siete para pago de los peones que es preciso aumentar; mil ciento sesenta para alquileres de mulas y caballos y salario de peones que deben mover los molinos; ocho mil quinientos para carbón, hierro, acero y demás útiles para la amonedación; cinco mil ciento veinte para gastos eventuales y extraordinarios en utensilios, preparaciones de amonedación, refacción de máquinas, hornos y cobre para ligar la plata.....$ 40,131 ....

La de Popayán.

52. Hasta veinte mil quinientos cuarenta y dos pesos, a saber: diez y nueve mil seiscientos cuarenta y dos conforme a las partidas 393 a 396 del mismo artículo, y novecientos para el pago de un peón caporal y de cinco más de fundición 20,542 ....

53. La cantidad que por derechos de braceaje, amonedación, acuñación y fundición de cizallas debe pagarse al fiel administrador en cada una de las dos casas de moneda.

Administraciones de salinas y sus resguardos.

Las de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

54. Hasta cinco mil trescientos pesos conforme a la partida 398 del artículo antes citado..... .... 5,300 ....

La de Chita.

55. Hasta cinco mil cuatrocientos pesos, a saber: cuatro mil novecientos veinte conforme a las partidas 399, 400 y 401 del mismo artículo, y cuatrocientos ochenta para el sueldo de dos guardas más a doscientos cuarenta pesos anuales cada uno..... .... 5,400 ....

Tesorerías provinciales de hacienda y oficinas anexas.

56. Hasta sesenta y seis mil setecientos diez y ocho pesos cinco reales, a saber: sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos cinco reales conforme a las partidas 402 a 478 del artículo ya citado, y mil trescientos treinta y

tres para los gastos siguientes: quinientos cuarenta y cinco pesos sueldo del fundidor, salario de peones, útiles y preparaciones de fundición en Santa Rosa de Osos, siendo treinta y ocho pesos alquiler de casa y salario de peones para la fundición en Barbacoas, y seiscientos cincuenta para completo de los sueldos de los empleados de las tesorerías de Bogotá, Casanare y Pamplona que fueron aumentados por la ley de 1.° de marzo de 1838.....$ 66,718 5

Aduanas de los puertos habilitados y sus resguardos.

57. Hasta ochenta mil setecientos noventa y siete pesos, a saber: setenta y siete mil seiscientos veintinueve conforme a las partidas 479 a 520 del artículo 1.° de la ley que fija los gastos públicos para el presente año económico, y tres mil ciento sesenta y ocho para los gastos siguientes: noventa y seis pesos alquiler de casa para la aduana y resguardo de Guanapalo; cuatrocientos treinta para completo del sueldo de los empleados en la aduana de Buenaventura; veinticuatro, gastos de escritorio de la del Zapote; setecientos sesenta y ocho sueldo de cuatro nuevos celadores en la de Cúcuta; mil ciento cincuenta sueldo de dos nuevos guardarremos y completo del sueldo de los empleados de la de Matuntubo; cuatrocientos pesos sueldo de un guardalmacén en la de Chagres, y trescientos para un guardalmacén escribiente en la de Santa Marta..... 80,797 ....

Renta de tabacos.

Factorías, administraciones y resguardos.

58. Hasta cuarenta y siete mil novecientos ochenta pesos con arreglo a las partidas 521 a 535 del artículo 1.° citado .... 47,980 ....

Renta de correos.

Para sueldos, gastos y salarios.

59. Hasta sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos cuatro reales, a saber: sesenta y siete mil trescientos treinta y dos, conforme a las partidas 537 a 595 del mismo artículo, y cinco mil noventa y tres pesos cuatro reales para los nuevos gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo..... 72,425 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Jubilaciones.

60. Hasta seis mil quinientos setenta y ocho pesos cinco y tres cuartillos reales que importan las jubilaciones concedidas.....$ 6,578 5¾

Crédito público.

Deuda exterior.

61. Para destinar al pago de los intereses de la deuda reconocida por el artículo 1.° de la ley de 20 de abril de 1838, y en los términos que se estipule con los acreedores, la suma a que ascienda en el próximo año económico el producto de las rentas destinadas al efecto por el artículo 3.° de la misma ley, o la suma que se estipule conforme a la ley de 11 de abril de este año.

62. Para invertir en la amortización del capital de la misma deuda en la parte que alcance, y según los arreglos que sobre el particular se celebren con los acreedores, la cantidad a que monten en el año los productos de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 4.° de la referida ley de 20 de abril.

Deuda interior consolidada.

63. Para poner a disposición de la dirección del crédito nacional a fin de que se apliquen al pago de los intereses de la deuda del 5 y del 3 por 100 de interés, reconocida por el artículo 2.° de la ley de 20 de abril de 1838, el monto en el próximo año de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 5.° de la misma ley.

64. Para poner a disposición de la misma dirección, a fin de que se destinen a la amortización del capital de la misma deuda interior consolidada, la cantidad a que asciendan en el año los productos de las fincas y rentas aplicadas a este objeto por el artículo 7.° de la mencionada ley.

Deuda de censos.

65. Hasta diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos cinco reales para pagar los réditos de capitales inscritos hasta la fecha en el libro subsidiario y el gran libro de la deuda nacional, como censos que gravitan sobre el tesoro por inscripciones legales hechas por el gobierno republicano y bajo su garantía, y sobre fincas de propiedad nacional, reconocidos por el parágrafo 9.°, artículo 2.° de la ley de 20 de abril de 1838 (1). Esta cantidad se tendrá a disposición de la dirección del crédito nacional.....$ 10,644 5

66. La cantidad necesaria para pagar los réditos de censos que graven las fincas secuestradas y no confiscadas, siempre que se declaren pertenecientes a la República.

Deuda flotante radicada.

67. La cantidad necesaria para pagar los documentos de deuda flotante que se admitan en pago de octava parte de derechos que se causen en las aduanas de la República.

Deuda a diezmos.

68. La cantidad a que asciendan los suplementos que por los remates de diezmos de 1838 se hagan a la renta del tabaco, los cuales deben pagarse desde 1.° de marzo de 1840 en adelante a la renta de diezmos.

Deudas reconocidas conforme a la ley de 30 de abril de 1835.

69. Hasta ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos cinco reales para pagar las deudas reconocidas por aquella ley que no han podido satisfacerse por haberse agotado la cantidad aplicada en la de 30 de mayo de 1838..... 8,234 5

70. Hasta treinta mil seiscientos pesos para pagar la suma ha que asciendan las deudas que se reconozcan con arreglo a la misma ley de 30 de abril de 1835 (2) por haberse reclamado hasta 31 de diciembre, y que se hayan justificado o se justifiquen legalmente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 6.°, artículo 2.° de la ley de 20 de abril de 1838..... 30,600 ....

Deudas no comprendidas en la ley de 30 de abril de 1835.

71. Hasta mil trescientos sesenta y siete pesos cuatro y cuartillo reales para pagar las deudas de esta clase que han sido reconocidas dor el Poder Ejecutivo..... 1,367 4¼

Gastos eventuales.

Tabacos.

72. Hasta quinientos setenta y dos mil pesos para compra, empaque y conducción de tabacos para el consumo interior, y para la exportación..... 572,000 ....

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

(2) Esta ley lleva el número 906 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Correos.

73. Hasta catorce mil cuatrocientos treinta pesos para repesos de encomiendas, gastos extraordinarios de correos acordados en juntas de hacienda, salarios de correos extraordinarios y nuevos correos que se establezcan .....$ 14,430 ....

Tesorerías.

74. Hasta diez mil trescientos pesos para costos, impresión y empaque del papel sellado que debe distribuírse entre las tesorerías en el próximo año..... 10,300 ....

Gastos extraordinarios.

75. Hasta sesenta mil pesos para los gastos extraordinarios de los tres departamentos..... 60,000 ....

Artículo 2.° Para pago de deudas correspondientes a los años anteriores al económico a que se refiere esta ley, se aplican las cantidades siguientes:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

1.° Trescientos cuarenta y dos pesos para completar a los diputados y secretarios de las cámaras de provincia de Mariquita y Neiva, lo que dejó de pagárseles en las sesiones de 1838..... 342 ....

2.° Cuarenta pesos para completar el reintegro mandado hacer a la provincia de Mompox de las cantidades que indebidamente se le exigieron con el aumento del precio del tabaco..... 40 ....

3.° Cuatrocientos cuarenta y dos pesos mandados devolver por sentencia judicial al presbítero Félix Antonio Jaramillo..... 442

4.° Setecientos veintiséis pesos para pagar al sargento mayor Alfonso Acebedo lo que se le debe por viático como agente confidencial de la República cerca del gobierno del Ecuador 726 4

5.° Tres mil setecientos diez y seis pesos tres y medio reales para pagar a Domingo Acosta lo que se le debe por la diferencia entre el sueldo que ha recibido y el que le correspondía como encargado de negocios de la República en los Estados Unidos..... 3,716 3½

6.° Cincuenta y cuatro pesos dos reales para pagar a Juan de Dios Haro lo que se le debe por pensión no pagada en el año anterior 54 2

7°. Tres mil setecientos veinte pesos que se deben al concejo municipal del cantón de San Gil, de un empréstito hecho para el fomento de la renta de tabaco por decreto ejecutivo de 30 de abril de 1832.....$ 3,720

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Deudas a militares por sueldos o pensiones no pagados.

8.° Cinco mil ochocientos pesos cuatro y cuartillo reales, a saber: al coronel Antonio Racines quinientos setenta y tres pesos; al teniente coronel Juan Gregorio López quinientos cuarenta y nueve, siete y medio; al coronel graduado Manuel M. Dávila cuatrocientos noventa y uno, cinco y cuarto; al teniente coronel Custodio Rivera treinta y cuatro pesos cuatro reales; al de igual clase Eduardo Brand ciento cuarenta y nueve pesos un cuarto de real; al de igual clase Rafael Peña ciento cincuenta y seis, seis y tres cuartos; al de igual clase Narciso Yepes cuatrocientos cuarenta y cuatro, cinco y tres cuartos; al de igual clase Lucas Camacho ciento siete, siete y cuarto; al sargento mayor Manuel del Gordo doscientos sesenta y nueve pesos seis reales; al sargento mayor Eustasio Arce ochocientos cincuenta y cuatro pesos siete reales; al de igual clase José Delgado quinientos noventa y cuatro, tres y tres cuartos; al capitán Samuel Collins cuarenta y un pesos cinco reales; al capitán José María Núñez ciento sesenta y un pesos cuatro reales; al teniente Felipe Muñoz doscientos treinta y seis, seis y cuarto; al teniente Carlos Lee setenta y tres, siete y tres cuartos; al teniente Simón Méndez sesenta y cinco, cuatro y medio; al capitán Pedro P. Navia trescientos noventa y cinco, cinco y cuarto: al teniente Miguel Añez ochenta y tres pesos cinco reales; al alférez Rafael Ricaurte ciento treinta y cuatro pesos, tres cuartos de real; al alférez Vicente Moreno doscientos setenta y ocho, tres y medio; al alférez José Antonio López treinta y cinco; al capitán de artillería de guardia nacional de Riohacha Gaspar Iguarán y a un piquete de la misma, seiscientos diez y seis, cinco y cuarto ..... 5,800 ¼

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

9.° Doscientos setenta y cinco pesos para pagar a Tomás Ribón el flete de cincuenta cargas de tabaco que dejaron de embarcarse en el champán *Mercedes* 275

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Tres mil trescientos sesenta y siete pesos uno y medio reales para pagar a Enrique Grice una cantidad de palo brasil tomada en Ríohacha por el general Valdés, agente de de la administración, en octubre de 1830 ..... 3,367 1½

11. La cantidad necesaria para pagar a Agustín Flórez lo que proporcionalmente corresponda al tesoro público como partícipe en diezmos en la deuda de dos mil pesos declarada a favor de este individuo por sentencia judicial.

12. Treinta y cuatro pesos dos y medio reales para pagar a Antonio Barros los que se le cobraron de más por derechos de importación en Ríohacha 34 2½

Artículo 3.° A los empleados de renta eventual se les abonará lo que por las leyes y disposiciones vigentes les correspondan.

Artículo 4.° En el próximo año económico se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 7.°, 9.°, 10, 11 y 13 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), que fija los gastos públicos para el presente año económico.

Dado en Bogotá, a 27 mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, mayo 29 de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

(1) Esta ley lleva el número 1124 de orden.

1185

DECRETO

(31 DE MAYO)

que suprime el cantón de Anserma en la provincia del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se suprime el cantón de Anserma cuyos distritos parroquiales se agregan al de Cartago.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1186

DECRETO (1)

(31 DE MAYO)

que declara que para que un crédito de los comprendidos en las leyes de 4 de enero de 1832 y 30 de abril de 1835, como pagaderos por la Nueva Granada, sea reconocido con este carácter, no obsta la circunstancia de no haberse reclamado en papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Para que un crédito de los comprendidos en las leyes de 4 de enero de 1832 (2) y 30 de abril de 1835 (3), como pagaderos por

(1) Derogado. Ley de 15 de abril de 1844, artículo 25, número 1503 de orden.
(2) Esta ley fue sancionada el 7 de enero, y lleva el número 707 de orden.
(3) Esta ley está marcada con el número 906.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la Nueva Granada, sea reconocido en este carácter, no obstará la circunstancia de no haberse reclamado su pago en un memorial estrictamente ajustado a las fórmulas en uso, y extendido en papel sellado competente; siempre que la reclamación se haya dirigido desde país extranjero y en tiempo oportuno.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ —El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO —El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ —El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1187

DECRETO (1)

(31 DE MAYO)

que permite por cuatro años la introducción de víveres al cantón de las Bocas del Toro, sin causar derecho alguno de importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los víveres que se introduzcan por la aduana de las Bocas del Toro para el consumo de la parroquia de este nombre, no causarán derecho alguno de importación.

Artículo 2.° Esta concesión durará por cuatro años, o hasta que se abra un camino entre las Bocas del Toro y el cantón de Alange, si la apertura se verificare antes de los cuatro años.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Derogado por el decreto de 3 de junio de 1843, número 1459 de orden.

Bogotá, 31 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1188

DECRETO

(31 DE MAYO)

que concede algunas franquicias a los puertos de Panamá y Buenaventura (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Mientras llega el caso previsto en el artículo 13 del decreto legislativo de 25 de mayo de 1835 (2), el puerto de Panamá disfrutará por el término de cuatro años de las siguientes franquicias:

1.ª Los buques nacionales y los buques extranjeros de las naciones amigas y neutrales, no pagarán a su entrada en dicho puerto derecho de anclaje, tonelada ni otro alguno que se recaude por solo la entrada y fondeo del buque.

2.ª Los frutos agrícolas de las repúblicas de Ecuador, Perú, Méjico y Centro América, que sean de permitida importación a la Nueva Granada, y se importen en el mencionado puerto de Panamá, no pagarán derechos de importación, alcabala y caminos.

3.ª El oro en polvo, en pasta o alhajas, y la plata en barra, piña o alhajas, no pagarán a la exportación derecho alguno, siempre que dichos metales sean producto de las provincias del Istmo o de fuera de la Nueva Granada

4.ª Los buques nacionales o extranjeros que entren al puerto de Panamá, pueden seguir a la isla de Taboga a hacer agua y refrescar víveres, y la aduana hará se guarden las precauciones necesarias.

Artículo 2.° Se declara la ciudad de Portobelo puerto de depósito para todos los efectos nacionales o extranjeros, guardándose las reglas establecidas en el decreto legislativo de 4 de abril de 1826 (3).

(1) Derogado. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

(2) Este decreto lleva el número 926 de orden.

(3) Este decreto lleva el número 282 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° (1). El puerto de la Buenaventura, en la costa del Pacífico, será en lo sucesivo, y por el espacio de cuarenta años, puerto franco, y podrán entrar y salir de él libremente toda clase de buques nacionales o extranjeros, sin pagar derecho alguno de importación o exportación, ni otro cualquiera, sea de la clase o denominación que fuere. Se exceptúan únicameute de esta regla los buques de las naciones que estuvieren en guerra con la Nueva Granada.

Parágrafo único. La exención del artículo anterior sólo comprende al puerto y habitantes de la Buenaventura, y cualesquiera efectos que salgan de ella para otro u otros lugares de la República, ya sea por mar o por tierra, están sujetos al pago de los derechos nacionales.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1189

DECRETO

(31 DE MAYO)

que concede una pensión de $ 1,000 anuales, pagados del tesoro público, al ciudadano José María Ortega y Nariño, durante su vida.

El Senado y la Cámana de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el ciudadano José M. Ortega y Nariño, antes general de brigada, ha prestado desde su juventud grandes servicios a la patria en la guerra de la independencia, así en Venezuela como en la Nueva Granada, y que por haber renunciado su empleo de general en 1832, no está comprendido en la ley que concede pensiones a los militares,

(1) Esta franquicia fue restablecida por el artículo 1º del decreto de 29 de abril de 1860, número 2534 de orden.

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al ciudadano José M. Ortega y Nariño, durante su vida, una pensión anual de mil pesos, pagados del tesoro nacional, que disfrutará desde el día de la sanción de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1190

DECRETO

(3 DE JUNIO)

que suprime el resguardo del cantón del Nordeste en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación de la Secretaría de Hacienda de 3 de abril del presente año, en que manifiesta la nulidad del resguardo del cantón del Nordeste de la provincia de Antioquia, y la conveniencia de establecer en él una administración eficaz de las rentas nacionales,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se suprime el resguardo del cantón del Nordeste, en la provincia de Antioquia, establecido por el artículo 4.° de la ley de 21 de junio de 1833 (1).

Artículo 2.° La administración de recaudación en dicho cantón, la de correos y la colecturía de diezmos, serán servidas por un mismo empleado, el cual además de la renta eventual asignada conforme a las leyes a

(1) Esta ley lleva el número 809 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada uno de dichos empleos, podrá disfrutar hasta de quinientos pesos anuales fijos, según determine el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 3 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1191

DECRETO (1)

(JUNIO 5)

que suprime algunos conventos en la provincia de Pasto, y aplica sus rentas al fomento de misiones y a la instrucción pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Suprímense los conventos de La Merced, Santo Domingo, San Francisco y San Agustín de la provincia de Pasto, y sus bienes y rentas se destinan a los objetos que expresa este decreto.

Artículo 2.° La mitad de los fondos, bienes, rentas y acciones de los conventos expresados se aplican para el fomento de las misiones de Mocoa (2).

Artículo 3.° La cámara de provincia dictará las reglas según las cuales deben administrarse los bienes y rentas de que se habla en el artículo anterior, y cuidará de que estén suficientemente asegurados.

---

(1) Este decreto fue derogado parcialmente por el de 20 de mayo de 1840, número 1245 de orden; reformado por la ley de 18 de mayo de 1841, número 1297 de orden, y derogado totalmente por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Derogado este artículo y las demás disposiciones contrarias de la misma ley por el artículo 4.° de la ley de 9 de mayo de 1848, número 1843 de orden.

Artículo 4.° Mientras la cámara de provincia adopta las reglas, según las cuales deben administrarse los bienes y rentas de los conventos de Pasto, de que habla este decreto, el gobernador dictará las providencias oportunas para su seguridad.

Artículo 5.° El colegio de misiones de San Franciaco de Popayán se destina para colegio seminario de clérigos misioneros destinados con preferencia al servicio de las misiones de Mocoa, con sus rentas, bienes y acciones, con la sola obligación de satisfacer las cargas que tengan, y de mantener los actuales religiosos durante su vida, los que podrán ser empleados en dicho colegio.

Artículo 6.° El prelado diocesano expedirá el reglamento económico del colegio seminario de clérigos misioneros, que será aprobado o reformado por el Poder Ejecutivo, oyendo los informes de la cámara de provincia de Popayán.

Artículo 7.° La otra mitad de los bienes, rentas y acciones de los referidos conventos se aplica a los establecimientos de educación pública de la provincia de Pasto, los cuales todos quedan bajo la inspección de los respectivos directores de a quellos establecimientos.

Artículo 8.° El prelado diocesano nombrará, a propuesta del gobernador de la provincia, un eclesiástico regular o secular que se encomiende del cuidado de cada una de las iglesias de los conventos suprimidos, de decir las misas y celebrar las funciones religiosas del culto establecidas por voluntad de los fundadores.

Artículo 9.° Para el extipendio y sustento de estos eclesiásticos se destinan: 1.°, las limosnas de las misas y funciones expresadas, y 2.°, una parte de las rentas pertenecientes a los conventos suprimidos, si no alcanzan las primeras a subvenir para sus alimentos. Esta última aplicación se hará por la cámara de provincia.

Artículo 10. La aplicación que se hace por este decreto de los bienes y rentas de los conventos suprimidos para el fomento de las misiones de Mocoa y para los establecimientos de educación pública, no da derecho para cobrar los réditos que se hayan causado hasta su publicación.

Artículo 11. Todos los curatos que hasta la publicación de este decreto han correspondido a cada uno de los conventos suprimidos, serán en adelante servidos por clérigos seculares, y se proveerán en propiedad en el concurso inmediato.

Artículo 12. A todos los eclesiásticos que sirvan en las misiones de Mocoa se les contará doble el tiempo de su servicio, siempre que no baje de cinco años, para optar derecho a curatos y demás beneficios eclesiásticos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. El gobernador de la provincia de Pasto designará y mandará pagar de las rentas de los respectivos conventos suprimidos, el viático que debe darse a los religiosos de los expresados conventos que quieran regresar a su país.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 5 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1192

LEY

(JUNIO 8)

que da un nuevo arreglo a la secretaría de guerra y marina, y suspende la oficina central del estado mayor general.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las indicaciones del Poder Ejecutivo, sobre las reformas que propone por conducto del secretario de estado en el despacho de guerra y marina, tanto para el mejor arreglo de la secretaría, como del cuerpo del estado mayor general,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios atribuidos por la ley a la secretaría de guerra y marina, habrá los siguientes empleados, a saber: para el ramo de guerra un oficial mayor, dos oficiales primeros, dos oficiales segundos y dos terceros; para el ramo de marina un oficial primero y uno segundo. Habrá además un archivero, un portero y un sirviente.

Artículo 2.° Además de los negocios señalados a esta secretaría por la ley, correrá también a su cargo el despacho de los que ocurran en

materia de policía de los puertos, y lo que diga relación a la nacionalización de buques mercantes y autorización de patentes.

Artículo 3.° Pueden ser destinados al servicio de los empleos de que trata el artículo 1.° individuos del ejército y armada, y gozarán además de las asignaciones que les correspondan por sus pensiones, de un sobresueldo, que unido a aquéllas, no exceda de lo que disfrutarían si tuvieran un sueldo íntegro, ni que tampoco sea mayor el sobresueldo que el sueldo del destino que ocupan en dicha secretaría.

Parágrafo único. En igualdad de circunstancias serán preferidos para ser destinados en estos empleos, individuos del ejército a los que no lo sean.

Artículo 4.° Se suspende la oficina central del estado mayor general, y su archivo pasará a la secretaría de guerra. Pero el Poder Ejecutivo podrá restablecerla con arreglo a las leyes existentes sobre la materia, cuando según las circunstancias lo contemple necesario.

Artículo 5.° En los estados mayores de divisiones no podrá haber más de un ayudante general y tres adjuntos; y en las columnas un ayudante general y dos adjuntos.

Artículo 6.° Quedan reformadas en estos términos las leyes que tratan del arreglo de la secretaría de guerra y de la oficina central del estado mayor general.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario JOSÉ M. SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1192 A

DECRETO

(10 DE JUNIO)

por el cual se dispone la conversión de $ 750,000 de remanentes colombianos en deu la consolidada granadina.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 25 de abril de este año (1) y con el objeto de llenar el cupo de la parte que corresponde a la Nueva Granada en la deuda consolidada de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º La dirección del crédito nacional convertirá en deuda consolidada granadina de inscripción al 5 por 100, doscientos mil pesos de obligaciones colombianas canceladas ya por la Nueva Granada en la mitad de su valor.

Parágrafo único. La liquidación de intereses se hará conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 25 de la ley de 20 de abril de 1838, por convertirse estas obligaciones con el objeto de llenar el cupo de la Nueva Granada en la deuda consolidada colombiana de la misma inscripción.

Artículo 2.º Convertirá igualmente y de las mismas obligaciones en deuda consolidada granadina de inscripción al 3 por 100, quinientos cincuenta mil pesos.

Parágrafo único. La liquidación de intereses se hará conforme a lo dispuesto en la segunda parte del citado artículo 25 de la ley de 20 de abril, por hacerse esta conversión con el objeto de reponer las obligaciones amortizadas por la Nueva Granada que sirvieron para compensar deuda consolidable de esta inscripción en la comisión de ministros.

Artículo 3.º Los tenedores de remanentes colombianos que quieran convertirlos en deuda granadina, ocurrirán a hacer sus posturas desde el día 7 de agosto próximo, que es el en que debe debe darse principio a la conversión, y expresarán el descuento del capital con que quieran hacer la conversión y la renuncia que hicieren de intereses colombianos insolutos.

Artículo 4.º Para la conversión de que hablan los artículos 1.º y 2.º, la dirección del crédito nacional dividirá en lotes de las series de 500, 1,000, 2,000, 4,000, 5,000 y 10,000 pesos los vales granadinos que se hayan de dar en cambio de las mitades colombianas. No será admisible

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

ninguna postura que abrace más de un lote; pero un mismo individuo podrá hacerla separadamente por dos o más lotes.

Artículo 5.º Los remates serán públicos, dándose principio a ellos a las doce de la mañana y cerrándolos a las tres de la tarde; pero la dirección podrá anticiparlos o prorrogarlos por una hora más si así lo juzgare conveniente. Si a la hora señalada no se hubiesen acabado de rematar alguno o algunos lotes, continuarán los remates en los días siguientes, extendiéndose en todo caso la correspondiente diligencia que firmarán el director y el secretario de la dirección.

Artículo 6.º Los rematadores deberán consignar dentro de veinticuatro horas las mitades colombianas a que hubiesen ascendido sus respectivos remates, y la dirección les entregará oportunamente las correspondientes obligaciones granadinas.

Artículo 7.º El director del crédito nacional remitirá al plenipotenciario granadino en la asamblea de ministros, los vales colombianos cancelados en su totalidad.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar el presente decreto a quienes corresponde.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1193

LEY

(11 DE JUNIO)

que permite la excarcelación, en ciertos casos, bajo fianza.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos eu Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El mandado prender por delito, cuyo máximo de pena no pase de cuatro años de confinamiento, o dos de prisión o reclusión en una casa de trabajo, o que merezca la de destierro temporal de un lugar o distrito determinado, no será llevado a la cárcel dando fiador. En cualquiera estado del proceso, aun cuando esté en sumario, si de él aparece que no puede imponerse al procesado una pena mayor que las expresadas, no se le reducirá a prisión, o se le pondrá en libertad si estuviere preso, dando fianza.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º En los casos del artículo anterior, el procesado deberá estar presente en el lugar en que se sigue el juicio, por sí, o por apoderado, y si no lo verifica, se reducirá a prisión.

Artículo 3.º Quedan en estos términos reformadas todas las disposiciones que sean contrarias a los artículos anteriores.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 11 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) –Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1194

DECRETO (1)

(JUNIO 11)

que asigna del tesoro nacional congrua sustentación a varios párrocos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º A los curas de las parroquias de San Pedro y San Antonio de Cototama en la Sierra Nevada de Ríohacha, de Turbo en el Chocó, Flórez en Vélez, San Miguel en Santa Marta, Badillo en Mompós, la Salina de Chita en Tunja, el Pedral en Pamplona, Arroyogrande y Bocachica en Cartagena, y San Juan y Santo Tomás de Upía (2) en Bogotá, se les dará del tesoro nacional una congrua sustentación hasta de trescientos pesos anuales, a juicio del Poder Ejecutivo, con tal que hagan una residencia material en ellas.

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Véase el decreto de 4 de abril de 1843, número 1418 de orden.

Artículo 2.º Igual concesión se hace para un cura en la prroquia de Nueva Socorro, en la provincia del Socorro.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ – El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 11 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) – Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1195

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que crea un nuevo cantón en la provincia de Bogotá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se crea un nuevo cantón en la provincia de Bogotá, compuesto del territorio que actualmente comprenden los distritos parroquiales de Chipasaque, Gachalá, Pauso, Guasca, Gachetá y Guatavita, cuya cabecera será Guatavita.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO– El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ– El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES

—

Bogotá, a 11 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1196

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que concede privilegio a Gabriel Echeverri y socios para abrir un camino de herradura en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Gabriel Echeverri y socios, sobre que se les permita abrir un camino de herradura de la provincia de Antioquia a la del Cauca por las tierras de Caramanta, de su propiedad, desde Fredonia hasta la quebrada de Arquía, y

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del Congreso facilitar la comunicación entre las provincias.

2.° Que con tal objeto se concedió privilegio a José Ignacio Echeverri y socios para abrir un camino con arreglo al decreto legislativo de 27 de mayo de 1837 (1), que les fue adjudicado en 5 de septiembre del mismo año; y

3.° Que hasta ahora no se ha dado principio por los privilegiados a la apertura del camino con grave perjuicio de la prosperidad de las provincias del Cauca y Antioquia,

DECRETAN:

Artículo 1.° Sin perjuicio del privilegio concedido a José Ignacio Echeverri y socios para abrir un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cauca, por los terrenos de Caramanta, desde Fredonia hasta la quebrada de Arquía, se concede igual privilegio a Gabriel Echeverri y socios con los términos expresados en el decreto legislativo de 27 de mayo de 1837.

Artículo 2.° Si José Ignacio Echeverri y socios no hubieren concluído el camino dentro del término prefijado en la condición séptima del artículo 2.°, y los privilegiados por el presente decreto lo concluyesen dentro del mismo término, contado desde que les sea comunicada la concesión del privilegio, y arreglándose en todo al citado decreto, gozarán de los derechos que están concedidos por el artículo 4.° a aquellos empresarios, en los términos que se les concedieron por la adjudicación de 5 de septiembre de 1837.

(1) Este decreto lleva el número 1057 de orden.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 11 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1197

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que concede diez mil fanegadas de tierras baldías al concejo municipal del cantón de Salazar para la mejora de un camino.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición de la Cámara de la provincia de Pamplona, su fecha 26 de septiembre del año último, en la cual solicita que del tesoro nacional se auxilie la composición y mejora del camino de la ciudad de Salazar a la de Ocaña con la cantidad de quinientos pesos; y

CONSIDERANDO:

1.° Que sin embargo de haber apropiado la ley de 6 de junio de 1836 (1) una suma igual para el objeto expresado, y que desde entonces se libraron las órdenes convenientes para su entrega y aplicación, no se llevó a efecto la obra, y por lo mismo la cantidad de los quinientos pesos no ha podido consumirse.

2.° Que tampoco han podido efectuarse otras disposiciones acordadas al propio fin por la Cámara de la provincia de Mompox.

3.° Que en tales circunstancias se hace cada día más urgente la necesidad de abrir una fácil comunicación entre los dos cantones del Norte

(1) Esta ley lleva el número 1028 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y Salazar de la provincia de Pamplona con el de Ocaña en la de Mompox, como que esta vía debe servir para las relaciones sociales que han de existir entre los individuos de una misma nación.

En uso de la facultad que concede al Congreso la atribución 15.ª del artículo 74 de la Constitución para promover y fomentar los establecimientos de utilidad general,

DECRETAN:

Artículo 1.° Asígnanse diez mil fanegadas de tierras baldías de las situadas en el cantón de Salazar, y en el territorio denominado Sardinata, y de las baldías situadas en el cantón de Ocaña, por vía de auxilio para llevar a efecto la composición y mejora del camino que párte de la ciudad de Salazar para la ciudad de Ocaña, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La posesión de todas las tierras habrá de darse íntegramente en cualquiera de los dos cantones referidos, o por partes en cada uno de ellos.

2.ª Ninguno de los gastos que se hagan para la exploración, mensura, deslinde y posesión de las tierras será de cargo de la República.

3.ª No podrá hacerse la adjudicación de las tierras, sino después que la obra haya sido concluída junto con los puentes y tambos a que el empresario se hubiere comprometido, y que reconocida por quien corresponde, haya merecido la aprobación definitiva.

4.ª Si la obra no se hubiere concluído en los términos especificados en la precedente condición, dentro de tres años contados desde que el Poder Ejecutivo mande ejecutar este decreto, queda sin efecto en todas sus partes la concesión de las tierras baldías.

Artículo 2.° Por el presente decreto no queda revocada la asignación de los quinientos pesos que hizo la Ley de 6 de junio de 1836 para la composición del camino mencionado. Esta suma se tendrá como incluída en la ley de gastos.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 11 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1198

DECRETO

(12 DE JUNIO)

sobre franquicia de la correspondencia de los gobiernos amigos de la Nueva Granada, que atraviese por el Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a los gobiernos amigos de la Nueva Granada la absoluta franquicia de la correspondencia recíproca de ellos y de sus agentes diplomáticos y consulares, que atraviese por el Istmo de Panamá, bien sea introducida en los puertos de aquel territorio en buques de las mismas naciones, o en los de cualquiera otra de las que hayan de ser comprendidas en la concesión. Al otorgarla procurará el Ejecutivo obtener las ventajas posibles a favor de los intereses nacionales.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1199

LEY

(JUNIO 13)

adicional a la de 20 de abril de 1838 (1), que fundó el crédito nacional de la Nueva Granada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por efecto de los arreglos fiscales practicados por la comisión colombiana de plenipotenciarios, en cuanto ellos hacen relación a la Nueva Granada, y por las indicaciones que ha sugerido la experiencia, es necesario perfeccionar y completar las disposiciones de la Ley de 20 de abril de 1838, orgánica del crédito nacional,

DECRETAN:

Artículo 1.º La dirección del crédito nacional inscribirá como deuda de la Nueva Granada, en el gran libro y en el libro subsidiario respectivo, los créditos procedentes de residuos que por capital e intereses, o por intereses solamente, de la deuda interior consolidada de Colombia de inscripción al tres y al cinco por ciento, hayan quedado a favor de los compradores de bienes nacionales. Para esta operación servirán de base las certificaciones que expida la secretaría de hacienda, recogiendo cualesquiera otros documentos antes expedidos a favor de los interesados; en las cuales habrá de constar el origen de cada crédito, la cantidad o cantidades en que consiste, el interés anual que devenga, y la fecha desde la cual corre dicho interés: en cambio de ellas se emitirán obligaciones granadinas, con interés o sin él, según sus clases, procediéndose de la manera prevenida en los artículos 18 y 19, en el primer miembro del 25, y en el segundo del 41 de la Ley de 20 de abril de 1838.

Artículo 2.º Inscribirá también la dirección del crédito nacional, como deuda de la Nueva Granada, en el gran libro y en el libro subsidiario, hasta la cantidad de ciento cuarenta mil ochocientos treinta y dos pesos y dos reales, por créditos procedentes de las obligaciones que, por reconocimiento de liquidación de intereses, expidió la comisión de crédito público de Colombia; y cancelando cada una de las indicadas obligaciones por la mitad de su valor, expedirá por dichas mitades obligaciones granadinas sin interés, idénticas a las que se han expedido hasta ahora

(1) Esta Ley lleva el número 1089 de orden.

conforme al segundo miembro del artículo 41 de la ley de 20 de abril de 1838.

Artículo 3.º Por los créditos que ha reconocido y consolidado la comisión de plenipotenciarios, a virtud de lo que se estipuló en el artículo 14 de la convención de 23 de diciembre de 1834, y que se adjudicaren a la República, expedirá la misma Dirección obligaciones del tres o del cinco por ciento de interés, según sus clases; liquidando también los intereses correspondientes hasta el dia último del mes de agosto o febrero posterior inmediato, y expidiendo por ellos vales de interés. Para las liquidaciones se arreglará la oficina a la ley de 22 de mayo de 1826 (1), teniendo a la vista los documentos que deberá pasarle la Plenipotencia granadina.

Artículo 4.º Se consolidará y será inscrita como deuda de la Nueva Granada, al interés que se haya estipulado, y la que no lo tenga, al tres por ciento de interés anual, corriente desde 1.º de marzo de 1840, toda la deuda actualmente denominada de *tesoreria* de las clases generales siguientes:

1.ª La colombiana que ha sido adjudicada o se adjudicare a la República por la comisión de plenipotenciarios, y que no afecta a determinadas tesorerías granadinas.

2.ª La que habiendo sido comprendida como pagadera en alguna de las disposiciones de la ley de 4 de enero de 1832, y su explicatoria de 30 de abril de 1835 (2), y reclamada para su pago en oportunidad, no se justifique cumplidamente ante el Poder Ejecutivo hasta 31 de mayo de 1840.

Artículo 5º La deuda flotante colombiana no radicada para su pago en las aduanas de la República que deba nacionalizarse a virtud de los arreglos de la comisión de plenipotenciarios para completar el total cupo de deuda interior colombiana que sea de cargo de la Nueva Granada, se consolidará con el interés que tenga asignado. Las obligaciones granadinas que se expidan por el total valor de cada una de las obligaciones colombianas, comenzarán a ganar interés desde el día 1.º de septiembre o marzo próximo posterior a la liquidación; y por la totalidad de los intereses vencidos hasta aquella fecha, se expedirán obligaciones sin interés de la naturaleza de las que se han expedido hasta ahora conforme al segundo miembro del artículo 41 de la ley de 20 de abril de 1838.

Artículo 6.º Los intereses de la deuda nacional interior consolidada a virtud de la ley de 20 de abril de 1838, y de la que lo haya sido o lo fuere en ejecución de los actos de la presente legislatura, se cubrirán por

(1) Lleva el número 317 de orden.

(2) Lleva el número 906 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

semestres con los fondos aplicados por el artículo 5.° de la citada ley de 1838, aumentándose dichos fondos hasta completar la cantidad de cincuenta mil pesos cada semestre, desde el que empieza a correr el día 1.° de septiembre próximo. Las cantidades necesarias para tal aumento se tomarán de los fondos comunes.

Artículo 7.° Los réditos de los censos que gravitan sobre fincas de propiedad nacional, los de los capitales impuestos sobre el tesoro a favor de la enseñanza pública, y los que corresponden a cantidades tomadas en el año de 1831 para los gastos del restablecimiento del gobierno legítimo se abonarán de los fondos comunes nacionales. El Poder Ejecutivo presupondrá anualmente las cantidades necesarias para su íntegro pago, a fin de que las decrete el Congreso.

Artículo 8.° Los réditos de los censos que gravitan sobre el tesoro por imposiciones hechas en las diversas épocas de la revolución desde 1810, a virtud de disposiciones del gobierno republicano legítimo, o bajo su garantía, o reconocidos por el mismo gobierno, y que estén inscritos o se inscriban como deuda nacional, conforme al parágrafo 9.° del artículo 2.° y al artículo 20 de la ley de 20 de abril de 1838, se pagarán de los fondos destinados al pago de los intereses de la deuda interior consolidada, y en la misma proporción que dichos intereses. La Dirección del crédito nacional liquidará los réditos insolutos correspondientes hasta el 31 de agosto del presente año, y por ellos expedirá obligaciones sin interés.

Artículo 9.° Se aplican a la amortización de las obligaciones granadinas de la deuda interior consolidada, o que se consolide con interés, y de las sin interés expedidas o que se expidan por residuos o fracciones o capitales colombianos, o por reconocimiento de intereses granadinos no satisfechos, además de los ramos expresados en el articulo 7° de la ley de 20 de abril de 1838, los siguientes:

1.° Los bienes muebles e inmuebles de que disponían los juzgados de bienes de difuntos, que no se hayan adjudicado a las universidades.

2.° Las fincas adjudicadas o cedidas a la renta nacional en pago total o parcial de cualesquiera deudas: reconociéndose sobre los fondos del crédito nacional interior, al tres por ciento de rédito anual, a favor de la respectiva caja de diezmos, la parte del valor justipreciado de dichas fincas que no pertenezca a la Repúbliea; y declarándose preferentes estos créditos para ser cubiertos en numerario cuando lo permita el estado de las rentas nacionales.

3.° El derecho que corresponda a la República en los bienes embargados por deudas al tesoro nacional, y que no se han rematado por no haberse presentado postor después de hecho el reavalúo.

4.° Los principales que se reconozcan a favor del antiguo montepío ministerial.

Parágrafo 1.° Los intereses de demora en el pago que deban causar o hayan causado cualesquiera de las deudas enumeradas en este artículo, o en el 7.° de la ley de 20 de abril de 1838, se acumularán a ellas y correrán su suerte.

Parágrafo 2.° Las cargas que a virtud de alguna de las disposiciones de este artículo, y por razón de réditos, se impongan sobre los fondos del crédito nacional interior, serán cubiertas íntegra y preferentemente por semestres, de lo aplicable al pago de intereses.

Artículo 10. En las ventas de fincas o valores de propiedad nacional que se verifiquen a virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 7.° de la ley de 20 de abril de 1838, podrán admitirse posturas por numerario si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Los productos en numerario de los ramos aplicados a la amortización de la deuda interior consolidada, se invertirán en dicho objeto poniéndolos en subasta pública por lotes que no excederán de doscientos pesos.

Artículo 12. Se deroga el decreto legislativo de 2 de junio de 1834 (1). Consiguientemente, el Poder Ejecutivo podrá aplicar a la amortización de la deuda interior los edificios y solares de propiedad nacional existentes en la manzana llamada *del palacio viejo y la audiencia* en la ciudad de Bogotá, verificándose la enajenación por lotes separados (2).

Artículo 13. El orden de preferencia de las obligaciones de la deuda nacional interior, con interés o sin él, admisibles en postura en las subastas de bienes nacionales, o de las fincas, deudas o cualesquiera efectos o valores aplicados al crédito nacional, será como sigue:

1.° Los billetes por reconocimiento de liquidación de intereses de los vales granadinos de la deuda interior consolidada, que ha expedido o expidiere la dirección del crédito nacional por la parte de intereses que debieron y no pudieron satisfacerse en numerario. La postura hecha con tales obligaciones será preferible a otra de igual valor capital hecha con vales del 5 por 100; y cuando la competencia se haga con vales de mayor o menor interés, servirá de base para la comparación de posturas el capital del 5 por 100 que produciría igual suma de intereses.

2.° Las obligaciones sin interés expedidas o que se expidan por residuos o fracciones de capitales colombianos. La postura hecha con estas obligaciones será preferible en segundo lugar después de la anterior, y bajo iguales principios.

---

(1) Lleva el número 881 de orden.

(2) Derogado. Artículo 3.° de la ley de 17 de marzo de 1846, número 1619 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Las obligaciones con interés; sirviendo de base el monto de los intereses para la comparación de las posturas. De dos o más posturas hechas con vales de diversa inscripción que produzcan igual monto de intereses, será preferible la de mayor capital.

Artículo 14. En los remates de los sobrantes de tabaco para la exportación, que se hagan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 20 de abril de 1838, se admitirán posturas solamente por numerario en el primer acto; en el segundo podrán admitirse por numerario y por vales con interés de la deuda exterior; y en el tercero, por numerario, por vales con interés de la deuda exterior, y por vales con interés o sin él de la deuda interior. Para la comparación de las posturas hechas por numerario y por vales servirán de base las reglas del precedente artículo, siendo preferente en los casos de igualdad la de numerario a todas, y la de vales de la deuda exterior a la de vales con interés de la interior.

Artículo 15. Las obligaciones sin interés emitidas o que se emitan por intereses liquidados e insolutos de los vales de deuda interior colombiana consolidada o que se consolide, o por réditos de capitales acensuados, constituirán por ahora una *deuda diferida*.

Artículo 16. Cuando los fondos aplicables al pago de intereses de la deuda interior consolidada no alcancen en algún semestre para satisfacerlos íntegros, se prorratearán dichos fondos proporcionalmente a las diversas inscripciones de los vales. En estos casos deben entregarse a un mismo tiempo por las oficinas de pago a los portadores de vales, las cantidades que les correspondan por la parte pagadera de intereses, y los billetes de reconocimiento de la dirección del crédito nacional por la parte no satisfecha. Los billetes dados en cada oficina de pago formarán una sola serie.

Artículo 17. En caso de resultar fondos sobrantes en algún semestre, después de cubiertos íntegramente los intereses de la deuda interior consolidada, tales fondos se aplicarán a la amortización de los billetes de reconocimiento de intereses granadinos, por el orden de antigüedad de los semestres en que hayan sido expedidos, y sorteándose si fuere necesario los expedidos en un mismo semestre. Si en un mismo semestre se hubieren dado billetes en varias oficinas de pago, se hará igualmente sorteo para destinar los fondos disponibles a la amortización total o parcial de los billetes dados en una misma oficina.

Artículo 18. Los créditos consolidables por su origen que por órdenes del gobierno de Colombia fueron mandados cubrir en numerario, y que hayan sido adjudicados a la Nueva Granada por la comisión de Plenipotenciarios, serán consolidados con el interés que debió corresponderles según su origen, conforme a la ley de 22 de mayo de 1826 (1).

(1) Lleva el número 318 de orden.

Artículo 19. Desde el dia 1.° de agosto del presente año no se admitirán en las aduanas de la República, en pago de la octava parte de los derechos de importación, otra clase de documentos de deuda flotante radicada, que los vales expedidos por la dirección del crédito nacional; haciendo el Poder Ejecutivo las convenientes reformas en el sistema de descuento de dichos vales, para que permanezcan circulando hasta su total amortización. Los tenedores de documentos de la expresada deuda que actualmente son admisibles en las aduanas a virtud de la disposición final excepcional del artículo 43 de la ley de 20 de abril de 1838 (1), ocurrirán con ellos a la oficina de la dirección para que se les cambien por vales; y el Ejecutivo dictará las providencias que fueren oportunas para la comprobación de su legitimidad.

Artículo 20. Se crea en la oficina de la dirección del crédito nacional una plaza de portero sirviente, dotada con noventa y seis pesos anuales. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Poder Ejecutivo podrá proveer temporalmente en la misma oficina hasta dos plazas de escribientes, dotada cada una con doscientos cuarenta pesos anuales, además de las de oficiales que se crearon por el decreto legislativo sancionado en 3 de mayo de 1838 (2). Igualmente, y en los mismos términos, el Ejecutivo podrá nombrar un escribiente archivero de la oficina de la plenipotencia granadina en la comisión colombiana, asignándole treinta pesos mensuales.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 13 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

(1) Lleva el número 1089 de orden.
(2) Lleva el número 1098 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1199 A

DECRETO

(17 DE JUNIO)

en ejecución del decreto legislativo de 24 de mayo último (1), publicado en la *Gaceta* número 43, que permite la exportación del hueso en polvo que haya servido para copelar la plata que se extrae de las minas de la República.

Domingo Caicedo, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución del decreto legislativo de 24 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empresarios de minas de plata que actualmente se elaboran en la Nueva Granada podrán ocurrir al Gobernador de la provincia en donde está situada la mina, en solicitud de permiso para exportar el hueso en polvo que ha servido y es residuo de las operaciones para copelar la plata que se extrae de las minas de la República.

A este fin deberán hacer una pila o montón en que se mezcle perfectamente el hueso en polvo destinado a la exportación, de modo que sea uniforme en su riqueza, y que contenga una cantidad que no sea menor de 80 arrobas.

Artículo 2.° En consecuencia de la solicitud indicada el gobernador de la provincia en cuyo territorio esté situada la mina, nombrará un comisionado de su confianza que se traslade al lugar donde exista el hueso en polvo destinado para la exportación.

Artículo 3.° El comisionado observará cuidadosamente si todo el hueso en polvo es de una misma calidad aparente, y si está bien mezclado lo mismo en el fondo de la pila, que en su parte superior. Si al parecer del comisionado el hueso en polvo no estuviere bien mezclado, lo manifestará al interesado o a quien lo represente para que se verifique la mezcla, de modo que el montón quede homogéneo en cuanto sea posible.

Artículo 4.° Dividiéndolo entonces en líneas por cuatro partes iguales, sacará indistintamente como media libra del hueso en polvo de cada parte del montón. Mezclando cuidadosamente las dos libras, dará una al director de la mina para que ensaye la riqueza del mineral, entregará media al tesorero de hacienda de la provincia y la media restante al gobernador para que por el primer correo la remita al director de la casa de moneda de Bogotá o Popayán, a quien el Poder Ejecutivo haya comisionado para que presida la operación de graduar la cantidad de plata contenida en el hueso en polvo que se trata de exportar.

(1) Lleva el número 1178 de orden.

Artículo 5.° El mismo comisionado presenciará el empaque del hueso en polvo que se hará en zurrones de cuero o cajones. Concluído que sea pondrá en cada zurrón o cajón tres marcas a fuego, de modo y en la parte que parezca al comisionado ofrecen más seguridad para evitar todo fraude.

Parágrafo único. El hierro para estas marcas se compondrá de las letras N. G., debe conservarse en la respectiva tesorería de hacienda de la provincia y por ahora no habrá más de uno en cada una de las de Mariquita y Pamplona.

Artículo 6.° Concluída la operación de marcar, y dado por el comisionado al gobernador de la provincia el correspondiente informe, ordenará a la tesorería que expida guía al interesado, en la cual debe expresarse el número de zurrones o cajones de hueso en polvo, su peso, la marca que tienen y el puerto por donde ha de hacerse la exportación.

Parágrafo 1.° Concluída la guía remitirá el tesorero al administrador o jefe de la aduana de la exportación la media libra del hueso en polvo de que habla el artículo 4.°

Parágrafo 2.° En todo caso, sea que la conducción del mineral se haga en partidas separadas o en una sola, siempre deberá acompañar la guía a la partida que se conduce.

Artículo 7.° Cualquier cajón o zurrón de hueso en polvo que se conduzca además de los que expresa la guía, caerá en la pena de comiso, y el director inmediato del establecimiento minero de donde se haya extraído el hueso en polvo, será responsable como defraudador de las rentas nacionales.

Artículo 8.° La exportación del hueso en polvo, sólo podrá hacerse por los puertos de Cartagena, Sabanilla y Santa Marta: para cualesquiera de dichos puertos podrá concederse la guía, siendo obligación de la tesorería que la expide dirigir copia de ella a la aduana de la exportación.

Artículo 9.° En esta aduana el jefe que fuere de la oficina, examinará si la guía que presenta el interesado corresponde con la remitida directamente por el tesorero, y si ambos ejemplares corresponden en todo con los zurrones o cajones que se presenten, y si las marcas están o nó violadas.

Parágrafo 1.° En caso de que resulte desigualdad de las guías entre sí, o de las guías con los zurrones o cajones, o que las marcas estén violadas, el jefe o empleado principal de la aduana deberá registrar la parte del cargamento que juzgue conveniente, y si del registro aparece que se ha intentado cometer defraudación, entonces suspenderá la exportación y dará cuenta documentada al juez letrado de hacienda para que proceda con arreglo a las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° En caso de que haya conformidad de las guías entre sí, y de éstas con los zurrones, o cajones, y que las marcas no aparezcan violadas, deberá abrir el empleado principal de la aduana hasta dos zurrones o cajones a su arbitrio a fin de examinar su contenido, y si el hueso en polvo es el mismo de que se le envió la muestra, que expresa el artículo 6.° Descubierta la conformidad del mineral, se permitirá la exportación; y sucediendo lo contrario, se suspenderá ésta, y se dará cuenta al juez letrado de hacienda para los efectos indicados en el parágrafo anterior.

Artículo 10. El administrador o empleado principal de la aduana por donde se haga la exportación del hueso en polvo, dará aviso a la secretaría de hacienda por el órgano del gobernador respectivo, del día en que se haya verificado, para que comunicándose por ésta a la tesorería general, realice el cobro del derecho que señala el artículo 2.° del decreto legislativo de 24 de mayo.

Artículo 11. La riqueza del hueso en polvo o la cantidad de plata contenida en cada una de las arrobas de que habla el artículo 4.° se calculará en las casas de moneda por los dos ensayadores. Las operaciones se harán por el método metalúrgico que parezca más seguro según la clase del hueso en polvo que deba examinarse.

Artículo 12. En caso de que salga diferente el resultado de la operación que se haga en la casa de moneda con el que se hiciere por los dueños del hueso en polvo, se repetirá hasta por tercera vez, y si no se acordaren se hará una nueva operación por otra persona que debe nombrar el respectivo gobernador. Si verificada esta última operación resulta diferencia notable, se tomará un término medio entre los resultados de todas las operaciones, y por él se determinará la cantidad de plata que contenga el hueso en polvo.

Artículo 13. Hecha esta graduación en cualesquiera de los casos expresados, y reducida la plata a la ley de 10 dineros 20 granos, conforme a la ley de 20 de abril de 1836 (1), lo avisará el director de la casa de moneda a la tesorería general para los efectos prevenidos en el artículo 10.

Artículo 14. La tesorería general debe cobrar el derecho del 7 por 100 dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que se haya verificado la exportación. Este cobro debe hacerlo la tesorería general por cuenta de la de hacienda de la provincia en donde esté situada la mina de la que se exporta el hueso en polvo, y ésta debe cargarse de la suma cobrada por la tesorería general en un ramo especial que debe abrir en sus libros con la denominación de «siete por ciento de exportación de hueso en polvo.»

(1) Lleva el número 971 de orden

Artículo 15. Los dueños del hueso en polvo que se exporte pagarán a cada uno de los ensayadores de las casas de moneda, y al comisionado que nombre la gobernación para el examen y reconocimiento del referido hueso en polvo, la cantidad en que se convenga; pagarán igualmente los gastos que se impendan en las operaciones químicas, y contribuirán con el papel necesario del sello 5.° para la expedición de las guías que acompañen el hueso en polvo.

Artículo 16. El director de la casa de moneda de Bogotá será quien debe presidir las operaciones consiguientes al examen del hueso en polvo, resultado de las operaciones para copelar la plata que se extraiga de las minas de Pamplona, Socorro, Vélez, Tunja, Mariquita, Neiva, Antioquia y Mompox, y el de Popayán de la extraída de las minas de las demás provincias.

Parágrafo único. Esto no impedirá que el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados y en vista de las circunstancias que ocurran, disponga que el director de la casa de Bogotá o el de la de Popayán, presidan las operaciones relativas al hueso en polvo que resulte de la copelación de la plata, producto de cualesquiera minas que se elaboren en la República.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de junio de 1839.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1200

LEY (1)

(20 DE JUNIO)

que rebaja el precio de la sal que se elabora por cuenta de la República, y autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar definitivamente convenios con los actuales arrendatarios de salinas, bajo de ciertas bases y condiciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El precio de la sal en las salinas que se administran al presente, o se administren después por cuenta del Estado, podrá rebajarse hasta cinco reales por arroba.

(1) Derogada. Ley de 26 de mayo de 1844, artículo 23, número 1547 de orden

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo fijará desde seis y medio hasta cinco reales por arroba el precio a que respectivamente haya de expenderse la sal en cada salina, para lo cual podrá conciliar la rebaja que se haga, con el aumento que en virtud de ella considere prudentemente que puedan recibir los consumos, y con el mayor o menor costo que tenga el Estado en la elaboración, a fin de evitar así que resulte un déficit en los rendimientos de esta renta.

Artículo 3.º Al fijar el precio el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo anterior, podrá establecer uno diferente para las diversas clases de sal que se reconocen en dichas salinas, según halle que conviene mejor a los intereses nacionales.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo, según lo exijan las circunstancias, podrá al fin de un contrato de arrendamiento o de elaboración de una salina, darla en arrendamiento, ponerla en administración o disponer que no se elabore. Podrá igualmente disponer la elaboración de cualesquiera de las salinas de la República que actualmente no se trabajan.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo podrá celebrar definitivamente convenios con los actuales dueños de arrendamientos de salinas con las condiciones que se estipulen, sin separarse de las bases siguientes:

Los arrendadores se obligarán:

1.º A que los respectivos contratos de arrendamiento o de elaboración, en caso de que el Poder Ejecutivo los celebre con ellos, terminen el mismo día en que concluye el actual contrato de elaboración de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

2.º A no elaborar ni vender durante los años en que quede vigente el contrato más del máximo de arrobas que se estipule.

3.º A vender o ceder a la República las tierras y demás propiedades que tengan en la respectiva salina y que sean recesarias para la elaboración.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo podrá otorgar por las anteriores concesiones el uso de la sal vijua, indemnizaciones pecuniarias, el auxilio de resguardos, y el uso de alguna o algunas de las propiedades de la República.

Parágrafo único. El resguardo que se conceda a una salina conforme a este artículo, constará de un guarda mayor, cuyo sueldo no excederá de seiscientos pesos anuales, y hasta de doce guardas con un sueldo que no pasará de doscientos cuarenta pesos anuales para cada uno (1).

Artículo 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer almacenes de sal para la venta en los lugares que lo crea conveniente, aumen-

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 22 de mayo de 1840, número 1250 de orden.

tándose al precio a que se vende en las salinas, el precio mínimo de conducción.

Los empleados a quienes encargue esta venta gozarán de un sueldo eventual que no excederá de un 4 por 100 del producto de la venta.

Artículo 8.º En las provincias que se proveen actualmente de sal procedente de salinas que no son de la República, podrá el Poder Ejecutivo permitir la elaboración de nuevas salinas a los que las descubran o denuncien, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que por un tiempo que no pase de diez años sean para el descubridor los productos de la salina.

2.ª Que durante este tiempo no pueda producir más del máximo de arrobas anuales que al hacer la concesión se estipule.

3.º Que cumplido el término de la concesión entregue a la República la salina en el estado en que se hallare, cediéndole por las dos terceras partes de su avalúo los edificios y máquinas empleados en la elaboración, y las tierras y minas inmediatas de donde se provea de combustibles y de barro para loza, y que sean de su propiedad.

4.ª Que concluído el tiempo de la concesión anterior, el descubridor sea preferido en igualdad de circunstancias en el arrendamiento de la salina descubierta, pudiendo verificarse éste hasta por veinte años (1).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

(1) Véase parágrafo 1.º, artículo 1º, ley de 1º de julio de 1843, número 1488 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1201

DECRETO

(20 DE JUNIO)

que impone medio real a cada libra de tabaco de segunda y tercera, que se venda para el consumo interior en las provincias de Cartagena, Mompox, Río-hacha y Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las provincias de Cartagena, Mompox, Ríohacha y Santa Marta, se impone medio real a cada libra de tabaco, clase segunda y tercera, que se venda en ellas para su consumo interior. A este fin los administradores del ramo harán mensualmente el entero de lo que corresponda a cada una de ellas en las respectivas tesorerías de provincia.

Artículo 2.° El producto a que alcancen los enteros de que habla el artículo anterior, se aplicará en la provincia de Cartagena a la obra del dique, y en las de Mompox, Santa Marta y Ríohacha al fomento de la enseñanza primaria en los distritos parroquiales de dichas provincias, y al pago de jueces letrados de cantón; pero esta última disposición no tendrá efecto en el caso que aquellos empleados sean arrentados por el tesoro público.

Artículo 3.° El aumento de precio de que habla el artículo 1.° cesará el 31 de mayo de 1844.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Diputado Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1201 A

DECRETO

(25 DE JUNIO)

en ejecución del artículo 19 de la Ley de 13 de junio, adicional a la que fundó el crédito nacional.

José Ignacio Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del artículo 19 de la ley de 13 de este mes (1) adicional a la de 20 de abril de 1838 (2) que fundó el crédito nacional,

DECRETA

Artículo 1.° Desde el día 1.° de agosto del presente año no se admitirán en las aduanas de la República en pago de la octava parte de derechos de importación, otra clase de documentos de deuda flotante radicada, que los vales expedidos por la dirección del crédito nacional.

Artículo 2.° En consecuencia los abonarés que hubiesen expedido las aduanas por deuda flotante colombiana radicado en ellas, que empezó a descontarse en pago de la octava parte de derechos de importación hasta el 31 de julio de 1838, se presentarán a la dirección del crédito nacional para que los cancele y cambie por vales granadinos.

Artículo 3.° Antes de exhibir dichos abonarés a la expresada oficina, los tenedores de ellos los presentarán a la aduana que los haya expedido para que verificando su legitimidad en vista de los libros y registros que haya llevado al efecto, y anotando las fechas y cantidad de cada pago que se hubiere hecho, los pase a la gobernación de la provincia y ésta les ponga el visto bueno.

Artículo 4.° La dirección del crédito nacional no podrá emitir los vales granadinos por el valor de los abonarés que hayan expedido las aduanas, sin que éstos tengan las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Paragrafo único. Para la emisión de los vales la dirección se arreglará a lo prescrito en el artículo 27 del decreto reglamentario de la oficina, de 10 de julio de 1838 (3), con la única diferencia de que si el vale procede de capital, los intereses serán liquidados hasta 31 de agosto del presente año; y si sólo se reconocen los intereses, se expresará así en la obligación. Los vales por capital continuarán las series de los que se han expedido hasta ahora de la misma clase; y los de intereses solamente,

---

(1) Lleva el número 1199 de orden.

(2) Lleva el número 1089 bis de orden.

(3) Lleva el número 1144 D. de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

formarán una serie distinta. El registro y asiento de las partidas se hará de la manera dispuesta en el artículo 6.° del referido decreto.

Artículo 5.° A los introductores que manifiesten a la aduana que quieren pagar en tales documentos la octava parte de los derechos de importación que causen desde el 1.° de agosto próximo en adelante, no se les exigirá dicha octava parte en dinero sino en pagarés que otorgarán en favor de la aduana.

Parágrafo 1.° Estos pagarés serán extendidos en papel del sello 5.° que presentará el interesado suscritos por él y dos comerciantes, bien del mismo puerto donde esté situada la aduana o de la capital de la provincia, los cuales juntamente con el interesado se constituirán responsables del valor del pagaré, y se obligarán a satisfacer el ½ por 100 al mes en caso de demora en el pago. A la aduana respectiva toca calificar la responsabilidad de los expresados comerciantes y admitirlos o nó *como fiadores.*

Parágrafo 2.° Los pagarés a favor de las aduanas de Casanare y Pamplona, se otorgarán con el plazo de tres meses, contados desde su fecha; los de Ríohacha, Santa Marta y Cartagena con el de cuatro meses; y los de Panamá, Veragua, Buenaventura, Chocó y Pasto con el de seis meses. Estos pagarés se cambiarán por las obligaciones de la deuda flotante granadina que emita la dirección del crédito nacional, conforme al parágrafo único del artículo 4.° de este decreto; y cuando al vencimiento de los respectivos plazos no se hubiere ejecutado el pago, ni en dinero ni en obligaciones de la expresada deuda, la aduana respectiva procederá ejecutivamente contra los deudores.

Artículo 6.° Cuando los introductores paguen la octava parte de los derechos de importación que causen en las aduanas con vales de deuda flotante radicada en ellas expedidos por la dirección del crédito nacional, la aduana sacará en el papel correspondiente copia íntegra del vale y de las notas de los pagos que se hubiesen hecho antes; en seguida otorgará recibo al interesado por la suma que se le pague entonces; y por último la aduana pondrá al pie del recibo una nota en que se demuestre el valor que se debía, bien por capital o por intereses, si hubiese llegado el caso de liquidarse éstos, la suma del descuento hecho en pago de la octava parte de derechos de importación y lo que se quede debiendo. Este documento servirá de comprobante a la aduana de la relación de pagos que remita a la tesorería general.

Artículo 7.° La aduana respectiva pondrá al respaldo del vale o vales que presenten los introductores una nota en que se exprese el descuento que se hubiese hecho por la octava parte de derechos de importación, ya sea en cuenta del capital o de los intereses, expresando lo que se quede debiendo, y repetirá la misma nota cada vez que se verifique algún pago, hasta la total amortización del vale, que recogerá entonces del interesado para comprobar con su recibo al pie de la última partida de pago. Estas notas serán suscritas por el administrador de aduana y por el introductor, y se le pondrá el sello de la oficina.

Artículo 8.° Los abonarés o documentos que hayan expedido las aduanas procedentes de vales de deuda flotante de la Nueva Granada emitidos por la dirección del crédito nacional, se presentarán a la respectiva aduana que los haya emitido, para que ésta devuelva a los introductores los vales de que proceden, si aún no se hubieren remitido éstos a la tesorería general como comprobante de pago, y se otorguen el recibo o recibos, según los pagos que hubiesen hecho, y en la forma dispuesta en el artículo 6.° de este decreto. La aduana pondrá al respaldo de cada vale, cuyo valor hubiese empezado a descontarse, las notas que dispone el artículo anterior, y lo devolverá al interesado, recogiendo el abonaré o abonarés que se le hubiesen expedido.

Parágrafo único. Respecto de los vales que ya existan en la tesorería general remitidos por las aduanas, no se hará novedad alguna, y los abonarés que por ellos se hubiesen expedido continuarán recibiéndose en pago de la octava parte de derechos de importación.

Artículo 9.° La tesorería general dará aviso a la dirección del crédito nacional de la suma que a cuenta de las obligaciones que ésta ha emitido paguen las aduanas, a fin de que asiente en sus respectivos libros estas partidas hasta la completa amortización de cada uno de los créditos pendientes.

Artículo 10. Cuando sean amortizados todos los documentos de la deuda flotante radicada, en cuyo caso debe aplicarse la octava parte de derechos de importación a la deuda exterior granadina, la tesorería general y la dirección del crédito nacional lo avisarán al Poder Ejecutivo para disponer la aplicación.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1839.

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ – Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE D. ARANZAZU.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1202

LEY

(26 DE JUNIO)

sobre reformas judiciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los ministros jueces de los tribunales de distrito conocen individualmente en segunda instancia y por repartimiento entre ellos de los negocios contenciosos que atribuyen las leyes de 10 de mayo de 1834 (1) y 16 de abril de 1836 (2) a los mismos tribunales, y de los cuales han conocido en primera los jueces de hacienda o cantonales, otorgando las apelaciones o recursos para ante quien corresponda, cuando haya lugar a ellos.

Artículo 2.º También conoce cada uno de los jueces individualmente, y por repartimiento entre ellos, de todos los demás negocios contenciosos atribuídos por las mismas leyes a los tribunales de distrito, sin designar instancia, y de los cuales conocen actualmente en sala de tres jueces.

Artículo 3.º Cada uno de los jueces sustancia las causas cuyo conocimiento le esté atribuído.

Artículo 4.º Los cuatro magistrados de que se compone el tribunal despachan en sala de acuerdo, y a pluralidad absoluta de votos, los negocios no contenciosos, atribuídos por la ley a los tribunales de distrito (1).

Artículo 5.º Los tribunales en sala de acuerdo establecen las reglas según las cuales hayan de repartirse entre los tres jueces las causas tanto civiles como criminales que se hallen pendientes y las que nuevamente entren en secretaría; de manera que se distribuya el trabajo con igualdad entre los tres.

Artículo 6.º Cuando un juez se halle impedido para conocer en una causa o fuere recusado, conocerá de este juicio aquel a quien corresponde entre los dos restantes. Si éste declara que el impedimento o la recusación son legales aprende el conocimiento de la causa, y la devuelve en el caso contrario.

Artículo 7.º Si el el segundo juez también se halla impedido, o fuere recusado, le subroga el tercero; y si éste se hallare en el mismo caso, le subroga el fiscal; y a éste el agente fiscal en igual caso. Si el impedimento o la recusación se declararen legales, aprenderá el conocimiento

(1) Lleva el número 840 de orden.

(2) Lleva el número 968 de orden.

de la causa el juez que conoció de la recusación, en el caso contrario la devolverá a aquel a quien correspondía su conocimiento (1).

Artículo 8.º En los tribunales de distrito el despacho de los negocios no contenciosos se verifica en los días que designe el presidente y a las horas que cada tribunal haya fijado para ello.

Artículo 9.º En los mismos tribunales el despacho ordinario en audiencia pública es de tres horas diarias distribuídas entre los tres jueces, según lo acuerden entre sí, y cuyo término debe prorrogarse y anticiparse por cada uno de ellos, respectivamente, cuando así lo exija la naturaleza, multitud y urgencia de los negocios. Este despacho comprende lo de sustanciación, lo de secretaría en negocios contenciosos, y la publicación de las sentencias. Cada juez ve y examina por sí mismo, sin necesidad de relación, los procesos de su conocimiento, dentro o fuera del tribunal, y a las horas que tenga por conveniente, que siempre serán distintas de las de audiencia pública.

Artículo 10. Quedan suprimidas la plazas de relatores de los tribunales de distrito. Los secretarios harán sus veces cuando haya necesidad de ello, aun cuando no sean abogados.

Artículo 11. Los secretarios de los tribunales de distrito llevarán un libro de repartimiento de causas criminales y de responsabilidad, donde se asiente el que se haga a los jueces en los casos de que deben conocer individualmente: otro de repartimiento de causas civiles con el mismo objeto que el anterior, anotando el día en que se les pasa, y el día en que se despacha definitivamente.

Artículo 12 (2). El mismo secretario, con presencia de estos libros, pasa semanalmente una lista al gobernador de la provincia donde residiere el tribunal, de las causas que hubiere despachado cada uno de los jueces, y de las que quedan sin despachar. Los gobernadores mandarán estas listas a la secretaría del interior para que se formen cuadros y se publiquen por la imprenta, expresando siempre el nombre de los jueces y el número de causas que haya despachado.

Artículo 13. En cada provincia de la República habrá desde uno hasta cinco circuitos judiciales, según se estime indispensable, atendidas la población y la extensión territorial. Para cada uno de estos circuitos podrá haber uno o dos jueces letrados de primera instancia, que administren la justicia civil y criminal, con las atribuciones que conceden las leyes a los jueces de primera instancia de cantón. Uno de estos jueces

(1) Véanse los artículos 6.º y 7º de la ley de 15 de mayo de 1841, número 1295 de o rden, y el 20 de la ley de 28 de mayo de 1843, número 1453 de orden.

(2) Derogado. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo será el juez de hacienda para el circuito que designe el Poder Ejecutivo (1).

Artículo 14. Todos los jueces letrados de circuitos serán pagados del tesoro nacional, y tendrán el sueldo correspondiente a su trabajo, desde quinientos hasta mil doscientos pesos, y los derechos de arancel que les conserva esta ley, en consecuencia se procederá imediatamente, apenas se haya hecho la distribución de circuitos judiciales, a la propuesta y nombramiento de estos jueces.

Parágrafo único. Toca al Poder Ejecutivo la designación de los circuitos y la de los sueldos de cada juez letrado con arreglo a este artículo.

Artículo 15. Los jueces letrados de primera instancia, o los que hagan sus veces, son los competentes para conocer en primera instancia de las demandas ejecutivas de mayor cuantía, sean quienes fueren los individuos interesados en el juicio, ya sea como actores o reos, sin que en él se goce de ningún fuero, y las apelaciones se otorgarán, cuando haya lugar a ellas, para el respectivo tribunal de distrito.

Parágrafo único. Se exceptúan de la disposición de este artículo aquellas demandas en que tenga interés la hacienda pública (2).

Artículo 16. En lo sucesivo el deudor que no pague o no manifieste bienes equivalentes al pago, o no dé fianza a satisfacción de su acreedor, no se eximirá de la prisión, mientras no haya probado con plena prueba contraída al hecho de que se trata y dada con citación y audiencia del acreedor o acreedores que su quiebra no es fraudulenta (3).

Artículo 17. Los jueces parroquiales ejercerán las atribuciones que señalan las leyes a los jueces de paz, quedando suprimidos los funcionarios que tienen esta especial denominación. Cuando un juez parroquial haya manifestado su concepto en un negocio en que haya intervenido como juez de paz, no podrá conocer del mismo negocio en calidad de juez parroquial sin consentimiento de todas las partes.

Artículo 18. Los jueces letrados de primera instancia no cobrarán otros derechos que los que les están señalados por los artículos 25 y 28 de la ley de aranceles.

Artículo 19. Ningún secretario, escribano, notario ni subalterno de los tribunales y juzgados a quien por la ley están señalados derechos eventuales, puede cobrar éstos ni percibirlos, aunque las partes quieran contribuírlos espotáneamente, si no es después de hecha la tasación por quien corresponda, y la citación para sentencia definitiva. El contraven-

---

(1) Véase decreto de 11 de abril de 1843, número 1422 de orden.

(2) Derogado el artículo y su parágrafo por el artículo 72 de la ley de 22 de junio de 1842, número 1399 de orden.

(3) Véase la ley de 10 de mayo de 1841, número 1293 de orden.

tor a esta disposición, pierde por el mismo hecho los derechos que hubiere percibido en favor de la parte que los contribuyó, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad a que haya lugar, según las circunstancias del caso; pero la sentencia no se notificará, sin que previamente se hayan satisfecho los derechos o cobrado por apremio.

Parágrafo 1.° No comprende esta disposición: 1.°, los derechos de los asesores nombrados, que en todo caso no exceptuado expresamente por la ley de aranceles, deben remitirse juntamente con los autos que pasen en consulta; 2.°, los derechos causados en el pleito hasta el punto en que éste no continúe, bien sea por transacción, o bien por desistencia de las partes, o porque éstas se comprometan en árbitros o arbitradores, o cuando por cualquier motivo se acabe, aunque no sea por sentencia definitiva. En cualquiera de dichos casos pueden cobrarse y deben satisfacerse los derechos causados hasta allí, bajo la precisa condición de que se tasen previamente por quien corresponda, y debiéndose anotar el pago de ellos en el expediente, actuación o diligencia que los cause.

Parágrafo 2.° Tampoco comprende esta disposición los derechos devengados por la práctica de diligencias en negocios en que no hay todavía oposición de parte, ni juicio iniciado, los cuales habrán de pagarse de contado.

Artículo 20. Cuando se introduzca una apelación en un tribunal de distrito, o se consulte una sentencia, el presidente del tribunal inmediatamente señala el juez a quien por turno corresponde el conocimiento de la causa, y el secretario asienta en el libro correspondiente este señalamiento.

Artículo 21. Siempre que se conceda una apelación de un auto interlocutorio por un juez de primera instancia, éste remite los autos al tribunal del distrito, previa la citación de las partes dentro de segundo día, si el juez y el tribunal residen en el mismo lugar, o por el inmediato correo si residen en lugares distintos, dejando en ambos casos la debida constancia y copia legalizada del auto.

Artículo 22. Recibidos los autos en el tribunal, el juez a quien toque su conocimiento, determina el recurso por lo que resulte de lo actuado, sin necesidad de mejora, de expresión de agravios, ni de más actuación, sin perjuicio no obstante de que las partes, sus patronos o defensores agreguen con la debida anticipación sus alegatos por escrito.

Artículo 23. Determinado el recurso, el juez vuelve los autos, dejando copia de su determinación, al inferior dentro de veinticuatro horas, si éste residiere en el mismo lugar, y si nó por el inmediato correo. Recibidos los autos en el juzgado, se hacen allí inmediatamente las notificaciones y continúa el juicio principal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Si la sentencia apelada o consultada fuere definitiva, se sustancia la causa conforme a la ley. Los términos para dar sentencia se cuentan desde el auto en que se manda citar a las partes para definitiva, en cuyo auto el juez señala día y hora en que las partes, sus apoderados o defensores puedan alegar en estrados de palabra o por escrito si lo creen conveniente.

Este señalamiento, que se hará para alguno de los cinco primeros días que el juez tenga para sentencia, se fijará además a las puertas del tribunal.

Artículo 25. Si el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el término que se fije para oír a las partes, a sus apoderados o defensores, no excederá de cuarenta y ocho horas útiles.

Artículo 26. Siempre que en las causas criminales la sentencia de segunda instancia, revocando o reformando la de primera, imponga pena de muerte, o de trabajos forzados, mayor que la que se había impuesto, habrá lugar a una tercera instancia. El tribunal en sala de los dos ministros restantes conocerá en esta instancia y sentenciará por lo que resulte de autos. Esta sentencia se ejecutará sin que haya lugar a otro recurso que el de queja.

Artículo 27. Los recursos de queja contra los funcionarios públicos por las culpas y delitos comprendidos en el código penal, podrán intentarse dentro de los términos asignados por el mismo código para la prescripción de las penas señaladas a las respectivas culpas o delitos que los hayan motivado.

Artículo 28. Los negocios en que tengan interés los menores de edad, pueden conciliarse y transigirse del mismo modo que los negocios de los mayores de edad, siempre que la conciliación y transacción se haga con intervención y aprobación de los respectivos tutores o curadores, y quedando salvo el recurso de la restitución *in integrum*.

Artículo 29. Siempre que los litigantes se comprometan en los juicios de árbitros a no apelar o en los de arbitradores a no pedir reducción al albedrío de buen varón, los juzgados y tribunales no admitirán semejante recurso.

Artículo 30 (1). En adelante no se cobrarán en las administraciones de correos otros derechos que los de encomienda, por los expedientes o diligencias judiciales que se remitan a los asesores, jueces y tribunales de la República (2).

---

(1) Derogado por la ley de 8 de junio de 1843, número 1465 de orden.

(2) Véase el artículo 3º del decreto de 23 de junio de 1842, número 1400 de orden.

Artículo 31. Quedan derogadas las leyes de 10 (1) y 14 de mayo de 1834 (2), y las de 16 (3) y 20 de abril de 1836 (4) en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, JUAN MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 26 de junio de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

—

1202 A

DECRETO

(28 DE JUNIO)

por el cual se fija el número de empleados para los hospitales militares.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

debiendo fijarse el número de empleados de cada uno de los hospitales de la República en atención a la fuerza que tiene cada guarnición, y en uso de la atribución que da la ley de 20 de marzo de 1832 (5), en su parágrafo 6.° al Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° El hospital militar de Bogotá tendrá en ejercicio los siguientes empleados: un contralor, un médico y un cirujano ordinarios, un capellán, un mayordomo ropero, un practicante de cirugía y farmacia, dos cabos de sala, un enfermero para cada quince enfermos, y un coci-

---

(1) Esta ley lleva el número 840 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 845 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 968 de orden.

(4) Esta ley lleva el número 970 de orden.

(5) Lleva el número 849 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nero que podrá tener un ayudante o galopín en los términos prevenidos por el artículo 10 del decreto de 23 de abril de 1827 (1).

Artículo 2.° El hospital militar de Cartagena tendrá en ejercicio los siguientes empleados: un contralor, un médico y un cirujano ordinarios, un capellán, dos practicantes de cirugía y dos de farmacia, un mayordomo, un ropero, dos cabos de sala, un enfermero para cada quince enfermos, y otro por un residuo de doce, y dos cocineros.

Artículo 3.° Los hospitales militares de Panamá y Santa Marta tendrán en ejercicio los siguientes empleados cada uno: un contralor, un médico cirujano ordinario, un capellán, un ropero mayordomo, un practicante de cirugía y farmacia, dos cabos de sala, un enfermero por cada quince enfermos, y otro por un residuo de doce, un cocinero y un galopín para en el caso del artículo 10 del decreto citado de hospitales.

Artículo 4.° Los hospitales militares de Popayán y Ríohacha tendrán en ejercicio los siguientes empleados: un mayordomo que hará de contralor, un médico cirujano ordinario, un practicante de cirugía, un ropero, un cabo de sala, un enfermero para cada quince enfermos, y otro por un residuo de doce, y un cocinero.

Artículo 5.° En Mompox, Cali, Pasto y Veragua se celebrará por los tesoreros de hacienda de cada provincia, una contrata con algún facultativo que haya en el lugar y que tenga permiso para curar, para que asista a los enfermos de la guarnición, y tendrá por auxiliares un practicante, un cabo de sala, un enfermero y un galopín de cocina asalariado que hará de cocinero.

Parágrafo 1.° La contrata deberá celebrarse con la aprobación del gobernador en junta de hacienda, y remitirse al Poder Ejecutivo para su conocimiento y aprobación definitiva.

Parágrafo 2.° La sala o salas de estos pequeños hospitales, se establecerán si fuere posible, en los mismos cuarteles de la guarnición; pero con la independencia necesaria de las cuadras de la tropa. Vigilará en la economía de ellas el comandante de la guarnición, que se entenderá con el tesorero de hacienda para los gastos de útiles que ocurran, los que se mandarán hacer con arreglo a lo dispuesto en el decreto que fije los gastos públicos de cada año económico. Las raciones, alimentos y medicinas se obtendrán por contrata, invirtiéndose en parte de lo que cuesten las hospitalidades que se deduzcan a los enfermos.

Artículo 6.° Si en dichos lugares fuere más ventajoso asistir a los enfermos en los hospitales públicos, se hará un ajuste por el gobernador con acuerdo de la junta de hacienda, para que sean asistidos en dichos hospitales los enfermos militares, tanto en alimentos como en medicinas y ropa de enfermos; debiendo tenerse presente lo dispuesto en el reglamento de hospitales, para la conservación de los vestidos y uniformes de los enfermos.

(2) Lleva el número 991 de orden.

Artículo 7.° En los demás lugares de la República donde hay destacamentos, y que por su distancia no pueden ir los enfermos a los hospitales respectivos, se les asistirá en los términos prevenidos en el artículo anterior; y si esto no fuere posible por falta de hospitales, se hará una contrata, por el respectivo tesorero, con orden del gobernador y acuerdo de la junta de hacienda, que se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. Para ello debe tenerse presente el reglamento de hospitales.

Artículo 8.° En las Bocas del Toro se establecerá una sala de enfermos encargada a un practicante, con un enfermero y un galopín de cocina.

Parágrafo 1.° Las medicinas se remitirán de Cartagena, y el jefe político exigirá del practicante una relación semanal de su inversión con el visto bueno del jefe militar, que por sí, cuando lo tenga a bien o por medio de su ayudante o del comandante del destacamento, hará una visita diaria a los enfermos, y confrontará el recetario con lo que se les haya dado a dichos militares.

Parágrafo 2.° La asistencia se hará por contrata en cuanto a alimentos, y ésta se celebrará por el administrador de recaudación con aprobación del jefe político, sometiéndose a la del Poder Ejecutivo, por medio del gobernador de la provincia, quien podrá anularla antes de remitirla al gobierno, si encontrase no ser exequible. A los enfermos se les deducirán siempre las hospitalidades con arreglo a las leyes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, TOMÁS C. DE MOSQUERA.

——

1203

DECRETO

(1.° DE JULIO)

que publica como ley de la República el convenio celebrado entre los ministros de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela para liquidar y asegurar las acreencias de la República de Colombia.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y las del Ecuador y Venezuela, se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el día 16 de no-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

viembre del año del Señor 1838, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un *Convenio para liquidar y cobrar las acreencias de la República de Colombia, a que se refiere el artículo 26 de la convención de 23 de diciembre de 1834;* cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

«Los plenipotenciarios de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, reunidos con el objeto de acordar y estipular las medidas convenientes a fin de liquidar y cobrar las acreencias de la antigua República de Colombia, a que se refiere el artículo 26 de la convención de 23 de diciembre de 1834, habiendo examinado los poderes que les han conferido sus respectivos gobiernos, con arreglo al artículo 27 de la misma convención, y hallándolos bastantes y en la forma debida, convinieron en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Se encarga y pone al cuidado de los ministros o agentes de las tres repúblicas, residentes en Londres, la liquidación y demanda de los créditos activos que van a expresarse:

«1.° El de cuatrocientas dos mil noventa y nueve libras esterlinas diez chelines tres peniques, a que asciende el balance que resultó contra la casa de B. A. Goldschmidt y compañía, como banquero de Colombia en Londres, y sus correspondientes intereses.

«2.° El de la cantidad a que montan los reparos, glosas y observaciones, hechas por el señor Manuel José Hurtado, ministro de la República antedicha en Londres, a la cuenta que como contratistas del empréstito de 1822, presentaron los señores Herring, Graham y Poweles, a cuyo pago y el de sus intereses, se obligaron por el artículo 4.° del contrato de 1.° de abril de 1824.

«3.° El de trescientas libras esterlinas que anticipó el mismo señor Hurtado para la construcción de una máquina de amonedación, que no llegó a remitirse a Colombia; y

«4.° Cualesquiera otros que resulten a favor de esta República en Europa, por razón de contratos celebrados por sus agentes o por otro motivo.

«Artículo 2.° En la liquidación y demanda de los créditos mencionados, procederán de acuerdo los tres ministros, o dos de ellos solamente, si alguno llegare a faltar por cualquiera causa; y quedando uno, éste procederá por sí solo. Al efecto, los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela les autorizarán, de la manera conveniente a los intereses nacionales, así para emplear los medios judiciales, como para someter estos negocios a la decisión de árbitros de derecho, o a la de amigables componedores, y para entrar en transacciones y arreglos con los deudores, pudiendo admitir a estos vales de deuda colombiana extranjera por su valor corriente, en pago del todo o parte de sus deudas.

«Artículo 3.° Los créditos contra las Repúblicas del Perú y Bolivia por los auxilios que les prestó Colombia para conseguir su independencia, serán liquidados por el plenipotenciario que nombre el Gobierno de la Nueva Granada, dándole copias autorizadas del presente protocolo, que le servirá de bastante autorización por parte del Ecuador y de Venezuela.

«Artículo 4.° Tanto a los ministros residentes en Londres, como al que se encargue de la liquidación de las acreencias contra el Perú y Bolivia, se les suministrarán por el Gobierno granadino todos los documentos, cuentas y noticias que existan en los archivos colombianos, con relación a los créditos arriba mencionados.

«Artículo 5.° Practicadas las liquidaciones y asegurado el cobro de los mismos créditos, se pasará la debida noticia por los encargados de estas operaciones, a los Gobiernos de la Nueva Cranada, Ecuador y Venezuela, a fin de que cada uno disponga, como lo tenga por conveniente, de la parte que le corresponda, según la base de división establecida en la convención de 23 de diciembre de 1834.

«Artículo 6.° Según esta misma base y en la misma proporción, se pagarán por las tres Repúblicas los gastos que se causen en el pago del sueldo y viático del comisionado que debe ir al Perú y Bolivia, el de sus oficiales y escribientes, y cualesquiera otros que se consideren necesarios para llenar el objeto de su comisión, encargándose el Gobierno granadino de hacer estas anticipaciones, con calidad de ser reintegrado por los del Ecuador y Venezuela, en la parte que les toque. Los gastos que se hagan en la liquidación y arreglo de los créditos colombianos en Europa, serán acordados y satisfechos por los ministros de las tres repúblicas, residentes en Londres, en los términos en que convengan sobre la base antes indicada.

«Artículo 7.° El presente protocolo será presentado a los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela para su aprobación, y obtenida que sea, los plenipotenciarios se la notificarán recíprocamente dentro del más corto término posible.

«Bogotá, a 16 de novienbre de 1838.

«(L. S.) RUFINO CUERVO—(L. S.) F. MARCOS—(L. S.) SANTOS MICHELENA.»

Y habiendo sido aprobado por el Congreso de la Nueva Granada el referido convenio, notificada su aprobación por las tres partes contratantes, conforme a lo estipulado en el artículo 7.°, y debidamente ratificado.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, ha dispuesto que el referido convenio se publique y circule, a fin de que él y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 1.° de julio de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN.

1203 A

DECRETO

(16 DE JULIO)

por el cual se conceden 8,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en *Macaguanito*, provincia de Casanare.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

visto en consejo de gobierno el expediente que el gobernador de la provincia de Casanare ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría del interior y relaciones exteriores, formado a consecuencia de las representaciones de varios ciudadanos que solicitan se les adjudiquen algunas fanegadas de tierras baldías con el fin de establecer una nueva población en el sitio denominado *Macaguanito*, y resultando del informe del mencionado gobernador que el establecimiento de la nueva población será bastante importante y ventajosa.

En uso de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la ley de 6 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se conceden 8,000 fanegadas de tierras baldías en el sitio denominado *Macaguanito* del cantón de Chire, provincia de Casanare, para el establecimiento de una nueva población.

Artículo 2.° La gobernación de la provincia dictará las órdenes e instrucciones del caso para que, previa la justificación legal de ser baldías las tierras que han de adjudicarse, se las designe, mida y demarque, y se especifiquen sus límites. El gobernador, con vista del respectivo expediente, decretará la adjudicación de las 8,000 fanegadas, dando cuenta para su aprobación al Poder Ejecutivo.

---

(1) Lleva el número 838 de orden.

Artículo 3.° El tesoro nacional no será gravado con gasto alguno de los que se impendan en el reconocimiento, mensura y demarcación de las tierras que se adjudiquen.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto, que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 16 de julio de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, encargado temporalmente del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

1203 B

DECRETO

(17 DE JULIO)

sobre organización del crédito nacional.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 13 de junio próximo pasado (1), adicional a la que fundó y organizó el crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección del crédito nacional abrirá dos nuevos libros de registro para las conversiones que debe hacer en vales de la deuda interior consolidada con interés o sin él:

1.° Por mitades remanentes de vales colombianos admitidos en subasta pública conforme a los artículos 1.° y 2.° del decreto legislativo de 25 de abril de este año (2).

2.° Por documentos de la deuda colombiana consolidable adjudicada a la República por la comisión de plenipotenciarios, inclusos los créditos mencionados en el artículo 18 de la ley de 13 de junio.

3.° Por la deuda de tesorería que debe consolidarse conforme al artículo 4.° y sus parágrafos de la ley citada.

4.° Por la deuda flotante colombiana no radicada, también consolidable en virtud de la disposición del artículo 5.° de la misma ley.

5.° Por residuos de capital e intereses, o por intereses solamente de vales colombianos, sobrantes a favor de los compradores de bienes nacionales.

---

(1) Lleva el número 1199 de orden.

(2) Lleva el número 1156 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Por mitad de los reconocimientos de liquidación de intereses, emitidos por la comisión del crédito público de Colombia, hasta la suma de 140,832 pesos 2 reales.

7.° Por réditos liquidados hasta 31 de agosto próximo de los censos a que se refiere el artículo 8.° de la ley citada de 13 de junio.

Parágrafo único. Para los asientos dobles de estos libros, se observará el método prescrito en el artículo 5.° del decreto ejecutivo reglamentario de 10 de julio de 1838 (1), variándose, según la clase de documentos convertibles, el formulario del asiento de entrada o cargo.

Artículo 2.° Tendrá presentes la dirección del crédito nacional para la liquidación, inscripción y conversión de las deudas que son de cargo de la Nueva Granada con arreglo al artículo anterior, los datos o documentos que aquí se expresan:

1.° Las mitades remanentes de vales colombianos que se conviertan en subasta pública en deuda consolidada granadina según su inscripción. La dirección dará cuenta a la secretaría de hacienda de las mitades que se hayan consignado en cada subasta para disponer lo conveniente.

2.° Los documentos de créditos consolidados por la misión colombiana y adjudicados a la Nueva Granada, que ha pasado a la dirección la plenipotencia granadina.

3.° Los documentos de deuda de tesorería colombiana que ha adjudicado a la Nueva Granada la comisión de plenipotenciarios, y las noticias que se darán a la dirección por la secretaría de hacienda, de los créditos que habiendo sido reclamados conforme a las leyes de 4 de enero de 1832 (2), y su explicatoria de 30 de abril de 1835 (3), no se justifiquen debidamente antes del 31 de mayo de 1840. La dirección cancelará íntegramente estos documentos y dará por ellos obligaciones, según sus clases, a los acreedores a quienes correspondan.

4.° Las obligaciones de deuda flotante de Colombia reconocida y no radicada en las aduanas de la República, que estén comprendidas en las relaciones de esta deuda formadas por la comisión auxiliar de la plenipotencia granadina o por la comisión colombiana, que se han adjudicado por ésta a la Nueva Granada, y cuyas obligaciones presenten a la dirección los respectivos tenedores. Estos documentos serán cancelados íntegramente y se emitirán en cambio vales según sus clases a los acreedores que los presenten.

5.° Las certificaciones que expida la secretaría de hacienda por los créditos procedentes de residuos de capital e intereses o por intereses solamente de la deuda interior consolidada de Colombia, que quedaron a

(1) Lleva el número 1144 D de orden.
(2) Esta ley fue sancionada el 7 de enero y lleva el número 707 de orden.
(3) Lleva el número 906 de orden.

favor de los compradores de bienes nacionales, reconociéndose dichos créditos por su valor íntegro según sus clases.

6.° Los reconocimientos colombianos de liquidación de intereses, que con la nota de legitimidad puesta por el ministro plenipotenciario granadino, se le presenten para la cancelación de la mitad de su valor que cambiará por obligaciones granadinas de intereses insolutos, y pondrá al respaldo de cada reconocimiento la diligencia de cancelación en la forma siguiente: «Cancelado por la Nueva Granada en la mitad de su valor.» Después la fecha y las firmas del director y secretario de la dirección.

7.° Para la liquidación de los réditos insolutos a que se refiere el artículo 8.° de la ley 13 de junio (1), tendrá presente respecto de los censos consolidados bajo el Gobierno colombiano, la fecha en que la comisión del crédito público de Colombia hizo el último pago de intereses y réditos de la deuda consolidada; y en cuanto a los censos reconocidos por la comisión de plenipotenciarios y que se han adjudicado a la Nueva Granada pedirá a las tesorería y oficinas sobre que fueron impuestos, los informes convenientes acerca de la fecha desde la cual dejaron de pagarse los réditos.

Artículo 3.° La dirección del crédito nacional aprovechará los esqueletos de obligaciones con interés que existan en la oficina para la conversión de las deudas que se mencionan en este decreto, con exclusión de la comprendida en el parágrafo 2.° del artículo 4.° de la citada ley de 13 de junio. Los esqueletos de obligaciones que se impriman en lo sucesivo, tendrán la forma prevenida en el artículo 19 del decreto ejecutivo de 10 de julio de 1838 (2), y el tenor de dichas obligaciones será el siguiente:

«Deuda consolidada de la Nueva Granada. Inscripción al ..... por ciento. La República de la Nueva Granada reconoce como deuda nacional el capital de ..... pesos al cual señala el interés anual de ..... por ciento pagadero por semestres al portador en los veinte últimos días de los meses de febrero y agosto de cada año, con los fondos destinados al efecto por las leyes de la República.

«La presente obligación es amortizable por los medios que las mismas leyes establecen; queda anotada en el respectivo libro subsidiario de la deuda nacional al folio ..... y gana interés desde el día .....» Sigue la fecha y al pie las firmas del secretario de hacienda, del director del crédito nacional y del secretario de la dirección.

Artículo 4.° La emisión de obligaciones sin interés por las deudas de que habla el precedente artículo, y por los réditos de censos, se hará con arreglo a lo prevenido en el artículo 22 del decreto reglamentario de 10 de julio de 1838, variándose el texto de la manera que sigue:

(1) Lleva el número 1199 de orden,
(2) Lleva el número 1144 D de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Deuda consolidada de la Nueva Granada—Sin interés—La República de la Nueva Granada reconoce como deuda nacional la cantidad de ..... pesos ..... reales, procedente de (intereses o réditos insolutos o residuos) de capitales inscritos en el gran libro, cuya deuda no devenga interés. La presente obligación será amortizada por los medios que disponga la ley, y queda anotada en el respectivo libro subsidiario de la deuda nacional al folio .....» (Sigue la fecha, etc.).

Parágrafo único. Será de cargo de los poseedores de los censos de que habla el parágrafo 7.°, artículo 2.° de este decreto, acreditar la fecha desde la cual están en posesión del censo, a fin de que en el caso de que haya habido dos o más poseedores durante el período en que no se pagaron los réditos, la dirección expida a favor de cada uno de sus representantes obligaciones por la cantidad correspondiente al tiempo que tuvo el usufructo.

Artículo 5.° Se expedirán en papel del sello 5.° conforme al artículo 5.° de la ley de 18 de abril de 1826 (1), las certificaciones por deuda de censos. Las certificaciones relativas a los censos de que habla el artículo 8.° de la ley de 13 de junio de este año (2), llevarán impresas en la segunda hoja del pliego dos series de cedulitas formando otras tantas columnas separadas bajo el siguiente encabezamiento:

«Deuda nacional de la Nueva Granada—Certificación de censo—Capital ..... pesos ..... reales. Rédito anual al 3 por 100.» Cada cedulita contendrá lo siguiente:

«Rédito pagado en numerario en febrero (o agosto) de (aquí el año), reales por cada cien pesos—Recibió el interesado un billete de reconocimiento de la dirección del crédito nacional por el resto».

Al verificarse el pago se llenará por la tesorería el blanco en la respectiva cedulita, se hará a su margen una perforación circular, y al lado de esta perforación pondrá media firma al tesorero, quien comprobará la partida de pago con el recibo del usufructuario del censo.

Parágrafo único. Estas certificaciones se expedirán en un papel expresamente sellado al efecto, de modo que cada pliego sólo contenga un sello en la cara en que se escriba la certificación.

Artículo 6.° Para el asiento de las partidas en el gran libro, y en el respectivo subsidiario de los créditos que ha mandado consolidar la ley de 13 de junio, la dirección del crédito nacional hará en los formularios las variaciones consiguientes al origen y denominación de cada deuda.

Artículo 7.° Los secretarios de los tribunales de distrito en Cundinamarca, Magdalena y Cauca, pasarán a los gobernadores de las provin-

(1) Lleva el número 292 de orden.

(2) Lleva el número 1199 de orden.

cias en que existan fincas de que disponían los juzgados de bienes de difuntos, una noticia circunstanciada de las fincas existentes en las respectivas provincias para que se proceda a rematar las que no se hayan adjudicado a las universidades.

Artículo 8.° Los tesoreros de diezmos obtendrán y pasarán a los gobernadores de las provincias en que estén situadas las fincas adjudicadas o cedidas a la renta decimal, copia del auto o diligencia en que se haya hecho la adjudicactón o cesión. En vista de estos documentos, los gobernadores harán avaluar las fincas, y se procederá a su remate con las formalidades debidas. Los mismos gobernadores darán noticia a la respectiva tesorería de diezmos, del resultado del avalúo para que de su monto se deduzca la parte que debe reconocer el Estado conforme al parágrafo 2.°, artículo 9.° de la ley; acerca de lo cual se dará el competente aviso a la dirección del crédito nacional.

Artículo 9.° Los tesoreros provinciales de hacienda de la República, informarán a los gobernadores, qué fincas principales, o derechos pertenecientes al montepío ministerial, existen en sus respectivas provincias, para que con este conocimiento pueda procederse a su remate,

Artículo 10. Las juntas de hacienda para toda subasta de bienes, derechos y acciones que pertenezcan al crédito nacional, tendrán presentes las disposiciones de los artículos 10 y 13 de la ley de 13 de junio, y en su caso la del parágrafo 1.° del artículo 9.° de la misma ley.

Artículo 11. La dirección del crédito nacional para dictar en cada semestre, desde el que principia en 1.° de septiembre próximo, las órdenes acerca del pago de intereses de la deuda interior consolidada, y réditos de censos, procederá tomando por base el producto en el semestre anterior de los fondos especiales aplicados al efecto por las leyes de 1838 y 1839, cuando dicho producto llegue o exceda de cincuenta mil pesos, o esta suma conforme al artículo 6.° de la ley de 13 de junio, cuando no alcance a ella. Las órdenes deberán circularse a las oficinas de pago, antes del día 15 de los meses de diciembre y junio, y oportunamente participará la dirección a la secretaría de hacienda cuál ha sido el producto de los fondos, y cuánto deba acumularse a ellos de los fondos comunes nacionales en cada oficina de pago, a fin de que puedan librarse por el Poder Ejecutivo las providencias consiguientes

Artículo 12. Al fin de cada semestre se dará cuenta a la secretaría de hacienda por la dirección del crédito nacional, de las existencias que resultaron al fin del semestre anterior por productos en numerario de los ramos aplicados por la ley a la amortización de la deuda interior consolidada, con expresión de las tesorerías en que estén depositadas, para que en virtud de tales informes, se disponga lo conveniente en cumplimiento del artículo 11 de la ley de 13 de junio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Estando prevenido por el artículo 16 de la ley de 13 de junio, que formen serie separada los billetes para reconocimiento de intereses dados en cada oficina de pago, la dirección hará las correspondientes divisiones en el libro de registro a que se refiere el artículo 9.° del decreto reglamentario de 10 de julio de 1838, para los billetes dados en cada oficina por resto de interés o de réditos, a fin de que pueda tener lugar su amortización de la manera prescrita en el artículo 17 de la citada ley.

Artículo 14. La dirección pasará a la secretaría de hacienda en cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, un estado general que exprese con la debida separación de trimestres y de ramos, las inscripciones hechas hasta entonces en el gran libro por reconocimientos y amortizaciones de créditos. Al pie de dicho estado se formará el balance entre lo reconocido y amortizado, se pondrán las notas suficientes a dar idea exacta del monto de la deuda, y se hará constar que están sentadas todas las partidas en los libros subsidiarios y de registro correspondiente.

Artículo 15. Queda refundido en este decreto el de 15 de junio próximo pasado.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1204

DECRETO

(27 DE JULIO)

que promulga como ley de la República la convención concluída entre la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, a 24 de noviembre de 1838, para facilitar la comunicación entre sus habitantes.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y las del Ecuador y Venezuela se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el día veinticuatro de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, una *Convención para facilitar la comunicación entre sus habitantes,* cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«Habiendo existido siempre, y debiendo existir perpetuamente íntima unión y cordial amistad entre las Repúblicas de la Nueva Granada,

Ecuador y Venezuela, y habiéndose formado relaciones de comercio e intereses y conexiones de familia entre sus pueblos y habitantes durante el tiempo que estuvieron unidas por un mismo pacto social; cuyas relaciones y vínculos conviene estrechar más y más por medio de una pronta y fácil comunicación de los unos y de los otros recíprocamente, las tres repúblicas han acordado establecer por una convención las reglas que al efecto deben observar.

«Con tan importante fin el presidente de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes a Pedro Alcántara Herrán, secretario de estado en el despacho del interior y relaciones exteriores; el presidente del Ecuador a Francisco Marcos, su ministro plenipotenciario, y el vicepresidente de Venezuela, encargado del Poder Ejecuiivo, a Santos Michelena, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, quienes después de haberlos canjeado y encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Las comunicaciones de los tres Gobiernos entre sí y para sus agentes diplomáticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, y las de éstos para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos y postas de las tres repúblicas, y no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

«Artículo 2.° Del propio modo y con la misma franquicia, se conducirán todos los diarios, periódicos y panfletos, los cuerpos de leyes y demás impresos que uno de los Gobiernos remita a otro, y a sus agentes diplomáticos, y éstos a sus respectivos constituyentes.

«Artículo 3.° Será libre y quedará a opción de los habitantes de cualquiera de las tres repúblicas franquear o nó su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso el derecho de francatura se pagará en la estafeta en donde se introduzca con arreglo a la tarifa del país, y sólo hasta la frontera, debiendo seguir a su destino y ser entregada sin exigir más derechos; y en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entregue la correspondencia, que será únicamente el que señale la tarifa del respectivo país, calculado desde su frontera.

«Artículo 4.° Los diarios, periódicos y panfletos impresos cuyo peso no exceda de cuatro onzas, que los habitantes de una de las tres repúblicas envíen a los de las otras, no pagarán porte alguno. Los impresos, sean diarios, periódicos u otros que excedan de dicho peso, pagarán el porte según la tarifa del país donde se encaminen o entreguen, observándose para su cobro, bien sea que vayan *francos* o a *debe*, lo establecido en el artículo anterior acerca de la correspondencia epistolar.

«Artículo 5.° Será obligación de las estafetas de las tres repúblicas enviar a su destino la correspondencia e impresos que por ellas se dirijan a otros países limítrofes o ultramarinos, y de éstos a cualquiera de las

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tres repúblicas. Pero en el primer caso dicha correspondencia y los impresos pasivos serán franqueados en el país de donde se remitan, conforme a las reglas establecidas en los artículos 3.º y 4.º

«Artículo 6.º La duración de la presente convención será de doce años contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas si ninguna de las partes contratantes notificare a las otras al expirar dicho término su intención de reformar cualquiera de las cláusulas en ella contenidas, continuará en observancia hasta un año después que se haga la notificación.

«Artículo 7.º La presente convención será ratificada por los presidentes o encargados del Poder Ejecutivo en las tres repúblicas, previa la aprobación de las respectivas legislaturas, y serán canjeadas en Bogotá en el término de nueve meses, contados desde este día o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, hemos firmado las presentes y puesto nuestro sello respectivo.

«Dadas en la ciudad de Bogota, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

«(L. S.) P. A. HERRÁN—(L. S.) F. MARCOS—(L. S.) SANTOS MICHELENA.»

Y habiendo sido la mencionada convención debidamente ratificada por las tres partes, y canjeadas hoy las ratificaciones en esta ciudad de Bogotá con especial autorización legislativa, por Tomás Cipriano de Mosquera, secretario de estado en el despacho de guerra y marina, y encargado temporalmente del del interior y relaciones exteriores; Pedro Carbo, encargado de negocios del Gobierno del Ecuador, y Santos Michelena, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del de Venezuela, por parte de sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, ha dispuesto que la referida *convención* se publique y circule, a fin de que ella, y cada una de sus cláusulas y estipulaciones, tengan desde hoy fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, encargado temporalmente del Interior y Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 27 de julio de 1839.

(L. S.) JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, encargado temporalmente del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones de la convención concluída entre las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela a 24 de noviembre de 1838, para facilitar la comunicación recíproca entre los Gobiernos y habitantes de dichas tres Repúblicas.

En la ciudad de Bogotá, a 27 de julio de 1839, vigésimonono de la independencia, se reunieron en la oficina del despacho de la secretaría del interior y relaciones exteriores, Tomás Cipriano de Mosquera, secretario de estado en el despacho de guerra y marina, y encargado temporalmente del del interior y relaciones exteriores del Gobierno de la de la Nueva Granada; Pedro Carbo, encargado de negocios del Gobierno del Ecuador, y Santos Michelena, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Gobierno de Venezuela, con el objeto de canjear las ratificaciones de la convención concluída en esta capital por plenipotenciarios de las tres repúblicas a 24 de noviembre de 1838, para facilitar la comunicación recíproca entre los Gobiernos y habitantes de dichas tres repúblicas.

Y habiendo presentado los actos originales de ratificación de sus Gobiernos respectivos, y hallándolos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual extienden por triplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.) TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—(L. S.) PEDRO CARBO. (L. S.) SANTOS MICHELENA.

1204 A

DECRETO

(27 DE JULIO)

en ejecución de los artículos 1º y 4º de la ley de 21 de julio (1) de 1821, sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que en el presente año principia la época en que han de entrar en pleno goce de libertad los hijos de esclavos, nacidos después de la publicación de la ley de 21 de julio de 1821, en las capitales de provincia; y

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a fin de que las disposiciones contenidas en los artículos 1.° y 4.° de esta ley se cumplan estrictamente; ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° Todos los curas párrocos formarán relaciones de los hijos de esclavas que hubieren sido bautizados en sus respectivas iglesias, desde el día en que fue publicada la ley de 21 de julio de 1821 en las capitales de provincia, hasta el 31 de diciembre de 1824. Se expresará el nombre del niño, el día, mes y año en que nació, el nombre de la madre y del amo de ésta. Cada relación se formará por duplicado: un ejemplar se remitira al gobernador y el otro a la junta de manumisión.

Parágrafo 1.° Para los efectos de este artículo debe entenderse que el día en que fue publicada la ley en una capital de provincia, surtió sus efectos en todos los distritos parroquiales de que ésta se componía al tiempo de la publicación.

Parágrafo 2.° En los distritos parroquiales donde no hubiere cura o quien haga sus veces, el alcalde parroquial respectivo, asociado de dos vecinos nombrados por el gobernador, formará la relación de que se habla en este artículo, examinando con tal objeto los libros bautismales de la parroquia.

Artículo 2.° Las juntas de manumisión examinarán las relaciones que les sean remitidas, se asegurarán de su exactitud por todos los medios que estén a su alcance, haciendo aclarar y corregir cualquiera error que en ellas se pueda descubrir, y formarán una que comprenda todas las remitidas por los curas, con la misma especificación, y pasarán una copia a los jefes políticos. Si algún cura o alcalde parroquial en su caso, retardare la relación que le toca, o la remitiere incompleta o inexacta, será requerido por la junta de manumisión para que la envíe o para que la reforme, señalándosele un plazo corto e improrrogable. Al mismo tiempo se dará cuenta de tales requerimientos al jefe político del cantón, para que por sí, o por medio de los alcaldes parroquiales, haga ejecutar las providencias de la junta.

Artículo 3.° Los individuos que tuvieren a su cargo jóvenes hijos de esclavas, nacidos libres por autoridad de la ley, y que no hubieren sido bautizados en alguno de los distritos parroquiales del cantón de su actual residencia, tendrán la obligación de suministrar a la junta de manumisión los informes de que se ha hablado en el artículo 1.°, con respecto a los jóvenes que estén a su cargo, en los mismos términos que se ha prevenido a los curas; y de los hijos de esclavas que resulten en este caso, se formará otra relación por las juntas respectivas, de que también se pasarán copias a los jefes políticos y por su conducto a los gobernadores.

Artículo 4.° Formadas las dos relaciones ya dichas, procederá cada junta con respecto a su cantón a indagar si se ha puesto en completa libertad a los hijos de esclavas comprendidos en estas relaciones, que hubieren cumplido diez y ocho años: si se descubriere que no se hubiere ejecutado prontamente esta disposición de la ley, con respecto a alguno o algunos individuos, dictará las providencias que le toquen para protegerlos, y promoverá de las autoridades respectivas la corrección de los abusos y el castigo de los que los hubieren cometido. Las mismas juntas exigirán informes sobre la conducta y procedimientos de los hijos de esclavas de que se trata y promoverán con los gobernadores, jefes políticos y alcaldes parroquiales el que se les destine a oficios y profesiones útiles.

Artículo 5.° Es obligación de los dueños de esclavas que tengan o hayan tenido hijos desde que se publicó la ley de manumisión, presentar a los jefes políticos y a las juntas de manumisión aquellos que cumplan diez y ocho años, informando al mismo tiempo si dichos jóvenes siguen trabajando bajo su dependencia en virtud de concierto celebrado libremente. La misma obligación comprende a los que se hallen en posesión del trabajo de dichos jóvenes en la época en que éstos cumplen los diez y ocho años. Los jefes políticos examinarán la verdad de los hechos para precaver cualquier fraude o violencia, y advertirán a los hijos de esclavas de la obligación atorizada por la ley en que quedan constituídos; pero si éstos después de cumplir diez y ocho años, no quieren seguir sirviendo a las mismas personas a quienes debían su trabajo hasta dicha edad, los jefes políticos harán que sigan empleados en alguna ocupación que les asegure la subsistencia. En todo caso se procurará que los conciertos se celebren con presencia de curadores por parte de los hijos de esclavas.

Parágrafo único. En los casos en que por la distancia u otro motivo fuere gravosa a los amos o a los hijos de esclavas la presentación de estos en la cabecera del cantón, como se previene en este artículo, podrá verificarse a juicio de los jefes políticos, ante los alcaldes parroquiales respectivos, quienes tendrán obligación de cumplir los deberes que en el mismo artículo se impone a los jefes políticos, a los cuales pasarán una noticia de los hijos de esclavas presentados, expresando los nombres de éstos, los de las madres, los de los dueños de las madres, y el día en que se verificare la presentación de cada uno. Iguales noticias dirigirán a las juntas de manumisión.

Artículo 6.° Es también obligación de los dueños de esclavas de que habla el artículo anterior, comprobar suficientemente ante las juntas de manumisión que los hijos de sus esclavas que no puedan presentar han salido de su poder, sin infracción de la ley por parte suya.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Las juntas de manumisión expedirán un documento en favor de cada uno de los hijos de esclavas que residan en sus cantones cuando deben entrar en pleno goce de libertad, sea cual fuere el lugar donde hubieren nacido. En este documento, que será extendido en papel común, se expresará el nombre del joven a cuyo favor se expide, el lugar y el día en que nació, el nombre de la madre, el del dueño de ésta y el nombre de la persona de quien dependía al tiempo de cumplir los diez y ocho años de servidumbre forzosa que le impuso la ley, y se expresará, en fin, que el joven de que se trata entra en pleno goce de libertad. Cada junta llevará un registro con la misma especificación de los documentos que expida, y por conducto del jefe del cantón dirigirá al gobernador de la provincia en los días primero de enero, abril, julio y octubre, de cada año, una relación de los que hubiere despachado durante el trimestre anterior inmediato.

Artículo 8.° Los gobernadores en vista de las relaciones que se les pasen, con arreglo a los artículos 1.° y 3.°, exigirán cuantos informes fueren necesarios para descubrir si en su formación ha habido algún descuido, error o fraude; harán que se proceda contra los funcionarios u otras personas que de ello fueren responsables, y después que dichas relaciones estén completas y exactas, formarán un cuadro de su resultado y lo remitirán a la secretaría del interior y relaciones exteriores por el primer correo del mes de diciembre próximo. También dirigirán en la misma época una relación nominal de los hijos de esclavas nacidos dentro del período designado en el artículo 1.° en algún distrito parroquial de sus provincias respectivas y que se hallen residiendo en otra. En estos documentos se harán las mismas explicaciones mencionadas en las relaciones de que trata el artículo 1.°, y además se expresará el lugar preciso de la residencia de los hijos de esclavas.

Artículo 9.° Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes parroquiales que tuvieren noticia de que se repute como esclavo algún hijo de esclava, nacido después de publicada la ley de 21 de julio de 1821 (1), o de que se le prolonga, después de haber cumplido diez y ocho años, la servidumbre exigida en el artículo 2.° de dicha ley, procederán activamente en la parte que les toca, y harán que los jueces competentes procedan contra la persona o personas culpables. Sobre este punto se encarga a todas las autoridades mencionadas que tengan constante vigilancia, y que practiquen sin dilación cuantas diligencias sean necesarias.

Artículo 10. Luégo que los hijos de esclavas entren en pleno goce de libertad, se les leerá, explicará y hará entender el contenido de los artículos 4.° y 10 de la ley de 6 de abril de 1836 (2), y los funcionarios

(1) Esta ley lleva el número 8 de orden. (Tomo 1).

(2) Lleva el número 930 de orden.

de que habla el artículo 11 de la misma ley, tendrán especial cuidado en proceder contra todo aquel que se hallare comprendido en alguno de los casos de dicho artículo 4.°

Artículo 11. Los gobernadores harán que las juntas de manumisión tengan por lo menos una sesión semanal, y además las extraordinarias que fueren necesarias para cumplir sin demora los deberes que por este decreto se les imponen. Exigirán con tal objeto frecuentes informes y presidirán la junta del cantón capital, además de la sesión de la primera semana de cada mes, todas las otras que les fuere posible; recordarán a las juntas de sus provincias los deberes que descuidaren; y harán exigir a sus miembros la responsabilidad a que dieren lugar.

Artículo 12. Las autoridades públicas auxiliarán, en la parte que a cada una toque, a las juntas de manumisión, para que obtengan los informes que necesitaren, y para que puedan ejercer cumplidamente sus atribuciones.

Artículo 13. Los gobernadores procederán inmediatamente a dictar todas las órdenes que fueren necesarias en cada provincia para que se lleven a efecto las disposiciones de este decreto, exigiendo su exacto cumplimiento.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 27 de julio de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, encargado del Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, TOMÁS C. DE MOSQUERA.

— —

1204 B

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

por el cual se declara a favor de los individuos que se expresan el privilegio concedido por el decreto legislativo de 16 de mayo último, para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

habiendo participado el gobernador de la provincia de Antioquia a la secretaría del interior y relaciones exteriores, que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto legislativo de 16 de mayo del presente año (1), inserto en la *Gaceta* número 401, por el cual se concede privile-

(1) Lleva el número 1172 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

gio para la apertura de un camino desde Cocorná hasta el sitio denominado Las Tapias, en el río de La Miel, se publicó dicho privilegio en la capital de la mencionada provincia por el espacio de treinta días, sin que se hubiesen presentado licitadores, mejorando las condiciones que él contiene; en cumplimiento de lo prevenido en la parte final del artículo antes citado,

DECRETA:

Artículo 1.° Se declara a favor de los ciudadanos Valerio Antonio Jiménez, Miguel María Giraldo, Gabriel María Gómez, Agustín Duque, Bruno Salazar, Vicente Aristizábal y Antonio Giraldo, el privilegio concedido por el decreto legislativo de 16 de mayo de este año para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia desde Cocorná hasta el sitio denominado Las Tapias, en el río de La Miel.

Artículo 2.° En consecuencia, los individuos mencionados deberán cumplir con lo dispuesto en el referido decreto, quedando sometidos a las disposiciones de los artículos 5.° y 10 del mismo decreto en los casos allí mencionados.

Artículo 3.° Concluído el camino en los términos indicados en el decreto, y previas las diligencias de su reconocimiento y entrega, los empresarios ocurrirán al Poder Ejecutivo para que los ponga en posesión del privilegio por el espacio de tiempo y con las concesiones que expresa el artículo 6.°

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de agosto de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 c

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

por el cual se habilitan para optar grados universitarios los cursos de filosofía en la casa de educación que va a establecerse en la villa de Santa Rosa de Viterbo.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de la solicitud de José Luis Niño y Joaquín Gaona en que piden se habiliten para optar grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que tratan de establecer en

la villa de Santa Rosa en Viterbo, y examinada en consejo de gobierno junto con el informe de la dirección general de instrucción pública,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cursos de filosofía que con los requisitos legales se ganen en la casa de educación que tratan de establecer en la villa de Santa Rosa de Viterbo José Luis Niño y Joaquín Gaona, habilitan para optar grados universitarios.

Artículo 2.° El catedrático o catedráticos enseñarán en dicho establecimiento las materias que según el plan de instrucción pública forman el estudio de filosofía.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 D

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

por el cual se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que va a establecerse en la cabecera del cantón de Salazar.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinada en consejo de gobierno, junto con lo informado por la dirección general de instrucción pública, la solicitud del concejo municipal del cantón de Salazar sobre que se habiliten para optar grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que trata de establecer en la cabecera de dicho cantón el bachiller Fructuoso Trujillo,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cursos de filosofía que con los requisitos legales se ganen en la casa de educación que trata de establecer en la cabecera del cantón de Salazar el bachiller Fructuoso Trujillo, habilitan para obtener grados universitarios.

Artículo 2.° El catedrático o catedráticos enseñarán en dicho establecimiento las materias que, según el plan de instrucción pública, forman el estudio de filosofía.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1204 E

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se establece y reglamenta el colegio nacional de Cartago.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose suprimido el convento de regulares de la orden de San Francisco que existía en la ciudad de Cartago, deben destinarse su edificio, bienes y rentas para establecimientos de enseñanza pública, según se dispone por el artículo 73 de la ley 18 de marzo de 1826 (1), orgánica de la instrucción pública.

2.° Que las rentas líquidas de que gozaba el citado convento, fuera de otros bienes y acciones que pueden corresponderle, alcanzaban a mil novecientos pesos cinco reales anuales, según se ha informado al Poder Ejecutivo por el gobernador del Cauca; y

3.° Que estos fondos son bastantes para establecer con ellos y mantener un colegio nacional en aquella ciudad, el cual será de grande utilidad y ventaja para la educación de la juventud en la parte septentrional de la provincia del Cauca,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece un colegio nacional en la ciudad de Cartago, en la provincia del Cauca, que se denominará colegio de Cartago. Para edificio del establecimiento se destina el convento de franciscanos suprimido en aquella ciudad.

Artículo 2.° Son rentas del colegio:

1.° Todos los bienes muebles y raíces situados en la provincia del Cauca, carrespondientes al citado convento, y todos los censos, derechos y acciones pertenecientes al mismo.

2.° Ochenta pesos que debe pagar anualmante por sus alimentos cada uno de los alumnos internos del colegio; y

3.° Las donaciones temporales o perpetuas que a favar del colegio quieran hacer los amigos de la ilustración residentes en el cantón de Cartago o en cualesquiera otros lugares.

Artículo 3.° Habrá por ahora en el colegio de Cartago un rector, un vicerrector, un capellán pasante de estudios, un catedrático de latinidad y gramática castellana, un catedrático de ciencias filosóficas exactas y naturales, y un catedrático de química y mineralogía.

(1) Lleva el número 271 de orden.

Parágrafo único. El destino de vicerrector no se proveerá sino cuando el número de alumnos internos exija el ejercicio de las funciones de tal empleado.

Artículo 4.° El rector, vicerrector y el capellán pasante durarán en sus destinos por dos años, y podrán ser reelegidos. El Poder Ejecutivo se reserva el nombramiento del primer rector, que se hará teniendo a la vista la terna que le presentará al efecto el gobernador de la provincia del Cauca: en adelante la plaza se proveerá por el mismo gobernador. Los destinos de vicerrector y capellán pasante serán provistos por el gobernador, teniendo a la vista las ternas que al efecto le pasará el rector del colegio.

Artículo 5.° Las cátedras se proveerán por oposición conforme a las disposiciones vigentes; pero por primera vez se hará el nombramiento de catedráticos por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del gobernador, quien oirá para ello a la subdirección de instrucción pública de la provincia.

Artículo 6.° El rector recaudará, manejará e invertirá las rentas del colegio, y defenderá y sostendrá en todo caso los intereses de él. Por lo demás sus funciones, así como las del vicerrector, serán las que se atribuyen por el decreto orgánico ejecutivo de 3 de octubre de 1826 a tales funcionarios para las universidades, en todo aquello que no corresponda al régimen puramente universitario. El mismo decreto servirá de regla para los deberes y prerrogativas de los catedráticos.

Artículo 7.° El rector, vicerrector y capellán pasante pueden ser al mismo tiempo catedráticos del colegio, y se les abonarán las asignaciones que estén señaladas a unos y otros destinos.

Artículo 8.° El catedrático de filosofía dictará los cursos que para esta clase están detallados en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826 (1), orgánico de la enseñanza pública.

Artículo 9.° Los cursantes de filosofía del colegio de Cartago serán matriculados en el mismo colegio. La justificación de los cursos que ganen los cursantes, previos los estudios, asistencia y exámenes que exigen las disposiciones vigentes, se hará en la forma prescrita por el artículo 54 del citado decreto orgánico de enseñanza pública.

Artículo 10. Los cursos ganados en el colegio de Cartago con los debidos requisitos habilitan conforme a la ley para grados universitarios.

Artículo 11. Los sueldos que gozarán los empleados del colegio de Cartago serán: el rector 300 pesos anuales; el vicerrector, 200; el pasante capellán, 150; el catedrático de latinidad y gramática castellana, 300;

(1) Lleva el número 166 A de orden. (Tomo VII).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el catedrático de filosofía, 400; y el catedrático de química y mineralogía, 400.

Artículo 12. Los catedráticos no adquirirán derecho a la percepción de su sueldo como tales sino desde el día en que principien a dar sus lecciones, abriendo el curso con los alumnos que se hubieren matriculado.

Artículo 13. El resto de las rentas del colegio se empleará en las reparaciones y reformas del edificio, adquisición de muebles, libros, instrumentos, de un laboratorio químico con sus reactivos correspondientes, y un pequeño gabinete mineralógico.

Artículo 14. Mientras se forma el reglamento especial para el colegio de Cartago, conforme al parágrafo 2.° del artículo 40 de la ley de 18 de marzo de 1826 (1), sobre organización de la instrucción pública, regirá en él el reglamento para el régimen interior del colegio de San Bartolomé de Bogotá dado por el Poder Ejecutivo en 28 de diciembre de 1836.

Artículo 15. Se autoriza al gobernador de la provincia del Cauca para resolver por sí las dudas que ocurran al plantear el colegio de Cartago, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo de las providencias que con tal motivo dictare.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 F

DECRETO

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra un catedrático de jurisprudencia en el colegio de Antioquia.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la representación elevada al Poder Ejecutivo por el doctor Román María Hoyos, en que se compromete a dictar gratuitamente en el colegio seminario de San Fernando de Antioquia, por espacio de tres años escolares, lecciones de principios de legislación universal, de legislación civil y penal, de derecho civil patrio, y algunos otros ramos de jurisprudencia, y oído el informe favorable de la dirección general de instrucción pública, dado en 14 del mes actual,

(1) Lleva el número 271 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Nombrase para catedrático de jurisprudencia en el colegio de San Fernando de Antioquia al doctor Román María Hoyos, a fin de que enseñe gratuitamente por espacio de tres años escolares, las materias que se ha comprometido a dictar.

Artículo 2.° De las dos cátedras de dicha facultad existentes en el mencionado colegio, creadas por los decretos ejecutivos de 12 (1) de enero y 24 de abril de 1837, ocupará el doctor Hoyos la que estuviere vacante, o cualquiera de ellas si ambas lo estuvieren.

Artículo 3.° El citado catedrático, en virtud de su espontáneo compromiso, queda sujeto a cumplir las obligaciones que le imponen las leyes y disposiciones vigentes en materia de estudios.

Artículo 4.° Los cursos de jurisprudencia que se ganen con los debidos requisitos legales, bajo la dirección del referido catedrático, habilitan para obtener grados universitarios.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de septiembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ— Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 G

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso ordinario para el entrante año de 1840.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejercicio de la facultad que le confiere la atribución 3.ª del artículo 106 de la Constitucción, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40; oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se convoca el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo del año entrante de 1840.

Artículo 2.° La secretaría de hacienda prevendrá a la tesorería general que expida las órdenes necesarias a fin de que los senadores y re-

(1) Lleva el número 1037 B bis de orden

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presentantes sean asistidos en oportunidad para su venida con el viático correspondiente, del modo y en los términos que prescriben las leyes, y con arreglo a los decretos ejecutivos sobre gastos públicos para el presente año económico, expedidos con fecha 8 de junio último, de manera que los miembros del Congreso puedan hallarse en esta capital en todo el mes de febrero próximo.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias, llenando el deber que les impone el artículo 9.° de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1) cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje para la capital de la República con la anticipación conveniente, a fin de que no falte el quórum legal para la apertura de las sesiones de las cámaras legislativas el día señalado por la Constitución.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de octubre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 H

DECRETO

(16 DE OCTUBRE)

por el cual se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en Zipaquirá en las cátedras que se expresan.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinada en consejo de gobierno, junto con los informes favorables del gobernador de la provincia de Bogotá y de la dirección general de instrucción pública, la representación de los doctores Bruno Bulla, Domingo Peña y José M. Coronado, en la cual se comprometen a enseñar en la villa de Zipaquirá varias de las materias que forman el estudio de la filosofía,

DECRETA:

Artículo 1.° El curso o cursos de las materias que hacen parte del estudio de la filosofía, y que se ganen en Zipaquirá con los requisitos legales, en las cátedras regentadas por los doctores Bruno Bulla, Domin-

(1) Lleva el número 849 de orden.

go Peña y José M. Coronado, habilitan para obtener grados universitarios.

Artículo 2.° Los expresados individuos, en virtud de su espontáneo compromiso, quedan sujetos a las obligaciones que las leyes y decretos vigentes en materia de enseñanza pública imponen a los catedráticos de filosofía, debiendo en consecuencia dar las lecciones de los ramos de dicha facultad que se han comprometido a enseñar, ciñéndose a lo dispuesto en las mismas leyes y decretos.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 I

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

por el cual se declara que el Poder Ejecutivo ha cesado en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

habiéndose restablecido el orden en la provincia de Pasto,

DECRETA:

Artículo 1.° Cesa el Poder Ejecutivo en el uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Consejo de Estado, con arreglo al artículo 108 de la Constitución.

Artículo 2.° Dése cuenta al próximo Congreso del uso que se ha hecho de tales facultades, en cumplimiento de la disposición del artículo 109 de la misma Constitución.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1204 J

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se forma un circuito municipal de los cantones de Zipaquirá y Guatavita.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la propuesta que hace al Poder Ejecutivo la cámara provincial de Bogotá para que de los cantones de Zipaquirá y Guatavita se forme un circuito municipal, en razón de no ser posible que en la cabecera del segundo se estableza concejo municipal; en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 26 de la ley de 16 de mayo de 1836 (1),

DECRETA:

Artículo único. Los cantones de Zipaquirá y Guatavita de la provincia de Bogotá, quedan reunidos para formar un circuito municipal, siendo el concejo el establecido en la cabecera del cantón primeramente citado, el cual deberá extender sus atribuciones legales al territorio íntegro de uno y otro cantón.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 K

DECRETO

(4 DE NOVIEMBRE)

por el cual se forma un circuito municipal de los cantones de Ríohacha y San Juan.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

visto el acto de la cámara provincial de Ríohacha en que suprime el concejo municipal del cantón de San Juan de César, e informa al Pode Ejecutivo lo conveniente que sería reunir dicho cantón al de Ríohacha para formar de ambos un circuito municipal; en uso de la facultad que le está atribuída por el artículo 26 de la ley de 16 de mayo de 1836 (2),

(1) Lleva el número 983 de orden.

(2) Lleva el número 983 de orden.

DECRETA:

Artículo único. Los cantones de Ríohacha y San Juan en la provincia de aquel nombre, quedan reunidos para formar un circuito municipal, debiendo ser en el primero de dichos cantones, donde ejercerá sus atribuciones legales en el territorio íntegro de uno y otro cantón o de toda la provincia de Ríohacha.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 L

DECRETO

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se organiza la administración de la salina de Muneque.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

habiéndose celebrado un contrato de elaboración de sales en Muneque, y en uso de las facultades que le conceden las leyes,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SALINA DE MUNEQUE

Artículo 1.° Habrá en la salina de Muneque un administrador y un interventor que disfrutarán de la asignación eventual del diez por ciento del producto de la venta de sal.

Artículo 2.° Deducidos los gastos de escritorio de la administración de Muneque, del residuo se harán diez partes y seis tocarán al administrador y cuatro al oficial de libros interventor.

Artículo 3.° El Administrador es el jefe de la administración de la salina, y depende inmediatamente en la parte directiva del gobernador de la provincia de Casanare, a quien, conforme al artículo 3.° de la Ley de 21 de marzo de 1832 (1), le corresponde la dirección de la renta; y

(1) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

depende también de la tesorería provincial en cuanto a la administrativa y de contabilidad. Por lo mismo debe el administrador dirigir sus partes y consultar a la gobernación y cumplir sus órdenes en la parte directiva de la renta; y dirigir sus comunicaciones a la tesorería provincial, y cumplir las órdenes de ésta en cuanto a la administrativa y de contabilidad.

Parágrafo único. El gobernador de la provincia dará cuenta a la secretaría de hacienda de las providencias que dicte como encargado de la dirección de la renta de salinas, y consultará por medio de dicha secretaría las dudas que le ocurran.

Artículo 4.° Son funciones y deberes del administrador:

1.° Velar en que no se cometan fraudes ni malversaciones así por los empleados como por el contratista y particulares, y conservar una de las llaves del arca biclave de la administración.

2.° Visitar diariamente los trabajos de la elaboración de sales; examinar su calidad; impedir que al hacerlas se introduzcan materias extrañas, e informarse del número de arrobas que se elaboren cada día; consignando diariamente en un registro que debe llevar al efecto las observaciones que haga sobre estos puntos, las cuales deben servirle para comparar su resultado con el número de sales entregadas al Estado, y descubrir el fraude.

3.° Impedir que se cometan desórdenes o faltas, y caso de advertirlos, dictar las medidas convenientes para su corrección, dando cuenta a la gobernación para los efectos que convengan.

4.° Pasar al contratista o a quien lo represente, y con anticipación de veinticinco días a lo menos, el presupuesto de las sales que prudencialmente se consideren necesarias para la demanda del público en el siguiente mes, procediendo en esta materia en conformidad con lo estipulado en el artículo 6.° del contrato.

5.° Expedir los libramientos contra el interventor, que estará encargado de la guarda de almacenes, para que entregue las especies vendidas sin que en ningún caso pueda librarse por mayor cantidad de sal que la que exista en los almacenes.

6.° Responder por sí solo de las faltas en que incurra el despacho de libramiento y guías.

7.° Expedir las guías en la forma que se previene en el modelo número 6.° para la conducción de las especies vendidas, sin que pueda verificarse la expedición de ellas antes de haberse enterado en una caja particular el importe del precio, ni ponerse en ellas la firma del interventor, si no es en el acto de entregarla al comprador.

Artículo 5.° La cuenta de la administración de salina se abrirá el día en que se instale la administración, y se cerrará el día 31 de mayo de cada año, y se llevará en la forma y los libros que se dirá después, los

cuales libros serán foliados y rubricados por el tesorero e interventor de la provincia. El importe de los libros se deducirá del fondo extraordinario.

Artículo 6.° Los libros de la administración serán los siguientes:

1.° Uno titulado manual de cargo y data de especies, conforme al formulario número 1.°

2.° Otro titulado manual de cargo y data de caudales, conforme al formulario número 2.°

3.° Otro titulado auxiliar de cuentas corrientes, conforme al formulario número 3.°

4.° Otro titulado diario de ventas conforme al formulario número 4.°, al cual pueden sustituírse cuadernos en que se lleve el diario de las ventas de cada mes.

Artículo 7.° En la cuenta de caudales de la administración no habrá otras partidas de data en cada mes que las que correspondan a los ramos de data abiertos en el formulario número 2.°, pues cualesquiera otros pagos que haga deben ser por cuenta de la tesorería de la provincia, a la cual deben remitirse los recibos como dinero en el entero del producto de cada mes. Por consiguiente no hará pago alguno la administración sino por expresa orden de la tesorería, en el concepto de que no le será admitido en cuenta.

Artículo 8.° El día 1.° o 2 de cada mes formará la administración un estado por triplicado de la entrada, salida y existencia en el mes anterior conforme al formulario número 5.° para presentarlo el 3 o 4 al alcalde parroquial que debe concurrir a practicar la visita de arcas, cuya operación se reducirá a examinar el estado y compararlo con los ramos de la cuenta, cerciorarse cuanto sea posible de la legalidad o certeza de las partidas, observar si en las de data hay otras que las que expresa el artículo anterior, y contar el dinero y recibos que deben componer la existencia; y si todo estuviere conforme poner el visto bueno y firma en los estados dejándolos al administrador.

Artículo 9.° El administrador de la salina dirigirá en la primera ocasión uno de los estados al gobernador, y el otro a la tesorería, acompañando a ésta la existencia que resulte en dinero y los recibos de pagos, reservando el duplicado de éstos para comprobante de la partida de data del entero.

Parágrafo único. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tesorería de hacienda de Casanare podrá disponer que la administración de la salina verifique su entero mensual en la de Tunja.

Artículo 10. La cuenta de la administración se presentará en los primeros quince días del mes de junio de cada año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO SEGUNDO

DEL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE MUNEQUE

Artículo 11. Son funciones y deberes del interventor:

1.° Sustituír al administrador en todos los casos que ocurran con arreglo a las disposiciones vigentes, como que es el segundo jefe de la administración, y en estos casos firmar por sí solo todo cuanto le ocurra.

2.° Intervenir en la entrada y salida de caudales y especies.

3.° Conservar una de las llaves del arca.

4.° Llevar por sí los libros de la cuenta y la copia de ellos con el día.

5.° Autorizar con su firma después de la del administrador todas las partidas de cargo y data, a menos que no las crea legales, en cuyo caso lo manifestará al administrador antes de proceder al asiento, y si insistiese, expresará al pie de la misma partida las razones por que se ha excusado a firmarla.

6.° Formar los estados que debe dar la admistración, y autorizarlos con su firma después de la del administrador.

7.° Informar al gobernador o directamente a la secretaría de hacienda de cualesquiera fraudes que se intenten cometer o se cometan contra la renta.

8.° Cerrar al fin de cada día el libro diario o cuaderno de ventas a presencia del administrador y contar el dinero, asentando la partida correspondiente en el libro manual de cargo y data de caudales.

9.° Recibir, así del contratista como de los aprehensores, las especies que le entreguen a virtud de orden por escrito del administrador, otorgando el competente recibo en que se exprese la calidad y peso de las especies.

10. Cubrir sin demora los libramientos que gire el administrador, pesando las especies a satisfacción del comprador.

11. Tener abierto el almacén para el despacho desde las siete de la mañana hasta la una del día y desde las tres hasta las cinco de la tarde, sin más excepción que la de los domingos.

12. El interventor responde en unión del administrador de los caudales que entren en la caja y de los pagos ilegales a que preste su intervención.

13. No se abonará al interventor ninguna cantidad en razón de mermas de sal, y para la diligencia de pesar y entregar la sal a los compradores, podrá el administrador destinar, cuando lo exija una demanda considerable, uno de los individuos del resguardo.

CAPITULO TERCERO

DEL RESGUARDO

Artículo 14. El resguardo de la salina de Muneque se compondrá por ahora de dos guardas: depende del administrador de la salina, el que designará cuál de los dos debe servir de jefe.

Artículo 15. Cuidará el resguardo de perseguir y aprehender los fraudes, robos y contrabandos de especies, de impedir la elaboración de salinas no autorizadas por el Gobierno, de ejecutar las órdenes que le comunique el administrador en servicio de la renta.

Artículo 16. Cualquiera de los individuos del resguardo destinado a un servicio especial llevará consigo un documento firmado por el administrador o por quien haga sus veces, y en el que exprese que va en comisión y servicio de la renta. En caso de que el guarda necesite auxilio o protección de las autoridades locales, deberá pedirlo acompañando dicho documento para que en vista de él pueda franquearse con arreglo a las disposiciones vigentes el auxilio o protección que se pide.

Parágrafo único. Si llegare el caso de prestarse el servicio en un cantón distinto del de Chire, la primera diligencia que debe practicar el guarda o guardas destinados a dicho servicio será la de presentar el documento de que se habla en este artículo a la autoridad local respectiva para que quede inteligenciada del negocio y preste en su oportunidad los auxilios necesarios.

Artículo 17. Este decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Hacienda, se comunicará a la gobernación de Casanare y directamente al individuo nombrado para administrador.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1204 M

DECRETO

(14 DE DICIEMBRE)

por el cual se habilitan para obtener grados universitarios en medicina los cursos de química que se ganen en el colegio del Rosario bajo la dirección del ciudadano Joaquín Isaza.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en vista de una representación documentada que elevó al Poder Ejecutivo el rector del Colegio del Rosario de la capital de Bogotá, solicitan-

UNIVERSIDAD EAFIT | Sala de Patrimonio Documental

do se habilite para obtener grados universitarios en medicina el curso de química que ha ofrecido leer gratuitamente en dicho colegio el señor Joaquín Isaza, y oído el informe favorable que sobre el particular ha dado la dirección general de instrucción pública,

DECRETA:

Artículo único. Se autorizan para obtener grados universitarios en medicina, el curso o cursos de química que con los debidos requisitos legales leyere en el colegio del Rosario de esta capital, el ciudadano Joaquín Isaza.

Dado en Bogotá, a 14 de diciembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

1204 N

DECRETO

(17 DE DICIEMBRE)

sobre emisión de billetes de tesorería.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 6 de junio de 1838 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° La tesorería general emitirá billetes de tesorería para el pago de los empleados y acreedores de la República que voluntariamente quisieren recibirlos como equivalentes al numerario; estos billetes se emitirán en series diferentes por los valores de 5, 10, 20, 25, 50, 75, 80 y 100 pesos.

Artículo 2.° Los billetes de tesorería se expedirán en papel de banco y en esqueletos estampados con arreglo al modelo aprobado o que aprobare el Poder Ejecutivo: el texto de la obligación será como sigue:

«Por el presente se pagará a la vista al portador ..... pesos en la tesorería (general o provincial) de hacienda de (la República, o el nombre de la provincia en cuya tesorería sea pagadero el billete). Y será admitido como dinero en las oficinas de recaudación de la República. (Al pie las firmas de los tesoreros generales).»

Artículo 3.° Los esqueletos de los billetes de tesorería se estamparán en la casa de moneda de esta capital en presencia del director y tesorero de la casa. La lámina o láminas, el tórculo y demás útiles necesarios para la operación se depositarán en una pieza cuya puerta tenga dos llaves, y de las cuales conservará una el director y otra el tesorero.

(1) Lleva el número 1138 de orden.

Artículo 4.° Cuando se necesiten esqueletos para billetes, remitirán los tesoreros generales con un oficio al director de la casa de moneda, el número de pliegos de papel que den los esqueletos que se necesitan, y el director y tesorero de la casa señalarán el día en que deban estamparse.

Artículo 5.° Llegado que sea el expresado día, se abrirá la pieza que contenga el tórculo y láminas por el director y tesorero de la casa de moneda, y en su presencia se hará el estampado de los esqueletos por la persona que se hubiere encargado de ejecutar la operación. Llegada la hora de suspender el trabajo, se contarán los esqueletos que se hubieren estampado, se asentará la partida en un libro que debe abrirse al efecto, y en el cual se anotará también el papel remitido de la tesorería general. El libro con la lámina o láminas y demás útiles necesarios al estampado, se depositarán en la pieza biclave.

Artículo 6.° Con las mismas formalidades y en los mismos términos que previene el artículo anterior, se continuará la operación de estampar los esqueletos en los días sucesivos; de modo que en el libro que deben abrir el director y tesorero de la casa de moneda, han de constar tantas partidas de esqueletos estampados cuantos sean los días invertidos en la operación.

Artículo 7.° Concluída la estampa de los esqueletos se pasarán a la tesorería general con un oficio del director de la casa de moneda en que conste el número de esqueletos que se dirigen, y el de aquellos que se hubieren inutilizado, los cuales se devolverán a la tesorería general, para que pueda saber si se le devuelve tanto papel cuanto fue el que remitió a la casa de moneda. El director hará extender sobre esto una diligencia que se asentará en el libro de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 8.° Los tesoreros generales acusarán recibo al director de la casa de moneda de los esqueletos que les remita y del papel que les devuelva. Los esqueletos se depositarán en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una cada uno de los tesoreros generales y otra el contador general mayor.

Artículo 9.° Cuando los tesoreros generales deban llenar el número y serie de los billetes, lo avisarán al contador general mayor para que, concurriendo con el secretario de la contaduría a la tesorería general, se verifique esta operación a su presencia.

Artículo 10. El contador general mayor hará extender por duplicado una diligencia que firmará con su secretario, en la que se haga constar el número, serie y valor total de los billetes. De esta diligencia quedará un ejemplar en la tesorería general y el otro se conservará en la contaduría.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Los tesoreros generales contratarán el estampado de los esqueletos, y para ello podrán celebrar un contrato privado, o llamar a concurrencia pública.

Artículo 12. Los billetes de tesorería se pondrán en circulación por la tesorería general siempre que al hacer un pago quiera el interesado recibir el todo o parte en billetes; en cuyo caso el valor de éstos quedará precisamente en una caja separada como fondo de redención de los mismos billetes; por manera que nunca podrá haber en circulación una cantidad mayor en billetes que la depositada en numerario.

Artículo 13. Cuando la tesorería general ponga billetes en circulación se cargará su valor en caja con abono al ramo de «billetes de tesorería,» que abrirá en su cuenta, y cuando tenga lugar alguna redención se cargará de su importe en dicho ramo con abono a caja, haciéndose el pago del fondo que se depositó con este objeto, y volviendo los billetes redimidos al depósito en que estén los demás; de modo que el saldo del referido ramo será precisamente la existencia en el depósito de redención, y esa existencia y el valor de los billetes depositados darán una suma igual a la que conste de las diligencias de que habla el artículo 11.

Artículo 14. En la diligencia de visita de arcas de la tesorería general se hará constar que la existencia en billetes, y en el fondo de redención, es la misma que consta en las diligencias de emisión.

Artículo 15. Todo billete que se presente a la tesorería general para su redención, será pagado inmediatamente al portador en numerario. Al efecto, la tesorería general fijará las horas diarias en que haya de tener lugar esta operación haciéndolo saber al público para su conocimiento.

Artículo 16. Las oficinas de recaudación admitirán como si fuese dinero efectivo los billetes de tesorería que se les presenten en pago, y después de cargarse en los ramos de su cuenta a que pertenece el pago, conservarán los billetes como dinero hasta el caso de hacer su entero mensual en la oficina a que corresponda.

Artículo 17. Las aduanas que admitan billetes en pago de los derechos nacionales, los conservarán hasta el fin del mes, en que los enterarán a la tesorería de hacienda; pero si los billetes exceden de la suma que deben enterar, entonces remitirán el exceso a la tesorería general, en cuenta del depósito del crédito público exterior a que debe pertenecer.

Artículo 18. Las tesorerías de hacienda a cuyas cajas ingresen tanto los billetes que ellas mismas admitan, como los que reciban de las aduanas y oficinas de recaudación de su dependencia, se formarán cargo en los ramos de su cuenta a que pertenezca el valor de los billetes como si hubiera ingresado en dinero, y como tál los conservarán en caja, hasta el caso de hacer su entero en la tesorería general.

Artículo 19. Las tesorerías de hacienda que hubieren recibido billetes en pago o en enteros de otras oficinas de recaudación, pueden pagar con ellos a los empleados y acreedores de la República que voluntariamente quieran recibirlos.

Artículo 20. Cuando al fin del mes se hubiese acumulado en alguna tesorería una suma tan considerable de billetes que exceda de la que pueda darse en pago, se enviarán a la tesorería general sin esperar la remesa del entero, aquellos billetes cuyo valor se necesite para los gastos, a fin de que la tesorería general devuelva la suma tomándola del fondo de redención.

Artículo 21. Al remitir las tesorerías de hacienda los billetes de que habla el artículo anterior, se datarán de su valor en el ramo de enteros en la tesorería general, y al recibir ese valor en numerario se cargarán en en el de remesas de otras cajas.

Artículo 22. Las tesorerías de hacienda abrirán en el libro auxiliar una cuenta corriente de «billetes de tesorería,» en cuyo debe aparecerán los que ellas admitan en pago y los que reciban en entero, y en el haber los que den en pago y los que remitan a la tesorería general. Esta cuenta se cerrará al fin del año económico, y su saldo, que ha de pasar a la nueva cuenta, dará previamente la suma que exista en caja en billetes; y para que esta cuenta sea uniforme, la tesorería general circulará el modelo a que deba arreglarse.

Artículo 23. La tesorería general remitirá a las aduanas y tesorerías provinciales de hacienda, y éstas a las oficinas de recaudación de su dependencia, modelos de los billetes de tesorería estampados en papel común, y muestras del papel en que aquéllos deben expedirse para que, conservándolo todo en los respectivos archivos, pueda examinarse la legitimidad de los billetes que le presenten en pago.

Artículo 24. Las tesorerías provinciales que no rediman por numerario el mismo día que se les presenten con tal objeto los billetes de tesorería, y los empleados en la recaudación de las rentas nacionales que rehusen admitir los que les presenten en pago de las contribuciones que respectivamente están encargados de recaudar, incurrirán en la más estrecha responsabilidad.

Artículo 25. La tesorería general al principio de cada mes pasará a la secretaría de hacienda una noticia circunstanciada de los billetes que haya emitido, de los redimidos y de la existencia en la caja de redención.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de diciembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1204 Ñ

DECRETO

(18 DE DICIEMBRE)

que reglamenta el colegio de clérigos misioneros de Popayán.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 6.° del decreto de 5 de junio (1), para aprobar o reformar el reglamento económico del colegio seminario de clérigos misioneros de Popayán que expida el reverendo Obispo del mismo nombre; previo el correspondiente informe de la cámara de provincia, ha venido en decretar y

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SUPERIORES DEL COLEGIO

Sección 1.ª

Deberes comunes a los superiores.

Artículo 1.° Los superiores del colegio seminario de clérigos misioneros deben estar animados de un mismo espíritu y de un mismo celo, haciendo reinar entre sí mismos la paz y la concordia para llenar el objeto a que están destinados.

Artículo 2.° Deben estudiar el carácter y las inclinaciones de los seminaristas, tanto para aplicar con provecho su autoridad en la dirección, instrucción y corrección de aquéllos como para que sus informes al prelado diocesano sean exactos y seguros.

Artículo 3.° Es también obligación de los superiores prevenir y evitar las faltas de los seminaristas por su vigilancia y buen ejemplo; haciendo de estos dos medios el principal para gobernar bien el colegio.

Artículo 4.° Una vez por semana conferenciarán los superiores sobre las observaciones que cada uno hubiere hecho en el carácter de los seminaristas; y pondrán las notas correspondientes en el folio respectivo de un libro que llevarán para este fin.

Artículo 5.° Cuidarán de pulir los modales a los seminaristas y habituarlos al aseo, a la compostura en el traje y en las acciones, a la modestia en todo.

Artículo 6.° En todos los casos difíciles o que por su gravedad puedan tener trascendencia consultarán los superiores sus deliberaciones con el prelado diocesano.

---

(1) Este decreto lleva el número 1191 de orden.

Sección 2.ª

Del rector.

Artículo 7.° El colegio seminario de clérigos misioneros de Popayán será gobernado por un superior general con el nombre de rector. Será nombrado por el prelado diocesano, previo el asenso del gobernador de la provincia, y con las mismas formalidades podrá ser removido por el prelado diocesano.

Artículo 8.° El rector depende inmediatamente del prelado diocesano, a quien representa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9.° Todos los individuos del colegio, sean de la clase que fueren, están subordinados al rector, y están en la obligación de prestarle la obediencia y respeto que le deben como a prelado y cabeza del colegio.

Artículo 10. Son atribuciones del rector:

1.° Dirigir toda la educación religiosa, moral y social de los seminaristas.

2.° Cuidar de la observancia de este reglamento y de las órdenes superiores que reciba, estableciendo al efecto las reglas que juzgue necesarias, para lo cual procederá conforme a lo prevenido en el artículo 6.°

3.° Mantener el buen orden y unión fraternal entre las diversas clases del colegio.

4.° Presidir los actos religiosos de la comunidad, y dirigir las conferencias de liturgia y las de elocuencia pastoral y modo de catequizar.

5.° Hacer las exhortaciones de que habla el artículo 72.

6.° Visitar las habitaciones de los seminaristas, a lo menos una vez cada mes.

7.° Cuidar de la exacta recaudación y buen manejo de las rentas del colegio con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

8.° Nombrar los subalternos y sirvientes del colegio, y removerlos cuando lo estime conveniente.

9.° Imponer las penas establecidas por este reglamento a los individuos que incurran en ellas y hacerlas ejecutar.

10. Conceder licencia a los seminaristas para salir del colegio en los casos que les permite este reglamento.

11. Ser capellán mayor y como tál rector de la iglesia del colegio, con las facultades que le conceda el prelado diocesano.

12. Tomar providencias prudentes en los casos no previstos, obrando en el modo previsto en el artículo 6.°

Artículo 11. El rector durará por tres años, pudiendo ser reelegido. Por ahora tendrá doscientos pesos de renta, ración doble y el estipendio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las misas solemnes que se digan en la iglesia del colegio, las cuales celebrará él.

Sección 3.ª

Del Vicerrector.

Artículo 12. Habrá un segundo superior con el nombre de vicerrector, que será nombrado por el prelado diocesano, pudiendo ser removido por el mismo prelado.

Artículo 13. Son atribuciones del vicerrector:

1.ª Hacer las veces del rector en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legal, y en el de muerte entretanto se nombre sucesor.

2.ª Presidir los actos de la comunidad que no correspondan al rector y dirigir las conferencias de latinidad.

3.ª Cuidar de que los seminaristas estén siempre ocupados en sus respectivas ocupaciones.

4.ª Supervigilar el buen orden de las oficinas para que los empleados subalternos y los sirvientes cumplan puntualmente con sus deberes; dando cuenta al rector cuando sus correcciones no bastan para contener las faltas.

5.ª Visitar con frecuencia las habitaciones de los colegiales haciendo que todo esté en orden y aseo, sin permitirles ni disimularles cosa alguna contraria a este reglamento.

6.ª Imponer las penas correccionales o de castigo impuestas en este reglamento, cuando se falte en los actos de comunidad que él presida.

Artículo 14. La duración del vicerrector será de tres años, pudiendo ser reelecto. Por ahora tendrá cien pesos de renta y ración doble.

Sección 4.ª

Del bedel secretario.

Artículo 15. De entre los seminaristas sacerdotes será nombrado por el rector un secretario, amovible a voluntad del mismo rector; sus deberes son:

1.º Ayudar al vicerrector en el desempeño de sus funciones, menos en las presidencias de la comunidad y las conferencias.

2.º Velar especialmente sobre el portero para que no se quebrante la clausura.

3.º Autorizar los actos oficiales del rector y llevar los libros de recepciones de seminaristas y de posesiones del rector y vicerrector.

4.º Cuidar de la biblioteca, para lo cual tendrá un seminarista que le ayude, nombrado por el rector.

5.º Llevará el libro de que habla el artículo 2.º

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SEMINARISTAS

Sección 1.ª

Del número y recepciones de los seminaristas.

Artículo 16. No podrá pasar de veinte el número de seminaristas, pero mientras las rentas no lo permitan habrá hasta doce.

Artículo 17. Para ser recibidos seminaristas en el colegio de clérigos misioneros deben acreditarse: 1.º, diez y nueve años de edad por lo menos; 2.º, saber leer, escribir y gramática latina. Este examen se hará por el rector y vicerrector del mismo colegio en unión del profesor de gramática de la universidad. Pero antes deberá preceder el examen de la vocación, que corresponde al prelado diocesano y que hará como lo juzgue conveniente según las circunstancias.

Artículo 18. Al plantar el colegio se llenarán las doce plazas con ocho presbíteros de los ordenados a título de misiones y cuatro minoristas o seglares que tengan las condiciones del artículo 17. En lo sucesivo se darán las plazas entre sacerdotes, minoristas o seglares.

Artículo 19. Admitido el minorista o seglar por el prelado diocesano en el examen de vocación y aprobado en el otro, será recibido en el colegio haciendo en plena comunidad la profesión de fe y jurando por los santos Evangelios guardar y cumplir la obligación de seminarista.

Artículo 20. En un libro que se titulará de recepción de seminaristas, se extenderá la diligencia de recepción de cada uno, que firmarán el rector, vicerrector, seminarista entrante y el secretario.

Artículo 21. Tres meses después de la recepción de un seminarista, sacerdote, el rector informará al prelado del aprovechamiento espiritual y literario del alumno, y si el informe fuere favorable, el prelado señalará el día en que el seminarista haya de prestar el juramento para servir en las misiones por el término de cinco años.

Artículo 22. La víspera de prestar este juramento, y que tendrá lugar precisamente dentro del cuarto mes, el seminarista será requerido por el prelado, indagándole sobre si ha meditado y reflexionado acerca de la obligación que va a contraer y advirtiéndole la plena libertad en que se halla para desistir de su compromiso antes de perfeccionarlo; y mostrándose decidido, se procederá a determinar la hora para el acto del juramento, que se hará al día siguiente con las ceremonias que el prelado disponga.

Artículo 23. Para el acierto en la deliberación que deben tomar los seminaristas al prestar el juramento expresado, cuidará el rector de que se imponga a fondo en la ardua empresa de conquistar bárbaros e infieles.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 2ª

De las obligaciones de los seminaristas.

Artículo 24. Los seminaristas del colegio de clérigos misioneros están sujetos en todo a los superiores del colegio, y nada pueden hacer sin su permiso.

Artículo 25. No pueden tener más de cuatro mudas de ropa.

Artículo 26. En ningún caso, excepto el de enfermedades que lo exijan, pueden dormir dos en un cuarto.

Artículo 27. Ningún seminarista puede tener criado particular; debe servirse a sí mismo en su habitación, y para lo que él no pueda hacer se servirá de los criados comunes del colegio.

Artículo 28. Se prohibe entrar a un seminarista a la habitación de otro, fuera de las horas de descanso, y por la noche, nunca.

Artículo 29. Se prohibe igualmente el uso de todo juego, con la única excepción del ajedrez, damas y trompo romano.

Artículo 30. Los seminaristas sacerdotes tienen la obligación de celebrar las misas que les señale el rector, de las que debe decir el colegio, sea por fundaciones, sea por limosnas manuales, pero ninguno será recargado por más de cuatro misas por semana.

Artículo 31. Los seminaristas de órdenes menores y los subdiáconos y diáconos están obligados a servir en las funciones del culto de la iglesia del colegio, según a lo que el rector los destine, conforme a las órdenes que obtienen.

Artículo 32. Todo seminarista debe recibir las órdenes menores luégo que es recibido en el colegio.

Artículo 33. Dentro del colegio deben usar siempre sotana y nugarcisa y gorro los sacerdotes.

Artículo 34. Fuera del colegio su traje será siempre el hábito clerical conforme a los estatutos de la diócesis.

Artículo 35. Ningún seminarista puede recibir visitas en su habitación, sino en los días y horas que sean de asueto, dando previo aviso al rector o vicerrector, quienes pueden prohibir las visitas en ciertos tiempos, y a personas que no merezcan confianza, para siempre.

Artículo 36. En ningún caso se permitirá la entrada al colegio a personas de otro sexo, ni a visita ni a cosa alguna. Tampoco podrán ser recibidas en la portería, y las que vayan a mandados se entenderán con solo el portero, sin pasar los umbrales de la puerta.

Artículo 37. Sea dentro del colegio los seminaristas guardarán siempre la modestia y compostura que corresponde a su estado, y especialmente a la profesión de misioneros, que supone una grande abstracción y desprendimiento de todo lo terreno y transitorio. Jamás se permitirán

ni entre sí ni con persona de fuera, chanzas ni frivolidades, y cuidarán con grande esmero no jugar de manos, ni tocarse sino para los abrazos de uso que testifican verdadero y cristiano afecto.

Artículo 38. Se prohibe toda salida extraordinaria a la calle, siempre que no sea por causa del servicio espiritual del prójimo o por mandado del superior para ir a donde el prelado o a donde alguna autoridad pública. Se exceptúa el caso de enfermedad grave de padre, madre, hermano o pariente cercano. En cualquier caso no podrá salir sin licencia del rector o en su defecto del vicerrector.

Artículo 39. Las salidas ordinarias serán: 1.º, a paseo en comunidad, con uno de los superiores en las tardes de días de asuetos, y 2.º, una vez al mes para visitar a sus familias irán siempre acompañados, procurando el superior que señale los compañeros conciliar los genios y circunstancias.

CAPITULO TERCERO

DEL SERVICO DE LAS MISIONES

Sección 1.ª

De las obligaciones de los misioneros.

Artículo 40. Los seminaristas que hayan cumplido por lo menos dos años de educación, después de ordenados tienen el riguroso deber de ir a las misiones de gentiles a que el prelado diocesano los destine y de servir en ellas por cinco años. Esto no impide que si a juicio del prelado, los que han comenzado siendo ya sacerdotes pueden servir vayan a las misiones antes de terminados los dos años.

Artículo 41. Desde que salen del colegio a emprender el viaje y durante éste, deben observar el mismo recogimiento y abstracción que dentro del colegio; y les será prohibido ejercer en el tránsito el ministerio, fuera de los casos de necesidad.

Artículo 42. En las misiones estarán subordinados al misionero a quien el prelado diocesano haya puesto de prefecto. Este es el único que se entiende con el prelado y con las autoridades para todo lo que ocurra, salvo el caso de que los misioneros particulares estén a mucha distancia del prefecto; pero entonces éste los autorizará previamente, avisándolo al prelado y a las autoridades respectivas.

Artículo 43. Cuando algún misionero tenga que quejarse del prefecto, puede dirigirse al prelado sin que se entienda haber violado el artículo anterior.

Artículo 44. El prefecto recibirá del prelado diocesano las instrucciones convenientes, y las pedirá nuevas sobre todo lo no previsto que ocurra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 45. El mismo prefecto llevará un libro en que asiente todo lo que ocurra digno de memoria, bien sobre los arbitrios que hayan surtido buen efecto para seducir a los infieles, bien sobre los métodos catequísticos, bien sobre el sistema administrativo que se adopte sobre las misiones, y en fin, sobre los hechos de los mismos misioneros. Los misioneros tienen obligación de dar al prefecto todas las noticias que pida.

Artículo 46. Cada año enviará el prefecto el libro de que habla el artículo anterior, al rector del colegio, quien lo archivará, para ir recogiendo datos con qué poder poder formar con el tiempo los anales de las misiones.

Artículo 47. Estos libros no podrán salir nunca del archivo del colegio; y en él se manifestarán solamente al prelado y a las autoridades públicas que tengan incumbencia en los negociados de las misiones.

Sección 2.ª

De los misioneros retirados.

Artículo 48. Los misioneros que regresan habiendo llenado el tiempo del estatuto, deben presentar al rector una relación de todo lo más notable que les haya pasado en el tiempo de su correría, y el rector con los datos del libro del prefecto y con los mismos que advierta en la relación del misionero, le hará las preguntas necesarias para adicionar las memorias y aumentar el número de hechos que se depositen.

Artículo 49. El misionero que haya servido con reputación tres años más de los cinco del estatuto, tendrá el derecho de vivir en el colegio, donde se le dará alimentación y la misma asistencia que a los demás sacerdotes seminaristas, y estará obligado a decir tres misas por semana a favor del colegio. Aunque no le obliga la distribución cuotidiana, no puede faltar del colegio a las horas en que deben cerrarse las puertas.

Artículo 50. El misionero que cumpliere doce años de servicio con reputación, tiene el mismo derecho del artículo anterior, sin más cargo que dos misas por semana, y no faltar a las horas en que deben cerrarse las puertas.

Artículo 51. Los misioneros retirados no hablarán con los seminaristas acerca de las misiones sin procurar infundir en ellos el celo apostólico que debe animarlos y distinguirlos.

Artículo 52. Será un cuidado especial del prelado de escoger entre los retirados el rector y el vicerrector, si entre ellos hubiere sujetos capaces de desempeñar estos empleos; y atenderlos en la provisión de beneficios en cuanto esté de su parte, teniendo presente el importante y muy meritorio servicio que han prestado.

CAPITULO CUARTO

Sección 1.ª

De los empleados subalternos.

Artículo 53. Para el servicio del colegio habrá los siguientes empleados subalternos que vivirán dentro de él:

Un sacristán.
Un portero.
Un refitolero despensero.
Un cocinero.
Dos criados comunes.

Artículo 54. Todos estos empleados tendrán habitación en el colegio, ración diaria y una gratificación de dos pesos por mes cada uno, excepto el cocinero, que la tendrá de tres pesos.

Artículo 55. El oficio de sacristán turnará por meses entre los seminarios minoristas, y a falta de éstos, por su orden, entre los subdiáconos o sacerdotes.

Artículo 56. Son deberes del sacristán: cuidar de la seguridad y aseo de la iglesia, su sacristía y paramentos y enseres; abrir y cerrar la iglesia a las horas señaladas por el rector, y dar parte a los superiores del colegio de cualquiera falta que note en su departamento.

Artículo 57. Son deberes del portero: abrir y cerrar las puertas a las horas competentes y cuando lo mandare el rector; cuidar de que nadie éntre ni salga clandestinamente, dando aviso inmediatamente a los superiores de cualquiera falta que note, dar pronto aviso a los seminaristas o superiores cuando se les llame a la puerta, entregar las llaves por la noche al rector a la hora convenida por éste, y cumplir las órdenes del rector o vicerrector relativas al buen orden de la portería.

Artículo 58. Son deberes del refitolero despensero: cuidar de todos los utensilios de la despensa y refectorio; estar en éste media hora antes de la en que debe servirse a la comunidad, para tener preparado el refectorio oportunamente; repartir las velas por semana a cada habitación y oficina; hacer encender las del claustro a la hora señalada; asistir a la despensa todas las tardes a dar al cocinero todo lo necesario para el día siguiente, o como lo dispusiere el rector; y gobernar la misma despensa para la seguridad de los enseres. Un seminarista nombrado por el rector supervigilará la despensa.

Artículo 59. Son deberes del cocinero: conservar aseada la cocina y conservarla cerrada para que no entren personas extrañas, pedir al refitolero despensero lo que le falte, y asistir a recibir lo necesario a la hora

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

señalada; tener pronta y bien hecha la comida para las horas en que debe servirla a la comunidad.

Artículo 60. Son deberes de los dos criados comunes del colegio: despertar a la comunidad a la hora señalada; barrer y asear los claustros y los cuartos de los superiores y ayudar en general al aseo del colegio; servir a la mesa en las horas del refectorio y a los enfermos en sus habitaciones; y en fin, estar siempre prontos a todos los oficios que les señalen sus superiores.

Artículo 61. Cuando la comunidad se aumente podrá el rector aumentar proporcionalmente el número de criados.

Sección 2.ª

De la distribución general y de la clausura.

Artículo 62. En todo el año, excepto el día de Navidad, se despertará a las cuatro y media de la mañana a cada uno de los seminaristas y superiores, poniéndoles luz, y luégo se sonará por todo el claustro una matraca concluyendo con ocho golpes de la campana interior. Al sonar éstos todos saldrán para el coro dejando cerradas sus habitaciones y esperarán las cinco puestos de rodillas, de las cinco a las siete y media se tendrá media hora de oración, se recerán las horas menores y dirán misa los sacerdotes.

Artículo 63. Mientras se rezan las horas menores se dirá la primera misa, y oída por los seminaristas saldrán a estudio a las siete y media.

Artículo 64. A las siete y media, almuerzo.

Artículo 65. De las ocho a las once y media, estudio y aulas y luégo descanso hasta las doce.

Artículo 66. A las doce, a refectorio, y durante la comida se leerán las cartas edificantes de las misiones extranjeras, o la historia eclesiástica de Amat. Después de la comida, recreación en común hasta la una y media, en cuya hora se tocará a silencio recogiéndose todos a sus cuartos.

Artículo 67. A las dos de la tarde se tocará a coro, donde rezarán vísperas y completas, y concluída seguirá estudio y aulas hasta las cinco.

Artículo 68. A las cinco, descanso hasta las seis; a esta hora, coro donde se rezará la corona, y en seguida media hora de oración, concluída la cual se rezarán maitines y laudes.

Artículo 69. A las siete y media, refectorio para cenar, y después continuarán en recreación piadosa en común hasta las ocho y tres cuartos. A esta hora se tocará silencio y todos se retirarán a sus habitaciones.

Artículo 70. A las nueve y cuarto se tocará a apagar las luces, y saldrá el vicerrector a rondar, no permitiendo luz en ninguna habitación de los seminaristas y sirvientes.

Artículo 71. Los domingos y días festivos se observará la misma distribución de los artículos 62, 63, 66, 67, 68, 69 y 70, excepto el estudio que no habrá.

Artículo 72. Las puertas del colegio no pueden abrirse antes de las seis de la mañana; se cierran a las doce del día, se abren a las dos de la tarde y vuelven a cerrarse a las seis de la noche, desde cuya hora no pueden abrirse sin orden expresa del rector.

CAPITULO QUINTO

DEL RÉGIMEN ESPIRITUAL

Artículo 73. El prelado diocesano dará al rector según los tiempos y circunstancias, las instrucciones convenientes para el adelantamiento de los seminaristas en la perfección eclesiástica, señalando los libros que deban usarse para este fin, y las prácticas especiales propias para el efecto.

Artículo 74. El primer domingo de cada mes se destinará a un retiro espiritual, y entre las distribuciones de este retiro será una de ellas una exhortación, el retiro más próximo al domingo de Pentecostés se transferirá a este día, y se tendrá desde la vigilia.

Artículo 75. Cada año se tendrán los ejercicios espiritales de San Ignacio, antes del día 8 de diciembre concluyendo la víspera. A ellos podrán admitirse eclesiásticos de fuera, pero en ningún caso seculares. El prelado diocesano nombrará el director de dichos ejercicios.

Artículo 76. El prelado diocesano formará la tabla de las confesiones y comuniones de estatuto, reglándolas para las diversas clases de seminaristas, permanecerá fija en las puertas del coro.

Artículo 77. Los domingos y días festivos que no sean de retiro se emplearán los seminaristas sacerdotes en el confesonario hasta las nueve. Los que no son sacerdotes, en enseñar la doctrina desde las nueve a las diez y media a los niños y niñas, a los primeros en el claustro y a las segundas en la iglesia. El prelado diocesano exhortará a los padres de familia para que manden a sus hijos, y empleará los medios que su celo y prudencia le sugieren para este fin.

Artículo 78. Los seminaristas irán por turno a las cárceles y casas de reclusión los domingos a enseñar la doctrina a los presos y reclusos.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ESTUDIOS Y CONFERENCIAS

Artículo 79. Luégo que las rentas del colegio lo permitan se establecerán tres cátedras, a saber: una de teología moral y liturgia, una de sagrada escritura; una de retórica y de elocuencia pastoral y del modo de catequizar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 80. Entretanto se establecen estas cátedras servirá el rector la enseñanza de teología moral en los términos prevenidos en el artículo 82.

Artículo 81. La enseñanza de liturgia y modo de catequizar, se dará por conferencia con arreglo al artículo 83, mientras no haya cátedras especiales.

Artículo 82. Todos los días no festivos habrá aula de teología moral desde las nueve y media hasta las once del día siguiendo la teología de Liguori.

Artículo 83. En los mismos días habrá por las tardes conferencias de latinidad los lunes y martes; de elocuencia pastoral y del modo de catequizar, los miércoles y los viernes, y de liturgia, en los sábados. Estas conferencias durarán de las tres y media a las cinco.

Artículo 84. El tiempo de vacante en que no habrá estudio ni conferencias es el siguiente: desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero.

Desde el sábado de la semana de pasión hasta el lunes de pascua de resurrección, inclusive, y desde el 1.° de agosto hasta el 15 de septiembre. En estas últimas vacantes pueden salir del colegio alternados, por bandos o mitades, de modo que nunca falten algunos sacerdotes para el servicio del culto.

Artículo 85. Los que residan dentro del colegio en el tiempo de los dos meses de vacantes deben observar la distribución del artículo 63; las de las horas de coro y las de refectorio y oración por la noche.

Artículo 86. Cada año en los últimos días de julio se darán exámenes públicos por los seminaristas y cuyos actos serán censurados por los áprobos y réprobos. A los que fueren reprobados se les podrá permitir por el rector repetir el examen en los primeros días de octubre si su conducta fuere buena, según el informe del vicerrector del colegio. En caso de segunda reprobación será expedido del colegio.

Artículo 87. El secretario del colegio llevará un libro de exámenes, en donde consten los exámenes, y sus diligencias serán firmadas por el rector y secretario, expresándose los examinadores que concurrieron y votaron. Estos examinadores los nombra el prelado diocesano cada año.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS RENTAS Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 88. Son rentas del colegio de clérigos misioneros de Popayán:

1.° Las asignadas en el artículo 5.° del decreto legislativo de 1839 (1).

(1) Lleva el número 1191 de orden.

2.° Las limosnas de misas manuales y otras funciones que se hagan en la iglesia del colegio.

3.° La pensión que se pague por sepultar en las bóvedas, mientras esto pueda hacerse con arreglo al artículo 346 del Código Penal.

4.° Las limosnas que se recojan en la arquilla con una inscripción que estará fija en la iglesia para que los fieles depositen allí sus limosnas.

Artículo 89. Habrá un libro de derechos y obligaciones del colegio dividido en tres partes: en la primera se sentarán con separación todas las fundaciones de principales que goce el colegio y sus principales propiedades; en la segunda, todas las fundaciones que tengan que llenar anualmente por las mismas fundaciones; y en la tercera se extenderá un inventario exacto de todos los muebles del colegio, sean de la naturaleza que fueren, y del archivo. Este libro se custodiará en el mismo archivo bajo la vigilancia del rector y la responsabilidad del secretario.

Artículo 90. Las rentas del colegio se administrarán por un colector administrador nombrado por el rector y aprobado por el prelado diocesano. Para entrar en el ejercicio de sus funciones, le otorgará el rector un poder general con las cláusulas que se necesitan; pero no las de libre y franca administración, pues para toda transacción y enajenación ha de intervenir el rector con previa aprobación del prelado.

Artículo 91. El recaudador gozará el 6 por 100 de todo lo que recaude por sí mismo, y el 1 por 100 de lo que el rector le entregue, o le haga entregar por limosnas y funciones del culto y por lo que se colecte en la arquilla de la iglesia.

Artículo 92. El administrador dará fianza a satisfacción del rector para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 93. El administrador llevará un libro de cargo y otro de data, rubricados y foliados por el rector. En el primero sentará todas las partidas que reciba con su fecha, procedencia y firma o documento del que entrega; pero en la que éntre por limosnas manuales bastará expresar la procedencia. En el segundo asentará, con su fecha, destino y firma del que reciba, cada cantidad.

Artículo 94. No puede hacer ningún gasto el administrador sin previa orden del rector, pero bastará que sea verbal para los gastos semanales de despensa y para los menores de cinco pesos.

Artículo 95. También se llevará un libro de cuentas corrientes, en que la tenga abierta cada deudor o acreedor del colegio por cualquier título que lo sean. En este libro se formarán las liquidaciones cada año el 31 de julio, para saber lo que quedan debiendo el colegio a cada uno de sus acreedores y cada uno de los deudores al colegio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 96. El año económico del colegio se cuenta de 1.° de agosto a 31 de julio. En esta fecha se cerrarán los libros de cargo y data; y en los veinte días signientes se formarán las cuentas para rendirlas, acompañadas de una lista de los créditos activos y pasivos que resulten del libro de cuentas corrientes, y otra de los principales y fincas productivos. El administrador entregará estas cuentas del 20 al 30 de agosto, y examinadas por el rector las pasará con su informe al prelado diocesano, quien las aprobará en primera instancia, para que pasen en tiempo oportuno a la cámara de provincia.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PENAS

Artículo 97. Las faltas que provengan de irreflexión y ligereza de ánimo, se corregirán con amonestaciones la primera vez; la segunda, con alguna privación de recreo, y la tercera y siguientes, con dobles tareas.

Artículo 98. Las faltas que provengan de ociosidad, con doblar las tareas que más molesten al culpable; si reincidiere, con el oficio de despertador por un número de días considerable; y se aumentarán estas penas en razón de la repetición de faltas.

Artículo 99. Cuando a la ociosidad se añadiere indolencia y manifestare obstinación, se añadirán apercibimientos en plena comunidad y privación de salir a paseos ni visita alguna, por el tiempo que se juzgare proporcionado.

Artículo 100. Las faltas de insubordinación o de obediencia directa serán castigadas con ayuno, encierro solitario y tarea de estudio que se ha de hacer en el encierro. Esta pena será de tres días la primera vez, doble en la segunda y expulsión en la tercera.

Artículo 101. Las faltas inmorales contra la pureza, serán corregidas la primera vez con ayuno y privación de recreo; la segunda, duplicada la pena, y la tercera, con expulsión.

Artículo 102. El que dijere palabras torpes que al mismo tiempo indiquen incredulidad general o relativa será expulsado sin más prueba que la del mero hecho.

Artículo 103. Toda salida del colegio sin licencia del superior, será castigada, si fuese de día, como inobediencia directa en reincidencia, y si fuere de noche, con expulsión sin más prueba que la del mero hecho.

Artículo 104. La misma pena y en los mismos términos tendrá cualquier seminarista a quien se le encuentre en su habitación o en cualquier otro lugar algún libro contra la religión o las buenas costumbres; pero si a juicio del rector, viere que no ha mantenido el libro con malicia el reputado como culpable, sólo tendrá la pena de privación de

recreo y algún ejercicio piadoso; quedando apercibido para sufrir la pena en caso de reincidencia.

Artículo 105. En todo caso de aplicarse la pena de expulsión, hará el rector un proceso verbal que acredite todo el hecho, y dará cuenta al prelado diocesano, sin cuya aprobación no se llevará a efecto la pena.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 106. Los eclesiásticos que por vía de corrección recluya el prelado diocesano en el colegio de clérigos misioneros, se reputan seminaristas supernumerarios, y como tales tienen las mismas obligaciones de los seminaristas, sin perjuicio de las instrucciones o especiales órdedenes que con respecto a ellos pase el prelado al rector.

Artículo 107. Los eclesiásticos recluídos de que habla el artículo anterior, deberán pagar doce pesos mensuales por su asistencia de refectorio en el colegio.

Artículo 108. De cuenta del colegio sólo se lava la ropa de la iglesia; todos los demás funcionarios y seminaristas la harán lavar por cuenta propia.

Artículo 109. A los seminaristas pobres que en caso de enfermedad grave no tengan casa adónde curarse, se les asistirá en el colegio y se les hará el oficio de sepultura por los mismos seminaristas, sin poder interesarles nada. El rector cuidará de que se les administren los sacramentos con la oportunidad prevenida por la iglesia.

Artículo 110. Por cada seminarista que muera, son obligados los demás seminaristas a decir una misa, y los que no están ordenados de sacerdotes a rezar un oficicio entero de difuntos.

Artículo 111. Los mismos sufragios se harán por cada clérigo misionero que muera en las misiones o en el colegio en clase de retirado, y los que están como tales deben también aplicar la misa en los casos del artículo 110 y de éste.

Dado en Bogotá, a 18 de diciembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1204 o

DECRETO

(26 DE DICIEMBRE)

que asigna hasta seis mil fanegadas de tierras baldías en el cantón de Pore, provincia de Casanare, para el establecimiento de una nueva población en *Aguablanca*.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista en consejo de gobierno la solicitud de varios individuos residentes en los terrenos denominados *Aguablanca*, del distrito parroquial de Támara, cantón de Pore, de la provincia de Casanare, en que piden se les adjudiquen algunas fanegadas de tierras baldías para establecer una nueva población.

Y resultando del mismo informe del gobernador de la provincia, con que ha sido acompañada dicha solicitud, que el establecimiento de la nueva población será útil y ventajoso.

En uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la ley de 6 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnanse hasta seis mil fanegadas de tierras baldías en *Aguablanca*, cantón de Pore, provincia de Casanare, para el establecimiento de una nueva población.

Artículo 2.° En el repartimiento de dichos baldíos y observando las reglas que la cámara de provincia haya dictado sobre dicha materia, se asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas de tierra, en atención a sus recursos y al número de la familia, no dándose bajo ningún pretexto a individuos que no fijen su residencia en la nueva población.

Artículo 3.° Las tierras que quedaren de las seis mil fanegadas que se asignan por el presente decreto, después de verificado el repartimiento en los términos del artículo anterior, permanecerán en el cúmulo de las baldías propias a la nación.

Artículo 4.° Los que fijaren su residencia en la nueva población gozarán de las exenciones que les conceden los artículos 4.° y 5.° de la ley de 6 de mayo de 1834.

Artículo 5.° Por la secretaría de hacienda se expedirán las órdenes correspondientes a fin de que, previa la justificación legal de ser baldías las tierras, se les designe, marque y mida y se proceda a la adjudicación entre los que vayan a establecerse en ellas; bien entendido que el tesoro

(1) Lleva el número 838 de orden.

nacional no será gravado con gasto alguno de los que impendan en tales operaciones.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 26 de diciembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

1204 p

DECRETO

(26 DE DICIEMBRE)

que asigna hasta seis mil fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paraje denominado *Alto de Buenavista*, en el cantón de Marinilla, provincia de Antioquia.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista en consejo de gobierno la solicitud de varios individuos residentes en el cantón de Marinilla, provincia de Antioquia, en que piden se les adjudiquen algunas fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paraje denominado *Alto de Buenavista*.

En uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la ley de 6 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnanse hasta seis mil fanegadas de tierras baldías en las inmediaciones del río Claro, del cantón de Marinilla, provincia de Antioquia, para el establecimiento de una nueva población en el paraje denominado *Alto de Buenavista*.

Artículo 2.° En el repartimiento de dichos baldíos y observando los reglamentos que la cámara de provincia haya dictado sobre dicha materia, se asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas en atención a sus recursos y el número de la familia, no dándose bajo ningún pretexto a individuos que no fijen su residencia en la nueva población.

Artículo 3.° Las tierras que quedaren de las seis mil fanegadas que se asignan por el presente decreto, después de verificado el repartimiento

(1) Lleva el número 838 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en los términos del artículo anterior, permanecerán en el cúmulo de los baldíos propios a la nación.

Artículo 4.° Los que fijaren su residencia en la nueva población gozarán de las exenciones que les conceden los artículos 4.° y 5.° de la ley de 6 de mayo de 1834.

Artículo 5.° Por la secretaría de hacienda se expedirán las órdenes correspondientes, a fin de que, previa la justificación legal de ser baldías las tierras que han de adjudicarse, se les designe, mida y demarque y se proceda a la adjudicación entre los que vayan a establecerse en ellas; bien entendido que el tesoro nacional no será gravado con gasto alguno de los que impendan en esta operación.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 26 de diciembre de 1839.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

Año de 1840

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(31 DE ENERO)

que asigna diez y seis mil fanegadas de tierras baldías a la cámara provincial de Neiva.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vistas las solicitudes de la cámara provincial de Neiva de 7 de octubre de 1837 y 28 de septiembre de 1838, en que pide se le adjudiquen algunas fanegadas de tierras baldías en favor de las rentas provinciales; y resultando del informe evacuado por la respectiva gobernación que son baldíos en su mayor parte los terrenos denominados San Juan, Real Sitio y Sumapaz, del cantón de Neiva y los de San Marcos, San Pablo, Moras, Pole y Cerro Alto, del de Purificación, que es en donde la cámara ha querido que se le asignen los referidos baldíos; en uso de la atribución que concede al Poder Ejecutivo el artículo 175 de la Ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnanse diez y seis mil fanegadas de tierras baldías a la cámara provincial de Neiva en los terrenos denominados San Juan, Real Sitio y Sumapaz, en el cantón de Neiva; y en los de San Marcos, San Pablo, Moras, Pole y Cerro Alto,, del de Purificación.

Artículo 2.° Por la secretaría de hacienda se expedirán las órdenes correspondientes, para que se designen, midan y demarquen las referidas diez y seis mil fanegadas de tierras baldías y se proceda a su adjudicación; bien entendido que el Tesoro Nacional no será gravado con gasto alguno de los que impendan en esta operación.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1204 R

DECRETO

(4 DE FEBRERO)

que designa un circuito judicial más para la provincia de Buenaventura.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

visto en consejo de gobieruo un informe del gobernador de la provincia de Buenaventura, a que acompaña en copia el que dirigió el juez letrado de hacienda de la provincia, en que expone los obstáculos y entorpecimientos que en la práctica va a tener la administración de justicia en el circuito judicial de Cali y Roldanillo, designado por decreto de 20 de diciembre del año anterior, por ser imposible que dicho juez letrado de hacienda dé cumplida evasión a todos los negocios que se le han atribuído, a cuya circunstancia se agrega la de la distancia de más de treinta leguas que media entre uno y otro cantón,

DECRETA:

Artículo único. Designase un nuevo circuito judicial para la provincia de Buenaventura, compuesto del cantón de Roldanillo, que será servido por un juez letrado con residencia en la villa del mismo nombre y con el sueldo anual de quinientos pesos; quedando por consiguiente reformado el artículo 3.º del decreto de 20 de diciembre del año próximo pasado, que formó un solo circuito de los cantones de Cali y Roldanillo.

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

—

1205

DECRETO

(13 DE MARZO)

que manda admitir a José María Forero vales granadinos en pago de una deuda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se admitirán al ciudadano José María Forero vales de la deuda interior granadina de inscripción del 5 por 100 en pago de la cantidad por que es ejecutado como fiador del administrador principal de tabacos de la provincia de Tunja.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1840.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 13 de marzo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

——

1206

DECRETO

(14 DE MARZO)

que declara que son abonables a los empleados de hacienda las sumas gastadas de más del fondo extraordinario correspondiente al año económico de 1837 a 1838.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la nota de la secretaría de hacienda de 19 de marzo del año anterior, en que se manifiestan los motivos del gasto de la suma de cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos cuatro y medio reales, además de los veinticinco mil pesos votados el año de 1837 para gastos extraordinarios,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo único. Son abonables en sus cuentas a los respectivos empleados de hacienda de la República, las sumas gastadas de más del ramo de gastos extraordinarios en el año económico de 1837 a 1838, siempre que se compruebe haberse hecho con arreglo al artículo 5.° de la ley de 21 de marzo de 1832 (1), orgánica de hacienda.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1840.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 14 de marzo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1207

LEY

(14 DE MARZO)

adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

con el objeto de llenar algunos vacíos que se han notado en la ley de 18 de marzo de 1837 (2), que arregla las secretarías de las cámaras legislativas,

DECRETAN:

Artículo 1.° Si alguno de los empleados de la secretaría del senado o de la cámara de representantes admitiese otro destino u ocupación que le impida desempeñar sus funciones durante el tiempo de las sesiones del Congreso, quedará por el mismo hecho vacante el empleo que obtenía en la respectiva secretaría.

Artículo 2.° Los últimos presidentes de las cámaras del congreso, y por ausencia de la capital de la República, los vicepresidentes, y a falta

(1) Lleva el número 736 de orden.

(2) Lleva el número 1038 de orden.

de éstos, el senador y representante designados a pluralidad relativa por cada una de las cámaras, pueden mandar entregar durante el receso del congreso los documentos originales o copias de los que existan en los archivos de las respectivas secretarías, y que se pidan para la pronta administración de justicia. Podrán también franquearse a los secretarios de estado copias de los documentos que soliciten, quedando siempre los originales en el archivo; y a los particulares los que reclamen como de su propiedad

Parágrafo único. Las copias de que habla este artículo serán autorizadas por los oficiales mayores respectivos a falta de los secretarios, y se darán en el papel correspondiente.

Artículo 3.° Los porteros del senado y de la cámara de representantes gozarán de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos cada uno (1).

Artículo 4.° Durante el receso de las cámaras legislativas la conservación y custodia de todo el edificio en donde se celebran sus sesiones, y de los muebles, útiles, archivos y enseres de su servicio, serán de cargo de los oficiales mayores de las secretarías de dichas cámaras, quienes podrán vivir en el edificio, y a sus órdenes estarán los porteros, los cuales habitarán en él para cuidar de su aseo, sin que se permita que ningunas otras personas moren en la expresada casa (2).

Artículo 5.° Queda reformada en estos términos la ley de 18 de marzo de 1837 (3).

Dada en Bogotá, a 14 de marzo de 1840.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 14 de marzo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

(1) Derogado por la ley de 8 de junio de 1850, número 2028 de orden.

(2) Derogado por la ley de 8 de junio de 1850, número 2028 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 1038 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1208

DECRETO

(17 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las bodegas del Estado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá dar en arrendamiento las bodegas que existen en la República pertenecientes al Estado.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1840.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 17 de marzo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

1209

DECRETO (1)

(17 DE MARZO)

que concede temporalmente libertad de derechos a ciertos materiales que se introduzcan por Chagres, para la fabricación de casas en aquel lugar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando fomentar la población del distrito parroquial de Chagres, en la provincia de Panamá,

DECRETAN:

Artículo único. Por el término de diez años, contados desde la publicación de este decreto, serán libres de todo derecho de importación, alcabala y caminos las introducciones que se hagan en el puerto de Cha-

(1) Derogado. Ley de 5 de junio de 1844, artículo 65, número 1560 de orden.

gres de tablas, tejas, ladrillos y demás materiales necesarios para la fabricación de casas en dicho puerto.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1840.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 17 de marzo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

1210

DECRETO

(18 DE MARZO)

que declara vigente el que aprobó otro de la cámara provincial de Cartagena, en el cual se impone el derecho de tres pesos sobre cada barril de harina extranjera que se introduzca para su consumo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las solicitudes de la cámara de provincia de Cartagena para que se declare en su fuerza y vigor el decreto legislativo de 10 de junio de 1833 (1), que aprobó el impuesto provincial de tres pesos sobre cada barril de harina extranjera que se introduzca y consuma en dicha provincia,

DECRETAN:

Artículo único. Se declara vigente el decreto legislativo de 10 de junio de 1833, que aprobó el de la cámara provincial de Cartagena de 4 de octubre de 1832, en el cual se impone el derecho de tres pesos sobre cada barril de harina extranjera que se introduzca para su consumo.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1840.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

———

(1) Lleva el número 803 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 18 de marzo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ. (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1211

DECRETO

(26 DE MAYO)

que concede privilegio al presbítero Rafael A. de Cerezo para abrir un camino de herradura por la montaña de San Quininí (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del presbítero Rafael A. de Cerezo, relativa a que se le conceda privilegio para la apertura de un camino de herradura por la montaña de San Quininí, y

CONSIDERANDO

que es de grande importancia para el fomento del comercio y agricultura la construcción de buenas vías de comunicación entre las provincias de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede privilegio a Rafael Antonio de Cerezo para la apertura de un camino de herradura desde la playa nombrada del Minandalá, en el distrito parroquial de Sipí, cantón de San Juan, de la provincia del Chocó, hasta el sitio llamado el Naranjal, en el distrito parroquial de Cajamarca, cantón de Roldanillo, en la de Buenaventura.

Artículo 2.° La obra deberá estar concluída para el 1.° de diciembre de 1840, hallándose para entonces en estado de ser transitada en caballerías, de un modo cómodo y seguro.

Artículo 3.° El ancho del camino, en donde el terreno lo permita, será de doce varas, debiendo además hacerse a uno y otro lado de él los desmontes necesarios para su conservación.

Artículo 4.° Será obligación del empresario construír los puentes y calzadas necesarios, levantar tambos, rancherías a la distancia de tres leguas, a lo más, para el descanso de los transeúntes, y conservar el camino en buen estado durante el tiempo del privilegio.

---

(1) Adicionado por el decreto de 1.° de mayo de 1840, número 1336 de orden.

Artículo 5.° Al concluírse el tiempo señalado en el artículo 2.°, el gobernador de la provincia hará reconocer por personas inteligentes la expresada vía, y si del informe de éstas resultare que se ha cumplido con las condiciones establecidas en los artículos anteriores, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que se declare al empresario en el goce del privilegio.

Parágrafo único. Si practicadas las diligencias de que habla este artículo, se hallare que aún no está concluído el camino, quedará la obra a favor de las rentas del Chocó y Buenaventura, adjudicándose a cada una de estas provincias la parte que estuviere en su territorio. El empresario quedará, además, obligado a satisfacer mil pesos por vía de multa, cuya cantidad entrará en los fondos de amortización de la deuda nacional interior.

Artículo 6.° El empresario gozará por diez y ocho años del presente privilegio, comenzando a contarse desde el día en que se le declare en posesión de él, y durante este tiempo podrá cobrar los derechos siguientes, para indemnizarse de las anticipaciones y trabajo:

1.° Hasta cuatro reales por cada carga de efectos extranjeros, y hasta dos reales de efectos granadinos.

2.° Hasta un real por cada cabeza de ganado mayor, y hasta medio real por cada cerdo.

3.° Hasta un real por cada tercio de víveres que se conduzcan en peones cargueros.

4.° Hasta medio real por cada una de las bestias que se lleven sueltas o de diestro, y hasta medio real por cada bulto o baúl de equipaje.

Artículo 7.° No se pagará peaje alguno por los correos, cargas o efectos del Estado ni tampoco por las personas que trafiquen por aquel camino, ya sea a pie o en caballerías.

Artículo 8.° Vencido que sea el término del privilegio, el camino será entregado con todas sus obras a los gobernadores de las provincias del Chocó y Buenaventura, o las personas que ellos nombren para recibirlo, y será aplicado a las rentas provinciales de estas provincias.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1840.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, LINO DE POMBO—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 26 de marzo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1212

LEY

(1.º DE ABRIL)

de elecciones (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la experiencia ha manifestado la necesidad de reformar varias de las disposiciones de las leyes que actualmente rigen sobre elecciones, y que conviene reunir en una sola ley todas las que en lo sucesivo deben regir en esta materia,

DECRETAN:

TITULO I

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS Y DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES

Capitulo 1.º

De la formación de las juntas calificadoras.

Artículo 1.º En los años en que, conforme a lo dispuesto en la Constitución, debe haber elecciones parroquiales, se formará en cada distrito parroquial una junta calificadora, compuesta de uno de sus jueces que la presidirá, y de cuatro vecinos del distrito designados por el concejo municipal del cantón o circuito (2).

Artículo 2.º Para ser miembro de la junta calificadora, se necesita tener las cualidades requeridas por el artículo 18 de la Constitución para ser sufragante parroquial; y no pueden serlo los empleados amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º El concejo municipal, en su primera reunión ordinaria de los años en que deba haber elecciones parroquiales, designará el juez parroquial que en cada distrito del cantón o circuito deba presidir la junta de que trata el artículo 1.º, y el orden en que los demás jueces del mismo distrito deban subrogar en estas funciones al designado por falta o impedimento suyo.

Artículo 4.º En la misma reunión designará el concejo municipal los vecinos que en cada uno de los distritos deban asociarse al juez, para formar la junta calificadora. Al efecto cada miembro del concejo votará

---

(1) Derogada por la de 23 de mayo 1843, número 1449 de orden.

(2) Véase artículo 1º del decreto de 9 de abril de este año, número 1214 de orden.

en una sola papeleta por ocho vecinos del distrito parroquial que tengan las cualidades requeridas en el artículo 2.º, y se tendrán por nombrados los cuatro que más votos hayan reunido.

Artículo 5.º Por falta o impedimento de cualquiera de los cuatro antedichos vecinos, será llamado a subrogarle el que más votos haya reunido después de ellos; por falta o impedimento de éste será llamado el que siga en votos; y así sucesivamente hasta completar el número de cuatro que deben asociarse al juez para componer la junta, o hasta agotar la lista de los designados por el concejo municipal.

Artículo 6.º El presidente del concejo municipal avisará inmediatamente a los jefes políticos del circuito, y éstos a los jueces parroquiales de cada distrito de su respectivo cantón, quién de entre ellos deba presidir la junta, y en qué orden deban subrogarle los demás jueces en estas funciones, como también quiénes son los cuatro vecinos designados para componer la junta, y quiénes y en qué orden los que deban subrogar a éstos por falta o impedimento suyo.

Artículo 7.º Si llegare el día 10 de marzo sin que los jueces de algún distrito parroquial hayan recibido el aviso de que trata el artículo precedente, cualquiera de ellos convocará los demás jueces del distrito, y reunidos que se hallen, convendrán, o si no convinieren, sortearán, cuál de ellos haya de presidir la junta calificadora y el orden en que por falta o impedimento de éste deban subrogarse. El que haya de presidirla nombrará en este caso a los cuatro vecinos que deban asociársele para componerla.

Artículo 8.º Cuando por muerte, renuncia, destitución u otra causa, vacare el destino de alguno de los jueces designados para presidir la junta, y se nombre otro en su lugar; o por suspensión, enfermedad u otro impedimento temporal, se encargue del juzgado el respectivo suplente, éste o el juez nuevamente nombrado, presidirá la junta, según el lugar que corresponda a aquel cuyo lugar ocupa.

Artículo 9.º Luégo que los jueces hayan recibido el aviso de que trata el artículo 6.º, o que en caso de no haberlo recibido se hayan nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º, los vecinos que deban componer la junta, el juez que haya de presidirla participará su nombramiento a los cuatro que deban asociársele, y los convocará para el día 1.º de abril, en que debe reunirse y comenzar sus trabajos la junta calificadora.

Artículo 10. Corresponde al juez a quien toca presidir la junta, oír y decidir sobre las excusas que presenten los vecinos llamados a componerla, y no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

1.º Por no tener las cualidades requeridas para desempeñar este encargo:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Por tener que asistir en enfermedad grave, a su esposa, o a alguno de sus padres o de sus hijos.

Artículo 11. Cuando conforme a lo dispuesto en los artículos 7.° y 9.° el juez a quien toque presidir la junta haya hecho y participado su nombramiento a los vecinos que deban asociársele, aunque después se reciba el aviso de que trata el artículo 6.°, no se hará novedad, ni él con los que haya nombrado la compondrán; pero si aún no les hubiese participado su nombramiento, la compondrán los designados por el concejo municipal.

Artículo 12. Cuando acaezca falta, o se admita excusa de alguno de los llamados, si este fuese de los designados por el concejo municipal, el mismo juez llamará al que deba subrogarle, según lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.°, y en caso de haberse agotado la lista, el mismo juez nombrará quien los subrogue. Pero si fuese de los nombrados por el juez, y al tiempo de llamar quien lo subrogue se hubiere recibido ya el aviso de que trata el artículo 6.°, se llamará uno de los designados por el concejo, comenzando en este caso por los cuatro nombrados para componer la junta, y continuando después de ellos por los designados para subrogantes. Mas si aún no se hubiere recibido el aviso, o se hubiere agotado la lista, el juez nombrará quien le subrogue.

Artículo 13. Ninguno de los vecinos nombrados para componer la junta calificadora entrará a ejercer sus funciones sin haber prestado previamente en manos de la persona designada por el Poder Ejecutivo, el juramento prevenido por el artículo 211 de la Constitución.

Capítulo 2.°

De los trabajos de las juntas calificadoras, preparatorias de las elecciones.

Artículo 14. Las juntas calificadoras se reunirán el día 1.° de abril de los años en que debe haber elecciones parroquiales, en las cabeceras de sus respectivos distritos parroquiales para empezar a cumplir con los deberes que les impone esta ley.

Artículo 15. La junta calificadora procederá luégo a formar una lista de todos los sufragantes parroquiales del distrito, que lo son los vecinos del mismo distrito que, conforme a los artículos 8.°, 9.° y 10 de la Constitución, se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 16. Se entiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, por vecino del distrito parroquial para tener derecho a ser inscrito en la lista de sufragantes, y para sufragar en él:

1.° El que en todo el año que precede al día en que deban comenzarse las elecciones, haya hecho voluntariamente su principal residencia en el distrito parroquial; sin que obste el que algunas veces haya salido

del distrito, si ha conservado en él la habitación que tenía y ha vuelto a ella.

2.° El que, aunque no tenga un año de residencia, declare ante el alcalde que tiene el ánimo de avecindarse en el distrito parroquial, para lo cual son necesarias las condiciones siguientes: 1.ª, que tenga libertad y derecho de escoger su actual residencia; 2.ª, que haya previamente declarado ante el alcalde del distrito de su último vecindario, el ánimo de mudarlo al distrito adonde solicita avecindarse nuevamente; 3.ª, que presente una certificación del mismo alcalde en que conste haber hecho esta declaración; 4.ª, que en efecto haya establecido o establezca su residencia en el distrito en donde solicita avecindarse.

Parágrafo único. Respecto de los empleados y funcionarios públicos que tienen residencia determinada en razón de su empleo o destino, se considera ésta como voluntaria, siempre que sea libre y no obligatoria la admisión del destino que ocupan; o aunque sea obligatoria, siempre que la residencia que requiera el destino sea en el mismo lugar donde el que lo ocupa tenía ya adquirido vecindario conforme a lo establecido en dos los números precedentes.

Artículo 17. Para formar estas listas, la junta se valdrá de las que se hayan formado con el mismo objeto en las épocas anteriores, y del conocimiento que tengan sus miembros de los habitantes del distrito parroquial; y puede pedir con el mismo fin al alcalde o párroco los censos o padrones que tengan de la población, y a los mismos, o a cualesquiera otros funcionarios públicos, las noticias que sean conducentes (1).

Artículo 18. Para el día veinte del mismo mes de abril debe la junta haber concluído la formación de la lista de los sufragantes parroquiales del distrito, y firmádola aquellos de sus miembros que sepan hacerlo; y el veintidós del mismo mes, a más tardar, debe el juez que preside la junta haber fijado y mantener fijada hasta que se concluyan las elecciones, en uno de los lugares más públicos de la cabecera del dirtrito, una copia de dicha lista firmada por él, para que pueda llegar a noticia de todos, y para que cualquiera pueda reclamar para que se le inscriba si se cree indebidamente excluído, o se borre de ella a otro si lo cree indebidamente inscrito.

Artículo 19. Después de firmada la lista por la junta no puede inscribirse en ella a otro, ni borrarse a los inscritos, sino a virtud de una reclamación intentada y decidida en los términos que se expresan en los artículos 21 y 22.

Artículo 20. Todas estas reclamaciones se oirán y decidirán por la junta, lisa y llanamente, sin emplear formas judiciales. Al efecto, la junta

---

(1) Véase artículo 1º de decreto de 9 de abril de este año, número 1059 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llevará un cuaderno o libro de actas, en que se anote breve y sumariamente cada reclamación intentada y las razones alegadas y pruebas producidas, si las hubiere; cuyas actas serán firmadas por el juez y las partes. A continuación se pondrá la resolución de la junta, y en seguida la razón de habérsele hecho saber a las partes, y la de apelación interpuesta, si la interpone alguna de ellas.

Artículo 21. Si algún individuo a quien no se le haya inscrito en la lista quisiere reclamar para que se le inscriba, podrá verificarlo por sí o por apoderado, hasta el día 15 de mayo, dirigiéndose a la junta de palabra, o por un memorial. La Junta resolverá la relamación dentro de tercero día, y si la encuentra justa por haber dejado de inscribirle por olvido o por algún error que se desvanezca inmediatamente, lo inscribirá en la lista complementaria de que trata el artículo 24, sin necesidad de practicar ninguna otra diligencia. Para comparecer como apoderado basta presentar una carta-poder, firmada por el poderdante o por dos testigos a su ruego.

Parágrafo 1.° Si la junta resolviere que no debe inscribírsele, expresará en su resolución las razones que tiene para ello, y el juez presidente se la hará saber al reclamante dentro de veinticuatro horas.

Parágrafo 2.° En el caso del parágrafo anterior puede el reclamante volver a ocurrir a la junta dentro de segundo día presentando los documentos, testigos u otras prubas que crea convenientes para desvanecer las razones en que fundó su primera resolución la junta. Esta, dentro de tercero día, examinará los testigos y pruebas que se presenten, y las razones que alegue el reclamante, y resolverá definitivamente su solicitud. El juez hará saber dentro de veinticuatro horas la resolución de la junta al reclamante, quien, en caso de apelar, lo expresará así dentro de segundo día, para que se ponga la razón correspondiente por el juez.

Artículo 22. Si alguno quisiere reclamar para que se borre de la lista a otro individuo, a quien juzga indebidamente inscrito, podrá verificarlo hasta el día quince de mayo, dirigiéndose a la junta, de palabra o por un memorial, y expresando las razones en que funda su reclamación. La junta, dentro de veinticuatro horas, hará saber el reclamo al individuo contra quien se dirige, citándolos a ambos para oírlos dentro de tercero día.

Parágrafo único. El día señalado oirá la junta al reclamante, quien presentará las pruebas y expondrá lo que crea conveniente en apoyo de su reclamo. Si aquel contra quien se reclama hubiere comparecido, se le oirá también, y se le admitirán las pruebas que presente en contrario; pero si no compareciere, se decidirá la reclamación inmediatamente oyendo sólo al reclamante. El juez hará saber a uno y otro dentro de veinticuatro horas la resolución de la junta, y cualquiera de ellos puede apelar, expresándolo así dentro de segundo día, para que se ponga la razón correspondiente por el juez.

Artículo 23. Si el que haya apelado de alguna resolución de la junta calificadora, pidiese al juez que la preside copia autorizada por él de lo que conste en el libro de actas y los documentos originales, para con ello ocurrir al juez que debe conocer de la apelación, se le dará lo que pida, dejando recibo de los documentos que se le devuelvan.

Artículo 24. Para el día 1.° de junio, la junta debe haber formado, y el Juez que la preside debe haber fijado en copia, una lista complementaria de la de los sufragantes parroquiales del distrito, en que se incluirán todos los que la junta haya resuelto que se inscriban a virtud de las reclamaciones de que trata el artículo 21; y cualquiera puede reclamar hasta el día 8 del mismo mes para que se borre a otro de los inscritos en esta nueva lista, en cuyo caso se procederá en los términos del artículo 22.

Artículo 25. Los jueces letrados de cantón, o los que hagan sus veces, oirán y decidirán verbal, sumaria y brevemente, dentro de tres días, y sin dictamen de asesor, las apelaciones que se hayan interpuesto de las decisiones de las juntas calificadoras de que tratan los artículos 21, 22 y 24, a cuyo efecto deberá presentarles el apelante copia autorizada por el juez que preside la junta, de la resolución de que apela, y de la razón de haber interpuesto la apelación.

Artículo 26. Los memoriales y poderes que se presenten, las diligencias que se practiquen, las resoluciones que se dicten, y las copias que se expidan en las reclamaciones ante las juntas calificadoras, o en las apelaciones ante los jueces de cantón, pueden extenderse en papel común sin sello, y no se exigirá a las partes derecho alguno de cualquiera especie que sea.

Capitulo 3.°

De las elecciones municipales.

Artículo 27. El objeto de las elecciones parroquiales es el de votar por el elector o electores que correspondan al distrito parroquial, y hacer cualquiera otras elecciones que les designe la ley.

Artículo 28. En cada distrito parroquial se nombrará un elector por cada mil almas de población, y uno más por un residuo de quinientas o más almas, si lo hubiere; pero aunque en algún distrito no alcance a mil almas la población, se nombrará sin embargo un elector. El número de electores que deba nombrar cada distrito parroquial se determinará por el último censo de población que se haya formado a virtud de lo dispuesto en la Ley de 2 de junio de 1834 (1), y no se hará variación en dicho número de electores aunque la haya en la población, hasta que no se forme otro censo a virtud de lo dispuesto en dicha ley.

---

(1) Lleva el número 803 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho en todas las parroquias de la República, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, el tercer domingo de junio de cada dos años, contados desde el de 1832, en que se celebraron las primeras, y permanecerán abiertas hasta el cuarto domingo del mismo mes, inclusive.

Artículo 30. Al efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, los jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, convocarán a los sufragantes parroquiales por medio de carteles fijados desde el segundo domingo del dicho mes de junio en los lugares más públicos y concurridos de la cabecera y anexos del distrito parroquial. En dichos carteles se anunciará el número de electores que corresponden al distrito, por quienes ha de votar cada sufragante, según lo dispuesto en el artículo 27, y el lugar destinado para recibir los votos, que debe ser en la cabecera del distrito, abierto y accesible, no solamente a todos los sufragantes que vayan a dar sus votos, sino también a los que quieran oír y presenciar las votaciones.

Artículo 31. El juez a quien corresponda presidir la junta calificadora, según lo dispuesto en los artículos 6.°, 7.° y 8.°, presidirá las elecciones parroquiales, asociado de cuatro vecinos del distrito parroquial, nombrados por él mismo, que tengan las cualidades requeridas por el artículo 13 de la Constitución para ser sufragante parroquial, y dos de los cuales por lo menos sepan leer y escribir. Ninguno de estos vecinos entrará a ejercer sus funciones sin haber prestado previamente, y en manos de la persona encargada por el Poder Ejecutivo, el juramento prevenido en el artículo 211 de la Constitución.

Artículo 32. En cada uno de los ocho días señalados en los artículos 29 y 36 para las elecciones parroquiales, el juez que las preside y los cuatro vecinos de quienes debe asociarse, concurrirán al lugar señalado para recibir los votos de los sufragantes, desde las nueve hasta las doce del día, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Artículo 33. Cada sufragante que se presente a dar su voto lo emitirá en alta voz ante el juez y los cuatro vecinos de que hablan los dos artículos precedentes, enunciando de uno en uno los individuos por quienes vota; y en su presencia se asentará dicho voto en un registro que se llevará por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 1.° se acompaña a esta ley.

Artículo 33. Ningún sufragante concurrirá a votar asociado de persona que tenga sobre él autoridad, a menos que sea su padre.

Artículo 35. El juez que preside las elecciones, y los vecinos de que se haya asociado y que sepan leer, son responsables de la exactitud con que se asienten los votos en el registro. Dichos juez y vecinos rubricarán todos los pliegos del registro, y cada vez que se suspenda la votación y se separaren, lo expresarán así en el mismo registro por una nota puesta a continuación de los votos recibidos hasta entonces, la que firmarán. Si al asentar algún voto se cometiere algún error, no se harán enmendaduras ni borraduras, sino que se testará el error subrayándolo, y se salvará a continuación del mismo voto.

Artículo 36. Si por algún motivo no pudieren abrirse las elecciones en algún distrito parroquial en el tercer domingo de junio, podrán abrirse en cualquier día en que cese el motivo que lo impedía, con tal que sea dentro de los ocho días señalados en el artículo 29. Pero en ningún caso podrán abrirse después del cuarto domingo de junio, ni permanecer abiertas por más de ocho días, pues a las seis de la tarde del día octavo de su apertura quedan cerradas de derecho.

Artículo 37. No se admitirá a votar en las elecciones parroquiales, al que no haya sido inscrito en una de las listas de que tratan los artículos 15 y 24, a no ser que habiendo reclamado oportunamente y resuelto la junta en contra de su solicitud, haya interpuesto la apelación correspondiente, ni al que habiendo sido mandado borrar, no haya interpuesto igual apelación. Pero si la hubiese interpuesto, se les sdmitirá el voto, en cuyo caso se asentará en el registro en estos términos (1):

N. *(Habiendo apelación pendiente por no habérsele inscrito, o por no habérsele borrado de la lista)* votó por N., etc.

Artículo 38. Si alguno hubiere reclamado para que se borre a otro de la lista, y la junta hubiese decidido no borrarlo, aunque el reclamante haya apelado, se remitirá el voto del individuo contra quien se ha intentado la reclamación, sin necesidad de ponerle nota alguna (1).

Artículo 39. Si durante las elecciones ocurriere que alguno o algunos con amenazas violentas, tumulto o de cualquier otro modo las perturben, o las impidan, o traten de intimidar o violentar a los sufragantes para que no voten, o para que voten de otro modo que del que ellos quieren, el juez que las preside hará cesar tales excesos dictando para ello las providencias convenientes, exigiendo, si fuere necesario, el auxilio de las autoridades gubernativas o directamente el de la fuerza armada, el cual deberá prestársele inmediatamente.

Artículo 40. Concluído que sea el término señalado en los artículos 29 y 36 para las elecciones parroquiales, el juez remitirá dentro de tercero día, en pliego cerrado al presidente de la junta escrutadora, uno de los ejemplares del registro, y conservará el otro en su poder.

———————

(1) Véase artículo 3º del decreto de 9 de abril de 1840, número 1214 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 41. El juez que preside las elecciones custodiará los registros mientras éstas duren, y será responsable de la remisión de uno de los ejemplares y de la custodia del otro.

Artículo 42. Los presidentes de las juntas escrutadoras cuidarán de que los jueces parroquiales les remitan con puntualidad dichos registros; y si notasen tardanza, los requerirán para que los envíen inmediatamente.

Artículo 43. En caso de que por algún evento se pierda el ejemplar remitido al presidente de la junta escrutadora, ésta pedirá y se le remitirá el que debe haber quedado en poder del juez que haya presidido las elecciones parroquiales.

Capítulo cuarto.

De las juntas escrutadoras y de los escrutinios.

Artículo 44. El escrutinio de los votos emitidos en los elecciones parroquiales para el nombramiento de electores, se verificará por una junta escrutadora del cantón, compuesta del juez de primera instancia más antiguo que la preside, y de cuatro individuos designados por el concejo municipal del cantón o circuito, que tengan las cualidades requeridas por el artículo 26 de la Constitución para ser elector (1).

Artículo 45. En los cantones en que no hubiere jueces de primera instancia, la junta escrutadora será presidida por el juez parroquial que designe el concejo municipal; y que no será el mismo que presida las elecciones parroquiales.

Artículo 46. Al efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, el concejo municipal, en su primer reunión ordinaria de los años en que deba haber elecciones parroquiales, antes de hacer la designación de que trata el artículo 3.° para la cabecera de algún cantón donde no haya juez de primera instancia, designará el juez parroquial que deba presidir la junta escrutadora. Igualmente designará los individuos que deban asociarse al juez para componer la junta escrutadora, en el modo prescrito en el artículo 4.° para la designación de los que deban componer las juntas calificadoras.

Artículo 47. El concejo municipal avisará inmediatamente al juez que en cada cantón deba presidir la junta escrutadora, quiénes son los individuos designados para componerla, y quiénes y en qué orden los que deban subrogar a éstos por falta o impedimento suyo; cuya subrogación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 5.° para las juntas calificadoras.

---

(1) Véase artículo 2º del decreto de 9 de abril de 1840, número 1214 de orden, y el 4º del decreto de 24 de mayo de 1841, número 1309 de orden.

Artículo 48. Los jefes políticos de los cantones donde no haya jueces de primera instancia, averiguarán en los primeros quince días del mes de mayo de los años en que deba haber elecciones, si alguno de los jueces parroquiales de la cabecera del cantón ha recibido aviso de su designación para presidir la junta escrutadora, y si ninguno lo hubiere recibido, convocará a los que no estén designados para presidir las juntas calificadoras y las elecciones, a fin de que convengan, y si no convinieren sorteen cuál de ellos deba presidir la junta escrutadora.

Artículo 49. Si llegare el 1.° de junio sin que el juez que deba presidir la junta escrutadora haya recibido el aviso de que trata el artículo 47, el mismo juez nombrará los cuatro individuos que con él deban componerla, y en uno u otro caso convocará a los nombrados para el día 4 de julio.

Artículo 50. Son comunes a las juntas escrutadoras las disposiciones de los artículos 8.°, 10, 11, 12 y 13.

Artículo 51. La junta escrutadora se reunirá el día 4 de julio, y procederá a examinar de uno en uno los registros de las elecciones parroquiales que haya recibido o reciba, y formará un resumen de los votos que en cada uno de ellos haya obtenido cada individuo para elector del distrito parroquial. Si la junta hallare algunos votos en el registro que examina que contengan algunas de las nulidades que se expresan en los artículos 128 y 129, no los comprenderá en el resumen; pero expresará a continuación cuáles son estos votos y la razón por qué los ha declarado nulos. En dicho resumen se colocará el nombre de cada individuo, por el orden de mayor o menor número de votos que haya tenido, y por el que decida la suerte entre los que hayan tenido igual número, a fin de que por el mismo orden sean llamados en los casos de los artículos 56, 57 y 58; y firmados por todos los miembros de la junta, se agregará al registro.

Artículo 52. Cualquier granadino tiene derecho a denunciar a la junta escrutadora las nulidades que crea que hay en alguno o en algunos o en todos los votos contenidos en cualquiera de los registros de las asambleas parroquiales; pero debe verificarlo antes que se proceda al examen del registro que contiene dichos votos, y presentar al mismo tiempo las pruebas de la nulidad, si ésta no se deduce de lo que consta en el mismo registro.

Artículo 53. La junta escrutadora, luégo que haya concluído de formar los resúmenes de los registros de todas las parroquias, o de los que haya recibido hasta el día 10 de julio, si hasta ese día no los ha recibido todos, procederá arreglándose a lo dispuesto en los artículos 22, 27 y 32 de la Constitución, a declarar quiénes han sido constitucionalmente nombrados electores por cada distrito, cuál elección deba preferir en caso de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que alguno haya sido nombrado por dos o más distritos, llenando las vacantes que por esta razón resulten, con los que siguieren en votos en los respectivos registros. El juez que la preside avisará inmediatamente su elección a los nombrados, para que concurran el día 1.° de agosto al lugar designado para la reunión de la asamblea; e igualmente participará al jefe quiénes son los electores nombrados por cada parroquia, para su conocimiento.

Artículo 54. Si después del 10 de julio recibiere la junta algunos registros de elecciones parroquiales, procederá inmediatamente a practicar respecto de ellos lo que queda prevenido en los artículos 51 y 53; y el juez que la preside dará aviso al jefe político y a los nombrados para que concurran, si fuere posible, a la reunión de la asamblea.

Artículo 55. El 31 de julio se pondrá en receso la junta escrutadora, y el juez que la preside pasará al jefe político los registros de las elecciones parroquiales y demás documentos pertenecientes a la misma junta para que los custodie en su archivo.

Artículo 56. Corresponde al juez a quien toca presidir la junta escrutadora, oír y resolver sobre las excusas que presenten los nombrados para ejercer cargo de electores, y no se les admitirán sino por alguna de las causas siguientes: 1.ª, por carecer de las cualidades requeridas en el artículo 26 de la Constitución, o por ser de los exceptuados en el artículo 21 de la misma; 2.ª, por enfermedad grave que les impida desempeñar estas funciones, y 3.ª, por ser incompatible su asistencia a la asamblea con la que necesitarían prestar a su esposa o a alguno de sus padres o hijos gravemente enfermos.

Artículo 57. Corresponde igualmente al juez a quien toca presidir la junta, declarar la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados, o por haber perdido después de su nombramiento algunas de las cualidades requeridas por el artículo 26 de la Constitución, o por haber aceptado alguno de los destinos expresados en el artículo 21 de la misma.

Artículo 58. Declarada la vacante o admitida la excusa, el mismo juez llamará al que deba llenarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, si aún no hubiere pasado los registros al jefe político participando a éste lo acaecido; pero si se los hubiere pasado ya, le participará la declaración de vacante, o la admisión de la excusa, para que él haga el llamamiento.

Artículo 59. Corresponde exclusivamente a las juntas escrutadoras decidir sobre la validez o nulidad de los votos emitidos en las asambleas parroquiales, y de su decisión no habrá más recurso que el de queja, para que se exija la responsabilidad a sus miembros; de cuyo recurso conocerá el juzgado o tribunal a quien toque conocer de los de igual naturaleza contra el juez que presida la junta.

TITULO II

DE LAS ELECCIONES DE CANTÓN

Artículo 60. Las elecciones de cantón se verificarán en cada uno de los de la República por una asamblea compuesta de los electores de sus distritos parroquiales, que la junta escrutadora haya declarado constitucionalmente nombrados, o de los que por su falta o impedimento deben subrogarles.

Artículo 61. Ninguna asamblea electoral podrá reunirse ni ejercer las funciones que le están atribuídas sin la concurrencia de un número de electores, igual por lo menos a las dos terceras partes de los que la junta escrutadora hayan declarado constitucionalmente nombrados por los distritos parroquiales del cantón.

Artículo 62. Ningún elector entrará a ejercer sus funciones sin haber prestado previamente y en manos de la persona designada por el Poder Ejecutivo, el juramento prevenido en el artículo 211 de la Constitución.

Artículo 63. El jefe político presidirá la asamblea mientras ésta nombra presidente, vicepresidente y secretario. El presidente y vicepresidente deben ser de los electores, y el secretario podrá ser uno de éstos o de fuera de la asamblea.

Artículo 64. El jefe político nombrará dos escrutadores de entre los electores presentes para estas elecciones. Para cada una de ellas cada elector dará su voto por escrito en una papeleta, y recogidas éstas por el secretario del jefe polílico, que lo será de la asamblea para solo este acto, se hará el escrutinio y se declarará electo al que haya reunido mayor número de votos. Electos el presidente, vicepresidente y secretario quedará instalada la asamblea, y se retirará el jefe político, si no fuere elector; pero si lo fuere quedará en calidad de tál. La acta de instalación se extenderá conforme al modelo que bajo el número 2.° se acompaña a esta ley, y será firmada por el jefe político, electores que hayan concurrido a la instalación y secretario del jefe político.

Artículo 65. Las elecciones de que tratan los dos artículos precedentes serán los primeros actos de la asamblea, y los únicos que pueda ejecutar presidida por el jefe político. Este se abstendrá además de hacer discurso alguno a la Asamblea y de intervenir en sus actos, a no ser como elector en caso que lo sea.

Artículo 66. Si el día 1.° de agosto no se hubiere reunido el número de electores necesario para la instalación de la asamblea, se diferirá para el día en que se haya reunido dicho número, con tal que no pase del día 8 del mismo mes de agosto; pero el jefe político requerirá a los morosos para que concurran, y si no lo hicieren, dará parte al juez de pri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mera instancia del cantón para que les exija y haga efectiva su responsabilidad.

Artículo 67. Si después de instalada la asamblea electoral se presentasen a ejercer sus funciones algunos de los electores que no concurrieron a la instalación, o que hayan sido llamados por falta o impedimento de algunos de los que concurrieron, la persona encargada por el Poder Ejecutivo para recibir el juramento a los electores, lo recibirá también a los nuevos concurrentes.

Artículo 68. Después de instalada la asamblea y dentro del perentorio término de ocho días, hará todas las elecciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución deba hacer. Ninguna asamblea de cantón puede permanecer reunida por más de ocho días, pues al ponerse el sol del día 8 de su reunión, quedan disueltas de derecho.

Artículo 69. Todas las sesiones de las asambleas electorales serán públicas y de día. Ninguna asamblea electoral podrá hacer elección alguna de noche ni a puerta cerrada.

Artículo 70. Cuando la asamblea vaya a hacer alguna elección, el presidente nombrará dos escrutadores de entre los electores presentes para que hagan el escrutinio y autoricen con su firma el registro o acta de la elección. Si no hubiere más de dos electores, el uno presidirá la asamblea y el otro hará las funciones de escrutador.

Artículo 71. En los años en que, conforme a lo dispuesto en la Constitución, deba hacerse la elección de Presidente o de Vicepresidente de la República, se hará ésta sufragando cada elector por escrito y voto secreto, por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien sufraga.

Parágrafo 1.º El secretario recogerá las papeletas en una urna o vasija, y después de recogidas las leerá en voz alta de una en una, y las manifestará a los escrutadores, quienes llevarán cuenta de los votos que resulten a favor de cada individuo, y concluído el escrutinio publicará su resultado.

Parágrafo 2.º El registro o acta de esta votación se extenderá por duplicado conforme al modelo que bajo el número 3.º se acompaña a esta ley, y ambos ejemplares serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario. Uno de dichos ejemplares será dirigido por el presidente de la asamblea al del Senado por el inmediato correo, en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido.

Artículo 72. Cuando deba hacerse elección de senador o senadores por la provincia, se verificará dicha elección por parte de las asambleas electorales, sufragando cada elector por escrito y voto secreto, por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres y apellidos de

tantos individuos cuantos sean los senadores que en aquella vez deban elegirse.

Parágrafo 1.º El escrutrnio se hará en el modo prevenido en el parágrafo 1.º del artículo 71.

Parágrafo 2.º El registro o acta de la votación para senadores se extenderá por duplicado conforme al modelo que bajo el número 4.º se acompaña a esta ley, y ambos ejemplares serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario. El presidente de la asamblea dirigirá uno de dichos ejemplares al presidente de la cámara provincial, por el próximo correo, en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido, y entregará el otro al jefe político para que lo custodie en su archivo.

Artículo 73. Siempre que se elija senador o senadores por la provincia, se elegirá un número de suplentes igual al de senadores que en aquella vez se elijan; pero la votación para suplentes se hará en acto distinto de la de senadores, y el registro de la votación se hará también en pliego separado. En todo lo demás se observará, respecto de la elección de los suplentes, lo que queda prevenido en el artículo precedente para la de senadores.

Artículo 74. Siempre que se elija representante o representantes por la provincia, se elegirá también un número de suplentes igual a el de representantes que en aquella vez se elijan, haciéndose la elección de representantes y de sus suplentes en el modo que queda prevenido en los artículos 72 y 73 que se haga la de senadores y de sus suplentes.

Artículo 75. Cuando haya de hacerse elección de algún diputado a la cámara de provincia por el cantón, la asamblea electoral verificará esta elección por pluralidad absoluta de votos, sufragando cada elector por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

Parágrafo 1.º El escrutinio de la votación se hará en el modo prevenido en el parágrafo 1.º del artículo 71, y si de él resultare que alguno ha reunido la pluralidad absoluta de votos, la asamblea lo declarará electo.

Parágrafo 2.º Cuando en el primer escrutinio no resulte a favor de ninguno la mayoría absoluta, se contraerá la votación a los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y se declarará electo al que haya obtenido dicha mayoría, y en caso de empate al que decida la suerte.

Parágrafo 3.º Si hubiere que elegir dos o más diputados, se elegirán de uno en uno, en la forma expresada en los parágrafos anteriores.

Parágrafo 4.º El registro o acta de esta elección se extenderá por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 5.º se acompaña a esta ley; observándose respecto de ellos todo lo demás que queda prevenido en el parágrafo 2.º del artículo 72, y el presidente de la asamblea

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comunicará inmediatamente a los nombrados su elección, dando parte de ella al jefe político, quien la dará al gobernador de la provincia.

Artículo 76. Siempre que se elija diputado o diputados a la cámara de provincia, se elegirá un número de suplentes igual al de diputados, que en aquella vez se elijan; pero la elección de suplentes se hará en acto distinto de la de diputados, y el registro de su elección se extenderá también en pliego separado. En todo lo demás se observará respecto de su elección, lo que queda prevenido en el artículo precedente para la de diputados.

Artículo 77. En el caso previsto por el artículo 98 de la Constitución, el presidente del consejo de estado, encargado del Poder Ejecutivo, expedirá las órdenes necesarias para que las asambleas electorales sufraguen por presidente y vicepresidente de la República, ya sea en su próxima reunión ordinaria, o ya convocándolas extraordinariamente, según convenga, para que los registros lleguen oportunamente y la elección sea perfeccionada por el Congreso. En tal caso la votación para presidente se hará en acto distinto de la de vicepresidente, y el resultado de cada una de ellas se extenderá en registro separado, arreglándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 71 y sus dos parágrafos.

Artículo 78. Si las vacantes que resulten en las cámaras legislativas no pudiesen llenarse alguna vez con los respectivos suplentes, porque faltas acaecidas de éstos no hayan dejado el número necesario para llenarlas, la cámara respectiva requerirá al gobernador de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución, para que convocando extraordinariamente las asambleas electorales, se nombre el número de suplentes necesarios para llenar dichas vacantes; y los suplentes así nombrados sólo durarán en sus destinos hasta que las vacantes puedan llenarse con los representantes o suplentes electos del modo ordinario.

Artículo 79. Son comunes a las cámaras de provincia las disposiciones del artículo precedente, pero la elección se hará en la reunión ordinaria de la asamblea electoral, dándose el aviso correspondiente por el jefe político.

TITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA EN LAS ELECCIONES DE SENADORES Y REPRESENTANTES, Y DE LA CALIFICACIÓN DE LAS DE SUS PROPIOS MIEMBROS

Capítulo 1.°

Del escrutinio y perfección de las elecciones de senadores y representantes.

Artículo 80. Las cámaras provinciales en su reunión ordinaria de cada año harán el escrutinio, y en su caso perfeccionarán las elecciones

de senadores y representantes principales y suplentes, que en el mismo año deban eligirse por la provincia. Al efecto, el presidente de la cámara dentro de los tres primeros días de su reunión, le dará cuenta de los registros de las elecciones de cada cantón que haya recibido; y si faltaren algunos, la cámara dará parte inmediatamente al gobernador para que tome las medidas convenientes, a fin de que se remitan los que falten o los respectivos duplicados que deban existir en poder de los jefes políticos, si se hubiesen perdido los ejemplares remitidos al presidente de la cámara. En caso necesario se pedirán por expreso, haciéndose el gasto del tesoro nacional, con cargo de reintegro por quien haya dado motivo para ello (1).

Artículo 81. Todos los granadinos tienen derecho a denunciar a la cámara de provincia las nulidades que contenga cualquiera de las votaciones hechas por las asambleas de cantón para senadores o representantes, o alguno de los votos dados en ellas, con tal que lo verifiquen antes de que la cámara haya terminado el escrutinio de la respectiva elección, y que presenten al mismo tiempo las pruebas necesarias de la nulidad, si ésta no se deduce del contenido del mismo registro.

Artículo 82. Después que se hayan recibido todos los registros de las votaciones de las asambleas de cantón para la elección de senadores que en aquel año deban elegirse por la provincia, se abrirán en presencia de la cámara, y ésta procederá a examinarlos, y a decidir sobre las nulidades que se le hayan denunciado, o que note en las votaciones contenidas en ellos.

Parágrafo 1.° Si llegado el décimoquinto día de la reunión de la cámara, todavía no hubiese recibido ésta alguno de dichos registros, procederá no obstante a examinar los ya recibidos, y a practicar con ellos el escrutinio y perfección de las elecciones, sin necesidad de esperar los restantes.

Parágrafo 2.° Si pasado el décimoquinto día y antes de concluír el escrutinio, se recibiere algún otro registro, se incluirá en él su contenido.

Artículo 83. Luégo que la cámara haya hecho el examen de que trata el artículo anterior, procederá a perfeccionar las elecciones de senadores. Al efecto, el presidente nombrará dos escrutadores de entre los diputados presentes, quienes con el Secretario, a presencia de la Cámara, harán el escrutinio de los votos que cada individuo haya obtenido en las asambleas electorales para senador. En este escrutinio no se contarán los votos que hayan sido dados en una votación declarada nula, a virtud de

---

(1) Véase el artículo 1.° del decreto de 24 de mayo de 1841, número 1309 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo que disponen los artículos 127 y 130, ni los que hayan sido declarados nulos conforme al artículo 131. Concluído el escrutinio se publicará su resultado.

Artículo 84. Los escrutadores formarán también la cuenta del número de electores que hayan concurrido a las votaciones que no se hayan declarado nulas, y anunciarán a la cámara cuál es el número total de ellos, y cuál el que forma su pluralidad absoluta.

Artículo 85. Si del escrutinio de que trata el artículo 83 resultare que algunos individuos han reunido en su favor un número de votos igual o mayor que el de dicha pluralidad absoluta, la cámara procederá a declararlos electos senadores, de uno en uno, por el orden de mayor a menor número de votos que relativamente hayan tenido, hasta completar el de senadores que en aquella vez deban elegirse, si para ello alcanzare el de los que han obtenido dicha pluralidad; pero si el número de los que la hayan obtenido fuere mayor que el de senadores que deban elegirse, solamente se declarará electos a los que relativamente hayan tenido más votos, hasta completar el de senadores que deban elegirse en aquella vez.

Artículo 86. Si ninguno hubiere obtenido la pluralidad absoluta, o si el número de los que la hayan obtenido fuese menor que el de senadores que deban elegirse, la cámara procederá a perfeccionar de una en una las elecciones que falten para completar dicho número, conforme a lo dispuesto en la atribución 1.ª del artículo 160 de la Constitución.

Parágrafo 1.º Para ello, la primera elección de la cámara se contraerá a los tres que del escrutinio de que habla el artículo 83, resulte que han reunido mayor número de votos, si ninguno ha obtenido la pluralidad absoluta, o a los tres que sigan con mayor número de votos, después de los que la hayan obtenido.

Parágrafo 2.º Cada diputado votará por uno de los tres individuos a quienes se haya contraído la elección por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

Parágrafo 3.º El secretario recogerá las papeletas en una urna o vasija, y después de recogidas todas, las leerá de una en una y en voz alta, manifestándolas en seguida a los escrutadores. Estos llevarán cuenta de los votos que resulten a favor de cada individuo, y concluído el escrutinio publicarán su resultado. Si alguno hubiese obtenido las dos terceras partes de los votos de los diputados que han concurrido a la votación, se le declarará electo.

Parágrafo 4.º Si del escrutinio de que trata el parágrafo anterior resultare que ninguno ha obtenido dichas dos terceras partes de votos, se contraerá la elección a los dos que en él hayan obtenido mayor número de votos, y se hará nueva votación y escrutinio, en los términos que quedan expresados en los parágrafos 2.º y 3.º de este artículo.

Parágrafo 5.º Si todavía no resultaren a favor de alguno dichas dos terceras partes de votos, se repetirán del mismo modo las votaciones y escrutinio hasta que las obtenga uno de los dos, en cuyo caso se le declarará electo.

Artículo 87. Si hubiere que perfeccionar la elección de dos o más senadores, perfeccionada una, se procederá a perfeccionar otra, contrayendo la votación a los dos que habiendo entrado en la elección precedente no resultaron electos, y al que según el escrutinio de que trata el artículo 83 siga con mayor número de votos después de ellos y de los ya electos.

Artículo 88. Si al perfeccionar la elección de algún senador supiere la cámara provincial de un modo cierto, que después de hechas las votaciones de las asambleas electorales, alguno de los tres a quienes debiera contraerse la elección ha muerto, aceptado destino incompatible, o por otra causa semejante no puede ser ya electo, aunque los votos que obtuvo fuesen válidos en tiempo en que se dieron, se completará la terna con el que siga en votos. Si alguno de los mismos inconvenientes ocurriere respecto de alguno que haya sido electo por la pluralidad absoluta de los votos de las asambleas electorales, no se eligirá otro en su lugar, sino que le reemplazará el respectivo suplente.

Artículo 89. Cuando conforme a lo dispuesto en la atribución 1.ª del artículo 160 de la Constitución, y en el parágrafo 1.º del 86 de esta ley, se haya comenzado a perfeccionar la eleccción de algún senador, y para ello se haya hecho la primera votación, no puede interrumpirse la elección suspendiéndose la sesión de la cámara, la que debe ser permanente, hasta que obtenidas las dos terceras partes de votos, se declare electo al que las obtenga. Tampoco podrá entretanto ausentarse ningún diputado sin expreso consentimiento de la cámara, que no lo concederá sin grave motivo para ello.

Parágrafo único. No obstante, si por algún evento llegare a interrumpirse la sesión en que se estaba perfeccionando la elección de algún senador, se tendrá como no hecho todo lo que la cámara haya practicado para perfeccionarla, y se volverá a hacer en nueva sesión permanente, todo lo que está dispuesto en el parágrafo 1.º y siguientes hasta el 5.º, inclusive del artículo 86, de manera que todas aquellas operaciones queden practicadas en una sola sesión permanente, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad a los que se hubieren hecho culpables de la interrupción, con arreglo al artículo 172 del Código Penal.

Artículo 90. El registro o acta de las operaciones de la cámara de provincia, para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de senadores, se extenderá por duplicado, conforme al modelo que bajo el nú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mero 6.° se acompaña a esta ley, y ambos ejemplares serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario. El presidente de la cámara remitirá al del senado uno de dichos ejemplares por el inmediato correo, en pliego cerrado y certificado, con una copia de todos los registros de las votaciones hechas por las asambleas electorales para esta elección, y de las actas de la cámara de provincia en que consten las decisiones que haya dado sobre nulidades de algunos votos o votaciones.

Artículo 91. Para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones los suplentes de los senadores, y las elecciones de los representantes y de los suplentes de representantes, procederá la cámara de provincia del mismo modo que debe hacerlo respecto de las de los senadores, con arreglo a lo dispuesto en esta ley desde el artículo 82, inclusive, hasta el 90, también inclusive. Pero el presidente de la cámara de provincia remitirá al del senado el registro o acta de sus operaciones relativas a la elección de suplentes de los senadores, y al de la cámara de representantes los relativos a las elecciones de representantes y de sus suplentes, acompañando a cada uno de dichos registros las copias respectivas de que trata el artículo 90.

Artículo 92. El presidente de la cámara de provincia remitirá también al gobernador copia de los registros o actas de las operaciones de la cámara, practicadas para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de senadores y representantes y de sus suplentes; y participará su nombramiento a los que hayan sido electos, para que concurran a las cámaras legislativas cuando deban hacerlo, conforme a la Constitución o a la ley.

Artículo 93. Las vacantes que resulten en las cámaras legislativas o de provincia, por muerte, renuncia u otra causa, se llenarán siempre con los respectivos suplentes. Para ello se llamará a los más antiguos o que hayan sido electos en año anterior antes que a los que hayan sido en año posterior; y entre los que hayan sido electos en un mismo año, a los que hayan resultado electos por las asambleas electorales y por el orden de mayor a menor número de votos que hayan tenido, y después a aquellos cuya elección haya sido perfeccionada por la cámara de provincia, por el orden con que hayan sido declarados electos.

Artículo 94. Los períodos de la duración de cuatro años de los senadores, y de dos años de los representantes, se cuentan desde el día 15 de octubre del año de su nombramiento. El período de la duración de los suplentes de los senadores, es también de cuatro años; y el de los suplentes de los representantes de dos años, y comienzan a contarse desde el mismo día.

Capitulo 2.°

De la calificación de las elecciones de los diputados a las cámaras de provincia.

Artículo 95. Corresponde a las cámaras de provincia oír y decidir las reclamaciones que se hagan por nulidad de las elecciones de sus respectivos miembros.

Artículo 96. Todos los granadinos pueden reclamar ante las cámaras de provincia contra la elección de cualquiera de sus miembros, por las nulidades que se expresan en los artículos 127 y 130; o porque el nombrado carezca de las cualidades requeridas por el artículo 158 de la Constitución, o sea de los exceptuados por el artículo 159 de la misma; pero deberán presentar al mismo tiempo las pruebas de la nulidad, si ésta no se deduce de lo que consta en el registro de la elección.

Artículo 97. Luégo que se haya interpuesto reclamación ante una cámara de provincia por nulidad de la elección de alguno de sus miembros, la examinará y resolverá, y si se declarase nula la elección, dará parte de ello al gobernador de la provincia, para que llame al suplente que deba llenar la vacante.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES QUE CORRESPONDEN AL CONGRESO

Artículo 98. Cuando las cámaras legislativas deban reunirse en un solo cuerpo para hacer las elecciones que corresponden al congreso, o para otro de los objetos indicados en el artículo 60 de la Constitución, lo harán en el día y lugar que acuerden; y cualquiera de ellas puede tomar la iniciativa para invitar a la otra a la reunión, y para indicarle el día y lugar en que desea se verifique.

Artículo 99. El presidente del senado lo es del congreso para estas reuniones; pero si no se hallare presente, o se ausentare, tomará la presidencia el presidente de la cámara de representantes. Por falta o ausencia del presidente de la cámara de representantes, presidirá el vicepresidente del senado, y por falta o ausencia de éste, el de la cámara de representantes.

Artículo 100. Los secretarios de ambas cámaras lo son del Congreso en estas reuniones.

Artículo 101. El Congreso no podrá reunirse para los objetos indicados en el artículo 60 de la Constitución, ni ejercer las atribuciones a que dicho artículo se refiere, sin la concurrencia del número de individuos de cada una de sus dos cámaras, requerido por el 59 de la misma Constitución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 102. Cuando vaya a hacerse o perfeccionarse por el Congreso alguna elección, el presidente nombrará cuatro escrutadores, dos de ellos de entre los senadores, y dos de entre los representantes que se hallen presentes.

Artículo 103. Para hacer el escrutinio y en su caso perfeccionar la elección de presidente o de vicepresidente de la República, se abrirán y leerán en presencia del Congreso los registros que se hayan recibido de las asambleas electorales, y los escrutadores examinarán dichos registros, y llevarán cuenta de los votos que cada individuo reúna en su favor. Concluído el escrutinio se publicará su resultado.

Artículo 104. Cuando se abra y lea alguno de los registros de las asambleas electorales, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido en ella alguna de las nulidades que se expresan en los artículos 127 y 130. Si su proposición fuere apoyada por otros dos, el presidente la pondrá en consideración del Congreso, y se decidirá por mayoría absoluta de todos sus miembros presentes. Si la votación fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el registro.

Artículo 105. Los escrutadores formarán también la cuenta del número de electores que hayan concurrido a las asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán a éste cuál es su número total, y cuál el que forma su pluralidad absoluta.

Artículo 106. Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor un número de votos igual o mayor que el de dicha pluralidad, se anunciará así por el presidente, expresando que va a declararse electo.

Artículo 107. Cualquier miembro del Congreso, apoyado por otros dos más, podrá entonces pedir que se declare que no hay elección, si creyese que el que ha reunido la expresada pluralidad de votos no tiene las cualidades requeridas por el artículo 99 de la Constitución, o que es de los exceptuados por los artículos 102 y 103 de la misma. En este caso se procederá como queda dispuesto en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 108. Si no hubiese proposición de declarar que no hay elección en el que reúna la pluralidad absoluta, o dicha proposición fuese resuelta negativamente, se declarará por el Congreso electo presidente o vicepresidente de la República al que haya reunido la dicha pluralidad absoluta de votos.

Artículo 109. Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la pluralidad absoluta, o se declarare conforme a lo dispuesto en el artículo 107 que no hay elección, se procederá a perfeccionarla entre los tres que más votos hayan tenido, o entre los tres que sigan con más votos después del que se declare no estar electo, anunciando el presidente cuáles son aquellos sobre quienes deba recaer la votación.

Artículo 110. Cuando vaya a procederse a votación, según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que ésta se comience, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, apoyado por dos más, que se declare no ser elegible alguno de los tres a que está contraída, por las razones expresadas en el artículo 107; en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 104. Si la proposición se resolviere afirmativamente, se tomará al que siga en votos para completar el número de tres sobre quienes ha de recaer la votación.

Artículo 111. Decidido cuáles son los tres individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, lo anunciará el presidente, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en los parágrafos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 86.

Artículo 112. El presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución, y al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Artículo 113. Antes de comenzar la primera votación para perfeccionar la elección de presidente o vicepresidente de la República, los respectivos secretarios llamarán por lista a los senadores y representantes, anotando los que se hallen presentes, y ninguno de éstos podrá ausentarse antes de que se haya concluído la elección, sin expreso consentimiento del Congreso.

Artículo 114. Todos los granadinos tienen derecho a denunciar al Congreso las nulidades que contengan las votaciones de las asambleas electorales para presidente o vicepresidente de la República; pero deberán dirigir sus representaciones al presidente del senado, acompañando las pruebas de la nulidad, si ésta no se deduce del contenido del respectivo registro. El presidente del senado la pondrá en conocimiento de dicha cámara, y la pasará con el mismo objeto a la de representantes, para que si algún senador o representante quiere proponerla en el Congreso pueda hacerlo según el caso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 104, 107 y 110 de esta ley.

Artículo 115. Cuando haya de hacerse elección de algún consejero de estado, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté inscrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

Parágrafo 1.° El escrutinio se hará del modo prevenido en el parágrafo 1.° del artículo 71; y si de él resultare que alguno ha obtenido la pluralidad absoluta de votos, requerida por el artículo 121 de la Constitución, el Congreso le declarará electo.

Parágrafo 2.° Si ninguno hubiere obtenido la pluralidad absoluta, se contraerá la elección a los dos que mayor número de votos hayan obtenido en el primer escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta que uno de los dos obtenga dicha pluralidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 3.° Si hubiere que elegir dos o más consejeros de estado, se elegirán de uno en uno, en la forma expresada en los parágrafos anteriores.

Parágrafo 4.° El presidente del Congreso participará su elección a los nombrados y al Poder Ejecutivo.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ELECCIONES

Artículo 116. Los casos de duda que ocurran en materia de elecciones, sea para saber quién es, o quiénes son los electos, o a quién o a quiénes deba contraerse una elección o una votación, o quién deba ser llamado a desempeñar ciertas funciones antes que otro, porque dos o más hayan obtenido igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Artículo 117. Por pluralidad absoluta se entiende el número que excediendo al de la mitad de los individuos que concurren a una votación, se aproxima más al de dicha mitad; pero en los casos de los artículos 84 y 105 sólo se entiende haber concurrido a votar, los electores que lo hayan hecho en las votaciones que no hayan sido declaradas nulas.

Artículo 118. Si en el escrutinio de una votación resultaren votos en blanco, se expresará en el registro o acta cuantos ha habido de esta especie, sin repetirse por esta razón la votación, y se declarará electo al que haya obtenido la mayoría o pluralidad requerida para la elección, si alguno la hubiese reunido en su favor; pero si ninguno la hubiese reunido se perfeccionará la elección, contrayéndola a los que más votos hayan tenido, y considerando los votos en blanco como dados a una persona que carece de las cualidades requeridas para ser electo.

Parágrafo 1.° En las elecciones en que se requiere dos terceras partes o pluralidad absoluta de votos, cuando por no haber resultado la mayoría requerida en la primera votación, se repita ésta, todo voto en blanco se reputará dado a favor del que mayor número de ellos tuvo en el escrutinio precedente.

Parágrafo 2.° Se considerará como voto en blanco todo aquel que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona a cuyo favor se vota, o que estando contraída la votación a determinadas personas, no sea dado a favor de alguna de ellas.

Parágrafo 3.° Cuando conforme a lo dispuesto en esta ley, cada uno de los individuos que concurran a hacer una elección, deba sufragar en una sola papeleta por más de un individuo, y en el escrutinio resulte que alguno de ellos ha sufragado por un número menor de individuos, se contarán como dados en blanco tantos votos cuantos sean los individuos por quienes ha sufragado de menos.

Parágrafo 4.° Cuando por haber dos o más personas que tengan las cualidades requeridas para ser electas y el mismo nombre y apellido, resulte que por no habérseles distinguido con un segundo nombre o apellido u otro dictado o seña, se dude por cuál de ellas se ha dado algún voto, se reputará éste en blanco.

Artículo 119. Al comenzarse la elección para cada funcionario público, se leerán siempre en alta voz los artículos 117 y 118 de esta ley.

Artículo 120. Cuando en el escrutinio de una votación resulte que alguno de los que han sufragado, lo ha hecho por un número de individuos mayor que el de los por que debía hacerlo, sólo se contarán los votos dados a los individuos cuyos nombres estén primeramente escritos, en tanto número cuanto sea el de individuos por quienes ha debido sufragarse; y los restantes se considerarán como si no estuviesen escritos.

Artículo 121. Si el nombre de una misma persona se hallase repetido en una misma papeleta, sólo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Artículo 122. Después de recogidas las papeletas se contarán y se confrontará su número y el de los sufragantes; si resultare mayor el primero, se repetirá la votación, designando previamente el presidente a uno de los escrutadores para que las reciba de manos de los que votan, y examinando al tacto sin leerlas, si hay alguna de más, la deposite en el acto en presencia de los mismos sufragantes en la urna o vasija en que las recoja el secretario.

Artículo 123. En las votaciones que se hacen por escrito, después de recogidos los votos, se anunciará por el presidente que va a cerrarse la votación, y pasado un corto intervalo la cerrará, después de lo cual no podrá admitirse ninguna papeleta.

Artículo 124. En las asambles electorales y cámaras de provincia no será admitido como elector o como diputado el individuo que no presente el oficio en que debió comunicársele su nombramiento (1).

Artículo 125. Las elecciones hechas por quien según la Constitución deba hacerlas, no pueden declararse nulas sino por las razones que en esta ley se establecen, y por la autoridad a quien ella o la Constitución dan esta facultad. Las demás faltas que se cometan contra sus disposiciones hacen responsables a los que las cometan; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

Artículo 126. El funcionario o empleado público que en discurso o escrito oficial, carta, circular, o de otro modo que no sea puramente privado, recomiende que se vote, o que no se vote por ciertas y determina-

---

(1) Derogado por el artículo 3º del decreto de 24 de mayo de 1841, número 1309.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das personas en cualquiera elección; o que aunque sea de un modo privado, distribuya o haga que se distribuyan entre sus subalternos listas de los individuos por quienes ha de votarse, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos políticos, e incurre en las penas del artículo 173 del código penal.

Artículo 127. Es nulo y no hace fe alguna, todo registro respecto del cual se pruebe legalmente que ha sufrido alguna alteración o reforma en cualquiera otro tiempo que en el de recibir o asentar las votaciones, o por otras personas que por las encargadas, según esta ley, de hacer dichos asientos.

TITULO VI

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES

Capitulo 1.°

De las nulidades en las elecciones parroquiales.

Artículo 128. Los votos dados en las elecciones parroquiales son y se contarán como nulos:

1.° Cuando hayan sido dados fuera de los días y horas señalados en los artículos 29, 32 y 36, o en lugar que no tenga las condiciones requeridas en el artículo 30.

2.° Cuando no hayan sido dados ante el juez parroquial que deba presidirlas, asociado de cuatro vecinos que tengan las cualidades requeridas en el artículo 2.°, nombrados por el mismo juez, o que no se hayan dado en el modo prescrito en el artículo 33.

3.° Cuando hayan sido dados con cohecho.

4.° Cuando se haya ejercido coacción notoria sobre los que los hayan dado, y éstos aseguren después de haber cesado la coacción que por ella no votaron conforme a su voluntad.

5.° Cuando hayan sido dados por individuos no inscritos en una de las listas de que tratan los artículos 15 y 24, o que hayan sido mandados borrar de ellas por la junta calificadora, a virtud de la facultad que para ello le conceden los artículos 22 y 24; exceptuándose únicamente los que hayan sido admitidos conforme al artículo 37, si se presenta a la junta escrutadora antes de que concluya el examen del registro en que se encuentran, decisión del juez de primera instancia, revocatoria de la de la junta calificadora, en cuyo caso se contarán como válidos, y en el contrario como nulos (1).

(1) Véase el artículo 3º del decreto de 9 de abril de 1840, número 1214 de orden.

6.° Cuando habiendo sido admitidos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 38, se presente a la junta escrutadora, antes de que proceda al examen del registro en que se encuentren, decisión del juez de primera instancia, revocatoria de la de la junta parroquial, en cuyo caso se contarán como nulos, y en el contrario como válidos (1).

7.° Cuando hayan sido dados a favor de personas que no tengan las cualidades requeridas por el artículo 26 de la Constitución, o de las exceptuadas por el artículo 21 de la misma Constitución; pero si el mismo sufragante hubiera votado por otras personas que tengan dichas cualidades, y que no sean de las exceptuadas, serán válidos respecto a éstas.

8.° Cuando hayan sido dados a favor de un número de individuos mayor que el de aquellos por quienes se ha debido votar; pero solamente son nulos respecto de los individuos últimamente nombrados, que excedan de dicho número, y válidos respecto de los demás.

9.° Cuando hayan sido dados por un sufragante que haya votado ya otra vez en las mismas elecciones; en cuyo caso sólo es válido el voto que haya dado en la primera vez, y nulos los demás.

Artículo 129. Las nulidades expresadas en el artículo anterior afectan individualmente a cada uno de los votos contenidos en el mismo registro; y no porque alguno o algunos de los votos sean nulos, lo son los que no encierran las mismas u otras nulidades; pero si alguna parte del registro careciere de las firmas requeridas en el artículo 35, dicha parte no hace fe, y su contenido será considerado como nulo.

Capitulo 2.°

De las nulidades de las elecciones de cantón

Artículo 130. Son nulas las votaciones de las asambleas de cantón:

1.° Cuando se hayan hecho sin la concurrencia a la asamblea del número de electores requerido por el artículo 61.

2.° Cuando se hayan verificado fuera de los días en que por esta ley les esté permitido reunirse, y permanecer reunidas a las asambleas electorales.

3.° Cuando se hayan hecho fuera de la cabecera de cantón, o de noche, o en lugar secreto o a puerta cerrada.

4.° Cuando el escrutinio no se haya verificado por el secretario y los escrutadores ante la asamblea, como lo previene el artículo 70, o cuando el registro no esté firmado por el presidente, escrutadores y secretario.

(1) Véase el artículo 3º del decreto de 9 de abril de 1840, número 1214 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Cuando se haya ejercido sobre la asamblea alguna violencia o coacción, capaz de privar a los electores de la libertad necesaria para votar según su conciencia. En tal caso, luégo que haya cesado ésta, se repetirá la votación, si fuere posible hacerlo dentro de los ocho días de la reunión de la asamblea.

Artículo 131. Son nulos los votos dados en las elecciones de cantón a favor de personas que no tengan las cualidades requeridas, o de las exceptuadas por la Constitución o la ley para obtener el destino para que se hace la elección; pero si cada elector ha debido votar por dos o más personas, y en el mismo voto hubiese sufragado por otras que tengan dichas cualidades, y que no sean de las exceptuadas, el voto será válido respecto a éstas.

Capítulo 3.°

De las nulidades de los actos de las cámaras de provincia relativos a las elecciones de senadores y representantes.

Artículo 132. Son nulas las elecciones de senadores o de representantes, o de sus suplentes, a quienes hayan declarado las Cámaras de provincia electos por las asambleas electorales:

1.° Si la declaratoria se ha hecho sin la concurrencia a la cámara del número de diputados requerido por la ley del régimen político de las provincias, para que dichas cámaras puedan continuar sus sesiones después de abiertas.

2.° Si la declaratoria se ha hecho en virtud de un escrutinio que no se haya verificado por los dos escrutadores y el secretario ante la cámara; o si para él no se tuvieron presentes todos los registros de las elecciones de cantón, en los términos prevenidos en el artículo 82.

3.° Si al que se haya declarado electo, no hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos expresada en el artículo 85.

4.° Si en el escrutinio se hubiese incluído alguna votación que contuviera alguna de las nulidades expresadas en los artículos 127 y 130, y cuya nulidad se dedujera del contenido del registro respectivo, o hubiese sido denunciada oportunamente con arreglo al artículo 81, o se hubiese excluído alguna votación que no contuviera alguna de dichas nulidades. Pero si deducidos en el primer caso, o añadidos en el segundo a sus respectivas sumas, el número de electores que hayan concurrido a la votación, y el de votos dados en ella, resultare todavía la pluralidad absoluta a favor del que fue declarado electo, no será nula la elección.

5.° Si el que ha sido declarado electo no tuviere las cualidades requeridas, o fuese de los exceptuados por la Constitución o la ley para el destino para el que se le ha nombrado.

Artículo 133. Son nulas las elecciones de senadores o de representantes, o de sus suplentes, que hayan sido perfeccionadas por las cámaras de provincia:

1.° En los casos de los números 1.°, 2.° y 5.° del artículo anterior.

2.° Si en el escrutinio se hubiese incluído alguna votación que contuviera alguna de las nulidades expresadas en los artículos 127 y 130, y cuya nulidad se dedujese del respectivo registro, o hubiese sido denunciada oportunamente con arreglo al artículo 81; o si se hubiese excluído alguna votación que no contuviera alguna de dichas nulidades. Pero si deducidos en el primer caso, o añadidos en el segundo a sus respectivas sumas, el número de electores que hayan concurrido a la votación, y el de votos dados en ella, resultare que la elección debió contraerse a los tres a que se contrajo, no es nula la elección hecha por la cámara.

3.° Si se hubiese hecho la elección por la cámara resultando que estaba hecha por pluralidad absoluta de votos en las asambleas electorales; pero si la de la cámara hubiese recaído sobre el que había sido electo por las asambleas, no es nula su elección.

4.° Si la elección no se hizo en sesión permanente conforme a lo dispuesto en el artículo 89.

5.° Si la elección no se ha contraído a los tres a quienes debió contraerse conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88.

Artículo 134. Las cámaras legislativas se arreglarán a lo dispuesto en los dos artículos anteriores para decidir las reclamaciones sobre calificación de las elecciones de sus respectivos miembros.

TITULO VII

DE LOS DEBERES DE VARIOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RELATIVOS A ELECCIONES

Artículo 135. Si durante la reunión del Congreso acaeciere vacante en alguna de las cámaras legislativas, la cámara respectiva resolverá si debe llamarse al suplente que ha de llenarla, para que concurra a esa o a su siguiente reunión, según haya o nó tiempo suficiente para lo primero, y el secretario de la cámara participará lo resuelto al suplente, directamente o por medio del respectivo gobernador.

Artículo 136. Cuando las cámaras de provincia admitan excusa a alguno de los que hayan sido nombrados para senadores o representantes, a virtud de la facultad que les da el artículo 63 de la Constitución, darán aviso al gobernador para que llame al suplente que deba llenar la vacante.

Artículo 137. Los empleados amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo, que siendo nombrados senadores o representantes no acepten el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

destino, y los senadores o representantes que acepten algún empleo que sea incompatible con sus destinos de senadores o representantes, darán aviso a los gobernadores de las provincias por las cuales hayan sido electos, para que llamen a los suplentes que deben ocupar su lugar.

Artículo 138. Los secretarios de las cámaras avisarán a los gobernadores de las provincias el número de senadores principales o suplentes, y de representantes principales o suplentes que deban elegirse en la reunión próxima de las asambleas electorales y cámaras de provincia.

Artículo 139. Los Gobernadores cumplirán las órdenes que reciban de las cámaras legislativas, de que trata el artículo 135, y en los casos de los artículos 136 y 137, o cuando ellos mismos admitan la excusa de algún senador o representante, a virtud de la facultad que les concede el artículo 63 de la Constitución, o sepan durante el receso de las cámaras, que por muerte u otra causa ha quedado vacante el destino de algún senador o representante de los nombrados por la provincia de su mando, llamarán a los suplentes que deban llenar las vacantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93.

Artículo 140. Los gobernadores cuidarán de que los funcionarios públicos a quienes esta ley impone algunos deberes, cumplan con ellos; y particularmente en los años en que deba haber elecciones primarias, prevendrán oportunamente a los jefes políticos, que recuerden a los concejos municipales y jueces de primera instancia y parroquiales, los que por su parte tengan que cumplir.

Artículo 141. La asamblea electoral o cámara de provincia que admita excusa de alguno de los nombrados para ejercer el cargo de diputado a la cámara provincial, lo avisará al respectivo jefe político para que llame al suplente que deba llenar la vacante.

Artículo 142. Los diputados a las cámaras de provincia que admitan algún destino de los que por la Constitución o la ley están declarados incompatibles con la diputación, darán aviso al jefe político del cantón por que han sido nombrados, para que llame al suplente que deba llenar la vacante

Artículo 143. Los jefes políticos en los casos de los dos artículos precedentes, o cuando sepan que por muerte u otra causa haya quedado vacante el destino de algún diputado a la cámara provincial de los nombrados por el cantón de su mando, llamarán a los suplentes que deban llenar las vacantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93.

Artículo 144. Los jefes políticos cuidarán de que los funcionarios públicos del cantón de su mando a quienes esta ley impone algunos deberes, cumplan con ellos. Al efecto, cada año convocarán, con quince días de anticipación por lo menos, la asamblea electoral, recordando por

una carta oficial a cada uno de los electores, el deber que tienen de reunirse el día 1.° de agosto, a hacer las elecciones que les están encomendadas; y en los años en que deba haber elecciones parroquiales, recordarán también oportunamente al concejo municipal y jueces de primera instancia y parroquiales los deberes que tienen que cumplir.

Artículo 145. Si llegado el día diez de marzo de los años en que deba haber elecciones parroquiales, notaren los alcaldes parroquiales que los jueces de su distrito no cumplen con lo dispuesto en el artículo 7.°, los requerirán para que cumplan el deber que allí se les impone convocándolos al efecto.

Disposiciones finales.

Artículo 146. El Poder Ejecutivo, al circular esta ley para su publicación y cumplimiento, remitirá a cada una de las parroquias un ejemplar de la Constitución de la República.

Artículo 147. Quedan derogadas en todas sus partes las leyes sobre elecciones, de 2 de julio de 1824 (1), de 2 de abril de 1832 (2), de 24 de marzo de 1834 (3), de 2 de junio del mismo año (4) y de 29 de mayo de 1835 (5).

Dada en Bogotá, a 1.° de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 1.° de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

---

(1) Esta ley lleva el número 163 de orden.
(2) Esta ley lleva el número 756 de orden.
(3) Esta ley lleva el número 820 de orden.
(4) Esta ley lleva el número 880 de orden.
(5) Esta ley lleva el número 935 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELOS

MODELO NÚMERO 1.º

República de la Nueva Granada.

Elecciones parroquiales del distrito de.....en el cantón de.....

En la parroquia de *tal*, a las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de junio de *tal año*, N., juez parroquial de este distrito, asociado de N. N. y N. N., vecinos nombrados por mí para este objeto, y cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución, y 29 y 31 de la ley que arregla las elecciones, procedo a abrir y presidir las de este distrito para que los sufragantes parroquiales de él voten por los *tantos* electores que le corresponden, y lo verifican en la forma siguiente:

N. vota por N. y N.
N. vota por N. y N.
Etc. Etc.

Y siendo las doce del día se suspende la votación, para continuarla a las tres de la tarde, y firman conmigo los cuatro vecinos de que me he asociado. *O si todos no saben firmar, se dirá:* y los vecinos N. y N. de que me he asociado, y son los que saben hacerlo.

N., juez. N. N., N. N.

En el mismo día, siendo las tres de la tarde, vuelvo asociado de los dichos vecinos, a abrir la votación, y

N. vota por N. y N.
N. vota por N. y N.

Y siendo las seis de la tarde, se suspende la votación, para continuarla el día de mañana, y firman conmigo N. y N.

N., juez. N. N. N.

Del mismo modo se pondrá el acta de cada uno de los dias siguientes, expresando si no hubo en alguno de ellos quién se presentara a votar, o si hubo algún cambio en los vecinos de que se asoció el juez, en la forma siguiente:

El día *tantos*, siendo las nueve de la mañana, asociado de los vecinos N. N. y N., y de N., a quien he llamado por impedimento de N., vuelvo a abrir la votación.

Y siendo las doce del día, y no habiéndose presentado ningún sufragante a dar su voto, se suspende la votación hasta las tres de la tarde, y firman conmigo los vecinos N. y N., que son los que saben hacerlo.

N., juez. N. N.

El último dia se concluirá diciendo:

Habiendo estado abiertas las elecciones parroquiales en este distrito por ocho días consecutivos, en cuyo tiempo se han recibido y asentado fielmente en este registro los votos de los sufragantes que se han presentado a darlos, y siendo las seis de la tarde del día *tantos* de junio del año de *tantos*, declaro concluído el término constitucional por el cual pueden estar abiertas, y firmo con los cuatro vecinos de que me he asociado, o con los vecinos N. y N. de que me he asociado, y son los que saben hacerlo.

N., juez. N. N. N.

El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

MODELO NÚMERO 2.º

República de la Nueva Granada.

En la ciudad o villa de ..... cabecera de cantón de ..... a 1.º de agosto del año de ..... reunidos N. y N. electores por el distrito parroquial de ..... N. por el de ..... etc., etc. (si faltaren algunos se dirá: y faltando N. elector por el distrito de ..... y N. por el de .....), que son los que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley que arregla las elecciones componen la asamblea electoral de este cantón, y hallándose presentes en número suficiente para ejercer sus funciones, según el artículo 61 de la misma, el señor jefe político N. que preside la reunión, dispuso que se procediera a verificar las elecciones de presidente, vicepresidente y secretario, para las que nombró de escrutadores a los señores N. y N. electores, y anunció que iba a comenzarse por la de presidente.

Cada uno de los electores presentes dio su voto por escrito en una papeleta, y recogidas éstas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N.
Tantos por N.
etc.

Y siendo N. el que más votos reunió en su favor, la asamblea le declaró electo presidente.

Luégo se procedió a la elección de vicepresidente en la misma forma, y recogidas las papeletas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N.
etc.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Y siendo N. el que más votos reunió en su favor, la asamblea le declaró electo vicepresidente.

Luégo se procedió a la elección de secretario en la misma forma, y recogidas las papeletas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N.
etc.

Y siendo N. el que más votos tuvo en su favor, la asamblea le declaró electo secretario.

Y concluidas las elecciones prevenidas en el artículo 63 de la ley que arregla las elecciones, el señor jefe político declaró que la asamblea quedaba instalada, y dicho señor jefe político firma esta acta, con los señores electores que han concurrido a la reunión y conmigo el secretario de la jefatura política.

N. N. N. N.
Jefe político. Elector. Elector. Elector.

N.
Secretario.

El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

MODELO NÚMERO 3.º

República de la Nueva Granada.

Asamblea electoral del cantón de.....

En la ciudad o villa de ..... cabecera del cantón de ..... a ..... de agosto del año de ..... reunida la asamblea electoral con la asistencia de *tantos* electores que lo fueron los señores N. N. N. y N., cuyo número es suficiente para que pueda ejercer sus funciones, según el artículo 61 de la ley que arregla las elecciones, y debiendo, conforme a lo dispuesto en la Constitución, hacerse en este año la de presidente de la República, el señor presidente anunció que iba a procederse a ella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la citada ley, y nombró de escrutadores a los señores N. y N. Al efecto, cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta, y recogidas éstas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.
Tantos a favor de N.
etc.

Con lo cual se concluyó el acto de la votación para presidente de la República, y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente de la asamblea y escrutadores, conmigo el secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Escrutador. Escrutador. Sscretario.

Nota —El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Registro de elección de presidente de la República.
«Al excelentísimo señor presidente de la honorable cámara del senado.
«De la asamblea electoral del cantón de .....»

El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

MODELO NÚMERO 4.º

República de la Nueva Granada.

Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ..... cabecera del cantón de ..... a ..... de agosto del año de ..... reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los señores N. N. y N., cuyo número es suficiente para que pueda ejercer sus funciones, según el artículo 61 de la ley que arregla las elecciones; y debiendo conforme al artículo 30 de la Constitución y 72 de la citada ley, sufragar por *tantos* senadores que en este año deben elegirse por la provincia, el señor presidente anunció que iba a procederse a votación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de dicha ley, y nombró de escrutadores a los señores N. y N. Al efecto cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta, y recogidas éstas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.
Etc.

Con lo cual se concluyó el acto de la votación para los senadores que en este año deben elegirse por la provincia de ..... y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente de la asamblea y escrutadores, conmigo el secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Escrutador. Escrutador. Secretario.

Nota 1.ª—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Registros de elecciones de senador y suplente o de senadores y suplentes.

«Al señor presidente de la cámara provincial de.....
«De la asamblea electoral del cantón de .....»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nota 2.ª—Del mismo modo se extenderán los registros de las elecciones para suplentes de senadores, para las de representantes y para las de suplentes de representantes, sustituyendo estas expresiones a la de *senadores*, donde ésta se halla en el anterior modelo.

El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

——

MODELO NÚMERO 5.º

República de la Nueva Granada.

Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ..... cabecera del cantón de ..... a ..... de agosto del año de ..... reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, qué lo fueron los señores N. N. y N., cuyo número es suficiente para que pueda ejercer sus funciones según el artículo 61 de la ley que arregla las elecciones; y debiendo conforme al artículo 30 de la Constitución y 75 de la citada ley hacer la elección de *tantos* diputados a la cámara provincial, que en el presente año deben elegirse por este cantón, el señor presidente anunció que debían elegirse de uno en uno, y que iba a procederse a votación para la elección de uno de ellos, y nombró de escrutadores a los señores N. y N. Al efecto, cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta, y recogidas éstas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Si alguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, se dirá:

Y habiendo reunido N. la pluralidad absoluta de los electores presentes, la asamblea le declaró electo.

Si ninguno la hubiere obtenido, se dirá:

Y no habiendo reunido ninguno de ellos la pluralidad absoluta, se contrajo la elección a N. y N., que son los dos que mayor número de votos tuvieron, y repetida la votación y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Y habiendo obtenido N. la pluralidad absoluta de votos de los electores presentes, la asamblea le declaró electo.

Si hubiere que elegir dos o más diputados, se dirá:

Luégo se procedió a elegir otro diputado, y recogidas las papeletas y hecho el escrutinio resultaron etc., *como en la primera elección.*

Hechas todas las elecciones se concluirá diciendo:

Con lo cual se concluyeron las elecciones de los *tantos* diputados a la cámara provincial, que en el presente año debían elegirse por este cantón; y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente de la asamblea y escrutadores conmigo el secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Escrutador. Escrutador. Secretario.

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Registros de elecciones de diputado principal y suplente o de diputados principales y suplentes.

«Al señor presidente de la cámara provincial de .....

«De la asamblea electoral del cantón de .....»

El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

——

MODELO NÚMERO 6.º

República de la Nueva Granada.

Cámara provincial de .....

En la ciudad o villa de ..... a ..... de ..... del año de ..... reunida la cámara de la provincia de ..... con asistencia de tantos diputados que lo fueron los señores N. N. N., etc., cuyo número es suficiente para que con arreglo a la ley sobre régimen político de las provincias pueda continuar sus sesiones, debiendo conforme a la atribución primera del artículo 160 de la Constitución y a la ley que arregla las elecciones, hacer el escrutinio y perfeccionar las de *tantos* senadores que en el presente año deben elegirse por esta provincia; y habiéndose recibido los registros de las votaciones de todas las asambleas electorales de cantón, o habiendo llegado ya el décimoquinto día de la reunión de la cámara, sin que se hayan recibido los registros de las asambleas de los cantones de ..... y de ..... se procedió a verificar el escrutinio de las votaciones de las asambleas del cantón de ..... a que concurrieron *tantos* electores; del cantón de ..... a que concurrieron tantos, etc., cuyo número total de electores es el de ..... y su pluralidad absoluta el de ..... ; habiéndose excluído las de los cantones de ..... y de ..... que se declararon nulas, su resultado fue el siguiente:

Tantos votos a favor de N. (el que más votos tenga).
Tantos a favor de N. (el que siga en votos).
Etc.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Si algunos hubiesen obtenido la pluralidad absoluta de votos, se dirá: y habiendo obtenido la pluralidad absoluta N. y N., la cámara los declaró electos. *Pero si el número de los que hayan obtenido dicha pluralidad fuese mayor que el de los que deban elegirse, se dirá:* y habiendo obtenido la pluralidad absoluta de votos N., N., N. y N., y siendo sólo *tantos* los que deben elegirse, la cámara declaró electos a N. y N., que son los que más votos tuvieron en las asambleas electorales.

Si ninguno hubiese obtenido la pluralidad absoluta, o si el número de los que la hayan obtenido fuese menor que el de los que deban elegirse, se dirá en el primer caso: y no habiendo obtenido ninguno de ellos la pluralidad absoluta, se procedió a perfeccionar las elecciones, contrayendo la primera a N., N. y N., que son los que más votos han tenido. *Y en el segundo caso:* y debiendo elegirse tantos senadores, y no habiendo obtenido la pluralidad absoluta sino *tantos*, se procedió a perfeccionar la elección de *tantos*, para completar su número, contrayendo la primera a N., N. y N., que son los que más votos tienen después de los ya declarados electos; y hecha la votación y escrutinio, resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Si alguno de ellos hubiese obtenido las dos terceras partes de votos de los diputados, se dirá: y habiendo obtenido N. las dos terceras partes de votos, la cámara le declaró electo; *o si ninguno las hubiese obtenido:* y no habiendo obtenido ninguno de ellos las dos terceras partes de votos, se contrajo la elección a N. y N., que fueron los que más votos tuvieron en el precedente escrutinio, y hecha nueva votación, de su escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.

Y habiendo reunido N. las dos terceras partes de votos, la cámara le declaró electo. *O si esto no sucediere:* y no habiendo reunido ninguno de ellos las dos terceras partes de votos, se repitieron *tantas* votaciones y escrutinios, hasta que en la última las obtuvo N., a quien la cámara declaró electo.

Si hubiere que perfeccianar dos o más elecciones, se dirá: luégo se procedió a segunda, tercera, etc. elección, contraída a N., N. y N., que son los que más votos tienen después del, o de los ya electos; *y lo demás como en la anterior.*

Al fin se dirá: y concluídas que fueron las elecciones de senadores, firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente y escrutadores, conmigo el secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Escrutador.	Escrutador.	Secretario.

El sobrescrito se pondrá en estos términos:

«Registros de elecciones de senadores principales y suplentes.

«Al excelentísimo señor presidente de la honorable cámara del senado.

«De la cámara provincial de.....»

Los registros de elecciones de suplentes de los senadores, de representantes y de suplentes de representantes, se extenderán en los mismos términos.

El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, PASTOR OSPINA.

1213

DECRETO

(3 DE ABRIL)

que determina la verdadera inteligencia del artículo 3.º del de 26 de julio de 1827.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la indicación del Poder Ejecutivo para que se declare la verdadera inteligencia del artículo 3.º del decreto de 26 de julio de 1827 (1) que declaró puerto franco el de la Buenaventura,

DECRETA N:

Las contribuciones impuestas o que se impongan sobre el tabaco, el papel sellado y el porte de cartas y encomiendas por el correo, no están comprendidas en la disposición del artículo 3.º del decreto de 26 de julio de 1827.

Dado en Bogotá, a 1.º de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 3 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Este decreto lleva el número 389 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1214

DECRETO

(9 DE ABRIL)

que determina el modo de ponerse en ejecución la ley de elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiendo objetado el Poder Ejecutivo algunas disposiciones del proyecto de ley sobre elecciones, que el Congreso le pasó en el año anterior, no ha podido resolverse acerca de ellas sino en las presentes sesiones.

2.° Que varias disposiciones de dicha ley, relativas a las elecciones parroquiales, no pueden cumplirse ya en este año, porque cuando se publique habrá pasado el tiempo señalado para su ejecución.

3.° Que sin embargo contiene ella otras muchas disposiciones que resuelven dudas, o salvan inconvenientes que han ocurrido en la práctica, y que pueden llevarse a efecto desde las próximas elecciones,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las disposiciones de los artículos 1.° hasta 15, y 17 hasta 26 inclusive (1), de la ley sobre elecciones que ha expedido el Congreso en sus presentes sesiones, y que tratan de la formación y trabajos de las juntas calificadoras, quedan suspensas hasta 31 de diciembre de 1841; y por tanto no serán obligatorias para las elecciones parroquiales que han de practicarse en el presente año. En su lugar se observarán para dichas elecciones las de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 14 y 15 de la ley de 24 de marzo de 1834 (2).

Artículo 2.° Quedan suspensas en los mismos términos las disposiciones de los artículos 44 hasta el 50 inclusive, de la dicha ley, expedida en este año, que tratan de la formación de las juntas escrutadoras; y entretanto se observarán las del artículo 5.° de la de 24 de marzo de 1834. Pero dichas juntas se arreglarán en sus procedimientos a los artículos 51 y siguientes hasta el 59 inclusive, que no quedan suspensos, entendiéndose del jefe político, lo que en ellos se dice del juez que debiera presidirlas.

Artículo 3.° Se suspenden en los mismos términos las disposiciones de los artículos 37 y 38 y las de los números 5.° y 6.° del artículo 128

(1) Lleva el número 1212 de orden.

(2) Lleva el número 820 de orden.

que le son correlativas. Pero todas las demás contenidas en el capítulo 3.° del título 1.°, se observarán en las elecciones parroquiales de este año; entendiéndose del alcalde, lo que en ellas se dice del juez que debiera presidirlas.

Artículo 4.° Las demás disposiciones de la ley sobre elecciones expedida en este año, no suspensas por este decreto, son obligatorias desde su publicación; y las suspensas lo serán desde el 1.° de enero de 1842 en que cesa.

Dado en Bogotá, a 4 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, J. FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 9 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1215

DECRETO

(9 DE ABRIL)

que aprueba otro de la cámara provincial del Socorro por el cual se impone una contribución sobre la venta por menor del aguardiente, en favor de las escuelas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial del Socorro de 30 de septiembre de 1839, que impone una contribución por el derecho de vender por menor aguardiente en las tiendas de las poblaciones de aquella provincia, a beneficio de las escuelas primarias de sus distritos parroquiales.

Dado en Bogotá, a 4 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA — El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ —El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 9 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial del Socorro,

en uso de la atribución 19, artículo 124 (1) de la ley orgánica de provincias,

CONSIDERANDO:

1.° Que las escuelas primarias necesitan de particular fomento para el progreso intelectual e industrial de la provincia.

2.° Que en toda ella se carece de fondos para estos establecimientos de primera necesidad y de conocida beneficencia.

3.° Que la contribución subsidiaria, sobre las molestias de su recaudación, es ineficaz para las escuelas por la insuficiencia de sus productos.

4.° Que las contribuciones deben recaer sobre los vicios más particularmente, y

5.° En fin, que es muy natural que la educación y la moral pública se declaren contra los excesos de intemperancia en el uso de los licores,

DECRETA:

Artículo 1.° Se impone la contribución de uno a cuatro pesos mensuales por el derecho de vender por menor aguardiente en las tiendas de las poblaciones de esta provincia, a beneficio del sostenimiento de las escuelas primarias de cada distrito, señalando el concejo comunal respectivo el máximum de esta contribución.

Artículo 2.° Esta contribución será recaudada por los tesoreros de rentas comunales de los respectivos distritos.

Artículo 3.° Hecha la deducción del 4 por 100 a favor de los colectores, el resto se invertirá exclusivamente en fomentar las escuelas de primeras letras.

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

Artículo 4.° Solicítese del supremo Congreso la aprobación de este impuesto, con arreglo a la ley.

Dado en la sala de las sesiones, discutido y aprobado en tres debates tenidos en los días 21, 22, 23 y 29.

Socorro, 30 de septiembre de 1839.

El Presidente, MIGUEL SILVA—El Secretario, *Melquiades Uribe*

—

Socorro, 3 de octubre de 1839.

Diríjase.

MANUEL GONZÁLEZ—Por Su Señoría el Gobernador, el Secretario, *Matias Ranjel.*

Es copia—RANJEL.

Es copia—BORRERO.

1216

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que aprueba varios artículos de otro de la cámara provincial del Cauca, por el cual se establece un derecho por el registro de marcas de ganado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el impuesto de ocho reales por el registro y traslación de marcas de quemar ganado, establecido en los artículos 3.° y 4.° del decreto de la cámara provincial del Cauca, fecha 7 de octubre de 1835, y la aplicación que a sus productos se les da en el artículo 9.° del mismo.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA— El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA — El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial del Cauca,

CONSIDERANDO:

1.° Que la mayor parte de la riqueza de esta provincia consiste en propiedades rurales, y particularmente en cría de ganados y caballerías.

2.° Que es de grande utilidad y comodidad para los propietarios el que se arreglen las marcas o fierros quemadores que sirven para distinguir los animales de la pertenencia de cada individuo; de suerte que puedan producir todos los buenos efectos que son anexos a su establecimiento.

3.° Que es necesario crear medios y arbitrios para que la provincia pueda contar algún tesoro con qué ocurrir a sus particulares necesidades; y en uso de las atribuciones 7.ª y 9.ª que le señala la Constitución en su artículo 160,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo propietario de ganado o caballerías, cuyo número exceda de diez, está obligado a tener una marca o fierro quemador con que distinga los animales de su propiedad.

Artículo 2.° En cada distrito parroquial formará el respectivo alcalde un registro en que se asiente el nombre de cada propietario de ganados o caballerías, el nombre y sitio de la hacienda, y la marca o marcas distintas de que use, dejándolas figuradas al margen. Dicha diligencia de registro la firmarán el alcalde, el propietario y dos testigos de responsabilidad.

Artículo 3.° Toda persona está obligada a registrar las marcas de que use para quemar sus ganados o caballerías, por cuyo registro se exigirá a cada propietario la cantidad de ocho reales, aun cuando no lleguen al número de que habla el artículo 1.°

Artículo 4.° Cuando las marcas ya registradas pasen al uso de otra persona, ésta pagará ocho reales, y así sucesivamente, expresando en la partida del segundo registro a quién pertenecía antes la marca y a quién ha pasado, cuya diligencia se refirmará por las personas expresadas en el artículo 2.°

Artículo 5.° El día último de cada mes cerrará la cuenta el alcalde parroquial de lo que hubiese recaudado. El día 1.° del entrante la remitirá con los productos del ramo al tesorero provincial; igualmente una copia del registro de marcas autorizadas con dos testigos al jefe político del cantón, de quienes exigirá el recibo correspondiente.

Artículo 6.° El alcalde formará un estado del registro al fin de cada año y mandará un ejemplar al jefe político, y otro fijará en el archivo público de la parroquia.

Artículo 6.° El jefe político al principio del año formará un estado general de los registros de todas las parroquias del cantón, y mandará fijar un ejemplar en el archivo público de la capital, y otro remitirá al señor gobernador de la provincia para que lo dirija a cada uno de los jefes políticos de los cantones, con el objeto de facilitar a los propietarios el rescate de sus animales.

Artículo 9.° Dentro de dos meses después de publicado este decreto, deberán los propietarios haber registrado sus marcas, y el que pasado este término no lo hubiere verificado, incurrirá en la multa de treinta y dos reales que hará efectiva el alcalde parroquial bajo su responsabilidad.

Artículo 8.° Los productos del derecho de que se habla en el artículo 3.° y los de las multas de que se hace mención en el artículo anterior, hacen parte de las rentas provinciales.

Artículo 10. Los gastos de escritorio que sean necesarios para la formación del registro, libro de cuentas, estados, copias y demás concernientes a la administración de este ramo, se abonarán al alcalde en la cuenta que debe presentar al contador general de provincia al fin del año.

Artículo 11. Este proyecto no se llevará a efecto sin la previa aprobación del Congreso, como lo dispone la atribución 11 del artículo 124 de la ley orgánica de provincias, dada en el año próximo pasado.

Dado en Buga, a 6 de octubre de 1835.

El Presidente de la Cámara, JOSÉ VICENTE LÓPEZ—El Secretario de la Cámara, *Francisco Felipe Martinez.*

—

Gobernación de la provincia del Cauca—Buga, octubre 7 de 1835.

Para los efectos que contiene el artículo 11 del decreto anterior, dirijase copia auténtica al Poder Ejecutivo.

El Gobernador, doctor MIGUEL DOMÍNGUEZ—El Secretario, *Agustin Anacleto de Santa Coloma.*

Es copia—Buga, octubre 14 de 1835.

Santa Coloma

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Noviembre 23 de 1835.

Resuelto—Pásese a la próxima legislatura. Comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, *Pombo.*

Es copia—BORRERO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1217

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que aprueba otro de la cámara provincial de Pamplona, que crea fondos para la apertura y reparación de caminos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara de provincia de Pamplona, acordado en 2 de octubre de 1839, que establece el impuesto de un real que debe pagarse por cada carga de cacao que éntre a la ciudad de Pamplona, y de medio real por cada bestia que pase por la misma ciudad para su venta en la República de Venezuela, cuya contribución tiene por objeto crear fondos para la apertura y reparación de los caminos de la misma provincia.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

———

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Pamplona,

CONSIDERANDO

que la mayor parte de los caminos de la provincia se hallan en mal estado por no haber fondos suficientes para proveer a su composición y reparación. En uso de lo dispuesto en el artículo 174, inciso 3.º, de la ley de 19 de mayo de 1834, y 35 de la de 16 de mayo de 1836,

DECRETA:

Artículo 1.º Toda carga de cacao que éntre a Pamplona pagará de peaje un real.

Artículo 2.º Toda mula que pase por la misma capital con destino de llevarse a la República de Venezuela para su venta, pagará medio real.

Artículo 3.º El producto de este derecho de peaje se aplicará exclusivamente a la composición, mejora y perfección de los caminos declarados como provinciales.

Artículo 4.º Este derecho podrá cobrarse por administración o por medio de remate, como mejor lo tenga a bien la gobernación de la provincia, consultando los intereses de ella.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara, en Pamplona, a 2 de octubre de 1839.

El Presidente, SANTIAGO FRASER—El Secretario, *Juan Nepomuceno Camargo.*

—

Gobernación de la provincia—Pamplona, 4 de octubre de 1839.

Recibido a las dos de la tarde de este día.

Ejecútese.

PABLO ANTONIO VALENZUELA—El Secretario de la Gobernación, *Sinforoso Villamizar.*

Es copia—*Sinforoso Villamizar*, Secretario sustituto.

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—21 de noviembre de 1839.

Resuelto. No pudiéndose llevar a ejecución el presente decreto, sin la previa aprobación del Congreso, conforme al parágrafo 7.º del artículo 160 de la Constitución, y al parágrafo 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica de las provincias, pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, VÉLEZ.

Es copia—VÉLEZ.

Es copia—BORRERO.

———

(1) Lleva el número 840 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1219

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que dispone que se reputen como conventuales los religiosos misioneros, coadjutores o excusadores de los párrocos (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los eclesiásticos regulares que estén en las misiones o en clase de coadjutores o excusadores de los párrocos, con permiso del prelado eclesiástico, se computarán en el número de conventuales necesarios para que subsistan los conventos.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

—

1220

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar los gastos de las casas de moneda, o rebajar los derechos a los fieles administradores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por el sistema de contratas se pueden hacer algunas economías, mejorando también la contabilidad en las casas de moneda,

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratas en todos aquellos ramos de gastos de las casas de moneda, en que juzgue conveniente el establecimiento de este sistema.

Artículo 2.° Si no hubiere licitadores, o sus propuestas no fuesen ventajosas, podrá el Poder Ejecutivo rebajar por un decreto los derechos eventuales a los fieles administradores que hoy se pagan en las casas de moneda de Bogotá y Popayán por braceaje, fundición de cizallas, acuñación o amonedación.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1221

DECRETO (1)

(ABRIL 28)

que separa el seminario de la arquidiócesis del colegio de San Bartolomé.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde la sanción de este decreto queda separado el colegio seminario conciliar de esta arquidiócesis de Bogotá del nacional de San Bartolomé.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo resolverá la división material que haya de hacerse en el edificio del colegio de San Bartolomé y la Univer-

(1) Derogado. Artículo 2º del Decreto de 20 de marzo de 1852, número 2115 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sidad, para que se establezca el colegio seminario de la manera más cómoda para ambos colegios; si esto no pudiere conseguirse, podrá designar para dicho seminario otro edificio perteneciente a la República, y si esto tampoco fuere posible, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión para resolver lo conveniente.

Artículo 3.° Son rentas del seminario conciliar: el tres por ciento de todas las rentas eclesiásticas, con arreglo al concilio de Trento y disposiciones de la materia; el capital de cinco mil seiscientos pesos que cedió el muy reverendo arzobispo don Claudio Alvarez de Quiñones para la fundación de cuatro becas en dicho seminario; y las rentas, muebles y alhajas que pertenecían al colegio de ordenandos y que se mandaron pasar al seminario por el decreto legislativo de diez y seis de abril de mil ochocientos treinta y ocho.

Artículo 4.° El muy reverendo arzobispo hará los estatutos del colegio seminario, que aprobará el Poder Ejecutivo, y siempre será necesario el asenso de éste en el nombramiento de rector.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1122

DECRETO

(10 DE MAYO)

que faculta a las cámaras de provincia para dar ciertas aplicaciones a algunos edificios de conventos suprimidos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede facultad a las cámaras de provincia para que puedan aplicar a beneficio de la instrucción primaria, o a cualesquiera otros usos públicos de los respectivos pueblos, aquellos edificios de conventos suprimidos que no hayan sido aplicados ya a establecimientos de educación u otros objetos por el Poder Ejecutivo, o por las mismas cámaras, a virtud de las leyes anteriores sobre la materia.

Artículo 2.° Podrán asimismo aplicar al servicio de iglesias parroquiales de los pueblos que carezcan de ellas, las iglesias de los mismos conventos suprimidos y aquellos paramentos y alhajas que estimen conveniente.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1223

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que destina el edificio y capitales del extinguido convento de San Francisco de Cartagena para una casa de beneficencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de la petición de la cámara provincial de Cartagena sobre que se apliquen el edificio y rentas del extinguido convento de San Francisco de aquella capital al establecimiento de una casa de industria o beneficencia,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destinan el edificio y capitales del extinguido convento de San Francisco de Cartagena para el establecimiento y conservación de una casa de industria o beneficencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La cámara de provincia de Cartagena dictará los reglamentos necesarios para la organización y régimen del establecimiento.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1224

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que prorroga a Rafael A. de Cerezo el término para abrir un camino por la montaña de San Quininí.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga hasta el 1.° de diciembre de 1841 el tiempo que por el artículo 2.° del decreto legislativo de 26 de marzo del presente año (1) le fue concedido a Rafael Antonio de Cerezo para abrir y dejar concluído un camino de herradura por la montaña de San Quininí, quedando en lo demás subsistente el mencionado decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

---

(1) Este decreto lleva el número 1211 de orden.

1225

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que aprueba algunos artículos de un decreto de la cámara provincial de Mariquita que crea rentas provinciales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° 8.°, 9.°, 11, 12 y 13 del decreto de la cámara de provincia de Mariquita, expedido en 14 de octubre de 1838, que crea rentas provinciales, entendiéndose respecto al 4.° que la contribución que en él se impone es sobre el aguardiente que se introduzca para el consumo de la provincia.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Mariquita,

en uso de la facultad que le concede la atribución 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, y

CONSIDERANDO

que las rentas provinciales han venido a ser ningunas en el presente año, debiendo crearse indispensablemente para subvenir a todos los gastos especiales de la misma provincia,

---

(1) Véase el decreto de 28 de mayo de 1842, número 1374 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Son rentas provinciales las multas provenientes por infracción de los decretos y reglamentos de la cámara, como también las que se exijan conforme a la ley de 19 de mayo en su artículo 174 (1), y que no deben entrar en el tesoro nacional como lo disponen los números 5.° y 6.° del artículo citado.

Artículo 2.° El derecho de abordaje y anclaje de todo buque que descargue, cargue o permanezca en cualquiera de las bodegas o puertos de esta provincia, con arreglo a las bases siguientes:

Los estimbotes pagarán diez y seis pesos.....	$	16 ....
Botes mayores, ocho pesos.....		8 ....
Botes menores, cuatro pesos.		4 ....
Champanes de calibre de veinticuatro a treinta, cuatro pesos		4 ....
Champanes menores pagarán dos pesos.....		2 ....
Canoas de ocho a diez y seis pagarán un peso.....		1 ....
Canoas menores pagarán cuatro reales.....		 4

Artículo 3.° El derecho de peaje de bodegas al sargento de carga de efectos extranjeros, dos reales; de carga de efectos del país, medio real.

Artículo 4.° El impuesto de cuatro reales sobre cada cántara de aguardiente de caña que de un cantón a otro se introduzca en esta provincia.

Artículo 5.° Cada quintal de sal de la denominada de la mar pagará un real.

Artículo 6.° Çada quintal de fierro extranjero pagará un real, lo mismo si fuere plomo, o estaño, o cobre, o acero.

Artículo 7.° Por cada guacal de loza extranjera se pagará cuatro reales, y un real por cada barril o cajón.

Artículo 8.° Por cada damasana de cualquier licor extranjero se pagará un real.

Artículo 9.° Por cada título de minas que se libre conforme al decreto de 24 de octubre de 1829 (2), en consonancia con lo dispuesto por el número 6.° del artículo 35 de la ley de 16 de mayo de 1836 (3), se pagarán treinta pesos.

Artículo 10. Serán también rentas provinciales 25 pesos por cada licencia de capilla u oratorio en las ciudades, villas y distritos parroquiales en la forma que previene el número 7.° del artículo y ley citados.

(1) Lleva el número 849 de orden.
(2) Lleva el número 589 de orden.
(3) Lleva el número 983 de orden.

Artículo 11. Por medio real que debe pagar toda carga de efectos extranjeros no comprendidos anteriormente de la que descarguen en los puertos de esta ciudad, y un cuartillo por cada carga de efectos del país.

Artículo 12. Se consideran también como fondos provinciales las multas que imponga la suprema corte y el tribunal del distrito en la forma que previene el número 3.° del artículo y ley citados últimamente.

Artículo 13. Las cantidades provenientes de los ramos expresados en los artículos 1.°, 9.° y 10, serán exclusivamente destinados a objetos de educación y enseñanza popular.

Artículo 14. No se cobrarán en lo sucesivo otros derechos provinciales que los contenidos en este decreto.

Dado en la sala de las sesiones, en Honda, a 14 de octubre de 1838.

El Presidente, CÉSAR VÁSQUEZ—El Secretario, *Manuel Camacho*

—

Gobernación de la provincia—Honda, 17 de octubre de 1838.

Elévese al Poder Ejecutivo para los efectos expresados en el número 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834.

MARIANO ESCOBAR—Por Su Señoría el Gobernador de la provincia, el Secretario, *Manuel Fernández Madrid*.

Es copia—FERNÁNDEZ.

Es copia—BORRERO.

—

1226

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que asigna una pensión a Joaquín Indalecio Castro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del ciudadano Joaquín Indalecio Castro sobre que se le conceda una pensión, y

CONSIDERANDO:

1.° Que su consagración absoluta al servicio de la República desde antes de la transformación política hasta el presente, lo hacen acreedor a la consideración nacional.

2.° Que es muy justo que la sociedad le asegure una subsistencia que no puede procurarse en razón de la edad avanzada en que se encuentra, de las enfermedades que padece, y principalmente en mérito de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haber sido uno de los que antes de la transformación política de la Nueva Granada se esforzó en procurar los medios de su emancipación,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a Joaquín Indalecio Castro la pensión de seiscientos pesos anuales.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1840.

El Presidente del Senado, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN ACOSTA — El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 1.º de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1227

DECRETO

(5 DE MAYO)

que aprueba otro de la cámara provincial de Mompox, por el cual se impone a favor de las rentas provinciales un real por cada res vacuna que se mate para el consumo y por cada carga de carne salada que se introduzca con el mismo objeto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara de provincia de Mompox de 5 de octubre del año anterior, que impone a favor de las rentas provinciales un real sobre cada res vacuna que se mate para el consumo en la provincia, y un real sobre cada carga de carne salada que se introduzca de otra provincia, siempre que sea para su consumo.

Dado en Bogotá, a 1.º de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN — El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) — El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de provincia de Mompox,

CONSIDERANDO:

1.º Que no teniendo las rentas provinciales ingresos bastantes para cubrir sus más urgentes gastos, porque la mayor parte de los ramos de ingresos tienen una aplicación especial, es necesario crear nuevos arbitrios.

2.º Que tal estado de las rentas provinciales presenta el inconveniente de no encontrarse ciudadanos que quieran servir el destino de contador general, por no haber fondos para satisfacer el sueldo de dicho empleado.

3.º Que por tal motivo existen multitud de cuentas por examinarse en la contaduría general, resultando de esto un grave perjuicio para la marcha provincial.

4.º En tal conflicto es indispensable establecer imposiciones escogiéndose aquellas que sean menos gravosas a los pueblos, como la que recae sobre el consumo de los ganados, que se ha pagado sin repugnancia por muchos años a favor de las rentas municipales.

En uso de la atribución 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETAN:

Artículo 1.º Por cada res que se mate en la provincia para el consumo se cobrará un real, y por cada carga de carne salada que se introduzca en la provincia, otro real.

Artículo 2.º El producto de estos ramos no tendrá otra inversión que para el pago del sueldo del contador general, y su sobrante pasará a acrecer los fondos comunes provinciales.

Artículo 3.º El presente decreto no se llevará a efecto sin la previa aprobación del Congreso.

Dado en Mompox, a 5 de octubre de 1839.

El Presidente, PABLO VILAR—El Secretario, *Julián Ponce.*

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobernación de la provincia—Mompox, octubre 7 de 1839.

Diríjase al Gobierno en copia para los efectos del inciso 7.°, artículo 160 de la Constitución.

PEDRO CARRASQUILLA—Por Su Señoría el Gobernador de la provincia, el Secretario de la Gobernación, *Manuel G. Ribón*.

Es copia—*Manuel G. Ribón*, Secretario.

Es copia—BORRERO

1228

—

DECRETO

(5 DE MAYO)

que dispone la construcción de un puente sobre el Pamplonita, costeado de los fondos nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Pamplona, relativa a que se le auxilie con alguna cantidad de los fondos nacionales para la construcción de un puente sobre el río Pamplonita en el camino que une la villa de San José de Cúcuta con la ciudad de San Faustino, y

CONSIDERANDO

que es de una necesidad absoluta para la buena marcha de la administración política que exista una comunicación expedita entre los pueblos de la República, sin que para ello haya de tocarse en países extranjeros,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se construirá sobre el río Pamplonita un puente sólido que resista el paso de bestias cargadas, y en el lugar más aparente, a juicio del gobernador de la provincia de Pamplona, previos los reconocimientos e informes del caso.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de tres mil pesos del tesoro nacional para la ejecución de la obra.

Artículo 3.° De la cantidad expresada en el artículo anterior se aplicará también la parte necesaria para la reparación del camino. Ambas obras se realizarán por contratas o del modo más conveniente, a juicio del gobernador de la provincia.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

—

1229

DECRETO

(6 DE MAYO)

que aplica el sobrante anual en el estanco proveedor de Mompox del producto del medio real impuesto sobre cada libra de tabaco, clase segunda y tercera, a la construcción de la iglesia matriz de aquella ciudad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

en vista de la representación del concejo municipal de Mompox, de 24 de octubre del año anterior,

DECRETAN:

Artículo único. El sobrante anual en el estanco proveedor de la ciudad de Mompox del producto de medio real impuesto sobre cada libra de tabaco de clase segunda y tercera, establecido por decreto legislativo de 20 de junio del año anterior (1), se aplica por el tiempo que dure esta imposición, a la construcción de la iglesia matriz de aquella ciudad, deducidos los sueldos y gastos de las escuelas mandadas establecer en el cantón primero por decreto de la cámara de aquella provincia de 5 de octubre del mismo año.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ. (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

———

(1) Lleva el número 1201 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1230

DECRETO (1)

(8 DE MAYO)

que concede el *pase* al breve pontificio que autoriza al muy reverendo Arzobispo de Bogotá para visitar y reformar los institutos de regulares de la Nueva Granada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el breve pontificio expedido en Roma a 19 de mayo de 1835 por la Santidad de Gregorio XVI, a solicitud del presidente de la República, que autoriza al muy reverendo arzobispo de Bogotá para visitar y reformar los establecimientos de regulares existentes en la Nueva Granada; y en uso de la atribución del artículo 4.° de la ley de 28 de junio de 1824 (2) sobre patronato eclesiástico,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede el *pase* al breve pontificio expedido en Roma a 19 de mayo de 1835, en virtud del cual el muy reverendo arzobispo de Bogotá podrá visitar los institutos de regulares y ejercer las facultades que por él se le confieren, sin perjuicio de la soberanía y prerrogativas de la Nación, y sin contrariar las leyes y disposiciones legislativas vigentes.

Artículo 2.° El muy reverendo arzobispo, delegado apostólico, dará cuenta al Poder Ejecutivo de las providencias que dictare relativamente a los institutos regulares, en virtud de su delegación.

Artículo 3.° Los contadores y las cámaras de provincia no tendrán en adelante intervención en el examen de las cuentas de las comunidades religiosas. Quedan en esta parte derogados el artículo 22 de la ley de 16 de mayo de 1836 (3), y el número 26 del artículo 124 de la de 19 de mayo de 1834 (4), sobre régimen provincial.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Derogado. Artículo 8º de la ley de 9 de mayo de 1851, número 2054 de orden, y vuelto a derogar por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 176 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 983 de orden.

(4) Esta ley lleva el número 849 de orden.

Bogotá, 8 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

BREVE

a que se refiere el anterior decreto.

Venerabili Fratri Emmanueli Josepho Mosquera, Archiepiscopo Sanctæ Fidei in indiis.

GREGORIUS PAPA XVI

Venerabilis Frater. Salutem etc. Apostolicam Benedictionem.

Cum in sublimi Apostolicæ Sedis specula, nullis certe Nostris promeritis, sed inefabili divinæ Providentiæ consilio collocati, de universi dominici Gregis salute summopere solliciti esse debemus; tum singulari sane studio, ac vigilantia Regularium ordinum bono, pro viribus prospiciamus oportet, ut eorum Alumni cœlestis vocationis spiritum numquam extinguant, sed virtutum omnium ornatu præfulgeant, atque æmulentur semper charismata meliora. Quocirca ubi novimus religiosas familias temporum calamitate, ac rerum vicissitudine ab avito splendore deficere, omni quidem ope, et opera ea peragenda curamus, quæ ad regularem illarum disciplinam instaurandam pertinere posse censemus.

Hac certe mente pastoralis nostræ sollicitudinis curas ad omnes Religiosos Ordines, qui in Nova Granata existunt convertimus; eorumque incommodis, quantum in Nobis est occurrere vehementer optantes de Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctæ Romanæ Eclesiæ Cardinalium negotiis Ecclesiasticis præpositorum consilio, Visitatorem, et Delegatum Apostolicum super eorumdem Regularium Ordinum rebus constituere decrevimus. Ejusmodi vero gravissimum munus Tibi, Venerabilis frater, committendum existimavimus, eâ profecto spe fretifore, ut singulari tua prudentia, doctrina, pietate ac dilligentia nihil inexpertum relinquas, quod in illorum Regularium Ordinum bonum, atque utilitatem redundare possit. Itaque hisce Literis Auctoritate Nostra Apostolica Te, Venerabilis Frater, ad nostrum, et hujus Apostolicæ Sedis beneplacitum, Delegatum, et Visitatorem Apostolicum omnium Regularium Ordinum, qui in Nova Granata extant, eligimus, constituimus, et deputamus. In primis igitur Te eà facultate præditum esse volumus, cujus vi, singuias quasque Religiosas Familias visites, et earum omnia Cænobia, Hospitia, Collegia, Conventus, Eremos, Domos in eadem Nova Granata existentes, in qui-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bus vel domicilium habeant, vel perbrevi etiam anni tempore morentur Viri Religiosi cujusque Ordiniis, et Congregationis quamvis Eremitarum vel Oblatorum nomine appellentur, qui Regularem vitam quomodolibet profiteantur, et habita utantur Regulari. Atque idcirco eadem aucloritate nostra omnem exemptionem, uti vocant, penitas auferimus, quæ ab hujus Apostolicæ Sedls privilegio, sen a Conciliorum decretis, et Constitutionibus, ac peculiaribus cujusque Instituti regulis originem ducens, Religiosis ipsis favere possit, quæ quidem exemptio nullius roboris erit quoad hujusmodi. Visitatio, et Apostolica Delegatio erit duratura. Prohibemus propterea atque velamus a quoquam in medium proferri posse quascumque exemptiones, et privilegia, quæ vel imminuere, vel quavis ratione impedire possent. quominus hæ Literæ suum obtineant effectum. Nos enim eadem auctoritate Apostolica Nostra omnibus, et singulis Regularibus, qui in Nova Granata existunt, etiam Superioribus, eorumque Officialibus, Ministris non exemptis Syndicis Apostolicis Ordinis Mendicantium, in virtute Sanctæ Obedientiæ præcipimus, atque jubemus, Te in Nostrum Delegatum, et Visitatorem Apostolicum agnoscere, excipere, et vereri, Tibique debitum præbere obsequium, sublata cuilibet ex Superioribus cujusque Regularis Ordinis Generalibus potestate quidpiam per se, vel per alios, sive in scriptis, sive voce mandandi, consulendi, decernendi, quod retardare, imminuere vel directe, aut indirecte tenuare possit hujus Delegationis et Apostolicæ Visitationis effectum. Quare Tibi, Venerabilis Frater, in Regulares commemoratæ Novæ Granatæ eam omnem facultatem tribuimus, qua Supremi Moderatores, seu Generales cujusque Regularis Instituti fruuntur, proindeque Tibi fas erit licite, et valide tam pro exteriori, quam interiori Conscientiæ foro in illos eam adhibere jurisdictionem, quæ ad ipsos Superiores, sen Ordinarios pertinebat.

Peculiari autem Te facultate munimus, qua confirmes omnia, et singula Acta comitiorum, seu Capitulorum Provincialium, quæ habita fuerint, etiam quoad Graduum collationem, dummodo in iis celebrandis, conficiendisque, saltem substantialia sint servata, quæ sacri canones et cujusque Regularis Instituti Constitutiones præcipipiunt. Nam si secus actum fuerit ea nulla, et neutiquam valida Tibi declaranda erunt, et ad Sacrorum Canonum, atque earumdem Constitutionum normam reducenda, præsertim juxta Decretum a Concilio Tridentino editum sessione XXV.

Nolumus tamen aliqua Te uti jurisdictione et facultate in Moniales, nisi in eas tantum, quæ Regularium Prælatorum potestati subjiciebantur, salvo prorsus jure atque Auctoritate in reliquas, si existant, ad formam ejusdem Tridentini Decreti Singulorum Ordinariorum, quorum subjiciuntur jurisdictioni.

Ut autem, Venerabilis Frater, salutoria possis adhibere remedia malis, quæ apud Regulares inveneris, Tibi eadem Auctoritate Nostra Apos-

tolica potestatem tribuimus, qua regulares professiones non rite emissas, electiones a Provincialibus, et cujusque Cænobii, seu Domi Moderatoribus, non ligitime factas confirmes, Missarum onera etiam Manualium minime impleta per condonationem, seu compositionem, prout magis in Domino expedire putaveris, remittas, ac justis, gravibusque de causis, iisque permanentibus cujusque pii legati, et Cappellaniæ onera futuris temporibus, servato modo, et forma a felicis recordationis Benedicto PP. XIV Prædecessore Nostro in opere de Synodo Diœcesana libro XIII capite XXIII reducas, et inminuas, atque a censuris absolvas, quas Regulares ob ipsa Missarum onera contraxerint, itemque eos a censuris expedias, quibus devineti fuerint, tum si donarint, vendiderint, permutarint, et quocumque modo res ad Regulares Domos, vel ipsos Religiosos pertinentes alienarint; tum si simoniaca labe infecti fuerint, vel in superioribus eligendis, vel aliis in rebus peragendis.

Ex quibus quidem omnibus, Venerabilis Frater, profecto intelligis hujusmodi gravissimum sane munus Tibi a Nobis ea mente, et consilio concreditum fuisse, ut in Nova Granata regularem disciplinam instaures, damnaque omnia, si quæ irrepserint, pro viribus amovenda cures. Hoc vero, quo facilius, atque commodius consequi possis potestatem Tibi facimus eligendi Viros Religiosos morum probitate, doctrina, prudentia, et rerum gerendarum peritia spectatos, quorum vicaria utaris opera vel in omnibus agendis, vel alia tantum in re gerenda apud eas Regulares Domos, sen Conventus, quo locorum longinquitate, aliove impedimento, Tu, Venerabilis Frater, pergere minime poteris.

Tibi igitur fas erit tam per Te quam per eosdem Vicarios visitare, tum in spiritualibus, tum in temporalibus, seu æconomicis omnia, et singula Cænobia, Conventus, Monasteria, Hospitia, Collegia, Eremos, et quascumque alias Domos cujusque Regularis Instituti, quæ in Nova Granata existunt. Facultates vero, de quibus habita mentio est, poteris vel per Te ipse exercere, vel eas prædictis Vicaris conferre cum in singulis casibus, in quibus opus fuerit, tum universim, brevi tamen temporis spatio ex tuo arbitrio præfiniendo. Id tamen ea lege concessum volumus, ut ipsi Vicarii de earumdem facultatum usu rationem reddere Tibi debeant, idque Delegationis, seu Apostolicæ Visitationis actis erit consignandum. Volumus autem Te, tuosque Vicarios, seu Subdelegatos in hujusmodi actis, et facultatum usu, atque exercitio declarare Auctoritate Apostolica omnia semper egisse.

Non dubitamus profecto, quin Tu Venerabilis Frater Nostræ voluntati, Nostrique desideriis quam diligentissime, et cumulatissime respondeas, tuamque in mentem revocamus ab ultima antiquitate, ad hunc usque diem, omnes Episcopos, atque fideles, vel ab disjunctissimis, etiam Regionibus semper consuevisse ad hanc Petri Cathedram, Ecclesiarum om-

nium caput, et Matrem, atque Magistram, et Catholicæ Religionis Centrum Supplices confugere, ut in dubiis trepidisque rebus Romani Pontificis, qui Christi Vicarius et Petri Sucessor, judicia quærerent, auxilia implorarent et decreta susciperent. Omnia igitur coneris oportet, ut Nos omnibus de rebus summa cura, et diligentia certiores facias, et gravioribus in negotiis ex more, institutoque Majorum hanc Apostilicam Sedem consulas, ejusque sententiam expectes.

Tibi autem præcipimus, atque mandamus, ut unoquoque trienmo eamdem Apostolicam Sedem diligentissime edoceas quomodo se res habeant, atque ad eam Apostolicæ Visitationis seu Delegationis tuæ acta mittenda cures iis cum animadversionibus, quas pro tua prudentia existimaveris.

Denique Venerabilis Frater, Te vehementer in Domino hortamur, atque excitamus, ut omni cura, solertia, vigilantia, prudentia gravissimum hujusmodi munus obire studeas, quo hæc Apostolica Delegatio, sen Visitatio illis Regularibus Ordinibus prospere, feliciterque eveniat; Nos certe in humilitate Cordis Nostri Patrem Misericordiarum et Deum totius consolationis rogare non desinemus, ut ea Tibi divina præbeat auxilia, quibus ea omnia perficere possis, quæ ad spiritualem eorumdem Regularium Salutem pertinere posse videntur.

Hæc volumus, concedimus atque mandamus, Decernentes has præsentes Literas, firmas, validas et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere, atque ab omnibus, ad quos spectat, et in futurum quomodolibet spectabit inviolabiter observari, sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus, quatenus opus sit felicis recordationis Benedicti PP. XIV Prædecessoris Nostri super divisione materiarum aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis edittis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, nec non Regularium Ordinum, Monasteriorum, Domorumque quarumcumque etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et Literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis; quibus omnibus, et singulis illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliás in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibusqumque.

Volumus autem, ut præsentium Literarum exemplis etiam impressis manu tua tamen subscriptis, ac signo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ hisce Nostris Literis ostensis haberetur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XIX Mensis Maii MDCCCXXXV. Pontificatus Nostri Anno quinto.

Pro Domino Cardinali De Gregorio.

A. PICCHIONI SUBSTITUTUS (L. S.)

El infrascrito, encargado de negocios de la República de la Nueva Granada cerca de la Santa Sede, certifica la autenticidad de este Breve.

Roma, 30 de mayo de 1835 (L. S.).—I. TEJADA.

(Registrado número 247).

Es copia—BORRERO

BREVE

a que se refiere el anterior decreto.

A Venerable Hermano Manuel José Mosquera, Arzobispo de Santafé en las Indias.

GREGORIO PAPA XVI

Venerable hermano, salud y apostólica bendición.

Hallándonos colocados en la sublime Atalaya de la Sede Apostólica, no ciertamente por méritos algunos nuestros, sino por un inefable designio de la Divina Providencia, debemos ser en gran manera solícitos de la salud de toda la grey del Señor, y por lo mismo es necesario que miremos según nuestras fuerzas por el bien de los órdenes regulares con singular esmero y vigilancia, para que sus alumnos nunca apaguen el espíritu de la celestial vocación, sino que resplandezcan con el ornato de todas las virtudes, y siempre aspiren a mejores dones. Por lo cual, luégo que hemos sabido que las familias religiosas, por la calamidad de los tiempos y por la vicisitud de las cosas, decaen de su antiguo esplendor, procuramos con todo empeño poner por obra lo que juzgamos que puede convenir para restablecer su disciplina regular.

Con esta intención, dirigimos los cuidados de nuestra pastoral solicitud a todas las órdenes religiosas que existen en la Nueva Granada; y deseando vehementemente prevenir el detrimento de ellos en cuanto está de nuestra parte, con acuerdo de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana que presiden a los negocios eclesiásticos, hemos determinado establecer un Visitador y Delegado Apostólico sobre los asuntos de los mismos órdenes regulares; juzgando que este gravísimo encargo debía encomendarse a ti, Venerable Hermano, apoya-

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

dos desde luégo en la esperanza de que por tu singular prudencia, doctrina, piedad, y solicitud no dejarás de poner por obra alguna cosa que pueda redundar en bien y utilidad de aquellos órdenes regulares. Por tanto, Venerable Hermano, por estas letras con nuestra autoridad apostólica te elegimos, constituímos, y diputamos a árbitro nuestro, y de esta Silla Apostólica, Delegado y Visitador Apostólico de todos los órdenes regulares que existen en la Nueva Granada. En primer lugar, pues, queremos que tengan una facultad en cuya virtud visites cada una de cualesquiera familias religiosas existentes en la Nueva Granada, y todos sus monasterios, hospicios, colegios, conventos, yermos y casas en que tengan su domicilio o residan aun por muy breve tiempo del año los varones religiosos de cualquier orden y congregación que de algún modo profesen la vida regular, y usen de hábito regular, aunque tengan el nombre de ermitaños o conversos. Y por tanto, con la misma autoridad nuestra quitamos enteramente toda exención (como la llaman) que trayendo su origen de privilegio de esta Silla Apostólica, o de algunos decretos y constituciones de los concilios, y de las reglas peculiares de cada instituto, pueda favorecer a los mismos religiosos, la cual exención será de ninguna fuerza mientras hubiere de durar esta Visita y Apostólica Delegación. Prohibimos, por lo mismo, y vedamos que pueda traerse a colación por alguno cualesquiera exenciones y privilegios, que pudiesen debilitar estas letras, o impedir por alguna razón que tengan su efecto; pues Nós, con la misma nuestra apostólica autoridad ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia a todos y cada uno de los regulares que existen en la Nueva Granada, aun a los superiores y a sus oficiales, sin exceptuar los ministros síndicos apostólicos del orden de mendicantes, que te reconozcan, reciban y veneren como nuestro Delegado y Visitador Apostólico, y que te rindan la debida sumisión, quitándole a cualquiera de los superiores generales de cada orden regular la potestad de mandar, aconsejar, o decretar, por sí o por otros, ya por escrito, ya de palabra, cualquiera cosa que pueda entorpecer, debilitar o atenuar directa o indirectamente el efecto de esta Delegación y Visitación Apostólica. Por lo cual, Venerable Hermano, te damos sobre los regulares de la mencionada Nueva Granada toda aquella facultad de que gozan los supremos directores o generales de cada instituto regular, y por lo mismo te será permitido ejercer sobre ellos lícita y válidamente, así en cuanto al fuero exterior, como al interior de la conciencia, aquella jurisdicción que pertenecía a los mismos superiores u ordinarios.

Y te autorizamos con una facultad peculiar por la cual confirmes todos y cada uno de los actos de las juntas o capítulos provinciales, que se hubieren tenido aun en cuanto a la colación de grados; con tal que para celebrarlos y perfeccionarlos se hayan observado a lo menos las

cosas sustanciales que los sagrados cánones y las constituciones de cada instituto regular previenen. Porque si se hubiera obrado de otro modo, deberás declararlos nulos y de ningún modo válidos, y reducirlos a la norma de los sagrados cánones y de las mismas constituciones, principalmente conforme al decreto dado por el Concilio Tridentino en la sesión XXV.

Mas no queremos que uses de jurisdicción, ni facultad alguna en las monjas, sino sólo en aquellas que estaban sujetas a la potestad de los prelados regulares, salvo enteramente el derecho y autoridad en las demás, si las hubiere, de cada uno de los ordinarios a cuya jurisdicción están sujetos, con arreglo a la forma del mismo decreto del Tridentino.

Y a fin de que puedas, Venerable Hermano, aplicar remedios saludables a los males que descubrieres entre los regulares, te damos poder por nuestra misma Autoridad Apostólica, para que confirmes las profesiones regulares en que se haya procedido sin las ritualidades canónicas, las elecciones ilegítimamente hechas por los provinciales y directores de cada convento o casa; para que perdones las cargas de misas aunque sean manuales no cumplidas, por condonación o composición conforme creyeres que conviene más en el Señor, y para que reduzcas y disminuyas para los tiempos futuros, por justas y graves causas mientras ellas permanezcan, las cargas de cualquier legado piadoso y capellanía, guardando el modo y forma prescritos por Benedicto Papa XIV, predecesor nuestro de feliz recordación, en la obra sobre el Sínodo Diocesano, libro 13, capítulo 23, y absuelvas de las censuras que hubieren contraído los regulares por las mismas cargas de misas, y también los libres de las censuras con que estuvieren atados, sea que hubieren dado vendido, trocado y enajenado de cualquier modo cosas pertenecientes a las casas regulares o a los mismos religiosos, sea que se hubieren inficionado con la mancha de simonía o en el acto de elegir los superiores, o en ejecutar otras cosas.

A la verdad conoces sin duda, Venerable Hermano, de todo esto, que este cargo ciertamente gravísimo te ha sido confiado por Nós con la intención y designio de que restaures en la Nueva Granada la disciplina regular, y procures según tus fuerzas remover los daños, si algunos se hubieren introducido; pero para que puedas conseguirlo más fácil y cómodamente te damos facultad de elegir varones religiosos conocidos por la bondad de sus costumbres, por su erudición, prudencia y pericia en tales negocios, de cuya industria auxiliar te valgas, o para hacer todo esto, o únicamente en el desempeño de algún negocio, en aquellas casas regulares o conventos, adonde por la distancia de los lugares o por otro impedimento, tú, Venerable Hermano, no pudieres ir.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Te será, pues, permitido visitar tanto por ti, como por los mismos vicarios, así en las cosas espirituales como en las temporales o económicas, todas y cada una de las comunidades, conventos, monasterios, hospicios, colegios, yermos y cualesquiera otras cosas de cada instituto regular de los que existen en la Nueva Granada. Y las facultades de que se ha hecho mención podrás ejercerlas por ti mismo, o conferirlas a los predichos vicarios, ya en los casos particulares en que fuere necesario, ya generalmente, pero por breve espacio de tiempo que prefijarás a tu arbitrio. Mas queremos concederte esto con la condición de que dichos vicarios deban darte cuenta del uso de las mismas facultades, y esto se habrá de expresar en las actas de la Delegación o Visita Apostólica. Y queremos que tú, y tus vicarios, o subdelegados en tales actos, y en el uso y ejercicio de las facultades, declaren que siempre lo han hecho todo por autoridad apostólica.

No dudamos que desde luégo tú, Venerable Hermano, correspondas con el mayor esmero y perfección a nuestra voluntad y a nuestros deseos, y recordamos a tu memoria que desde la más remota antigüedad hasta este día, todos los obispos y fieles, aun desde los más apartados países, siempre acostumbraron, en los asuntos dudosos y arriesgados, recurrir humildemente a esta Cátedra de Pedro, cabeza, madre y maestra de todas las iglesias, y centro de la religión católica, para inquirir los dictámenes, implorar los auxilios y recibir los decretos del Romano Pontífice, que es Vicario de Cristo y sucesor de San Pedro. Conviene, pues, que todo lo intentes para hacernos sabedores con el mayor cuidado y diligencia de todas las cosas, y en los negocios más graves consultes a esta Silla Apostólica y aguardes su resolución, según la costumbre y uso de los mayores.

Y te ordenamos y mandamos que cada tres años informes a la misma Silla Apostólica cómo van las cosas y procures enviarle las actas de tu apostólica visita o delegación con las advertencias que creyeres conveniente según tu prudencia.

Finalmente, Venerable Hermano, te exhortamos e incitamos eficazmente en el Señor, para que con todo cuidado, destreza, vigilancia y prudencia procures desempeñar este gravísimo encargo, a fin de que esta Apostólica Delegación o Visita sea próspera y feliz para aquellos órdenes regulares; por lo menos Nós en la humildad de nuestro corazón no dejaremos de rogar al Padre de las misericordias y Dios de todo consuelo que te dé aquellos auxilios divinos con que puedas ejecutar todas las cosas que parece pueden contribuir a la salud espiritual de los mismos regulares.

Queremos, concedemos y mandamos estas cosas decretando que estas presentes letras sean y existan siempre firmes, válidas y eficaces, y

obtengan y causen sus plenos y enteros efectos y que sean inviolablemente observadas por todos aquellos a quienes toca y tocare de cualquier modo en lo venidero; y que así debe juzgarse y definirse sobre las disposiciones anteriores por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aun por los oidores de las causas del Palacio Apostólico; y si sucediere que alguno con cualquier autoridad, a sabiendas o ignorantemente atente contra esto, declaramos írrito y nulo lo que hiciere. No obstantes en cuanto sea necesario las constituciones y ordenaciones de Benedicto Papa XIV Predecesor nuestro, de feliz recordación, sobre la división de las materias y otras apostólicas, ni las generales o especiales promulgadas en los concilios universales, provinciales y sinodales; ni tampoco los estatutos y costumbres de cualesquiera órdenes regulares, monasterios y casas, aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica o cualquier otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apóstólicas, concedidas, confirmadas e innovadas de algún modo en contrario de lo antedicho, a todas y cada una de las cuales disposiciones, y a las demás contrarias, cualesquiera que sean, teniendo sus tenores, en virtud de las presentes por plena y suficientemente expresados e insertos palabra por palabra, las derogamos especial y expresamente, por esta sola vez, para que tenga efecto lo susodicho; debiendo ellas permanecer en su vigor en cuanto a lo demás.

Y queremos que a los ejemplares de las presentes letras aunque sean impresos, pero firmados de tu mano, y autorizados con tu sello, se les dé absolutamente el mismo crédito que se daría a estas nuestras letras si se manifestasen.

Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 19 del mes de mayo de 1835. Año quinto de nuestro pontificado.

Por el señor Cardenal de Gregorio,

A. PICCHIONI, sustituto.

Es fiel traducción, BORRERO.

El infrascrito, Encargado de Negocios de la República de la Nueva Granada cerca de la Santa Sede, certifica la autenticidad de este Breve.

Roma 30 de mayo de 1835.

(L. S.)—I. TEJADA—(Registrado número 247)—Es copia, BORRERO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1231

LEY (1)

(8 DE MAYO)

sobre las fianzas, títulos, prorrateo de sueldos, y otros puntos relativos a ciertos empleados de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los empleados públicos que conforme a las leyes tengan que prestar fianzas para asegurar su manejo, pueden en lugar de fianzas asegurarlo dando en prenda alhajas de oro o plata, o hipotecando fincas raíces propias, cuyo valor libre sea igual al de la fianza exigida, y la mitad más.

Artículo 2.° Los estanqueros proveedores de tabacos, los administradores de recaudación y los administradores particulares de correos, pueden asegurar su manejo con fiadores llanos y abonados y principales pagadores sin necesidad de hipoteca especial.

Parágrafo único. La disposición de este artículo no exime a los empleados de responder con todos sus bienes por los alcances que les resulten en el manejo de los intereses que estén a su cargo.

Artículo 3.° Lo prevenido en el caso 3.° del artículo 484 del Código Penal, no se entiende al caso en que se dé posesión a los empleados nombrados interinamente, siempre que para ello se observen las reglas generales que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° La prohibición del artículo 532 del Código Penal no comprenderá a los estanqueros y estanquilleros de tabaco, a los administradores de recaudación y comisionados parroquiales, a los administradores particulares de correos ni a los colectores de diezmos.

Artículo 5.° A los estanqueros proveedores de tabaco, a los administradores de recaudación, a los administradores particulares de correos y a los colectores de diezmos, cuyo sueldo fijo o eventual no exceda de doscientos pesos anuales, se les librarán sus títulos en papel común y sin exigirles por ellos derechos de sello y de registro.

Artículo 6.° El prorrateo que conforme al artículo 8.° de la ley de 30 de marzo de 1832 (2) debe hacerse para el pago de sueldos de los empleados públicos, cuando no haya los fondos suficientes para cubrirlos

(1) Derogada. Ley de 10 de mayo de 1859, número 2502 de orden.

(2) Esta Ley lleva el número 745 de orden.

integros, no tendrá lugar sino sobre lo que dichos sueldos excedan de doscientos pesos anuales (1).

Artículo 7.° Por la presente quedan derogadas las leyes en la parte que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 8 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1232

DECRETO

(MAYO 8)

que aprueba los artículos 2.° y 3º de un decreto de la cámara provincial de Tunja sobre traspasos, redenciones y nuevas imposiciones de principales del colegio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los artículos 2.° y 3.° del decreto de la cámara provincial de Tunja, expedido en cuatro de octubre último sobre traspasos, redenciones y nuevas imposiciones de principales, que el Poder Ejecutivo había suspendido.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

(1) Derogado por el decreto de 20 junio de 1842, número 1397 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 8 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

DECRETO

de la cámara a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Tunja

DECRETA:

Artículo 1.° Al fin de cada cuatrimestre, contado desde el quince de octubre del presente año, el síndico del colegio comprobará los motivos legales por que ha dejado de recaudar las cantidades que los inquilinos adeudan de plazo cumplido; y comprobado que sea que se han practicado las diligencias prevenidas y judiciales conducentes a hacer efectivo el pago, el síndico queda exento de la responsabilidad que le impone el artículo 45 del decreto de 29 de septiembre de 1837, sin que por esto quede exento de hacer los enteros íntegros *en los meses anteriores.*

Artículo 2.° Ningún traspaso de principal, redención o nueva imposición podrá hacerse de los fondos del colegio sin previa aprobación del gobernador de la provincia y sin que se haga conforme a las leyes.

Artículo 3.° La junta de gobierno y el gobernador de la provincia no admitirán traspaso ni imposición, sino sobre fincas raíces que en el comercio valgan realmente lo suficiente para cubrir el principal que se traspase o se imponga, quedando responsables todos los que intervengan en la aprobación de los traspasos e imposiciones.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara, en Tunja, a 4 de octubre de 1838.

El Presidente, PEDRO CORTÉS—El Secretario, *Diego de Mendoza*

—

Gobernación de la provincia—Tunja, 10 de octubre de 1838.

Suspéndase la disposición contenida en las últimas líneas del artículo 3.°, por ser contraria al artículo 17 de la Ley de 16 de mayo de 1836, adicional a la orgánica de provincias.

Ejecútese en todo lo demás, JOSÉ MARÍA NIÑO—El Secretario, *Manuel del Castillo.*

Es copia—*Castillo*

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, noviembre 13 de 1838.

Examinado este decreto en consejo de gobierno, y considerando que el artículo 2.° y parte del 3.° imponen al gobernador nueva responsabilidad fuera de la que tiene por la Constitución y las leyes de la República, contra lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 16 de mayo de 1836 (1), el Poder Ejecutivo suspende dicho artículo 2.° y la parte del 3.° en que se refiere al gobernador, quedando subsistente en todo lo demás.

Comuníquese al gobernador y pásese copia al Congreso.

Por Su Excelencia el Secretario, HERRÁN

Es copia—BORRERO

1233

DECRETO

(8 DE MAYO)

que condona las cantidades que aún adeudan al tesoro nacional los bienes de los individuos comprendidos en la conspiración de 1833.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que producido ya el debido escarmiento con las penas que se impusieron a los que se complicaron en la conspiración de 1833, es llegado el caso de aliviar la suerte de sus desgraciadas familias que no tuvieron parte en aquel acontecimiento,

DECRETAN:

Artículo único. Se condonan las cantidades de que sean responsables a la República los bienes de las personas comprendidas en la conspiración de 1833, y que aún no se hayan enterado en el tesoro nacional, por los daños y perjuicios que causaron al Estado, igualmente que la parte de las costas procesales, que hubiera de corresponder al tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 8 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1233 A

DECRETO

(8 DE MAYO)

que establece dos circuitos judiciales en la provincia de Cartagena.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

examinada en consejo de gobierno la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el concejo municipal del cantón de Sabanalarga, de la provincia de Cartagena, y examinado igualmente el informe del gobernador que la apoya, sobre la conveniencia de variar la demarcación que hizo de circuitos judiciales el decreto ejecutivo de 20 de diciembre último, en la expresada provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cantones de Barranquilla y Soledad, de la provincia de Cartagena, forman un circuito judicial con la residencia del juez en Barranquilla, el cual gozará de una asignación anual de seiscientos pesos.

Artículo 2.° El cantón de Sabanalarga forma por sí solo un circuito judicial; la dotación anual del juez letrado de este último circuito será de quinientos pesos.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1234

LEY

(9 DE MAYO)

sobre reemplazos, ascensos y pensiones militares (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los generales y coroneles que sean nombrados senadores o representantes, o que se encuentren impedidos por cualquier otro motivo legal, no causan vacantes en los cuadros de disponibilidad, pero serán reemplazados en los mismos cuadros temporalmente y durante su impedimento por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Las acciones de guerra dadas por el ejército de Colombia en el Perú y hasta la ocupación de la plaza del Callao, están comprendidas en los casos 2.° del artículo 54 y 1.° del 55 de la orgánica del ejército (2).

Artículo 3.° La prohibición de ascender a los individuos del ejército que no tengan los requisitos prevenidos en el artículo 6.° de la ley de 7 de junio de 1837 (3), no se entiende para los que se distingan por su buen comportamiento en acción de guerra.

Artículo 4.° Luégo que el Poder Ejecutivo sepa, por documentos fehacientes, que algún militar ha tomado parte activa en asonada, motín o sedición contra el orden público, lo dará de baja en el ejército.

Artículo 5.° Las cuentas de los cuerpos del ejército que deben darse conforme al parágrafo 10 del artículo 13 de la ley de 1.° de junio de 1834 (4) y al artículo 34 de la ley de 7 de junio de 1837, las examinará en adelante la secretaría de guerra y marina (5).

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Véase el decreto de 29 de abril de 1841, número 1286 de orden.
(2) Lleva el número 794 de orden.
(3) Lleva el número 1070 de orden.
(4) Lleva el número 876 de orden.
(5) Derogado por el artículo 4º de la ley de 21 de mayo de 1841, número 1305.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 9 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

1235

DECRETO

(11 DE MAYO)

que aprueba en parte otro del concejo municipal del cantón de Cartagena sobre impuestos comunales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el decreto del concejo municipal del cantón capital de Cartagena que establece impuestos comunales para todos los distritos parroquiales que lo componen,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueban los derechos de consumo establecidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 10 del artículo 1.° del decreto del concejo municipal del cantón de Cartagena de 16 de febrero de 1838; los de tránsito o transporte comprendidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 3.°; el artículo 4.° y su parágrafo; los derechos de expendio expresados en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo 5.°; los de muelle establecidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 6.°, y los de carruajes especificados en los números desde el 1.° hasta el 5.°, inclusive, del artículo 9.°

Artículo 2.° Se imprueban los impuestos comprendidos en los números 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11 y 12 del artículo 1.°; el artículo 2.°; el número 1.° del artículo 5.°, y los artículos 7.° y 8.°

Artículo 3.° El concejo municipal de Cartagena podrá suprimir o rebajar los derechos que se aprueban por este decreto, siempre que lo estime conveniente.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 11 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

El concejo municipal del primer cantón de la provincia de Cartagena,

CONSIDERANDO:

1.° Que por las rebajas establecidas en la ley de 16 de mayo de 1836 (1), los impuestos comunales han sido reducidos de una manera que no podrán producir la renta necesaria para los gastos de las parroquias.

2.° Que por consecuencia los más importantes objetos de policía e instrucción pública no podrán atenderse como ya es notable.

3.° Que es de sus más importantes deberes promover el adelantamiento y prosperidad del cantón, y extender y perfeccionar la educación; pero que sin los elementos necesarios nada podrán suplir los buenos deseos de esta corporación, y todo quedará reducido a la triste expectación de la progresiva decadencia por donde ya marchan todas las parroquias.

4.° Que creándose los impuestos comunales que la experiencia ha acreditado ser más sobrellevables, a la vez que puedan ser suficientes para atender a las necesidades de las parroquias, se removerán los males que actualmente se sufren.

5.° Que fijándose dichos impuestos sobre aquellos objetos cuya imposición sea menos onerosa, como igualmente más fáciles de recaudar, se evitarán los inconvenientes que también se experimentan en la minuciosa recaudación del derecho de consumo sobre víveres que siempre se introducen por la clase más pobre y desvalida, en ejercicio de la atribución 12 del artículo 156 de la ley de 19 de mayo de 1834 (2),

DECRETA:

Derechos de consumo.

Artículo 1.° Se pagarán por derechos de consumo en todas las parroquias del cantón los impuestos siguientes:

---

(1) Lleva el número 983 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Por cada res que se mate para el consumo y salazones, doce reales.

2.° Por cada cerdo en los mismos términos, cuatro reales.

3.° Por cualquiera cabeza de ganado menor de otra especie, dos reales.

4.° Por cada arroba de carne salada que se introduzca, medio real.

5.° Por cada arroba de carne de cerdo en los mismos términos, un real.

6.° Por cada tortuga que se mate para el consumo, dos reales.

7.° Por cada botijuela de manteca de cualquiera especie, medio real.

8.° Por cada mesa de pan que se ponga en lugares del común, un real diario.

9.° Por cada barril de harina extranjera que se introduzca para el consumo de fuera del cantón de cualquier punto de la República, o de uera de ella, doce reales.

10. Por cada quintal de jabón extranjero que se introduzca de fuera del cantón de cualquiera punto de la República o de fuera de ella, seis reales.

11. Por cada galón de vino extranjero en los mismos términos del número anterior, medio real.

12. En los mismos términos por cada galón de aguardiente, cerveza, sidra, vino de champaña u otros licores extranjeros, un real.

Derechos de tránsito o transporte.

Articulo 2.° Por cada carga de efectos extranjeros, naturales o manufacturados que se extraigan de la parroquia por agua para cualquier punto de la República fuera del cantón, dos reales.

Artículo 3.° Por cada carga de los efectos del país que se expresarán, que se introduzcan en la parroquia por agua o por tierra de cualquier punto de la República fuera del cantón, se pagarán los impuestos siguientes:

1.° Por cada carga de cacao, dos reales.

2.° Por cada carga de café, dos reales.

3.° Por cada carga de anís, dos reales.

4.° Por cada carga de suelas, dos reales.

5.° Por cada carga de aguardiente del país que se introduzca de fuera del cantón, dos reales.

Parágrafo único. Para el arreglo en el cobro de los impuestos establecidos en los dos precedentes artículos deberá entenderse por carga lo que en peso o volumen lleva comúnmente a espaldas una bestia o buey de carga.

Artículo 4.° Por cada fanega de sal que se introduzca de cualquiera procedencia fuera del cantón del territorio de la República, dos reales, y de fuera de ella, seis reales.

Parágrafo único. Se pagarán igualmente dos reales por cada fanega de sal procedente de salinas comprendidas en el cantón de la primera parroquia que se introduzca.

Derechos de expendio.

Artículo 5.° Se pagarán por derecho de expendio los siguientes:

1.° Por cada tienda o venta de cualquier clase de licores por menor, tres pesos mensualmente en todas las parroquias del cantón.

2.° Por cada tienda de mercadería en solo la ciudad, un peso mensualmente, y por cada almacén de los que venden por mayor, tres pesos mensuales.

3.° Por cada botica, un peso.

4.° Por cada fonda, café público, cuatro pesos en todas las parroquias del cantón.

Derechos de muelle.

Artículo 6.° Se pagarán por derechos de muelle en solo la ciudad los siguientes:

1.° Las canoas de cubierta que entren cargadas, seis reales.

2.° Las barquetonas, tres reales.

3.° Las barquetas, un real.

Derechos de rampla.

Artículo 7.° Por derecho de rampla en sólo la ciudad pagarán las embarcaciones que la ocupen en la forma siguiente:

1.° Las canoas de cubierta, cuatro pesos.

2.° Las barquetonas, dos pesos.

3.° Las barquetas y demás buques menores, un peso.

Derechos varios.

Artículo 8.° Sobre los buques mayores que entren en el puerto de la ciudad cabeza de cantón, se cobrará el impuesto siguiente.

1.° De 50 a 100 toneladas, dos pesos.

2.° De 100 a 150 toneladas, cuatro pesos.

3.° De 150 en adelante, ocho pesos.

Artículo 9.° Sobre los carruajes de uso permanente se cobrarán los impuestos siguientes:

1.° Por cada carreta de buey, caballo, mula o macho, cuatro reales por mes.

2.° Las de burro, dos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Por cada cabeza o quitrín de dos ruedas, un peso.

4.° Por cada cabeza o quitrín de cuatro ruedas, dos pesos.

5.° Por cada coche, dos pesos.

Artículo 10. Por alquileres de los pesos y medidas, útiles para la matanza de ganados y expendio, se pagarán:

1.° Por cada pesa o medida, medio real diario el que la solicite.

2.° Por cada hacha en los mismos términos, medio real.

3.° Por cada mesita en los mismos términos, medio real.

Artículo 11. Por la marca de cada peso o medida, dos reales.

Artículo 12. Por cada función de teatro u otros espectáculos públicos, cuatro pesos.

Artículo 13. Por cada res mayor que se introduzca en los corrales o chiqueros del matadero, sea para el consumo o para su venta en pie, se pagará un real en la ciudad, y medio en las demás parroquias.

Artículo 14. Son rentas comunales:

1.° Las multas de cinco pesos por la primera, diez por la segunda y veinte por las siguientes que se impongan a los que usen pesos o medidas sin sello: las que imponga el gobernador o jefe político por faltas o transgresiones al bando de la policía, y las que se impusiesen por las autoridades locales del distrito parroquial, siempre que por leyes generales o especiales por privilegios o contratos no deban entrar en el tesoro nacional u otra renta.

2.° La mitad del derecho de destilación que actualmente cobra el tesoro.

Artículo 15. Para la recaudación del derecho de consumo establecido en el artículo 1.° de este decreto sobre los efectos extranjeros allí mencionados, se observarán las mismas reglas establecidas actualmente para el derecho que se cobra sobre la harina.

Artículo 16. Quedan derogados todos los impuestos comunales que actualmente se pagan en el cantón desde el día en que se ponga en ejecución este decreto.

Dado en Cartagena, a 16 de febrero de 1838.

El Presidente del Concejo, PEDRO MACÍA—El Secretario, *Luis María de Ochoa.*

—

Jefatura política—Cartagena 23 de marzo de 1838.

Diríjase este decreto al señor gobernador de la provincia para que Su Señoría se sirva elevarlo a la legislatura por el conducto correspondiente.

MONTES—El Secretario, *Luis María Ochoa*

Es copia—BORRERO

1235 A

DECRETO

(11 DE MAYO)

que crea dos cátedras en el distrito parroquial de Simacota.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud elevada por el presbítero doctor Félix Girón, en que pide la creación de dos cátedras en el distrito parroquial de Simacota, la una de gramática latina y la otra de filosofía, que ofrece servirlas gratuitamente; y en virtud de lo informado sobre ello por la dirección general de instrucción pública,

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea en el distrito parroquial de Simacota de la provincia del Socorro, una cátedra de gramática latina y otra de filosofía.

Artículo 2.° Se nombra al presbítero doctor Félix Girón, para que desempeñe las dos cátedras por un año escolar a lo menos.

Artículo 3.° Los cursos que con los debidos requisitos legales se ganen en las mencionadas cátedras de filosofía, habilitan para obtener grados universitarios.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

—

1236

DECRETO

(14 DE MAYO)

que declara pagaderas las deudas contraídas desde 1.° de enero de 1830, hasta que se estableció el gobierno de la Nueva Granada (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Las deudas contraídas por la administración que regía en el actual territorio de la Nueva Granada durante la época transcurrida desde el 1.° de enero de 1830 hasta que empezó a existir el gobierno establecido por la Constitución de aquel año, y que se hallen justifica-

(1) Véase el decreto de 5 de junio de 1841, número 1333 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das o que se justifiquen legalmente, son pagaderas en numerario con los fondos que al efecto se decreten en la ley anual de gastos.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 14 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1237

DECRETO

(14 DE MAYO)

que concede prórroga a la compañía empresaria de una comunicación entre la provincia de Popayán y las márgenes del río Iscuandé, para la conclusión de aquel camino.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la compañía privilegiada para abrir un camino de herradura desde la provincia de Popayán hasta las márgenes del río Iscuandé, sobre que se prorrogue por cuatro años más el tiempo señalado para la conclusión de la obra,

DECRETAN:

Artículo único. Se conceden a la compañía empresaria de una comunicación entre la provincia de Popayán y las márgenes del río Iscuandé, cuatro años más para la conclusión de aquel camino, debiendo contarse dicho tiempo desde el día 1.° de junio del presente año.

Parágrafo único. Queda reformado de este modo el artículo 2.° del decreto legislativo de 19 de mayo de 1836 (1) por el cual se hizo la concesión del privilegio.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA

(1) Este decreto lleva el número 992 de orden.

Bogotá, a 14 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—(L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

1237 A

DECRETO

(14 DE MAYO)

que establece un distrito judicial en el cantón de Ciénaga.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud del concejo municipal del cantón de Ciénaga, en la provincia de Santa Marta, con el informe que en su apoyo ha dirigido el gobernador en que manifiesta la necesidad de que se establezca en él un circuito judicial separándolo del de Santa Marta, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la distancia a que se encuentran de la cabecera del circuito algunos de los distritos parroquiales del cantón de Ciénaga hace difícil y dispendioso el recurso de sus habitantes para la administración de justicia.

Artículo 2.° Que el juez letrado de hacienda de la provincia despachaba antes de la creación de circuitos judiciales las causas comunes del cantón capital.

3.° En fin, que por esta razón puede formarse un distrito parroquial más en la provincia de Santa Marta, sin perjuicio del servicio público con respecto al cantón capital y sin gravar el tesoro nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece un circuito judicial en el cantón de Ciénaga.

Artículo 2.° Este circuito será servido por el juez letrado que con el de hacienda servía el de Santa Marta, el cual gozará del sueldo anual de seiscientos pesos.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, EUSEBIO BORRERO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1238

LEY

(MAYO 16)

que deroga y reforma algunas disposiciones sobre enseñanza pública.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario hacer en las leyes sobre instrucción pública que actualmente rigen, algunas reformas exigidas por la experiencia y por la opinión pública,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se derogan las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo de 3 de octubre de 1826 (1), sobre plan general de enseñanza pública, en cuanto a la designación de libros que en ellas se hace, para las lecciones que deben dar los catedráticos en las universidades, colegios y casas de enseñanza.

Artículo 2.° En consecuencia, cada catedrático dará sus lecciones sobre las materias que le estén señaladas, por texto de su propia composición, o por el del autor o autores que estime preferibles.

Artículo 3.° Los catedráticos o preceptores de las universidades, colegios o cualesquiera otros establecimientos de instrucción pública, no enseñarán ni sostendrán en certámenes, doctrinas que sean contrarias a los deberes que la Constitución impone a los granadinos en su artículo 7.°, o a los dogmas y moral del Evangelio; quedando así reformado el artículo 101, y derogado el 102 del plan general de enseñanza pública.

Artículo 4.° Los catedráticos o preceptores que contravinieren a lo dispuesto en el artículo precedente, serán reprendidos, y en caso de reincidencia destituídos por la junta de gobierno de la universidad, o por la que haga veces de ésta en los establecimientos que no estén sujetos a la de alguna universidad. Para pronunciar la reprensión o destitución, se necesitan las dos terceras partes de los votos de los miembros de la junta.

Artículo 5.° Los catedráticos de teología deberán presentar, un mes antes de abrir sus cursos, a los respectivos prelados diocesanos o a las

(1) Lleva el número 1066 A de orden. (Tomo VII).

personas que éstos designen, los programas de las doctrinas que van a dictar en ellos, para que les den el pase en cuanto al dogma y la moral.

Artículo 6.° La enseñanza de la jurisprudencia se hará en seis cursos, distribuídos de la manera siguiente: 1.°, de principios generales de derecho constitucional y ciencia administrativa; 2.°, de derecho civil patrio, incluso el enjuiciamiento civil; 3.°, de derecho penal patrio, incluso el enjuiciamiento criminal; 4.°, de derecho eclesiástico; 5.°, de principios generales de legislación universal y de legislación civil y penal; 6.°, de derecho internacional y economía política; quedando así reformado el artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1).

Parágrafo. El catedrático de principios generales de derecho constitucional y ciencia administrativa, enseñará la Constitución de la República y leyes sobre régimen político y organización de los tribunales; y el de derecho internacional y economía política, las leyes sobre hacienda y comercio.

Artículo 7.° Los cursantes de las clases de jurisprudencia, medicina y teología no podrán ganar dos cursos en distintas clases en un solo año; pero sí podrán matricularse y ganar hasta dos cursos en una de ellas en el mismo año, con tal que guarden el orden establecido en el artículo precedente, y en el 2.° y 4.° de la ley de 30 de mayo de 1835; es decir: que podrán ganar en un mismo año el primero y segundo, o el segundo y tercero de dichos cursos, y así de los demás.

Artículo 8.° Los cursantes que hayan ganado algunos cursos conforme a las leyes anteriores, sólo estarán obligados, para obtener grados, a completar los que les falten conforme a esta ley.

Artículo 9.° Las materias que conforme a los artículos 2.° y 4.° de la ley de 30 de mayo de 1835, y 6.° de ésta, deben estudiarse en cada uno de los cursos allí expresados, forman la asignatura de una cátedra para cada uno de dichos cursos. Ningún catedrático podrá servir más de dos cátedras o dictar más de dos cursos en un mismo año, sea como propietario o como sustituto; y el que sirva dos cátedras deberá dar sus lecciones en cada una de ellas, en todos los días que no sean feriados, o de vacante, a distintas horas, y por todo el tiempo que le esté señalado, conforme al artículo 81 del plan general de enseñanza pública. El que sirva dos cátedras tendrá derecho a percibir la renta de ambas.

Artículo 10. Los exámenes para los grados, tanto de bachiller como de licenciado, se harán por cinco examinadores, preguntando cada uno de ellos por treinta minutos medidos por medio de ampolleta; y suprimiéndose en ambos la disertación y formalidades concernientes a ella,

(1) Esta ley lleva el número 938 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

prevenidas en el número 2.° del artículo 57 del plan general de enseñanza pública. Los cinco examinadores deberán estar presentes a todo el examen, para que cada uno de ellos oiga las preguntas que hagan los demás y las respuestas que dé el graduando.

Artículo 11. El examen para el grado de bachiller se versará, en jurisprudencia, sobre las materias de los tres primeros cursos señalados en el artículo 6.° de esta ley; en medicina, sobre las de los tres primeros cursos señalados en el artículo 2.° de la ley de 30 de mayo de 1835; y en teología, sobre las de los dos primeros cursos señalados en el artículo 4.° de la misma. El examen para el grado de licenciado se versará sobre los cursos restantes. La junta de gobierno de la universidad distribuirá de antemano todas las materias sobre que ha de versar cada uno de dichos exámenes en cinco partes, numeradas 1.ª, 2.ª, etc., y al comenzar el examen sorteará el rector, en presencia del graduando y de los examinadores, la parte a que cada uno de éstos ha de contraer sus preguntas.

Parágrafo. No comprende este artículo a los cursantes que, terminando en el presente año escolar los tres primeros cursos que prevenían los artículos 1.° y 9.° de la ley de 30 de mayo de 1835, podían obtener el grado de bachiller; el examen para este grado versará sobre las materias comprendidas en los cursos que debieron estudiar, y el de licenciado en las que comprendan los cursos restantes.

Artículo 12. La calificación del examen para obtener el grado de bachiller o de licenciado, se hará de la manera siguiente: cada examinador recibirá cuatro bolas blancas y cuatro negras, y dará su voto con cuatro de ellas, todas blancas o todas negras, o combinándolas, blancas y negras, según los grados de aptitud y conocimientos que a su juicio haya manifestado el graduando. Para que haya aprobación se necesita que quince bolas por lo menos sean blancas.

Artículo 13. De la misma manera se hará la calificación en los exámenes anuales de los cursantes, en los de oposiciones a cátedras, y en los de recepción de abogados. En estos casos se necesita que dos terceras partes por lo menos de las bolas sean blancas, para que haya aprobación.

Artículo 14. Los colegios que existen en las provincias y los que en adelante se establezcan, costeados de fondos públicos, quedan bajo la dirección de las cámaras de las mismas provincias; a las cuales corresponde dictar ordenanzas y resoluciones sobre recaudación, administración y contabilidad de sus rentas y fondos; sobre creación, supresión, dotación y provisión de cátedras, y sobre todo lo demás relativo a la enseñanza, prefiriendo aquellos ramos de las ciencias matemáticas, físicas y naturales de una utilidad más positiva (según las circunstancias de

cada provincia) y los idiomas vivos, la geografía y la historia. Podrán destinar de las rentas la parte necesaria para hacer traer de países extranjeros profesores, máquinas, instrumentos, aparatos, libros y todo lo demás que se requiera para establecer la enseñanza práctica de aquellas ciencias experimentales y ramos industriales, que prometan más ventajas para la prosperidad de las respectivas provincias (1).

Artículo 15. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior: 1.°, los colegios seminarios, en los cuales se estudiarán las ciencias eclesiásticas, bajo la dirección de los respectivos prelados; y 2.°, las fundaciones particulares que haya en los colegios, hechas para enseñanzas determinadas, las cuales no podrán distraerse de tales objetos (2).

Artículo 16. Las universidades quedan bajo la dirección del Poder Ejecutivo; y en ellas se enseñarán de preferencia la jurisprudencia y la medicina, a cuyos estudios se admitirán los que se sometan a los exámenes de las materias que hoy constituyen los cursos de filosofía y que obtengan la aprobación en ellos.

Artículo 17. Se deroga el artículo 16 de la ley de 30 de mayo de 1835, que prohibe la promoción al sacerdocio por falta del grado de bachiller en teología, o de los cursos suficientes para obtenerlo.

Artículo 18. Los que hubieren cursado facultades mayores, antes de la ley y plan general de estudios de 1826, y no tuvieren consigo los certificados de que que habla el artículo 226 del expresado plan, serán admitidos a los respectivos grados académicos, si probaren de otra manera legal que hicieron los estudios y cursos necesarios en aquel tiempo, para obtener los grados que pretendan; pero los exámenes se harán conforme a las disposiciones que ahora rigen.

Artículo 19. Se derogan las disposiciones de las leyes anteriores que sean contrarias a las de la presente.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

---

(1) Véase la ley de 15 de mayo de 1841, número 1296 de orden.

(2) Véase la ley de 15 de mayo de 1841, número 1296 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1239

DECRETO

(16 DE MAYO)

que aprueba otro de la cámara provincial de Buenaventura, por el cual proporcionan fondos para el sostenimiento del colegio de niñas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara de provincia de Buenaventura de veintitrés de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve, que proporciona fondos para el sostenimiento del colegio de niñas.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 16 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La Cámara provincial de Buenaventura,

CONSIDERANDO

que el día 31 de diciembre de 1840 concluye la contribución impuesta sobre la venta de carne a favor del colegio de niñas, y que quitado este impuesto no quedan rentas con qué sostener el colegio que se ha establecido con su producto; y en uso de la atribución 19 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

DECRETA :

Artículo 1.° Desde el día 1.° de enero de 1841, en que cesa la contribución de cuatro reales sobre cada novillo, y tres reales sobre cada vaca, que se matan para el abasto público, continuará cobrándose hasta el 31 de diciembre de 1850 el impuesto de tres reales sobre cada res que se mate para su venta, que pagará el dueño de ella.

Artículo 2.° El producto de este impuesto se invertirá única y exclusivamente en el colegio de niñas de esta ciudad.

Dado en la sala de sesiones en Cali, a 25 de septiembre de 1839.

El Presidente, FRANCISCO CÓRDOBA—El Secretario, *Fernando González.*

—

Gobernación de la provincia—Sala del despacho en Cali, a 25 de septiembre de 1839.

Ejecútese previa la aprobación del Congreso.

EUSEBIO BORRERO (L. S.)—El Secretario, *Manuel M. Velasco*

Es copia—*Velasco*

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, noviembre 14 de 1839.

Resuelto: No pudiéndose llevar a cabo el precedente decreto de la cámara provincial de Buenaventura sin la previa aprobación del Congreso, pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, VÉLEZ

Es copia, VÉLEZ—Es copia, CHIARI

1240

DECRETO

(16 DE MAYO)

que aprueba el artículo 4º del de la cámara provincial de Santa Marta que fija un derecho de pontazgo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

Artículo único. Se aprueba el artículo 4.° del decreto de la cámara de provincia de Santa Marta, de cuatro de octubre de mil ochocientos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

treinta y nueve, que fija un derecho de pontazgo a las mercancías y ganados que para el consumo pasen por el puente que manda establecer sobre el caño que atraviesa el camino de aquella ciudad al cerro de San Antonio.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 16 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.) - El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La Cámara provincial de Santa Marta,

en uso de la atribución 22 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), y

CONSIDERANDO

que es importante la construcción de un puente en el caño que atraviesa el camino del Piñón al cerro de San Antonio, así para la comunicación de estos dos lugares entre sí, como para facilitar la más pronta comunicación con los demás de la provincia, mejorando al mismo tiempo el camino de tierra,

DECRETA:

Artículo 1.° Se aplican hasta trescientos pesos de fondos de especial aplicación para caminos, a la construcción de un puente en el caño de Clavel que atraviesa el camino del Piñón al cerro de San Antonio.

Artículo 2.° Esta obra se llevará a efecto por una contrata con el empresario o empresarios que hagan mejores proposiciones ante el juez político del tercer cantón, la que concluída por él no quedará perfeccionada hasta la aprobación del gobernador.

(1) Lleva el número 849 de orden.

Artículo 3.° Luégo que el puente esté concluído se recibirá por el jefe político a su entera satisfacción, remitiendo el expediente al gobernador para que, según su juicio y las diligencias practicadas en la recepción de esta obra, le dé su aprobación.

Artículo 4.° Aprobada la obra por el gobernador, éste dictará sus órdenes al tesorero provincial para que inmediatamente nombre el recaudador del derecho de pontazgo sobre los objetos que pasan a expresarse:

1.° Por cada dos cabezas de ganado mayor que pase por el puente con el objeto de consumo, un cuartillo real.

2.° Por cada cuatro cabezas de ganado menor que pasen por el puente con el mismo fin, un cuartillo real.

Parágrafo único. Los ganados mayores y menores que no sean destinados al consumo quedan libres de este impuesto, conforme al inciso 1.° del artículo 4.° de la ley de 16 de mayo de 1836.

3.° Por cada carga de frutos o efectos manufacturados en el país, un real.

4.° Por cada carga de frutos o efectos de manufactura extranjera, dos reales.

Parágrafo 1.° Se entiende por carga lo que expresa el inciso 2.° del artículo 40 de la ley de 16 de mayo de 1836 (1), que es lo que en peso o volumen conduce ordinariamente a espaldas una bestia o buey de carga.

Parágrafo 2.° Toda persona que vaya a pie o a caballo, sea que conduzca ganado, cargas, equipajes o viaje sólo, no causará ningún derecho de peaje al pasar por el puente.

Parágrafo 3.° Todos los efectos de la República son libres de este impuesto.

Artículo 5.° Este impuesto será provincial y servirá para la reparación y mejora del mismo puente.

Artículo 6.° Al recaudador que comisione o nombre el tesorero provincial se le pasará el 8 por 100 de las cantidades que recaude.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Santa Marta, a 2 de octubre de 1839.

El Presidente, M. ABELLA—El Secretario, *Juan Copella*

Santa Marta, 4 de octubre de 1839.

Santa Marta, 4 de octubre de 1839.

Ejecútese y publíquese.

El Gobernador, PEDRO DÍAZ GRANADOS—Hay un sello—El Secretario, *Francisco Robles*.

Es copia—*Robles*, Secretario.

(1) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Noviembre 21 de 1839.

Resuelto: No pudiéndose llevar a efecto lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de este decreto, sin la previa aprobación del Congreso, conforme al parágrafo 7.° del artículo 160 de la Constitución, y al parágrafo 11 del 24 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica de las provincias, pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, VÉLEZ

Es copia – VÉLEZ

Es copia— CHIARI

1241

DECRETO

(19 DE MAYO)

que establece los medios para que los condenados a presidio o trabajos forzados puedan hacer uso de la gracia que les concede el artículo 918 del código penal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que para que los reos condenados a presidio y trabajos forzados puedan obtener la rebaja del tiempo de sus condenas en el caso del artículo 918 del Código Penal, es conveniente facilitarles los medios de acreditar las condiciones que previene este artículo,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las informaciones que soliciten los reos condenados a presidio o trabajos forzados con el objeto de acreditar su conducta ejemplar, y que no han tratado de fugarse, se practicarán en papel de oficio, y por su actuación no se exigirán derechos algunos, ni en el juzgado donde se practiquen, ni en el tribunal del distrito adonde se eleven a efecto de obtener la disminución del tiempo de su condena con arreglo al artículo 918 del Código Penal (1).

Artículo 2.° Cuando el presidio se halle distante de la población, los capataces o sobrestantes dirigirán la solicitud de los reos al juez competente para que éste practique la correspondiente información facilitando al reo los medios de presentar la prueba con que intente apoyar su petición.

(1) Este código lleva el número 1087 de orden.

Artículo 3.° A los reos condenados a presidio a quienes se les hubiere seguido juicio y hayan sido absueltos en segunda instancia por el delito de fuga, no les perjudicará ésta para obtener la gracia del artículo 918 del Código Penal.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

1242

LEY (1)

(19 DE MAYO)

que reglamenta algunas de las disposiciones que organizan la renta de aguardiente (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los arrendamientos para el cobro de derecho de patentes sobre la destilación y venta por menor de aguardientes, no se admitirá postura alguna que no alcance a cubrir el producto líquido del último año inmediato: cuando no resulte postor la respectiva junta de hacienda mandará poner la renta en administración.

Parágrafo. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, queda vigente el parágrafo 1.° del 4.° de la ley de 29 de mayo de 1838 (3).

(1) Derogada. Ley de 2 de junio de 1841, artículo 45, número 1557 de orden.

(2) Véase la ley de 12 de junio de 1842, número 1388 de orden.

(3) Lleva el número 1121 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Cuando el asentista o administrador y el que solicita licencia para vender aguardiente por menor, no se convengan en la cuota de la contribución establecida por el artículo 13 de la ley de 21 de mayo de 1834 (1), se fijará ésta por árbitros nombrados, uno por el asentista o administrador, otro por el que solicita licencia, y un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros. En caso de que no haya avenimiento respecto de este último, se escogerá a la suerte, en presencia del alcalde respectivo, el que deba ejercer este encargo, proponiendo cada árbitro el suyo.

Artículo 3.° El destilador o vendedor de aguardiente que dentro de ocho días de haber fenecido su licencia no la devolviere al rematador, o en su caso al administrador de recaudación, o comisionado del distrito parroquial respectivo, para que la recoja o la prorrogue, podrá ser obligado a continuar patentado por un período igual a el que se le había concedido para destilar, o para vender aguardiente por menor.

Artículo 4.° Los rematadores del derecho de aguardiente que en contravención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 21 de mayo antes citada, exigieren el derecho de venta por menor a los que introduzcan aguardiente para venderlo por mayor, o que cobren aquel derecho sin las formalidades prevenidas en el artículo 2.°, estarán sujetos a las penas respectivas que establece el artículo 528 del código penal.

Artículo 5.° Se entenderá por venta por menor de aguardientes las que se hagan por cantidades que no alcancen a la octava parte de una cántara.

Artículo 6.° Los que vendan aguardiente por menor en las calles, plazas u otros lugares distintos de las tiendas de que habla el artículo 14 de la ley de 21 de mayo de 1834, están obligados a sacar patente para ello.

Artículo 7.° El aguardiente que se conduzca para el consumo no se necesita de guía para transportarlo de un lugar a otro, cuando su cantidad no pase de medio azumbre, quedando reformado en estos términos el artículo 18 de la ley de 21 de mayo de 1834.

Artículo 8.° Quedan subsistentes las leyes de 21 de mayo de 1834 y 29 de mayo de 1838 (2) en todo lo que no sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 18 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

(1) Lleva el número 850 de ordeu.

(2) Lleva el número 1121 de orden.

Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1243

LEY

(19 DE MAYO)

que fija los gastos públicos para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos y examinados los presupuestos que ha presentado el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la atribución primera del artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asignan del tesoro nacional para los gastos del servicio público en el año económico de hacienda que comienza el 1.° de septiembre de 1840, y concluye en 31 de agosto de 1841, las cantidades siguientes:

INTERIOR

Congreso.

1.ª Hasta ciento cinco mil seiscientos treinta y dos pesos distribuidos conforme a las partidas 1.ª y siguientes hasta la 29 del artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), que fijó los gastos públicos para el año económico terminado en 31 de agosto de 1839; siendo el sueldo de los porteros de las cámaras legislativas, el de ciento cincuenta pesos..... ...$ 105,632 ....

Poder Ejecutivo, Consejo de Estado y Secretaria del Interior.

2.ª Hasta cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos conforme a las partidas 31 a 40 del artículo cita-

(1) Lleva el número 1124 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do; siendo la cantidad destinada para sueldo del vicepresidente, cuatro mil pesos ..... $ 54,452 ....

Gastos diplomáticos y consulares.

3.° Hasta treinta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos seis y cuartillo reales, en la forma siguiente:

Sueldo del ministro que debe seguir al Perú y Bolivia con el objeto de reclamar y asegurar el pago de la deuda de aquella República para con la de Colombia ..... 8,000 ....

Del secretario de la legación..... 2,666 5¼

De un oficial de la misma..... 1,333 2½

Gastos de escritorio y porte de correo de la misma..... 400 ....

Conducción de las precedentes cantidades..... 600 ....

La mitad del gasto total que se haga en esta legación, debe ser reintegrada por las Repúblicas de Venezuela y el Ecuador, conforme al convenio de 16 de noviembre de 1838.

Sueldo de un encargado de negocios cerca de la Santa Sede..... 4,000 ....

Un oficial de la legación..... 1,333 2½

Un portero..... 180 ....

Gastos de escritorio y porte de correo..... 800 ....

Premios de cambios y gastos de conducción, hasta..... 1,073 ....

Las cinco últimas cantidades son deducibles de la renta decimal.

Sueldo de un encargado de negocios en Inglaterra..... 8,000 ....

Fletes y seguros de la precedente cantidad..... 400 ....

Sueldo del encargado del consulado general en Inglaterra..... 1,000 ....

Gastos de escritorio, portes de correo y suscripciones a periódicos, novecientos pesos..... 900 ....

Fletes y seguros de las dos precedentes cantidades, noventa y cinco pesos..... 95 ....

Sueldo de un cónsul general en el Ecuador, dos mil pesos. 2,000 ....

Gastos de conducción de la precedente cantidad, sesenta pesos..... 60 ....

Sueldo del encargado del consulado general en Lima, mil pesos..... 1,000 ....

Gastos de escritorio y suscripciones a periódicos, ciento cincuenta pesos..... 150 ....

Gastos de conducción de las dos cantidades precedentes, cincuenta y siete pesos cuatro reales..... 57 4

Gastos de correspondencia de cónsules en Guayaquil, Maracaibo y Guayana, ciento cuarenta y cuatro pesos..... $ 144 ....

Gastos de la agencia comercial en Jamaica, trescientos ochenta pesos..... 380 ....

$ 34,572 6¼

Poder Judicial.

4.° Hasta ciento veinte mil cuatrocientos noventa pesos en la forma siguiente:

Corte Suprema de Justicia.

Conforme a las partidas 59 y 60 de la ley de 30 de mayo de 1838, once mil doscientos pesos..... $ 11,200 ....

Tribunales de distrito.

Conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo, cincuenta y ocho mil ciento cuarenta pesos..... 58,140 ....

Jueces letrados de hacienda.

Conforme a las partidas 76 y 77 de la ley de 30 de mayo de 1838, veintiún mil pesos..... 21,000 ....

Circuitos judiciales.

Hasta treinta mil ciento cincuenta pesos en los sueldos de los jueces de los circuitos judiciales, conforme a la designación hecha por el Poder Ejecutivo, en virtud de la ley de 26 de junio de 1839 (1)..... 30,150 ....

$ 120,490 ....

Gobernaciones de las provincias.

5.° Hasta ochenta mil doscientos cuarenta pesos, conforme a las partidas 78 a 117 de la ley de 30 de mayo de 1838..... $ 80,240 ....

Cámaras de provincia.

6.° Para dietas, viáticos y gastos de las cámaras de provincia, en aquellas cuyas rentas no pueden cubrirlos, hasta diez y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos siete reales, conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo. 19,965 7

(1) Lleva el número 1202 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Jefaturas políticas.

7.° Hasta cinco mil setecientos setenta y dos pesos, conforme a las partidas 137 a 142 de la ley de 30 de mayo de 1838.....$ 5,772 ...

Resguardo de policía en Casanare.

8.° Hasta ocho mil cien pesos para el sueldo de cinco guardamayores, a razón de quince pesos mensuales, y de cincuenta guardas a doce pesos mensuales..... 8,100 ....

Instrucción pública.

9.° Hasta diez y seis mil ciento sesenta y nueve pesos uno y medio reales, conforme a las partidas 143 a 164 de la ley de 30 de mayo de 1838, con la advertencia de que la partida 152 se invertirá en una escuela pública de primeras letras..... 16,169 1½

Pensiones eclesiásticas.

10. Hasta treinta y un mil ochenta pesos en la forma siguiente:

Conforme a las partidas 171 a 173 de la ley de 30 de mayo de 1838..... 27,980 ....

Para las pensiones de los curas designados en el decreto legislativo de 11 de junio de 1839 (1)..... 2,600 ....

Para la pensión del cura de Bahíahonda, conforme al decreto de 29 de mayo de 1835, quinientos pesos..... 500 ....

$ 31,080 ....

Misiones.

11. Hasta diez mil ciento treinta y cuatro pesos, conforme a las partidas 166 a 170 de la ley de 30 de mayo de 1838.....$ 10,134 ....

Gastos varios.

12. Hasta treinta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos tres y medio reales en la forma siguiente:

Sueldos de cuatro inspectores de bogas en el Magdalena, a trescientos sesenta pesos.....$ 1,440 ....

(1) Lleva el número 1494 de orden.

La pensión de la casa de refugio de Bogotá, conforme al decreto de 22 de mayo de 1834 (1).....$ 5,000 ....

La pensión del doctor Pedro Herrera..... 302 4

La del doctor Alejandro Osorio..... 1,200 ....

La del doctor Miguel Tobar..... 1,200 ....

La del doctor Diego Fernando Gómez..... 1,200 ....

La del ciudadano José María Ortega..... 1,000 ....

La del doctor Clemente Calderón..... 267 4

La del ciudadano Juan de Dios Haro..... 200 ....

Para el pago de los tres sermones predicados en la catedral de Panamá por la vacante de la canonjía magistral en el año económico corriente..... 75 ....

Para el pago de los mismos tres sermones en caso de vacante en la citada canonjía en el año económico que empezará el 1.° de septiembre de 1840..... 75 ....

Para construcción de algunos edificios públicos indispensables en la cabecera del cantón de las Bocas del Toro, hasta..... 2,000 ....

Para gastos de los lazaretos del primero y tercer distrito, a quinientos pesos mensuales el primero, y a trescientos el segundo..... 9,600 ....

Para cubrir los gastos de imprenta de las cámaras legislativas por haberse agotado el fondo de cuatro mil pesos decretados con este objeto en la ley de gastos de 1838..... 993 3½

Para gastos de la comisión encargada de trabajar la descripción geográfica de la Nueva Granada, con arreglo a la ley de 15 de mayo de 1839 (2), hasta ocho mil pesos..... 8,000 ....

Para pagar a Raimundo Rodríguez el viático de ida y regreso desde la villa de Bucaramanga a la ciudad de Pamplona, que como diputado a la Cámara de aquella provincia se le quedaron adeudando en las sesiones del último año, treinta pesos..... 30 ....

$ 32,583 3½

Establecimientos de castigo.

13. En gastos de conducción de reos al lugar de sus condenas y en los establecimientos de castigo y sueldo de los empleados en ellos, hasta treinta y cuatro mil pesos en la forma siguiente:

(1) Lleva el número 854 de orden.

(2) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Hasta ocho mil pesos para el pago de la conducción de reos hasta el lugar de sus condenas.....$ 8,000 ....

Hasta seis mil pesos para el pago de empleados y gastos de alimentos, vestuarios, prisiones, y herramientas de trabajo para los establecimientos de trabajos forzados..... 6,000 ....

Hasta veinte mil pesos para cubrir los gastos de los establecimientos de presidio..... 20,000 ....

$ 34,000 ....

$ 553,191 2½

HACIENDA

Secretaria de Hacienda.

14. Hasta doce mil ciento setenta y dos pesos, conforme a las partidas 373 y 374 de la ley de 30 de mayo de 1838.....$ 12,172 ....

Oficinas generales de hacienda.

15. Hasta ciento veinticuatro mil cuatrocientos diez y nueve pesos, conforme a os presupuestos presentados por el Poder Ejecutivo..... 124,419 ....

16. La cantidad necesaria para pagar a los fieles administradores de las casas de moneda de Bogotá y Popayán los derechos de braceaje, amonedación, acuñación y fundición de cizallas, al respecto de cuarenta y un pesos tres reales por cada cien marcos de oro o plata que entregue acuñados el primero; y de dos y sesenta y un centavos de real por cada marco de oro, y de tres reales por cada marco de plata que entregue el segundo.

O en lugar de estos derechos en una o en ambas casas, la cantidad necesaria para pagar dichas operaciones, según las contratas que podrá celebrar el Poder Ejecutivo, siempre que no excedan de los que actualmente se cansan.

Tesorerias provinciales y oficinas anexas.

17. Hasta sesenta y cinco mil quinientos diez pesos cinco reales según los presupuestos del Poder Ejecutivo, y sesenta pesos más para un peón de forja en la fundición del cantón de Antioquia..... 65,570 5

Aduanas y sus resguardos.

18. Hasta ochenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos, conforme a los presupuestos presentados por el Poder Ejecutivo, $ 81,275 ....

Factorias, administraciones y resguardo de la renta de tabacos.

19. Hasta cuarenta y siete mil novecientos ochenta pesos, conforme a las partidas 521 a 535 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1).....$ 47,980 ....

Sueldos, gastos y salarios de la renta de correos.

20. Hasta sesenta y un mil novecientos cincuenta y seis pesos dos reales, conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo; y veintiséis pesos más para el aumento del salario del correo de San Gil a Zapatoca.....$ 71,982 2

Jubilaciones.

21. Hasta seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos tres reales en las jubilaciones de los que actualmente las disfrutan, conforme al presupuesto del Poder Ejecutivo.....$ 6,438 3

Deuda nacional exterior.

22. Para destinar al pago de los intereses de la deuda reconocida por el artículo 1.° de la ley de 20 de abril de 1838 (2) y en los términos que se estipule con los acreedores, la suma a que ascienda en el próximo año económico el producto de las rentas destinadas al efecto por el artículo 3.° de la misma ley, o la suma que se estipule conforme a la ley de 11 de abril de 1839.

Para invertir en la amortización del capital de la misma deuda en la parte que alcance, y según los arreglos que sobre el particular se celebren con los acredores, la cantidad a que monten en el año los productos de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 4.° de la referida ley de 20 de abril de 1838.

Sueldo del secretario de la comisión encargada de hacer los arreglos con los tenedores de vales de la deuda nacional exterior....$ 3,000 ....

Fletes y seguros de la cantidad precedente..... 150 ....

$ 3,150 ....

Deuda interior consolidada.

23. Para poner a disposición de la dirección del crédito nacional a fin de que se apliquen al pago de intereses de esta deuda de inscripción del seis, cinco y tres por ciento de interés, reconocida por las leyes de 20 de abril de 1838 y 13 de junio de 1839 (3), el monto en el próximo año

(1) Lleva el número 1124 de orden.

(2) Lleva el número 1089 bis de orden.

(3) Lleva el número 1199 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 5.° de la primera ley citada.

Para poner a disposición de la expresada dirección, a fin de que se apliquen al pago de los intereses de esta deuda en los dos semestres de febrero y agosto de 1841, las cantidades necesarias de los fondos comunes para aumentar hasta cincuenta mil pesos en cada semestre los rendimientos de las rentas destinadas a este pago, en caso de que aquéllas no alcancen a dicha suma, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de la citada ley de 13 de junio.

Para poner a disposición de la misma dirección a fin de que se destinen a la amortización del capital de la misma deuda interior consolidada, la cantidad a que asciendan en el año los productos de las fincas y rentas aplicadas a este objeto por el artículo 7.° de la mencionada ley de 20 de abril.

Deuda de censos.

24. Para pagar los réditos de capitales de censos inscritos en el libro respectivo subsidiario, y en el gran libro de la deuda naciona reconocidos por el parágrafo 9.°, artículo 2.° de la ley de 20 de abril de 1838, y de que habla el artículo 7.°de la ley de 13 de junio de 1839....$ 3,920 6½

Réditos de censos sobre propiedades secuestradas y no confiscadas.

25. La cantidad necesaria para pagar los réditos de censos que graven las fincas secuestradas y no confiscadas, siempre que se declaren pertenecientes a la República.

Deuda flotante radicada.

26. La cantidad necesaria para pagar los documentos de deuda flotante que se admitan en pago de octava parte de derechos que se causen en las aduanas de la República.

Deudas de diezmos.

27. Las cantidades a que asciendan los suplementos que por los remates de diezmos de 1839 se hagan a la renta de tabacos, los cuales deben pagarse desde primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno en adelante a la renta de diezmos.

Deudas varias.

28. Hasta tres mil ciento diez pesos siete y medio reales para pagar las siguientes deudas reconocidas por el Poder Ejecutivo.

A Pedro Díaz Granados, catorce pesos seis y cuartillo reales	$	14 6¼
A León Ospina, siete pesos		7 ....

A José Antonio González, condonados, ocho pesos	$	8 ....
A Wenceslao Chaves, cincuenta y ocho pesos dos y medio reales		58 2½
A Manuel María Pla, ciento once pesos		111 ....
A Luis Espinosa, ochocientos sesenta y un pesos		861 ....
A Manuel Martínez, quince pesos		15 ....
A Sinforoso García, dos mil treinta y cinco pesos seis y y cuartitlos reales		2,035 6¾
	$	3,110 7½

Deudas según la ley de 30 de abril 1835 (1).

29. Para pagar las sumas a que asciendan las que se reconozcan con arreglo a esta ley, por haberse reclamado hasta 31 de diciembre de 1837, y que se hayan justificado o se justifiquen legalmente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 5.° del artículo 2.° de la ley de 20 de abril de de 1838 (2), hasta seis mil pesos....$ 6,000 ....

Gastos eventuales de tabaco.

30. Para compra del tabaco para el consumo interior, doscientos veinte mil pesos....$ 220,000 ....

Para su empaque, hasta veinticuatro mil pesos		24,000 ...
Para fletes y acarretos, hasta ochenta mil pesos		80,000 ....
Para compra de tabaco para la exportación, hasta ciento treinta y siete mil quinientos pesos		137,500 ....
Para su empaque, hasta diez y seis mil pesos		16,000 ...
Para conducción del que haya de ir a la factoría a los almacenes de depósito, hasta doce mil pesos		12,000 ....
Para gastos imprevistos que puedan ocurrir sobre ambos negociados, hasta veinte mil pesos		20,000 ....
	$	509,500 ....

Gastos eventuales de correos.

31. Para repesos de encomiendas en las administraciones de correos de las provincias, gastos extraordinarios de correos que deban consultarse en junta de hacienda, salarios de correos extraordinarios, nuevos correos que se establezcan, custodia que debe darse a los correos, cuando las circunstancias lo exijan, hasta quince mil cien pesos....$ 15,100 ....

(1) Lleva el número 906 de orden.

(2) Lleva el número 1089 bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Papel sellado.

32. Hasta diez mil trescientos pesos para costos, impresión y empaque del papel sellado que debe distribuírse en las tesorerías en el año económico de 1841 a 1842.....$ 10,300 ....

GUERRA

Secretaría de guerra y marina.

33. Para sueldos y gastos de la secretaría de guerra y marina, conforme al presupuesto del Poder Ejecutivo, hasta trece mil setecientos treinta y un pesos siete reales.....$ 13,731 7

Estado mayor general.

34. Para sueldos y gastos de los estados mayores, según el presupuesto del Poder Ejecutivo, cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos.....$ 5,448 ....

Generales y coroneles en servicio.

35. Para los sueldos y sobresueldos de dos generales y ocho coroneles, diez y ocho mil setecientos veinte pesos.....$ 18,720 ....

Jefaturas militares y comandancias en jefe.

36. Para sueldos y gastos de las jefaturas militares y comandancias en jefe según el presupuesto del Poder Ejecutivo, diez y nueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos.....$ 19,894 ....

Comandancias y fortalezas de castillos.

37. Hasta cinco mil sesenta y ocho pesos conforme a las partidas 225 a 229, y 231 y 232 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1), $ 5,068 ....

Ramo de ingenieros.

38. Hasta tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos cuatro reales, conforme a las partidas 223, 234, 235, 237, 238, 240 y 241 de la citada ley.....$ 3,434 4

Parques y maestranzas.

39. Hasta seis mil setecientos veintisiete pesos cuatro reales, conforme a las partidas 242 a 256 de la citada ley.....$ 6,727 4

(1) Lleva el número 1124 de orden.

Fuerza permanente.

40. Hasta quinientos veintiún mil trescientos diez y seis pesos en los sueldos de los individuos del ejército permanente en el año económico para tiempo de paz, y calculados sobre el máximum de tres mil trescientos treinta hombres señalados para este caso por la ley que la fija, cuyos gastos se arreglarán a las partidas 257 hasta 288 de la ley de 30 de mayo de 1838.....$ 521,316 ....

Gastos de mayoría, habilitación y otros.

41. Hasta siete mil pesos para gastos de mayoría y habilitaciones de los cuerpos del ejército, papel para las compañías, sobresueldos a los que sirvan en ciertos puntos de la costa, y premios a reenganchados.....$ 7,000 ....

Forrajes y herraduras.

42. Hasta siete mil doscientos cuarenta y tres pesos seis reales, conforme a las partidas 293 y 294 de la ley de 30 de mayo de 1838.....$ 7,243 6

Guardia nacional.

43. Para sueldos y gastos de las planas mayores y cuadros veteranos de la guardia nacional, hasta cuarenta y cinco mil pesos.....$ 45,000 ....

Pensiones a los individuos del ejército.

44. Para las pensiones de los generales, jefes y oficiales con letras de cuartel, de licencia indefinida o de retiro, y de los individuos de tropa inválidos, conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo, doscientos seis mil quinientos pesos siete reales.....$ 206,513 7....

Pensiones de viudas y huérfanos.

45. Para las pensiones de viudas y huérfanos de algunos militares conforme al presupuesto del Poder Ejecutivo, dos mil trescientos treinta y un pesos.....$ 2,331 ....

Hospitales militares.

46. Para sueldos y gastos de los hospitales militares según el presupuesto del Poder Ejecutivo, cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos.....$ 45,788 ...

Escuelas militares.

47. Hasta cinco mil veinte pesos conforme a las partidas 329 a 332 de la ley de 30 de mayo de 1838.....$ 5,020 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Gastos varios.

48. Hasta sesenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos en la forma siguiente:

Para material de maestranzas, pago de obreros, artículos de consumo en los parques, composición y adquisición de armamento y compra de pólvora, veinticinco mil pesos.$ 25,000 ....

Para alumbrado y utensilios de plaza, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

Para bagajes y transportes militares, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

Para auxilio de los militares que se licencien o dejen de estar en servicio, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

Para alquiler de locales que sirvan de cuarteles, parques y alojamientos, hasta dos mil cien pesos..... 2,100 ....

Para raciones y conducción de desertores, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

Para las composiciones y reparaciones que puedan ocurrir en los edificios del Estado destinados al servicio militar, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

Para refaccionar las murallas de Panamá, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

Para proveer de agua a las guarniciones militares en algunas plazas, hasta mil pesos..... 1,000 ....

Para la composición y reparación de armamento según el presupuesto del Poder Ejecutivo, hasta cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos..... 5,444 ....

$ 60,544 ....

Pago de deudas.

49. Hasta trece mil seiscientos diez y nueve pesos dos y tres cuartillos reales para pagar las deudas siguientes:

Al coronel graduado José María Tello, mil setenta y un pesos cinco y cuartillo reales.....$ 1,071 5¼

Al teniente coronel Juan José Aguirre, mil sesenta pesos y medio reales..... 1,060 1½

Al teniente coronel Rafael Mendoza, seiscientos noventa y cuatro pesos..... 694 ....

Al capitán José María Fernández, ciento treinta y un pesos medio real..... 131 ½

Al sargento mayor Francisco Uscátegui, ciento veintisiete pesos tres cuartillos reales.....$ 127 ¾

Al sargento mayor Nicolás Quevedo, treinta y ocho pesos uno y medio reales..... 38 1½

Al capitán Isidoro Candia, cincuenta y seis pesos siete y medio reales..... 56 7½

Al capitán Alejandro Salgado, trescientos setenta y dos pesos siete y tres cuartillos reales..... 372 7¾

Al teniente Antonio José Benitez, doscientos ochenta y cuatro pesos cinco y cuartillo reales..... 284 5¼

Al capitán Gregorio Osorio, ciento sesenta y cuatro pesos..... 164 ....

Al teniente Francisco Cardona, ochocientos sesenta y tres pesos medio real..... 863 ½

Al capitán Fernando Escobar, seiscientos sesenta y seis pesos cinco y medio reales..... 666 5½

Al teniente Ruperto Henao, quinientos treinta y cuatro pesos tres cuartillos reales..... 534 ¾

Para pagar el crédito del fondo de caja del batallón número 3.°, siete mil quinientos cuarenta y dos pesos seis reales..... 7,542 6

Para pagar el crédito del fondo de caja del batallón de artillería de Cartagena, doce pesos..... 12 ....

$ 13,619 2¾

MARINA

Comandancia de marina de Cartagena.

50. Para sueldos y gastos de la comandancia de marina de Cartagena conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo, tres mil ciento noventa y seis pesos.....$ 3,196 ....

Comandancia de marina de Buenaventura.

51. Hasta mil trescientos dos pesos para los sueldos de un capitán de fragata y de un escribiente, y para gastos de escritorio..$ 1,302 ....

Arsenales de marina.

52. Para sueldos y gastos del arsenal de Cartagena, conforme a la partida 63 de la ley de 29 de mayo de 1839 (1).....$ 12,712 4

(1) Lleva el número 1184 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Enseñanza de marina.

53. Hasta dos mil trescientos cincuenta pesos, conforme a las partidas 244 a 347 de la ley de 30 de mayo de 1838.....$ 2,350 ....

Capitanias de puerto.

54. Sueldos y gastos de las capitanías de puerto, hasta quince mil pesos .....$ 15,000 ....

Compañia de infanteria de marina.

55. Para los sueldos y sobresueldos de oficiales y tropa, gastos de compañía y premio de reenganchados, conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo, quince mil ciento cincuenta y ocho pesos.....$ 15,158 ....

MARINA ACTIVA

56. Para los sueldos y gastos de cuatro goletas y cinco pailebotes que deben mantenerse armados conforme al presupuesto del Poder Ejecutivo, ochenta mil ochocientos veintiséis pesos seis reales.$ 80,826 6

Canal de Bocachica.

57. Para atender a la limpia del canal de Bocachica, hasta ocho mil seiscientos doce pesos, conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo.....$ 8,712 ....

Pensiones y retiro de marina.

58. Para pagar las pensiones y retiros de marina, conforme al presupuesto del Poder Ejecutivo, tres mil cuatro cientos setenta y un pesos seis reales.....$ 3,471 6

Compra de buques.

59. Para la adquisición de dos pailebotes, hasta veinte mil pesos.....$ 20,000 ....

Gastos extraordinarios.

60. Para gastos extraordinarios en todos los departamentos, hasta cuarenta mil pesos.....$ 40,000 ....

$ 1.190,128 6¾

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de ciento cuarenta mil pesos para gastos extraordinarios en el caso de conmoción interior en el presente año económico, si se agotare la cantidad decretada para gastos extraordinarios en la ley de 29 de mayo de 1839 (1).

(1) Lleva el número 1184 de orden.

Artículo 3.° A los empleados de renta eventual se les abonará lo que por leyes y disposiciones vigentes les corresponda.

Artículo 4.° En el próximo año económico se observarán las disposiciones de los artículos 7.°, 9.°, 10, 11 y 13 de la ley de 30 de mayo de 1838, que fijó los gastos públicos para el terminado en agosto de 1839.

RESUMEN

Interior.....$	553,191-2¼
Hacienda.....	960,919 ....
Guerra.....	1.190,128 6¾
Suma.....$	2.704,239 1

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1244

LEY

(20 DE MAYO)

orgánica de la guardia nacional (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 1.° La guardia nacional granadina tiene por objeto proteger la autoridad de la República, sostener y defender su Constitución y sus

(1) Véase el artículo 4.° de la ley de 24 de mayo de 1841, número 1313 de orden, y la ley de 18 de mayo de 1848, número 1857 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

leyes, mantener el orden público, hacer obedecer las leyes y respetar las autoridades constituídas, y cumplir los demás deberes que la Constitución y las leyes le imponen, cuando para estos objetos sea empleada por las autoridades que ellas prescriben.

Artículo 2.° La guardia nacional depende en cada provincia del gobernador de ella, en cada cantón del jefe político, y en cada distrito parroquial del alcalde.

Artículo 3.° Cualquiera deliberación o resolución tomada por la guardia nacional para la que no la autoricen la Constitución o la ley, es un atentado que se castigará con arreglo a las disposiciones respectivas del Código Penal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DIVISIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 4.° La guardia nacional se divide en guardia local y guardia auxiliar; una y otra se componen de artillería, infantería y caballería.

Artículo 5.° La guardia nacional de artillería e infantería se organizará en batallones y medios batallones, unos y otros en compañías, y las compañías en escuadras. La guardia nacional de caballería se organizará en escuadrones, éstos en compañías y las compañías en escuadras.

CAPITULO TERCERO

DE LA GUARDIA NACIONAL LOCAL

Artículo 6.° La guardia nacional local se compone de los granadinos que tengan las cualidades requeridas por el artículo 8.° de la Constitución para ser ciudadano, excepto la de edad, debiendo ser comprendidos en dicha guardia los que se hallen en la edad desde diez y seis años cumplidos hasta cincuenta cumplidos.

Artículo 7.° Las cámaras de provincia determinarán el número de cuerpos de la guardia nacional local que deba haber en las respectivas provincias y las localidades en que deban formarse dichos cuerpos o parte de ellos.

Artículo 8.° La fuerza de cada batallón será de seis a ocho compañías en la artillería e infantería, y la de cada compañía será de un capitán, un teniente, un alférez primero y otro segundo, un sargento primero y cuatro segundos, un tambor, diez cabos primeros y doce segundos, y noventa y dos soldados.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo, estando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 108 de la Constitución, podrá aumentar la fuerza de cada compañía si lo cree necesario, y entonces se le dará un teniente más, que será considerado como retirado, cuando habiendo

cesado el peligro, se reduzca la fuerza al estado ordinario, hasta que sea colocado en la misma guardia nacional.

Artículo 9.° El comandante que debe tener cada batallón, medio batallón o escuadrón, el ayudante y subayudante, serán nombrados por los oficiales de cada cuerpo, que podrán escogerlos de entre los individuos del mismo cuerpo, o de entre aquellos jefes retirados del servicio o que se hallen de cuartel, o de entre oficiales retirados o indefinidos, con tal que unos y otros residan en el lugar donde se halla la guardia nacional local a que se les destina, o a tres leguas de distancia de dicho lugar.

Parágrafo 1.° Los individuos elegidos para mandar los batallones, tendrán el grado de teniente coronel, y los elegidos para mandar los medios batallones, el de sargento mayor, a menos que sean escogidos de entre jefes de mayor graduación, pues en este caso conservarán el que tengan.

Parágrafo 2.° Para estos nombramientos no obsta la edad de cincuenta años cumplidos, ni perderán sus empleos los oficiales que hayan cumplido dicha edad hallándose en servicio del cuerpo y que quieran continuar en ellos.

Artículo 10. Estas elecciones se harán en el lugar que designe el gobernador de la provincia dando los sufragantes su voto por escrito y presididos por el funcionario del orden administrativo que el mismo gobernador designe. Los ausentes pueden remitir sus votos escritos bajo su firma.

Artículo 11. Ninguno de los jefes u oficiales del ejército destinados al servicio de la guardia nacional local gozará sobre su pensión de retiro, de cuartel o indefinido, de aumento o gratificación de sueldo, a menos que el cuerpo o compañía de la guardia nacional local sea llamado al servicio activo conforme a las leyes.

Artículo 12. Las elecciones de los jefes y oficiales de la guardia nacional local se harán periódicamente cada cuatro años; y los que hayan servido de comandantes, ayudantes y subayudantes, no serán obligados a continuar sirviendo en dichos destinos, sino pasados otros cuatro años.

Artículo 13. Los oficiales de campaña serán elegidos por los individuos de cada una de ellas. La elección se hará votando cada individuo a viva voz ante el alcalde parroquial asociado de dos ciudadanos escogidos por éste, quienes llevarán un registro en que asienten los votos de cada sufragante.

Artículo 14. Basta la mayoría relativa de votos para la elección del jefe y oficiales de plana mayor y de compañía en esta guardia.

Artículo 15. Será suficiente despacho para que los jefes y oficiales de la guardia nacional local puedan desempeñar sus funciones, el oficio de su nombramiento pasado por la autoridad gubernativa que haya presidido la elección.

UNIVERSIDAD Biblioteca Patrimonio Documental

Artículo 16. La elección de oficiales de compañía puede recaer en los oficiales del ejército que se hallen retirados o indefinidos, con tal que residan en el lugar donde exista la compañía a que se les destina y que no hayan sido colocados en la guardia nacional auxiliar. Los indefinidos conservan el derecho de ser colocados en el ejército.

CAPITULO CUARTO

DE LA GUARDIA NACIONAL AUXILIAR

Artículo 17. Los cuerpos de la guardia nacional auxiliar se compondrán de granadinos que tengan la edad desde diez y ocho años cumplidos, hasta cuarenta cumplidos, y de los que no habiendo cumplido cincuenta años esten excluídos de la guardia nacional local.

Artículo 18. En cada provincia se formarán uno o más cuerpos o compañías sueltas de guardia nacional auxiliar, a juicio del Poder Ejecutivo y en los lugares donde lo estime conveniente.

Artículo 19. El gobernador de cada provincia, luégo que haya recibido las órdenes del Poder Ejecutivo, expedirá las de su resorte a los agentes de su dependencia para que se haga el alistamiento debido, y se pongan a disposición del jefe designado a mandarla a las personas destinadas al efecto.

Artículo 20. El jefe designado para dicha guardia se entenderá con el gobernador directamente en todo lo que concierna a su organización, disciplina, equipo e instrucción; si el gobernador no reparare las faltas o necesidades que le represente, ocurrirá al Poder Ejecutivo informándole con documentos del negocio.

Artículo 21. Cada batallón de guardia nacional auxiliar se compone de seis a ocho compañías, a juicio del Poder Ejecutivo, y los escuadrones, de dos compañías cada uno.

Artículo 22. Cada compañía en los batallones tendrá un capitán, un teniente, un alférez primero y otro segundo, un sargento primero y cuatro segundos, dos tambores o dos cornetas, diez cabos primeros y doce segundos, y noventa y un soldados. El sargento primero y un cabo de la clase de primero o segundo serán plazas pagadas del tesoro nacional, y cuando se coloque en ellas a sargentos o cabos con pensión, se completará el prest sobre ella.

Artículo 23. Cada batallón o medio batallón tendrá su plana mayor, compuesta del comandante, que será un jefe de la clase de coronel, teniente coronel, o sargento mayor de los de cuartel o retirados, un ayudante mayor encargado del detall, de la clase de capitán o teniente, y un subayudante de la clase de teniente o alférez, todos igualmente de retirados o indefinidos con pensión.

Artículo 24. El comandante y ayudantes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y gozarán por este servicio sobre su pensión una gratificación igual a la mitad de la diferencia entre aquélla y el sueldo de su empleo.

Artículo 25. Los oficiales de compañías serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del gobernador, que le pasará para cada plaza una lista de tres ciudadanos de aptitud, honradez y reconocida adhesión a las instituciones políticas.

Artículo 26. Los nombramientos de sargentos y cabos se harán como en los cuerpos del ejército permanente.

Artículo 27. Pueden ser destinados a las compañías aquellos oficiales del ejército que se hallen retirados o indefinidos, con tal que residan en el lugar donde exista la compañía a que se les destina y que tengan las cualidades que exige el artículo 25.

Artículo 28. Las compañías de los escuadrones de caballería de ambas guardias nacionales se componen de un capitán, un teniente, un alférez primero y otro segundo, un sargento primero y cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos, un trompeta y sesenta y seis soldados. El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades del artículo 108 de la Constitución, podrá aumentar la fuerza de cada compañía hasta cien plazas en los escuadrones que haya de destinar al servicio activo.

Parágrafo único. Sólo la plaza de sargento primero debe pagarse del tesoro nacional en los mismos términos que se ha prevenido para la artillería e infantería en el artículo 22.

Artículo 29. La plana mayor de cada escuadrón se compone de las clases de coronel hasta la de capitán, inclusive, de un ayudante mayor, de las clases de capitán hasta la de alferez, un portaestandarte de la clase de alférez, un albéitar, un mariscal y un armero.

Parágrafo único. El comandante y el ayudante quedan sujetos a las reglas establecidas en los artículos 23 y 24 de esta ley, y los oficiales de compañia a las que se han prescrito para la artillería e infantería en los artículos 25 y 27.

CAPITULO QUINTO

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 30. Se exceptúan del alistamiento y del servicio en ambas guardias nacionales: 1.°, los notoriamente inútiles; 2.°, los ordenados in sacris; 3.°, los oficiales retirados de cuartel o indefinidos del ejército o marina, aunque con la obligación de servir en la guardia nacional en los casos prevenidos en esta Ley, y siempre que el Poder Ejecutivo no los destine al ejército permanente, y 4.°, los religiosos profesos y los novicios. Se exceptúan sólo del servicio, pero no del alistamiento: los recto-

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

res, los catedráticos de las universidades y colegios y sus sustitutos, los directores de casas de estudios y los maestros de escuelas públicas.

Parágrafo único. Los empleados públicos se alistarán igualmente, pero no serán obligados a prestar sus servicios sino en los casos extremos en que la autoridad local lo juzgue indispensable.

Artículo 31. Todos los exceptuados del servicio y no del alistamiento pertenecen a la guardia nacional local.

Artículo 32. La excepción del servicio se entiende sólo para aquellas faenas ordinarias de que habla esta Ley en las obligaciones de la guardia nacional, pero no en el caso extraordinario de estar amenazada la seguridad y tranquilidad pública del distrito parroquial o del cantón donde exista el cuerpo a que pertenezcan los exceptuados.

CAPITULO SEXTO

DEL ALISTAMIENTO

Artículo 33. Luégo que el Poder Ejecutivo haya determinado el número de cuerpos de la guardia nacional auxiliar que deba formarse en cada provincia, y que las cámaras provinciales hayan dispuesto el número de cuerpos de la guardia nacional local que debe haber en sus respectivas provincias, los gobernadores expedirán las órdenes correspondientes para la formación, instrucción y disciplina de los cuerpos.

Artículo 34. Toda persona a quien se impone la obligación de alistarse en la guardia nacional y que sin causa justa no lo efectuare dentro del término señalado en los bandos o anuncios del caso, pagará una multa de uno a dos pesos aplicable a los fondos del cuerpo, y será alistada. Si no pudiere pagar la multa, se destinará por tres días a la reparación de caminos o puentes que no estén a más de dos leguas distantes del lugar de su residencia, y será alistada.

Artículo 35. Los alistamientos se reducirán a inscribir el nombre y apellido del individuo, su residencia y edad.

Artículo 36. En la guardia nacional auxiliar la oficina del detall llevará registros donde se haga a los alistados una media filiación.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE LA GUARDIA NACIONAL LOCAL

Artículo 37. La guardia nacional local en una invasión repentina o en caso de tener que impedir una conmoción interior o de reprimirla, hace el servicio dentro de la provincia, del cantón o del distrito parroquial, a falta de tropa del ejército permanente y de guardia nacional auxiliar, o por insuficiencia de una y otra, dándose al efecto las órdenes por el Poder Ejecutivo, o por el gobernador de la provincia, o por el jefe político

del cantón, o por el alcalde parroquial, cada uno respectivamente conforme a las leyes.

Artículo 38. Siempre que la guardia nacional local sea llamada al servicio devengará la mitad del prest señalado al ejército, si dicho servicio pasare de dos días seguidos, y cuando pasare de tres lo devengará íntegro.

Artículo 39. Cuando la guardia nacional local haga el servicio prevenido en el caso del artículo 37, se considerará como en servicio activo.

Artículo 40. No serán obligados en una familia a hacer el servicio a un mismo tiempo padre e hijo, ni dos hermanos.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS OBLIGACIONES DE LA GUARDIA NACIONAL AUXILIAR

Artículo 41. Esta guardia tiene los siguientes deberes:

1.° Hacer el servicio de guarnición donde conforme a las leyes se crea necesario a falta de tropa del ejército permanente, sea porque ella haya marchado a campaña, o porque no haya la suficiente.

2.° Hacer el servicio activo en los casos de los artículos 108 y 174 de la Constitución.

3.° Aumentar y reforzar el ejército permanente hasta el número que lo permita la ley.

4.° Escoltar las conducciones de presos, reclutas y desertores, de caudales públicos y efectos de guerra, o de otra especie perteneciente a la República, cuando se estime necesario, hasta el lugar que determine la autoridad política que disponga la conducción.

Artículo 42. En todos los casos del artículo anterior, los individuos de la guardia nacional empleada en los objetos allí prescritos, recibirán el prest designado, devengándolo desde el día en que empiecen el servicio, hasta el en que sean despedidos de él.

Artículo 43. En una y otra guardia nacional puede un individuo llamado a algún servicio, de los prescritos en esta ley, poner en su lugar otro que tenga las cualidades que ella exige a juicio de la autoridad que ha hecho el llamamiento.

CAPITULO NONO

DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 44. Así la guardia nacional auxiliar, como la local, se reunirán en compañías, medios batallones, batallones y escuadrones en la cabecera de su respectivo distrito parroquial, villa o ciudad de su residencia a ser instruídas en el manejo de su arma y en las más precisas formaciones; esta instrucción tendrá lugar en los días de fiesta entera,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

antes o después de la misa mayor, según parezca más conveniente al que la mande, a menos que haya algún motivo de conveniencia para dispensar el ejército de uno u dos días de fiesta, a lo más, cada tres meses.

Artículo 45. La instrucción se arreglarará a la que reciba el ejército permanente.

Artículo 46. Los cuerpos de la guardia nacional auxiliar de una o más provincias se reunirán para formar una asamblea general de instrucción en los años en que lo estime conveniente el Congreso. La ley determinará la provincia en que deba verificarse, el tiempo que haya de durar y la indemnización que deben recibir.

Artículo 47. Las compañías y cuerpos de la guardia nacional local y auxiliar, serán inspeccionados por el gobrnador de la respectiva provincia, y por el jefe militar, cuando el gobernador se lo encargue. El Poder Ejecutivo puede ordenar la inspección de cualquier cuerpo de la guardia nacional a el oficial militar que tenga a bien, con tal que no resida a una distancia mayor de veinte leguas, y esta inspección se hará sin gravar a los individuos de la guardia nacional, ni al tesoro público, del cual se sacará solamente el costo de los bagajes.

Artículo 48. Los individuos de todo cuerpo o compañía de la guardia nacional prestarán juramento de fidelidad a su bandera, en esta forma: «¿Juráis a Dios Nuestro Señor y prometéis a la República defender y sostener su independencia, su Constitución y sus leyes hasta rendir la vida, si fuere necesario; no abandonar vuestra bandera en función de guerra, y cooperar al mantenimiento del orden constitucional, a el honor del país y a que se respeten las autoridades constituídas?» Cada individuo respondera: «Si lo juro.»

Artículo 49. Este juramento será exigido por el comandante, asistiendo el cura párroco que designe el gobernador, y uno y otro ejercerán las funciones que la ordenanza prescribe en tal caso.

Artículo 50. A cada batallón se le dará una bandera, y a cada escuadrón un estandarte, compuestos ambos de los colores nacionales y en las dimensiones prevenidas para el ejército; costeados para la guardia nacional local, por las rentas municipales del cantón a que pertenezca el cuerpo, y para la auxiliar, por las rentas provinciales de la provincia a que ella pertenece.

Artículo 51. En las banderas y estandartes de la guardia nacional local, se pondrá de un lado el nombre del cuerpo, que será del cantón a que pertenezca, y este mote: *libertad y orden*; del otro lo siguiente: *República de la Nueva Granada*. En las banderas y estandartes de la guardia nacional auxiliar, se pondrá de un lado: *República de la Nueva Granada*, y del otro: *batallón número* (el que le toque desde uno en adelante) *de guardia nacional*.

Artículo 52. Estas banderas y estandartes recibirán la bendición religiosa con las formalidades prescritas para las del ejército, a excepción de aquellas que el gobernador estime conveniente suprimir por dispendiosas o difíciles de ejecutar en su cantón o provincia.

Artículo 53. El juramento se prestará también por todos los granadinos que vayan incorporándose en la guardia nacional.

Artículo 54. Las banderas y estandartes se mantendrán depositados en las casas del Concejo Municipal.

CAPITULO DECIMO

DEL UNIFORME Y ARMAMENTO

Artículo 55. Las divisas y distinciones de los oficiales y jefes de una y otra guardia nacional, serán las mismas que se usen en el ejército permanente o se usaren por disposición legal. El Poder Ejecutivo en sus reglamentos designará alguna señal que distinga ambas guardias y a éstas del ejército, bien en los colores del uniforme, o bien en vuelta de la manga o cuello de la casaca.

Artículo 56. Los oficiales y tropa del ejército destinados a cualquiera guardia nacional usarán del uniforme de su clase, que usaban en el ejército.

Artículo 57. La República proveerá de armamento, fornituras y municiones a la guardia nacional auxiliar, y también proveerá a la local cuando sea llamada al servicio.

Artículo 58. El individuo de la guardia nacional que quiera uniformarse, armarse y municionarse por sí, lo hará con noticia del gobernador de la provincia, quien dispondrá se lleve en cada cantón un registro de las armas y municiones pertenecientes a la guardia nacional, además del que debe llevarse en cada cuerpo. El individuo armado y municionado a su costa podrá conservar en su casa el arma y municiones.

Artículo 59. El gobernador de la provincia dispondrá que para los ejercicios doctrinales de la guardia nacional se provean de armas y municiones de los almacenes y parques del Estado, según las órdenes que reciba del Poder Ejecutivo.

CAPITULO UNDECIMO

DE LAS PENAS

Artículo 60. Ningún individuo de la guardia nacional que no esté en servicio activo está sujeto a las penas militares de la ordenanza o código penal militar. Cuando la guardia nacional haga otro servicio sus individuos quedan sujetos a las penas que se expresan:

1.° El jefe, oficial o individuo de la guardia nacional que por sí reuniere o hiciere reunir el cuerpo o cualquiera parte de él, fuera de los

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

casos prevenidos por esta ley, será juzgado como cabeza de motín o asonada conforme al código penal.

2.° El individuo u oficial que estando nombrado para algún servicio no concurriere al lugar determinado sin causa legítimamente comprobada, será obligado a hacer un servicio de la misma clase, y además se le recargará el de una guardia y dos patrullas.

3.° El que reincidiere en la falta anterior pagará una multa de dos pesos si fuere oficial, o sufriá cuatro días de arresto, si fuere de la clase de tropa, y a unos y otros se recargará doble el servicio de guardias y patrullas del caso antes prescrito.

4.° El que reincidiere en la misma falta por tercera vez, si fuere oficial de compañía pagará una multa de cuatro pesos y recibirá su licencia absoluta, quedando como simple soldado de la guardia nacional.

5.° El que en acto del servicio, como ejercicio, patrulla, escolta u otro de los que en tiempo de paz y de tranquilidad deba hacer la guardia nacional, desobedeciere a su superior, sufrirá un arresto por dos días en el cuartel y no habiéndolo, en la cárcel, aunque a su salida no pagará derecho de carcelaje.

6.° La reincidencia por la primera vez será castigada con doble arresto; y si el que la cometió fuere oficial, pagará además una multa de dos pesos; y por la segunda vez se castigará en los mismos términos prevenidos en el número 4.° de este artículo.

7.° Si faltare al ejercicio doctrinal sin causa legítima o licencia de su jefe será castigado por la primera vez con arresto de veinticuatro horas, en cuyo tiempo se ocupará en limpiar el armamento; por la segunda, con arresto de dos días, con la misma ocupación, y por la tercera y siguientes, con un arresto que no pase de ocho días.

Artículo 61. Por regla general, toda falta cometida por los individuos de la guardia nacional contra la disciplina, no estando en servicio activo, será castigada con arresto que no pase de ocho días, o con multa que no pase de cuatro pesos, y siempre que las faltas no hayan sido determinadas en esta ley.

Parágrafo único. Toca a los jefes respectivos de los cuerpos o compañías sueltas de la guardia nacional imponer las multas y arrestos de que trata este artículo y a los colectores hacer efectivas dichas multas, en virtud del aviso que les den los expresados jefes.

Artículo 62. Los oficiales de compañía que por actos repetidos dejasen de concurrir a los ejercicios doctrinales, así como a los servicios a que por esta ley estén llamados, serán licenciados absolutamente, quedando como simples soldados de la guardia nacional a que pertenezcan.

Artículo 63. Los mandos de los batallones, de los medios batallones y escuadrones se consideran en comisión, y tanto los comandantes de

la guardia nacional auxiliar, como los ayudantes mayores y subayudantes, son amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo.

CAPITULO DUODECIMO

DE LOS FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU APLICACIÓN

Artículo 64. Corresponden a los fondos de la guardia nacional: 1.°, las multas que se impongan conforme a esta ley; 2.°, la cantidad de un real mensual con que contribuirán los exceptuados del servicio y no del alistamiento conforme a la última parte del artículo 30 y a su parágrafo único; y 3. , cualesquiera otras cantidades que se designen por las leyes

Artículo 65. Estos fondos se aplicarán: 1.°, a la limpieza y comodidad de los cuarteles; 2.°, a la reparación del armamento dañado en los ejercicios doctrinales o por causa del servicio, siempre que no se compruebe que el daño haya provenido de culpa del individuo, en cuyo caso es de su cuenta la reparación; 3.°, en cualquier otro objeto que determine el gobernador de la provincia con acuerdo de los oficiales del cuerpo o compañía, para su mejor organización, instrucción y disciplina.

Artículo 66. Los gobernadores harán formar las listas de los exceptuados para que conforme a ellas se recaude el real de que habla el artículo 64.

Artículo 67. Al que entregare una cantidad por vía de multa o por cualquiera otra causa, se le dará por el recaudador un recibo, y éste llevará un libro foliado y rubricado por el gobernador de la provincia, en el cual se asentarán las partidas firmadas por el mismo recaudador y por el individuo que haga el entero. Con respecto a la contribución del real mensual podrá asentarse y firmarse por semestre.

Artículo 68. En la capital de la provincia y en los cantones donde lo hubiere, recaudará y guardará dichos fondos el tesorero de rentas municipales, llevando cuenta abierta con cada cuerpo con las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo en sus reglamentos de ejecución. De estos fondos se costeará el papel, libros, plumas y tinta.

Artículo 69. Contra dichos fondos librará el gobernador de la provincia según los reclamos que haga el comandante de la guardia nacional y según los crea útiles o necesarios.

Artículo 70. En los días 1.° y 15 de cada mes, el jefe político hará la revista y tanteo de la caja, y de su resultado dará cuenta al gobernador de la provincia.

Artículo 71. En los distritos parroquiales recaudará los enunciados fondos la persona que comisionare el tesorero municipal, a quien los remitirá inmediatamente.

Artículo 72. En el cantón donde no hubiere tesorero municipal, el gobernador designará la persona que los recaude.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 73 Los tesoreros municipales y recaudadores que hagan este servicio, no gozan por él de sueldo ni gratificación, pero están exentos del servicio de la guardia nacional en los casos ordinarios.

CAPITULO DECIMOTERCIO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 74. Cuando un oficial, sargento o cabo de la guardia nacional auxiliar solicite pasar al ejército permanente y el Poder Ejecutivo lo crea útil y necesario, podrá ser colocado con un grado menos, siempre que haya hecho una campaña y asistido a una acción de guerra; pero en el caso de haber hecho dos campañas y asistido a dos acciones de guerra podrá ser admitido en su grado (1).

Artículo 75. Cuando la guardia nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, haga el servicio activo, los dos pesos que se retuvieren del prest, serán destinados para vestuario y reparación de armamento del interesado, a quien se entregará cualquier sobrante concluído que sea el servicio.

Artículo 76. Los individuos de la guardia nacional podrán dirigir peticiones por conducto de sus jefes, a las autoridades públicas en favor del cuerpo a que pertenezcan, en todo cuanto conduzca a su mejor organización, instrucción, equipo y disciplina.

Artículo 77. El derecho de queja o reclamación contra cualquiera injusticia o agravio irrogado a uno o más individuos de la guardia nacional en calidad de tales, queda garantido en esta ley, debiendo hacer uso de él en los términos prevenidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 78. Para el servicio de tambores, pífanos, cornetas y trompetas podrán admitirse individuos menores de diez y seis años.

Artículo 79. Quedan derogadas la ley de 1.° de abril de 1826 (2), la de 29 de marzo de 1832 (3) y la de 30 de mayo de 1838 (4) y cualesquiera otras leyes, decretos y disposiciones contrarios a la presente.

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

---

(1) Véanse los artículos 2.° y 3.° de la ley de 24 de mayo de 1841, número 1313 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 280 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 757 de orden.

(4) Esta ley lleva el número 1126 de orden.

Bogotá, a 20 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

1245

DECRETO (1)

(20 DE MAYO)

que restablece algunos conventos en Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se restablecen los conventos de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín de la ciudad de Pasto, a los cuales se restituirán los edificios y bienes que les pertenecían; quedando derogado en esta parte el decreto legislativo de 5 de junio de 1839 (2). El muy reverendo arzobispo, como delegado de la Silla Apostólica para visitar los conventos de regulares, dictará las providencias convenientes a fin de que los conventos que se restablecen dependan de los provinciales de las respectivas órdenes que hay en la Nueva Granada, y se compongan de religiosos granadinos de nacimiento.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes del caso para que tenga su cumplimiento este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 20 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) El decreto citado lleva el número 1191 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1246

DECRETO

(20 DE MAYO)

que concede una pensión a José Arjona.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a José Arjona una pensión anual de trescientos pesos.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1840.

Ejecútese y publiquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

—

1247

ACTO LEGISLATIVO

(20 DE MAYO)

sobre reformas constitucionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

procediendo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, 215 y 216 de la Constitución,

DECRETAN:

Son parte de la misma Constitución los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Congreso, procediendo con las facultades prescritas en la sección 6.ª del título 5.° de la Constitución, podrá convocar en

cualquier tiempo una convención de diputados de todas las provincias que forman la República, autorizada para dar una nueva Constitución, que reforma en todo o en parte la presente; pero sin que las reformas que adopte puedan afectar la duración del período que esté corriendo del Presidente o Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° En el año en que se reúna la convención, no tendrá sus sesiones ordinarias el Congreso, y aquélla acordará las leyes anuales sobre gastos, y pie de fuerza del ejército y armada; las que el Poder Ejecutivo solicite como indispensables para la marcha de la administración, y las necesarias para poner en planta la nueva Constitución. Todas estas leyes serán objetables por el Poder Ejecutivo dentro de los términos constitucionales.

Artículo 3.° En la ley de convocatoria de la convención nacional, se fijará la época de su reunión, la base de población para la elección de diputados calculada sobre el principio de que toda provincia nombre por lo menos uno, y que ninguna nombre más de cuatro, y las reglas eleccionarias. Serán elegibles todos los que tengan las condiciones de ciudadano en ejercicio de sus derechos, naturaleza o vecindad en la provincia que hace la elección, edad de treinta años cumplidos, y la propiedad o renta necesaria para ser representante. El presidente y vicepresidente de la República no serán elegibles.

Pásese al Poder Ejecutivo para el solo efecto de su publicación y circulación.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1840.

Publíquese y circúlese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1248

LEY

(22 DE MAYO)

sobre rebaja de pena a los presidiarios y forzados, y rehabilitación de los individuos que hayan perdido los derechos políticos y civiles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La rebaja de pena a los delincuentes y la rehabilitación en los derechos de ciudadano serán determinadas y concedidas, cuando haya lugar a ello conforme a las leyes, por el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia de última instancia.

Artículo 2.° Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, conforme al artículo 918 del código penal, hará la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez o tribunal respectivo, por medio del director de la casa de reclusión, cárcel, presidio o establecimiento de trabajos forzados.

Artículo 3.° Los directores de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privación de empleo, a llevar un libro de registro, formando a cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y el de sus padres, domicilio anterior, último estado, señas personales, delito de su condena, juez o tribunal que se la hubiese impuesto, época en que hubiese comenzado a cumplirla y ocupación que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo a su aplicación al trabajo, como en cuanto a sus costumbres y demás acciones.

Artículo 4.° El director del establecimiento, con copia certificada de estos asientos, y con su propio informe, remitirá la súplica del reo al juez o tribunal respectivo, el cual tomando los demás informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa que motivó la condena, declarará si ha lugar a la rebaja de la pena con arreglo a la ley.

Artículo 5.° Si no la hubiere suspenderá la resolución hasta que el reo diere mayores pruebas de su buena conducta, y en ambos casos se comunicará la resolución al director para que lo tenga entendido, y lo haga saber al reo, quien no podrá renovar su solicitud antes de que haya transcurrido la tercera parte del tiempo que le falte de su condena.

Artículo 6.° El delincuente a quien se haya impuesto pena de infamia o la de privación de los derechos políticos y civiles, o de algunos de

ellos, o que por la naturaleza de las otras penas haya quedado privado de los derechos políticos, cuando haya llegado el caso de que pueda pedir su rehabilitación, con arreglo al capítulo 4.° del título 2.°, libro 1.° del código penal, hará también la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez o tribunal que le hubiere condenado en última instancia, y la obtendrá si resultare su enmienda y constante buena conducta, después de la sentencia, por la copia certificada de los asientos, y por el informe del director del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido cuando no hubiere sido destinado a ningún establecimiento de castigo, y por las demás noticias que tenga por oportuno pedir el juez o tribunal, con presencia de la causa que motivó la pena.

Artículo 7.° Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitación de que trata el artículo anterior, se suspenderá la resolución hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla; pero no podrá renovar su solicitud hasta que no haya transcurrido un año.

Artículo 8.° Todas las resoluciones de los jueces o tribunales concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos y también por la imprenta.

Artículo 9.° Todas las de rehabilitación se publicarán también en el pueblo en que residan los rehabilitados, y por la imprenta; y el juez o el tribunal que las concediere dará cuenta al gobernador de la provincia de la residencia de aquéllos.

Artículo 10. Los juicios sobre rebaja de penas y rehabilitación se sustanciarán con audiencia del ministro fiscal.

Artículo 11. El que hubiere perdido la ciudadanía por haber admitido empleo de otra nación, sin permiso del Gobierno, podrá obtener su rehabilitación, luégo que se restituya a la Nueva Granada, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dirija la solicitud al juez de hacienda de la provincia donde piense fijar su principal residencia, y que suplique ser rehabilitado en los derechos de ciudadano.

2.ª Que compruebe legalmente y con audiencia del ministerio fiscal, que es granadino de nacimiento; que no ha servido contra la Nueva Granada, ni a naciones que fuesen enemigas de la Nueva Granada al tiempo de prestar el servicio; y finalmente su buena conducta en el país donde admitió el empleo.

Artículo 12. Recibida la justificación y las demás pruebas o diligencias que solicite el ministerio fiscal, el juez de hacienda dictará la resolución que estime de justicia y la remitirá en consulta al tribunal superior del distrito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. El tribunal superior oyendo al ministerio fiscal, y haciendo se evacuen los ulteriores informes o diligencias que estimen conducentes, confirmará o revocará la resolución del juez de hacienda, dando noticia al Gobierno en caso de acceder a la rehabilitación.

Artículo 14. En caso de ser negada la rehabilitación de que habla el artículo anterior no podrá renovarse la solicitud, hasta que no hayan pasado dos años; entonces se seguirán los mismos trámites, y no se accederá a ella si el interesado no acreditare su buena conducta durante este tiempo.

Artículo 15. Si el que solicitare la rehabilitación hubiere servido a naciones enemigas de la Nueva Granada en tiempo en que lo eran, pero no en contra de la Nueva Granada, no podrá ser rehabilitado mientras no haya precedido una residencia de dos años en el país, acreditando su buena conducta en este tiempo.

Artículo 16. El que haya servido a otra nación en contra de la Nueva Granada, jamás obtendrá su rehabilitación.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO – El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

———

1249

LEY

(23 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para exigir un empréstito forzoso de trescientos mil pesos entre los granadinos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de los mensajes del Poder Ejecutivo de fechas 5 y 13 del presente mes, en que ha manifestado la urgente necesidad de fondos extraordinarios para hacer frente a las erogaciones que el servicio nacional demanda; y usando de las atribuciones segunda, cuarta y vigésimatercera del artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para exigir de los granadinos por vía de empréstito forzoso reembolsable por mitades en dos años, y con el interés de 1 por 100 mensual, la cantidad hasta de trescientos mil pesos, que el mismo Poder Ejecutivo distribuirá entre las provincias en razón de su población.

Artículo 2.° El gobernador de cada provincia, con acuerdo de la junta de hacienda, a la cual se asociarán para este objeto el tesorero de rentas provinciales, el contador y el personero de la provincia donde los hubiere, distribuirá equitativamente entre los cantones, habida consideración a su población y a las fortunas de sus habitantes granadinos, la porción del empréstito que se haya designado a la provincia, a virtud de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.° El concejo municipal en cada cantón en que lo haya, y donde nó, el jefe político asociado de cuatro vecinos nombrados por él mismo, y del personero municipal si lo hubiere, distribuirán equitativamente la porción que se haya asignado al cantón, entre los granadinos residentes en el mismo cantón, que conforme a las reglas del artículo siguiente estén sujetos a este empréstito. Los cuatro vecinos expresados no podrán excusarse sino por impedimento físico legalmente comprobado.

Artículo 4.° Todo granadino a quien la junta de que trata el artículo anterior compute que tiene una renta anual, fija o eventual, de doscientos o más pesos, sea que provenga de sus bienes, o de su empleo, profesión o industria, estará obligado a contribuír en este empréstito con la cuota que se le asigne, pero a los que no se compute que alcanzan a tener dicha renta no se les asignará cuota alguna.

Artículo 5.° A ningún individuo se asignará una cuota menor de cincuenta reales o seis pesos dos reales, ni mayor de dos mil cuatrocientos reales o trescientos pesos. Las cuotas intermedias serán de ciento, doscientos, trescientos reales, etc., y así sucesivamente.

Artículo 6.° Todo granadino sujeto a este empréstito deberá contribuír con la cuota que le corresponda en el cantón de su residencia, bien tenga tenga allí o en otra parte sus bienes; y la cuota que se le asigna se graduará en atención a la renta que se le regule por su empleo, profesión u oficio, y por los bienes que tenga en el mismo o en otros cantones.

Artículo 7.° A cada uno de los que contribuyan en este empréstito se le expedirán dos billetes o cartas de crédito, cada una de ellas por la mi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tad de la cantidad con que haya contribuído, y pagadera al portador en el plazo y con los intereses correspondientes.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo dictará las demás reglas convenientes para la recaudación de este empréstito y para la emisión y amortización de los billetes o cartas de crédito; para cuya amortización y para el íntegro y oportuno pago de los intereses, se tomarán de preferencia las cantidades necesarias de los fondos comunes del tesoro.

Artículo 9.° La recaudación de este empréstito es de cargo de los tesoreros provinciales de hacienda, administradores de recaudación de los cantones y comisionados parroquiales; todos los cuales tienen para este objeto la misma jurisdicción coactiva que las leyes les dan en los demás negocios de hacienda.

Artículo 10. A los que retarden la consignación de las cuotas que se les hayan asignado por razón del empréstito de que trata esta ley, no podrá reputárseles como deudores de plazo cumplido para los efectos del artículo décimo de la Constitución.

Artículo 11. A los empleados a quienes se les haya retenido una parte de sus sueldos, se les admitirán en el pago de la cuota que les toque en este empréstito las cartas de crédito que se les expidan por dicha parte de sueldos retenidos.

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

1250

LEY

(23 DE MAYO)

que crea arbitrios para cubrir el *déficit* que en el presente año económico ha resultado en el tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se cobrará por la internación de la sal que producen las salinas comprendidas en la segunda clase del artículo 9.° de la ley de 24 de abril de 1826 (1), un derecho de ocho reales por quintal.

Parágrafo 1.° Este derecho se cobrará en el punto o puntos que determine el Poder Ejecutivo, encargando su percepción a los empleados de hacienda que crea conveniente.

Parágrafo 2.° Si fuere necesario para la recaudación de este derecho el establecimiento de un resguardo, el Poder Ejecutivo podrá decretarlo, sirviéndole de base lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 6.° de la ley de 20 de junio de 1839 (2).

Artículo 2.° *El Poder Ejecutivo queda facultado para comprar los terrenos, las minas de carbón y los bosques que puedan ser necesarios para la más productiva elaboración de las salinas, bien sea pagando su valor del tesoro nacional, bien reconociéndolo a censo.*

Artículo 3.° Desde el 1.° de septiembre próximo en adelante se rebajará en las aduanas un 30 por 100 del derecho específico de importación que causen conforme a las leyes, todos los efectos que según ellas lo tienen, excepto los impuestos sobre el acero no manufacturado, el fierro, la sal extranjera, la harina, el sagú, los cominos, los aceites de palmacristi y de linaza, el aguardiente de uva, los vinos y el vinagre, los cuales no sufrirán variación alguna.

Artículo 4.° Seis meses después de la sanción de este decreto, se cobrará el derecho de 7 por 100 de alcabala sobre las importaciones que se hagan de los efectos que por las leyes vigentes están libres de todo derecho de importación, alcabala y caminos (3).

Parágrafo 1.° No quedan comprendidos en esta disposición el oro, la plata, platina y demás metales preciosos en pasta y amonedados, y los buques para la navegación interior y marítima, cuyos objetos continuarán gozando de las exenciones de que actualmente disfrutan.

———

(1) Lleva el número 297 de orden.

(2) Lleva el número 1200 de orden.

(3) Derogados. Artículo 65 de la ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Tampoco quedan comprendidas en la disposición de este artículo las producciones naturales o manufacturadas de Venezuela y el Ecuador, de que trata el decreto de 26 de mayo de 1839 (1).

Artículo 5.° En lo sucesivo se cobrarán por derechos de registros de los instrumentos públicos, las cuotas designadas por la ley de 22 de mayo de 1826 (2). Queda derogado el artículo 4.° de la ley de 19 de marzo de 1838 (3).

Artículo 6.° Desde el 1.° de septiembre próximo en adelante se aumentará un 50 por 100 al precio de cada una de las clases del papel sellado.

Artículo 7.° En lo sucesivo se usará del sello sexto en la foja segunda y siguientes de toda especie de testimonios (4).

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo podrá contratar un empréstito voluntario hasta por la suma de doscientos mil pesos, con las ventajas que sean asequibles, y bajo las condiciones menos onerosas que fuere posible obtener, para atender con dicha cantidad los gastos más urgentes del servicio público, procediendo en todo con previo dictamen del Consejo de Estado. Podrá dar todas las seguridades que sean convenientes en favor de los prestamistas, hipotecándoles al efecto rentas que no estén especialmente afectas a otros créditos (5).

Artículo 9.° Se aplica a los gastos públicos, con calidad de reintegro, el producto del derecho de caminos por cuatro semestres contados desde el próximo anterior que no se ha distribuído todavía.

Artículo 10. Para el caso en que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente usar de la facultad segunda del artículo 108 de la Constitución, podrá asignar hasta el 12 por 100 anual de interés sobre las cantidades que exija de empréstito, e hipotecar para su pago la renta o rentas que tenga a bien.

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

———

(1) Lleva el número 1179 de orden.

(2) Lleva el número 317 de orden.

(3) Lleva el número 1083 de orden. El artículo 5º de esta ley, número 1250, fue derogado a su vez por el artículo 5º de la ley de 13 de mayo de 1841, número 1294 de orden.

(4) Derogado. Ley de 15 de abril de 1844, artículo 25, número 1503 de orden.

(5) Véase el artículo 1.° del decreto de 9 de junio de 1844, número 1565 de orden.

Bogotá, a 23 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

———

1251

DECRETO

(25 DE MAYO)

que aprueba dos artículos de otro de la cámara provincial de Santa Marta que concede privilegio de cobrar ciertos derechos en favor del que abra un camino al Valle Dupar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los artículos 4.° y 6.° del decreto de la cámara de provincia de Santa Marta de dos de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, concediendo privilegio de cobrar por veinte años los derechos que en ellos se establecen en favor del que abra un camino de aquella ciudad al Valle Dupar.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 25 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Santa Marta,

CONSIDERANDO:

1.° Las ventajas grandes y positivas que resultarían a esta provincia con la apertura de un camino pasajero de esta capital al Valle Dupar, cantón de ella, que linda con la provincia del Hacha, que atravesando la serranía inmediata a la de Nevada, haga más pronta y fácil la comunicación que el que actualmente se tiene.

2.° Que las rentas provinciales no pueden hacer por ahora las precisas erogaciones por estar destinadas a otros objetos, y las municipales y comunales se hallan en impotencia de subvenir a ellas; en uso de la atribución 22.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° La gobernación provincial convocará empresarios para la apertura de un camino de cargas que atravesando la serranía inmediata a la de la Nevada, conduzca de esta ciudad a la del Valle Dupar.

Artículo 2.° Será obligación del empresario establecer tambos en distancias proporcionadas para la comodidad de los transeúntes y seguridad de sus cargamentos, lo mismo que corrales para encerrar los ganados que se transporten por dicho camino.

Artículo 3.° Es igualmente obligación de los empresarios mantener el camino, tambos y corrales en buen estado durante el término del privilegio que se les concede por el presente decreto, bajo la multa de cien pesos.

Artículo 4.° Se concede al empresario o empresarios el privilegio de cobrar por el término de veinte años los derechos siguientes:

1.° Por cada carga de efectos extranjeros, dos reales.

2.° Toda carga de efectos naturales o manufacturados en el país, un real.

3.° Toda carga de víveres, medio real.

4.° Por cada cabeza de ganado mayor se pagará medio real, y por la de ganado menor, un cuartillo de real.

Parágrafo único. Se entiende por carga para los efectos del artículo anterior, lo que en peso o volumen conduzca a espaldas una bestia o buey de carga.

---

(1) Lleva número 849 de orden.

Artículo 5.° Las cargas pertenecientes al Estado nada pagarán.

Artículo 6.° Los impuestos del artículo 4.° serán cobrados en doble cantidad de las allí expresadas, pero este exceso no se llevará a efecto, sin que por el Congreso sea aprobado previamente.

Artículo 7.° El que emprendiere la obra se comprometerá a entregarla concluída dentro de seis años, contados desde el día del compromiso, bajo la multa de seiscientos pesos, que cobrará el tesorero provincial, con aplicación a objetos de educación y enseñanza popular.

Artículo 8.° Conforme al artículo 48 del decreto orgánico de 26 de octubre de 1837 se celebrará la contrata de dicha empresa ante la junta provincial, presidida por el gobernador, que recibirá el camino a su satisfacción por medio de comisionados.

Artículo 9.° Recibido el camino en los términos prevenidos en el artículo anterior, el gobernador declarará al empresario o empresarios en la posesión del privilegio, y desde entonces empezará a contarse el término de veinte años por que se ha concedido.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Santa Marta, a 2 de octubre de 1839.

El Presidente, M. ABELLO—El Secretario, *Juan Capella.*

—

Santa Marta, 4 de octubre de 1839.

Ejecútese y publíquese, pero no se llevará a efecto la disposición del artículo 6.° como en él mismo se previene, hasta tanto no sea aprobado por el Congreso.

El Gobernador, PEDRO DÍAZ GRANADOS. (Hay un sello)—El Secretario, *Robles.*

Es copia—*Robles,* Secretario

--

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores--Noviembre 21 de 1839.

No pudiendo llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 4.° de este decreto, sin la previa aprobación del Congreso, con arreglo a lo que se previene en la parte final del parágrafo 20, artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica de provincias, pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, VÉLEZ

Es copia—CHIARI

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1251 A

DECRETO

(25 DE MAYO)

sobre fianzas de los empleados que entren a servir en lugar de los propietarios.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del artículo 3.° de la ley de 8 del corriente (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando por muerte, destitución, suspensión, licencia u otra causa falte algún empleado de hacienda, que sea solo en su oficina o que aunque no siéndolo esté desempeñando solo su destino, el gobernador de la respectiva provincia procederá a nombrar interinamente quien lo reemplace.

Artículo 2.° Si la falta fuere por licencia por motivo de enfermedad o de negocios particulares, y los fiadores del empleado propietario quisieren prorrogar su fianza al interino, bastará que así se haga constar legalmente para que se dé posesión del destino.

Artículo 3.° Cuando la oficina en que falte el empleado por muerte, destitución o suspensión o enfermedad grave que inhabilite para el desempeño del destino, fuere de despacho diario o imprescindible, se podrá poner en posesión al interino, aun cuando no haya prestado la correspondiente fianza; pero deberá prestarla en el perentorio término de treinta días contados desde el de la posesión, y en caso de no verificarlo, la gobernación respectiva procederá a nuevo nombramiento, y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

---

(1) Lleva el número 1231 de orden.

1251 B

DECRETO

(26 DE MAYO)

en ejecución del de 25 de abril último (1), sobre contratas para ciertas operaciones en las casas de moneda.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 25 de abril último,

DECRETA:

Artículo 1.° Los directores de las casas de moneda de esta capital y Popayán, invitarán por medio de avisos en los periódicos oficiales y particulares, o por cartelones fijados en los lugares más públicos y concurridos, a que se les dirijan propuestas, en el término que fijen ellos mismos, para contratas sobre las operaciones que deben ejecutar los fieles administradores, los acuñadores, los fundidores mayores, a cuyo cargo está la fundición y afinación de los metales, y los ensayadores.

Artículo 2.° Las propuestas se harán separadamente para cada una de las expresadas operaciones, es decir, una para cada una de las de la fielatura, otra para las de acuñación de metales, y así de las demás.

Artículo 3.° Al día siguiente de aquel en que se cumpla el término fijado para recibir las propuestas, se examinarán por los directores y contadores de las casas de moneda, las que se les hubieren dirigido, y procederán a celebrar las que juzguen más ventajosas.

Artículo 4.° Las contratas que celebren los directores y contadores no se estimarán definitivamente concluídas hasta que no obtengan la aprobación del Poder Ejecutivo, a cuyo efecto las remitirán los directores de las casas de moneda con un informe circunstanciado que exprese los motivos de utilidad pública consiguiente a la celebración de la contrata, o los que hayan hecho que no se celebren por alguna o algunas de las operaciones expresadas.

Artículo 5.° En el caso de no hacerse propuestas para las operaciones de las fielaturas, o de no celebrarse contratos por los directores y contadores, o de no aprobarse por el gobierno las que éstos hubieren celebrado, los directores de las casas darán inmediatamente cuenta al gobierno proponiendo las rebajas que en su concepto deben hacerse a los derechos eventuales de los fieles administradores por braceaje, fundición de cizallas, acuñación o amonedación.

---

(1) Lleva el número 1220 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1251 c

DECRETO

(27 DE MAYO)

sobre el cobro del derecho de ocho reales impuestos a la internación de cada quintal de sal en las salinas de segunda clase.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de los artículos 1.° y 2.° de la ley de 22 del corriente (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho de ocho reales que debe pagarse a la importación de cada quintal de sal procedente de las salinas de segunda clase a que se refiere el artículo 9.° de la ley de 22 de abril de 1836 (2), se cobrará por ahora en Mompox y Magangué, y los administradores de recaudación de uno y otro cantón quedan encargados de la recaudación de dicho impuesto.

Artículo 2.° Los que pretendan internar sal de los puntos expresados se presentarán a las administraciones de recaudación, manifestando el número de quintales o arrobas que pretendan internar, a fin de que por dichos empleados se les dé un documento en que conste la sal que conducen y el dejar ya satisfecho el derecho de internación.

Artículo 3.° Este documento será para que no se ponga embarazo en su tránsito por ninguna autoridad o empleado del servicio nacional a la sal que se interne a los lugares del interior desde Mompox y Magangué, pero a los que internen sal sin el expresado documento, deberán considerarse como defraudadores de las rentas nacionales, y como tales, entregados juntamente con el género aprehendido a la autoridad competente, para que sean juzgados con arreglo a las leyes.

Artículo 4.° El resguardo de la renta de tabacos de la administración principal de Mompox, y los guardas de la de aguardiente, cumpliendo

(1) Lleva el número 1249 de orden.

(2) Lleva el número 972 de orden.

con las órdenes que de acuerdo con los jefes de las oficinas de que dependen les comuniquen los administradores de recaudación de Mompox y Magangué, quedan encargados de la persecución del contrabando que pueda hacerse en el comercio de sal.

Parágrafo único. La gobern ación de Mompox informará al gobierno si juzga o nó de necesidad establecer un resguardo en cada una de las administraciones de Mompox y Magangué, o uno sólo para entre ambas o si no debe hacerse variación alguna a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 5.° Los administradores de recaudación de Mompox y Magangué se cargarán en el ramo de derechos de internación del producto de la sal y la partida deberá ser firmada precisamente por el interesado.

Artículo 6.° El derecho de internación de sales comenzará a cobrarse desde el día 1.° de julio próximo, y desde ese día son obligatorias las disposiciones del presente decreto.

El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá a 27 de mayo de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1251 D

DECRETO

(27 DE MAYO)

en ejecución del artículo 6º de la ley de 22 de mayo (1), sobre aumento en el precio del papel sellado.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución el artículo 6.° de la ley de 22 del corriente,

DECRETA:

Artículo 1.° El precio de cada uno de los sellos de papel será desde el día 1.° de septiembre próximo, y mientras la ley no disponga otra cosa, el siguiente: 24 pesos el sello primero, 12 el segundo, 6 el tercero, 12 reales el cuarto, real y medio el quinto y ¾ de real el sexto.

Artículo 2.° Cuando los Gobernadores de Bogotá, Cartagena y Popayán reciban las inscripciones que expresa el nuevo valor de cada sello dispondrán inmediatamente que se proceda a quitar de la lámina la

(1) Lleva el número 1249 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

inscripción del valor actual de cada sello y colocar en su lugar el que debe tener desde el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 3.° Hecha esta operación se continuará inmediatamente en el timbre del papel, y en aquel que ya tuviere sellado al recibo del presente decreto, se pondrá en seguida de los caracteres que expresen su valor actual, los que determinen el que cada clase de papel debe tener desde el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 4.° Si alguno de los tesoreros de Bogotá, Cartagena o Popayán hubiere remitido a las provincias que deben proveer del papel sellado, al recibo de este decreto, el todo o parte del que hubieren presupuesto para el consumo del año económico siguiente, cubrirá inmediatamente los respectivos presupuestos con el nuevo papel y dispondrán se les devuelva el que hubieren remitido.

Artículo 5.° Si algunos tesoreros provinciales de hacienda, hubiesen remitido al recibo del presente decreto, a las administraciones de recaudación, papel de los que hubiesen recibido de las de esta capital, Cartagena y Popayán, los recogerán inmediatamente a efecto de que se dé cumplimiento al artículo anterior y para que las comisiones de recaudación en los distritos parroquiales sólo provistas del papel que debe servir para el entrante año económico.

Artículo 6.° El cambio del papel que resulte sobrante en poder de particulares a fin del presente año económico, y que conforme a las disposiciones vigentes debe hacerse en todo el mes de septiembre, se verificará dando en papel, o bien en papel y numerario, un valor equivalente al del papel que debe recibirse, es decir: por dos sellos del quinto deberán darse tres, o dos sellos y un real, y así de los demás.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario de Hacienda en el Despacho, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1252

LEY (1)

(28 DE MAYO)

que arregla la administración de las misiones del Meta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición de la cámara provincial de Casanare por la que manifiesta el estado de decadencia en que se hallan las haciendas pertenecientes a las misiones del Meta en aquella provincia,

DECRETAN:

Artículo 1.° La gobernación de la provincia de Casanare ejercerá la dirección e inspección de las haciendas de las misiones del Meta.

Artículo 2.° La misma gobernación arreglará la administración de las expresadas haciendas del modo que sea más conveniente para su conservación y aumento.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá que a la mayor posible brevedad se restablezca el antiguo pueblo de los indígenas tunebos, denominado Guátiva, disponiendo que el convento de agustinos calzados de esta capital provea de cura como que dicha población fue misión del expresado convento.

Artículo 4.° Se asigna en calidad de congrua al cura de Guátiva y a los curas de las misiones ya establecidas en la provincia de Casanare, la cantidad de trescientos pesos anuales a cada uno, y la de cuatrocientos pesos anuales al cura de Cuiloto, e igual suma a cada uno de los curas que se establezcan en las nuevas reducciones. El pago de estas cantidades se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 15 de mayo de 1833.

Artículo 5.° De las haciendas del Meta se darán al pueblo de Guátiva (luégo que esté restablecido) para sus cofradías, doscientas reses de cría y cincuenta bestias.

Artículo 6.° A las parroquias de indígenas de Tame, Macaguane y Betoyes, se darán cien reses a cada una por sola una vez para que destinen los productos al sostenimiento del culto, y con igual objeto se dará a cada una de las parroquias de las misiones del Meta que actualmente existen de doscientas a trescientas reses de cría y de veinticinco a cincuenta bestias.

---

(1) Derogada. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El remanente de las haciendas de las misiones del Meta, después de separadas las porciones expresadas en los artículos anteriores, se trasladará al punto que el gobernador de la provincia, previo informe de la cámara, juzgue más conveniente para su conservación. Con este fondo se auxiliará a las cofradías, así de las nuevas poblaciones, como de las que ya existen, cuando por algún acontecimiento se disminuya o no sea suficiente la asignación que se les ha hecho por los artículos 5.° y 6.°; pero en ningún caso podrá dicho auxilio exceder del número de doscientas reses de cría.

Artículo 8.° Quedan en su fuerza y vigor las leyes de 15 de marzo de 1832 (1) y la de 15 de mayo de 1833 (2), en lo que no se opongan a la presente.

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, J. T. LANDÍNEZ.

——

1253

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre reformas judiciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° No se considerará en lo sucesivo como impedimento para que los abogados puedan ser propuestos y electos jueces de los tribunales de distrito el que no admitan, o no hayan admitido, los destinos de

(1) La ley que aquí se cita es de 16 de marzo y no de 15, y lleva el número 730 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 765 de orden.

jueces letrados. Queda reformado en estos términos el artículo 216 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1).

Artículo 2.° Además de los jueces de circuito pagados del tesoro nacional, podrá el Poder Ejecutivo establecer jueces letrados para aquellos cantones cuyos concejos municipales lo soliciten, pagándolos de sus propias rentas, después de cubiertos los gastos preferentes según la ley.

Artículo 3.° Cuando por alguna causa falte alguno de los jueces de primera instancia que subrogan al juez letrado, hará las veces uno de los otros dos que con igual objeto debe nombrar el concejo municipal de entre los concejeros municipales o suplentes por su orden, no debiendo ocurrirse a otro cantón o circuito, sino por mutuo convenio de las partes y cuando no quede juez expedito dentro del cantón o circuito.

Artículo 4.° Pueden los tribunales de distrito nombrar jueces letrados de cantón interinos en caso de anularse las ternas que les hubiesen remitido los respectivos concejos municipales.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, J. T. LANDÍNEZ.

(1) Esta ley lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1254

DECRETO

(29 DE MAYO)

que asigna una pensión al presbítero Domingo Belisario Gómez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede al presbítero Domingo Belisario Gómez una pensión de treinta pesos mensuales, la cual se pagará de la renta decimal de la diócesis de Popayán.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, a 29 de mayo de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN DE DIOS DE ARANZAZU.

1255

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede privilegio al individuo o sociedad que se encargue de abrir un camino de herradura desde el distrito parroquial de Ayapel, en el cantón de Chinú en la provincia de Cartagena, hasta el distrito parroquial de San Luis de Yarumal, en el cantón de Santa Rosa de la provincia de Antioquia.

Artículo 2.° La concesión de que habla el artículo anterior se hace con las condiciones siguientes: 1.ª, el camino deberá tener diez varas de ancho en los sitios en que el terreno lo permita; 2.ª, se construirán los puentes, calzadas y demás obras necesarias para el fácil tránsito de los viajeros y caballerías; 3.ª, se pondrán tambos o rancherías a distancia de cuatro leguas a lo más; 4.ª, se conservará el camino en buen estado durante el tiempo del privilegio.

Artículo 3.° Podrá el empresario cobrar por vía de indemnización los derechos de peaje siguientes, por el término de diez y ocho años que se contarán desde el día que designe el Poder Ejecutivo: 1.°, hasta diez reales por cada carga de efectos y productos extranjeros, y hasta seis reales por cada carga de efectos y productos granadinos; 2.°, hasta cuatro reales por cada carga de equipajes; 3.°, hasta ocho reales por cada cabeza de ganado vacuno, y hasta seis reales por cada bestia caballar o mular que se lleve por aquel camino destinada a la venta; 4.°, hasta cuatro reales por cada cerdo, y hasta un real por cada cabeza de los otros ganados menores.

Parágrafo único. Podrá además el empresario establecer bodegas en aquellos puntos que lo juzgue conveniente y cobrar hasta dos reales por cada una de las cargas que en ellas se depositen.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá que el presente decreto se publique en las cabeceras de los cantones de las provincias de Antioquia y Cartagena, y fijará un término para que dentro de él ocurran con sus propuestas los que quieran encargarse de la empresa, a las gobernaciones de las mencionada provincias.

Artículo 5.° Cuando el Poder Ejecutivo haya recibido las propuestas para la apertura del camino, adjudicará la empresa al individuo o sociedad que preste más seguridad y ofrezca mayores ventajas, tanto con respecto al tiempo en el cual deba concluírse el camino, como relativamente a las condiciones del artículo 2.°

Artículo 6.° Terminado que sea el tiempo concedido para la conclusión de la obra, los gobernadores de Antioquia y Cartagena la harán reconocer a costa del empresario, e informarán al Poder Ejecutivo sobre el estado de ella.

Parágrafo único. Si del reconocimiento prevenido por este artículo resultare que se han cumplido las condiciones que quedan expresadas, el Poder Ejecutivo señalará el día desde el cual deba el empresario entrar en el goce de los derechos concedidos por el artículo 3.°, contándose desde él el tiempo del privilegio.

Artículo 7.° Si dentro de dos años de otorgado el privilegio no se hubiere hecho por lo menos una cuarta parte del camino, perderá el empresario el privilegio y pagará una multa de quinientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Vencidos que sean los diez y ocho años del privilegio, los productos del camino serán aplicados a las rentas provinciales de las provincias de Antioquia y Cartagena.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JUDAS TADEO LANDÍNEZ.

——

1255 A

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

en ejecución del legislativo que concede privilegio para abrir un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cartagena.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo sancionado en este día, por el cual se concede privilegio al individuo o sociedad que se encargue de abrir un camino de herradura desde el distrito parroquial de Ayapel hasta San Luis de Yarumal, en el cantón de Santa Rosa, provincia de Antioquia,

DECRETA:

Artículo 1.° El empresario o empresarios que quisieren tomar a su cargo la apertura de un camino de herradura desde el punto más conveniente del distrito parroquial de Ayapel hasta el de San Luis de Yarumal, y celebrar con el Poder Ejecutivo una contrata para dicha obra sobre las bases fijadas en el decreto legislativo sancionado en este día, dirijan sus propuestas a las gobernaciones de las provincias de Antioquia y Cartagena dentro del perentorio término contado desde la fecha de la publicación del presente decreto.

Artículo 2.° Las propuestas se deberán expresar en términos precisos y claros:

1.° Cuáles son las condiciones que se ofrecen para la ejecución de la obra del camino en lo relativo a su dirección y giro, anchura, piso, desmontes, puentes, tambos, posadas y plazo para concluírlo.

2.° Cuáles concesiones se exigen de aquellas que por vía de indemnización pueden otorgarse conforme a lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto legislativo.

3.° Cuál es la persona a quien el respectivo empresario ha autorizado con poder especial y suficiente para la celebración del contrato.

4.° En fin, cuanto en las mismas propuestas conduzca a hacer formar juicio sobre la posibilidad en que el empresario o empresarios se encuentren de llevar a efecto la obra con precisión y prontitud.

Artículo 3.° El presente decreto se publicará en todas las cabeceras de los cantones de las provincias de Antioquia y Cartagena junto con el acto legislativo en cuya ejecución se ha expedido, y los gobernadores de dichas provincias darán cuenta a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores con las propuestas que se les hayan dirigido, un mes después de cumplido el plazo señalado en el artículo 1.°, agregando su propio informe para proceder a celebrar la contrata con el empresario o empresarios que ofrezcan mejores condiciones y mayores seguridades para la realización de la obra.

La ejecución de este decreto queda encargada al Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JUDAS TADEO LANDÍNEZ.

——

1256

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que faculta a las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales para que puedan contratar con letrados la defensa de sus pleitos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las cámaras de provincia, los concejos municipales y los comunales, cada uno en su caso, podrán decretar la celebración de contratas con letrados para la defensa de los pleitos pendientes o que en adelante se susciten sobre rentas, derechos o acciones provinciales, municipales o comunales.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Las indemnizaciones serán en dinero hasta un 25 por 100 del interés del pleito; sin que se comprometan las rentas respectivas, en ningún caso, al pago de dichas indemnizaciones, en el evento de que los litigios no tengan buen resultado; y siendo de cargo del letrado los gastos del pleito.

Artículo 3.° A las provincias, cantones y distritos parroquiales cuando litiguen por medio de sus personeros, bien como actores o bien como reos, no se les exigirán los derechos establecidos por la ley de 28 de julio de 1824; excepto el caso en que sean condenados como litigantes temerarios. Las gestiones de dichos personeros se admitirán en papel del sello sexto (1).

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 5 de junio de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JUDAS TADEO LANDÍNEZ.

1257

DECRETO (2)

(8 DE JUNIO)

que aprueba un artículo del decreto de la cámara provincial de Casanare, que concede privilegio a José M. Phillips para establecer máquinas de transporte en los pasos de los ríos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 5.° del decreto de la cámara provincial de Casanare de 6 de septiembre de 1839, que concede privilegio a José M. Phillips para establecer botes, cabuyas u otras máquinas de transporte en los pasos de los ríos que se hallen en los caminos provinciales y que no tengan puentes.

(1) Véase el artículo 6.º de la ley de 21 de mayo de 1846, número 1672 de orden, y la ley de 10 de mayo de 1848, numero 1845 de orden.

(2) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1840.

Ejecútese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JUDAS TADEO LANDÍNEZ.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Casanare,

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1) en su atribución 19, faculta a las cámaras provinciales para dictar las medidas convenientes a la mejora del comercio y remoción de los obstáculos que lo entorpezcan, y en la 22 para procurar la fácil comunicación de los lugares promoviendo la construcción de obras acomodadas a este intento.

2.° Que el tránsito por los ríos de esta provincia es difícil por falta de puentes, cabuyas, botes o máquinas de transporte ; y

3.° Vista la solicitud del señor José M. Phillips para que se le conceda privilegio exclusivo para establecer en todos los pasos de los ríos de esta provincia botes o máquinas de transporte bajo de ciertas condiciones que, garantizando la propiedad del peticionario, aseguran un producto para las rentas provinciales,

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede privilegio exclusivo por el término de diez y seis años, contados desde la sanción de este decreto, al señor José M.

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Phillips para que establezca botes, cabuyas o máquinas de trasporte en los pasos de todos los ríos situados en los caminos provinciales, en que no haya puentes.

Artículo 2.° Dentro de seis meses a más tardar, bajo la multa de trescientos pesos aplicables a las rentas provinciales, dará principio el empresario al establecimiento de las obras indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3.° En los lugares donde Phillips establezca cabuyas, botes o máquinas de transporte, no podrá ninguna otra persona, durante el privilegio, establecer cabuyas, botes o máquinas de transporte de la misma invención, ni submodificada, ni de nueva invención.

Parágrafo 1.° Pero la cámara, si lo permitiere el estado de sus rentas, podrá hacer construír o conceder privilegio para que se construyan puentes de calicanto y arco o madera, en los mismos pasos de los ríos donde Phillips tenga establecida alguna de las obras expresadas anteriormente.

Parágrafo 2.° Pero en los casos del parágrafo anterior será indemnizado Phillips con una cantidad que no sea menos de una cuarta parte, ni exceda de dos cuartas partes de la que dejare de percibir desde la construcción del puente hasta la conclusión del privilegio.

Parágrafo 3.° La recompensa del parágrafo anterior será fijada por una contrata entre Phillips y la autoridad política cantonal respectiva asociada de tres sujetos peritos y de probidad, a quienes ella misma elegirá, procediendo a la tasación prudencialmente, y sentando de lo practicado una diligencia que, firmada por ambas parrtes, se remitirá original a la gobernación para su aprobación en caso de que no sea excesiva la cantidad estipulada.

Artículo 4.° Luégo que Phillips haya establecido cualquiera de las obras referidas en el artículo 1.° en algún paso de río, con una certificación del alcalde y jueces del respectivo distrito parroquial, dará cuenta a la gobernación de la provincia para que por ésta se le ponga inmediatamente en posesión del privilegio librando las órdenes correspondientes para el efecto de que puedan cobrar los derechos que se les asignarán.

Artículo 5.° En cada paso de río donde Phillips establezca alguna de las obras referidas en el artículo 1.° podrá cobrar los siguientes derechos:

1.° Por todo bulto de efectos naturales o manufacturados o del país, que no exceda de ocho arrobas, medio real.

2.° Por cada bulto de los extranjeros en los mismos términos, un real.

3.° Por cada res grande, medio real.

4.° Por toda res mediana y por cada cada cabeza de ganado menor, un cuartillo.

5.° Por cada bestia mular, caballar o ganado con con carga, medi o real.

6.° Por toda bestia mular o caballar en pelo, medio real.

7.° Por toda persona sola, un cuartillo.

Parágrafo único. Las cargas del Estado y los correos no pagarán derecho alguno.

Artículo 6.° Este privilegio caducará si dentro de diez y ocho meses no hubiere establecida en la provincia una o dos obras de las referidas en el artículo 1.°

Artículo 7.° La cantidad que ofrece Phillips pagar para las rentas provinciales, por cada cabuya, bote o máquina de transporte que establezca en algún paso de río, será la cuarta parte de la cantidad líquida que produzca en un año, y al fin del primer año presentará el empresario una relación jurada y documentada de lo que ha recaudado en él, para que sacando los costos invertidos en la obra, si quedare alguna cantidad, se sepa cuál es la cuarta parte que satisfará inmediatamente a la tesorería de rentas provinciales. La cantidad íntegra producida en el primer año. exceptuando siempre los costos de recaudación, servirá de base para la cuarta parte que en los siguientes años deberá satisfacer el empresario a las rentas provinciales. Los pagos del segundo año en adelante los verificará cada seis meses.

Artículo 8.° Los documentos que según el artículo anterior deberá acompañar a la relación el empresario, serán: una certificación del alcalde y jueces del respectivo distrito parroquial, en que expresen que la cantidad mencionada en la relación es poco más o menos la que ha podido producir la obra a que aluda.

Artículo 9.° Dicha relación y certificación se remitirán junto con los comprobantes legales de los gastos hechos en la obra a la gobernación, y ésta, en vista de los expresados documentos, señalará la cuarta parte que deba pagarse en el primer año, y la que deba satisfacerse en cada uno de los siguientes.

Artículo 10. Las obras y máquinas de transporte que tenga Phillips al tiempo de concluír el privilegio, deberá dejarlas en favor de la provincia, indemnizándole alguna cosa de las rentas provinciales, si lo tuviere a bien el gobernador, y por medio de una contrata celebrada del modo y con las personas que dispone el parágrafo 3.° del artículo 3.°

Artículo 11. De este decreto, sancionado que sea por la gobernación de la provincia, pasará una copia auténtica al interesado.

Dado en Pore, a 26 de septiembre de 1839.

El Presidente de la Cámara, J. F. Olarte—El Secretario de la Cámara, *Santiago Dulcey*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobernación de la provincia—Pore, septiembre 30 de 1839.

Ejecútese y publíquese.

JULIÁN BELTRÁN—*Manuel Miranda*, Secretario

Es copia—*Miranda*, Secretario

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, 19 de noviembre de 1839.

Visto el presente decreto de la cámara provincial de Casanare en que se concede privilegio a José M. Phillips para establecer botes u otras obras o máquinas para el paso de los ríos de aquella provincia, y considerando que cuando en tales concesiones de privilegios se concede por las cámaras el derecho de percibir alguna contribución no se deben llevar a efecto sus decretos en esta parte, sin la previa aprobación del Congreso, según se ordena en el parágrafo 2.° del artículo 124 de la Ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica de provincias, se resuelve: suspéndase hasta la aprobación del Congreso el artículo 5.° del presente decreto.

Comuníquese y pásese en copia al Congreso.

Por Su Excelencia, el Secretario, VÉLEZ

Es copia—CHIARI

Es copia—LANDÍNEZ

—

1258

LEY (2)

(12 DE JUNIO)

adicional a la de patronato eclesiástico (3).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que algunos artículos de la ley de patronato eclesiástico presentan inconvenientes para su cumplimiento; que otros han dado motivos de dudas y consultas; y que se han notado vacíos que es necesario llenar,

(1) Lleva el número 849 de orden.

(2) Véase el artículo 1º de la ley de 27 de mayo de 1851, número 2084 de orden.

(3) La ley sobre patronato eclesiástico fue expedida el 28 de julio de 1824, y lleva el número 176 de orden. Fue derogada, lo mismo que la presente, por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Todo granadino puede ocurrir a la Silla Apostólica para el remedio de sus necesidades espirituales, dirigiendo sus preces por conducto del Gobierno de la República, o por otro medio; pero nunca podrá darse ejecución a la bula, breve o rescripto para efectos civiles, sin que primero se haya presentado a la autoridad competente, para obtener el pase, y que éste se haya dado.

Artículo 2.° Toca al Poder Ejecutivo dar el pase a los breves y otros actos pontificios, en que se concedan y expresen las facultades que hayan de ejercer en la Nueva Granada los enviados o internuncios de la Santa Sede, debidamente acreditados y admitidos, sin que pueda concederlo en todo aquello que sea contrario a la Constitución o leyes de la República.

Artículo 3.° Las disposiciones del artículo anterior no perjudican al derecho que asiste a los prelados diocesanos para tener conocimiento especial de las facultades de que esté investido todo delegado apostólico.

Artículo 4.° La disposición del artículo veintinueve de la ley de patronato, que prohibe optar un curato o sacristía determinados sin que se haya servido otro por espacio de dos años continuos, sólo comprende a los que hayan obtenido por primera vez una sacristía, o un beneficio curado, en concurso o por postulación; pero no podrán renunciarlo dentro de los dos primeros años sino es en el caso de resignación *in favorem*, por permuta.

Artículo 5.° En las permutas de curatos de distintos obispados, para que pueda tener lugar la resignación *in favorem*, toca al Poder Ejecutivo dar el consentimiento, cuando uno de los permutantes sea de la diócesis en que resida el Gobierno Supremo, y en las demás diócesis a los gobernadores respectivos.

Parágrafo único. En las permutas de sacristías de distintas diócesis, corresponde a los respectivos gobernadores dar el consentimiento.

Artículo 6.° Cuando en una catedral no se hallen provistas cuatro piezas para el servicio del altar, se nombrarán por el prelado diocesano sacerdotes que suplan hasta completar el número de cuatro, y se les abonará de la renta de las sillas respectivas que deban proveerse conforme a la ley, el estipendio sinodal por las funciones que desempeñen.

Artículo 7.° En las catedrales en que hay raciones y medias raciones, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 8.° Todo prebendado de cualquiera categoría que sea, puede hacer oposición en los concursos a beneficios curados sin necesidad de renunciar previamente su silla; pero en el hecho de tomar canónica institución del nuevo beneficio, queda vacante la prebenda.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Para la erección de un distrito parroquial o desmembración del feligresado del ya erigido, se oirá también previamente al cura, que, en calidad de párroco en propiedad, sirva la iglesia del territorio en que se trate de fundar el nuevo distrito o desmembrar el ya fundado.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CERBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1840.

Ejecútese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, J. T. LANDÍNEZ.

—

1258 A

DECRETO

(7 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 16 de mayo último (1), sobre enseñanza pública.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe de la dirección general de instrucción pública, sobre la necesidad de dictar algunas disposiciones en ejecución de la ley de 16 de mayo de este año, que deroga y reforma otras sobre enseñanza pública, y de acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias cuidarán de la estricta y puntual observancia del artículo 3.° de la ley de 16 de mayo de este año, que prohibe a los catedráticos o preceptores de las universidades, colegios a cualesquiera otros establecimientos de instrucción pública enseñar o sostener en certámenes doctrinas que sean contrarias a los deberes que la Constitución impone a los granadinos en su artículo 7.°, o a los dogmas y moral del Evangelio.

Artículo 2.° Con este objeto, y sin perjuicio del derecho que tienen todos los ciudadanos de acusar y pedir el castigo de los delitos que se

(1) Lleva el número 1238 de orden.

cometan por infracción de aquella disposición legal, los gobernadores instruirán a los agentes fiscales o a las personas que lleven la voz fiscal, para que promuevan el juzgamiento y castigo conforme a las leyes de los que infrinjan el artículo 3.° de la ley citada.

Artículo 3.° Los prelados diocesanos, en el caso de que resuelvan designar a otra persona para que expida el pase a los cursos de teología que hayan de dictarse en alguno o algunos de los colegios, avisarán oportunamente a los rectores o jefes de dichos establecimientos expresando la persona a quien hayan encomendado este encargo para que por los catedráticos se dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.° de dicha ley.

Artículo 4.° No pudiendo un solo catedrático servir más de dos cátedras, o dictar más de dos cursos de teología en un mismo año, sea como propietario o como sustituto, y debiendo el que sirve dos cátedras dar sus lecciones en cada una de ellas en todos los días que no sean feriados o de vacantes a distintas horas, y por todo el tiempo que le esté señalado conforme al artículo 81 del plan orgánico de enseñanza pública, quedan sin efecto los decretos del Poder Ejecutivo que designaban a los catedráticos de las universidades y colegios los cursos que debieran dictar, y se procederá a una nueva designación que esté en consonancia con los artículos 2.° y 4.° de la ley de 30 de mayo de 1835 (1), 6.° y 9.° de la ley de 16 de mayo de este año.

Artículo 5.° A fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los rectores de las universidades dirigirán a la dirección general de instrucción pública, a lo más tarde el 15 de agosto próximo, una relación nominal de los catedráticos que hay en dichos establecimientos, cátedras que desempeñan, cursos que están obligados a dictar, y de los que deben continuar o de las cátedras que deban proveerse de nuevo, y con arreglo a las disposiciones de la referida ley de 16 de mayo.

Artículo 6.° Corresponde a las cámaras de provincia expedir los decretos y ordenanzas, y reglamentar todo lo relativo a la enseñanza que haya de darse en los colegios existentes en las provincias, o que en adelante se establezcan costeados de los fondos públicos, y los cursos que en ellos se ganen y habiliten para obtener grados universitarios, siempre que se hayan dictado con arreglo al plan orgánico de enseñanza pública, a las leyes de 30 de mayo de 1835, y 16 de mayo de este año, y que los cursantes hayan cumplido con los deberes que dichas leyes les imponen.

Artículo 7.° Por consiguiente, quedan vigentes y deberán observarse en las universidades, colegios y casas públicas de enseñanza, las disposiciones establecidas en la orden circular de 8 de mayo de 1837, sobre las formalidades con que debe hacerse la matrícula de los cursantes.

(1) Lleva el número 938 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOC
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQU

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JUDAS TADEO LANDÍNEZ.

1258 B

DECRETO

(9 DE JULIO)

que reforma el reglamento del lazareto del tercer distrito.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

habiéndose tocado varios inconvenientes en la ejecución del decreto reglamentario del lazareto del tercer distrito, expedido por el Poder Ejecutivo a 21 de febrero de 1835 (1), y en atención a que los inconvenientes resultan de la falta de rentas del lazareto, por lo que no pueden subsistir los empleados y dotaciones señalados en dicho reglamento; visto el informe de la gobernación de Cartagena, y de acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° El lazareto del tercer distrito tendrá los empleados siguientes: un administrador tesorero; un mayordomo practicante mayor; un medio cirujano; un capellán; dos prrcticantes menores; tres asistentes por cada cien enfermos; dos lavanderas por cada cien enfermos, un aguador, un patrón y dos marineros.

Artículo 2.° El administrador tesorero será nombrado por el gobernador de Cartagena, sin necesidad de terna, y gozará de la renta anual de $ 1,200, siendo de su cargo el pago de escribiente y los gastos de escritorio de oficina, el porte de correo lo pagará el establecimiento.

Artículo 3.° El administrador ejercerá las funciones, y tendrá las facultades concedidas por el decreto ejecutivo de 21 de febrero de 1835 al director y al administrador. Para entrar en el ejercicio de sus funciones prestará una fianza de $ 3,970 a satisfacción de la junta de hacienda de la provincia de Cartagena.

Artículo 4.° El medio cirujano será nombrado por el gobernador de Cartagena, a propuesta en terna por el administrador, y gozará de la renta anual de $ 400.

---

(1) Lleva el número 286 de orden. (*Suplemento*, tomo VII).

Artículo 5.° El mayordomo practicante mayor será nombrado por el gobernador de Cartagena, a propuesta en terna del administrador, y gozará de la renta anual de $ 500.

Artículo 6.° El capellán del lazareto será nombrado por el gobernador de Cartagena a propuesta en terna por el administrador, y gozará de la renta anual de $ 200.

Artículo 7.° Los demás empleados del lazareto tienen cada uno la siguiente dotación anual: los practicantes menores, $ 120 anuales; los asistentes, $ 96; las lavanderas, $ 72; el aguador, $ 96; el patrón, $ 144, y los dos marinos, $ 26; desempeñan los deberes y tienen las atribuciones que se les señalan en el decreto ejecutivo de 21 de febrero de 1825, y conforme a éste serán nombrados.

Artículo 8.° El presente decreto se pondrá en ejecución el 1.° de septiembre próximo, sin que por esto se haga variación en el año económico en las cuentas del lazareto establecido por el decreto número 99 del decreto referido.

Artículo 9.° El citado decreto de 21 de febrero de 1835 queda reformado en los términos del presente.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JUDAS TADEO LANDÍNEZ.

1259

LEY (1)

(18 DE JULIO)

orgánica de la contaduría general de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

SECCION PRIMERA

DE LA CONTADURÍA GENERAL

Artículo 1.° La contaduría general de hacienda, creada por la ley de 21 de marzo de mil ochocientos treinta y dos (2), es la primera oficina de

---

(1) Derogada. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden, y vuelta a derogar por la ley de 4 de junio de 1851, número 2107 de orden.

(2) Lleva el número 736 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contabilidad, y por ella deben ser examinadas y fenecidas las cuentas de las rentas nacionales, inclusas las de diezmos y salinas; como también las que de otros ramos le sean encargadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° La contaduría tendrá a lo más los siguientes empleados:

Un contador general mayor, con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales.

Siete contadores generales, con el sueldo de mil quinientos pesos cada uno.

Un secretario, con novecientos pesos.

Un oficial mayor, con seiscientos pesos.

Un oficial primero, con cuatrocientos pesos.

Un oficial segundo, con trescientos cincuenta pesos.

Un archivero, con quinientos pesos.

Siete oficiales auxiliares de los contadores, con el sueldo de trescientos sesenta pesos cada uno.

Un portero, con doscientos pesos (1).

SECCION SEGUNDA

DEL CONTADOR GENERAL MAYOR

Artículo 3.° Son atribuciones del contador general mayor:

1.ª Presidir la contaduría, de la que es jefe inmediato.

2.ª Llevar la voz en las comunicaciones que a nombre suyo o de la contaduría, se dirijan al Poder Ejecutivo, sobre negocios relacionados con la hacienda nacional.

3.ª Reunir los contadores para consultar su opinión en los casos en que lo estime necesario.

4.ª Distribuír las cuentas entre los contadores para su examen y fenecimiento, verificando esta operación de modo que en cuanto sea posible se consulte la igualdad del trabajo, y en términos que las pertenecientes a un ramo lo sean a un mismo contador, o a dos, cuando así lo creyere conveniente.

5.ª Fijar un término dentro del cual deben fenecer los contadores supernumerarios cada cuenta de las que les sean distribuídas (2).

6.ª Distribuír a los contadores los estados mensuales de las oficinas de hacienda para su inmediato examen, y poner en conocimiento de los gobernadores los defectos que en ellos se observen, para que dicten las providencias que estimen convenientes.

---

(1) Reformado. Véase el artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

(2) Derogada. Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

7.ª Exigir de los contadores los informes que juzgue necesarios sobre puntos relacionados con negocios que sean de cargo de aquéllos.

8.ª Pedir a las demás oficinas los documentos originales o en copia, que él y los otros contadores necesiten para su despacho; excluyéndose los expedientes que estén pendientes en los tribunales y juzgados, de los cuales o de lo conducente, podrán pedirse copias legalizadas.

9.ª Comunicar a los gobernadores los pliegos de reparos puestos en las cuentas, para que exijan la contestación correspondiente.

10. Recibir las cuentas fenecidas, disponer que el secretario comunique a los interesados copia del finiquito puesto a ellas por el respectivo contador, y mandar que se archiven (1).

11. Poner en conocimiento de los gobernadores qué empleados, en sus respectivas provincias, no han cumplido con el deber de presentar sus cuentas en los períodos determinados por la ley.

12. Darle cada cuatro meses aviso al Poder Ejecutivo de las cuentas recibidas, de las entregadas a los contadores, de las pendientes glosadas, de las fenecidas y las pendientes sin examinar; de los cargos líquidos deducidos y de los alcances líquidos enterados.

13. Llevar un registro de los gastos extraordinarios que decrete y apruebe el Poder Ejecutivo, pasándole al efecto el correspondiente la secretaría de hacienda cada tres meses.

14. Tomar razón de los títulos que expida el Poder Ejecutivo a los empleados civiles, militares y eclesiásticos.

15. Hacer la visita mensual y el corte y tanteo anual de la tesorería general, de la administración general de correos y de la casa de moneda de Bogotá, con las formalidades prevenidas a los gobernadores para tales actos.

16. Presentar anualmente y en tiempo oportuno a la secretaría de hacienda los cuadros de ingreso de las rentas nacionales, y la cuenta de los gastos del tesoro, para cuya formación deben procurarse los datos necesarios de las respectivas oficinas.

17. Presentar anualmente al Poder Ejecutivo una exposición que manifieste el trabajo de que se ha ocupado la contaduría en el curso del año anterior, acompañándola con cuadros generales, semejantes a los de que trata la atribución duodécima, haciendo además las indicaciones que juzgue oportunas sobre cuanto tenga relación con la hacienda nacional.

18. Examinar los testimonios de las escrituras de fianzas que se hayan otorgado para las seguridad del manejo de los empleados que rinden sus cuentas a la contaduría, informando al Poder Ejecutivo de las faltas sustanciales que observe, para que dicte las providencias convenientes.

---

(1) Derogada. Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

19. Recibir la reclamación interpuesta por los empleados y convocar y presidir el tribunal mandado establecer por el artículo 24.

20. Informar al Poder Ejecutivo sobre la falta de cumplimiento de las providencias de la contaduría por parte de los empleados encargados de verificarlo.

21. Examinar detenidamente una o más cuentas de cada ramo de las que ya estén fenecidas, pasando al Poder Ejecutivo cada cuatro meses un cuadro de las que haya examinado, con expresión de los empleados que las rindieron, de los años económicos a que corresponden, de los contadores que las fenecieron y del resultado del examen de cada una de ellas.

SECCION TERCERA

DE LOS CONTADORES GENERALES

Artículo 4.° Son atribuciones de los contadores:

1.ª Examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad, con arreglo a las leyes y decretos legislativos, y a las órdenes y reglamentos del Poder Ejecutivo, las cuentas que les hayan sido distribuídas, expresando en cada glosa la ley o razón en que la funden.

2.ª Señalar en los pliegos de reparos el término dentro del cual deben ser satisfechos éstos, cuyo término podrá prorrogarse por el gobernador hasta por otro igual al señalado por el contador, por causas muy justas, representadas oportunamente por los empleados responsables (1).

3.ª Examinar los estados mensuales que se les distribuyan por el contador general mayor.

4.ª Asistir a las reuniones a que sean convocados para tratar de los asuntos relativos al despacho, y de los demás en que el contador mayor juzgue conveniente oír su parecer.

5.ª Hacer al contador general mayor las observaciones que la experiencia en el examen de las cuentas les persuada que son ventajosas para la mejor recaudación, régimen de las oficinas, y expedita y exacta contabilidad de las rentas públicas.

SECCION CUARTA

DE LA SECRETARÍA

Artículo 5.° Son deberes del secretario:

1.° Abrir los cajones y paquetes de cuentas, y hacer el cotejo de los documentos con el inventario.

(1) Derogada. Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

2.° Entregar a los contadores las cuentas que les hayan sido repartidas.

3.° Designar a los subalternos el trabajo diario de que deben ocuparse.

4.° Dar los informes de palabra que les exijan los contadores, y por escrito los que le prevenga el contador general mayor.

5.° Autorizar todo lo relativo al despacho, como copia de glosas y finiquitos de cuentas, resoluciones del contador general mayor y diligencias de visita que aquél practique en las oficinas.

6.° Formar cada año la lista de cuentas que en el económico siguiente deben presentarse, y otra de las que no lo hayan sido en el anterior.

7.° Expedir, sin derechos, los certificados que se soliciten por los interesados, previa resolución del contador general mayor.

8.° Cumplir con los demás deberes que se le impongan por el reglamento orgánico.

Artículo 6.° El oficial mayor ejercerá las funciones del secretario en ausencia, enfermedades y cualesquiera otras faltas.

Artículo 7.° El archivo estará a cargo del archivero bajo su inmediata responsabilidad, con dependencia del secretario.

SECCION QUINTA

DEL MODO DE PROCEDER EN EL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 8.° Las cuentas se presentarán en el tiempo y forma que esté dispuesto, o que en adelante se dispusiere por las leyes o por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Las cuentas se rendirán con todos sus comprobantes, y no se demorará su remisión por falta de las subalternas, las que se suplirán formándolas a costa de los morosos, con vista de los documentos necesarios, y por falta de ellos se formarán por tanteo, sirviendo de base para esta operación la del año anterior o la última presentada; salvo el reformarlas según los datos que después se presenten.

Artículo 10. Las cuentas subalternas serán examinadas, glosadas y fenecidas definidamente por los jefes de las oficinas de que dependan, y serán acompañadas a las principales como comprobantes (1).

Artículo 11. Corresponde a los jefes de las oficinas de hacienda expedir bajo su responsabilidad el finiquito de las cuentas subalternas.

Artículo 12. Solamente con las cuentas principales se acompañará certificado que acredite la subsistencia de las fianzas, y la falta de este documento no será obstáculo para proceder a su examen.

(1) Reformado. Véase artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Las cuentas se dirigirán rotuladas al contador general mayor con una comunicación y un inventario circunstanciado de sus documentos.

Artículo 14. Los empleados que rindan sus cuentas a la contaduría pueden nombrar recomendados para presenciar la apertura de los cajones; pero si no se nombran recomendados, o si éstos no asisten, habiendo sido citados oportunamente, no dejará de verificarse el acto de la apertura, quedando los que rinden las cuentas sujetos a cualquiera perjuicio que les sobrevenga.

Artículo 15. Pueden los contadores citar al empleado de cuya cuenta se ocupe, o a su recomendado, siempre que uno u otro se hallen en la capital, a efecto de que a la voz desvanezca las dudas que ocurran.

Artículo 16. Una vez comenzado por un contador el examen de una cuenta, no podrá encargarse a otro este acto ni el del fenecimiento, sino en el caso de enfermedad o de impedimento legal (1).

Artículo 17. Las cuentas subalternas se examinarán por los contadores como comprobantes de las principales; y los cargos que en ellas resulten, no serán deducidos contra los subalternos, sino contra los que las hubieren fenecido.

Artículo 18. Al examinar una cuenta se traerá a la vista la correspondiente del mismo ramo rendida el año anterior, a efecto de hacer las comparaciones respectivas, y de ver si está cubierto el alcance, si lo hubiere habido; y en caso de no haberlo sido, no podrá librarse el finiquito de la posterior cuando sea uno mismo el empleado.

Artículo 19. Examinadas las cuentas en los términos prescritos por la atribución 1.ª del artículo 4.°, se redactará el pliego de glosas, cargos y reparos, del que se comunicará copia, conforme a lo prevenido por la atribución nona del artículo tercero, y luégo que se reciban las contestaciones, se pasarán al contador respectivo para que proceda a calificarlas, formándose de todo un expediente (2).

Artículo 20. En caso de no ser satisfactorias las contestaciones, o de no haberse remitido los documentos exigidos, se insistirá en el cumplimiento de lo que se dispusiera por los cargos y reparos, ordenándose el entero de los alcances líquidos, comunicándose en seguida el auto correspondiente (3).

Artículo 21. Luégo que se reciba la contestación y documentos que nuevamente se pidieron, se procederá a calificarlos definitivamente, y en

(1) Reformado. Véase el artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

(2) Derogado. Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

(3) Derogado. Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

caso de que se hayan contestado los cargos satisfactoriamente, y enterádose las sumas que constituyan el alcance, se fenecerá la cuenta y se expedirá el finiquito; pero si no lo hubieren sido, se fenecerá igualmente elevando a cargos líquidos aquellos que no se hubieren satisfecho, y se comunicará el auto competente con el preciso objeto de que se verifique el reintegro en el acto, y no se expedirá el finiquito de la cuenta, sino después que esto se haya comprobado (1).

Artículo 22. Puesto el finiquito de una cuenta cesa toda responsabilidad de parte del empleado que la rindió, y no puede volverse a examinar para otro objeto que el de exigir a los contadores la responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

SECCION SEXTA

DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS

Artículo 23. Si del examen que verifique el contador general mayor resultare que se omitió algún cargo legítimo, o se admitió en data alguna cantidad que no debiera abonarse, el contador general oirá al contador que feneció la cuenta revisada, lo que puede hacerse de palabra o por escrito, según convenga. Si en esta contestación no se desvaneciere el cargo, el contador general mayor declarará responsable al contador del valor del cargo, notificándole que dentro de ocho días lo satisfaga en la tesorería general, acreditando el entero con el documento necesario que se agregará a la cuenta revisada, pasando copia al Poder Ejecutivo, con arreglo a la atribución veintiuna del artículo 3.° Si se hallare corriente el fenecimiento de la cuenta, el contador mayor lo declarará así, disponiendo en consecuencia que se archive.

SECCION SEPTIMA

DE LA APELACIÓN EN EL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 24. Para oír y decidir las reclamaciones que interpongan los empleados sobre la justicia de los alcances deducidos contra ellos, se formará un tribunal compuesto del contador general mayor y de dos contadores, tomados por el interesado de entre los que se hallen sin impedimento, para lo cual se le designará hasta el número de cuatro.

Parágrafo único. Las reclamaciones de que habla este artículo no tendrán lugar sino cuando la cantidad del alcance exceda de $ 16.

Artículo 25. No se admitirán estas reclamaciones siempre que no se hagan dentro del término de la distancia, y quince días más, contados

(1) Derogado. Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde el en que haya recibido el pliego de cargos el empleado, y sin que éste haya enterado la suma que constituya el alcance.

Artículo 26. El tribunal verá la exposición, las pruebas y demás documentos presentados, oirá al empleado o a su recomendado, si así lo solicitare, como también al contador que feneció la cuenta.

Artículo 27. El tribunal resolverá definitivamente por mayoría de votos, sin que haya lugar a otro recurso que al de queja.

Artículo 28. En caso de que alguno de los contadores que concurren al tribunal fuere de parecer contrario al de los demás, pondrá en un libro destinado al efecto, los motivos en que funda su dictamen, y salvará su voto, firmando, sin embargo, la resolución que se acuerde por la mayoría.

Artículo 29. Cuando un contador juzgue que no ha sido arreglada la responsabilidad en que se le ha declarado incurso en la revisión de cuentas que haya hecho el contador general mayor, tendrá expedita su reclamación al tribunal, y en este caso se procederá en el orden establecido en los artículos anteriores; con la diferencia de que será presidido por el contador más antiguo en el orden de sus nombramientos, y de que será oído el contador mayor.

Artículo 30. Cuando los interesados no residan en la capital, podrán nombrar un recomendado que los represente.

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Respecto de los contadores son impedimentos para conocer en el juicio de cuentas, todos aquellos que según la ley lo son respecto de los jueces, en los juicios civiles comunes.

Artículo 32. Los contadores por el orden de sus nombramientos sustituyen al contador general mayor, en ausencias, en enfermedades y cualesquiera otras faltas.

Artículo 33. Los contadores están obligados a examinar las cuentas de los ramos que se les hayan repartido, dentro de dos años, a lo más, contados desde el día en que las hayan recibido (1).

Artículo 34. Las cuentas de un año económico no se cortarán hasta su conclusión. Cuando acontezca que cese algún empleado, el que éntre en su lugar continuará la cuenta en los mismos libros, poniéndose al fin de cada ramo la siguiente nota, que será firmada por el saliente: «Hasta aquí mi cuenta, y sigue a cargo del señor N. N.» Si ocurriere algún caso de muerte, u otra causa perpetua o imposibilidad física, la nota será autorizada por la primera autoridad política de la provincia, cantón o pa-

(1) Derogado, Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

rroquia, y por el empleado que sustituya al anterior con arreglo a las disposiciones vigentes, o por el que en sus casos se nombre extraordinariamente por dicha autoridad política.

Artículo 35. El contador que examine las cuentas que hayan sido de cargo de varios empleados, hará en el pliego de reparos los cargos que a cada uno corresponden separadamente.

Artículo 36. El contador general mayor podrá disponer, cuando lo crea conveniente, que un contador examine y fenezca una o algunas cuentas de las que hayan sido antes repartidas a otros (1).

Artículo 37. Cada cuatro meses a lo menos se hará una visita en los trabajos de la oficina de la contaduría general, por una comisión nombrada por el Poder Ejecutivo y bajo las reglas que él establezca. La misma comisión deberá examinar algunas cuentas de las fenecidas definitivamente, sin más objeto que el de exigir la responsabilidad a los contadores. El honorario que se asigne a cada comisionado por este trabajo no pasará de cincuenta pesos en cada cuatrimestre.

Artículo 38. Se derogan las leyes de 9 de junio de 1837, y su adicional de 5 de junio de 1838, y también las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39. Habrá dos contadores supernumerarios con el sueldo cada uno de mil quinientos pesos, que se encargarán exclusivamente del examen y fenecimiento de las cuentas atrasadas desde el año de 1819, hasta las correspondientes al económico concluído en agosto de 1837, inclusive (2).

Artículo 40. Los contadores supernumerarios tendrán cada uno un oficial auxiliar que les ayude en el examen de cuentas, y gozarán del sueldo de trescientos sesenta pesos cada uno.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo hará cesar los contadores supernumerarios y sus escribientes, luégo que el contador general mayor le informe que ha terminado el fenecimiento de las cuentas atrasadas.

Artículo 42. No habrá necesidad de que se examinen en revista las cuentas que hayan sido fenecidas en vista. Aquellas cuyo examen se hubiere comenzado en revista, y las que hubieren sido glosadas en vista o revista, continuarán su curso hasta su conclusión y fenecimiento.

(1) Derogado. Artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

(2) Reformado. Véase artículo 21 de la ley de 9 de junio de 1846, número 1712 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 43. Las disposiciones de esta ley se pondrán en ejecución, sin que obste el término en que debe empezar a observarse la que fije los gastos públicos para el entrante año económico.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1840.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CEBELEÓN PINZÓN—El Secretario del Senado, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, PASTOR OSPINA.

Bogotá, 18 de julio de 1840.

Ejecútese y publíquese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, S. BURGOS.

1259 A

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

sobre uniformes para la guardia nacional.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

El artículo 55 de la ley de 29 de mayo último dispone que el Poder Ejecutivo designe alguna señal que distinga la guardia nacional auxiliar de la local, y una y otra del ejército, bien en los colores del uniforme, o bien en la vuelta de la manga o cuello de la casaca,

DECRETA:

Artículo 1.° La guardia nacional usará del uniforme siguiente:

Artilleria auxiliar.

Casaca corta azul, con vuelta y cuello negros y vivos amarillos, botón amarillo, pantalón azul con franja amarilla, botín blanco por debajo del pantalón, corbatín negro, morrión negro de suela con la escarapela nacional debajo del pompón; éste y los cordones amarillos y una granada flameada debajo de la escarapela.

Artilleria local.

Casaca corta azul con vuelta y cuello de lo mismo, barras negras, botón amarillo, vivos amarillos, pantalón azul; y lo demás como la artillería auxiliar.

Infanteria auxiliar.

Casaca corta azul con vueltas, cuello y vivos celestes, botón amarillo, pantalón azul con franja celeste, botín blanco por debajo del pantalón, corbatín negro, morrión de suela con la escarapela nacional, cordones y pompón celeste.

Infanteria local.

Casaca corta azul con vueltas y cuello de lo mismo, vivos celestes, botón amarillo, pantalón azul, y lo demás como la infantería auxiliar.

Caballeria auxiliar.

Casaca corta azul con cuello, vueltas y vivos amarillos, botón blanco, pantalón azul con franja amarilla, bota por debajo del pantalón, con espuelas, corbatín negro, morrión de suela con la escarapela nacional, cordones y pompón amarillos, carrileras blancas, y chapa de lata donde se fije el pompón y número del cuerpo.

Caballeria local.

Casaca corta azul con vueltas y cuello de lo mismo, vivos amarillos, botón blanco, pantalón azul, y lo demás como la caballería auxiliar.

Artículo 2.° Los individuos de banda llevarán además del uniforme detallado para la respectiva arma, cinco cintas en cada brazo y siete ojales en la solapa de la casaca, éstos y aquélla del color de los cabos.

Artículo 3.° Las divisas y distinciones de los oficiales de la guardia nacional serán las mismas que se usan en el ejército permanente, y podrán usar también de espada y adornos con galones con arreglo a lo prevenido en el reglamento de uniformes de 11 de octubre de 1835 para cada clase respectivamente.

Artículo 4.° El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ.—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

1259 B

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley orgánica de la contaduría de hacienda.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 18 de junio del presente año (1), orgánica de la contaduría de hacienda,

(1) Esta ley es de 10 de julio y no de 18 de junio, lleva el número 1259 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONTADURÍA GENERAL

Artículo 1.° La contaduría general depende inmediatamente del Poder Ejecutivo, recibiendo sus órdenes y resoluciones por conducto de la secretaría de hacienda.

Artículo 2.° Siempre que hayan de reunirse los contadores, tomarán asiento a la derecha y a la izquierda del contador general, guardándose la antigüedad respectiva por el orden de sus nombramientos.

Artículo 3.º En tales reuniones, después de manifestado el objeto por el jefe de la oficina, expondrá su opinión cada contador, y discutido el punto se exigirán los votos, y extenderá el acuerdo, expresándose el parecer de cada contador, así por la afirmativa como por la negativa.

Artículo 4.° Cuando un contador pida que se manifiesten al Poder Ejecutivo los fundamentos de su voto, por ser diferente al de la mayoría, se verificará siempre que lo ponga por escrito acto continuo, en cuyo caso se copiará al pie del mismo acuerdo.

Artículo 5.° Los acuerdos celebrados por la contaduría se remitirán en copia al Poder Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONTADOR GENERAL

Artículo 6.° Son funciones del contador general mayor, además de las que expresamente le señala la ley:

1.° Evacuar los informes que le pida el Poder Ejecutivo, y si para ello exigiere el de algún contador, transcribirá o acompañará copia de lo que éste exponga.

2.° Supervigilar los trabajos de cada empleado, visitando diariamente las diversas oficinas de la contaduría, y extraordinariamente cuando lo estime conveniente.

3.° Dar cuenta al Poder Ejecutivo de la falta de asistencia de los contadores al despacho.

4.° Informar circunstanciadamente al Poder Ejecutivo, cada seis meses, sobre la conducta y conocimientos de todos los empleados de la oficina y de la asistencia diaria de ellos durante las seis horas de despacho.

5.° Pasar al Poder Ejecutivo las ternas correspondientes para el nombramiento de secretario, del oficial mayor y demás empleados de la contaduría.

6.° Exigir el juramento constitucional a los empleados de la contaduría, dando aviso al Poder Ejecutivo y a la tesorería general, luégo que haya verificado esta diligencia, de la que pondrá la correspondiente en el libro, firmándose por el contador mayor, por el secretario y por el empleado.

7.° Pasar al Poder Ejecutivo al fin de cada bimestre el presupuesto de útiles de escritorio que regule necesarios para el despacho.

8.° Señalar a cada contador el oficial auxiliar que debe ayudarle, variarlo cuando así lo exija el mejor servicio.

9.° Ordenar cuando el trabajo se aumente demasiado en la secretaría que los oficiales auxiliares de los contadores se encarguen de poner en limpio los documentos que les fueren entregados.

10. Hacer la comparación del libro en que se lleva la cuenta del importe del derecho de sello que se cobra en la secretaría del interior, y poner allí la nota correspondiente.

11. Rubricar cada folio de los libros de cuentas corrientes cuyas visitas de arcas debe practicar.

12. Pasar cada año al Poder Ejecutivo copia de las listas de las cuentas que no se hayan presentado pertenecientes al año económico anterior, y las que deben serlo en el inmediato.

13. Dar por el correo siguiente el recibo del aviso que le pase la secretaría de hacienda sobre el nombramiento de un empleado, informe al respectivo gobernador acerca de la solvencia del interesado, si éste ha rendido las cuentas de su manejo y si se han examinado o fenecido.

14. Pasar a los contadores respectivos las resoluciones del Poder Ejecutivo que deban obrar en el examen de cuentas para que se tengan presentes.

15. Decretar que pasen a los contadores las contestaciones que reciban sobre cargos y glosas de cuentas.

16. Recordar a los gobernadores el despacho de las glosas y reparos cuando advierta demora en verificarlo.

17. Dar aviso a los gobernadores de los alcances líquidos deducidos para que ordene el entero de las sumas que lo constituyen.

18. Avisar al Poder Ejecutivo cuando un contador ordenare el reintegro de alguna cantidad deducida en favor de algún empleado que haya rendido cuenta, acompañando copia del acto correspondiente.

19. Revisar las cuentas que le fueren indicadas por el Poder Ejecutivo por causas particulares conocidas por éste.

20. Vigilar sobre la puntual remisión de los estados mensuales y anuales, y demás cuadros y documentos que deban ser remitidos a la contaduría, y reclamar oportunamente los que faltaren.

21. Distribuír estos documentos a los contadores, procurando verificar esta operación en términos que los mismos contadores encargados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la cuenta de fenecimiento de un ramo, sean los que examinen los estados de las mismas oficinas a que corresponden aquéllas.

22. Avisar al contador que debe ejercer sus funciones cuando por enfermedad u otro impedimento legal no pueda asistir a la oficina.

23. Remitir a la tesorería general la nómina de los empleados que hayan ganado sueldo durante cada mes, con deducción de las faltas a las horas diarias del despacho.

24. Formar cada año el inventario general de los enseres y demás efectos pertenecientes a la oficina.

25. Presentar al que le suceda en el destino una noticia del estado en que se halle el despacho de la oficina.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CONTADORES GENERALES

Artículo 7.° Son funciones de estos empleados, además de las que expresamente les atribuye la ley:

1.° Informar al contador general cuando los oficiales no asistan o incurran en alguna falta.

2.° Pasar al mismo empleado al fin de cada mes noticia de los sueldos que hayan devengado sus subalternos con deducción del tiempo que hubieren faltado al despacho.

3.° Indicar al contador general mayor la conveniencia de que sea renovada la escritura de fianza de algún empleado, exponiéndole los fundamentos de su dictamen.

4.° Dar de palabra o por escrito los informes que les ordene el contador general.

5.° Formar las liquidaciones que les prevenga el mismo contador general.

6.° Ayudar al contador general mayor en la formación de la cuenta general del tesoro arreglándose a las instrucciones que reciban.

7.° Llevar un cuaderno en que anoten las resoluciones del Poder Ejecutivo que deban tenerse presente al tiempo de examinar la respectiva cuenta.

8.° Firmar, cuando reciban cuentas y otros documentos la partida correspondiente.

9.° Entregar las cuentas fenecidas al contador general mayor, con arreglo al inventario de cada una.

10. Poner al fin de los autos de cargos un resumen de las cantidades deducidas por alcances liquidados.

11. Pasar al contador general cada cuatro meses, cuadros de las cuentas en que se hayan ocupado, con arreglo a los modelos que les comunique.

12. Poner al fin de los estados mensuales y anuales que examinen, la noticia conveniente en caso de hallarlos arreglados, o los reparos que adviertan, entregándolos al secretario en este segundo caso, para que el contador mayor promueva la reforma de esos documentos.

13. Formar colecciones ordenadas de los estados, que conservarán en su poder durante el año económico y luégo que se haya formado la cuenta general los entregará al secretario para que se archive.

14. Anotar en un libro destinado al efecto las cuentas que reciban, expresando en cada partida el ramo y año a que corresponda, el nombre del empleado que la rinde y los días en que las reciben, las empiezan a examinar, las glosan, ponen el auto de calificación o de finiquito, y del en que las entregan al secretario ya fenecidas.

CAPITULO CUARTO

DEL SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS

Artículo 8.° El secretario es el inmediato jefe de la secretaría, y por lo mismo son subalternos los demás empleados de ella y el portero.

Artículo 9.° Son funciones del secretario, además de las que le asigna la ley:

1.° Concurrir a la sala de contaduría y al tribunal de apelaciones.

2.° Informar por escrito al contador general mayor de las faltas de los subalternos.

3.° Prevenir a los subalternos de la secretaría y a los que destine a ella el contador general mayor, la concurrencia a horas extraordinarias cuando así lo exija el pronto despacho.

4.° Citar a los apoderados nombrados por los empleados para presenciar la apertura de paquetes de cuentas, y si no comparecieren al tercer día, poner la conveniente diligencia, verificando en seguida dicha operación.

5.° Informar al contador mayor luégo que haya formado el cotejo de las cuentas con sus inventarios, a continuación del oficio remisorio de ellas, sobre el estado que tengan y documentos que faltaren.

6.° Ordenar los expedientes de cada cuenta fenecida, que serán archivados con ella.

7.° Entregar al archivo, por inventario, las cuentas fenecidas y demás papeles que deban archivarse.

8.° Poner cada mes al despacho aquellos expedientes de cuentas respecto de las cuales no se hayan recibido las contestaciones a los cargos objetados en ellas, para que el contador mayor dicte la providencia conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Son funciones del oficial mayor, además de las que le señala la ley:

1.° Imponerse en todos los asuntos al despacho de la secretaría.

2.° Conservar con arreglo los documentos existentes en el archivo de la secretaría.

3.° Cumplir con las órdenes que reciba del secretario.

Artículo 11. Son funciones de los demás empleados de la secretaría hacer los trabajos que les ha señalado el secretario.

Artículo 12. Son funciones del archivero:

1.° Custodiar bajo su responsabilidad las cuentas y demás documentos que le fueren entregados.

2.° Tener el archivo en el mejor método, colocando en lo posible los documentos y demás papeles por las materias de su contenido, subdividiéndolos por ramos, años y provincias.

3.° Reconocer cuáles son las cuentas que pueden hallarse en el archivo sin examinar o fenecer.

4.° Entregar personalmente al secretario o a los contadores las cuentas o documentos que le pidan, anotando en el libro la fecha y empleado a quien se entregue.

5.° No permitir que ningún empleado, a excepción del secretario y oficial mayor, busquen por sí mismos los documentos que necesitan.

6.° Buscar y registrar las cuentas, las partidas en ellas contenidas, los títulos y demás documentos necesarios para el despacho.

7.° Dar los informes que le ordenaren el contador general o el secretario.

8.° Destinar cada día dos horas para arreglar las cuentas que no estuvieren ordenadas, que arreglará con vista de sus respectivos inventarios, y a falta de éstos por las tomas de razón de dichas cuentas, puestas en los libros al tiempo de su presentación.

9.° Llevar los libros que le ordene el contador general.

10. Dar al secretario la llave del archivo cuando no pueda concurrir por algún impedimento legal.

11. Entregar por inventario el archivo al que le suceda en el destino.

Artículo 13. En caso de muerte o de otro legal impedimento del archivero, ejercerá sus funciones provisionalmente el oficial de la secretaría que designe el contador general mayor.

Artículo 14. Son funciones de los oficiales auxiliares de los contadores las que le designe el contador general o el contador a cuyo auxilio estén destinados en el desempeño de la contaduría.

Artículo 15. Son funciones del portero las que le designe el secretario en servicio de la contaduría.

CAPITULO QUINTO

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 16. En el mismo día que el contador general reciba la reclamación de un empleado que deba someterse a la decisión del tribunal, hará el nombramiento de los cuatro contadores, y si la reclamación fuere sobre cuenta que él hubiere examinado, la pasará al contador general mayor para que siga el juicio de apelación.

Artículo 17. El nombramiento de los contadores se hará saber por el secretario al empleado o su apoderado, y uno y otro designará por escrito los dos contadores que han de concurrir al tribunal.

Artículo 18. Hecha esta designación, el contador general mayor o el que ejerza sus funciones, convocará el tribunal dentro del tercero día con citación del interesado, y discutido el punto se votará.

Artículo 19. La resolución del tribunal se dará dentro de diez días a lo más después de votado el asunto de la reclamación, y se hará saber al interesado.

Artículo 20. El expediente que se forme para este juicio se pasará al respectivo contador para que obre en la cuenta que motivó la reclamación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Las seis horas del despacho diario de la contaduría serán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin perjuicio de prorrogarse el despacho, siempre que alguna urgencia lo requiera, a juicio del contador general mayor.

Artículo 22. Es prohibido a los empleados de la contaduría distraerse en asuntos distintos a la oficina.

Artículo 23. Los individuos que ocurran a la contaduría con algún objeto relativo a la oficina, sólo se detendrán en ella por el tiempo absolutamente necesario para obtener la noticia que soliciten.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de agosto de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el Secretario de Hacienda, SIMÓN BURGOS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1259 c

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

que concede ocho mil fanegadas de tierras baldías para una nueva población en Turbo.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

vista en consejo de gobierno la solicitud de varios individuos residentes en la nueva población de Turbo, de la provincia del Chocó, informada favorablemente por la gobernación de dicha provincia, en que piden se les adjudiquen algunas fanegadas de tierras baldías.

En uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la ley de 6 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense hasta ocho mil fanegadas de tierras baldías para la nueva población de Turbo.

Artículo 2.° En dichas tierras no podrán comprenderse aquellas por las cuales se ha propuesto compra al Gobierno.

Artículo 3.° En el repartimiento de dichos baldíos observando las reglas que la cámara de provincia haya dictado sobre dicha materia, se asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas, en atención a sus recursos y al número de la familia, no dándose bajo ningún pretexto a individuos que no fijen su residencia en la nueva población.

Artículo 4.° Las tierras que quedaren de las ocho mil fanegadas que se asignen por este decreto, después de verificado el repartimiento en los términos del artículo anterior, permanecerán en el cúmulo de las baldías propias al Gobierno.

Artículo 5.° Los que fijaren su residencia en la nueva población de Turbo gozarán de las exenciones concedidas en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 6 de mayo ya citada.

Artículo 6.° Por la secretaría del despacho de hacienda se expedirán las órdenes del caso, a fin de que, previa la justificación de ser baldías las tierras que han de adjudicarse, se las designe, mida y demarque y se proceda a su adjudicación entre los que han de establecerse en ellas, bien entendido que el tesoro nacional no será gravado en los gastos que se impendan en esta operación.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, J. T. LANDÍNEZ.

---

(1) Lleva el número 838 de orden.

1259 d

DECRETO

(21 DE SEPTIEMBRE)

sobre el modo de proceder en las contratas de vestuario para la tropa

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el parágrafo 1.° del artículo 13 de la ley de 1.° de junio de 1834 (1), los tesoreros provinciales de hacienda son interventores de las cajas de los cuerpos militares, debiendo tener a su cargo una de las llaves del arca, y siendo responsables de los fondos mancomunadamente con los demás claveros.

2.° Que el parágrafo 5.° de dicho artículo impone a los mismos tesoreros el deber de intervenir igualmente en las contratas de vestuario para los respectivos cuerpos, los cuales deben sujetarse a la aprobación del gobernador de la provincia respectiva.

3.° Que es un deber del Poder Ejecutivo dictar las providencias convenientes a fin de que las citadas disposiciones se observen con puntualidad de manera que los fondos de que se trata tengan una legítima inversión y sean provistos los cuerpos militares a su tiempo de las prendas de vestuario que necesitan,

DECRETA:

Artículo 1.° Estando dispuesto por la circular de 27 de octubre de 1838, que cada seis meses se dé a la tropa un vestido de cuartel, y cada dos años el uniforme de parada, no podrán hacerse nuevas contratas de vestuario sino cuando vaya a expirar el uno o el otro término, y cuando se hubiere aumentado la fuerza de cada cuerpo, y no haya en sus almacenes o compañías vertuarios sobrantes.

Artículo 2.° Para la celebración de contratas de vestuario procederá la orden correspondiente del gobernador, quien para expedirla tendrá a la vista el acuerdo motivado del consejo administrativo del cuerpo, en que se expresarán con claridad las razones por las cuales se solicite la construcción del vestuario, con arreglo al artículo anterior.

Artículo 3.° En las compañías sueltas, en lugar del acuerdo del consejo administrativo, el comandante en la solicitud que haga al gobernador para proceder a la contrata, manifestará los motivos en que se fundare para ello.

---

(1) Lleva el número 876 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los tesoreros de hacienda, como interventores de las cajas de los cuerpos militares, tienen naturalmente el deber de intervenir también en la recepción de las prendas de vestuario que se hubieren contratado, para cerciorarse si se ha hecho de los géneros o en los términos estipulados.

Parágrafo único. Este deber es común a los demás claveros y al comandante del cuerpo, que es quien ha de admitir la contrata, en cuya virtud todos procederán de acuerdo, bien para declarar de recibo el vestuario, o bien para rechazarlos en caso contrario.

Artículo 5.° En la visita trimestral que debe hacerse conforme a lo prevenido en el artículo 14 de la instrucción de 29 de septiembre de 1838, el gobernador y el jefe militar examinarán las existencias de las prendas de vestuario que debe haber según las contratas y harán que se les presenten los documentos justificados de las que faltaron, dictando las providencias a que hubiere lugar.

Artículo 6.° Estando declarado por el artículo 21 de la citada instrucción, que el vestuario pertenece al fondo del cuerpo, deben darse de alta en los almacenes del ejército los vestuarios de los individuos de tropa que fallezcan, deserten o pasen a otro cuerpo, siendo de advertir que a los que fueren licenciados se les permitirá llevar un vestuario de cuartel y que a los que mueren se les enterrará con un vestuario también de cuartel.

Artículo 7.° En los casos de los artículos que anteceden, los comprobantes serán las órdenes del comandante y las notas que deberán ponerse en las listas de revista, de alta o baja con respecto a los individuos que las causen.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de septiembre de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ — El Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ MARÍA ORTEGA.

1259 E

DECRETO

(1.° DE OCTUBRE)

que convoca el Congreso de la Nueva Granada para el entrante año de 1841.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

en ejercicio de la facultad tercera que le confiere el artículo 106 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Se convoca el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo del entrante año de 1841.

Artículo 2.° La secretaría de hacienda prevendrá a la tesorería general que expida las órdenes necesarias a fin de que los senadores y representantes sean asistidos en oportunidad con el viático de su venida, del modo y en los términos que prescriben las leyes, y con arreglo a los decretos ejecutivos sobre gastos públicos para el presente año económico, expedidos con fecha 10 de junio último; de manera que los miembros del Congreso puedan hallarse en esta capital en todo el mes de febrero próximo.

Artículo 3.° Los gobernadores de la provincias, llenando el deber que les impone el artículo 9.° de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1), cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje para la capital de la República con la anticipación conveniente, a fin de que no falte el quórum legal para la abertura de las cámaras legislativas el día señalado por la Constitución.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ— El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, LINO DE POMBO.

1259 F

DECRETO

(15 DE OCTUBRE)

que convoca el Congreso extraordinario para el 1º de febrero de 1841.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada.

Se juzga conveniente y necesario en las actuales circunstancias anticipar cuanto sea posible las reuniones del Congreso, para que excogite en su sabiduría los medios de poner término a los males de la patria, cuya reunión debe aplazarse dentro de un término que puedan venir los senadores y representantes de todas las provincias, aun las más remotas.

En ejecución de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo la atribución tercera del artículo 106 de la Constitución, previo el dictamen del Consejo de Estado,

---

(1) Esta ley lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Se convoca el Congreso extraordinario para el 1.° de febrero de 1841.

Artículo 2.° La secretaría de hacienda prevendrá a la tesorería general para que expida las órdenes más rápidas a fin de que los senadores y representantes sean asistidos con oportunidad con el viático correspondiente a su venida, con arreglo a las leyes, de manera que los senadores y representantes puedan hallarse en esta capital en todo el mes de enero próximo.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias llenando el deber que les impone el artículo 9.° de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834 (1), cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje con la prontitud necesaria, a fin de que no falte el quórum legal para la apertura de las cámaras legislativas el 1.° de febrero de 1841, sino para que dicha apertura tenga lugar con la concurrencia en totalidad de los miembros del Congreso.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto que comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 15 de octubre de 1840.

DOMINGO CAICEDO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

1259 G

DECRETO

(20 DE OCTUBRE)

que habilita para obtener grados universitarios.

Domingo Caicedo, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en vista de una representación elevada al Poder Ejecutivo por el doctor Mariano Becerra y de acuerdo con los informes evacuados por la junta de gobierno de la universidad central y por la dirección general de instrucción pública,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que se propone establecer en esta capital el doctor Mariano Becerra, habilitan para obtener grados universitarios.

(1) Esta ley lleva el número 849 de orden.

Artículo 2.° Para que la concesión anterior pueda tener efecto, la casa de educación regida por el doctor Becerra queda sujeta a las disposiciones vigentes en cuanto a las formalidades de matrícula, duración de los cursos anuales, materias que hayan de enseñarse y exámenes que hayan de presentarse.

Dado en Bogotá, a 20 de octubre de 1840.

DOMINGO CAICEDO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

1259 H

DECRETO

(20 DE OCTUBRE)

que habilita para obtener grados universitarios los cursos ganados en la casa de educación que se establecerá en Cartagena.

Domingo Caicedo, Presidente de la República,

en vista de una representación elevada al Gobierno por los señores Antonio Benedeti y Simón Lavalle, y de acuerdo con los informes favorables evacuados por la gobernación de la provincia de Cartagena y por la dirección general de instrucción pública,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que tratan de establecer en Cartagena los señores Antonio Benedeti y Simón Lavalle, habilitan para obtener grados universitarios.

Artículo 2.° Para que la concesión anterior pueda tener efecto, la casa de educación regida por los señores Benedeti y Lavalle queda sujeta a las disposiciones vigentes en cuanto a las formalidades de matrícula, duración de los cursos anuales, materias que han de enseñarse y exámenes que deben presentarse.

Dado en Bogotá, a 20 de octubre de 1840.

DOMINGO CAICEDO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1259 I

DECRETO

(21 DE OCTUBRE)

que asigna nueve mil fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el cantón de Sabanalarga.

Domingo Caicedo, encargado del Poder Ejecutivo,

vista en consejo de gobierno la solicitud de varios individuos residentes y vecinos de la Aguada y Cenizas de Ituango del distrito parroquial de Sabanalarga del cantón de Antioquia, en la provincia del mismo nombre, y acompañada del informe favorable de la gobernación de dicha provincia en que pide se les adjudiquen algunas fanegadas de tierras para el establecimiento de una nueva población.

En uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1.° de la ley de 6 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnanse hasta nueve mil fanegadas de tierras baldías en los parajes de Aguada y Cenizas de Ituango del distrito parroquial de Sabanalarga del cantón de Antioquia, provincia del mismo nombre, para el establecimiento de una población.

Artículo 2.° En dichas tierras no podrán comprenderse aquellas por las cuales se ha propuesto compra al Gobierno.

Artículo 3.° En el repartimiento de dichos baldíos, observándose los reglamentos que la cámara de provincia haya dictado sobre la materia, se asignarán a cada cabeza de familia hasta sesenta fanegadas, en atención a sus recursos y al número de la familia, no dándose bajo ningún pretexto a individuos que no fijen su residencia en la nueva población.

Artículo 4.° Las tierras que quedaren de las nueve mil fanegadas que se asignan por este decreto, después de verificado el repartimiento en los términos del artículo anterior, permanecerán en el cúmulo de los baldíos propios a la Nación.

Artículo 5.° Los que fijaren su residencia o la han fijado ya en los parajes de Aguada y Cenizas de Ituango gozarán de las exenciones concedidas en los artículos 4.° y 5.° de la ley ya citada.

Artículo 6.° Por la secretaría de hacienda se expedirán las órdenes del caso a fin de que previa la justificación de ser baldías las tierras que han de adjudicarse, se les designe, mida y demarque y se proceda a su adjudicación entre los que han de establecerse en ellas, bien entendido

(1) Lleva el número 838 de orden.

que el tesoro nacional no será gravado con gasto alguno de los que se impendan en tales operaciones.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1840.

DOMINGO CAICEDO—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, MIGUEL CHIARI.

1259 J

DECRETO

(3 DE DICIEMBRE)

sobre derechos de importación mientras se restablece el orden legal en las provincias de Cartagena y Santa Marta y Ríohacha.

José Ignacio de Márquez, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 105 de la Constitución tiene el Presidente de la República el deber de conservar el orden y la tranquilidad interior.

2.° Que por el artículo 1.° de la ley de 21 de marzo de 1832 (1) corresponde al Poder Ejecutivo la dirección de la hacienda nacional en toda la República, y en las provincias a sus respectivos gobernadores.

3.° Que los disidentes de las provincias litorales han desconocido la administración constitucional de la República, han cesado en ellas las autoridades legítimamente constituídas y no solamente se han desobedecido las órdenes dictadas para la traslación de fondos, sino que en Santa Marta se ha echado mano de varias cantidades que se remitían a Ríohacha para la tesorería general.

4.° Que el Poder Ejecutivo no puede tolerar ni mucho menos permitir que el producto de las contribuciones establecidas por la ley para sostener el Gobierno Nacional, subvenir a los gastos de la administración y conservar el orden público se destine a fomento de actos ilegales, desconocer las autoridades que la Constitución ha establecido y destruir por vías de hecho la misma Constitución.

5.° Que estando en este caso las rentas de aduanas de Cartagena, Santa Marta y Ríohacha, en cuyas provincias han cesado de hecho los empleados encargados de la recaudación, tiene el Poder Ejecutivo de

(1) Lleva el número 735 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacerlas efectivas en cualquier lugar de la República sometido a su obediencia, para proveer a los gastos de la administración.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el unánime dictamen del Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° No serán abonados y se declaran nulos los pagos por derechos de importación causados en las aduanas de Cartagena, Santa Marta y Ríohacha, que se hagan en ellas mientras dichas provincias permanezcan separadas del régimen constitucional.

Artículo 2.° En consecuencia los introductores de mercancías que deban satisfacer derechos de importación causados en las mencionadas aduanas, entregarán en la tesorería general las cantidades que adeuden al vencimiento de los respectivos plazos; y la tesorería general les librará el documento que acredite el pago para que cancelen las obligaciones que otorgaren por medio de sus fiadores a favor del Gobierno nacional.

Artículo 3.° Los que hayan causado derechos en las aduanas de Cartagena, Santa Marta y Ríohacha, si residen en esta capital ocurrirán dentro de seis días después de la publicación de este decreto a la tesorería general a dar un conocimiento de sus respectivas deudas y plazos en que deben satisfacerlas por sí o por medio de sus fiadores en las aduanas. Si residen fuera de la capital, remitirán dicho conocimiento por correo inmediato al de la fecha de la publicación de este decreto en el lugar en que residan.

Artículo 4.° Los que en uno o en otro caso omitieren dar estos conocimientos con arreglo al artículo anterior, serán juzgados como defraudadores de las rentas nacionales.

Artículo 5.° Las mercancías extranjeras importadas o que se importen por los expresados puertos después de haberse insurreccionado las provincias a que pertenecen, pagarán a su internación los mismos derechos con que están gravados a la importación, con arreglo a las leyes y aranceles vigentes.

Artículo 6.° Estos derechos se causarán cuando los cargamentos pasen de Nare en el río Magdalena, y las embarcaciones que los conduzcan arribarán precisamente allí, si los efectos fuesen destinados a Antioquia después de restablecido el orden constitucional en aquella provincia, o en la vuelta de la Madre de Dios si fueren introducidos a las provincias del interior. El Poder Ejecutivo designa por ahora estos dos puntos para la presentación en el respectivo caso, de toda la carga con el manifiesto de su contenido a fin de verificar el registro, aforo y liquidacion de los derechos que deban pagarse en los plazos que concede la ley, a cuyo efecto se establecerá por decreto separado la ofici a correspondiente con arreglo a las leyes y reglamentos que rigen en las aduanas.

Artículo 7.° Los expresados derechos se satisfarán en esta capital y serán recaudados por la oficina que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° Este decreto regirá hasta que las provincias litorales vuelvan a la obediencia del Gobierno constitucional y se dará cuenta de él al próximo Congreso.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de diciembre de 1840.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, MARIANO CALVO.

FIN DEL TOMO VIII

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1838

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 8). Sobre las formalidades que deben preceder para que los individuos del ejército a quienes la ley concede un sobresueldo, según sus años de servicio, entren a disfrutarlo	1088 S	7
Decreto (enero 11). Que crea un cátedra de teología en el colegio de Guanentá	1088 T	9
Decreto (enero 18). Que reúne al despacho de la judicatura de Veragua el del juzgado de primera instancia del cantón capital	1088 U	10
Decreto (febrero 7). Que promulga como ley de la República la convención concluída entre la Nueva Granada y Venezuela, a 23 de diciembre de 1834, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia	1089	11
Decreto (mayo 19). En ejecución del legislativo que concede el privilegio para la apertura del camino de Cañasgordas (1).....	1089 A	19
Decreto (marzo 13). Que asigna dotaciones a los empleados de la tesorería de diezmos de Cartagena	1080 bis	21
Decreto (marzo 14). Que declara admisibles en la Nueva Granada los súbditos, buques y productos españoles	1081 bis	21
Decreto (marzo 16). Que suprime la franquicia del puerto de Buenaventura	1082 bis	22
Ley (marzo 19). Sobre registro de escrituras y anotación de hipotecas	1083 bis	23
Decreto (abril 14). Sobre adjudicación de ciertos bienes nacionales ocultos que se hayan denunciado	1084 bis	26
Decreto (abril 16). Que aplica al colegio de niñas de la Merced el edificio del extinguido convento de capuchinos	1085 bis	27

(1) Este decreto se halla colocado en donde no corresponde. Debe saberse que cuando así se hizo, no se hallaba la dirección de esta obra a cargo del suscrito, y el error debe imputarse al Consejero que lo sustituyó.—**Ramón Correa.**

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 17). Que declara puerto de depósito el de Ríohacha	1086 bis	28
Decreto (abril 17). Que aprueba uno de la cámara provincial de Antioquia	1087 bis	28
Decreto (abril 20). Que permite la fundación de un hospital en la villa de Piedecuesta	1088 bis	30
Ley (abril 20). Que funda y organiza el crédito nacional	1089 bis	31
Decreto (abril 21). Que aplica diez mil pesos del tesoro para la conclusión de la iglesia parroquial de Zipaquirá	1090	42
Decreto (abril 24). Que señala el pie de fuerza armada	1091	43
Decreto (abril 26). Que concede indulto a los reos de conspiración, traición, sedición y deserción	1092	45
Decreto (abril 28). Que explica y amplía el de 1º de junio de 1836, sobre exportación del mineral concentrado de plata	1093	46
Decreto (abril 30). Que fija los límites entre los cantones de Tocaima e Ibagué	1094	47
Decreto (abril 30). Que dispone que la instalación del tribunal del Istmo tenga lugar aun con ministros nombrados interinamente	1095	48
Decreto (mayo 1º). Que concede privilegio para la apertura de un camino de Cañasgordas al río Guacubá	1096	49
Ley (mayo 1º). Sobre nombramientos y dotaciones de algunos empleados	1097	51
Decreto (mayo 3). Que señala dotaciones para la oficina del crédito nacional	1098	53
Decreto (mayo 3). Que aprueba uno de la cámara provincial de Antioquia	1099	54
Decreto (mayo 9). Que declara la iglesia episcopal de Panamá sufragánea de la metropolitana de Bogotá	1100	58
Decreto (mayo 9). Que aprueba uno de la cámara provincial del Chocó	1101	62
Decreto (mayo 9). Que autoriza al concejo municipal de San Gil para aplicar 400 pesos anuales del ramo de pasaje y pontazgo a la dotación de un juez letrado	1102	63
Decreto mayo 9). Que concede un empréstito a los empresarios de la fábrica de loza	1103	64
Decreto (mayo 9). Que hace extensivas a los puertos secos y de ríos las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 y 18 de mayo de 1836 ..	1104	65
Decreto (mayo 14). Que concede un sobresueldo a los militares que sirvan en algunos puntos de las provincias que se expresan	1105	66
Decreto (mayo 14). Que dispone que los fondos de las fundaciones de las dos canonjías de merced de		

	Nº de orden.	Págs.
la catedral de Cartagena acrezcan a los de la doctoral de aquella iglesia	1106	67
Decreto (mayo 15). Que dispone que los eclesiásticos domiciliarios de las diócesis de Cartagena, Santa Marta y Panamá puedan ordenarse sin sujetarse a los requisitos prevenidos en la ley de 30 de mayo de 1835	1107	68
Ley (mayo 16). Que asigna sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1108	69
Decreto (mayo 18). Que asigna congrua sustentación a varios párrocos	1109	72
Decreto (mayo 18). Que asigna el día desde el cual deben percibir sus rentas el muy reverendo arzobispo y los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta	1110	73
Ley (mayo 19). Sobre extensión de la libertad de imprenta	1111	74
Decreto (mayo 21). Que destina una cantidad de los sobrantes de las rentas de la universidad del Magdalena, para una casa de educación de niñas en Cartagena	1112	76
Decreto (mayo 21). Que permite a José María Céspedes y compañía que puedan cubrir con techo de paja o guadua el puente fabricado sobre el río de La Plata	1113	77
Decreto (mayo 23). Que concede una pensión a Juan de Dios Haro	1114	78
Decreto (mayo 23). Que distribuye la cantidad colectada para pago de intereses de la deuda interior	1115	79
Decreto (mayo 23). Que condona una deuda a Juan Bautista Caicedo	1116	79
Decreto (mayo 24). Que declara radicadas en las tesorerías de la República ciertas deudas precedentes del derecho de postliminio	1117	80
Ley (mayo 26). Que previene el modo de presentar la cuenta anual de que habla el artículo 74 de la Constitución	1118	81
Decreto (mayo 28). Que concede privilegio exclusivo para mejorar la navegación del río Carare, etc., a la persona o compañía nacional o extranjera que quiera encargarse de la empresa	1119	83
Decreto (mayo 28). Que señala el sueldo que deben disfrutar el ministro y demás empleados que por parte de la Nueva Granada intervengan en el arreglo de los negocios fiscales de Colombia..	1120	86
Ley (mayo 29). Que hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para la destilación de aguardientes	1121	88
Decreto (mayo 29). Que aprueba el contrato celebrado por el Gobierno con los empresarios de la elaboración de salinas, en 26 de agosto de 1837 ..	1122	91

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 29). Que concede un empréstito a los fabricantes de vidrios y cristales	1123	96
Ley (mayo 30). Que fija los gastos públicos para el próximo año económico	1124	96
Ley (mayo 30). Que manda amortizar ciertas clases de moneda	1125	175
Ley (mayo 30). Sobre reducción y organización de la guardia nacional	1126	177
Ley (mayo 30). Que establece casas de castigo	1127	180
Decreto (mayo 30). Que concede ampliaciones a la compañía privilegiada para abrir un camino al través del Istmo	1128	187
Decreto (mayo 30). Que sujeta a un recargo las mercancías cuyas facturas no tengan las formalidades necesarias	1129	190
Decreto (mayo 30). Que dispone que de los fondos del derecho de caminos que correspondan a la provincia de Pamplona se apliquen quinientos pesos anuales en beneficio de la casa de educación de San José de Cúcuta	1130	191
Decreto (mayo 30). Que dispone que se establezcan en la provincia de Casanare resguardos de policía y seguridad	1131	192
Ley (mayo 31). Adicional a la orgánica de tribunales, sobre nombramiento de conjueces	1132	193
Decreto (mayo 31). Que establece una oficina de fundición en Pasto y otra en Antioquia..	1133	194
Decreto (mayo 31). En ejecución del legislativo que concede privilegio para mejorar la navegación del río Carare	1133 A	195
Decreto (junio 1º). Que condona una deuda a Januario Arenas	1134	196
Decreto (junio 1º). Que determina lo concerniente al ejecutor de la pena de muerte establecida en el Código Penal	1135	197
Decreto (junio 1º). Que señala las funciones de la comisión auxiliar del ministro granadino en la comisión colombiana	1135 A	198
Decreto (junio 4). Que hace extensiva a las provincias de Panamá, Veragua y Cartagena las disposiciones del artículo 2º del decreto de la Convención granadina, sobre amnistía y olvido de la conducta política de los granadinos anterior al restablecimiento del gobierno legítimo	1136	201
Ley (junio 5). Que reforma la orgánica de la contaduría general de hacienda	1137	202
Ley (junio 5). Que permite la emisión de billetes de tesorería	1138	205
Decreto (junio 7). Que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno y los empresarios de elaboración de salinas, en 9 de marzo de este año	1139	206

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 8). Que reforma algunas disposiciones sobre inversión de las rentas municipales	1140	208
Decreto (junio 8). Que declara radicadas en las aduanas de la Nueva Granada ciertas deudas de naturaleza flotante	1141	209
Decreto (junio 8). En ejecución del decreto legislativo que hace extensivas las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 y 18 de mayo de 1836 a los puertos secos y ríos de la República	1141 A	210
Decreto (junio 11). Que aprueba uno de la cámara provincial de Mompós	1142	213
Decreto (junio 12). Que establece circuitos judiciales en la provincias de Casanare	1143	215
Decreto (junio 28). Que declara el dique de Cartagena obra provincial	1144	216
Decreto (junio 30). En ejecución de la ley sobre crédito nacional	1144 A	217
Decreto (julio 4). Reglamentario del colegio de la Merced	1144 B	219
Decreto (julio 5). En ejecución de la ley de 29 de mayo último, que hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para la destilación de aguardientes	1144 C	225
Decreto (julio 10). Que reglamenta la oficina de la dirección del crédito nacional	1144 D	231
Decreto (julio 12). En ejecución de la ley que determina el modo de presentar el secretario de hacienda la cuenta anual al Congreso	1144 F	245
Decreto (agosto 6). En ejecución del legislativo que establece circuitos judiciales en la provincia de Casanare	1144 G	247
Decreto (agosto 14). Que arregla el despacho de los negocios de la secretaría de guerra y marina..	1144 H	248
Decreto (septiembre 13). Que establece resguardos de policía en la provincia de Casanare	1144 I	251
Decreto (septiembre 18). Que manda hacer la amortización de medios, pesetas y pesos de cruz o macuquinos en la provincia de Bogotá	1144 J	254
Decreto (septiembre 25). Que concede nueve mil fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, en la provincia de Antioquia, para el establecimiento de una población	1144 K	258
Decreto (septiembre 30).- Sobre deducción y cobro de la anualidad y mesada eclesiástica	1144 L	259
Decreto (octubre 4). Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías en el alto de Telembí, en el cantón de Barbacoas, provincia de Pasto, para una población	1144 M	263
Decreto (octubre 8). Que convoca al Congreso ordinario para el entrante año de 1839	1144 N	264

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 23). Que habilita para obtener grados universitarios los cursos de filosofía ganados en la casa de educación del señor José Raimundo María Rusi	1144 Ñ	265
Decreto (octubre 24).. Que habilita los cursos de filosofía ganados en la casa de educación del señor Pastor Losada, para obtener grados universitarios	1144 O	266
Decreto (octubre 25). Que crea una cátedra de idiomas en el colegio de Boyacá	1144 P	267
Decreto (octubre 31). Por el cual se crea una cátedra de filosofía en el colegio de Santa Librada	1144 Q	267
Decreto (octubre 31). Sobre continuación de la cátedra de filosofía de la casa de enseñanza de Buga ..	1144 R	268
Decreto (noviembre 9). Por el cual se adjudica el privilegio concedido a los empresarios de la fábrica de tejidos de Bogotá	1144 S	269
Decreto (diciembre 6). Por el cual se establece en el colegio de San Simón de Ibagué una cátedra de medicina	1144 T	271
Decreto (diciembre 7). Por el cual se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el cantón de Neiva	1144 U	272
Decreto (diciembre 7). Por el cual se crea en el colegio de Panamá una cátedra de medicina	1144 V	273
Decreto (diciembre 19). Por el cual se establece un colegio en la provincia del Cauca	1144 X	273

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1838

A

	Nº de orden.	Págs.
AGUARDIENTES—Se hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para su destilación ..	1121	83
AGUARDIENTES—Se hace extensiva a toda la República el sistema de patentes para su destilación ..	1144 C	225
AMPLIACIONES—Se concede a la compañía privilegiada para abrir un camino al través del Istmo	1128	187
ANTIOQUIA—Se aprueba un decreto de la cámara provincial	1087	28
ANTIOQUIA—Se aprueba uno de la cámara provincial de ella	1099	54
ANTIOQUIA—Se ordena establecer en esta ciudad una oficina de fundición	1133	194
ANTIOQUIA—Se conceden 9,000 fanegadas de baldíos en Riachón, para fundar una población	1144 K	258
ARENAS JANUARIO—Se le condona una deuda	1134	196

B

BIENES NACIONALES—Se señalan las formalidades para su venta	1144 D	227
BIENES OCULTOS—Sobre adjudicación de los denunciados	1084	26
BILLETES DE TESORERIA—Se permite la emisión de ellos	1138	205
BOYACA—Se crea una cátedra de idiomas en este colegio	1144 P	267
BUENAVENTURA—Se suprime la franquicia de este puerto	1082	22
BUGA—Se continuará la cátedra de filosofía en el colegio de esta ciudad	1144 R	268

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

C

	Nº de orden.	Págs.
CANONJIAS—Se dispone que los fondos de las fundaciones de las de merced de Cartagena acrezcan a los de la doctoral de aquella iglesia	1106	67
CAÑASGORDAS—Se decreta la ejecución del legislativo sobre privilegio para la apertura del camino de	1089	19
CAÑASGORDAS—Se concede privilegio para abrir un camino entre esta población y Cuacubá	1096	49
CAPUCHINOS—El convento de este nombre se aplica al colegio de niñas de la Merced	1085	27
CARARE—Se ordena ejecutar el decreto legislativo que concede privilegio para la navegación de este río	1133 A	195
CARTAGENA—Se asignan dotaciones a los empleados de la tesorería de diezmos de esta ciudad	1080	21
CARTAGENA—Se destina una cantidad de las sobrantes de las rentas de la universidad del Magdalena para una casa de educación de niñas en esta ciudad	1112	76
CARTAGENA—Se declara el dique de esta ciudad obra provincial	1144	216
CASANARE—Se dispone que se establezcan en esta provincia resguardos de policía y seguridad	1131	192
CASANARE—Se establecen circuitos judiciales en esta provincial	1144	216
CASANARE—Se manda ejecutar el decreto sobre establecimiento de circuitos judiciales en esta provincia	1144 G	247
CASANARE—Se establecen resguardos de policía en esta provincia	1144 I	251
CASAS DE CASTIGO—Se mandan establecer	1127	180
CAUCA—Se establece un colegio en esta provincia ..	1144 X	273
CESPEDES JOSE MARIA—Se le permite cubrir con paja o guadua el puente sobre el río de La Plata	1113	77
COLEGIO—Se reglamenta el de la Merced..	1144 B	219
COLEGIO DE NIÑAS DE LA MERCED—Se aplica a este colegio el edificio del extinguido convento de capuchinos	1085	27
COLEGIO DE SANTA LIBRADA—Se crea una cátedra de filosofía en él	1144 Q	267
COMISION AUXILIAR—Se le señalan funciones a la del ministro granadino en la colombiana..	1135 A	198
CONGRESO—Se convoca el del año de 1839	1144 N	264
CONGRUA SUSTENTACION—Se asigna a varios párrocos	1109	72
CONJUECES—Se adiciona la ley orgánica de tribunales sobre nombramiento de éstos	1182	193
CONTADURIA GENERAL—Se reforma la orgánica de esta oficina	1137	202

	Nº de orden.	Págs.
CONTRATO—Se aprueba el celebrado con los empresarios de la elaboración de salinas en 26 de agosto de 1837	1122	91
CONTRATO—Se aprueba el celebrado entre el Gobierno y los empresarios de la elaboración de salinas en 9 de marzo de este año	1139	206
CONSEJO DE ESTADO—Se declara los empleados de la secretaría	1097	51
CONVENCION—Se promulga como ley de la República la concluída entre la Nueva Granada y Venezuela, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia	1089	11
CREDITO NACIONAL—Se funda y organiza	1089	31
CREDITO NACIONAL—Se señalan dotaciones para esta oficina	1098	53
CREDITO NACIONAL—Se reglamenta su ejecución ..	1144 A	217
CREDITO NACIONAL—Se reglamenta esta oficina ..	1144 E	231
CUENTA ANUAL—Se previene el modo de presentar la de que habla el artículo 74 de la Constitución..	1118	81
CUENTA ANUAL—Se manda ejecutar la ley que determina el modo de presentarla al Congreso ..	1144 T	245

D

DEUDAS—Las de naturaleza flotantes se declaran radicadas en las aduanas de la Nueva Granada ..	1141	209
DEUDAS RECONOCIDAS—Por la Nueva Granada.. ..	1089	31

E

ECLESIASTICOS—A los domiciliarios de las diócesis de Cartagena, Santa Marta y Panamá se les puede ordenar sin sujetarse a los requisitos de la ley 30, de mayo de 18385	1107	68
EMPLEADOS—Sobre nombramiento y dotaciones de algunos	1097	51
EMPRESTITO—Se concede uno a los fabricantes de cristales	1123	96
EMPRESTITO—Se concede uno a los empresarios de la fábrica de loza	1103	64
ESPAÑOLES—Se declara admisibles en la Nueva Granada los súbditos, buques y productos españoles	1081	21

F

FORMALIDADES—Se especifican las necesarias para obtener sobresueldos en el ejército	1088 S	7

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

G

	Nº de orden.	Págs.
GASTOS PUBLICOS—Se fijan para el año próximo de 1839	1124	96
GUACUBA—Se concede privilegio para abrir un camino entre Cañasgordas y este punto	1096	49
GUANENTA—Se crea una cátedra de filosofía en el colegio de esta ciudad	1088 Y	9
GUARDIA NACIONAL—Se reduce y organiza	1126	171

I

IBAGUE—Se fijan los límites entre este cantón y el de Tocaima	1094	47
IGLESIA—Se declara la episcopal de Panamá sufragánea de la de Bogotá	1100	58
INDULTO—Se concede a los reos de conspiración, traición, sedición y deserción	1092	45

L

LIBERTAD DE IMPRENTA—Se dictan reglas para su extensión	1111	74
LOSADA PASTOR—Se habilitan los cursos de filosofía ganados en la casa de educación de este señor para obtener grados universitarios	1144 O	263

M

MERCANCIAS—Se sujetan a un recargo aquellas cuyas facturas no tengan las formalidades necesarias	1129	190
MESADA ECLESIASTICA—Sobre deducción y cobro de ella	1144 L	259
MINERAL—Se explica y amplía el decreto de 1º de junio de 1836, sobre exportación del concentrado de plata	1093	46
MOMPOS—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	1142	213
MONEDA—Se manda amortizar cierta clase de ella	1125	175

N

NEIVA—Se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en este cantón	1144 U	272
NUEVA GRANADA—Se promulga como ley la convención entre ella y Venezuela, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia	1089	11

O

	Nº de orden.	Págs.
OFICINA DE FUNDICION—Se ordena establecer una en Pasto y otra en Antioquia	1133	194

P

PAMPLONA—Se dispone que de los fondos que del derecho de caminos que correspondan a la provincia de este nombre se apliquen quinientos pesos anuales en beneficio de la casa de educación de San José de Cúcuta	1130	191
PANAMA—Se hace extensiva a esta provincia, Veragua y Cartagena el artículo 2º del decreto de la Convención granadina sobre amnistía y olvido de la conducta política de los granadinos antes del restablecimiento del gobierno	1136	201
PANAMA—Se crea en el colegio de esta ciudad una cátedra de los cursos 4º y 5º de medicina	1144 V	273
PASTO—Se ordena establecer una oficina de fundición en esta ciudad	1133	194
PENA DE MUERTE—Se determina lo concerniente al ejecutor de ella	1135	197
PIEDECUESTA—Se permite la fundación de un hospital en esta villa	1088	30
PIE DE FUERZA—Se señala el de 1838	1091	43
PRIVILEGIO—Se decreta la ejecución del legislativo que concede el para la apertura del camino de Cañasgordas	1089 A	19
PRIVILEGIO—Se concede para abrir un camino entre Cañasgordas y Guacubá	1096 C	49
PRIVILEGIO—Se concede para mejorar la navegación del río Cauca	1119	83
PRIVILEGIO—Se adjudica el concedido a los empresarios de la fábrica de tejidos de Bogotá	1144 S	269
PUERTOS SECOS—Se hacen extensivas a ellos las disposiciones de ciertas leyes	1104	65
PUERTOS SECOS—Se hacen extensivas las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 y 18 de mayo de 1836 a los de la República	1141 A	210

R

REGISTRO—Se aclara la ley de 22 de mayo de 1826, sobre el de escrituras e hipotecas	1083	23
RENTAS—Se asigna el día en que deben percibirlas el arzobispo y los obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta	1110	73

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
RENTAS MUNICIPALES—Se reforman algunas disposiciones sobre inversión de ellas	1140	208
RIOHACHA—Se declara puerto de depósito	1086	28
RUSI JOSE RAIMUNDO—Se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía ganados en la casa de educación de este señor	1144 Ñ	265

S

SAN GIL—Se autoriza su concejo municipal para aplicar cuatrocientos pesos anuales de pasaje y pontazgo para la dotación de un juez letrado.. ..	1102	63
SAN JOSE DE CUCUTA—Se dispone que de los fondos del derecho de caminos de la provincia de Pamplona se apliquen quinientos pesos anuales para la casa de educación de esta ciudad	1130	191
SAN SIMON DE IBAGUE—Se establece una cátedra de medicina en este colegio	1144 T	274
SANTA MARTA—Se destina una cantidad de los sobrantes de las rentas de la universidad de esta ciudad para una casa de educación de niñas en Cartagena	1112	76
SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA—Se arregla el despacho de los negocios de ella	1144 H	248
SOBRESUELDOS—Se conceden a los militares que sirvan en algunas provincias que se expresan.. ..	1105	66
SUELDO—Se señala el que debe disfrutar el ministro y demás empleados que intervengan en el arreglo de los asuntos fiscales de Colombia	1120	86
SUELDOS—Se les asignan a los empleados diplomáticos y consulares	1108	69

T

TELEMBI—En el alto de este nombre se conceden cinco mil fanegadas de tierras baldías para fundar una población	1144 M	263
TEOLOGIA—Se crea una cátedra de ella en el colegio de Guanentá	1088 T	9
TESORERIA—A los empleados de la de diezmos de Cartagena se les asignan dotaciones	1080 bis	21
TESORERIAS DE LA REPUBLICA—Se declaran radicadas en ellas ciertas deudas procedentes del derecho de postliminio	1117	39
TOCAIMA—Se fijan los límites entre este cantón y el de Ibagué	1094	47
TRIBUNAL—Se señala el día de la instalación de el del istmo	1095	48

V

	Nº de orden.	Págs.
VENEZUELA—Se promulga como ley la convención entre esta nación y la Nueva Granada, sobre reconocimiento de créditos de Colombia	1089	11
VERAGUA—Se reúne el despacho de la judicatura de hacienda de esta ciudad al juzgado de primera instancia de Cartagena	1088 U	10
VERAGUA—Se extiende a esta provincia, a Panamá y Cartagena las disposiciones del artículo del decreto sobre amnistía e indulto	1136	201

Z

ZIPAQUIRA—Se aplican diez mil pesos para concluír la iglesia de esta ciudad	1090	42

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1838

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 19). Sobre registro de escrituras y anotación de hipotecas	1083 bis	23
Decreto (abril 28). Que explica y amplía el de 1º de junio de 1836, sobre exportación del mineral concentrado de plata	1093	46
Decreto (mayo 9). Que hace extensivas a los puertos secos y de ríos las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 y 18 de mayo de 1836 ..	1104	65
Ley (mayo 19). Sobre extensión de la libertad de imprenta	1111	74
Ley (mayo 26). Que previene el modo de presentar la cuenta anual de que habla el artículo 74 de la Constitución	1118	81
Decreto (junio 1º). Que señala las funciones de la comisión auxiliar del ministro granadino en la comisión colombiana	1135 A	198
Ley (junio 5). Que reforma la orgánica de la contaduría general de hacienda	1137	202
Decreto (junio 8). En ejecución del decreto legislativo que hace extensivas las disposiciones de las leyes de 28 de mayo de 1835 y 18 de mayo de 1836 a los puertos secos y ríos de la República	1141 A	210
Decreto (julio 12). En ejecución de la ley que determina el modo de presentar el secretario de hacienda la cuenta anual al Congreso	1144 F	245
Decreto (octubre 8). Que convoca al Congreso ordinario para el entrante año de 1839	1144 N	264

Ramo Fiscal.

Decreto (enero 8), sobre las formalidades que deben preceder para que los individuos del ejército a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
quienes la ley concede un sobresueldo, según sus años de servicio, entren a disfrutarlo	1088 S	7
Decreto (febrero 7). Que promulga como ley de la República la convención concluída entre la Nueva Granada y Venezuela, a 23 de diciembre de 1834, sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia	1089	11
Decreto (marzo 13). Que asigna dotaciones a los empleados de la tesorería de diezmos de Cartagena	1080 bis	21
Decreto (marzo 16). Que suprime la franquicia del puerto de Buenaventura	1082 bis	22
Decreto (abril 14). Sobre adjudicación de ciertos bienes nacionales ocultos que se hayan denunciado	1084 bis	26
Ley (abril 20). Que funda y organiza el crédito nacional	1089 bis	31
Decreto (abril 21). Que aplica diez mil pesos del tesoro para la conclusión de la iglesia parroquial de Zipaquirá	1090	42
Ley (mayo 1º). Sobre nombramientos y dotaciones de algunos empleados	1097	51
Decreto (mayo 3). Que señala dotaciones para los empleados de la oficina del crédito nacional	1098	53
Decreto mayo 9). Que concede un empréstito a los empresarios de la fábrica de loza	1103	64
Decreto (mayo 14). Que concede un sobresueldo a los militares que sirvan en algunos puntos de las provincias que se expresan	1105	66
Ley (mayo 16). Que asigna sueldos a los empleados diplomáticos y consulares	1108	69
Decreto (mayo 21). Que destina una cantidad de los sobrantes de las rentas de la universidad del Magdalena, para una casa de educación de niñas en Cartagena	1112	76
Decreto (mayo 23). Que concede una pensión a Juan de Dios Haro	1114	78
Decreto (mayo 23). Que distribuye la cantidad colectada para pago de intereses de la deuda interior	1115	78
Decreto (mayo 23). Que condona una deuda a Juan Bautista Caicedo	1116	79
Decreto (mayo 24). Que declara radicados en las tesorerías de la República ciertas deudas precedentes del derecho de postliminio	1117	80
Decreto (mayo 26). Que señala el sueldo que deben disfrutar el ministro y demás empleados que por parte de la Nueva Granada intervengan en el arreglo de los negocios fiscales de Colombia..	1120	86
Ley (mayo 29). Que hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para la destilación de aguardientes	1121	88
Decreto (mayo 29). Que aprueba el contrato celebrado por el Gobierno con los empresarios de la elaboración de salinas, en 26 de agosto de 1837 ..	1122	91

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 29). Que concede un empréstito a los fabricantes de vidrios y cristales	1123	96
Ley (mayo 30). Que fija los gastos públicos para el próximo año económico	1124	96
Ley (mayo 30). Que manda amortizar ciertas clases de moneda	1125	175
Decreto (mayo 30). Que sujeta a un recargo las mercancías cuyas facturas no tengan las formalidades necesarias	1129	190
Decreto (mayo 30). Que dispone que de los fondos del derecho de caminos que correspondan a la provincia de Pamplona se apliquen quinientos pesos anuales en beneficio de la casa de educación de San José de Cúcuta	1130	191
Decreto (mayo 31). Que establece una oficina de fundición en Pasto y otra en Antioquia..	1133	194
Decreto (junio 1º). Que condona una deuda a Januario Arenas	1134	196
Ley (junio 5). Que permite la emisión de billetes de tesorería	1138	205
Decreto (junio 7). Que aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno y los empresarios de elaboración de salinas, en 9 de marzo de este año	1139	206
Decreto (junio 8). Que reforma algunas disposiciones sobre inversión de las rentas municipales	1140	208
Decreto (junio 8). Que declara radicadas en las aduanas de la Nueva Granada ciertas deudas de naturaleza flotante	1141	209
Decreto (junio 30). En ejecución de la ley sobre crédito nacional	1144 A	217
Decreto (julio 5). En ejecución de la ley de 29 de mayo último, que hace extensivo a toda la República el sistema de patentes para la destilación de aguardientes	1144 C	225
Decreto (julio 10). Que reglamenta la oficina de la dirección del crédito nacional	1144 D	231
Decreto (septiembre 18). Que manda hacer la amortización de medios, pesetas y pesos de cruz o macuquinos en la provincia de Bogotá	1144 J	254
Decreto (septiembre 25). Que concede nueve mil fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, en la provincia de Antioquia, para el establecimiento de una población	1144 K	258
Decreto (septiembre 30). Sobre deducción y cobro de la anualidad y mesada eclesiástica	1144 L	259
Decreto (octubre 4). Que concede 5,000 fanegadas de tierras baldías en el alto de Telembí, en el cantón de Barbacoas, provincia de Pasto, para una población	1144 M	263

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ramo de Instrucción Pública.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 11). Que crea un cátedra de teología en el colegio de Guanentá	1088 T	9
Decreto (abril 16). Que aplica al colegio de niñas de la Merced el edificio del extinguido convento de capuchinos	1085 bis	27
Decreto (julio 4). Reglamentario del colegio de la Merced	1144 B	219
Decreto (octubre 23). Que habilita para obtener grados universitarios los cursos de filosofía ganados en la casa de educación del señor José Raimundo María Rusi	1144 Ñ	265
Decreto (octubre 24). Que habilita los cursos de filosofía ganados en la casa de educación del señor Pastor Losada, para obtener grados universitarios	1144 O	265
Decreto (octubre 25). Que crea una cátedra de idiomas en el colegio de Boyacá	1144 P	267
Decreto (octubre 31). Por el cual se crea una cátedra de filosofía en el colegio de Santa Librada	1144 Q	267
Decreto (octubre 31). Sobre continuación de la cátedra de filosofía de la casa de enseñanza de Buga ..	1144 R	268
Decreto (diciembre 6). Por el cual se establece en el colegio de San Simón de Ibagué una cátedra de medicina	1144 T	271
Decreto (diciembre 7). Por el cual se crea en el colegio de Panamá una cátedra de medicina	1144 V	273
Decreto (diciembre 19). Por el cual se establece un colegio en la provincia del Cauca	1144 X	273

Ramo Judicial.

Decreto (enero 18). Que reúne al despacho de la judicatura de Veragua el del juzgado de primera instancia del cantón capital	1088 U	10
Decreto (abril 30). Que dispone que la instalación del tribunal del istmo tenga lugar aun con ministros nombrados interinamente	1095	48
Ley (mayo 31). Adicional a la orgánica de tribunales, sobre nombramiento de conjueces	1132	193
Decreto (junio 12). Que establece distritos judiciales en la provincia de Casanare	1143	215
Decreto (agosto 6). En ejecución del legislativo que establece distritos judiciales en la provincia de Casanare	1144 G	217

Ramo Militar.

Decreto (abril 24). Que señala el pie de fuerza armada	1091	43
Ley (mayo 30). Sobre reducción y organización de la guardia nacional	1126	177

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 14). Que arregla el despacho de los negocios de la secretaría de guerra y marina..	1144 H	245

Ramo de Patronato Eclesiástico.

Decreto (mayo 9). Que declara la iglesia episcopal de Panamá sufragánea de la metropolitana de Bogotá	1100	58
Decreto (mayo 14). Que dispone que los fondos de las fundaciones de las dos canonjías de merced de la catedral de Cartagena acrezcan a los de la doctoral de aquella iglesia	1106	67
Decreto (mayo 15). Que dispone que los eclesiásticos domiciliarios de las diócesis de Cartagena, Santa Marta y Panamá puedan ordenarse sin sujetarse a los requisitos prevenidos en la ley de 30 de mayo de 1835 ..../.. ..	1107	68
Decreto (mayo 18). Que asigna congrua sustentación a varios párrocos	1109	72
Decreto (mayo 19). Que asigna el día desde el cual deben percibir sus rentas el muy reverendo arzobispo y los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta	1110	73

Ramo Penal.

Ley (mayo 30). Que establece casas de castigo	1127	180

Ramo Político y Municipal.

Decreto (marzo 14). Que declara admisibles en la Nueva Granada los súbditos, buques y productos españoles	1081 bis	21
Decreto (abril 17). Que declara puerto de depósito el de Ríohacha	1086 bis	28
Decreto (abril 17). Que aprueba uno de la cámara provincial de Antioquia	1087 bis	28
Decreto (abril 20). Que permite la fundación de un hospital en la villa de Piedecuesta..	1090	42
Decreto (abril 26). Que concede indulto a los reos de conspiración, traición, sedición y deserción. ..	1092	45
Decreto (abril 30). Que fija los límites entre los cantones de Tocaima e Ibagué	1094	47
Decreto (mayo 3). Que aprueba uno de la cámara provincial de Antioquia	1099	54
Decreto (mayo 9). Que aprueba uno de la cámara provincial del Chocó	1101	62
Decreto (mayo 9). Que autoriza al concejo municipal de San Gil para aplicar 400 pesos anuales del ramo de pasaje y pontazgo a la dotación de un juez letrado	1102	63

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 21). Que permite a José María Céspedes y compañía cubrir con techo de paja o guadua el puente fabricado sobre el río de La Plata	1113	77
Ley (mayo 30). Que dispone que se establezcan en la provincia de Casanare resguardos de policía y seguridad	1131	192
Decreto (junio 4). Que hace extensiva a las provincias de Panamá, Veragua y Cartagena las disposiciones del artículo 2º del decreto de la Convención granadina, sobre amnistía y olvido de la conducta política de los granadinos anterior al restablecimiento del gobierno legítimo	1136	201
Decreto (junio 11). Que aprueba uno de la cámara provincial de Mompox	1142	213
Decreto (junio 28). Que declara el Dique de Cartagena obra provincial	1144	216
Decreto (septiembre 13). Que establece resguardos de policía en la provincia de Casanare	1144 I	251
Decreto (diciembre 7). Por el cual se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el cantón de Neiva	1144 U	272

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (mayo 11). En ejecución del legislativo que concede el privilegio para la apertura del camino de Cañasgordas	1089 A	10
Decreto (mayo 1º). Que concede privilegio para la apertura de un camino de Cañasgordas al río Guacubá	1096	49
Decreto (mayo 28). Que concede privilegio exclusivo para mejorar la navegación del río Carare, etc., a la persona o compañía nacional o extranjera que quiera encargarse de la empresa	1119	83
Decreto (mayo 30). Que concede ampliaciones a la compañía privilegiada para abrir un camino al través del Istmo	1128	187
Decreto (mayo 31). En ejecución de el del legislativo que concede privilegio para mejorar la navegación del río Carare	1133 A	195
Decreto (noviembre 9). Por el cual se adjudica el privilegio concedido a los empresarios de la fábrica de tejidos de Bogotá	1144 S	269

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1839

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 9). Por el cual se habilitan los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación de la villa de Chocontá	1144 W	277
Decreto (enero 10). Por el cual se alzan los confinamientos y destierros impuestos a los granadinos de nacimiento en virtud de la ley de 29 de noviembre de 1831	1144 Y	277
Decreto (febrero 21). Por el cual se asignan las cuotas con que deben contribuír las diócesis de la República para sostener la legación en Roma ...	1144 Z	278
Ley (marzo 13). Que declara cuáles son los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo ..	1145	280
Decreto (marzo 26). Que dispone que continúense pagando los intereses de la deuda consolidada a medida que presenten en las tesorerías los respectivos documentos	1146	280
Ley (abril 5). Adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas	1147	281
Ley (abril 9). Que permite la acuñación de monedas de plata con la ley de ocho dineros	1148	282
Decreto (abril 10). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1149	284
Decreto (abril 10). Que prorroga el término para la devolución de los cuatro mil pesos que le dieron en empréstito al concejo municipal del Socorro del tesoro nacional, para auxiliar la apertura del camino del Opón	1150	286
Ley (abril 11). Que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar definitivamente las cantidades que se deban dar en pago de los intereses de la deuda exterior	1151	287
Decreto (abril 15). Por el cual se determina el modo como deben proveerse los destinos de médicos y cirujanos de los hospitales militares	1151 A	289

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que haga la designación de las provincias y lugares donde deba haber establecimientos de castigo, aun cuando no estén reunidos todos los informes que previene la ley de 30 de mayo de 1838	1152	290
Decreto (abril 17). Por el cual se forman distritos para los establecimientos de castigo y se designan los lugares donde deben tenerse	1152 A	291
Decreto (abril 17). Reglamentario de los establecimientos de castigo	1152 B	292
Ley (abril 19). Que autoriza el remate del tabaco destinado para la exportación ante cualquiera de las juntas de hacienda de las provincias	11 53	317
Decreto (abril 23). Aprobatorio del de la cámara de provincia de Santa Marta, por el cual se grava con el impuesto de cuatro reales a cada cántara de aguardiente de caña que se introduzca en la provincia, procedente de cualquiera otra de la República	1154	319
Decreto (abril 23). Que concede al coronel Salvador Córdoba el sueldo íntegro de su empleo militar, aun cuando no esté en servicio activo	1155	320
Decreto (abril 25). Dispone que los vales colombianos cancelados por la Nueva Granada en la mitad de su valor, puedan ser admitidos al mejor postor para su conversión en vales granadinos por la otra mitad	1156	321
Decreto (abril 25). Que designa el pie de fuerza para el entrante año económico	1157	322
Decreto (abril 26). Que iguala la bandera española a la granadina	1158	324
Decreto (abril 29). Que destina 2,000 pesos del tesoro nacional para la refección de la iglesia catedral de Santa Marta	1159	325
Decreto (abril 29). Que permite se adelante el sueldo de un año al secretario de la comisión destinada a Londres, para verificar su marcha al lugar de su destino	1160	326
Decreto (abril 30). Que aprueba el de la cámara de provincia de Santa Marta, por el que se concede privilegio exclusivo por diez años a los que facilitaren la navegación del caño de Remolino, y la comunicación del mar con la ciénaga grande de Puebloviejo	1161	327
Decreto (abril 30). Que crea un nuevo cantón en la provincia de Tunja	1162	320
Decreto (mayo 6). Que aclara el artículo 3º de la ley de 8 de junio de 1836, sobre arreglo de las oficinas de diezmos	1163	331

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 8). Que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura que ponga en comunicación los cantones de Alange y Bocas del Toro, en la provincia de Veragua	1164	332
Decreto (mayo 9). En ejecución del legislativo que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación los cantones de Alange y Bocas del Toro	1164 A	334
Decreto (mayo 10). Que permite al concejo municipal del cantón de San Gil construír un puente sobre el río Chicamocha	1165	336
Decreto (mayo 12). Que prorroga los plazos para el pago de derechos de importación, alcabala y caminos	1166	337
Decreto (mayo 12). Que designa fondos para la construcción del edificio del colegio seminario de Antioquia	1167	338
Decreto (mayo 12). Que autoriza al Gobierno para que pueda entregar el pontón y máquina de vapor destinados a limpiar el canal de Bocachica, a la junta directiva de la apertura del Dique de Cartagena	1168	339
Decreto (mayo 14). Que aprueba el de la cámara provincial del Cauca, por el cual se prorroga hasta el año de 1850 el tiempo para la exacción de un impuesto en favor de las escuelas de dicha provincia	1169	339
Ley (mayo 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate dos ingenieros geógrafos que trabajen la descripción de la Nueva Granada	1170	341
Decreto (mayo 15). Que determina quién debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia	1171	343
Decreto (mayo 16). Que concede privilegio para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia, desde Cocorná hasta el sitio denominado Las Tapias, en el río de La Miel	1172	344
Decreto (mayo 17). Que aprueba otro de la cámara provincial de Veragua, que establece rentas provinciales	1173	346
Decreto (mayo 17). Que aprueba otro de la cámara provincial de Popayán, que impone una contribución en favor de la enseñanza primaria	1174	348
Decreto (mayo 21). Que dispone que a los senadores y representantes que tengan su domicilio distante más de ciento cincuenta leguas de la capital de la República se les abone el viático de ida y vuelta, si quieren permanecer en dicha capital durante el receso del Congreso	1175	350
Ley (mayo 24). Adicional a la de 30 de mayo de 1838, sobre establecimientos de castigo	1176	351

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 24). Que autoriza al Poder Ejecutivo para decretar el aumento de las plantaciones de tabaco, anticipar fondos a los cosecheros, y vender el género para la exportación en los almacenes de depósito que se mandan establecer en los puertos de la República	1177	353
Decreto (mayo 24). Que permite la extracción por cuatro años del hueso en polvo que haya servido para copelar la plata extraída de las minas de la República	1178	354
Ley (mayo 26). Que exime del pago de derechos nacionales de importación a las producciones de Venezuela y el Ecuador	1179	355
Decreto (mayo 28). Que dispone que desde la publicación de él se sepulten los cadáveres de las monjas en los huertos de sus respectivos monasterios	1180	356
Decreto (mayo 28). Aprobatorio de la tarifa acordada por la cámara provincial de Pasto para el cobro de los derechos que deben percibir los empresarios de la apertura del canal de Chapul	1181	356
Decreto (mayo 28). Aprobatorio del de la cámara de provincia de Cartagena, que crea rentas para la dotación de las escuelas primarias	1182	358
Decreto (mayo 28). Que autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las fábricas de pólvora denominadas **El Aserrío**	1183	369
Ley (mayo 29). Que fija los gastos nacionales para el próximo año económico	1184	361
Decreto (mayo 31). Que suprime el cantón de Anserma en la provincia del Cauca	1185	379
Decreto (mayo 31). Que declara que para un crédito de los comprendidos en las leyes de 4 de enero de 1832 y 30 de abril de 1835, como pagaderos por la Nueva Granada, sea reconocido con este carácter, no obsta la circunstancia de no haberse reclamado en papel sellado	1186	379
Decreto (mayo 31). Que permite por cuatro años la introducción de víveres al cantón de las Bocas del Toro, sin causar derecho alguno de importación	1187	380
Decreto (mayo 31). Que concede algunas franquicias a los puertos de Panamá y Buenaventura	1188	381
Decreto (mayo 31). Que concede una pensión de $ 1,000 anuales, pagados del tesoro público, al ciudadano José María Ortega y Nariño, durante su vida	1189	382
Decreto (junio 3). Que suprime el resguardo del cantón del Nordeste, en la provincia de Antioquia	1190	383
Decreto (junio 5). Que suprime algunos conventos en la provincia de Pasto, y aplica sus rentas al fomento de misiones y a la instrucción pública..	1191	384
Ley (junio 8). Que da un nuevo arreglo a la secretaría de guerra y marina y suspende la oficina central del estado mayor general	1192	386

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 10). Por el cual se dispone la conversión de $ 750,000 de remanentes colombianos en deuda consolidada granadina	1192 A	388
Ley (junio 11). Que permite la excarcelación en ciertos casos bajo fianza	1193	389
Decreto (junio 11). Que asigna del tesoro nacional congrua sustentación a varios párrocos..	1194	390
Decreto **(junio 11). Que crea** un nuevo cantón en la provincia de Bogotá	1195	391
Decreto (junio 11). Que concede privilegio a Gabriel Echeverri y socios para abrir un camino de herradura en la provincia de Buenaventura	1196	392
Decreto (junio 11). Que concede diez mil fanegadas de tierras baldías al concejo municipal del cantón de Salazar para la mejora de un camino	1197	393
Decreto (junio 12). Sobre franquicia de la correspondencia de los gobiernos amigos de la Nueva Granada, que atraviesen por el istmo de Panamá..	1198	395
Ley (junio 13). Adicional a la de 20 de abril de 1838, que fundó el crédito nacional de la Nueva Granada	1199	396
Decreto (junio 17). En ejecución del decreto legislativo de 24 de mayo último, publicado en la **Gaceta** número 43, que permite la exportación del hueso en polvo que haya servido para copelar la plata que se extrae de las minas de la República	1199 A	402
Ley (junio 20). Que rebaja el precio de la sal que se elabora por cuenta de la República, y autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar definitivamente convenios con los actuales arrendatarios de salinas, bajo de ciertas bases y condiciones	1200	405
Decreto (junio 20). Que impone medio real a cada libra de tabaco de segunda y tercera, que se venda para el consumo interior en las provincias de Cartagena, Mompox, Ríohacha y Santa Marta..	1201	408
Decreto (junio 25). En ejecución del artículo 19 de la ley de 13 de junio, adicional a la que fundó el crédito nacional	1201 A	409
Ley (junio 26). Sobre reformas judiciales	1202	412
Decreto (junio 28). Por el cual se fija el número de empleados para los hospitales militares	1202 A	417
Decreto (julio 1º). Que publica como ley de la República el convenio celebrado entre los ministros de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela para liquidar y asegurar las acreencias de la República de Colombia	1203	419
Decreto (julio 16). Por el cual se conceden 8,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en Macaguanito, provincia de Casanare	1203 A	422

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 17). Sobre organización del crédito nacional	1203 B	423
Decreto (julio 27). Que promulga como ley de la República la convención concluída entre la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, a 24 de noviembre de 1838, para facilitar la comunicación entre sus habitantes	1204	428
Decreto (julio 27). En ejecución de los artículos 1º y 4º de la ley de 21 de julio de 1821, sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos ....,	1204 A	431
Decreto (agosto 5). Por el cual se declaran a favor de los individuos que se expresan el privilegio concedido por el decreto legislativo de 16 de mayo último, para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia	1204 B	435
Decreto (agosto 28). Por el cual se habilitan para optar grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que va a establecerse en la villa de Santa Rosa de Viterbo..	1204 C	436
Decreto (agosto 28). Por el cual se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que va a establecerse en la cabecera del cantón de Salazar	1204 D	437
Decreto (septiembre 5). Por el cual se establece y reglamenta el colegio nacional de Cartago	1204 E	438
Decreto (septiembre 19). Por el cual se nombra un catedrático de jurisprudencia en el colegio de Antioquia	1204 F	440
Decreto (octubre 3). Por el cual se convoca el Congreso ordinario para el entrante año de 1840..	1204 G	441
Decreto (octubre 16). Por el cual se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación de Zipaquirá, en las cátedras que se expresan	1204 H	442
Decreto (octubre 30). Por el cual se declara que el Poder Ejecutivo ha cesado en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido	1204 I	443
Decreto (noviembre 4). Por el cual se forma un distrito municipal de los cantones de Zipaquirá y Guatavita	1204 J	444
Decreto (noviembre 4). Por el cual se forma un distrito municipal de los cantones de Ríohacha y San Juan	1204 K	444
Decreto (noviembre 22). Por el cual se organiza la administración de la salina de Muneque	1204 L	445
Decreto (diciembre 14). Por el cual se habilitan para obtener grados universitarios en medicina los cursos de química que se ganen en el colegio del Rosario bajo la dirección del ciudadano Joaquín Isaza	1204 M	449
Decreto (diciembre 17). Sobre emisión de billetes de tesorería	1204 N	450
Decreto (diciembre 18). Que reglamenta el colegio de clérigos de Popayán	1204 Ñ	454
Decreto (diciembre 26). Que asigna hasta seis mil fanegadas de tierras baldías en el cantón de Pore, provincia de Casanare, para el establecimiento de una nueva población en Aguablanca	1204 O	463
Decreto (diciembre 26). Que asigna hasta seis mil fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paraje denominado **Alto de Buenavista**, en el cantón de Marinilla, provincia de Antioquia	1204 P	469

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1839

A

	Nº de orden.	Págs.
ACUÑACION—Se permite la de monedas de plata con la ley de ocho dineros	1148	282
ANSERMA—Se suprime este cantón en la provincia del Cauca	1185	379
ANTIOQUIA—Se designan fondos para la construcción del colegio seminario de esta ciudad	1167	338
ANTIOQUIA—Se suprime el resguardo del cantón del nordeste en esta provincia	1190	383
ANTIOQUIA—Se nombra un catedrático de jurisprudencia en su colegio	1204 F	440
AUTORIZACION—Se concede al Gobierno para entregar el pontón y máquina de vapor para limpiar el canal de Bocachica a la junta directiva de la apertura del Dique de Cartagena	1168	339
AUTORIZACION—Se da al Poder Ejecutivo para contratar dos ingenieros para que describan la Nueva Granada	1170	341
AUTORIZACION—Se da al Poder Ejecutivo para arrendar la fábrica de pólvora llamada **El Aserrío**..	1183	360

B

BALDIOS—Se conceden ocho mil fanegadas para la nueva población de Macaguanito en Casanare..	1203 A	422
BALDIOS—Se asignan seis mil fanegadas en el cantón de Pore, provincia de Casanare, para establecer una nueva población en Aguablanca	1204 O	463
BALDIOS—Se asignan seis mil fanegadas para establecer una nueva población en el Alto de Buenavista, cantón de Marinilla, provincia de Antioquia ..	1204 P	469
BANDERA—Se iguala la española a la granadina	1158	324
BILLETES DE TESORERIA—Se ordena su emisión	1204 N	450

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
BOCAS DEL TORO—Se permite por cuatro años la introducción de víveres en este cantón, sin pagar derechos de importación	1187	380
BOGOTA—Se crea en esta provincia un nuevo cantón..	1195	391
C		
CARTAGENA—Se aprueba el decreto de su cámara provincial que crea rentas para las escuelas primarias	1182	358
CARTAGO—Se establece y reglamenta su colegio	1204 E	438
CAUCA—Se aprueba un decreto de la cámara de esta provincia en que se prorroga el tiempo para el cobro del impuesto para las escuelas	1169	339
CONFINAMIENTOS Y DESTIERROS—Se alzan los impuestos a los granadinos de nacimiento en virtud de la ley de 29 de noviembre de 1831	1144 Y	277
CONGRESO—Se convoca a sus sesiones de 1840	1204 G	441
CONGRUA SUSTENTACION—Se asigna del tesoro nacional a varios párrocos	1194	390
CONVENCION—Se promulga la concluída entre la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela para la comunicación entre sus habitantes	1204	423
CONVENIO—Se publica como ley de la República el celebrado entre la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, para liquidar las acreencias de Colombia	1203	419
CONVERSION—Se dispone la de $ 750,000 de remanentes colombianos en deuda consolidada granadina	1192 A	388
CORDOBA SALVADOR—Se le concede el sueldo íntegro de su empleo militar aun cuando no esté en servicio	1155	329
CREDITO—Se declara que para que alguno de los no reconocidos en las leyes de 1832 y 1835, y lo sea, no obsta la circunstancia de no haberse reclamado en papel sellado	1186	379
CREDITO NACIONAL—Se adiciona la ley de 20 de abril de 1838 que lo fundó en la Nueva Granada	1199	396
CREDITO NACIONAL—Se manda ejecutar el artículo 19 de la ley de 13 de junio, adicional a la que lo fundó en la Nueva Granada	1201	409
CREDITO NACIONAL—Se organiza	1203 B	423
Ch		
CHICAMOCHA—Se permite al concejo municipal del cantón de San Gil construír un puente sobre este río	1165	336
CHOCONTA—Se habilitan los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación de esta villa..	1144 W	277

	Nº de orden.	Págs.
D		
DERECHOS DE IMPORTACION—Se prorroga el plazo para el pago de ellos, alcabala y caminos	1166	337
DEUDA CONSOLIDADA—Se dispone que continúen pagándose los intereses de ella a medida que se presenten en las tesorerías los respectivos documentos	1146	280
DIEZMOS—Se declara el artículo 3º de la ley de 8 de junio de 1836 sobre arreglo de las oficinas de diezmos	1163	331
DIOCESIS—Se señalan las cuotas con que deben contribuír las de la República para sostener la legación en Roma	1144 Z	278
E		
ESCLAVOS—Se ejecutan los artículos 1º y 4º de la ley de 21 de julio de 1821, sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos	1204 A	431
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que designe las provincias y lugares donde deban establecerse éstos	1152	290
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Se forman distritos para ellos y se designan lugares donde deban tenerse	1152 A	291
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Se adiciona la ley de 30 de mayo de 1838, sobre ellos	1176	351
EXCARCELACION—Se permite con fianza en ciertos casos	1193	389
EXPORTACION DEL HUESO EN POLVO—Se permite del que haya servido para copelar la plata de las minas de la República, se dicta un decreto en su ejecución	1199	402
F		
FACULTADES EXTRAORDINARIAS—Se declara que el Poder Ejecutivo ha cesado en ellas	1204 I	443
FRANQUICIA—Se concede a la correspondencia de los gobiernos amigos de la Nueva Granada que atraviesen por el istmo de Panamá	1188	381
FRANQUICIA—Se concede en los puertos de Panamá y Buenaventura	1188	381
G		
GASTOS NACIONALES—Se fijan los del próximo año escolar	1184	361
GRADOS—Para obtar grados se habilitan los cursos de filosofía que se ganen en Zipaquirá	1204 H	442

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

H

	Nº de orden.	Págs.
HABILITACION—Se decreta la de los cursos de filosofía de la casa de educación de Santa Rosa de Viterbo para obtener grados	1204 C	433
HABILITACION—De la de los cursos de filosofía de la casa de educación de la cabecera del cantón de Salazar	1204 D	437
HOSPITALES MILITARES—Se determina el modo como deben proveerse los destinos de médicos y cirujanos en ellos	1151 A	289
HOSPITALES MILITARES—Se fija el número de empleados de ellos	1202 A	417
HUESO EN POLVO—Se permite la exportación por cuatro años del que haya servido para copelar la plata extraída de las minas de la República ..	1178	354

I

IMPORTACION—Se exime del pago de derechos nacionales de ella a las producciones de Venezuela y el Ecuador	1179	355
ISAZA JOAQUIN—Se habilitan para obtener grados los cursos de química que se ganen en la casa de educación del colegio del Rosario, bajo la dirección de este señor	1204 M	443

M

MONJAS—Se dispone que desde la publicación de este decreto se sepulten los cadáveres de ellas en los huertos de sus conventos	1180	356
MUNEQUE—Se organiza la administración de esta salina	1204 L	445

P

PASTO—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	1149	284
PASTO—Se aprueba la tarifa que la cámara de esta provincia fijó para los derechos de los empresarios del canal de Chapul	1181	356
PASTO—Se suprimen algunos conventos en esta provincia y se aplican sus rentas al fomento de misiones y a la instrucción pública	1191	384
PENSION—Se concede una al general José María Ortega y Nariño	1189	382
PIE DE FUERZA—Se designa el de la armada para 1840	1157	322
PODER EJECUTIVO—Se declara cuáles son los empleados de su libre nombramiento	1145	280

	Nº de orden.	Págs.
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para determinar definitivamente las cantidades que se deban dar en pago de los intereses de la deuda exterior ..	1151	287
POPAYAN—Se aprueba un decreto de su cámara, en que impone una contribución en favor de la enseñanza primaria	1174	348
POPAYAN—Se reglamenta el colegio de clérigos misioneros de esta ciudad	1204 Ñ	454
PRIVILEGIO—Se concede para la apertura de un camino de herradura entre Alange y Bocas del Toro, en la provincia de Veragua	1164	332
PRIVILEGIO—Se concede para la apertura de un camino en Antioquia, desde Cocorná hasta Las Tapias, en el río de La Miel	1172	344
PRIVILEGIO—Se concede a Gabriel Echeverri para abrir un camino en la provincia de Antioquia ..	1196	392
PRIVILEGIO—Se decreta la ejecución del que se concedió para un camino de herradura que comunique a Alange y Bocas del Toro	1164 A	334
PRIVILEGIO—Se declara a favor de Valerio A. Jiménez y otros para abrir un camino en la provincia de Antioquia	1204 B	435

R

REFORMAS JUDICIALES—Se dictan	1202	412
REGLAMENTO—Se dicta el de los establecimientos de castigo	1152 B	292

S

SANTA MARTA—Se aprueba un decreto de su cámara de provincia sobre gravamen al aguardiente que se introduzca a ella	1154	318
SANTA MARTA—Se le destinan dos mil pesos	1159	324
SANTA MARTA—Se aprueba un decreto de su cámara en que se concede un privilegio para la navegación del caño de Remolino	1161	327
SAL—Se rebaja el precio de ella en las salinas de la República y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con los arrendatarios	1200	405
SALAZAR—Se conceden diez mil fanegadas de baldíos a este municipio para la mejora de un camino..	1197	393
SECRETARIAS—Se organizan las de las cámaras legislativas	1147	281
SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA—Se da un nuevo arreglo a esta oficina y se suspende la central del estado mayor general	1192	386
SOCORRO—Se prorroga el término para la devolución		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
de los $ 4,000 que se le dieron en préstamo al concejo municipal de esta ciudad para el camino del Opón	1150	286
SUELDO—Se permite que se adelante el de un año al secretario de la comisión destinada a Londres, para verificar su marcha al lugar de su destino	1160	326

T

TABACO—Se autoriza el remate del destinado para la exportación ante cualquiera de las juntas de hacienda de las provincias	1153	317
TABACO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar las plantaciones de él	1177	352
TABACO—Se impone medio real a cada libra del de segunda y tercera que se venda en el interior de las provincias de Cartagena, Mompox, Ríohacha y Santa Marta	1201	403
TUNJA—Se crea un nuevo cantón en esta provincia ..	1162	339

V

VALES COLOMBIANOS—Se dispone que los cancelados por la Nueva Granada en la mitad de su valor, sean admitidos al mejor postor para su conversión en vales granadinos por la otra mitad..	1156	321
VERAGUA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, en que se establecen rentas	1173	346
VERGUENZA PUBLICA—Se determina quién debe ejecutarla cuando no haya ejecutor de la justicia..	1171	343
VIATICO—Se dispone que se abonen a los congresistas que residan a más de 150 leguas de la capital de la República y quieran permanecer en ésta en receso del Congreso	1175	350

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1839

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 13). Que declara cuáles son los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo ..	1145	280
Ley (abril 5). Adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas	1147	281
Ley (junio 8). Que da un nuevo arreglo a la secretaría de guerra y marina y suspende la oficina central del estado mayor general	1192	385
Decreto (octubre 3). Por el cual se convoca el Congreso ordinario para el entrante año de 1840..	1204 G	441
Decreto (octubre 30). Por el cual se declara que el Poder Ejecutivo ha cesado en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido	1204 I	443
Decreto (noviembre 22). Por el cual se organiza la administración de la salina de Muneque	1204 L	445

Ramo Fiscal.

Decreto (marzo 26). Que dispone que continúense pagando los intereses de la deuda consolidada a medida que presenten en las tesorerías los respectivos documentos	1146	280
Ley (abril 9). Que permite la acuñación de monedas de plata con la ley de ocho dineros	1148	282
Decreto (abril 10). Que prorroga el término para la devolución de los cuatro mil pesos que se le dieron en empréstito al concejo municipal del Socorro del tesoro nacional, para auxiliar la apertura del camino del Opón	1150	286
Ley (abril 11). Que autoriza al Poder Ejecutivo para determinar definitivamente las cantidades que		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
se deban dar en pago de los intereses de la deuda exterior	1151	287
Ley (abril 19). Que autoriza el remate del tabaco destinado para la exportación ante cualquiera de las juntas de hacienda de las provincias	11 53	317
Decreto (abril 23). Que concede al coronel Salvador Córdoba el sueldo íntegro de su empleo militar, aun cuando no esté en servicio activo	1155	320
Decreto (abril 25). Dispone que los vales colombianos cancelados por la Nueva Granada en la mitad de su valor, puedan ser admitidos al mejor postor para su conversión en vales granadinos por la otra mitad	1156	321
Decreto (abril 29). Que destina 2,000 pesos del tesoro nacional para la refección de la iglesia catedral de Santa Marta	1159	325
Decreto (abril 29). Que permite se adelante el sueldo de un año al secretario de la comisión destinada a Londres, para verificar su marcha al lugar de su destino	1160	326
Decreto (mayo 6). Que aclara el artículo 3º de la ley de 8 de junio de 1836, sobre arreglo de las oficinas de diezmos	1163	331
Decreto (mayo 12). Que prorroga los plazos para el pago de derechos de importación, alcabala y caminos	1166	337
Decreto (mayo 12). Que designa fondos para la construcción del edificio del colegio seminario de Antioquia	1167	338
Decreto (mayo 21). Que dispone que a los senadores y representantes que tengan su domicilio distante más de ciento cincuenta leguas de la capital de la República se les abone el viático de ida y vuelta, si quieren permanecer en dicha capital durante el receso del Congreso	1175	350
Ley (mayo 24). Que autoriza al Poder Ejecutivo para decretar el aumento de las plantaciones de tabaco, anticipar fondos a los cosecheros, y vender el género para la exportación en los almacenes de depósito que se mandan establecer en los puertos de la República	1177	353
Decreto (mayo 24). Que permite la exportación por cuatro años del hueso en polvo que haya servido para copelar la plata extraída de las minas de la República	1178	354
Ley (mayo 26). Que exime del pago de derechos nacionales de importación a las producciones de Venezuela y el Ecuador	1179	355
Decreto (mayo 28). Que autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las fábricas de pólvora denominadas **El Aserrío**	1183	360
Ley (mayo 29). Que fija los gastos nacionales para el próximo año económico	1184	361

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 31). Que declara que para un crédito de los comprendidos en las leyes de 4 de enero de 1832 y 30 de abril de 1835, como pagaderos por la Nueva Granada, sea reconocido con este carácter, no obsta la circunstancia de no haberse reclamado en papel sellado	1186	377
Decreto (mayo 31). Que permite por cuatro años la introducción de víveres al cantón de las Bocas del Toro, sin causar derecho alguno de importación	1187	380
Decreto (mayo 31). Que concede algunas franquicias a los puertos de Panamá y Buenaventura	1188	381
Decreto (mayo 31). Que concede una pensión de $ 1,000 anuales, pagados del tesoro público, al ciudadano José María Ortega y Nariño, durante su vida	1189	382
Decreto (junio 10). Por el cual se dispone la conversión de $ 750,000 de remanentes colombianos en deuda consolidada granadina	1192 A	388
Decreto (junio 11). Que asigna del tesoro nacional congrua sustentación a varios párrocos..	1194	390
Decreto (junio 11). Que concede diez mil fanegadas de tierras baldías al concejo municipal del cantón de Salazar para la mejora de un camino	1197	393
Ley (junio 13). Adicional a la de 20 de abril de 1838, que fundó el crédito nacional de la Nueva Granada	1199	396
Decreto (junio 17). En ejecución del decreto legislativo de 24 de mayo último, publicado en la Gaceta número 43, que permite la exportación del hueso en polvo que haya servido para copelar la plata que se extrae de las minas de la República	1199 A	402
Ley (junio 20). Que rebaja el precio de la sal que se elabora por cuenta de la República, y autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar definitivamente convenios con los actuales arrendatarios de salinas, bajo de ciertas bases y condiciones	1200	405
Decreto (junio 20). Que impone medio real a cada libra de tabaco de segunda y tercera, que se venda para el consumo interior en las provincias de Cartagena, Mompox, Ríohacha y Santa Marta..	1201	408
Decreto (junio 25). En ejecución del artículo 19 de la ley de 13 de junio, adicional a la que fundó el crédito nacional	1201 A	409
Decreto (julio 1º). Que publica como ley de la República el convenio celebrado entre los ministros de la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela para liquidar y asegurar las acreencias de la República de Colombia	1203	413
Decreto (julio 16). Por el cual se conceden 8,000 fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en Macaguanito, provincia de Casanare	1203 A	422

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 17). Sobre organización del crédito nacional	1203 B	423
Decreto (diciembre 17). Sobre emisión de billetes de tesorería	1204 N	450
Decreto (diciembre 26). Que asigna hasta seis mil fanegadas de tierras baldías en el cantón de Pore, provincia de Casanare, para el establecimiento de una nueva población en Aguablanca	1204 O	468
Decreto (diciembre 26). Que asigna hasta seis mil fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el paraje denominado **Alto de Buenavista**, en el cantón de Marinilla, provincia de Antioquia	1204 P	469

Ramo de Instrucción Pública.

Decreto (enero 9). Por el cual se habilitan los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación de la villa de Chocontá	1144 W	277
Decreto (agosto 28). Por el cual se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que va a establecerse en la villa de Santa Rosa de Viterbo	1204 C	430
Decreto (agosto 28). Por el cual se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación que va a establecerse en la cabecera del cantón de Salazar	1204 D	437
Decreto (septiembre 5). Por el cual se establece y reglamenta el colegio nacional de Cartago	1204 E	438
Decreto (septiembre 19). Por el cual se nombra un catedrático de jurisprudencia en el colegio de Antioquia	1204 F	440
Decreto (octubre 16). Por el cual se habilitan para obtener grados universitarios los cursos de filosofía que se ganen en la casa de educación de Zipaquirá, en las cátedras que se expresan	1204 H	442
Decreto (diciembre 14). Por el cual se habilitan para obtener grados universitarios en medicina los cursos de química que se ganen en el colegio del Rosario bajo la dirección del ciudadano Joaquín Isaza	1204 M	449
Decreto (diciembre 18). Que reglamenta el colegio de clérigos de Popayán	1204 Ñ	454

Ramo Judicial.

Ley (junio 26). Sobre reformas judiciales	1292	412

Ramo Militar.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 15). Por el cual se determina el modo como deben proveerse los destinos de médicos y cirujanos de los hospitales militares	1151 A	289
Decreto (abril 25). Que designa el pie de fuerza para el entrante año económico	1157	322
Decreto (junio 28). Por el cual se fija el número de empleados para los hospitales militares	1202 A	417

Ramo de Patronato Eclesiástico.

Decreto (febrero 21). Por el cual se asignan las cuotas con que deben contribuír las diócesis de la República para sostener la legación en Roma ...	1144 Z	278

Ramo Penal.

Decreto (abril 17). Por el cual se forman distritos para los establecimientos de castigo y se designan los lugares donde deben tenerse	1152 A	291
Decreto (abril 17). Reglamentario de los establecimientos de castigo	1152 B	292
Decreto (mayo 15). Que determina quién debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia	1171	343
Ley (mayo 24). Adicional a la de 30 de mayo de 1838, sobre establecimientos de castigo	1176	351

Ramo Político y Municipal.

Decreto (enero 10). Por el cual se alzan los confinamientos y destierros impuestos a los granadinos de nacimiento en virtud de la ley de 29 de noviembre de 1831	1144 Y	277
Decreto (abril 10). Que aprueba uno de la cámara provincial de Pasto	1149	284
Decreto (abril 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que haga la designación de las provincias y lugares donde deba haber establecimientos de castigo, aun cuando no estén reunidos todos los informes que previene la ley de 30 de mayo de 1838	1152	290
Decreto (abril 23). Aprobatorio del de la cámara de provincia de Santa Marta, por el cual se grava con el impuesto de cuatro reales a cada cántara de aguardiente de caña que se introduzca en la provincia, procedente de cualquiera otra de la República	1154	319

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 26). Que iguala la bandera española a la granadina	1158	324
Decreto (abril 30). Que aprueba el de la cámara de provincia de Santa Marta, por el que se concede privilegio exclusivo por diez años a los que facilitaren la navegación del caño de Remolino, y la comunicación del mar con la ciénaga grande de Puebloviejo	1161	327
Decreto (abril 30). Que crea un nuevo cantón en la provincia de Tunja	1162	329
Decreto (mayo 10). Que permite al concejo municipal del cantón de San Gil construír un puente sobre el río Chicamocha	1165	336
Decreto (mayo 8). Que autoriza al Gobierno para que pueda entregar el pontón y máquina de vapor destinados a limpiar el canal de Bocachica, a la junta directiva de la apertura del dique de Cartagena	1168	339
Decreto (mayo 14). Que aprueba el de la cámara provincial del Cauca, por el cual se prorroga hasta el año de 1850 el tiempo para la exacción de un impuesto en favor de las escuelas de dicha provincia	1169	339
Ley (mayo 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que contrate dos ingenieros geógrafos que trabajen en la descripción de la Nueva Granada ..	1170	341
Decreto (mayo 17). Que aprueba otro de la cámara provincial de Veragua, que establece rentas provinciales	1173	346
Decreto (mayo 17). Que aprueba otro de la cámara provincial de Popayán, que impone una contribución en favor de la enseñanza primaria	1174	343
Decreto (mayo 28). Que dispone que desde la publicación de él se sepulten los cadáveres de las monjas en los huertos de sus respectivos monasterios	1180	356
Decreto (mayo 28). Aprobatorio de la tarifa acordada por la cámara provincial de Pasto para el cobro de los derechos que deben percibir los empresarios de la apertura del canal de Chapul	1181	356
Decreto (mayo 28). Aprobatorio de la cámara provincial de Cartagena, que crea rentas para la dotación de las escuelas primarias	1182	358
Decreto (mayo 31). Que suprime el cantón de Anserma en la provincia del Cauca	1185	379
Decreto (junio 3). Que suprime el resguardo del cantón del Nordeste, en la provincia de Antioquia	1190	383
Decreto (junio 5). Que suprime algunos conventos en la provincia de Pasto, y aplica sus rentas al fomento de misiones y a la instrucción pública..	1191	384
Decreto (junio 11). Que crea un nuevo cantón en la provincia de Bogotá	1195	391

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 12). Sobre franquicia de la correspondencia de los gobiernos amigos de la Nueva Granada, que atraviesen por el istmo de Panamá..	1198	395
Decreto (julio 27). Que promulga como ley de la República la convención concluída entre la Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, a 24 de noviembre de 1838, para facilitar la comunicación entre sus habitantes	1204	423
Decreto (julio 27). En ejecución de los artículos 1º y 4º de la ley de 21 de julio de 1821, sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos	1204 A	431
Decreto (noviembre 4). Por el cual se forma un distrito municipal de los cantones de Zipaquirá y Guatavita	1204 J	444
Decreto (noviembre 4). Por el cual se forma un distrito municipal de los cantones de Ríohacha y San Juan	1204 K	444

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (mayo 8). En ejecución del legislativo que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación los cantones de Alange y Bocas del Toro, en la provincia de Veragua	1164	332
Decreto (mayo 9). En ejecución del legislativo que concede privilegio para abrir un camino de herradura que ponga en comunicación los cantones de Alange y Bocas del Toro, en la provincia de Veragua	1164 A	334
Decreto (mayo 16). Que concede privilegio para la apertura de un camino en la provincia de Antioquia, desde Cocorná hasta el sitio denominado Las Tapias, en el río de La Miel	1172	344
Decreto (junio 11). Que concede privilegio a Gabriel Echeverri y socios para abrir un camino de herradura en la provincia de Buenaventura	1196	392
Decreto (agosto 5). Por el cual se declaran a favor de los individuos que se expresan el privilegio concedido por el decreto legislativo de 16 de mayo último, para la apertura de un camino en la provincia en Antioquia	1204 B	435

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1840

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 31). Que asigna diez y seis mil fanegadas de tierras baldías a la cámara provincial de Neiva	1204 Q	473
Decreto (febrero 4). Que designa un circuito judicial más para la provincia de Buenaventura	1204 R	474
Decreto (marzo 13). Que manda admitir a José María Forero vales granadinos en pago de una deuda	1205	475
Decreto (marzo 14). Que declara que son abonables a los empleados de hacienda las sumas gastadas de más del fondo extraordinario correspondiente al año económico de 1837 a 1838	1206	475
Ley (marzo 14). Adicional a la orgánica de las secretarías de las cámaras legislativas	1207	476
Decreto (marzo 17). Que autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las bodegas del Estado	1208	478
Decreto (marzo 17). Que concede temporalmente libertad de derechos a ciertos materiales que se introduzcan por Chagres, para la fabricación de casas en aquel lugar	1209	478
Decreto (marzo 18). Que declara vigente el que aprobó otro de la cámara provincial de Cartagena, en el cual se impone el derecho de tres pesos sobre cada barril de harina extranjera que se introduzca para su consumo	1210	479
Decreto (marzo 26). Que concede privilegio al presbítero Rafael A. de Cerezo para abrir un camino de herradura por la montaña de San Quininí ..	1211	480
Ley (abril 1º). De elecciones	1212	482
Decreto (abril 3). Que determina la verdadera inteligencia del artículo 3º del de 26 de julio de 1827.	1213	519
Decreto (abril 9). Que determina el modo de ponerse en ejecución la ley de elecciones	1214	520
Decreto (abril 9). Que aprueba otro de la cámara provincial del Socorro, por el cual se impone una		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
contribución sobre la venta por menor del aguardiente en favor de las escuelas	1215	521
Decreto (abril 23). Que aprueba varios artículos de otro de la cámara provincial del Cauca, por el cual se establece un derecho por el registro de marcas de ganado	1216	523
Decreto (abril 23). Que aprueba otro de la cámara provincial de Pamplona, que crea fondos para la apertura y reparación de caminos	1217	526
Ley (abril 23). Que fija el pie de fuerza armada	1218	528
Decreto (abril 25). Que dispone que se reputen como conventuales los religiosos misioneros coadjutores o excusadores de los párrocos	1219	530
Decreto (abril 25). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar los gastos de las casas de moneda, o rebajar los derechos a los fieles administradores	1220	530
Decreto (abril 28). Que separa el seminario de la arquidiócesis del colegio de San Bartolomé	1221	531
Decreto (mayo 1º). Que faculta a las cámaras de provincia para dar ciertas aplicaciones a algunos edificios de conventos suprimidos	1222	532
Decreto (mayo 1º). Que destina el edificio y capitales del extinguido convento de San Francisco, de Cartagena, para una casa de beneficencia	1223	533
Decreto (mayo 1º). Que prorroga a Rafael A. de Cerezo el término para abrir un camino por la montaña de San Quininí	1224	534
Decreto (mayo 1º). Que aprueba algunos artículos de un decreto de la cámara provincial de Mariquita, que crea rentas provinciales	1225	535
Decreto (mayo 1º). Que asigna una pensión a Joaquín Indalecio Castro	1226	537
Decreto (mayo 5). Que aprueba otro de la cámara provincial de Mompox, por el cual se impone a favor de las rentas provinciales un real por cada res vacuna que se mate para el consumo y por cada carga de carne salada que se introduzca con el mismo objeto	1227	538
Decreto (mayo 5). Que dispone la construcción de un puente sobre el Pamplonita, costeado de los fondos nacionales	1228	540
Decreto (mayo 6). Que aplica el sobrante anual en el estanco proveedor de Mompox del producto del medio real impuesto sobre cada libra de tabaco, clases 2ª y 3ª, a la construcción de la iglesia matriz de aquella ciudad	1229	541
Decreto (mayo 8). Que concede el pase al breve pontificio que autoriza al muy reverendo arzobispo de Bogotá para visitar y reformar los institutos de regulares de la Nueva Granada	1230	542

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 8). Sobre las fianzas, títulos, prorrateo de sueldos, y otros puntos relativos a ciertos empleados de hacienda	1231	552
Decreto (mayo 8). Que aprueba los artículos 2º y 3º de un decreto de la cámara provincial de Tunja, sobre traspasos, redenciones y nuevas imposiciones de principales del colegio	1232	553
Decreto (mayo 8). Que condona las cantidades que aún adeudan al tesoro nacional los bienes de los individuos comprendidos en la conspiración de 1833	1233	555
Decreto (mayo 8). Que establece dos circuitos judiciales en la provincia de Cartagena	1233 A	556
Ley (mayo 9). Sobre reemplazos, ascensos y pensiones militares	1234	557
Decreto (mayo 11). Que aprueba en parte otro del concejo municipal del cantón de Cartagena, sobre impuestos comunales	1235	558
Decreto (mayo 11). Que crea dos cátedras en el distrito parroquial de Simacota	1235 A	563
Decreto (mayo 14). Que declara pagaderas las deudas contraídas desde 1º de enero de 1830, hasta que se estableció el gobierno de la Nueva Granada..	1236	562
Decreto (mayo 14). Que concede prórroga a la compañía empresaria de una comunicación entre la provincia de Popayán y las márgenes del río Iscuandé, para la conclusión de aquel camino	1237	564
Decreto (mayo 14). Que establece un distrito judicial en el cantón de Ciénaga	1237 A	565
Ley (mayo 16). Que deroga y reforma algunas disposiciones sobre enseñanza pública	1238	566
Decreto (mayo 16). Que aprueba otro de la cámara provincial de Buenaventura, por el cual proporcionan fondos para el sostenimiento del colegio de niñas	1239	570
Decreto (mayo 16). Que aprueba el artículo 4º del de la cámara de Santa Marta, que fija un derecho de pontazgo	1240	571
Decreto (mayo 19). Que establece los medios para que los condenados a presidio o trabajos forzados puedan hacer uso de la gracia que les concede el artículo 918 del Código Penal	1241	574
Ley (mayo 19). Que reglamenta algunas de las disposiciones que organizan la renta de aguardiente.	1242	575
Ley (mayo 19). Que fija los gastos públicos para el próximo año económico	1243	577
Ley (mayo 20). Orgánica de la guardia nacional	1244	591
Decreto (mayo 20). Que establece algunos conventos en Pasto	1245	602
Decreto (mayo 20). Que concede una pensión a José Arjona	1246	604

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Acto legislativo (mayo 20). Sobre reformas constitucionales	1247	604
Ley (mayo 22). Sobre rebaja de pena a los presidiarios y forzados, y rehabilitación de los individuos que hayan perdido los derechos políticos y civiles..	1248	606
Ley (mayo 23). Que autoriza al Poder Ejecutivo para exigir un empréstito forzoso de trescientos mil pesos entre los granadinos	1249	608
Ley (mayo 23). Que crea arbitrios para cubrir el déficit que en el presente año económico ha resultado en el tesoro nacional	1250	611
Decreto (mayo 25). Que aprueba dos artículos de otro de la cámara provincial de Santa Marta, que concede privilegio de cobrar ciertos derechos en favor del que abra un camino al Valle Dupar ...	1251	613
Decreto (mayo 25). Sobre fianzas de los empleados que entren a servir en lugar de los propietarios ...	1251 A	616
Decreto (mayo 26). En ejecución del de 25 de abril último, sobre contratas para ciertas operaciones en las casas de moneda	1251 B	617
Decreto (mayo 27). Sobre el cobro del derecho de ocho reales impuesto a la internación de cada quintal de sal en las salinas de 2ª clase	1251 C	618
Decreto (mayo 27). En ejecución del artículo 6º de la ley de 22 de mayo, sobre aumento en el precio del papel sellado	1251 D	619
Ley (mayo 28). Que arregla la administración de las misiones del Meta	1252	621
Decreto (mayo 28). Sobre reformas judiciales	1253	622
Decreto (mayo 29). Que asigna una pensión al presbítero Domingo Belisario Gómez	1254	624
Decreto (junio 1º). Que concede privilegio para la apertura de camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cartagena	1255	624
Decreto (junio 1º). En ejecución del legislativo que concede privilegio para abrir un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cartagena	1255 A	626
Decreto (junio 5). Que faculta a las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales para que puedan contratar con letrados la defensa de sus pleitos	1256	627
Decreto (junio 8). Que aprueba un artículo del decreto de la cámara provincial de Casanare, que concede privilegio a M. Phillips para establecer máquinas de transporte en los pasos de los ríos ..	1257	628
Ley (junio 12). Adicional a la de patronato eclesiástico	1258	632
Decreto (julio 7). En ejecución de la ley de 16 de mayo último, sobre enseñanza pública	1258 A	634
Decreto (julio 9). Que reforma el reglamento del lazarento del tercer distrito	1258 B	636

	Nº de orden.	Págs.
Ley (julio 18). Orgánica de la contaduría general de hacienda	1259	637
Decreto (agosto 13). Sobre uniforme para la guardia nacional	1259 A	646
Decreto (agosto 28). Que concede ocho mil fanegadas de tierras baldías para una nueva población en Turbo	1259 C	654
Decreto (septiembre 21). Sobre el modo de proceder en las contratas de vestuario para la tropa	1259 D	655
Decreto (octubre 1º). Que convoca el Congreso de la Nueva Granada para el entrante año de 1841 ..	1259 E	656
Decreto (octubre 15). Que convoca el Congreso extraordinario para el 1º de febrero de 1841	1259 F	657
Decreto (octubre 20). Que habilita para obtener grados universitarios	1259 G	658
Decreto (octubre 20). Que habilita para obtener grados universitarios los cursos ganados en la casa de educación que se establecerá en Cartagena	1259 H	659
Decreto (octubre 21). Que asigna nueve mil fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el cantón de Sabanalarga ..	1259 I	660
Decreto (diciembre 3). Sobre derechos de importación mientras se restablece el orden legal en las provincias de Cartagena y Ríohacha	1259 J	661

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1840

V

	Nº de orden.	Págs.
ACTO LEGISLATIVO—Sobre reformas constitucionales	1247	604
AGUARDIENTE—Se reglamentan algunas disposiciones orgánicas de esta renta	1242	575
ARBITRIOS—Se crean para cubrir el déficit del presente año económico	1250	611
ARJONA JOSE—Se le concede una pensión	1246	604
AUTORIZACION—Se da al Poder Ejecutivo para contratar los gastos de las casas de moneda, o rebajar los derechos a los fieles administradores ..	1220	530
AUTORIZACION—Se concede al Ejecutivo para exigir un empréstito forzoso de trescientos mil pesos entre los granadinos	1249	608

B

BALDIOS—Se asignan diez y seis mil fanegadas a Neiva	1204 Q	473
BODEGAS DEL ESTADO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para darlas en arrendamiento	1208	478
BUENAVENTURA—Se aprueba un decreto de la cámara de esta provincia, por el cual se proporcionan fondos para sostener el colegio de niñas	1239	570

C

CARTAGENA—Se declara vigente un decreto legislativo de su cámara de provincia, por el cual se imponen tres pesos por cada barril de harina que se introduzca para el consumo	1210	479
CARTAGENA—Se restablecen unos juzgados de circuito en esta provincia	1233 A	556
CARTAGENA—Se aprueba un decreto de la cámara de esta provincia, sobre impuestos comunales	1235	558

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CASAS DE MONEDA—Sobre contratas para ciertas operaciones en ellas	1251 B	617
CASTRO JOAQUIN INDALECIO—Se le concede una pensión	1226	537
CAUCA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, por el cual se establece un derecho por el registro de marcas de ganado	1216	523
CEREZO RAFAEL A.—Se le concede privilegio para abrir un camino por la montaña de San Quininí	1211	480
CIENAGA—Se establece un distrito judicial en este cantón	1237 A	565
CIRCUITO JUDICIAL—Se crea uno más para la provincia de Buenaventura	1204 R	474
CONDONACION—Se hace de las deudas al tesoro nacional de los individuos comprendidos en la conspiración de 1833	1233	555
CONGRESO—Se convoca el de la Nueva Granada para el entrante año	1259 E	656
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias para el 1º de febrero de 1841	1259 F	657
CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA—Se organiza	1259	637
CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA—En ejecución de la ley que la organiza	1259	647
CONVENTO—Se destina el edificio del extinguido de San Francisco de Cartagena para una casa de beneficencia	1223	533
CONVENTOS SUPRIMIDOS—Se faculta a las cámaras de provincia para aplicar algunos edificios de ellos	1227	532
Ch		
CHAGRES—Se concede libertad de derechos para ciertos materiales destinados a la fabricación de casas en este sitio	1209	478
D		
DERECHOS DE IMPORTACION—Se organiza esta renta mientras se restablece el orden en algunas provincias	1259 J	661
DEUDAS—Se declaran pagaderas las contraídas desde el 1º de enero de 1830 hasta que se estableció el gobierno de la Nueva Granada	1236	563
E		
ECLESIASTICOS—Se dispone que se reputen como conventuales los religiosos misioneros, coadjutores o excusadores de los párrocos	1219	530
ELECCIONES—Se dicta la ley de ellas	1212	482

	Nº de orden.	Págs.
ELECCIONES—Se determina el modo de ponerse en ejecución la ley sobre esta materia	1214	520
EMPLEADOS DE HACIENDA—Se declaran abonables a éstos las sumas gastadas del fondo extraordinario correspondiente al año económico de 1837 y 1838	1206	475
ENSEÑANZA PUBLICA—Se derogan y reforman algunas disposiciones sobre esta materia	1238	566
ENSEÑANZA PUBLICA—En ejecución de la de 16 de mayo último, sobre esta materia	1258	634
F		
FACULTADES—Se conceden a las cámaras de provincia para la defensa de sus pleitos	1256	627
FIANZAS—Se señalan las de los empleados en interinidad	1251 A	616
FILOSOFIA—Se habilitan para obtener grados universitarios los cursos que se ganen en la casa de educación del señor Mariano Becerra	1259 G	658
FORERO JOSE MARIA—Se manda admitir vales granadinos en pago de una deuda	1205	475
G		
GASTOS PUBLICOS—Se fijan los del año económico presente	1243	577
GOMEZ D. BELISARIO—Se le asigna una pensión ..	1254	624
GUARDIA NACIONAL—Ley que la organiza	1244	591
J		
JUDICIALES—Se hacen algunas reformas	1253	622
L		
LAZARETO—Se reforma el reglamento de el del tercer distrito	1258 B	636
M		
MARIQUITA—Se aprueban algunos artículos de un decreto de su cámara provincial	1225	536
MILITARES—Se reglamentan los reemplazos, ascensos y pensiones de ellos	1234	557
MISIONES—Se arregla la administración de las del Meta	1252	621
MOMPOX—Se aprueba un decreto de la cámara provincial de esta ciudad, que impone un gravamen ..	1227	538

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
MOMPOX—Se aplica el sobrante en el estanco proveedor del impuesto sobre el tabaco a la construcción de la iglesia matriz de esta ciudad	1229	541
P		
PAMPLONA—Se aprueba un decreto de la cámara provincial de esta ciudad, que crea fondos para la apertura y reparación de caminos	1217	526
PAMPLONITA—Se dispone la construcción de un puente sobre este río	1228	540
PASE—Se concede al breve pontificio que autoriza al arzobispo de Bogotá para visitar las instituciones regulares	1230	542
PASTO—Se restablecen algunos conventos en esta ciudad	1245	693
PATRONATO ECLESIASTICO—Adicional a la de este ramo	1258	632
PHILLIPS JOSE M.—Se le concede privilegio para establecer máquinas de transporte en los pasos de los ríos	1257	628
PIE DE FUERZA—Se fija el del año económico	1218	528
PRIVILEGIO—Se concede para abrir un camino entre las provincias de Antioquia y Cartagena	1255	624
PRIVILEGIO—En ejecución del que lo concede para abrir un camino entre Antioquia y Cartagena ..	1255 A	626
PRORROGA—Se concede a la compañía empresaria de una comunicación entre la provincia de Popayán y el río Iscuandé	1237	564
R		
REBAJA DE PENA—Se concede a los presidiarios y forzados y se da rehabilitación a los individuos que hayan perdido los derechos políticos y civiles	1248	606
REOS—Se establecen los medios para que los condenados a presidio o trabajos forzados puedan obtener una gracia	1241	574
S		
SABANALARGA—Se asignan nueve mil fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una población en este lugar	1259 I	660
SALINAS—Sobre los derechos de importación de la sal de las de segunda clase	1251 C	618
SAN BARTOLOME—Se separa el seminario de la arquidiócesis de este colegio	1221	531
SAN QUININI—Se concede a Rafael A. Cerezo el término para abrir un camino en esta montaña ..	1224	534

	Nº de orden.	Págs.
SANTA MARTA—Se aprueba el artículo 4º del decreto de la cámara provincial de esta provincia, que fija un derecho de pontazgo	1240	571
SANTA MARTA—Se aprueba uno de su cámara, que concede un privilegio	1251	613
SECRETARIAS—Se adiciona la ley que organiza las legislativas	1207	476
SIMACOTA—Se crea una cátedra de gramática latina y otra de filosofía en este distrito	1235 A	563
SOCORRO—Se aprueba un decreto de la cámara de esta provincia, por el cual se impone una contribución sobre la venta por menor del aguardiente en favor de las escuelas	1215	521
SUELDO—Se habla de las fianzas, títulos, prorrateos, etc., de los empleados de hacienda	1231	552
T		
TABACO—Se determina la inteligencia del artículo 3º del decreto de 26 de junio de 1827, sobre contribuciones de esta renta	1213	519
TROPA—Sobre procedimiento para su vestuario	1259 D	655
TUNJA—Se aprueban unos artículos de la cámara provincial de esta ciudad, sobre traspasos, redenciones y nuevas imposiciones de principales de este colegio	1232	553
TURBO—Se conceden ocho mil fanegadas de tierras baldías a esta población	1259 C	654
U		
UNIFORMES—Se decretan los de la guardia nacional..	1259 A	646
V		
VALLE DUPAR—Se aprueba el que concede privilegio para abrir un camino a este sitio	1251	613

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1840

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (**marzo** 14). Adicional **a** la orgánica de las secretarías de las Cámaras legislativas	1207	476
Acto legislativo (mayo 20). Sobre reformas constitucionales	1247	604
Ley (mayo 28). Que arregla la administración de las misiones del Meta	1252	621
Ley (julio 18). Orgánica de la contaduría general de hacienda	1259	637
Decreto (octubre 1º). Que convoca el Congreso de la Nueva Granada para el entrante año de 1841 ..	1259 E	656
Decreto (octubre 15). Que convoca el Congreso extraordinario para el 1º de febrero de 1841	1259 C	657

Ramo Fiscal.

Decreto (enero 31). Que asigna diez y seis mil fanegadas de tierras baldías a la cámara provincial de Neiva	1204 Q	472
Decreto (marzo 13). Que manda admitir a José María Forero vales granadinos en pago de una deuda	1205	475
Decreto (marzo 14). Que declara que son abonables a los empleados de hacienda las sumas gastadas de más del fondo extraordinario correspondiente al año económico de 1837 a 1838	1206	475
Decreto (marzo 17). Que autoriza al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las bodegas del Estado	1206	478
Decreto (marzo 17). Que concede temporalmente libertad de derechos a ciertos materiales que se introduzcan por Chagres, para la fabricación de casas en aquel lugar	1209	478

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 18). Que declara vigente el que aprobó otro de la cámara provincial de Cartagena, en el cual se impone el derecho de tres pesos sobre cada barril de harina extranjera que se introduzca para el consumo	1210	479
Decreto (abril 3). Que determina la verdadera inteligencia del artículo 3º del de 26 de julio de 1827.	1213	519
Decreto (abril 9). Que aprueba otro de la cámara provincial del Socorro, por el cual se impone una contribución sobre la venta por menor del aguardiente en favor de las escuelas	1215	521
Decreto (abril 23). Que aprueba varios artículos de otro de la cámara provincial del Cauca, por el cual se establece un derecho por el registro de marcas de ganado	1216	523
Decreto (abril 23). Que aprueba otro de la cámara provincial de Pamplona, que crea fondos para la apertura y reparación de caminos	1217	526
Decreto (abril 25). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar los gastos de las casas de moneda, o rebajar los derechos a los fieles administradores	1220	530
Decreto (mayo 1º). Que aprueba algunos artículos de un decreto de la cámara provincial de Mariquita, que crea rentas provinciales	1225	535
Decreto (mayo 1º). Que asigna una pensión a Joaquín Indalecio Castro	1226	537
Decreto (mayo 5). Que aprueba otro de la cámara provincial de Mompox, por el cual se impone a favor de las rentas provinciales un real por cada res vacuna que se mate para el consumo y por cada carga de carne salada que se introduzca con el mismo objeto	1227	538
Decreto (mayo 5). Que dispone la construcción de un puente sobre el Pamplonita, costeado de los fondos nacionales	1228	540
Decreto (mayo 6). Que aplica el sobrante anual en el estanco proveedor de Mompox del producto del medio real impuesto sobre cada libra de tabaco, clases 2ª y 3ª, a la construcción de la iglesia matriz de aquella ciudad	1229	541
Ley (mayo 8). Sobre las fianzas, títulos, prorrateo de sueldos, y otros puntos relativos a ciertos empleados de hacienda	1231	552
Decreto (mayo 8). Que aprueba los artículos 2º y 3º de un decreto de la cámara provincial de Tunja, sobre traspasos, redenciones y nuevas imposiciones de principales del colegio	1232	553
Decreto (mayo 8). Que condona las cantidades que aún adeudan al tesoro nacional los bienes de los individuos comprendidos en la conspiración de 1833	1233	555

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 11). Que aprueba en parte otro del concejo municipal del cantón de Cartagena, sobre impuestos comunales	1235 A	563
Decreto (mayo 14). Que declara pagaderas las deudas contraídas desde 1º de enero de 1830, hasta que se estableció el gobierno de la Nueva Granada..	1236	563
Decreto (mayo 16). Que aprueba otro de la cámara provincial de Buenaventura, por el cual se proporcionan fondos para el sostenimiento del colegio de niñas	1239	570
Decreto (mayo 16). Que aprueba el artículo 4º del de la cámara de Santa Marta, que fija un derecho de pontazgo	1240	571
Ley (mayo 19). Que reglamenta algunas de las disposiciones que organizan la renta de aguardiente.	1242	575
Ley (mayo 19). Que fija los gastos públicos para el próximo año económico	1243	577
Decreto (mayo 20). Que concede una pensión a José Arjona	1246	604
Ley (mayo 23). Que autoriza al Poder Ejecutivo para exigir un empréstito forzoso de trescientos mil pesos entre los granadinos	1249	608
Ley (mayo 23). Que crea arbitrios para cubrir el déficit que en el presente año económico ha resultado en el tesoro nacional	1250	511
Decreto (mayo 25). Que aprueba dos artículos de otro de la cámara provincial de Santa Marta, que concede privilegio de cobrar ciertos derechos en favor del que abra un camino al Valle Dupar ...	1251	613
Decreto (mayo 25). Sobre fianzas de los empleados que entren a servir en lugar de los propietarios ...	1251 A	616
Decreto (mayo 26). En ejecución del de 25 de abril último, sobre contratas para ciertas operaciones en las casas de moneda	1251 B	617
Decreto (mayo 27). Sobre el cobro del derecho de ocho reales impuesto a la internación de cada quintal de sal en las salinas de 2ª clase	1251 C	618
Decreto (mayo 27). En ejecución del artículo 6º de la ley de 22 de mayo, sobre aumento en el precio del papel sellado	1259	619
Decreto (mayo 29). Que asigna una pensión al presbítero Domingo Belisario Gómez	1254	624
Decreto (agosto 28). Que concede ocho mil fanegadas de tierras baldías para una nueva población en Turbo	1259 C	654
Decreto (septiembre 21). Sobre el modo de proceder en las contratas de vestuario para la tropa	1259 D	655
Decreto (octubre 21). Que asigna nueve mil fanegadas de tierras baldías para el establecimiento de una nueva población en el cantón de Sabanalarga ..	1259 I	660

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 3). Sobre derechos de importación mientras se restablece el orden legal en las provincias de Cartagena y Ríohacha	1259 J	661
Ramo de Instrucción Pública.		
Decreto (mayo 11). Que crea dos cátedras en el distrito parroquial de Simacota	1235 A	563
Ley (mayo 16). Que deroga y reforma algunas disposiciones sobre enseñanza pública	1238	566
Decreto (julio 7). En ejecución de la ley de 16 de mayo último, sobre enseñanza pública	1258 A	634
Decreto (octubre 20). Que habilita para obtener grados universitarios	1259 G	658
Decreto (octubre 20). Que habilita para obtener grados universitarios los cursos ganados en la casa de educación que se establecerá en Cartagena	1259 H	659
Ramo Judicial.		
Decreto (febrero 4). Que designa un circuito judicial más para la provincia de Buenaventura	1204 R	474
Decreto (mayo 8). Que establece dos circuitos judiciales en la provincia de Cartagena	1233 A	556
Decreto (mayo 14). Que establece un distrito judicial en el cantón de Ciénaga	1237 A	565
Decreto (mayo 28). Sobre reformas judiciales	1253	622
Ramo Militar.		
Ley (abril 23). Que fija el pie de fuerza armada	1218	526
Ley (mayo 9). Sobre reemplazos, ascensos y pensiones militares	1234	557
Ramo de Patronato Eclesiástico.		
Decreto (abril 25). Que dispone que se reputen como conventuales los religiosos misioneros coadjutores o excusadores de los párrocos	1219	530
Decreto (abril 28). Que separa el seminario de la arquidiócesis del colegio de San Bartolomé	1221	531
Decreto (mayo 8). Que concede el pase al breve pontificio que autoriza al muy reverendo arzobispo de Bogotá para visitar y reformar los institutos de regulares de la Nueva Granada	1230	542
Ramo Político y Municipal.		
Ley (abril 1º). De elecciones	1212	482
Decreto (abril 9). Que determina el modo de ponerse en ejecución la ley de elecciones	1214	520

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 10). Que faculta a las cámaras de provincia para dar ciertas aplicaciones a algunos edificios de conventos suprimidos	1222	532
Decreto (mayo 1º). Que destina el edificio y capitales del extinguido convento de San Francisco, de Cartagena, para una casa de beneficencia	1223	533
Decreto (mayo 19). Que establece los medios para que los condenados a presidio o trabajos forzados puedan hacer uso de la gracia que les concede el artículo 913 del Código Penal	1241	574
Ley (mayo 20). Orgánica de la guardia nacional	1244	591
Ley (mayo 22). Sobre rebaja de pena a los presidiarios y forzados, y rehabilitación de los individuos que hayan perdido los derechos políticos y civiles..	1248	606
Decreto (junio 5). Que faculta a las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales para que puedan contratar con letrados la defensa de sus pleitos	1256	527
Decreto (julio 9). Que reforma el reglamento del lazareto del tercer distrito	1258 B	636
Decreto (agosto 13). Sobre uniformes para la guardia nacional	1259 C	646
Ramo de Privilegios y Concesiones.		
Decreto (marzo 26). Que concede privilegio al presbítero Rafael A. de Cerezo para abrir un camino de herradura por la montaña de San Quininí ..	1211	484
Decreto (mayo 1º). Que prorroga a Rafael A. de Cerezo el término para abrir un camino por la montaña de San Quininí	1224	534
Decreto (mayo 14). Que concede prórroga a la compañía empresaria de una comunicación entre la provincia de Popayán y las márgenes del río Iscuandé, para la conclusión de aquel camino	1237	564
Decreto (mayo 20). Que establece algunos conventos en Pasto	1245	603
Decreto (junio 1º). Que concede privilegio para la apertura de un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cartagena	1255	621
Decreto (junio 1º). En ejecución del legislativo que concede privilegio para abrir un camino de herradura entre las provincias de Antioquia y Cartagena	1255 A	626
Decreto (junio 8). Que aprueba un artículo del decreto de la cámara provincial de Casanare, que concede privilegio a M. Phillips para establecer máquinas de transporte en los pasos de los ríos ..	1257	628

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170333

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental